Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/gacetatribu5132guat

Tomo V. Viérnes 15 de Mayo de 1885. Núm. 1

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Requisitos para la validez de un testamento nuncupativo.—Fenecida una sociedad comercial, debe nombrarse liquidador y subordinarse á la presentación de la cuenta de éste, las cuestiones que puedan surjir entre los sócios.—Intelijencia de las cláusulas de un contrato.—Cuentas corrientes. Los libros de los comerciantes hacen fé en juicio si el adversario no presenta asientos contrarios arreglados ú otra prueba plena.—Apoderados. El que gestiona en nombre de otro, debe exhibir la constancia que legitime su personería.

MATERIA CRIMINAL.—Justa defensa de la vida y de la propiedad.—Caso de hurto que pasa de cien pesos.—Delito de estafa y aplicación del indulto decretado en 23 del presente Abril.—Aplicación del decreto número 324.—Insubsistencia declarada, por incompetencia del Tribunal y por vicios sustanciales del procedimiento.—Sobreseimiento.-Robo en casa habitada yendo armados los delincuentes.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE UN TESTAMENTO NUNCUPATIVO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el presente juicio ordinario en que las Señoras Josefa Ocaña y Jesus Suarez Elizardi litigan acerca del testamento de D. Joaquín Elizardi, pidiendo la primera la nulidad é insubsistencia de él y sosteniendo la segunda su validez y firmeza, ambas son mayores de edad y hábiles para litigar, siendo la primera viuda de Elizardi y la segunda hija natural, vecinas del Departamento de Chimaltenango.

Vista así mismo á virtud de apelación interpuesta por la Suarez, la sentencia fecha veintidos de Noviembre último, en que el Juez de 1.ª instancia del espresado Departamento declara la nulidad de la citada disposición testamentaria por defectos de forma y condena al Notario que la autorizó á diez pesos de multa como pena correccional.

Resultando: que D. Joaquín Elizardi en artículo de muerte otorgó su testamento en Parramos, Departamento de Chimaltenango á las cinco de la tarde del sábado veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos ante el Notario D. Manuel de Jesús Zepeda, cuyo testamento legalizado obra á hojas 61 del espediente que se tiene á la vista.

Resultando: que en dicho testamento, Elizardi instituye por única heredera de sus bienes á su esposa Josefa Ocaña; previniendo que no sea molestada su hija natural Jesus Suarez, respecto de los que ya está en posesión "porque á ella sola le cuestan."

Resultando: que en el lugar correspondiente de dicho instrumento público el cartulario da fé, de haber leido al testador en la forma legal, todo el contesto íntegro de él, el cual ratificó espresando no saber firmar y comisionó para que lo hiciese por él al Señor Manuel de Jesús Sanchez, que lo efectuó ante el mismo No-

tario y sus testigos instrumentales José María Viélman, Antolin de Paz y Atanacio Martinez, concluyéndose el acto á las siete de la noche.

Resultando: que en dos de Diciembre siguiente falleció el testador y su testamento se inscribió en el Rejistro respectivo segun la razón autorizada á hojas 18 del mismo: que en treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, María Josefa Ocaña se presentó al Juzgado departamental de su domicilio, manifestando que por personas fidedignas ha sido informada que el testamento aludido fué hecho fraudulentamente y coordinado entre la Suarez y el Notario Zepeda, y pidiendo desde luego el exámen de varios testigos al tenor del interrogatorio que desde luego acompañó.

Resultando: que el Juez sin mas trámite mandó seguir la información ofrecida, practicó otras dilijencias y caréos y dió al asunto el aspecto de una averiguación criminal. Dilijencias de hojas 1.ª á 11.

Resultando: que en este estado y después del escrito de hojas 12 de la Señora Ocaña en que ya no dice de falsedad del testamento, sino únicamente de nulidad, se dió traslado en vía ordinaria á la Señora Suarez tomando entonces el juicio civil la forma que su naturaleza demandaba. La Suarez contestó apoyando el testamento y recibido á prueba se produjeron por las partes las que se rejistran de hojas 25 á 50, practicándose mas tarde algunas con el carácter de para mejor proveer.

Resultando: que las de la parte actora consisten únicamente en un interrogatorio de repreguntas [hojas 38] para que D. Tomás Figueroa exhibiese su título de Médico y que D. Santiago España y Manuel Sanchez hijo, especificaran las circunstancias ocurridas en el otorgamiento de la última voluntad de Elizardi; estos dichos no ofrecieron dato alguno favorable á la nulidad solicitada, siendo por demás inconducente la dilijencia pedida respecto de Figueroa.

Resultando: que la Suarez produjo las siguientes: 1.ª el interrogatorio dirijido á Leon Arriola y Sabino Guerra que dicen haber visto al Notario Zepeda reunido con tres testigos en casa de Elizardi: 2.ª el formulado á Gregorio Ruiz, D. Joaquín Asturias y Juana Elizardi dirijido á demostrar que la heredera Señora Ocaña ha ejercido funciones emanadas de la misma fuerza y validez del testamento y de su carácter de tal heredera: 3.ª el que articula preguntas á los Señores Manuel Sanchez que firmó el testamento por el testador y á los instrumentales Viélman, Martinez y Paz; el primero no fué examinado sino en dilijencias para mejor proveer; en donde tambien se amplió á los otros y se espresa así "que cuando llegó (á casa de D. Joaquín Elizardi) ya encontró (allí) á José María Viélman, Antolin de Paz, Atanacio Martinez y al Notario Manuel Zepeda, que cuando el llegó le dieron principio al testamento.... consignando estrictamente lo que D. Joaquín Elizardi iba espresando, y concluido le dió lectura el Notario sin que para esto lo designara el testador, y al concluir de leerlo le preguntó sino tenía que poner otra cosa y el testador le dijo que no, *que estaba bien* y designó al esponente para que firmara...." En este mismo sentido con poca diferencia se espresan los otros tres, hallándose contestes en la sustancia; es decir, que se le leyó el testamento ante ellos y que el testador manifestó su conformidad y comisionó á Sanchez para firmarlo: 4.ª se presentaron igualmente otros interrogatorios conducentes á justificar que el testador Elizardi estuvo en su entero acuerdo al otorgar su testamento y en su mayoría así lo refieren algunos al asegurar que Elizardi había perdido el habla, mas ninguno se refiere á enajenación mental ó trastorno de su intelijencia en el acto de testar.

Resultando: que en las posiciones pedidas por la Suarez á la Ocaña, confiesa

ésta que transijió en efecto una deuda que se dice tenía Elizardi á Mercedes Castellanos hija natural de aquel; escusándose que esto hizo porque sabía que era deuda que él dejaba á favor de aquella; y al efecto le adjudicó algunos terrenos: que no lo practicó por creer en la firmeza y validez del testamento sino por las instrucciones de su esposo: que el día que se otorgó el testamento no estuvo presente y que si trata de vicioso dicho instrumento, es principalmente porque no se hizo á su presencia ni á la de sus hijos lejítimos Manuel y Joaquín; por último, espresa como tambien lo han dicho otros que la pieza donde el Cartulario escribió, es la misma donde estaba el enfermo y que únicamente lo separaba una división de petates.

Considerando: que las dilijencias practicadas á solicitud de la parte actora indicadas en el interrogatorio de hojas 38 en nada conducen á desvirtuar la fuerza y validez del instrumento público que se pretende invalidar porqne si Figueroa afirma que Elizardi gozaba de la integridad de sus facultades mentales ántes de morir, así lo han asegurado otras personas y aun lo certifica el mismo Notario, sin que ninguna ley le obligue á exhibir título de Médico.

Considerando: que no obstante que los testigos instrumentales hayan llegado unos después que otros y que el instrumento se hubiere redactado sin la presencia de todos, no es esto lo que constituye la validez del acto notariado, sino el cumplimiento de las prescripciones del artículo 772 del Código Civil que fueron observadas en el acto que se examina.

Considerando: que aparte de la fuerza probatoria de que por sí mismo está revestido el instrumento público de que se trata, la Suarez ha robustecido su autenticidad y validez con las pruebas producidas, en las cuales se ha demostrado que el Notario no se apartó de las indeclinables prescripciones que le impone su deber.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia; siendo ponente el Majistrado Salazar, visto lo alegado en esta instancia por las partes y con presencia de los artículos 673 del Código de procedimientos y 125 del decreto de reformas 273, revoca la sentencia apelada y sin especial condenación en costas absuelve de la demanda á Jesus Suarez Elizardi. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

FENECIDA UNA SOCIEDAD COMERCIAL, DEBE NOMBRARSE LIQUIDADOR Y SUBORDINARSE Á LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE ÉSTE, LAS CUESTIONES QUE PUEDAN SURJIR ENTRE LOS SOCIOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traida á la vista la sentencia que en veinticinco de Febrero próximo pasado dictó el Juez de Comercio de este Departamento, absolviendo á la casa de Herbruger y C.ª, de la demanda entablada por D. Miguel Sanchez Moreno, mayor de edad y de este vecindario, sobre liquidación de una sociedad, pago de la parte que en ella le correspondía y nulidad de los libros presentados; absuelve al último de la reconvención hecha por la suma de mil cuatrocientos noventa y siete pesos ochenta y tres centavos, á que asegura montan los anticipos tomados en la propia casa por Sanchez Moreno; y se multa con cien pesos á Herbruger por vicios notados en el libro de inventarios.

Resultando: que el cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, D. Miguel Sanchez Moreno, por una parte, y por otra, D. Emilio Herbruger representante de la casa F. C. S. C. Herbruger, cele-

braron un contrato de locación conducción y participación de ganancias, en virtud del que, el primero se obligaba á prestar durante dos años sus servicios personales en la Farmacia y Droguería del segundo, con derecho á un veinticinco por ciento sobre las utilidades líquidas, pudiendo el mismo Sanchez Moreno tomar mensualmente hasta la cantidad de setenta pesos para sus gastos, que le serían cargados en su cuenta particular.

Resultando: que fenecida la sociedad, reclama Sanchez Moreno el veinticinco por ciento sobre las utilidades líquidas, á lo que se opone Herbruger por asegurar no haberlas, y cobra á aquel los anticipos que tomó.

Resultando: que Sanchez Moreno promueve la nulidad de los libros de dicha casa comercial, por no hallarse en forma.

Resultando: que el actor, ó sea Sanchez Moreno, adujo juicio de espertos para acreditar el monto de utilidades probables de la casa de Herbruger é hizo fuesen reconocidos los libros comerciales para hacer constar diversos reparos.

Considerando: que fenecida la sociedad comercial celebrada por Herbruger y Sanchez Moreno, debieron en su liquidación arreglarse á las prescripciones del artículo 285 y siguientes del Código mercantil.

Considerando: que en consecuencia procedía el nombramiento de un liquidador y subordinarse á la presentación de la cuenta de éste, las cuestiones que surjir pudieran entre los socios.

Considerando: que de esta suerte la demanda de Sanchez Moreno y la reconvención hecha por Herbruger no proceden entre tanto que no se llene tal formalidad.

Considerando: que respecto á los vicios de que se pretende adolecen los libros presentados, no pueden fundar la declaratoria de nulidad que se pide, capítulo 2.°, título 1.°, libro 1.° del Código de Comercio.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma en este concepto el fallo que se examina. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

INTELIJENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traido á la vista el juicio seguido entre D. O. Bleuler y C.ª y D. Joaquín García Moreno, mayor de edad, de este vecindario sobre interpretación de un contrato.

Resultando: que los espresados Bleuler y García Moreno celebraron en diez y ocho de Octubre del año próximo pasado, un contrato en que el último se comprometía á espender únicamente en esta Ciudad los productos de su molino Colomari, limitando la venta mensual por la cláusula segunda, á mil doscientos quintales harina y semita, con su correspondiente semitón, granillo y afrecho; y por la cláusula tercera, caso de dificultarse á Moreno la completa realización de los productos fijados, debería Bleuler y C.ª comprar lo que no hubiera vendido aquel, á condición de que las entregas semanales no excediesen de trescientos quintales *con su correspondiente* semitón, granillo y afrecho, al precio corriente de la plaza de esta Ciudad, ó de la Antigua, á elección de Moreno, pudiendo tomarse de los libros de O. Bleuler y C.ª y de las cuentas de los panaderos, el que hubieran tenido los productos de Pastores y el Portal, ó en falta de ellos, los

de Colomari, vendidos por dicha casa en las semanas de las entregas, y si en la misma hubiese habido baja ó alza, del precio corriente, se tomaría el promedío.

Resultando: que entre García Moreno y Bleuler y C.ª, se ha promovido contienda sobre la intelijencia que deba darse á las cláusulas del contrato referido, pretendiendo el primero tener derecho á entregar al segundo sin proporción de ninguna especie, todos los productos de su mólino que segun la cláusula segunda no haya podido realizar en esta plaza; mientras que por el otro se sostiene que solo está obligado á recibirlos en la proporción que su beneficio dá de harina flor, semita, con sus correspondientes accesorios de semitón, granillo y afrecho.

Resultando: que además segun García Moreno, la determinación del precio corriente, debe hacerse por el que se haya obtenido en esta plaza del mayor número de compradores, estando en caso de discordancia obligados á exhibir sus cuentas corrientes los Sres Bleuler y C.ª, por quienes, á su vez, se pretende sea el que ellos hayan alcanzado en esta misma plaza, conforme sus libros.

Resultando: que aunque por los contratantes se estableció que las cuestiones y dudas que entre ellos surjieran, fuesen sometidas á decisión de arbitradores, de comun acuerdo se apartaron de tal procedimiento y refirieron su resolución á los Tribunales de Justicia.

Resultando: que incoada la respectiva demanda por García Moreno y opuesto Bleuler y C.ª, el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, en sentencia de veintiocho de Febrero próximo pasado declara: 1.° que D. Joaquín García Moreno está obligado á entregar á Bleuler y C.ª la harina que de los mil doscientos quintales no haya podido realizar con sus productos accesorios en partes proporcionales, segun el uso ó como se estime por espertos; y 2.° que el precio de la venta de la harina debe ser el que haya obtenido en esta plaza el mayor número de compradores, estando O. Bleuler y C.ª en la obligación de exhibir sus libros siempre que Moreno lo pidiere al practicarse la liquidación.

Considerando: que la dificultad en la intelijencia del contrato celebrado por García Moreno y Bleuler y C.ª proviene de la significación que debe darse á las cláusulas 2.ª y 3.ª del documento de obligación, y para determinar su sentido, es de tenerse presente que el beneficio de trigo, produce una parte proporcional de harina flor, semita, semitón, granillo y afrecho, bajo cuyo concepto la palabra *correspondiente* con que se limitan las entregas de García Moreno á Bleuler y C.ª, de trescientos quintales semanales, debe entenderse en la relación con que se producen.

Considerando: que por lo que toca á la determinación del precio corriente, las partes convinieron de una manera explícita en que el de la harina y semita, fuese el de esta plaza, ó el de la Antigua, á elección de García Moreno, y que solo con el objeto de facilitar la liquidación pudiese tomarse de los libros de Bleuler y C.ª, ó en su falta de los de Colomari, regulándose el del afrecho y granillo por el precio por mayor ó por carretada de los productos de Bleuler y C.ª, y el semitón al precio corriente que tenga en Guatemala.

Considerando: que de esta suerte, una vez que es potestativo el ocurrir á los libros de Bleuler y C.ª para fijar el precio corriente, no puede subordinarse de una manera necesaria su determinación á ellos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 2431 del Código Civil y 206 del Código de Comercio, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

CUENTAS CORRIENTES. LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES HACEN FÉ EN JUICIO SI EL ADVERSARIO NO PRESENTA ASIENTOS CONTRARIOS ARREGLADOS Ú OTRA PRUEBA PLENA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la sentencia de diez y siete de Enero del año corriente, en que el Juzgado Mercantil aprueba la liquidación de cuentas de la estinguida sociedad T. Jump y C.ª practicada por D. Juan Magee. Han intervenido en el juicio D. Tomás Jump y D. Julio Lowenthal, mayores de edad y de este vecindario, y el síndico del concurso de este último.

Resultando: que el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco se presentó D. Tomás Jump al Juzgado Mercantil solicitando que D. Julio Lowenthal, reconociese una carta en que éste dice que para no demorar mas la liquidación de la estinguida casa Tomás Jump, se conforma con las cantidades que espresan las cuentas remitidas á D. Guido Gruebler, con un total de veintiun mil ochocientos veintiseis pesos cincuenta y cuatro centavos á su deber, carta que en dilijencia practicada el cinco del mismo mes, reconoce Lowenthal, agregando que la puso bajo ciertas condiciones.

Resultando: que entablada la vía ejecutiva con el documento que se ha citado, por auto de dos de Julio siguiente, se declaró sin lugar.

Resultando: que por auto de veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno dictado á solicitud de Jump, se nombra á D. Juan Magee liquidador de las cuentas de la sociedad T. Jump y J. Lowenthal, previniéndose á éste que dentro de tercero día espresara si se conformaba con aquel nombramiento ó propusiera el que le conviniera, y por la conformidad que Lowenthal manifestó en el nombramiento de Magee, se le tuvo por liquidador de la sociedad, designándosele término para que evacuara su cometido.

Resultando: que después de varias jestiones hechas por Jump, Magee presentó la liquidación de las cuentas de la sociedad espresada el once de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, componiéndose el debe de las partidas siguientes: saldo que resulta en Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco por la cuenta personal de J. Lowenthal cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos sesenta y cuatro centavos: saldo aprobado por Lowenthal en el balance de Junio de mil ochocientos setenta y tres que aparece en la cuenta deudas de J. Lowenthal doce mil ochocientos veintiseis pesos noventa centavos: Cuenta de déficets de J. Lowenthal, cargos hechos segun el punto 4.º de la escritura número 3.º de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres: tres mil setecientos cincuenta y tres pesos noventa y siete centavos, y por último, mitad de pérdidas que aparecen de la liquidación y balance jeneral, de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro: catorce mil doscientos ochenta y tres pesos doce centavos, sumando todas estas partidas la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos cinco pesos sesenta y tres centavos: que en el haber aparece por única partida la cantidad de diez y seis mil quinientos que introdujo en la compañía segun aparece de los libros de la misma, quedando en consecuencia contra Lowenthal un saldo de diez y nueve mil ciento cinco pesos sesenta y tres centavos á favor de D. T. Jump.

Resultando: que corrido traslado á las partes de esa liquidación la de Jump, manifiesta que no obstante ser mayor la cantidad adeudada por su exsocio, se conforma con el saldo que arroja la liquidación practicada por Magee; y la parte de Lowenthal rechaza la liquidación, manifestando que en su cuenta personal hay

varias partidas que no reconoce; acepta la partida de doce mil ochocientos veintiseis pesos noventa centavos; rechaza los cargos de déficits y la de parte de pérdidas que se le asignan, fundándose en haberse apartado de la sociedad cuando se practicó el último balance en que aparecen tales pérdidas. Por último, respecto al haber manifiesta que debió agregarse el importe de las utilidades que le correspondían.

Resultando: que por escritura pública de quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos D. Tomás Jump y D. Julio Lowenthal formaron una sociedad de comercio, introduciendo cada uno de los contratantes la cantidad de catorce mil pesos con derecho á percibir la mitad de utilidades. La contabilidad estaba á cargo de Jump: la sociedad se obligaba á satisfacer las deudas contraidas con anterioridad por Lowenthal, sino fuesen suficientes los recursos de ésta, pero siendo tales pagos á cargo de Lowenthal; estipulándose las causas que podían motivar la disolución de la sociedad.

Resultando: que por escritura de diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos Jump y Lowenthal reforman el artículo de la escritura de social que se refiere á las deudas anteriores de D. Julio Lowenthal, estipulándose que si los fondos de éste no alcanzare á cubrir las deudas, la sociedad tomará los necesarios, ó firmará pagarés ú otro documento, poniendo los pagos que haga al debe de una cuenta titulada "Deudas de J. Lowenthal el treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno," que al concluirse la sociedad debería cerrarse con los prémios correspondientes, por la cuenta de capital de J. Lowenthal.

Resultando: que por escritura de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, Jump y Lowenthal estipulan que la razón social la lleve solamente Tomás Jump hijo y que aunque por ciertas faltas del compromiso de Lowenthal podía motivarse la disolución de la sociedad, tal disolución quedaba en suspenso, pero sujeta á lo que Jump determinara. Las utilidades que correspondieran á Lowenthal afectas á los déficits que por su causa aparezcan en las cuentas á cobrar hasta el treinta y uno de Octubre, diferencias en caja hasta esa fecha y pérdidas que pueda tener la casa al disolverse la sociedad. Esta reconoce á Jump en el excedente de capital sobre Lowenthal el treinta y uno de Diciembre de ese año intereses al doce por ciento anual hasta el treinta y uno de Junio de setenta y cuatro y réditos iguales por los suplementos que haya hecho en efectivo á la casa.

Resultando: que en circular de treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro Tomás Jump y C.ª participan la disolución de la sociedad celebrada con Lowenthal, haciéndose cargo de los negocios de la estinguida sociedad Tomás Jump.

Considerando: que del balance practicado el treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres, aparece un saldo de la cuenta personal Julio Lowenthal de dos mil diez y siete pesos setenta y cuatro centavos y un saldo de doce mil ochocientos veintiseis pesos noventa centavos de la cuenta de deudas de J. Lowenthal el treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, balance suscrito por el mismo Lowenthal á fojas 140 del mayor.

Considerando: que los cargos refutados en la cuenta personal, aparecen comprobados con los asientos correspondientes del diario y mayor y algunos de ellos además con el libro que con el nombre de borrador de caja de Julio Lowenthal se ha presentado.

Considerando: que la cuenta de déficits abierta en virtud de lo estipulado en la escritura de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres arroja el saldo tomado por el liquidador en la fecha que espresa fundado en las deducciones que hace de la escritura citada.

Considerando: que el balance de donde toma el liquidador el saldo que por pérdidas hace figurar en la cuenta, está arreglado á los asientos de los libros en donde no se encuentra constancia alguna para aumentar el haber que en dicha cuenta se consigna.

Considerando: que las disposiciones del capítulo IX núm. VII de las Ordenanzas de Bilbao y posteriormente el artículo 51 del Código de Comercio, da fé á los libros del cemerciante, cuando el adversario no presenta asientos opuestos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente.

Considerando: que además de esa disposición, el reconocimiento de la carta en que Lowenthal se conforma con un total de veintiun mil ochocientos veintiseis pesos cincuenta y cuatro centavos en su debe, sin presentar posteriormente comprobantes de ser mayor el haber de las cuentas en que aparece ese saldo; el parecer del liquidador nombrado por las partes de comun acuerdo, que sino puede dársele en absoluto la calidad de esperto dirimente que le atribuye el fallo apelado, reune varias de las condiciones que corresponden al juicio pericial conforme á los artículos 347 y 768 del Código de Procedimientos, y por último, las deducciones que se desprenden de las escrituras relatadas en especial la de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, son datos de valor que dan mayor fuerza á las constancias que se han citado. Artículo 844 y 849 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación del artículo 603 del Código de Procedimientos y siendo redactor el Majistrado Saravia Conde, confirma en el concepto espresado la sentencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

APODERADOS. EL QUE GESTIONA EN NOMBRE DE OTRO, DEDE EXHIBIR LA CONSTANCIA QUE LEGITIME SU PERSONERÍA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de doce de Enero próximo anterior, que profirió el Juez de Totonicapan declarando confeso á D. Lúcas Enriquez, sobre los puntos de posiciones que le hizo D. Manuel G. Elgueta, como apoderado de la familia Espada.

Resultando: que aunque en la solicitud respectiva se dice presentarse el poder con que acciona el espresado García, tal documento no obra en el espediente ni orijinal ni certificado.

Considerando: que es obligación de los que se presentan en juicio en nombre de otro, exhibir la prueba de su representación. Artículo 134 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que se vicia sustancialmente el procedimiento por la falta de personalidad legal para comparecer como parte en el juicio. Artículo 1869 inciso 2.° del Código citado.

Por tanto; se declara nulo todo lo actuado en las dilijencias de que se ha hecho mérito. Hágase saber y devuélvase como corresponde.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda.—Rosalio Hernández*, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

JUSTA DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA PROPIEDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en consulta la sentencia de diez y seis del corriente, en que el Juez departamental de Chimaltenango terminando la causa que procede por homicidio contra Silverio Sotz, indígena, de treinta y siete años, casado, no escribe ni lee, vecino de Comalapa, lo condena á cuatro meses de arresto mayor que, con abono de la prisión sufrida y cumpliéndose en obras públicas, se dedujeron en la fecha del fallo á dos meses veinte días conmutables á razón de dos reales diarios y lo exonera de reponer el papel del proceso por ser pobre.

Resultando: que el cuatro de Enero último como á las once de la noche Francisco Saj, se introdujo en el sitio donde tienen su habitación Sotz y su mujer Nazaria Cate, con el objeto de robar gallinas: que con motivo de haber cacareado una, Sotz se levantó y salió de su rancho armado de un garrote: que observó bajo un huisquilar un hombre que ya había cojido una gallina; y ordenó á su mujer gritase pidiendo auxilio á los vecinos: que entonces el ladron dejó la gallina y se lanzó contra Sotz quien con el garrote causó varias contusiones, produciendo una de ellas instantáneamente la muerte, segun aparece del informe quirúrjico; y en seguida ocurrió á la autoridad á dar parte de lo acaecido.

Que instruida la averiguación el prevenido confesó el hecho como queda referido: su mujer Nazaria Cate dice haber gritado á los vecinos y una, Dolores Otzoj, declara haber oído las voces que ésta daba pidiendo auxilio; y el Rejidor Santiago Ramirez depone acerca del parte que Sotz le dió, en virtud del cual ocurrieron juntamente con el Alcalde á levantar el cadáver, que se encontró en el sitio de Sotz, en el mismo lugar en que recibió los golpes.

Que no hubo testigo presencial del acto en que el prevenido dió muerte á Saj.

Considerando: que la causa no suministra dato alguno que haga dudar de la confesión bien detallada dél prevenido.

Considerando: que de las circunstancias de tiempo y lugar resulta fundadamente que Sotz empleó una justa y necesaria defensa para preservar su vida y su propiedad.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido por el Procurador defensor y el Ministerio Público; y haciendo aplicación del artículo 6.° inciso 3.° del Código Penal, revoca el fallo de 1.ª instancia y declara que Silverio Sotz está exento de responsabilidad criminal. Fué ponente el Majistrado Ramirez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

CASO DE HURTO QUE PASA DE CIEN PESOS.

— —

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por el delito de hurto procede contra los indígenas Dionisio Tajtaj y Antonio Xulú, mayores de edad, vecinos de Parramos, no saben leer ni escribir, son labradores, el primero casado y el segundo soltero.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veintisiete de Marzo en que el Juez departamental de Chimaltenango absuelve del cargo á Xulú y condena á Tajtaj á diez ocho meses veinte días de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y cumplida en obras públicas reduce en la fecha de la sentencia á doce meses doce días que podrá conmutar á dos reales diarios prévio el pago del dinero hurtado; quedando exento de reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que Pablo Sac caminaba de la Antigua para Pochuta el diez y siete de Enero último, conduciendo en una

maletilla formada con un poncho la suma de cien pesos en moneda efectiva y algunas otras encomiendas que se suponen de poco valor: que al llegar á Pastores se reunió eon Tajtaj y Xulú que conducían dos carretas con sus respectivas yuntas y los tres se pusieron á tomar licor hasta embriagarse perdiendo Sac la maleta y como él se quedase votado en el camino, lo recojió la ronda de Parramos tomando entonces conocimiento de lo acontecido.

Resultando: que interrogados los acusados Xulú, se mantuvo negativo y Tajtaj confesó haber tomado la maleta, la cual se encontró en su casa donde tenía enterrado el dinero con el déficit de trece pesos de que ya había dispuesto.

Considerando: que estando justificada la preexistencia del dinero y encomiendas, todo pasa de cien pesos.

Considerando: que la complicidad de Xulú no está justificada y sí bien fundado el cargo deducido á Tajtaj, siendo precedente y justa la pena que el Juez le inflije.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador y el Señor Fiscal con el fundamento del artículo 357 inciso 3.º, confirma la sentencia que se examina. Y aplicando el indulto decretado en veintitres del corriente, se condena al reo Tajtaj, la mitad de la pena ó sean nueve meses diez días; y del resto, abonando la prisión sufrida hasta la fecha que son tres meses diez días y rebajando la tercera parte por deberse cumplir en obras públicas, fáltanle al prevenido cuatro meses desde esta fecha. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

DELITO DE ESTAFA Y APLICACIÓN DEL INDULTO DECRETADO EN 23 DEL PRESENTE ABRIL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y en apelación la sentencia que, de conformidad con lo dictaminado por su Auditor, dictó el veinticinco de Marzo antepróximo, la Comandancia de Armas del Departamento de Amatitlan, declarando que el soldado Marcelino Ramirez, de treinta años de edad, soltero, herrero, de este vecindario que lee y escribe, es reo de estafa: que por ese delito ha purgado su culpabilidad con la prisión sufrida, quedando obligado á devolver el dinero á Romualdo Caceros, y no á la reposición del papel al sello respectivo por constar su notoria pobreza.

Resultando: que el veintinueve de Junio del año próximo pasado de órden de Romualdo Caceros, y acompañando á un hijo pequeño de éste, fué á Tacaton Marcelino Ramirez con el objeto de entregar cierta cantidad de cerveza á Lucía Camelli, quien debía dar veinte pesos con tres ó cinco y medio reales que Caceros dijo se le diesen á Francisco Mejicano.

Resultando: que la Camelli en efecto dió los veinte pesos tres reales de los cuales Ramirez tomó una parte para sus gastos particulares y el resto de diez y nueve pesos los entregó á Mejicano; mas poco después se los exijió á éste quien los devolvió; disponiendo Ramirez de dicho dinero, sin dar cuenta de el á Caceros.

Resultando: que Ramirez asegura haber dado los diez y nueve pesos á Mejicano, y niega haber exijido su devolución, manifestando que como ganó al juego bastante dinero pudo dar varios billetes de banco á Dolores Pellecer, quien se los devolvió.

Resultando: que la Camelli declaró que

el mismo Ramirez le refirió que había quitado á Mejicano el dinero de que se hace mención.

Resultando: que Doleres Pellecer, estanquera de Tacaton declaró que el treinta del mismo Junio llegó Ramirez á su establecimiento con billetes de banco que le dejó á guardar algunos llendo por ellos al siguiente día.

Resultando que: Josefa Mollinedo confirma lo espuesto por Mejicano.

Considerando: que el procesado no comprobó los hechos que ha alegado en su descargo.

Considerando: que las dilijencias relacionadas lo convencen de la defraudación que se le atribuye.

Considerando: por otra parte que el recurso interpuesto por el reo se refiere únicamente á la obligación civil que se le impone y no á lo demás que establece el fallo de 1.ª instancia.

Considerando: que con arreglo al artículo 13 del Código Penal ex-procedente la obligación civil, toda vez que se establezca la responsabilidad criminal.

Considerando: que la defraudación cometida á Caceros excede de veinte pesos, por lo cual, y con arreglo al artículo 374 inciso 5.° del Código Penal, debe inflijirse al reo la pena de arresto mayor en su grado medio al grado mínimo de reclusión correccional establecida en el artículo 373.

Considerando: que el reo tiene mas de ocho meses de estar preso, y en observancia del artículo 30 del decreto núm. 324 debe indultarse, pudiendo disminuirsele hasta la mitad de la pena.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma en el sentido espresado la sentencia que motivó el recurso, debiendo hacerse al reo la advertencia que contiene el artículo 7.° del citado decreto. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

APLICACIÓN DEL DECRETO NÚM. 324.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto en consulta el auto de veinticinco del corriente, en que el Juez de Hacienda de este Departamento manda sobreseer en la causa que se instruye contra Manuel Chete, por defraudación á la renta de licores.

Resultando: que á Chete se le instruye cáusa por haberle encontrado 28 botellas de aguardiente sin estar patentado.

Considerando: que solo los reos condenados en juicio verbal ó que así deban juzgarse porque la pena no exceda de arresto menor, serán puestos inmediatamente en libertad. Artículo 4.° del decreto núm. 324.

Considerando: que por el artículo 20 del acuerdo de 4 de Julio último, correspondería imponer una pena mayor á la que se determina en el artículo citado,

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de la Corte de Justicia, revoca el auto consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.-Miguel Solares, Srio.

SOBRESEIMIEMTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con los antecedentes de que procede y en consulta, el auto de treinta y

uno de Enero último, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento sobrese las dilijencias instruidas con el objeto de averiguar la causa que determinó la muerte del niño Silverio Chuvaj.

Resultando: que Mariano Chuvaj en unión de su hijo Silverio como trabajador de la finca nombrada "Patzulin," se hallaba á la una del día quince del citado mes de Enero, estrayendo arena de una cueva cuando se desprendió de arriba una porción de ese material y ambos quedaron enterrados; sin embargo, el primero logró salir debido á que pudo soportar el golpe y hacer esfuerzos para salvarse y al notar que su hijo no parecía llamó en su auxilio á otros mozos jornaleros, que permanecían no muy lejos, y estos le ayudaron á sacar el cadáver de su preecitado hijo, quien ya había muerto; y así lo declaran los propios jornaleros, sin que de las dilijencias practicadas aparezca dato alguno que haga sospechosa de criminalidad la conducta del padre.

Considerando: que de lo relacionado bien se comprende que á ninguna persona debe imputarse la muerte del jóven Chuvaj, toda vez que fué casual, faltando por lo mismo como falta, la preexistencia de un delito en cuyo caso no corresponde otra cosa que suspender definitivamente los procedimientos del sumario, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto que motivó la consulta. Hágase saber y devuélvase la causa con certificación.—*Morroquín.—Samayoa.—De Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

INSUBSISTENCIA DECLARADA, POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y POR VICIOS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada por consulta y con sus antecedentes, la sentencia de diez y seis de Enero próximo pasado, en que la Comandancia de Armas del Departamento de Totonicapan, en haz de su Auditor, absuelve del cargo de violación al cabo Crescencio Arreola, que es casado, de treinta y dos años de edad, tejedor, vecino de aquella cabecera y sabe leer y escribir.

Resultando: que Rosenda Rosales, el día veinticuatro de Noviembre último y mediante el escrito de hojas 1.ª de la pieza respectiva, entabló queja contra Arreola porque éste, segun se afirma, como á las seis y media de la tarde del diez y nueve del propio mes y por una de las calles de la población, había desflorado á su hija Cristina Rosales, de diez y seis años de edad y con impedimento físico, empleando su pañuelo el ofensor en tapar la boca á Cristina, y un machete con que la amenazó á fin de lograr su propósito.

Resultando: que al instruirse la sumaria del caso, el prevenido solicitó se hiciera constar que como miliciano gozaba del fuero de guerra y en tal virtud, mandándose agregar el documento del fólio 12 en el cual aparece que el citado Arreola quedó alistado en la 1.ª compañía del batallon de milicianos de Totonicapan, se dispuso tambien que la causa pasara á la Comandancia de Armas para su prosecución y fenecimiento y al efecto,

este Tribunal le dió fin con el fallo de que se trata, que fue dictado sin citación del reo, ni de la parte acusadora.

Considerando: que la boleta ó documento mencionado no es ni la filiación ni el nombramiento á que se refiere el artículo 6.° del Código militar 2.ª parte, que está en armonía con las disposiciones de la ordenanza del ejército.

Considerando: que al vicio sustancial que constituye la falta de citación para dictar el fallo debe agregarse la incompetencia que el Tribunal militar ha tenido para juzgar del delito que se relaciona, una vez que no es militar y no se ha comprobado que el reo goce de dicho fuero especial.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Samayoa, en observancia y aplicación de los artículos 585 del Código militar 2.ª parte, 558 del Código Civil de procedimientos y 37 del Código de procedimientos criminales del fuero comun, declara nula é insubsistente la sentencia consultada de que se hace mérito y dispone decir al Comandante de Armas remita la causa al Juez de 1.ª instancia del Departamento para que éste funcionario, prévios los requisitos de ley, la falle de nuevo segun corresponda en justicia. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa—M. J. Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

ROBO EN CASA HABITADA YENDO ARMADOS LOS DELINCUENTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta y con los autos de que procede la sentencia de veinte de Enero anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de uno de sus auditores fallando en juicio escrito, condena á Aquilo y Estéban Barrios, por el delito de robo á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria con abono del tiempo que han padecido, siendo inconmutables el que les falta: los constituye en la obligación de reconocer las responsabilidades civiles que emanan del delito: los exonera de la reposición del papel por ser notoriamente pobres, y por último, absuelve á Estéban del cargo de heridas que tambien se le formuló. Ambos sindicados son vecinos de Bobos, de treinta y cuatro años y casado el primero, y de veintiun años y soltero el segundo; los dos se ocupan de trabajos agrícolas y ninguno sabe leer ni escribir.

Resultando: que á media noche del doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, Frutor Gonzalez, Feliciano Morales, Francisco Samayoa y los hermanos Barrios, consertados préviamente para el efecto, se dirijieron á la tienda de mercaderías de D. Ciriaco A. Cadena, sita en la Ciudad de San Márcos y por medio de un trépano agujerearon la puerta logrando quitar las trancas y aldabas qne la aseguraban en el interior, y penetrando á ella se sustrajeron varias mercaderías que aparecen valuadas en la cantidad de mil novecientos dos pesos cincuenta centavos, formaron cinco bultos de ellas y la misma noche salieron con dirección á esta Ciudad, distribuyéndose los objetos robados, en la cumbre denominada "El Suj."

Resultando: que capturados Gonzalez

y los Barrios el primero confiesa esplícitamente los hechos que anteriormente se han relacionado y lo mismo manifiestan los otros dos agregando únicamente que si tomaron participación en el robo fué sucumbiendo á las tenaces instigaciones de Gonzalez que fué quien lo proyectó.

Resultando: que á Gonzalez se le ha sometido á distinto enjuiciamiento por la diversidad de delitos de que se le sindica y Samayoa y Gonzalez no han podido ser capturados, poa lo que debe ponerse término á este proceso comprendiendo solamente á los Barrios.

Resultando: que en tres de Abril del siguiente año, se dió parte á la Fiscalía militar de que Estéban Barrios había herido al indíjena Ubaldo Racaucaj en la prisión y aunque se siguió la sumaria correspondiente no logró comprobarse la respetabilidad de Estéban porque no solo el paciente no pudo designar á su heridor sino que tampoco hubo otro medio de prueba legal.

Considerando: que por lo que hace al robo cometido en la tienda de Cadena, los Barrios están convictos de su delincuencia por su propia confesión que constituye plena prueba conforme al artículo 189 del Código militar 2.ª parte: que la participación que tomaron fué directa y no cabe duda que deben estimarse como autores, de conformidad con la doctrina del artículo 10 del Código Penal comun.

Considerando: que el hecho se cometió en casa habitada, yendo armados los malheehores, fracturando las puertas y robando en cantidad que excede de cien pesos, por lo que la apreciación que en 1.ª instancia se ha hecho es arreglada á los preceptos legales del artículo 346 del Código Penal, inflijiendo la pena en el grado mínimo por no aparecer contra los reos otra prueba que su propia confesión.

Considerando: que por lo que hace al delito de heridas de que se sindicó á Estéban, no concurre la prueba legal necesaria para fundar fallo condenatorio y por consiguiente: en observancia del artículo 424 del Código militar en su 2.ª parte, procede la absolución que contiene la resolución que se examina.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con fundamento de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, aprueba en todas sus partes el fallo que motivó la consulta, entendiéndose que el juicio debe quedar abierto para cuando se logre la captura de Francisco Samayoa y Feliciano Morales. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—Redactó el Majistrado suplente de Leon.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Emilio de Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte pe Justicia y los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Febrero de* 1885.

Sala 1.ª			
Autos	14		
Sentencias.....	2	15	
Sala 2.ª			
Autos	3		
Sentencias.....	4	7	
Sala 3.ª			
Autos.....	17		
Sentencias.....	11	28	
Sala 4.ª			
Autos.....	9		
Sentencias.....	1	10	60

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	38	
Sentencias.....	8	46

Juzgado 2.° de 2.ª instancia.

Autos.....	34	
Sentencias.....	11	45

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	9		
Sentencias.....	5	14	105

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	1	
Sentencias.....	1	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	6	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	11		
Sentencias.....	3	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	2	
Sentencias.....	2	4

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	8	8	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	11	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	5	5	5
Suma.....			287

Notas.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Santa Rosá, Chimaltenango, Sololá, Quiché y Retalhuleu, informan que en el mes de Febrero no pronunciaron determinación en materia civil.

2.ª E Juez de Huehuetenango no mandó estado.

Guatemala, Marzo 21 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Febrero de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	3	4	2	2	7
Contra las rentas públicas	1	3	7	4	18
Contra la disciplina militar		1			1
Por falsedad		1			1
Por faltas en el ejercicio del cargo	1		3	1	2
Contra las personas	7	7	6	11	42
Contra la honestidad	2	3	1	2	12
Contra el honor	1		2		8
Contra la seguridad y libertad		2			4
Contra la propiedad	7	5	6	3	32
	22	25	27	23	97
Autos en materia criminal	30	22	29	42	123
Sumas	52	47	56	65	220

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Febrero noventa y siete sentencias y ciento veintitres autos en materia criminal; y además sesenta determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de doscientas ochenta resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cinco estados: la Sala 2.ª ocho estados: la Sala 3.ª los con que dió cuenta los Jueces y Comandantes de su distrito jurisdiccional; y la Sala 4.ª diez y siete estados.

Guatemala, Marzo 21 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Domingo 31 de Mayo de 1885. Núm. 2

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Notificaciones. Las que se hacen por cédula deben contener los requisitos del artículo 500 del Código de Procedimientos.—Fenecido el plazo que judicialmente se señaló para el pago de un crédito, procede la vía ejecutiva.—Abonos hechos á la cuenta del deudor, por confesión del ejecutante.—Sobre la solicitud que hace una parte, debe oírse á los que tienen interes en el negocio.—Abandono de instancia. La parte que no promueve dentro del término legal, pierde los derechos que adquiere por la apelación.—El juicio de alimentos pretéritos es ordinario. La instancia de los juicios sumarios no debe tener lugar en los ordinarios, si los litigantes no convienen en la forma que corresponde sujetarse á ese procedimiento.—Contumacia.—Esperas. Los acreedores hipotecarios tienen derecho de no entrar al juicio de esperas.

MATERIA CRIMINAL.—Delitos de lesiones; imposición de varias penas y aplicación del indulto segun sus calidades.—La imputación de un delito que no dá lugar á procedimiento de oficio es injuria grave.—Homicidio.—Infidelidad en la custodia de documentos. Estafa. Cuando en un mismo acto se cometen dos ó mas delitos deberá imponerse la pena del mas grave, aplicándola en el grado máximo.—Insubsistencia del juicio. La mujer casada no puede litigar, salvo los casos previstos por la ley, sin autorización de su esposo ó del Juez.—Insubsistencia del juicio. Debe nombrarse curador específico al reo menor de veintiun años y con su asistencia tomarsele confesión con cargos y proseguirse el juicio.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

NOTIFICACIONES. LAS QUE SE HACEN POR CÉDULA DEBEN CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 500 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el auto de treinta de Marzo anterior, en que el Juzgado 2.° de este Departamento declara nula la notificación que el Receptor hizo á D. Leopoldo, Leon, Luis y Salvador Bolaños en veintiseis de Febrero de este año, contándose el término que á dichos Señores se había señalado para unificar su personería desde la fecha de aquella providencia y entendiéndose insubsistente el auto en que se recibe á prueba el juicio que siguen con D. José E. Pinzon.

Resultando: que la providencia de veinticinco de Febrero antepróximo, se notificó á la parte de Bolaños por medio de una cédula que carece de varios de los requisitos determinados por el artículo 500 del Código de Procedimientos.

Considerando: que conforme al artículo 507 del Código espresado son nulas las notificaciones que contienen aquellos requisitos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

FENECIDO EL PLAZO QUE JUDICIALMENTE SE SEÑALÓ PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO, PROCEDE LA VÍA EJECUTIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez de Junio del año próximo pasado, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento manda hacer trance y remate de todos los bienes embargados á la representación de D. Manuel Penedo, en ejecución instaurada por el Lic. D. Francisco Medina Pontaza, con poder de D. Ignacio Barraza.

Resultando: que Penedo reconoció la firma del documento de hojas 1.ª, en el que con fecha cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, se comprometía á pagar á Barraza lo mas pronto posible, la suma de mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, por valor recibido á satisfacción.

Resultando: que á virtud de jestiones de Barraza, se señaló á Penedo en providencia de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, el plazo de seis meses, contados desde su fecha, para cubrirlo.

Resultando: que espirado tal plazo, se libró mandamiento de ejecución contra Penedo, quien se opuso con las escepciones de dolo, error y nulidad del espresado documento.

Considerando: que mediante el reconocimiento de la firma por Penedo, y vencido el plazo que se le señaló para su pago, quedó preparada la ejecución, artículo 911 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que durante el término del encargado no se comprobó ninguna de las referidas escepciones.

Por tanto, siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

ABONOS HECHOS Á LA CUENTA DEL DEUDOR, POR CONFESIÓN DEL EJECUTANTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veintitres de Marzo próximo pasado, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, declara que debe hacerse trance y remate de la finca embargada, en ejecución de D. Francisco Cordon, contra D. Ignacio Granados, y la esposa de éste Margarita Echeverría, mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en favor de Cordon se libró mandamiento de embargo, por la cantidad que espresa la escritura de hojas 1.ª y 2.ª, de treinta de Enero del año próximo anterior, en que Granados y su esposa confesaban adeudarle al primero seiscientos noventa y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, pagaderos en mensualidades de sesenta pesos, á contar desde Febrero del mismo año, con hipoteca de un sitio y casa ubicados en Ciudad-Vieja.

Resultando: que hecha traba en los inmuebles afectos al pago, y citados de remate los ejecutados, se opusieron con la escepción del pago, sobre la cual se abrió

el juicio á prueba, aduciéndose por las partes lo que creyeron conveniente.

Considerando: que Cordon, en las posiciones absueltas de hojas 34 á 27, reconoció haber recibido por cuenta de la escritura nueve mensualidades de sesenta pesos cada una, á que se refieren las partidas obrantes en el haber del libro de cuentas presentado por Granados, é inscritos por Cordon.

Considerando: que entregadas dichas mensualidades en los términos convenidos con Cordon, dan un total de quinientos cuarenta pesos, por lo que la cantidad que comprende la escritura de obligación, quedó reducida á ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, cuyo saldo no aparece cubierto por los deudores, una vez que las partidas de la cuenta no llevan la propia espresión.

Considerando: que aun cuando por Cordon se pretende haber convenido con Granados y la Echeverría, en que subsistiese la escritura por razón de otros créditos, ninguna comprobación obra en el particular,

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 613 y 649 del Código Civil de procedimientos, limita á ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos la cantidad porque deba hacerse trance y remate, en cuyo concepto reforma el fallo apelado, dejando á salvo los derechos de Cordon, respecto á las acciones que tenga créditos no comprendidos en la escritura que ha motivado la presente ejecución. Notifíquese y devuélvase.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

SOBRE LA SOLICITUD QUE HACE UNA PARTE, DEBE OIRSE Á LOS QUE TIENEN INTERES EN EL NEGOCIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de treinta de Marzo antepróximo, en que el Juzgado 2.º de este Departamento manda recibir á prueba el juicio que sobre derechos hereditarios siguen los interesados en la mortual de D. Vicente Foncea.

Resultando: que el albacea de la testamentaría de Foncea solicitó se declarasen herederos por partes iguales con los nombrados en el testamento, á todos los hijos lejitimados que dejó éste, solicitud en que está de acuerdo la viuda del testador.

Resultando: que el tutor específico del menor Félix Foncea se opone á aquella pretensión, pidiendo además que la parte que corresponde á D. Félix, hermano del testador, se distribuya entre los hijos mencionados, caso que haya muerto ántes que D. Vicente.

Considerando: que la solicitud del tutor específico contiene nuevos puntos sobre los que no se ha oido á los interesados, ántes de dictarse la resolución apelada. Artículos 533 y 555 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca en este concepto el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde--Miguel Solares, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA. LA PARTE QUE NO PROMUEVE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PIERDE LOS DERECHOS QUE ADQUIERE POR LA APELACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el incidente que sobre abandono de esta instancia ha promovido D. Javier Larraondo en el juicio que en unión de su hermano D. Ismael siguen con D. Ignacio Barraza, sobre nulidad de un testamento.

Resultando: que para resolverse sobre la escusa propuesta por el Sr. Majistrado Gonzalez Saravia al ponerse el juicio en estado de sentencia, se mandó hacerla saber á las partes en diez de Marzo del año próximo pasado, librándose con ese objeto despacho al Juez de Amatitlan.

Resultando: que la última dilijencia practicada en el juicio tiene fecha ocho de Octubre del año espresado.

Resultando: que la parte de Barraza manifiesta que no ha dependido de su voluntad la paralización de la instancia incoada.

Resultando: que el despacho librado á Amatitlan no ha sido devuelto por falta de papel, falta que se hizo saber á la parte oportunamente segun informa la Secretaría.

Considerando: que la segunda instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses sin continuarla no corriendo ese término solamente contra quien tiene grave impedimento que le imposibilite promover. Artículo 113 del decreto 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara abandonada esta instancia en el juicio aludido, y en consecuencia manda devolverlo al Juzgado de su orígen con certificación de esta resolución.

Alarcon.—Saravia Conde.—Fernandez.—Miguel Solares, Srio.

EL JUICIO DE ALIMENTOS PRETÉRITOS ES ORDINARIO. LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS SUMARIOS NO DEBE TENER LUGAR EN LOS ORDINARIOS, SI LOS LITIGANTES NO CONVIENEN EN LA FORMA QUE CORRESPONDE SUJETARSE Á ESE PROCEDIMIENPO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada de nueve de Febrero anterior, en que el Juzgado 2.° de este Departamento absuelve á D. Joaquín Gatica de la demanda que por alimentos pretéritos le interpuso Rosa Dardon. No hay constancia de los jenerales del primero ni se ha hecho objeción sobre su aptitud para litigar, y la segunda espresa ser mayor de edad, soltera y vecina.

Resultando: que Rosa Dardon se presentó ante el Juzgado sentenciador demandando á Gatica por setecientos sesenta pesos á que ascienden las pensiones alimenticias que hasta el catorce de Enero de este año debía cubrirla. Acompaña una certificación de la secretaria del Juzgado 1.° de Paz, en que consta que el trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho se comprometió Gatica á pasarle diez pesos mensuales por alimentos de dos chiquitos en el concepto de que si fallecía el que iba á nacer se suspenderían las pensiones.

Resultando: que concedido traslado en la vía sumaria, Gatica niega la acción intentada y después de llamarse autos, se dictó la resolución de que se ha hecho merito.

Considerando: que la reforma del artículo 1029 del Código de Procedimientos establece como sumarios los juicios de alimentos presentes.

Considerando: que los litigantes por convenio espreso pueden sujetarse al procedimiento sumario siempre que sean mayores de edad y lo hagan constar en escritura pública ó en acta autorizada por el mismo Juez que sea competente para conocer del negocio y que firmarán los

interesados. Artículo 238 del decreto 273.

Considerando: que los Jueces están obligados bajo su responsabilidad á no abreviar, suspender ni alterar las formas y ritualidades de los juicios. Artículo 16 del Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Saravia Conde,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo dispuesto en el artículo 1868 del Código de Procedimientos, declara insubsistente lo actuado desde el decreto de quince de Enero de este año. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde—Miguel Solares, Srio.

CONTUMACIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud que en esta 2.ª instancia ha formulado D. Nicanor Ramirez, para que en el juicio que en grado de apelación sigue con D. Juan Argüello, por daños y perjuicios, se declare contumaz, renunciada la audiencia que se le concedió y se llamen autos con citación para sentencia, librándose despacho á Mazatenango á fin de hacer saber la resolución que recaiga.

Resultando: que habiendo alegado en dicho juicio el apelante, se corrió traslado por seis días á la parte de Argüello en providencia de veinticinco de Noviembre último, que le fué notificada el ocho de Diciembre siguiente; y como no espresó cosa alguna sin embargo de haber dejado pasar el término que se indica, á solicitud del primero se declaró rebelde y con apercibimiento de contumacia se le previno que dentro de segundo día perentorio evacuase la audiencia pendiente y se constituyera en esta Ciudad por sí ó por apoderado para la continuación del asunto, lo que no cumplió. constando en autos que de esta última providencia fué notificado el veintiuno de Enero del año en curso; mas como continuara desobedeciendo, Ramirez hizo la solicitud relacionada con fecha nueve de Febrero próximo pasado.

Considerando: que tal solicitud está fundada en la ley, porque á la persona que se sustrae de la obediencia que debe á los mandatos judiciales, se le declara rebelde; y si esa rebeldía es reiterada, contumaz, todo de conformidad y prévio el cumplimiento de las prescripciones de los párrafos 3.º y 4.º, libro 1.º, título 12 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: en aplicación de dichas prescripciones y de los artículos 108, y 109 del decreto núm. 273 y 1842 del espresado Código Civil de Procedimientos, se declara renunciada la audiencia de que se hizo mérito, contumaz á D. Juan Argüello; y se dispone traer los autos á la vista para sentencia, prévia citación de las partes. Hágase saber por despacho si fuere necesario.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

ESPERAS. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS TIENEN DERECHO DE NO ENTRAR AL JUICIO DE ESPERA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quetenango, Marzo once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con sus antecedentes y en grado de apelación el auto de veintiocho de Febrero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, deniega á D. Juan Francisco A-

lonso, el mandamiento ejecutivo que por una suma de pesos solicita contra Manuel Chavez; y dispone que la demanda se acumule al juicio de esperas que el último promovió dos días ántes.

Resultando: que por el capital de doscientos pesos y treinta pesos de intereses vencidos, Alonzo entabló acción ejecutiva, acompañando la escritura pública á los fólios 1 y 2, debidamente rejistrada por contener hipoteca especial espresa sobre un inmueble del deudor Manuel Chavez,

Que. como éste, con fecha veintiseis del citado Febrero, se presentó pidiendo cuatro años de espera para poder satisfacer su pasivo y del auto que recayó, fijando término á los acreedores para reunirse en junta, fué notificado á Alonzo; es por esto que se le denegó su pretención.

Considerando: que la solicitud hecha por el deudor comun únicamente prepara el juicio de esperas, como lo prescribe el artículo 1454 del Código Civil de Procedimientos, por lo cual aun no era el caso del artículo 1468.

Considerando: que los acreedores hipotecarios tienen el derecho de no entrar al concurso de cesión de bienes, privilejio de que no quedan destituidos por tratarse de un juicio de esperas; y así el ejecutivo ha debido continuar. Artículos 2041 y 2386 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso y previene al Juez caso de ser de su competencia el asunto; que resuelva lo que corresponde respecto á la acción ejecutiva intentada. Hágase saber y devuélvase con certificación.—*Marroquín.-Samayoa.-Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

DELITOS DE LESIONES; IMPOSICIÓN DE VARIAS PENAS Y APLICACIÓN DEL INDULTO SEGUN SUS CALIDADES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por los delitos de lesiones á Bruno Hernández y Encarnación Morales se ha instruido en la Fiscalía de Plaza de Amatitlan, contra el soldado Manuel Cruz, soltero, de veintitres años de edad, vecino de la misma Ciudad, jornalero y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veintiocho de Marzo último, en que el Comandante de Armas de aquel Departamento con dictámen del respectivo Auditor, declara: primero que el soldado Cruz es reo de heridas á Bruno Hernández y Encarnación Morales: segundo, que por el primer delito debe sufrir seis meses de arresto mayor, y por el segundo un mes veintitres días de arresto menor, pudiendo conmutar ambas penas con la mitad del sueldo diario que corresponde á su clase si préviamente satisface las responsabilidades civiles: tercero que se le abone el tiempo padecido; exonerándolo de la reposición del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que en veinticinco de Junio de ochenta y cuatro, el fiscal Joaquín Arévalo condujo ante la autoridad al herido Bruno Hernández y éste declaró haberlo sido por Mateo Cruz, á las cinco de la tarde de la referida fecha y como ya entre ellos existía cierto antecedente de disgusto y éste se hallaba algun tanto ébrio se desagradaron y le causó con un machete una lesión en la mano izquierda que tardó treinta días en curación y

deja dificultad parcial y perpétua en los movimientos de estensión y flexión de los dedos pequeño, anular y medio.

Resultando: que cuando se pesquisaba este hecho apareció el antecedente que se ha acumulado, en el cual consta que en el mismo año Cruz había herido á su concubina Encarnación Morales, causándole una lesión con machete en el dorso de la mano izquierda que necesitó doce días de asistencia facultativa sin dejar ningun impedimento.

Considerando: que aunque el sindicado ha permanecido negativo respecto de ambos hechos; ellos revisten la evidencia que les da una prueba plena que deja establecida la verdadera responsabilidad criminal de Cruz.

Considerando: que en este sentido las penas que el Tribunal de 1.ª instancia inflije, no están en proporción con las que designa el artículo 267 inciso 4.º del Código Penal aplicable á la lesión de Hernandez, y la regla 2.ª del decreto 279 respecto de la Morales, sin que haya en ambos casos otras atenuantes que apreciar que la ebriedad no habitual del reo.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado Salazar, oido el Procurador y el Señor Fiscal y en observancia de las reglas 2.ª y 7.ª del artículo 53 del cuerpo legal arriba citado, declara primero: que el soldado Mateo Cruz es reo de lesiones á Bruno Hernández y Encarnación Morales: segundo por el primer cargo le impone un año diez meses veinte días de reclusión correccional y por el segundo dos meses veintitres días de arresto menor: tercero con vista del decreto 324 declara así mismo indultado á Cruz de esta última pena y concediéndole el indulto de la mitad de la anterior ó sean once meses diez días; y abonándole á lo que queda la prisión de siete meses trece días que ha sufrido y convirtiendo el resto en obras públicas, quedan por cumplir desde esta fecha dos meses diez y ocho días, que podrá conmutar en su totalidad á razón de dos reales diarios prévias las indemnizaciones civiles, confirmando la sentencia apelada en los demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO QUE NO DÁ LUGAR Á PROCEDIMIENTO DE OFICIO, ES INJURIA GRAVE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y en apelación la sentencia dictada el veintiuno de Enero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, declarando sin lugar la escepción perentoria de cosa juzgada opuesta por el defensor de la reo Luisa Chucuyu, condena á esta por el delito de calumnia, á pagar la multa de veinte pesos, y sufrir nueve meses de arresto mayor, que, con abono de un mes y en trabajos públicos de su sexo se convierten en cinco meses diez días, que podrá conmutar con dos reales diarios, y la exonera de reponer con sellado el papel de la causa por su pobreza. La reo es de diez y nueve años de edad, soltera, tortillera, de aquella villa y no escribe ni lee.

Resultando: que Matias Rion, mayor de edad, casada y del mismo vecindario, que no escribe, acusó ante aquel funcionario el veintidos de Agosto del año próximo pasado á Luisa Chucuyu, por haber dicho que tenía relaciones ilicitas con Pedro López.

Resultando: que Mónico Navas, marido de la espresada Rion ratificó la acusación antorizando á su mujer para continuarla.

Resultando que: la acusada confiesa haber tenido un disgusto con Pedro López, concubino suyo, por ciertas especies que le refirió Matias Rion, lo cual originó un desagrado con ésta; pero niega que espresamente la ofendiera de la manera que refiere en su querella.

Considerando: que el mérito que presta la declaración dada por la reo, y lo espuesto por el Alcalde y Secretario de Escuintla que intervinieron en la queja verbal puesta ante el primero por Mónico Navas, convencen de su delincuencia á la espresada Chucuyu.

Considerando: que con arreglo á los artículos 16 y 18 del decreto núm. 316, la imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio, no constituye el delito de calumnia, pero debe estimarse como injuria grave.

Considerando: que esa ley aunque emitida después de la fecha en que tuvo lugar el hecho pesquisado, es aplicable en observancia del artículo 12 del Código Penal.

Considerando: que la injuria mencionada no se cometió por escrito y con publicidad en cuyo concepto, segun el artículo 16 del decreto núm. 230, la pena que corresponde es la de arresto mayor de mínimo á medio y multa de diez á cien pesos.

Considerando: que cuando ha de imponerse multa. siempre debe fijarse la corporal que los culpables deben cumplir caso de no poder pagar aquella [artículo 34 del Código Penal.]

Considerando: que segun el decreto núm. 324 en su artículo 3.° es el caso de disminuirse la mitad de la pena que merece la reo.

Considerando: que ésta, fuera de quince días que sufrió de prisión económica impuesta por el Alcalde, ha estado presa durante el presente encausamiento tres meses quince días, que es mucho mas de la mitad de la pena que merecería si se atiende á que no concurrieron circunstancias agravantes.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta istancia y de lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Luisa Chucuyu cinco meses veintitres días de arresto mayor y diez pesos de multa ú otros tantos días de arresto; y abonándole la prisión sufrida, declara que debe ser puesta en libertad, mediante la gracia del indulto decretado. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa de que procede, la sentencia que el cinco de Febrero último y en haz de su Auditor, dictó el Comandante de Armas de este Departamento, declarando primero, que Cirilo de Leon es reo de homicidio: segundo, que debe sufrir la pena de cinco años de prisión ordinaria que se cuenta desde la fecha del auto motivado de formal prisión y que debe estinguir en la Penitenciaría de la Capital; y tercero, que se le exonera de la reposición del papel de la causa al del sello correspondiente por ser pobre de notoriedad, de Leon es soldado, de treinta y seis años de edad, casado, de oficio aserrador, orijinario de Ostuncalco, vecino de la Costa-Cuca y no sabe leer ni escribir.

Resultando del proceso: que en la tarde del veintisiete de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y uno, el Alcalde auxiliar de las Mercedes dispuso rondar por el camino que dirije á Coatepeque y á corta distancia se hizo encuentro con un individuo de orígen mejicano nombrado

Manuel y como éste le dijera que anduviera mas violento porque en el lugar de "Tres Cruces" había un matado, llegó á dicho punto; y en efecto, á unas cuantas varas de distancia del estanco de Dominga de Leon vió el cadáver de un sujeto que ahí le informaron era de Cornelio Orellana, cuyo cadáver presentaba una herida en el pecho, al lado izquierdo: que en el acto mandó llamar al Alcalde auxiliar de las Delicias y con su cooperación condujeron á las "Marías" el espresado cadáver y se dió cuenta al Comisionado Político de esta Comarca, quien instruyó las primeras dilijencias, y como no se lograra la captura del presunto homicida, las remitió al Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Resultando: que Lucío Agustin, vecino de "Tres Cruces," declaró: que en ocasión que trabajaba junto á su rancho oyó el grito de una mujer que decía: "están peleando;" por lo cual salió y pudo observar que en aquellos momentos Cirilo de Leon corría hácia el monte; y que Orellana, siguiéndole, se sentó á pocos pasos y entonces él (testigo) se aproximó y al ver que estaba herido fué sin demora á dar parte al auxiliar de la guardianilla de las Delicias y á su vuelta ya Orellana había muerto, siendo de advertir que éste sujeto al desprenderse de la puerta del estanco llevaba un machete envainado ceñido á la cintura.

Resultando: que Dominga de Leon no declaró por ser hermana del reo y haberse acojido al privilejio de la ley.

Resultando: que segun el informe del facultativo constante á hojas 11 de la pieza de 1.ª instancia, la única causa del fallecimiento de Orellana fué la herida de necesidad mortal que recibió oblicuamente cerca del esternon.

Resultando: que Mateo é Ildefonso Gomez, dueños de una carnicería situada casi al frente de la venta de licor que se ha dicho, solamente vieron cuando Orellana cayó al suelo y que á poco murió, en razón de que á aquellas horas se ocupaban de comer en el interior de su habitación, pues salieron á las voces de "ya lo mató" que daba Estéfana, cuyo apellido ignoraron; pero averiguado después que esta mujer acompañaba al occiso, se la examinó y afirma que de vuelta de la finca de las Mercedes, Cornelio se adelantó, y como al darle alcance en el lugar de "Tres Cruces" notara que en el estanco ya referido tomaba licor en compañía de otro sujeto, ella aceptó la invitación que á comer le hizo Francisca N., y entrándose al rancho de ésta, dejó solos á aquellos y al retirarse pudo observar que su concubino Orellana permanecía ya muerto.

Resultando: que desde entonces desapareció de Leon del lugar; pero el día primero ú ocho de Octubre del año próximo pasado, se presentó al Comisionado Político de las Marías, quien lo remitió al Juzgado 2.° y en su indagatoria dijo: que ha cerca de cuatro años se separó del punto de su domicilio por una muerte y se presentaba para que no fuera á creerse "que estaba metido en eso de política:" negó conocer á Cornelio Orellana, haber estado con él en el estanco de Dominga y haber sido el autor de su muerte; con todo, al final de dicha indagatoria y contestando las preguntas que se le dirijieran, agrega: que en la época á que la causa se refiere, al ir á pasar lista á las Marías, se encontró con un individuo poseido de suma embriaguez y éste lo agarró de la chaqueta y con una mano sacó una navaja que abrió con los dientes, comenzando entonces á agredirle con ella pero sin soltarle y al sentirse herido del muslo derecho, él (de Leon) tambien sacó un pequeño cuchillo é infirió al desconocido la herida que determinó su muerte.

Resulta por último: que habiéndose acreditado por el prevenido que ántes de la comisión del delito, gozaba como individuo de tropa, del fuero militar, el Juez 2.° donde pendía la causa mandó pasar ésta á la Comandancia de Armas.

Considerando: que la preexistencia del

delito de homicidio, al cual se refiere la causa y la responsabilidad criminal del prevenido, están plenamente demostradas.

Considerando: que la confesión del reo no es la única que lo convence de ser el autor de la muerte de Cornelio Orellana; y no habiendo sido el objeto de su presentación voluntaria el de confesar su delito y allanarse á sufrir el castigo que por él mereciera, sino otro muy diverso, no es el caso de que le favorezcan las antecedentes espresadas en las fracciones 3.ª y 4.ª, artículo 6.º del Código militar 2.ª parte.

Considerando: que tampoco aparece esclarecido que haya concurrido circunstancia alguna agravante y en ese concepto la pena del artículo 258 del Código Penal del fuero comun, que es el aplicable, debe imponerse en su grado medio, conforme la regla 1.ª, artículo 53 de este último Código, aceptada á virtud de lo dispuesto por el 11 del Código primeramente citado.

Por tanto; y siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Señor Fiscal y de lo alegado por el Procurador defensor, aumenta á seis años ocho meses la condena impuesta al reo; y con dicha reforma, aprueba en todo lo demás el fallo consultado de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.-Manuel Rivera.—Rosalio Hernández*, Srio.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS. ESTAFA. CUANDO EN UN MISMO ACTO SE COMETE DOS Ó MAS DELITOS DEBERÁ IMPONERSE LA PENA DEL MAS GRAVE APLICÁNDOLA EN EL GRADO MÁXIMO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo veintiseis de mil ocbocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y por recurso de apelación la sentencia de siete del corriente proferida por el Juez departamental de Suchitepequez, en que por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y estafa, condena á Rafael Carranza, que es de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio escribiente y vecino de Mazatenango á la pena de dos años nueve meses diez días de reclusión correccional y al pago de la multa de ciento setenta y siete pesos, quedando inhabilitado para cargos y oficios públicos, por espacio de siete años dos meses veinte días, con declaratoria de que si no pudiere satisfacer la multa espresada de ciento setenta y siete pesos, sufrirá otros tantos días de arresto: le abona el tiempo que lleva de prisión efectiva, permitiéndole conmutar todo ó parte del resto de la pena corporal á razón de tres reales diarios; y le obliga finalmente á la reposición del papel de la causa al sellado que corresponde.

Resultando: que hallándose empleado el espresado Carranza en la Administración de Rentas del Departamento de Suchitepequez; tenía á su cargo recibir y despachar la correspondencia de los correos: que habiendo observado que había una carta certificada procedente de Escuintla y dirijida á D. Andrés Augener, la abrió y estrajo de ella un billete del Banco Internacional, valor de veinticinco pesos y marcado con el núm. 114, tomándolo para hacer uso de él y reservándose la carta.

Que habiendo circulado entre varias personas llegó á manos del Contador de la misma Adminisiración, D. Javier Galvez, quien reconoció que era el estraviado por haber tomado anteriormente nota de su número; y habienbo dado cuenta al Administrador respectivo, éste de una manera económica, arregló el pago de la cantidad sustraida y destituyó á Carranza; pero mas tarde dió cuenta al Juzgado de 1.ª instancia, donde seguida la averiguación conveniente, y exa-

minados los testigos que resultaron citados, se interrogó al prevenido, que confesó haber abierto la carta, haber estraido el billete haciendo uso de él, y destruyendo mas tarde la misma carta, que por ese medio no pudo ser devuelta á su dueño.

Resultando: que seguida la causa por todos sus trámites se terminó con el fallo que se examina y de que queda hecha relación.

Considerando: que Carranza cometió dos delitos en un solo acto, el de infidelidad en la custodia de documentos y el de estafa, y que siendo mas grave el primero por razón del empleo que ejercía, es la pena correspondiente á ese delito la que debe imponérsele en su grado máximo, segun lo prescrito en el artículo 60 del Código Penal.

Considerando: que el hecho de que se trata está previsto y castigado en el inciso 2.° y parte final del artículo 206 del Código ya citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público y haciéndo aplicación de las disposiciones citadas y de las reglas contenidas en los artículos 55 del Código Penal ya mencionado, y 18 del decreto núm. 230, reduce á veinticinco pesos la multa que se impone á Carranza, permitiéndole conmutar con dos reales diarios la pena corporal que se le impone y limita á cuatro años cinco meses diez días el tiempo de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos; y con estas reformas confirma en lo demas el fallo venido en apelación. Fué ponente el Majistrado Marroquín. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Rosalio Hernández*, Srio.

INSUBSISTENCIA DEL JUICIO. LA MUJER CASADA NO PUEDE LITIGAR, SALVO LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, SIN AUTORIZACIÓN DE SU ESPOSO Ó DEL JUEZ.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada por consulta con la causa de que procede la sentencia de veinte de Marzo último, proferida por el Juez de 1.ª instancia de Totonicapan, declarando que Celestino Peruch, de diez y siete años, soltero, lanero, de Momostenango, que no lee ni escribe, no ha cometido el delito de violación, cuyo cargo se le formuló y que le quedan á salvo sus derechos para ejercitarlos contra quien corresponde, por los perjuicios que le ocasionara su encausamiento.

Reultando: que en veintiseis de Enero próximo pasado, Ana Baten manifestó ante el Alcalde 1.° de Momostenango, que el día primero de Noviembre anterior, hallándose sola en su casa, fué forzada por Peruch, sin conseguir que se le prestara auxilio para evitar ese atentado, no obstante que dió voces, que por consideración á su ofensor no puso queja desde luego, pero que estando preñada á consecuencia de aquel acto y temiendo la ira de su esposo Estéban Vicente que hacía dos años estaba ausente, había dispuesto querellarse, constituyéndose desde luego formal acusadora.

Resultando: que detenido é interrogado Peruch, no confesó haber violado á la quejosa, refiriendo sí, que fué á su casa á prestarle unas tijeras y que al recibirlas le dió un abrazo.

Resultando: que la Baten se mostró parte en el juicio; y que la citación para sentencia no se hizo saber en persona á las partes ni por los medios legales.

Considerando: que la mujer casada no puede litigar sin permiso de su marido, ó del Juez, salvas las escepciones espresadas

por la ley: que en el caso que se examina, una vez que la Baten no podía ser aacusadora sin el expresado permiso, debió conceptuarse su queja, como simple denuncia para seguir la causa de oficio en virtud de lo prescrito por el artículo 294 del Código Penal y de este modo darle término por sobreseimiento atendida la falta de mérito para proceder contra el sindicado y para formularle el cargo que se le dedujo. Artículo 100 del Código de Procedimientos civiles y 103 del Código de Procedimienios criminales.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara nulo todo el plenario de la causa y manda sobreseerla definitivamente. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

INSUBSISTENCIA DEL JUICIO. DEBE NOMBRARSE CURADOR ESPECÍFICO AL REO MENOR DE VEINTIUN AÑOS Y CON SU ASISTENCIA TOMARSELE CONFESIÓN CON CARGOS Y PROSEGUIRSE EL JUICIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en grado de apelación y con la respectiva causa la sentencia de tres de Febrero de este año, en que el Juez Departamental de Retalhuleu condena á Dionisio Perez, por lesiones inferidas á Silverio Zacarias, á un año de reclusión correccional y por las que padeció Luciana tambien Zacarías á nueve meses diez días de arresto mayor, cuyas penas unidas y con abono de la prisión sufrida, reduce á diez y nueve meses veinticuatro días de reclusión correccional y ésta á trece meses seis días de servicio en obras públicas, conmutables en todo ó en parte con dos reales diarios, si préviamente satisface á los ofendidos los daños y perjuicios como se regule en justicia, no quedando obligado el reo á reponer con sellado el papel del proceso debido á su pobreza notoria. Perez es de diez y nueve años seis meses catorce días de edad, soltero, jornalero, orijinario de Malacatan, vecino del pueblo de San Felipe y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que entre siete y ocho de la noche del siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, Dionisio Perez, que permanecía en su rancho situado en la finca de Santa Elena, conversaba con su concubina Gertrudis Bocel, refiriéndose á un cobro que le había hecho Luciana Zacarias; mas como ésta permanecía en otro rancho contiguo al primero y separado por un cerco, pudo escuchar lo que Perez hablara y tomando algunas palabras por injuriosas, ambos entraron en un altercado lo que motivó que el referido Perez armado de un machete pasara á la habitación de Luciana y con dicha arma le infiriera una herida y tres pequeñas contusiones y que al haber llegado Silverio Zacarías en auxilio de su hermana, tambien á éste le infiriera cinco heridas una de ellas de carácter grave.

Resultando: que el Alcalde 2.º del pueblo de San Felipe, por conocimiento que se le dió de haberse ejecutado los delitos que se indican, inició la causa con la cual dió cuenta al Juez de 1.ª instancia en su oportunidad, apareciendo del referido proceso que el reo manifestó al principio tener como veintiun años y después que ignoraba su edad pero se hizo constar que representaba ser de diez y ocho años.

Resultando: que no obstante, la incertidumbre que lo últimamente espuesto establecía, se tomó al reo su confesión sin asistencia de tutor específico y de la misma manera se continuaron con él los demás trámites del plenario.

Resultando: que esta Superioridad con el objeto de proveer mejor, mandó se a-

gregase á las actuaciones de 2ª instancia la certificacion que comprobara la edad del reo y así cumplido se ve que á la fecha cuenta diez y nueve años seis meses catorce días.

Considerando: que debido á la omisión que se refiere, no es oportuno entrar al exámen de lo que el fallo resuelve respecto de la culpabilidad de Perez y demás puntos que comprende.

Considerando: que hallándose dispuesto por el artículo 29 del Código Civil, porque la mayoría de edad se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil, el prevenido por su minoría, no ha estado en este caso; y por lo mismo ha debido cumplirse con lo prescrito en el artículo 62 del Código de Procedimientos criminales que previene el nombramiento de un tutor específico para recibir al reo su respectiva confesión con cargos y seguir tambien con su intervención las demás dilijencias del plenario, segun se comprende de la doctrina del artículo últimamente citado.

Considerando: que la omisión apuntada vicia de una manera sustancial el procedimiento y así procede subsanarla siendo para esto indispensable hacer la declaratoria que corresponde en uso de lo que á los Tribunales superiores permite el artículo 87 del Código de Procedimientos que ántes se cita.

Por tanto: y siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal; declara insubsistente el fallo apelado con prevención de que reponiéndose la confesión con cargos bajo la forma de ley, lo mismo que las ulteriores dilijencias, se dicte de nuevo la sentencia que en justicia procede. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Marzo de* 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por injurias	1	
Por lesiones	2	3

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por abusos deshonestos	1	
Por hurto.	2	
Por lesiones	2	
Por homicidio	1	6

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	2	
Por allanamiento . .	3	
Por hurto	2	
Por faltas contra la policía	1	
Por libelo infamante	1	
Por fuga de la casa paterna	1	10

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	8	
Por injurias	3	
Por hurto	2	
Por asesinato	1	
Por corrupción de menores	1	15

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por injurias.	3	
Por hurto	2	
Por fraudes y estafa	1	
Por falsificación	1	7

Juzgado de Hacienda y Comercio.

Por defraución en el ramo de licores	3	3

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por hurto . , ...	6		
Por faltas en la disciplina militar.	4		
Por lesiones.	2		
Por amenaza. . , . .	1		
Por deserción	1		
Por estafa. . . - . . .	1		
Por violación.	1		
Por atentado contra la policía.	1		
Por incendio.	1	18	62

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	5		
Por agresión.	2		
Por atentado.	2		
Por violación	1		
Por homicidio.	3		
Por soborno.	1		
Por allanamiento. . ,.	1		
Por incendio	1	16	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por agresión	4		
Por lesiones.	4		
Por injurias	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1		
Por hurto.	1		
Por agresión	1		
Por allanamiento. . .	1		
Por varios delitos y lesiones.	1	5	30

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.	5		
Por lesiones	4		
Por agresión.	1		
Por homicidio.	1	11	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3		
Por hurto.	2	5	16

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando . .	1		
Por lesiones y tentativa de violación. .	1	2	2

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores . .	4		
Por lesiones.	1	5	

Comandancia de Armas.

Por deserción.	3		
Por homicidio.	1	33	38

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por desacato.	1		
Por defraudación en el ramo de licores. .	1	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1	1	4

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por infanticidio	1		
Por deserción ilegal.	1		
Por defraudación en el ramo de licores . .	1	3	3

DEPARTAMENTO DE LA BAJAVERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por estafa.	1		
Por defraudación en el ramo de licores. . .	1	3	3

DEPARTAMENTO DEL IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	2		
Por defraudacion á la renta de licores ..	1		
Por hurto.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por lesion	1	5	

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio..	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones..	1	1	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores.. .	5		
Por homicidio.	2		
Por prisión arbitraria	1		
Por desacato	1		
Por injurias	1		
Por adulterio.	1	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores. ..	4		
Por lesiones..	7		
Por falsedad.....	1		
Por injurias.	1		
Por sevicia.	1	14	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1	1	26

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores...	6		
Por allanamiento . .	1		
Por estafa..... . . .	1	8	8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto..	4		
Por lesiones	4		
Por agresión.	6		
Por injurias	1		
Por atentado.....	1	16	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por agresión.	3	4	20

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores . .	8		
Por hurto.	4		
Por lesiones.....	2		
Por agresión	1		
Por rapto....	1		
Por falsa denuncia .	1		
Por injurias..	1	18	18

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.	2		
Por contrabando....	1		
Por homicidio	2	5	5

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores . .	7	7	7

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores...	2		
Por incendio	1	3	3

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	1	
Por violación	1	
Por hurto	2	4

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por defraudación en el ramo de licores . .	2	2

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación...	2	
Por injurias.....	1	3

Juzgado de Paz de Chiquimula.

Por lesiones	1	1	10

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por defraudación en el ramo de licores. .	2		
Por aborto..	1		
Por abusos de autoridad.....	1	6	6
Suma.....			360

Notas.—1.ª El Juez de 1.ª de instancia de Jutiapa y los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Alta-Verapaz, Sololá, Quiché, Huehuetenango, Jutiapa y Zacapa, informan que no se inició causa alguna en los Juzgados de su jurisdicción.

2.ª—El Juez de Jalapa y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Livingston, Suchitepequez y la Baja-Verapaz, no remitieron estado.

3.ª—Los Comandantes de Santa Rosa y San Márcos remitieron los estados de sus respectivas Comandancias pero cuando se había terminado este resúmen.

Guatemala, Marzo 21 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*. Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Contra las rentas públicas..	3	....	2	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	5
Contra la disciplina militar..	5	....	1	....	1	....	....	4	1	3	....	1	1	....	8	2	6	4	9	2	1	....	7	54
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	32	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	37
Contra las personas.....	18	14	2	8	1	....	....	2	2	....	....	1	1	1	2	....	....	2	11	4	3	5	....	77
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	3
Contra la honestidad.....	3	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	1	....	1	1	....	....	....	....	8
Contra el honor.....	8	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	2	....	....	1	....	14
Contra la seguridad y libert.	5	9	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	9	....	26
Contra la propiedad.....	17	2	2	7	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	4	1	1	2	....	1	1	4	....	44
Contra la policía.....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	62	30	5	16	2			38	4	4		3	3	2	18	3	8	10	26	7	6	20	7	274

Guatemala, Abril 30 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Lúnes 15 de Junio de 1885. Núm. 3

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Recurso de Casación.—No procede contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo cuando quedan al ejecutado salvas las acciones para deducirlas en juicio ordinario.—Competencia. No es aceptable esta escepción en juicio ejecutivo cuando no es exijible todavia el crédito con que se pretende compensar.—Sobre rendición de cuentas.—Sin que se establezca colución ó fraude, no puede resolverse la nulidad de un contrato, que cede en perjuicio de tercero.—No es necesario información de utilidad y necesidad para la venta de inmuebles que se van á partir los herederos, aun cuando haya menores.—La traslación de un inmueble debe constar en escritura pública.—Pago de doble alcabala, en cesión hecha por el deudor.

MATERIA CRIMINAL.—Hurto. Allanamiento de morada ajena.—Estupro.—Lesiones. La cojera constituye deformidad.—Estafa.—No hay responsabilidad criminal cuando se opone á la agresión inmotivada, justa defensa.—Nulidad del fallo. La confesión con cargos debe comprender todos los delitos de que se hace responsable al encausado.—Lesiones. Incendio. Los actos ejecutados en cumplimiento de su deber, ó en obediencia de un mandato del superior, no atraen á sus autores responsabilidad criminal.—Homicidio. Circunstancias atenuantes de la responsabidad criminal.—Injurias.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION.

NO PROCEDE CONTA LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO CUANDO QUEDAN AL EJECUTADO SALVAS SUS ACCIONES PAPA DEDUCIRLAS EN JUICIO ORDINARIO.

Tribunal de Casacíón: Guatemala, Junio primero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso de casación introducido por D. Eduardo J. Kildare, contra la sentencia proferida por la Sala 1.ª de la Corte de Justicia el veinte de Marzo último, en el juicio ejecutivo seguido por D. Adolfo Stahl contra el referido Kildare.

Resultando: que en ejecutoria de dos de Diciembre del año próximo anterior, se declaró que D. E. J. Kildare debía pagar á Juan Graam setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos.

Resultando: que el propio Graam cedió á favor de D. Adolfo Stahl ese crédito, y en ese concepto demandó su pago ejecutivamente á Kildare, quien se opuso á la ejecución con la escepción de haber satisfecho como deuda de Graam la cantidad de quinientos cincuenta pesos é intereses que reconocía á favor de Frank N. Titus.

Resultando: que el Juzgado 1.° de este Departamento en sentencia de treinta de Enero último, desestimando la escepción y dejando salvas las acciones del ejecutado, declaró se pagase al ejecutante con la cantidad embargada.

Resultando: que en igual sentido se confirmó ese fallo por la Sala 1.ª de Justicia.

Considerando: que toda vez que quedan salvas las acciones del ejecutado para deducirlas en otro juicio, el recurso interpuesto por infracción de ley sustantiva, no procede segun terminantemente se prescribe en el artículo 1870 del Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría

El Tribunal de Casación, en observancia de la citada disposición y de lo contenido en el artículo 1887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso y que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de Justicia, debiendo el recurrente cubrir las costas del incidente. Notifiquese etc.

Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Antonio Mazariegos, Srio.

COMPENSACIÓN. NO ES ACEPTABLE ESTA ESCEPCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO, CUANDO NO ES EXIJIBLE TODAVIA EL CRÉDITO CON QUE SE PRETENDE COMPENSAR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista mediante apelación y con el juicio y antecedentes de que procede la sentencia de treinta de Enero próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, terminando la ejecución instaurada por D. Adolfo Stahl como cesionario de D. Juan Graam, declara que debe pagar al ejecutante la cantidad embargada ó sean setecientos ochenta y cuatro pesos tres reales, quedando á salvo las acciones que correspondan al ejecutado. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por sentencia de esta Sala, fecha dos de Diciembre del año anterior se declaró que E. J. Kildare debía pagar á Juan Graam setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos.

Que este crédito fué cedido por Graam á Stahl en pago de mayor suma que confiesa deberle.

Que mediante esa cesión Stahl ejecutó á Kildare, que este objetara sin la cesión verificada ni la personería del ejecutante.

Que en el término de la oposición presentó Kildare la escepción de que Graam, como anticipo de su crédito y bajo la responsabilidad del mismo Kildare, había recibido de Mr. Frank H. Titus al uno y medio por ciento mensual quinientos cincuenta pesos.

Que Graam, en efecto, confesó haber recibido esa suma, la cual no consta que haya sido pagada por el deudor ó por su fiador Kildare.

Considerando: que no se ha objetado el título presentado por el demandante.

Considerando: que no es por ahora, exijible por parte de Kildare la suma de quinientos cincuenta pesos y réditos, y que la anticipación ó pago á buena cuenta que, segun se alega, se hizo con la misma suma, no está plenamente demostrada, si bien por las constancias de autos puede presumirse la existencia de esa anticipación ó arreglo. Artículos 3328 del Código Civil y 603 del Código de Procedimientos.

Considerando: que bajo ese supuesto procede la confirmatoria de la sentencia apelada, sin perjuicio de que el ejecutado, si quisiere, promueva el respectivo juicio ordinario.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas y en el concepto del anterior considerando confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral, Artículos 979 y 985 del decreto 273, Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con sus respectivos antecedentes la sentencia de veinticinco de Noviembre próximo anterior, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento terminando el juicio seguido entre D. Manuel Martinez, Albacea de Doña Josefa del mismo apellido y los demás interesados en esa mortuoria, declara que reformándose la cuenta rendida, su debe monta á tres mil trescientos noventa y ocho pesos cuarenta y cinco centavos y el haber á nueve mil doscientos sesenta y seis pesos treinta y seis centavos, quedando contra el Albacea un saldo de cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos. Han figurado en el juicio además de Martinez el Lic. D. Saturnino Galvez, tutor de Piedad García, Francisca Arévalo, Francisco del mismo apellido, Demetria Llerena y Clara García, aptos por derecho y vecinos.

Resultando: que los interesados aceptaron la cuenta del Albacea y aún los demás gastos que en posteriores dilijencias reclamó, con escepción de las que hizo en la construcción de un horno edificado en la casa mortuoria, gasto que, segun ellos, no es de conservación sino de mera utilidad.

Que al mismo tiempo pidieron que se agregase al cargo la suma de dos mil quinientos veinte pesos de alquileres que en siete años que lleva de ocuparla el Albacea, ha producido la misma casa.

Resultando: que en el término de prueba se propuso Martinez demostrar que había hecho varias mejoros á la casa en cuestión durante los años setenta y siete y setenta y ocho.

Que los demás interesados pidieron el exámen de espertos, quienes calcularon que los alquileres de la casa ascendían en siete años á dos mil quinientos veinte pesos.

Que el Juzgado, para mejor proveer, mandó hacer una liquidación de los inteses de los gastos hechos por el Albacea con inclusión de los premios legales de los legados que pagó.

Considerando: que la cuestión está concretada á la cuenta del Albacea y sobre ella debe recaer la sentencia, lo mismo que sobre las objeciones presentadas. Artículo 874 del Código de procedimientos.

Que los gastos que Martinez ha reclamado con posterioridad por razón de mejoras hechas, están ya inventariados en el total valúo de la casa, y, aumentar la cuenta con ellos sería cargarlos dos veces.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia venida en apelación aprueba la cuenta rendida por el Albacea cuyo saldo á favor de la testamentaría es de cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos noventa y nueve y medio centavos; Y declara 1.° que no son de lejítimo abono los gastos hechos en la casa con anterioridad al inventario ni las contribuciones municipales pagadas por el Albacea y 2.° que siendo propios del mismo heredero los alquileres que haya podido producir ese inmueble, no deben ser aumentados á la masa hereditaria, ni de ellos corresponde deducir la quinta parte á favor de los legatarios. Fué ponente el Majistrado Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

SIN QUE SE ESTABLEZCA COLUCIÓN Ó FRAUDE, NO PUEDE RESOLVERSE LA NULIDAD DE UN CONTRATO, QUE CEDE EN PERJUICIO DE TERCERO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Mayo quince de mil ochocientos ohenta y cinco.

Traida á la vista la sentencia que en veintitres de Marzo próximo pasado dictó el Juez de Comercio de este Departamento, absolviendo á D. Dionisio Sanchez y á la casa de Schuartz y C.ª, de este comercio y vecindario, de la demanda éntablada por D. Juan Mejicanos, mayor de edad y vecino de Amatitlan, sobre nulidad y rescisión de un contrato y pago de la suma de cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos sesenta y seis centavos, costas, daños y perjuicios.

Resultando: que Mejicanos, en su escrito de demanda, fecha veintinueve de Agosto del año próximo pasado, manifiesta: que á fines de Abril del mismo año, vendió á Sanchez seiscientos uno y medio quintales de café, al precio de diez pesos cada uno, en diferentes partidas entregadas hasta el veintiocho de Mayo siguiente, todo en cuatrocientos sacos, cuyo valor, á razón de cuatro pesos docena, suplió para que pudiere ser exportado el artículo: que á dichos sacos se puso la marca que usa la casa de Schuartz y C.ª, la cual asegura había celebrado un convenio con Sanchez para defraudar á vários cosecheros y esportó al efecto el café recibido; y habiéndose presentado á Sanchez el treinta de Junio del propio año, con el objeto de cobrarle la suma que le adeudaba, después de diversas dilaciones, se escusó del pago, dejando á descubierto el crédito.

Resultando: que corrido traslado á Schuartz y C.ª se negó la demanda, y oido igualmente Sanchez, se opuso en el concepto de que la compra que hizo, no fué al contado y de que por el precio del café estendió á Mejicanos un pagaré á plazo, que fué negociado en el Banco Colombiano que se le ejecutó con posterioridad para su pago.

Resultando: que durante el término de prueba se adujo la testimonial que se creyó conveniente por el actor y tambien por los demandados se trató de redargüir.

Considerando: que al vender Mejicanos á Sanchez el café de que se hace mérito, fueron marcados los sacos con la marca de Schuartz y C.ª, por lo que hubo de su parte conocimiento del destino que se daba á dicho artículo y no puede de esta suerte suponerse en la entrega que hiciera Sanchez colución ó fraude.

Considerando: que á este respecto, aunque depusieron en favor del actor, D. Manuel Gonzalez y Dolores Nuñez sobre haber oido una conversación de tal sentido entre D. Adolfo Sthal, socio de la casa de Schuartz, y D. Enrique Sanchez hijo, en sentido contrario declararon Doña Eusebia Barrientos y Victoria Arroyo.

Considerando: que la circunstancia de haber suscrito Sanchez un pagaré en favor de Mejicanos, por quien fué negociado y ejecutó á aquel con posterioridad, aleja la idea de que la venta se verificare al contado, y mas aún, si se atiende á que, sin que préviamente fuera percibido el precio, se entregó el grano.

Considerando: que la negociación hecha entre Schuartz y C.ª, y Sanchez no puede tampoco invalidarse al tenor del artículo 1223 del Código de Comercio, una vez que no obra antecedente de declaratoria judicial de concurso y de la fecha de la cesación de pagos por el último.

Considerando: que por todo lo espuesto faltan los fundamentos principales de la demanda y la absolución consignada procede conforme el artículo 2360 del Código Civil y 603 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

NO ES NECESARIA INFORMACIÓN DE UTILIDAD Y NECESIDAD PARA LA VENTA DE INMUEBLES QUE SE VAN Á PARTIR LOS HEREDEROS, AUN CUANDO HAYA MENORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el auto de trece del corriente, en que el Juzgado 2.º de este Departamento nombra espertos para que se practique información de utilidad y necesidad para la venta de una casa perteneciente á la mortuoria de Doña Rosenda Rios, designándose defensor específico de los menores interesados al Lic. D. Emeterio Avila.

Resultando: que D. Luis, D. Joaquín y Doña Teresa Gatica, D. Javier López y D. Manuel Antonio Herrera representando respectivamente á D. Juan Gatica y á los menores de este apellido, solicitaron se practicase información sobre la indivisibilidad de la casa espresada con el objeto de procederse á su venta.

Considerando: que por lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil no es necesario practicarse información de necesidad y utilidad en el presente caso.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto mencionado, declarando que la información debe practicarse sobre si admite división el inmueble á que se refieren los solicitantes. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LA TRASLACIÓN DE UN INMUEBLE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha seis de Febrero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, absuelve á María de la O. Quezada, de la demanda entablada por José María Alvarado y Dolores Quezada, mayores de edad y de este vecindario, sobre propiedad y entrega de un sitio.

Resultando: que los demandantes pretenden que por su padre Manuel Estrada, les fué hecha donación de un sitio de treinta y seis varas de frente y otras treinta y seis de fondo, que se encuentra en la 17 calle Poniente, inmediata del tanque del Calvario de esta ciudad.

Resultando: que la demandada sostiene su propiedad en el sitio cuestionado por haber sido declarada heredera de Estrada, conforme títulos debidamente inscritos que acompañó.

Considerando: que por el artículo 1402 del Codigo Civil, la traslación de todo inmueble debe hacerse constar por escritura pública, por lo que, sin que se halla llenado tal formalidad en el presente caso, debe estarse á lo que se desprende de los títulos presentados por María de la O. Quezada, que ha justificado de tal suerte sus derechos en dicho inmueble, artículo 307 del decreto núm. 272.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

PAGO DE DOBLE ALCABALA, EN CESIÓN HECHA POR EL DEUDOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia fecha doce de Setiembre próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz declara lejítima la cesión que D. Manuel Trinidad Vargas hace de la propiedad de un sitio, en la sociedad "Sarg hermanos" de Coban, obligándose al primero al pago de la multa de veinte pesos, por derechos de alcabala.

Resultando: que por ejecución de Sarg hermanos, se embargó un sitio á Lázaro Medina, el cual fué rematado el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta, en el espresado Vargas, por la suma de doscientos pesos, que cubriría á dicha sociedad con un año de plazo.

Resultando: que sin haberse satisfecho tal suma, la sociedad Sarg hermanos, entabló demanda, para su pago ó bien para la traslación del dominio del sitio, en lo que se conviene por Vargas.

Considerando: que la declaratoria hecha en el pronunciamiento que se examina, respecto á la cesión en pago que hace al deudor, es de consentimiento de las partes, artículo 1829 del Código Civil.

Considerando: que la multa de veinte pesos, á que se obliga á Vargas, proviene de no haber cubierto dentro de los dos meses de ley, la alcabala del cinco por ciento á que se contrae el decreto de 3 de Enero de 1876 y por lo que debe pagarse doble conforme el artículo 63 del decreto de 28 de Agosto de 1832.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HURTO. ALLANAMIENTO DE MORADA AJENA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en apelación con la causa respectiva la sentencia de diez y nueve de Febrero último, en que el Tribunal militar de Escuintla condena al Subteniente Victoriano Salazar, por el delito de allanamiento, á ocho meses de arresto mayor que, con abono de la prisión sufrida y cumpliéndose en obras públicas, se redujeron en la fecha del fallo á cuatro meses cuatro días conmutables con dos reales diarios; y le impone además veinte días de arresto menor por hurto, exonerándolo de reponer el papel empleado en el proceso. El reo es de treinta años de edad, soltero, vecino de Amatitlan y sabe leer y escribir.

Resultando: que el cinco de Enero último se dió parte á la autoridad de haber capturado á Salazar por allanamiento de la casa de Antonino Prado, y hurto de un coton de jerga.

Que instruida la averiguación correspondiente, el quejoso manifestó que el día cuatro del mes citado, como á las cinco de la mañana, llegó Salazar á su casa á pedirle un poco de agua, entró y se acostó en una hamaca donde permaneció como hasta las seis en que se retiró.

Que en la misma fecha como á la una de la tarde volvió en ocasión que el esponente se hallaba ausente y la casa sola y se estrajo un coton de jerga estimado en seis reales y unos huevos por valor de dos reales.

Que Salazar confiesa el hecho de haber entrado y ha pretendido escepcionarse con la amistad que tiene con Prado.

Considerando: que la condición constitutiva del allanamiento, es entrar en una

casa ajena contra la voluntad de su dueño; y en el presente caso no puede presumirse la prohibición, atendidas las relaciones que mediaban entre Prado y Salazar y las costumbres incultas de algunos pueblos.

Considerando: que el hurto del coton y los huevos atendido su valor, no constituye sino una falta.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 1.° del Código de procedimientos judiciales, 13 del Código Penal y 28 del decreto núm. 239, absuelve á Victoriano Salazar del cargo de allanamiento y declara que debe ser puesto inmediatamente en libertad por haber compurgado la falta, quedando á salvo las acciones civiles que correspondan á Prado. Fué ponente el Majistrado Ramirez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ESTUPRO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por el delito de violación en su propia hija se ha instruido en la Fiscalía de Plaza de Zacapa, contra el soldado Máximo Alonso, casado, de cuarenta años de edad, jornalero, vecino de San Agustin y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de consulta la sentencia fecha veinticuatro de Marzo último, en que la Comandancia de Armas de aquel Departamento con dictámen del Auditor absuelve del cargo al acusado.

Resultando: que Jerónima Rodriguez esposa de Alonzo, acusó á su marido en nueve de Octubre del año próximo anterior, de haber violado á la jóven Luisa, de trece años de edad, hija de ambos: que interrogada ésta, refirió que su padre la había usado dos ocasiones, despojándola de su virjinidad y haciéndole amenazas para que no lo descubriera; pero temiendo la continuación de aquellos actos inmorales, se decidió á participárselo á su madre Jerónima Rodriguez: que Alonso ha permanecido constantemente negativo, habiendo informado el Cirujano departamental de Zacapa, que efectivamente la jóven Luisa presentaba los vestijios de un estupro completo y reciente, "como de cuarenta días poco mas ó menos, y que no hubo violencia material, sino mas bien sorpresa y susto.

Considerando: que no encontrándose en el proceso otros datos que el dicho de la jóven Luisa y el de su madre, refiriéndose al de aquella, no puede tenerse á Alonzo por convicto del cargo que se le ha deducido y que la opinión del facultativo parece algun tanto avanzada al fijar el tiempo del estupro de Luisa, contra la opinión generalmente aceptada por los Médicos-lejistas de no poderse fijar dicho tiempo después de los primeros días y en contradicción tambien con los datos que dá la misma querellante.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Salazar, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 186 y 423 del Código militar 2.ª parte aprueba la sentencia consultada.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

LESIONES. LA COJERA CONSTITUYE DEFORMIDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y en consulta la sen-

tencia que conforme con lo dictaminado por su Auditor dictó el Comandante de Armas del Departamento de Zacapa el veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, en la cual condena al reo de lesión, Juan Urbano Hernández, soldado, de treinta años de edad, casado, vecino de San Agustin, que no escribe ni lee, á sufrir un año de reclusión correccional inconmutable, y que estinguirá en obras públicas haciéndole la rebaja respectiva; le abona la prisión preventiva, y declara que no debe reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el quince de Febrero del año antepróximo tuvo noticia el Comandante local de San Agustin de que Eusebio de la Cruz se hallaba herido, por lo que mandó instruir averiguación y en la misma fecha se constituyó en la casa del herido, quien examinado dijo: que el día tres como á las cuatro de la mañana lo había herido Juan Urbano Hernández, en estado de ebriedad y sin motivo alguno, sin que hubiese testigos del suceso.

Resultando: que en catorce de Octubre se presentó voluntariamente Hernández y confesó haber herido á Eusebio de la Cruz, pero su intención fué solo darle un planazo con el cuchillo envainado, mas como estaba floja la vaina se safó, y así pudo ser causada la herida.

Resultando: que á causa de esta, que tardó treinta días en curarse, quedó cojo el ofendido.

Considerando: que ese defecto consti tuye una deformidad, por lo que es procedente la aplicación de la pena establecida en el artículo 11 del decreto núm. 230 como lo consigna el Tribunal a quó.

Considerando: que la presentación voluntaria y confesión del procesado atenúa su responsabilidad criminal; y como por otra parte existe la agravante de haber sido castigado por otro delito grave, es justo y debido compensar dichas circunstancias inflijiendo en su grado medio la pena respectiva. Regla 4.ª del artículo 53 del Código Penal.

Considerando: que el que es responsable criminalmente tambien debe responder de los perjuicios que ocasiona. (Artículo 13 del mismo Código.)

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado y pedido en esta instancia y de lo dispuesto en el artículo 32 del Código militar 1.ª parte, reformando la sentencia consultada, impone al soldado Juan Urbano Hernández, la pena de un año diez meses veinte días de reclusión correccional, de la que con arreglo al artículo 3.º del decreto núm. 324 se disminuye la mitad, y á los once meses diez días que quedan se le abonan al reo dos meses siete días de prisión preventiva, reduciéndose lo que le falta á seis meses dos días con servicio en obras públicas contados desde la fecha del fallo consultado, pudiendo conmutar lo que le falta con dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios al herido. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ESTAFA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en apelación con la causa respectiva la sentencia de veintiseis de Abril próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan condena á Antonio Espinosa, por el delito de estafa á un año un mes veintitres días de reclusión correccional que con la aplicación del indulto se redujeron á seis meses veintiseis días; le abona la prisión sufrida

y le permite conmutar el tiempo que le falta á razón de dos reales diarios, prévia la devolución de cuarenta pesos que confiesa haber recibido, exonerándolo finalmente de reponer el papel empleado en el proceso. El reo es mayor de edad, jornalero, orijinario de Comitan y no escribe ni lee.

Resultando: que el diez y siete de Febrero último, José María Aragon, Administrador de D. Doroteo Samayoa, en la finca llamada el "Llano," denunció á la autoridad que Antonio Espinosa había estafado el catorce del mismo mes, ochenta pesos que conducía de esta capital á la espresada finca para el pago de la planilla.

Que el sindicado dice en su interrogatorio que ciertamente vino á la capital con la comisión de llevar dinero; que D. Doroteo Samayoa, por medio de su hija María le entregó cuarenta pesos, no ochenta; y que al volver á la finca, al pasar por las aguas calientes como á las diez de la noche se encontró con unos hombres como en número de doce los que lo detuvieron, ataron y vendaron los ojos y le quitaron el dinero, no habiendo conocido á ninguno de ellos á causa de la oscuridad de la noche.

Que la Señorita María Samayoa, afirma de acuerdo con el Administrador haber entregado ochenta pesos valor de la planilla.

Considerando: que no existe prueba alguna acerca de la escepción propuesta por el sindicado y que la cantidad de ochenta pesos se halla establecida por los testimonios asertivos y contestes que se han relacionado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador: de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y haciendo aplicación de los artículos 373 y 374 inciso 5.º del Código Penal. 1.º del decreto núm. 230, decreto núm. 324 y artículo 60 del Código Fiscal, confirma el fallo de 1.ª instancia, en la intelijencia de que son ochenta pesos los que debe devolver Espinosa y que debiéndose cumplir la pena en obras públicas, se reduce en esta fecha á tres meses diez y ocho días. Fué ponente el Majistrado Ramirez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

NO HAY RESPONSABILIDAD CRIMINAL CUANDO SE OPONE Á LA AGRESIÓN INMOTIVADA JUSTA DEFENSA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en consulta y con la causa la sentencia de veintiocho de Mayo próximo pasado, en que el Juez departamental de Santa Rosa, absuelve del cargo de homicidio á Márcos Pillon, de veintiseis años de edad. originario de Italia, sabe leer y escribir.

Resultando: que el once de Mayo último se encontraba D. Rafael Molina en uno de los pátios de su finca Sabanetas, en ocasión que oyó decir á Magdalena Alé que había muerto su hijo, con cuyo motivo aquel dijo en voces altas que ocurrieran los mozos y las personas que estuvieran en otro de los pátios, quienes obedecieron inmediatamente yendo entre ellos Márcos Pillon; y observando que estaba en tierra José María N, hijo de la espresada Magdalena, Márcos preguntó á Francisco García qué había ocurrido, lo cual fué bastante para que éste desenvainase un cuchillo y agrediese á Pillon, que se defendía, mas García continuaba haciéndole tiros sin embargo de las repetidas reconvenciones que el agredido, Molina y los demás mozos le dirijieron, por lo cual el agredido le hizo un disparo de

revolver y se puso en fuga yendo á su alcance el repetido García; y por último, como ya éste alcanzaba á Pillon y se disponía á tirarle con el mismo cuchillo, le hizo otro disparo de revolver, causándole de esta manera á García la muerte instantánea.

Reulstando: que así declararon con uniformidad D. Rafael Molina y tres mozos qne presenciaron el suceso.

Considerando: que segun lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 6.° del Penal, está exento de responsabilidad criminal, el que en el acto de oponer una justa y lejítima defensa mate ó hiere: que de las constancias relacionadas aparece, que el encausado puso de su parte todos los medios posibles para evitar que su agresor le causase daño; y en este concepto procede declarar, que el referido Pillon está exento de responsabilidad criminal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1.° del Código de Procedimientos en materia criminal, aprueba la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

NULIDAD DEL FALLO. LA CONFESIÓN CON CARGOS DEBE COMPRENDER TODOS LOS DELITOS DE QUE SE HACE RESPONSABLE AL ENCAUSADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quetenango, Marzo ventiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa la sentencia de nueve del corriente, en que el Juez 1.° de este Departamento impone á Salvador Ovando, por portación de ganzúas, un año de reclusión correccional, y por robo en la tienda de D. Santiago Escobar, tres años ocho meses, penas que cumplirá en el órden legal, con abono del tiempo padecido y que por agregársele servicio en obras públicas, se reduce el resto á la tercera parte, que podrá conmutar con dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios, sin quedar obligado á reponer el papel del proceso con el del sello correspondiente; y dispone el sobreseimiento definitivo por lo que toca al robo hecho á Francisco Arriola y á la fuga intentada por el reo. Este es de cuarenta y tres años, soltero, sastre, de este vecindario y sabe firmar.

Resultando: que en Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, fué robada la tienda de zapatería de Francisco Arriola, cuyo delito se atribuyó á Ovando.

Resultando: que á éste individuo se le recojieron dos ganzúas que portaba en la noche del veintiseis de Junio del mismo año.

Resultando: que hallándose escarcelado, robó en la tienda de D. Santiago Escobar, en la noche del veinticinco al veintiseis de Diciembre del propio año.

Resultando: que sometido á los Tribunales militares por los delitos espresados, en unión de muchos individuos culpables de algunos de esos mismos hechos y de otros semejantes, intentó fugarse de la prisión en la noche del siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, sin llevar á efecto su intento por circunstancias ajenas de su voluntad.

Resultando: que á virtud de no aparecer filiado y en aplicación de las leyes de la materia, se pasó testimonio de lo conducente al Juzgado que puso término á la causa después de los trámites que se estimaron procedentes, pero sin formular cargo al prevenido por el delito frustrado de fuga.

Considerando: que en la confesión con cargos deben hacerse los que aparezcan de las constancias de autos; y que á Ovan-

do no se dedujo el que ya queda dicho, no obstante lo que prescriben los artículos 26, 31, 136 del Código militar 1.ª parte, 72 del Código de procedimientos en materia criminal y 12 de la 2.ª parte del Código militar.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal, haciendo uso de las facultades que tiene por la ley, declara nulo el fallo apelado; y previene al Juez que subsanando el vicio de que se ha hecho mérito, resuelva de nuevo lo que fuere de justicia, prévios los trámites correspondientes. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Rosalio Hernández*, Srio.

LESIONES. INCENDIO. LOS ACTOS EJECUTADOS EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, Ó EN OBEDIENCIA DE UN MANDATO DEL SUPERIOR NO ATRAEN Á SUS AUTORES RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada con la respectiva causa y en consulta, la sentencia que con fecha veinticinco de Diciembre del año próximo pasado y en haz de su Auditor, dictó el Comandante de Armas del Departamento de Suchitepequez, absolviendo del cargo de heridas al Subteniente Simon Porres y á los soldados Rosalio Bercian, Francisco Juarez y Victoriano Monje: manda sobreseer definitivamente en la causa por lo que respecta á otros hechos imputados á los prevenidos; y deja abierto el juicio con referencia á Pedro Natareno y Manuel Ascención. Porres es casado, de treinta y cinco años, Subteniente del Ejército de la República, vecino de Mazatenango, lee y escribe: Bercian de treinta y cuatro años, tambien casado, y solo sabe firmar: Juarez soltero, de veintitres años, ignora leer y escriber, los tres vecinos del pueblo de Santo Domingo: Bercian y Juarez agricultores y Monje jornalero.

Resultando: que el catorce de Junio del año de mil ochocientos ochenta y tres, el Alcalde 1.° del citado pueblo de Santo Domingo pidió auxilio al Comisionado Político y Comandante Local D. Simon Porres para capturar á Santos Castro y Estévan Shum, sindicados de hurto de una vaca, y por ese motivo dicho Comandante encabezando á los soldados Rosalio Bercian, Francisco Juarez, Victoriano Monje, Pedro Natareno y Manuel Ascención, y acompañado de varios individuos de la Municipalidad, se constituyó en el lugar nombrado "Chixamin" que ántes se le indicara y en donde observaron que Castro y Shum permanecían en las riberas del rio "Quilá" y que al ver á los de la escolta trataron de ocultarse tras el tronco de un árbol y desde allí uno de ellos disparó contra la referida escolta la escopeta de que estaba armado: que entonces Porres, creyendo que el soldado Natareno que al oír el tiro se echó al suelo, hubiera sido lesionado, mandó hacer fuego sobre Castro y Shum de que resultaron éstos con las heridas que el Cirujano ha descrito y calificado en su informe del fólio 90, y como huyeron fueron perseguidos y al fin capturados cada cual con una escopeta: que como á corta distancia del rio, pero dentro de la montaña, los reos de hurto tenían dos pequeñas chosas, al parecer inhabitables, Porres ordenó igualmente su destrucción por medio del fuego, sacando ántes un poco de maiz

que regaló á los soldados y un tercio ó paca de algodon con la cual dió cuenta al Alcalde Municipal.

Resultando: que fallada la causa que se instruyera contra Castro y Shum, por hurto de un semoviente y atentado, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia en ejecutoria de veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, mandó levantar el proceso respectivo para enjuiciar á los soldados y á su Comandante por los hechos que contra ellos se denuncia y que en parte confesaron.

Resultando: que en cumplimiento de tal ejecutoria, se estendió el correspondiente testimonio que encabeza el proceso que ahora se examina y en el cual consta de un modo evidente que Porres mandó á sus soldados hacer fuego contra los repetidos Castro y Shum, porque ántes uno de estos disparó su arma contra la patrulla que comandaba: Que á consecuencia de ese procedimiento. los reos de hurto sufrieron las lesiones ya mencionadas; y que siendo mas que dudosa la culpabilidad de Porres por lo que hace á la sustracción del maiz, no está comprobada la propiedad y preexistencia de éste, del algodon y de los ranchos valorados posteriormente, uno en cincuenta centavos y otro en un peso y averiguado que sin intención de producir daño, Antonio Pinto, que falleció á principios del mes de Setiembre del año próximo pasado, fué el que, valiéndose de una mecha de eslabon, les dió fuego por ser mas bien una guarida de ladrones que verdadera habitación.

Considerando: que los soldados Bercian, Juarez, Monje, Natareno y Ascención, se hallaron en el caso de obedecer el mandato comunicado personalmente por su inmediato y natural superior en cuyo concepto y conforme lo establecido en el artículo 5.º del Código militar 1.ª parte no son responsables de delito alguno.

Considerando: que el ex-Comandante y Comisionado Político Porres obró en cumplimiento de su deber, empleando contra los malhechores Castro y Shum la fuerza que indudablemente fué necesaria, atendidos los antecedentes de que se hallaban sindicados los perseguidos y la forma en que ejecutaron la resistencia que segun ellos pudiera haberlos salvado de ser capturados. Artículo 4.º, fracción 4.ª del Código militar en su parte ya citada.

Considerando: que el sobreseimiento definitivo que el fallo de 1.ª instancia contiene por lo relativo á los demás hechos á que se ha referido la investigación, es enteramente conforme con las prescripciones de los artículos 511 á 513 del Código militar 2.ª parte, en lo que son aplicables; pero sin que halla motivo legal atendible para dejar abierto el proceso contra Natareno y Ascención.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las nuevas diligencias practicadas para mejor proveer, y de lo pedido y alegado respectivamente por el Señor Fiscal y el Procurador defensor, aprueba la sentencia que ha dado oríjen á la consulta, entendiéndose que queda sobreseida la causa de una manera definitiva por lo que hace á los individuos de tropa, Manuel Ascención y Pedro Natareno. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.—*G. Marroquín.—M. J. Samoyoa.—Manuel Rivera.—Rosalio Hernández*, Srio.

INJURIAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el auto de 1.° del corriente, proferido por el Juez 2.° de este Departamento, denegando al Lic. D. Manuel A. Gonzalez la licencia que solicita para entablar acusación contra D. Manuel Cayax por injurias causadas en juicio.

Resultando: que en escrito presentado por el segundo, se hace referencia á que el apelante niega haber recibido doscientos pesos por cuenta de mayor cantidad que cobra; y se consignan estas palabras: "Mas tarde verá el Lic. Gonzalez lo que cuesta querer adquirir á costa del trabajo ajeno, y se persuadirá de que no siempre tienen efecto esos fraudes que desacreditan su profesión;" cuyas especies las aprecia como injuriosas el precitado apelante.

Y considerando: que ellas no prestan mérito para estimarlas de ese modo puesto que se refieren á hechos que pueden esclarecerse durante el curso del juicio civil, y no están comprendidas como tales en en el párrafo 2.° título 9.°, libro 2.° del Código Penal.

Por tanto: con vista de lo prescrito por el artículo 19 del decreto núm. 316, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto relacionado. Notifíquese y devuélvanse las dilijencias con certificación.—*Samayoa.—Rivera.—Foronda.—Cárlos Larrave*, Secretario.

HOMICIDIO. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa la sentencia consultada de cinco de Enero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango condena á Gaspar Lúcas, mayor de edad, casado, labrador, indígena, vecino de San Mateo Ixtatan, que no lee ni escribe por el delito de homicidio, á cinco años de prisión ordinaria con abono del tiempo padecido, sin que quede obligado á reponer el papel del proceso con el del sello correspondiente.

Resultando: que en la noche del ocho de Octubre próximo pasado, Mateo Gomez se encontraba en el lugar conocido con el nombre de Junvanac, cerca del pueblo de San Mateo, en unión de su suegro Juan Mateo, y recojidos bajo una enramada que habían construido: que cerca y bajo un techo de la misma especie se hallaba Gaspar Lúcas, quien sin otro motivo que el de estar sumamente ébrio, se dirijió á destruir la choza de aquellos hasta obligarlos á salir y entonces dió dos heridas á Gomez con un cuchillo que portaba, poniéndose en fuga después de evadirse de las ligaduras con que lo asegurara Tadeo.

Resultando: que el herido fué llevado á su casa, en donde el práctico Procopio Castañeda pudo reconocerle una lesión cortante situada en el pecho, hácia el lado derecho y otra en el brazo izquierdo, siendo, en su concepto, grave la primera porque podía ocasionar la muerte al paciente [hojas 3 vuelto.]

Resultando: que el día diez y ocho del mes de Octubre falleció Gomez y fué sepultado sin que se verificara la autopsia correspondiente.

Resultando: que capturado Lúcas, un día después confesó ser autor de las heridas relacionadas, manifestando no poder dar detalles porque cuando las causó es-

taba muy alcoholizado; cuya confesión quizo desvirtuar con posterioridad, asegurando que no la dió en los términos precisos en que está redactada.

Resultando: que fenecida la causa en 1.ª instancia con la determinación que ahora se examina, después de los trámites de ley, esta Sala mandó practicar algunas dilijencias para mejor proveer, y de ellas aparece: que á Gomez no se prestó auxilio alguno ni se procuró su curación, sino que se le dejó abandonado á merced de solo lo que la naturaleza pudiera hacer por sí: que el práctico Castañeda opinó que con un tratamiento adecuado, tal vez se habría conseguido el restablecimiento de la salud del paciente en el término de treinta días; y que la ebriedad de que el reo estaba poseido al delinquir no le es habitual en manera alguna.

Considerando: que la prueba de la delincuencia de Lúcas es plena, pues además de la confesión relacionada existe la designación del herido, el dicho de Tadeo y la falta de otra persona que pudiera ser culpable: que bajo ese concepto y atendidas las circunstancias de ebriedad no habitual y de que no tuvo el reo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que dió por resultado el de haber herido á Gomez ó sea la muerte de éste; corresponde aplicarle el grado mínimo de la pena que fija el artículo 258 del Código respectivo, sin dejarse de estimar la agravante de la hora y lugar en que fué ejecutado el hecho.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público y aplicando lo dispuesto por los artículos 7, 8, y 53 del Código Penal y 1.° del decreto núm. 230, aprueba el fallo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.——*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Marzo de 1885.

SALA 1.ª

Autos	7		
Sentencias.....	3	10	

SALA 2.ª

Autos	1		
Sentencias.....	1	2	

SALA 3.ª

Autos.....	19		
Sentencias.....	7	76	

SALA 4.ª

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	49

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	39		
Sentencias.....	14	53	

Juzgado 2.° de 2.ª instancia.

Autos.....	36		
Sentencias.....	9	45	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	111

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	11	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	2		
Sentencias.....	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAAPA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	10	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	8	
Sentencias.....	3	11

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	12		
Sentencias.....	4	16	27

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	9		
Sentencias.....	1	10	10

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Autos.....	2	2	
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2
Suma.....			273

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jutiapa, Quiché, Peten, Izabal y Livingston, informan que no pronunciaron durante el mes de Márzo, ningun auto ni sentencia en asunto civil, el de Jalapa no mandó estado.

Guatemala, Abril 30 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Marzo de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	2		1	4
Contra las rentas públicas		1	7	6	14
Contra la disciplina militar				1	1
Por falsedad				1	1
Por faltas en el ejercicio del cargo				3	3
Contra las personas	3	15	11	8	37
Contra el honor	5	3		1	9
Contra la seguridad y libertad		4	1	1	6
Contra la propiedad	6	3	3	7	19
	15	28	22	29	94
Autos en materia criminal	41	21	35	46	143
Sumas	56	49	57	75	237

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia dictaron en el mes de Marzo próximo pasado 94 sentencias y 143 autos en el ramo criminal; y 273 determinaciones en asuntos civiles, segun resulta del estado que va adjunto, lo que forma un total de 410 resoluciones.

La Sala 2.ª examinó los estados del mes de Febrero correspondientes á los Juzgados de Sacatepequez, Amatitlan, Escuintla, Chimaltenango, Zacapa é Izabal y á las Comandancias de Sacatepequez y Zacapa.

La Sala 3.ª examinó los estados de causas de los Juzgados y Comandancias de la Baja y Alta-Verapaz, del Peten y Chiquimula y de los Juzgados 2.° y de Hacienda y Comercio de este Departamento y del de Santa Rosa.

Guatemala, Abril 30 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Domingo 5 de Julio de 1885. Núm. 4

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—No pueden calificarse las posiciones que se presentan en pliego cerrado, sino en el momento de practicarse.—Los espertos deben espresar si aceptan su nombramiento.—En el juicio ejecutivo no son apelables los autos que se dicten, sino en un solo efecto.—Los daños y perjuicios no proceden cuando no se establece causa justa que los orijine.—Pendiente un concurso, solamente los acreedores hipotecarios y prendarios pueden iniciar y llevar á cabo por separado sus ejecuciones contra el deudor concursado.—Voto particular.—Las tercerías sobre preferencia de derechos, deben interponerse ántes de que se haya hecho pago al acreedor.—Son nulas las dilijencias que se practican sin intervención de parte lejítima. En los intestados debe procederse de oficio.—No procede declararse la nulidad de un remate sino se han obtenido las formalidades respectivas..—Si la escepción opuesta por una parte comprende puntos de hecho, procede necesariamente la recepción á prueba.—La prueba debe referirse á la acción intentada.—La parte que promueve ántes de que se declare el abandono, purga su mora.--El concurso necesario procede cuando hay tres ejecuciones contra el deudor.—La responsabilidad deducida contra un Juez de 1.ª instancia debe hacerse efectiva ante el Tribunal que corresponde.

MATERIA CRIMINAL.—Responsabilidad criminal. Debe probarse la escepción propuesta por el reo cuando consta que es el autor de un hecho.—Homicidio. Debe imponerse el estremo mayor del grado correspondiente, de la pena cuando concurren circunstancias apreciables que no tienen calidad de agravantes.—Malversación de fondos públicos.--Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las infracciones. Artículo 58 del Código Penal.—No estando comprada la existencia del delito procede sobreseer definitivamente.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

NO PUEDEN CALIFICARSE LAS POSICIONES QUE SE PRESENTAN EN PLIEGO CERRADO, SINO EN EL MOMENTO DE PRACTICARSE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por ocurso de hecho el auto de veintiuno del corriente, en que el Juzgado 2.° de este Departamento declara sin lugar la solicitud que hizo Ignacio Granados sobre que se tengan como estemporáneas las posiciones que pidió D. Francisco Cordon absolviese el mismo Granados y su esposa.

Resultando: que Cordon fundado en el inciso 2.° del artículo 63 del decreto núm. 273, pidió que los ocurrentes absolviesen ciertas posiciones que en pliego cerrado presentaba, decretándose de conformidad y señalándose día para la práctica de la dilijencia.

Considerando: que sin calificarse las preguntas que se hacen, no puede resolverse sobre su legalidad, artículo 68 del decreto 273, y á la parte le queda espedito el derecho á que se refiere el artículo 245 del Código de Procedimientos para usarlo en su oportunidad, no causándole por consiguiente gravámen irreparable la providencia apelada.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo dispuesto en el artículo 1824 del Código de Procedimientos, declara que no es apelable el auto relatado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.--Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LOS ESPERTOS DEBEN ESPRESAR SI ACEPTAN SU NOMBRAMIENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha doce de Enero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz declara sin lugar la solicitud de D. Martin Quezada, sobre que en subrogación del Injeniero D. Luis Samayoa, se nombre al topógrafo D. Pedro García, para que se verifique la remedida de los terrenos el "Chicocon" y "Gavieta," en juicio promovido por Mter. Lambert Defresne contra José Maez.

Resultando: que de comun acuerdo nombraron las partes al Injeniero Samayoa para que efectuase el deslinde de dichos terrenos, y sin haber llegado á aceptar, ni á discernírsele el cargo, se escusa de tal comisión, conforme aparece de las constancias de hojas 30 y 36.

Considerando: que sin haber aceptado el cargo el Injeniero Samayoa y por escusarse, ha debido procederse en los términos del artículo 748 del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca en este concepto el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

EN EL JUICIO EJECUTIVO NO SON APELABLES LOS AUTOS QUE SE DICTEN, SINO EN UN SOLO EFECTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por ocurso de hecho el auto de veintitres del corriente, en que el Juzgado 2.º de este Departamento declara sin lugar el incidente sobre nulidad del remate de las fincas embargadas por ejecución de O. Bleuler, contra la familia Ovalle, y aprueba dicho remate.

Resultando: que interpuesta apelación de esa providencia, se otorgó en el efecto devolutivo.

Considerando: que en el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que decidan sobre personalidad ó incompetencia. Artículo 212 del decreto núm. 273.

Que en su oportunidad deberán apreciarse las razones que alega el ocurrente para determinarse sobre la procedencia del auto espresado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar dicho ocurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS NO PROCEDEN CUANDO NO SE ESTABLECE CAUSA JUSTA QUE LOS ORIJINE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio primero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con el juicio respectivo la sentencia de veinticuatro de Diciembre próximo pasado, en que el Juez 2.º de este Departamento, absuelve á Miguel Rojas de la demanda que por daños y perjuicios le puso Florencio Estrada. Los litigantes son mayores de edad y vecinos de San Raymundo.

Resultando: que Estrada ocurrió al Juzgado 2.º demandando á Miguel Rojas, quien en concepto de Alcalde de San Raymundo, le había impedido hacer uso

de una manzana de terreno que su esposa compró y de que estaba en posesión, según consta del instrumento público que acompañó.

Resultando: que el demandado manifiesta, que el Jefe Político ordenó á Estrada que no hiciese uso del inmueble mientras se delineaban las calles de la población.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, el demandante acompañó la certificación de hojas 9 y se emitió á su solicitud el informe de hojas 11, en que se establece que la Jefatura Política no emitió órden escrita al respecto indicado.

Considerando: que por no haberse establecido legalmente que el referido Alcalde Rojas hubiese impedido á Estrada hacer uso del terreno; no es el caso de establecer la responsabilihad que se demanda.

Por tanto; siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de procedimientos civiles confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

PENDIENTE UN CONCURSO, SOLAMENTE LOS ACREEEORES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS PUEDEN INICIAR Y LLEVAR Á CABO POR SEPARADO SUS EJECUCIONES CONTRA EL DEUDOR CONCURSADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado, fecha cinco del corriente, en que el Juez de Comercio de este Departamento, manda librar en favor de D. Tomás Jump, contra D. Julio Lowenthal, mandamiento de ejecución por la suma de diez y nueve mil ciento cinco pesos sesenta y tres centavos.

Resultando: que entre Jump y Lowenthal se siguió juicio sobre liquidación de la sociedad Jump y C.ª, y por ejecutoria de treinta de Abril anterior, se declaró ser el segundo deudor del primero, por la espresada cantidad.

Resultando: que en virtud de dicha ejecutoria, se libró mandamiento de embargo á favor de Jump, y se verificó la traba en una farmacia y en un almacen y establecimiento de licores.

Resultando: que el ejecutado interpuso apelación, tanto por no ser de su pertenencia los bienes en que recayó el embargo, como por hallarse concursado.

Considerando: que Lowenthal fué declarado en estado de quiebra el treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, y seguido el concurso por todos sus trámites, compareció el Síncico del de D. Tomás Jump, haciendo valer los derechos que á éste asistían contra aquel, provenientes de la sociedad Jump y C.ª.

Considerando: que tales derechos no fueron reconocidos en la junta jeneral de acreedores, y en la memoria del Síndico, aprobada oportunamente, se reservaron para cuando se estableciese el crédito de una manera legal en la ejecutoria que recayese, correspondiéndole entónces el lugar de los valistas.

Considerando: que por el artículo 1228 del Código de Comercio, únicamente los acreedores hipotecarios y prendarios, pueden iniciar por separado y llevar adelante sus ejecuciones contra el deudor concursado.

Considerando: que sin tener ese carácter el crédito de Jump, y constando el estado de falencia de Lowenthal, no ha debido deferirse á la referida solicitud.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

VOTO PARTICULAR.

No obstante el respeto que me infunden las razones alegadas por mis ilustrados colegas, he salvado mi voto en la resolución dictada por este Tribunal en el juicio instaurado por D. T. Jump contra D. J. Lowenthal, revocando el auto que manda librar mandamiento de embargo contra el propio Lowenthal por las razones siguientes:

1.ª Estando bien entablada la acción ejecutiva con los recados que se acompañan, en mi concepto no corresponde en esta ocasión y sin oírse al interesado sobre el particular, establecer la acumulación al concurso, providencia que exije trámites especiales para dictarse y que en su oportunidad podrá promoverla la parte lejítima en la forma legal, correspondiendo únicamente al Juez acceder á una solicitud fundada en documentos que la ley declara ejecutivos.

2.ª Liquidado ya el concurso de Lowenthal, señalado el lugar que corresponde á los acreedores y aprobada la memoria respectiva, no puede ahora hacerse figurar en el mismo concurso el crédito de Jump, que corre el riesgo de ocupar el último lugar, si como es posible ya se repartieron los fondos del concurso entre los acreedores que se clasificaron en la memoria. En mi concepto este punto debe discutirse por las partes y establecerse del modo debido para poderse dictar resolución que obligue al referido ejecutante á formar parte del concurso.

3.ª Todos los acreedores de un concurso tienen derecho de denunciar nuevos bienes y al embargarse á Lowenthal los que aparecen en la dilijencia respectiva se hace uso de ese derecho, pues caso que fuesen ajenos los embargados, como se asegura, á los propietarios les queda espedito el derecho de hacer tercería y el síndico del concurso puede pedir ingresen al fondo del mismo si se declarase que el crédito de Jump debe tomar parte en el referido concurso.

Salvador A. Saravia.

LAS TERCERÍAS SOBRE PREFERENCIA DE DERECHOS, DEBEN INTERPONERSE ANTES DE QUE SE HAYA HECHO PAGO AL ACREEDOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en revisión la sentencia fecha veintinueve de Enero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento absuelve á Ana Alvarez, de la demanda entablada por D. Cár. los Bravaix, sobre preferencia de un crédito.

Resultando: que Bravaix, en concepto de cesionario del Injeniero D. Jorje Velez, pretende tener preferente derecho en la suma de cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos pagados á la Alvarez de un saldo que existía en el Banco Internacional, de la pertenencia de D. Leon Laprade, de quien eran acreedores aquellos.

Considerando: que por el artículo 289 del decreto núm. 273, las tercerías sobre preferencia de derechos deben oponerse ántes de que se haya hecho pago al acreedor, y no con posterioridad, como sucede en el presente caso.

Considerando: que por otra parte, la transacción celebrada entre Bravaix y la Alvarez, no se refiere al crédito de Velez, de que aquel es cesionasio.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.— Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Secretario.

SON NULAS LAS DILIJENCIAS QUE SE PRACTICAN SIN INTERVENCIÓN DE PARTE LEJÍTIMA. EN LOS INTESTADOS DEBE PROCEDERSE DE OFICIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado, fecha veinte de Mayo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento, declara nulo lo actuado con posteriodad al juicio instaurado por Micaela Sanchez Portocarrero, para que se provea de representación legal á la mortuoria de María de Jesus Cáceres; y nombra en concepto de interventor á D. Juan Miguel Rubio.

Resultando: que por ejecutoria de once de Octubre próximo pasado, se mandó proceder al juicio de intestado de esta última, mediante denuncia que hizo la Portocarrero.

Resultando: que sin llenarse las formalidades del párrafo 3.°, título 5.°, libro 2.° del Codigo Civil de Procedimientos, se sustanció con audiencia del ajente fiscal, la demanda entablada por la Portocarrero, sobre propiedad de una casa.

Considerando: que limitada la representación del ajente fiscal por al artículo 31 del decreto núm. 273 á los casos de intestado en que la herencia deba ingresar á la Tesoreria de las Facultades, es oficiosa la intervención que se le ha dado, en el juicio de propiedad promovido por la Portocarrero, mientras no se llenen las formalidades que lejitimen su representación.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado y previene al Juez qne mediante la denuncia del intestado, proceda de oficio en conformidad á las disposiciones del artículo 1345 y siguientes del Código Civil de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia. —Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

NO PROCEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE UN REMATE SINO SE HAN OMITIDO LAS FORMALIDADES RESPECTIVAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio quince de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintitres del anterior Mayo, en que el Juzgado 2.° de este Departamento declara sin lugar el incidente sobre nulidad del remate de las fincas embargadas á la familia Ovalle en ejecución promovida por Otto Bleuler, aprobando en consecuencia dicho remate.

Resultando: que el representante de la familia Ovalle pide la nulidad del remate fundándose en no haberse señalado la hora en que debía verificarse, en no haberse especificado en el acta respectiva la hora en que se abrió y cerró, en no haberse dirijido los exhortos y despachos que prescribe la ley y fijado los carteles necesarios.

Resultando: que por la razón del fólio 151 vuelto, de los autos aparece que se pusieron carteles, remitiéndose los dos de los departamentos respectivos.

Considerando: que la hora para los remates la establece el artículo 221 del decreto 273, siendo en consecuencia innecesario fijarla en el auto de señalamiento de día para el remate.

Considerando: que los avisos á que se refieren los artículos 990 y 992 del Código de Procedimientos, se remitieron opor-

tunamente segun comprobación de la oficina que no ha sido desvirtuada.

Considerando: que la omisión en el acta de la hora en que se abrió y cerró el remate, no puede fundar su nulidad. Artículo 221 citado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

SI LA ESCEPCIÓN OPUESTA POR UNA PARTE COMPRENDE PUNTOS DE HECHO, PROCEDE NECESARIAMENTE LA RECEPCIÓN Á PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veintidos de Mayo anterior, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento manda levantar el embargo de dos casas, en tercería introducida por los menores hijos de D. Lázaro Galdames, contra Doña Felipa A. de Escolan.

Resultando: que introducida dicha tercería por el representante de los espresados menores, se corrió traslado al apoderado de la Escolan, quien se opuso con la escepción de nulidad de la escritura presentada por la parte en apoyo de sus derechos.

Resultando: que llamados autos, y sin recibirse el juicio á prueba sobre la escepción propuesta, recayó el pronunciamiento relacionado.

Considerando: que conforme el artículo 599 del Código Civil de Procedimientos debe recibirse á prueba el juicio, siempre que la cuestión que se ventila comprendiere puntos de hecho.

Considerando: que sobre la escepción de nulidad alegada por el apoderado de la Escolan, no se abrió á prueba el juicio, siendo en este concepto prematuro el pronunciamiento que recayó.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara estemporáneo el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

LA PRUEBA DEBE REFERIRSE Á LA ACCIÓN INTENTADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha veinte de Mayo anterior, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz denegó á Dolores Prado el exámen de Josefa Aldana, Eusebio Pineda y Manuel de Jesus Sierra, en juicio que sigue con su esposo José María López.

Resultando: que el interrogatorio presentado por la Prado se refiere á comprobar la existencia de un contrato y propiedad de un sitio.

Considerando: que en el particular no hay juicio pendiente.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Jnsticia, con lo dispuesto en el artículo 608 del Código Civil de Procedimientos confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LA PARTE QUE PROMUEVE ANTES DE QUE SE DECLARE EL ABANDONO, PURGA SU MORA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud formulada por el Lic. D. José María Marroquín, para que se declare abandonada la segunda instancia en juicio que siguen D. Manuel M. Caballero y la familia Fajardo, sobre propiedad de un terreno.

Resultando: que tramitado el incidente promovido por el Lic. D. Saturnino Galvez, como apoderado de Caballero, pidiendo se agregue una certificación que sirvió de fundamento al fallo que recayó, se llamaron autos en incidente el veintisiete de Marzo próximo anterior.

Resultando: que la parte de Galvez, el seis del corriente, dió el papel sellado que se necesitaba para copiar el respectivo borrador de la resolución de la Sala, y en tal estado articuló el Lic. Marroquín, el día nueve, se declarase el abandono de la instancia.

Considerando: que suministrado ya por parte de Galvez el papel necesario, ántes de que se hiciese la solicitud de abandono, purgó su mora, artículo 114 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar el referido abandono, qnedando á la vista el incidente de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde, Srio.

EL CONCURSO NECESARIO PROCEDE CUANDO HAY TRES EJECUCIONES CONTRA EL DEUDOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha veintiocho de Mayo anterior, en que el Juez de Comercio de este Departamento declara en concurso necesario á D. Agustin Ibarra, y manda depositar los bienes de éste en el Lic. D. Francisco Porras.

Resultando: que Ibarra compareció ante el Juzgado de Comercio con el objeto de que le concediesen esperas sus acreedores.

Resultando: que citados éstos, varios de ellos se opusieron á la solicitud de esperas de Ibarra y promovieron se le declarase en concurso necesario.

Considerando: que de los antecedentes acompañados, se desprende que Ibarra ha cesado en sus pagos.

Considerando: que por existir mas de tres ejecuciones contra Ibarra, procede la declaratoria hecha, al tenor del artículo 1473 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LA RESPONSABILIDAD DEDUCIDA CONTRA UN JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DEBE HACERSE EFECTIVA ANTE EL TRIBUNAL QUE CORRESPONDE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el ocurso de D. Diego Nájera, sobre que se declare la responsabilidad del Juez de Comercio de este Departamento, con motivo del fallo que profirió el cinco de Junio último, en juicio verbal con D. Eduardo Hagen, por pesos.

Resultando: que Nájera interpuso apelación contra tal pronunciamiento, y fué declarada sin lugar conforme el artículo 11 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, por no caber otro recurso que el de responsabilidad, de las resoluciones en asuntos de comercio, cuya cuantía no ex-

cede de cien pesos.

Resultando: que Nájera deduce ante la Sala el recurso de responsabilidad á que se contrae le espresado artículo.

Considerando: que la declaratoria de haber ó no lugar á procedimiento, á virtud de dicha responsabilidad, corresponde hacerla al Tribunal que en súplica debiera conocer de la causa respectiva, artículo 5.° del decreto núm. 257.

Considerando: que aun cuando se tratara de un asunto puramente civil, no correspondería á esta Sala dar curso á la acción deducida.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal se declara incompetente, pudiendo el ocurrente hacer valer sus derechos donde corresponda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL. DEBE PROBARSE LA ESCEPCIÓN PROPUESTA POR EL REO CUANDO CONSTA QUE ES EL AUTOR DE UN HECHO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio once de mil ochocientos ochenta y ciñco.

Vista por apelación la sentencia proferida por el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este Departamento el cuatro del corriente, condenando á Lúcas Colado, de veintidós años, soltero, jornalero, de Palencia, y sin instrucción, por disparo de arma de fuego y herida, á dos años nueve meses y diez días de reclusión que reduce á veintidos meses seis días de obras públicas y éstos, en virtud del decreto de indulto, á once meses tres días, abonándole el tiempo padecido, conmutable el resto con dos reales diarios, prévia indemnización y exonerándolo de la reposición del papel.

Resultando: que el diez y siete de Abril antepróximo, Colado que custodiaba al presidario Manuel Rivas, le disparó su arma, causándole una lesión que se curó en treinta días y le deja impedimento temporal por dos ó tres años.

Resultando: que Manuel Colado asegura que por haberse querido fugar Rivas, le disparó su arma, mientras éste afirma que por cuestión sucitada con su guardian le causó la herida descrita.

Resultando: que los testigos que estaban mas próximos al lugar donde se hallaba Rivas, no vieron que éste tratara de fugarse y que por tal motivo Colado lo hiriese.

Considerando: que no se ha justificado la escepción propuesta por el reo y en tal concepto procede imponersele la pena que corresponde.

Que los delitos de disparo de arma de fuego y lesión por mas de noventa días constituyen un solo hecho, por cuyo motivo debe imponerse la pena correspondiente al delito mayor en su grado máximo. Artículo 10 del Código Penal.

Que el artículo 230 del Código Penal y 15 del decreto 230, señalan la pena de reclusión en su grado mínimo á medio para los delitos mencionados.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, aplicando lo dispuesto en el decreto de indulto núm. 324, artículo 409 reforma del Código Penal, y 150 del de Procedimientos, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, confirma la santencia de que se ha hecho mérito. Fué ponente el Majistrado Saravia Conde. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

HOMICIDIO. DEBE IMPONERSE EL ESTREMO MAYOR DEL GRADO CORRESPONDIENTE DE LA PENA CUANDO CONCURREN CIRCUNSTANCIAS APRECIABLES QUE NO TIENEN CALIDAD DE AGRAVANTES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta y con la causa la sentencia de cinco del corriente, en que el Comandante de Armas del Departamento de Chiquimula, de acuerdo con su Auditor, condena por homicidio al soldado Dolores Alfaro, de veintiocho años de edad, soltero, vecino de aquella ciudad y no sabe leer ni escribir, á la pena de diez años de prisión ordinaria, que por razón del indulto se reduce á siete años nueve meses, le obliga á pagar daños y perjuicios á la familia del occiso, le abona la prisión sufrida; y por su pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que entre la fuerza que salió de Chiquimula el veinte de Marzo último al mando del Jeneral D. Pio Porta, se encontraban los soldados Dolores Alfaro y Fernando Capul: que esa fuerza al pasar el rio "Tacó," se dividió y para unirse tuvieron que correr algunos soldados entre los cuales figuraban Alfaro y Capul, quienes disputaron el número de órden que les correspondía; y por ese solo motivo aquel disparó á éste su remigton causándole el proyectil una herida en la cabeza de que falleció en el acto.

Resultando: que el reo ha sostenido que por el estado de embriaguez en que se encontraba no recuerda lo que le hubiese ocurrido ese día.

Resultando: que varios individuos de los que acompañaban la referida fuerza, vieron cuando Capul cayó herido á consecuencia de un balazo, y que Alfaro dijo en voces altas haber sido autor de la muerte de aquel, que era un malcriado y que quería aun golpear el cadáver con los piés; y dos personas mas presenciaron cuando Alfaro separándose algun tanto de la línea que llevaba, hizo el disparo que ocasionó la muerte de Capul.

Resultando: que del informe quirúrjico, aparece que la muerte de Capul fué causada por proyectil de arma de fuego.

Resultando: que en el sumario existen sindicaciones de que Alfaro en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis causó varias heridas á Miguel Barberena de que fué indultado ántes de que se feneciese la causa.

Resultando: que la embriaguez de que estaba poseido el reo le es habitual y que tambien es de mala conducta.

Considerando: que la prueba de que se ha hecho mérito es bastante para establecer la culpabilidad del referido Alfaro.

Considerando: que al verificarse el delito, no aparece, que hubieran concurrido circunstancias agravantes.

Considerando: que para penar al reo procede haber aplicación de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, inflijiendo la indicada pena en el grado medio, inciso 1.° del artículo 23.

Considerando: que por lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto núm. 324 procede rebajar la cuarta parte de la pena.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Dolores Alfaro á la pena de ocho años de prisión ordinaria, que por razón del indulto se reduce á seis años; y aprueba en lo demás la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y seis de mil ochocientos ohenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de veintinueve de Mayo próximo pasado, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz condena por malversación de caudales públicos á Juan Pop, mayor de edad, jornalero, vecino de Lanquin, y no sabe leer ni escribir, á la pena de un año de arresto mayor, que por el indulto reduce á seis meses, le abona la prisión sufrida y le permite conmutar lo que le falta con dos reales diarios. Por complicidad en el mismo delito condena á Santiago Ché, Pedro Club y Miguel Asig, de idénticas jenerales á las del primero y ninguno sabe leer ni escribir, á cuatro meses de arresto mayor, les abona la prisión sufrida y por razon del mismo indulto, declara condonada dicha pena; y todos por su pobreza no están obligados á reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que con motivo del Edidificio Nacional que se construye en Coban, los vecinos del Departamento de la Alta-Verapaz, dispusieron dar un real cada tres meses para continuar dicha obra.

Resultando: que para la recaudación se comisionó á Juan Pop, quien después de haber reunido veintinueve pesos siete reales dispuso en usos propios de diez pesos y diez reales que distribuyó entre Ché, Club y Asig que le habían acompañado en el trabajo de hacer la referida recaudación.

Resultando: que en el curso de la causa los espresados individuos hicieron el reintegro de las diferentes cantidades que existían en su poder.

Resultando: que todos los encausados confesaron, Pop haber dispuesto de diez pesos y los demas haber recibido lo que faltaba para completar los veintinueve pesos siete reales.

Considerando: que existe prueba para establecer la culpabilidad de los cuatro procesados, siendo la de Pop como autor del delito de malversación y la de los demás de encubridores en el mismo delito.

Considerando: que para penarlos puede hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 44 y 247 del Código Penal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Juan Pop, seis pesos de multa é inhabilitación especial para manejar fondos públicos por tres años cuatro meses; y en aplicación del decreto núm. 324 declara, que Santiago Ché, Pedro Club y Miguel Asig, han purgado la culpa con la prisión sufrida. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

AL CULPABLE DE DOS Ó MAS DELITOS Ó FALTAS SE IMPONDRÁN TODAS LAS PENAS CORRESPONDIENTES Á LAS INFRACCIONES. ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por consulta de la sentencia, el proceso instruido por heridas contra Dionisio Perez, jornalero, de diez y nueve años de edad, soltero, vecino del pueblo de San Felipe y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el siete de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y cuatro, Luciano Zacarías, habitante de la finca Santa Elena, permanecía en su rancho y como á las ocho de la noche escuchó que Dionisio Perez hablaba, al parecer, desfavorablemente de

ella, con su cuncubina Gertrudis Rocel, lo que dió motivo á que los citados Luciana y Dionisio se disgustaron de palabra é irritado éste último se trasladara al interior del rancho de la repetida Luciana y con un machete le infirió una herida y varios golpes contusos; y que al suceder lo relacionado causara otras heridas á Silverio Zacarías, que al oir ruido ocurrió á la defensa de su hermana.

Resultando: que el auxiliar que encabezaba la ronda nocturna dió cuenta al Alcalde 2.° del pueblo de San Felipe con la mujer herida, y desde entonces se procedió criminalmente contra Dionisio, que aparece confeso, pretendiendo escepcionarse por haber sido provocado.

Resultando: que en armonía con lo que se relaciona declararon la Bocel é Hijinio Vasquez.

Resultando: de los informes facultativos de hojas 14, 15 y 25 vuelto, que Silverio sufrió cinco heridas de las cuales la mas grave, situada en la rejión izquierda y anterior de la cabeza arriba de la frente, tardó en sanar cincuenta días, y Luciana, una herida tambien en la cabeza que se curó en veinte días, y tres contuciones de poca significación repartidas en el hombro derecho, parte media del antebrazo del mismo lado y sobre el antebrazo izquierdo.

Resultando: que el Juez departamental de Retalhuleu puso término á la causa con el fallo que pronunció el cuatro del corriente, condenando al reo, per las lesiones inferidas á Silverio Zacarías, á un año de reclusión correccional y por las que causó á Luciana, á nueve meses diez días de arresto mayor, que unidas ambas penas y con abono de la prisión padecida se reducen desde la fecha de la sentencia á diez y seis meses catorce días de reclusión, que cumplidos en obras públicas serán diez meses veintinueve días, que quedan convertidas en cinco meses trece días á virtud del indulto, y que podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios si préviamente satisface á los ofendidos los daños y perjuicios como se regulen en justicia, no quedando obligado á la reposición del papel por su pobreza notoria.

Considerando: que habiendo permanecido enfermo Silverio por mas de treinta días, Perez debe sufrir la pena que señala el inciso 4.° del artículo 267 del Código Penal, en su grado medio toda vez que el delito fué cometido sin que interviniera circunstancia alguna atenuante ó de agravación, puesto que la confesión y la provocación de que se hace mérito en el fallo que se examina, no pueden tomarse en cuenta porque la primera no es el único medio de prueba que convenza al reo, y la segunda porque si bien tuvo lugar en el primer suceso no fué proporcionada al delito y Luciana hizo uso de esa provocación por lo cual ni aún en el caso que á ella se refiere debe estimarse como agravante. Artículo 7.° y 8.° del Código Penal citado en sus respectivas fracciones 10 y 19.

Considerando: que debiendo penarse por separado el hecho de las lesiones que sufrió Luciana Zacarías, como lo dispone el artículo 58 del referido Código Penal, por no haber sido ejecutado mediante un solo acto es indudable que lo comprende la regla 1.ª, artículo único del decreto 279; y por lo tanto el castigo que á este respecto contiene la sentencia de 1.ª instancia, se halla no solamente el grado sino muy proporcionada, dado el conocimiento del propio hecho y las circunstancias del delincuente. Regla 3.ª, artículo 405 del Código Penal.

Considerando: que Dionisio Perez es acreedor á la gracia de indulto establecido en el artículo 3.° de la Ley de veintitres de Abril último, ya por la fecha en que delinquió, ya por la naturaleza de las penas aplicables.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aumenta á un año nueve meses vein-

tidos días la pena impuesta al reo por las heridas que causó á Silverio Zacarías y con los nueve meses diez días de arresto mayor por las que sufrió Luciana de igual apellido, forma un total de dos años siete meses dos días, de la que se condena la mitad á virtud del indulto, y abonados al año tres meses diez y seis días que quedan los cinco meses trece días que á la fecha lleva de prisión efectiva, el exceso de diez meses tres días se convierten en seis meses veintidos días de obras públicas que podrá conmutar el reo en la forma y proporción que establece el fallo que se reforma en los términas espresados. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa al Juzgado de su oríjen.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

NO ESTANDO COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO PROCEDE SOBRESEER DEFINITIVAMENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto de doce del corriente en que el Juez departamental del Quiché dispone el sobreseimiento definitivo de la sumaria instruida para averiguar como sucedió la muerte de Juan Climaco Batan.

Resultando: que José y Sebestian Gonzalez el diez y seis de Febrero de este año, cortaban un poco de madera en la montaña cerca del lugar nombrado "Agua Caliente, jurisdicción de Sacualpa, y habiéndose aproximado el último á un rio que por allí queda, observó que unos zopilotes volaban en torno de un solo punto; y movido por la curiosidad se dirijió á él y vió que el cadáver de un hombre muy anciano se hallaba desnudo dentro de un pozo con la pierna derecha desgarrada por las aves de rapiña mencionadas y su vestuario y sombrero cerca de él y sobre la ribera del rio.

Resultando: que por medio de Antonio Jiron dió aviso á la autoridad de Sacualpa y esta procedió á levantar el cadáver y á instruir la sumaria que se tiene á la vista, en la cual no consta que una tercera persona haya proporcionado la muerte á Batan; y sí mas bien que el referido cadáver no presentaba violencia alguna.

Considerando: que cuando falta la preexistencia de un delito es el caso de suspender el procedimiento criminal de una manera definitiva, como lo dispone el artículo 104 en relacion con el inciso 1.° del artículo 103 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto consultado, previniendo al Juez cumpla con lo que ordena el artículo 473 del Código Criminal. Hágase saber y devuélvanse las diligencias con certificación al Juzgado de su oríjen.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Abril de* 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de. 1ª instancia.

Por homicidio. . . .	1	
Por hurto..	1	
Por desacato	1	
Por adulterio.. . . ,.	1	4

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por injurias	2	2

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	2	
Por homicidio.....	1	
Por estafa.....	1	
Por amenazas	1	
Por allanamiento ..	1	7

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	3	
Por lesiones.....	4	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	
Por faltas á la policía	5	15

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	2	
Por hurto.....	9	
Por heridas.....	1	
Por estupro	1	
Por faltas contra la policía	9	22

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por heridas	2	
Por agresión.....	1	
Por violación	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	5	11

Juzgado Municipal de Santa Antonio la Paz.

Por adulterio.....	1	1

Juzgado Municipal de Palencia.

Por lesiones.....	1	1

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por lesiones.....	9		
Por homicidio.....	1		
Por insubordinación	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por atentado contra la policía.....	3		
Por espionaje.....	1		
Por faltas en la disciplina militar.....	12		
Por deserción.....	11	39	102

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	2	
Por defraudación en el ramo de licores ..	4	
Por prisión arbitraria	2	
Por violación.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por heridas.....	2	
Por hurto	3	
Por incendio.....	1	16

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	3	3

Comandancia de Armas.

Por agresión.....	1		
Por lesiones	2	3	22

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores. ..	2	
Por lesiones.....	2	
Por homicidio	2	
Por difamación.....	1	
Por hurto.....	6	13

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por hurto.....	2	2

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesión	1		
Por hurto	3	4	

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1		
Por difamación.....	1	2	21

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente	1		
Por lesiones.....	2		
Por homicidio.....	4		
Por hurto.....	2		
Por estafa. . . - . . .	1	10	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores ...	8		
Por homicidio.... .	1		
Por agresión	1		
Por injurias	1	11	11

DEPARTAMENTO DE LA BAJAVERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores.. .	1		

Comandancia de Armas.

Por deserción	3	4	4

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias	1		
Por violación	1		
Por imprudencia temeraria.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	2		
Por lesiones	2		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desacato.	1		
Por hurto.....	1	2	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores...	1		
Por amenazas.....,	1		
Por homicidio.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores...	4		
Por abandono de un niño.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por amenaza é injurias.....	1	1	6

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	1		
Por estupro	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2	2	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por homicidio	1	2	2

DEPARTAMENTO DEL IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por contrabando. . . .	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores. . . .	5		
Por estafa.	1	6	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores. . . .	3		
Por homicidio	1		
Por adulterio.	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1	1	12

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación en el ramo de licores. .	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por contrabando de salitre.	1	1	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por incendio	1		
Por defraudación á la renta de licores . .	1	2	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por violación	1	1	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. . .	1		
Por fuga.	1	2	7

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	4		
Por lesiones.	1	5	5

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	3		
Por lesiones	2		
Por falsedad.	1		
Por rapto.	1		
Por estupro.	1	8	8

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación de el ramo de licores . .	9		
Por lesiones.	1	10	

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado Municipal de San Pedro.

Por incendio	1	1	

Juzgado Municipal de Sivinal.

Por homicidio.	1	1	

Juzgado Municipal de Cucho.

Por defraudación en el ramo de licores. . .	1	1	

Juzgado Municipal de Tumbador.

Por defraudación á la renta de licores . .	1	1	

Juzgado Municipal de San Pablo.

Por lesiones.....	1	1	

Juzgado Municipal de Tejutla.

Por defraudación...	1	1	6

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	2		
Por lesiones.	3		
Por homicidio.....	1		
Por falso testimonio.	1		
Por hurto	1	8	8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores-..	4		
Por atentado.....	1		
Por lesiones	4		
Por riña y agresión.	1		
Por injurias.	1		
Por sustracción de menores..... ..	1		
Por homicidio.....	1	13	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por lesiones.....	2	2	15
Suma.....			269

Notas.—1.ª El Juez de Hacienda de este Departamento y los Comandantes de Armas de Huehuetenango, Retalhuleu, Quiché, Sololá, Peten, Chiquimula, Jutiapa, Alta y Baja-Verapaz y Chimaltenango, informan que durante el mes de Abril, no se inició causa en los Tribunales de su cargo.

2.ª —Los Comandantes de Armas de Amatitlan, Escuintla, Suchitepequez, San Márcos y Livingston, no mandaron estados.

Guatemala, Mayo 25 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*. Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Abril de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Contra las rentas públicas..	....	2	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	6
Contra la disciplina militar..	25	4	2	1	2	4	1	....	1	1	....	1	....	....	8	4	3	3	8	3	2	4	9	61
Por falsedad.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	28
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	....	....	2
Contra las personas.....	26	8	6	6	3	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....	1	2	....	2	2	4	7	1	76
Contra la honestidad.....	4	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	....	....	1	2	1	1	....	....	....	....	11
Contra el honor.....	4	....	2	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	10
Contra la seguridad y libert.	3	1	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	....	1	2	....	11
Contra la propiedad.....	20	4	11	3	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	1	....	....	....	43
Contra la policía.....	17	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	17
Por imprudencia temeraria..	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Sumas.....	102	22	21	10	8	6	3	2	4	2	....	4	3	....	11	5	8	7	12	6	8	15	10	269

Guatemala, Mayo 28 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Miércoles 15 de Julio de 1885. Núm. 5

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—El derecho de arrendamiento no es hipotecable.—La fianza no comprende mas de lo que espresamente establece el compromiso.—El que existan acreedores particulares de los herederos, no priva á éstos dol derecho de hacer arreglos respecto á la testamentaría del causante.—El contrato de compra-venta de un inmueble, debe constar en escritura pública, aunque basta para su perfección el consentimiento.—El reconocimiento posterior de un crédito, invalida la prescripción. El que los intereses estén ilíquidos, no obsta al pago del capital.—El reconocimiento de un vale ó pagaré, declarado en rebeldía de la parte obligada, no produce fuerza ejecutiva.—Voto particular.—No procede el ocurso de hecho, cuando no se ha denegado la apelación.

Estafa. Su penalinad atendido el valor del objeto sobre qne recae.—Golpes. Apreciación de la edad del reo para imponerse la pena.—Cuando hay varios delitos, procede imponer la pena correspondiente á cada uno de ellos.—Cuando existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante corresponde imponer el mínimo de la pena.—Pena de disparo de arma de fuego con circunstancia atenuante, reducida con el abono de la prisión, aplicación del indulto y por destinarse al reo á obras públicas.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

EL DERECHO DE ARRENDAMIENTO NO ES HIPOTECABLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la tercería entablada por Doña Piedad Llerena de Fernandez, en el juicio ejecutivo que por pesos sigue D. José A. Herrarte contra D. Manuel Fernandez. Los litigantes son mayores de edad, el ejecutante vecino de Santa Rosa y el ejecutado y la tercera opositora de este vecindario:

Resulta: que el cuatro de Noviembre del año próximo anterior, Herrarte fundado en una sentencia arbitral, demandó ejecutivamente á Fernandez, la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos noventa y tres centavos, y habiéndose librado el mandamiento de ejecución, se embargó la finca llamada "El Ojo de Agua," la panela que existía allí, un aparato de destilar aguardiente con sus respectivos enceres, el aguardiente que tenía en Cuajiniquilapa, un crédito entre la administración de Santa Rosa y el ganado vacuno y caballar existente en la mencionada finca, habiendo manifestado Fernandez en el acto del embargo, que dicha finca la tiene en arrendamiento y no en propiedad:

Que el diez y siete del mismo Noviembre Doña Piedad Llerena de Fernandez se presentó deduciendo tercería de preferencia á los bienes embargados por ser hipotecaria de ellos segun costa en la escritura pública otorgada ante el Notario D. Narciso Muñoz, á once de Octubre del mismo año de mil ochocientos ochenta y cuatro, tercería que aceptó el ejecutado y que se dió por contestada negativamente por parte del ejecutante:

Que con fecha seis de Febrero del corriente año el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declaró: que, respecto á los bienes afectos á la obligación hipotecaria, Doña Piedad Llerena tiene

derecho preferente al adquirido por el ejecutante y que solo podrán subastarse con las responsabilidades hipotecarias que sobre ellos pesan:

Que de dicha sentencia interpuso apelación el ejecutante, y después de los trámites de ley y de varias jestiones hechas en esta instancia, quedó el juicio á la vista para examinar el fallo:

Considerando: que el instrumento en que la Sra. de Fernandez funda su acción, ha sido objetado de nulidad y en una escritura pública en la que D. Manuel Fernandez se reconoce deudor de la Señora Llerena por la cantidad de ocho mil pesos pagaderos dentro de cuatro años once meses, le abona el uno por ciento mensual y en garantía del pago le hipoteca el derecho de arrendamiento de la hacienda "Ojo de Agua," cuya propiedad pertenece á la Municipalidad de Santa Rosa y que él posee por nueve años; consignando además en dicha escritura que tambien quedan afectos al pago, cien cabezas de ganado vacuno, setenta béstias caballares, de carga, de silla, muletos y yeguas, todas las máquinas, útiles y enceres que para la elaboración de azúcar, panela y destilación de aguardiente, tiene el otorgante en la misma hacienda, semovientes y objetos que la acreedora permite que siga usando el deudor hasta que termine el contrato:

Que careciendo Fernandez como carece del dominio de la hacienda "Ojo de Agua," y siendo el arrendamiento un contrato personal que no puede ser generador de un derecho real, la hipoteca que se alega por la Señora Llerena no existe, una vez que no se ha constituido sobre bienes inmuebles ó derechos reales, (artículo 2018 del Código Civil.)

Que tampoco puede conceptuarse que estén hipotecados, los semovientes y demas objetos muebles que dicha Señora Llerena reclama, porque aunque se dice que están en el inmueble, estos no han podido hipotecarse en virtud de carecer de dominio el Sr. Fernandez; y por consiguiente no se llenó el requisito exijido por la fracción 3.ª del artículo 2024 del Código citado:

Que reducido como queda el derecho de la tercera opositora al de acreedora escrituraria, sin que esté vencido el plazo del crédito ni concursado el deudor no puede tener preferencia sobre el ejecutante que en virtud de una sentencia arbitral ha embargado bienes del deudor:

Que siendo nula la hipoteca registrada debe cancelarse la inscripción, segun el inciso 2.º del artículo 2126 del Código Civil;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aprueba y declara sin lugar la tercería entablada por Doña Piedad Llerena de Fernandez; y manda se cancele en el Rejistro de la propiedad, la inscripción de la hipoteca con la cual entabló su acción. Fué ponente el Majistrado Farfan. Notifíquese y devuélvase con certificación.

José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Gregorio Enriquez.—Francisco Riveiro, Srio.

LA FIANZA NO COMPRENDE MAS DE LO QUE ESPRESAMENTE ESTABLECE EL COMPROMISO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el juicio civil ordinario seguido por el apoderado de las Señoritas Cármen y Josefa Cividanes, para que D. Juan Jaramillo les pague dos mil pesos. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por ejecución de las Cividanes contra D. Joaquín Muñoz, le fueron embargados á éste los bienes muebles que se espresan en las actas del juicio respectivo.

Resultando: que Doña Dolores Cordon esposa de Muñoz, solicitó del Juzgado quedarse en posesión de los indicados muebles proponiendo al efecto la fianza de D. Juan Jaramillo, quien se obligó á tenerlos á disposición de aquel Tribunal y presentarlos tan luego como sean pedidos; y en caso de que se oculten ó pierdan pague la suma de dos mil pesos. Todo consta en el auto de veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres y escritura de fianza, fecha tres de Noviembre del mismo año.

Resultando: que con posterioridad la referida Cordon de Muñoz siguió juicio de tercería sobre que los muebles y otros objetos le correspondían en propiedad; quedando establecido en lo conducente por la sentencia del Tribunal de Casación; que los bienes afectos al pago de las ejecutantes son: las cajas de hierro, el macho de silla, el reloj de bolsillo, la librería y dos láminas; y los demás muebles como de la esclusiva propiedad de la opositora

Resultando: que en virtud de la fianza de que se ha hecho mérito el representante de las Señoñitas Cividanes, demandó á Jaramillo el pago de los dos mil pesos, por no haberse hecho efectivo el depósito de los muebles: que esa demanda fué contestada negativamente; y el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento en sentencia de veintiuno de Abril último, declara: que D. Juan Jaramillo es responsable únicamente del valor de los bienes enumerados en la sentencia de casación, y que para fijarlo se estará al dictámen de espertos cuya designación corresponde a los interesados.

Resultando: que de esa sentencia interpusieron ambas partes el recurso de apelación y corridos los trámites legales se encuentran los autos en estado de resolver.

Considerando: que habiéndose escluido en la sentencia de casación la generalidad de los bienes embargados, por haberse establecido que corresponden á la Señora Cordon, la fianza de Jaramillo quedó sin duda estinguida para esos mismos bienes.

Considerando: que en lo relativo á los demás objetos que la propia sentencia deja afectos al embargo, y sobre los cuales consta su desaparición, dados los términos de la escritura respectiva y el auto de veintiseis de Octubre de ochenta y tres en que se manda afianzar, no pueden comprenderse los objetos embargados con posterioridad á esa resolución; pero sí debe responder por los primeramente embargados, demostrado que sea á cuánto asciende su valor en la forma que corresponda. Artículos 2218 y 2222 del Código Civil y 967 de procedimientos civiles.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, declara: que D. Juan Jaramillo debe responder por el valor de una caja de hierro, el macho de silla, la librería y dos láminas, objetos comprendidos en el acta de embargo fecha veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres; en cuyos términos reforma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Francisco Alarcon.—Valentin Fernandez.—Antonio Mazariegos.—Miguel Solares, Srio.

EL QUE EXISTAN ACREEDORES PARTICULARES DE LOS HEREDEROS, NO PRIVA Á ESTOS DEL DERECHO DE HACER ARREGLOS RESPECTO Á LA TESTAMENTARÍA DEL CAUSANTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha diez del corriente, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento deniega

su aprobación al convenio presentado por José María Valle, padre del menor Víctor del mismo apellido, y Luciano Velasquez, sobre partición de los bienes de la testamentaría de Cármen Galindo de Velasquez.

Resultando: que ésta, en testamento fecha once de Junio de mil ochocientos setenta y dos, nombró heredera á su hija Justa Galindo, mejorando en tercio y quinto á su nieto Víctor Valle, representados hoy por José Maria Valle, esposo de aquella.

Resultando: que Velasquez, por ejecutoria de veintiseis de Agosto de mil ochoeientos setenta y nueve, fué declarado con derecho á la mitad de gananciales de su esposa Cármen Galindo.

Resultando: que Valle y Velasquez con el objeto de terminar el arreglo de dicha testamentaría, presentaron á la aprobación judicial un convenio comprensivo de cuatro puntos, referentes los tres primeros á adjudicarse al menor Valle en pago de la mejora que se le hizo, la casa núm. 46 de la 7.ª calle Oriente y á Velasquez, por sus gananciales, un depósito de mil doscientos quince pesos treinta y tres centavos; y el cuarto punto en dividir tal depósito por mitad entre D. Francisco Gonzalez Campo y D. Tránsito Alpirez, acreedores de Velasquez.

Resultando: que por haber un menor interesado, se le nombró defensor, y oido, lo mismo que los respectivos espertos, recayó el auto mencionado.

Considerando: que el parecer de estos fué enteramente favorable á la aprobación del convenio, por poner término al arreglo de dicha testamentaría y ser beneficioso á los intereses de aquel.

Considerando: que el punto cuarto, por no referirse á acreedores de la testamentaría, sino particulares de una de las partes, debe ser elíminado.

Considerando: que el existir otros acreedores particulares con quienes no se ha contado, no puede ser un obstáculo al arreglo de una testamentaría en cuyo pasivo no figuran.

Considerando: que la aprobación del convenio debe entenderse sin perjuicio de tercero.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 1846 del Código Civil 1727 del Código Civil de procedimientos concede su aprobación sin perjuicio de tercero, á los tres primeros puntos del convenio aludido, y la deniega en cuanto al cuarto, en cuyos términos reforma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE UN INMUEBLE, DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, AUNQUE BASTA PARA SU PERFECCIÓN EL CONSENTIMIENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista, por apelación, la sentencia de veintitres de Mayo antepróximo, en que el Juzgado 2.º de este Departamento declara que Cayetana Ruiz está obligada á entregar á la representación de Matías Alvarez la casa que habita y á otorgar á ésta la escritura de propiedad para lo cual deberá hacer las jestiones necesarias á efecto de que se titule á su nombre el inmueble; deja á salvo los derechos que puedan corresponder á Luz y Dolores Aragon contra la Ruiz, lo mismo que á la representación de la Alvarez, por el valor de los rendimientos que haya producido el inmueble de que ha estado en posesión la mencionada Ruiz. Los litigantes son aptos por derecho.

Resultando: que D. José Asteguieta se presentó, en representación de su esposa Dolores Maltés, solicitando que Cayetana Ruiz le entregara una casa que vendió á

Matías Alvarez madre de la Maltés.

Resultando: que la Ruiz se opone á la demanda con la escepción de cosa juzgada por haberse declarado abandonada la instancia en juicio que siguió el mismo Asteguieta contra la Ruiz, sobre rescisión del contrato de compra-venta de la casa referida.

Resultando: que Dolores Ocaña en ejecución que promovió contra la Ruiz, embargó la casa aludida, y con el objeto de impedir su remate, contrató la última con Matías Alvarez su venta, depositándose el precio de seiscientos cincuenta pesos en el escribano D. Cárlos Molina, pagándose con parte de ese depósito el importe de la ejecución; pero no se llegó á hacer la escritura respectiva porque aparecian con derecho á la casa, Luz y Dolores Aragon, y con el objeto de obtener su consentimiento se hicieron jestiones al efecto por Cayetana Ruiz.

Resultando: que Luz Aragon y el defensor nombrado al efecto de la ausente Dolores Aragon, han manifestado su asentimiento para que se otorgue á favor de la actora la escritura de venta de la casa.

Resultando: que la demandada confiesa la venta que hizo de la casa referida en Matías Alvarez, cuyo precio se depositó en D. Cárlos Molina, fólio 13, pieza E.

Resultando: que los herederos de la Alvarez segun se deduce de autos son: la actora Dolores Maltés, Rafaela Maltés, á quien tambien representa Asteguieta y Manuel Maltés que nada ha espuesto respecto de la solicitud de la primera.

Considerando: que por la lejislación anterior á los Códigos que rejia, en la época que se celebró el contrato de venta de la casa, bastaba para su perfeccionamiento que constara el consentimiento de las partes. Ley 6, 8, 23 y 48, título V, partida V. Ley de 28 de Octubre de 1843.

Considerando: que los interesados en la mortuoria de Estéban Aragon, dueños de la casa, segun el testamento de éste, han prestado su consentimiento en la celebración de dicho contrato, puesto que están anuentes á que se otorgue la escritura del caso.

Considerando: que el abandono de la instancia estingue la acción intentada y no otra diferente. Artículo 113 del decreto 273 y 2425 del Código Civil.

Considerando: que los contratos sobre traslación de un inmueble necesitan hoy el otorgamiento de escritura para que produzcan efectos legales. Artículo 233 del decreto 272.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con visto de lo alegado por las partes y siendo redactor el Majistrado Sarávia Conde, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, en el concepto de que debe preceder á la entrega de la casa el otorgamiento de la escritura respectiva y que respecto á la salvedad de acciones, se entenderán aquellas que á los interesados crean corresponderles. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

El reconocimiento posterior de un crédito, invalida la prescripción. El que los intereses estén ilíquidos, no obsta al pago del capital.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traida á la vista la ejecución seguida por el Lic. D. José María Escamilla, contra Doña Isabel y D. Gabriel Ramirez, mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que las partes, de comun acuerdo, en nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, ocurrieron

ante el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, solicitando la venta voluntaria de una casa que hipotecó el padre de los Ramirez en favor de Escamilla, por la suma de mil quinientos pesos é intereses respectivos, conforme escritura de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho,

Resultando: que prescindiéndose por Escamilla de dicha venta voluntaria, promovió ejecución contra los Ramirez, en concepto de representante de su padre D. Ignacio Ramirez, y se hizo traba en la referida casa.

Resultando: que hecha la citación de remate á los ejecutados, se opusieron con las escepciones de ser ilíquida la cantidad qne se cobraba, de estar prescrita la acción ejecutiva y de nulidad del procedimiento.

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites, en fallo fecha veintidos de Mayo próximo, pasado se declara prescrito el derecho de ejecutar y que por consiguiente, no procede hacer tránce y remate de la finca embargada.

Considerando: que el capital que se cobra, espresa cantidad líquida, y respecto á los intereses pueden liquidarse oportunamente.

Considerando: que los defectos de forma en el embargo fueron subsanados á virtud de providencia para mejor proveer.

Considerando: que si el derecho de ejecutar, se prescribe á los diez años, ley 63 de Toro y 916 del Código Civil de procedimientos, este término se cuenta desde el vencimiento del plazo, el cual debe entenderse renovado, segun el tenor de la escritura y pago posterior de intereses.

Considerando: que el reconocimiento ulterior del crédito, mediante la aquiescencia de las partes á la venta voluntaria de la finca hipotecada, invalida la prescripción y funda el derecho que se ejercita.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 914 del Código Civil de procedimientos, manda hacer tránce y remate del inmueble afecto al pago, por la suma de mil quinientos pesos é intereses que se liquiden oportunamente, y en estos términos revoca el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

EL RECONOCIMIENTO DE UN VALE Ó PAGARÉ, DECLARADO EN REBELDÍA DE LA PARTE OBLIGADA, NO PRODUCE FUERZA EJECUTIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veinticinco de Junio anterior, en que el Juzgado 2.° de este Departamento declara que no es ejecutiva la acción que intenta el director del Banco Colombiano contra Doña Dolores Batres Castillo, por la suma de setecientos pesos.

Resultando: que el espresado director solicitó el reconocimiento judicial del pagaré que por la suma de setecientos pesos aparece á fojas 1.ª y por no haber comparecido la Señora Batres Castillo firmante del documento fué declarada confesa en veintitres de Junio último, sin que á esta se le notificase tal providencia.

Considerando: que el artículo 194 del decreto núm. 273 refiriéndose al modo de preparar la vía ejecutiva establece que puede pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva, previniendo que ese reconocimiento sea espreso y aun prohibe la citación con apercibimiento de darse por reconocida la

fima del que no comparezca, cuyo articulo por ser posterior debe entenderse que deroga el inciso 6. ° del 914 del Código de Procedimientos, derogatoria que obedece por igualdad de razón á la de los artículos 909 é inciso 1. ° del 914 citado.

Considerando: que la razón que se alega sobre que si no se da fuerza ejecutoria al reconocimiento ficcto los deudores morosos puede evadirse del pago con solo dejar de comparecer, no es exacto puesto que existen otros apremios para obtener su comparecencia. Artículo 404 del Código citado.

Considerando por último: que sin estar ejecutoriado el auto que declara confesa á la Señora Batres Castillo, no puede producir efectos legales.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

VOTO PARTICULAR.

El director del Banco Colombiano, se presentó al Juez de Comercio, con el objeto de que Doña Dolores Batres Castillo, reconociese un pagaré, por valor de setecientos pesos.

Habiéndose abstenido de comparecer la Señora Batres Castillo, por su rebeldía se declaró reconocido dicho pagaré, en providencia de veintitres de Junio anterior, la cual solamente se notificó al espresado director, y no á la Señora Batres Castillo.

Mas tarde, con fundamento de haberse dado por reconocido judialmente ese pagaré, se promovió ya ante el Juez 2. ° de 1. ª instancia, se librase mandamiento de ejecución, el cual fué denegado, con apoyo de los artículos 193 y 194 del decreto de reformas número 273.

Al examinar mis compañeros de Sala, á virtud de recurso interpuesto, el auto respectivo, entran á apreciar los efectos legales del reconocimiento, declarando en rebeldía de las Señoras Batres Castillo y quehan sido de opinión de que no constituye un título que prepare la vía ejecutiva.

Yo no creo que sea ahora discutible la procedencia del auto en que se dió por reconocido el pagaré presentado. Ese auto no se halla *sub-judice* y solamente que lo estuviera, sería de examinarse si legalmente ó no pudo apercibirse á la rebelde, de tenerse por reconocido el documento.

La Señora Batres Castillo debió ser notificada de ese auto, para apelar ó conformarse con él, y mientras no se subsane esa omisión, no creo sean de apreciarse los efectos legales de un reconocimiento hecho en su rebeldía.

Esta es al menos mi opinión; pero ya que en la resolución adoptada por mis colegas, se dá además á la ley una inteligencia que no creo tenga, ampliaré mi voto en el particular.

Para mí, es diferente la confesión ficta, del reconocimiento declarado en rebeldía de una parte.

La forma en que se hace la confesión ficta, se establece tanto en el tratado de *posiciones*, como en el de la *confesión*; y el reconocimiento de un vale ó pagaré, se practica en rebeldía de la parte, conforme el párrafo 3. °, título 9. °, libro 1. ° del Código Civil.

En el artículo 195, del decreto núm. 273, únicamente se escluye de los títulos que aparejan ejecución, la confesión ficta, y se dejó intacto el inciso 6. °, artículo 914 del Código Civil que enumera "los vales, pagarés y demás instrumentos simples que contenga *obligación de deber*, cuando estén reconocidos judicialmente por la parte, ó estén *declarados por reconocidos*."

Cuál sea la mente de la ley, al decir *declarados por reconocidos*, no puede ocultarse si se tienen presentes las disposiciones del párrafo ántes citado, que

habla de los reconocimientos en rebeldía.

De no ser así ¿qué otra esplicación dar á la ley?

Ciertamente que el artículo 194 del decreto núm. 272, dice al hablar del juicio ejecutivo, que "puede pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo juramento, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva;" y agrega: "este reconocimiento será siempre espreso y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca; pero este artículo, no puede echar por tierra, lo que de una manera especial dejó establecido y establece con posterioridad [inciso 6.°, articulo 914], respecto á los vales y pagarés:—se refiere indudablemente á otros documentos que *en sí no tienen fuerza ejecutiva y que no contienen obligación de deber*, por ejemplo una carta, ó cualquier otro atentado semejante."

Cuandó se obtiene la confesión ficta, ésta no descansa en una constancia especial de la obligación, como un vale ó pagaré, sino en la palabra del articulante, y lo mismo en los reconocimientos de cartas, etc., que no son de por sí títulos que puedan aparejar ejecución, porque no contienen obligación especial de deber.

A las leyes, debe á mí juicio, dárseles una inteligencia que esté en armonía con la justicia. Si un negociante, un Banco, tiene un documento exijible, esto es, una letra de comercio, y el deudor se niega á comparecer, y áun si comparece, puede dejar de contestar y no pudiera *requerírsele* en rebeldía de tenerlo por reconocido, ¿sería esto justo, pregunto, y que se le proteja en términos de que solo quede espedita la vía ordinaria? ¿Qué sería de la justicia puesta al servicio de los deudores morosos?

En lo sucesivo, si se acepta un precedente legal como el á que me refiero, los deudores burlarán por lo comun á sus acreedores, y esta no puede ser la mente de la ley.

El artículo 194 del decreto núm. 273, solo reforma el 910 del Código Civil como terminantemente lo espresa, y no le dió tampoco una sanción tal que nulifique para la vía ejecutiva, los vales y pagarés reconocidos en rebeldía de una parte.

Las lejislaciones estranjeras están concebidas bajo la impresión de los mismos principios que en este voto purticular sostengo; tambien nuestro Código de Comercio únicamente escluye la confesión ficta, de darle fuerza ejecutiva.

La declaratoria terminante de reconocimiento hecho por un Juez, no puede asegurarse que no sea un reconocimiento espreso.

No concibo puedan emplearse los apremios de multa y arresto para obligar á un deudor á absolver posiciones, segun se supone, pues si no cabe apercibírsele, como se quiere, menos cabe aquel procedimiento, y en último resultado no quedaría otro recurso que la vía ordinaria para el que se niega á reconocer un vale ó pagaré, lo que no puede ser y multiplicaría el crédito mercantil.

No sin sentimiento, he creido por todo los espuesto, de mi deber salvar mi voto respecto á la resolución adoptada.

Guatemala, Julio 10 de 1885.

Antonio G. Saravia.

NO PROCEDE EL OCURSO DE HECHO CUANDO NO SE HA DENEGADO LA APELACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quetenango, Marzo ventitres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por recurso de hecho la solicitud que ante el Juzgado departamental de Retalhuleu presentaron el apoderado D. Jacobo Bernoulli, Doña Eduarda V. de Hhau y la representación de D. Mariano Vega, para que se apruebe judicialmente la transación que han proyectado y con la

cual ponen término á los juicios que siguen entre sí por diversas reclamaciones.

Resultando: que presentada la espresada solicitud á ella acompañaron los peticionarios el documento simple estendido en papel sellado del valor de veinticinco centavos en que hacen constar las bases de la transación proyectada y el Juez por auto de veintiuno de Marzo último, estimando que el documento referido no contiene simplemente una minuta sino un verdadero contrato de transación, manda que para proveer, los interesados repongan el papel de dicho documento al sellado de cinco pesos que es el que corresponde atendida la cantidad sobre que versa el convenio, y les previene paguen por vía de multa el decúplo del espresado valor de cinco pesos.

Que habiendo apelado de esa providencia el apoderado de la Señora Viascan, el Juzgado sin otorgar ni denegar el recurso, decretó con fecha dos del corriente que para proveer acerca de la apelación interpuesta, se acreditase haber cumplido con lo mandado en la anterior providencia.

Considerando: que el recurso de hecho solo procede cuando se ha negado por el Juez la apelación que las partes ó una de ellas haya interpuesto, en cuyo único caso y prévios los trámites de ley, puede la Sala entrar á conocer de la providencia apelada. Artículo 1830 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la disposición que acaba de citarse, declara improcedente el recurso de hecho introducido por la Señora Viascan, disponiendo vuelvan las dilijencias al Juzgado de su procedencia con certificación para que continúe como corresponde.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda Cárlos.—Larrave*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ESTAFA. SU PENALIDAD ATENDIDO EL VALOR DEL OBJETO SOBRE QUE RECAE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia consultada fecha quince del corriente, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que Félix Argueta, de treinta y ocho años de edad, tejedor, de Huehuetenango, y no sabe leer ni escribir, ha purgado su culpa, por tentativa de hurto y le exime de la reposición del papel.

Resultando: que el quince de Abril anterior dió parte el Comandante de la 1.ª Sección de Policía, al Juez 1.º de Paz de esta Capital, de haber sido capturado Arévalo, á solicitud de D. Manuel Valdez, de quien había recibido diez reales á cuenta de veinticinco pesos, en que le vendió una mula de D. Francisco Saenz Mérida, á cuyo servicio estaba en concepto de asistente.

Resultando: que el prevenido niega haber verificado dicha venta, y esplica que el dinero que recibió fué con el objeto de comprar sacate.

Resultando: que Rosalio Medinilla y Manuel Diaz Mérida, presenciaron cuando Argueta en estado de ebriedad vendía la mula á Valdez.

Considerando: que estos datos son suficientes para establecer la culpabilidad del prevenido.

Considerando: que perfeccionado el contrato de venta, al recibir Argueta parte del precio, consumó éste el delito de estafa, por el hecho de haber dispuesto de una bestia que estaba á su cuidado.

Considerando: que por exceder el valor de la mula de veinte pesos, es de imponerse al reo la pena que señala el inciso 2.º del artículo 373 del Código Penal en el grado mínimo, por la atenuante de ebriedad.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, impone á Félix Argueta, por estafa, seis meses veinte días de arresto mayor, reducidos á virtud del indulto del decreto núm. 324 á tres meses diez días, con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, reformando en estos términos el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certifición.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

GOLPES. APRECIACIÓN DE LA EDAD DEL REO PARA IMPONERSE LA PENA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en consulta y con la causa, la sentencia de doce del corriente, en que el Juez 2.º de este Departamento condena por golpes á Emilio Carrillo, soltero, de quince años de edad, panadero, de este vecindario y no sabe leer ni escribir, á la pena de siete meses diez y seis días de arresto mayor, que por razón del indulto reduce á tres meses veintitres días, le abona la prisión sufrida, permitiéndole conmutar lo que le falta al respecto de dos reales diarios si préviamente indemniza al ofendido daños y perjuicios; y por su pobreza le exime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que en la noche del dos de Enero último, se encontraban durmiendo en casa de Agueda Chavez, Apolinario Gonzalez su esposa y Emilio Carrillo: que entre Gonzalez Carrillo hubo una disputa que dió por resultado, que éste causase á aquel varios golpes con un leño que recojió del pátio.

Resultando; que el reo asegura haber causado á Gonzalez los golpes de que se ha hecho referencia; pero porque ántes había sido provocado por su contrario.

Resultando, que además de la designación que hace Gonzalez de la persona de su ofensor, declararon en el mismo sentido María Marcelina y Agueda Chavez.

Resultando: que Carrillo asegura tener quince años de edad, cuya afirmación está de acuerdo con el dictámen del esperto.

Resultando del informe quirúrjico, que el ofendido estuvo imposibilitado para sus trabajos habituales por mas de treinta días y menos de noventa.

Considerando: que no aparece prueba para establecer la circunstancia alegada por el reo, ni ninguna otra qne atenúe ó agrave su responsabilidad.

Considerando: que para penarlo procedería hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 267 del Código Penal; pero en atención á la edad del reo, hay que poner la pena inmediata inferior de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 56 del propio Código.

Considerando: que por razón de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto núm. 324, hay que rebajar la mitad de la pena aplicable.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, impone á Emilio Carrillo seis meses de arresto mayor que por el indulto queda reducida á tres meses, y aprueba en lo demás la sentencia consultada Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

CUANDO HAY VARIOS DELITOS, PROCEDE IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE Á CADA UNO DE ELLOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de cinco del corriente, en que el Juez departamental de Santa Rosa declara que Tomás Hernandez, de treinta años de edad, labrador, vecino de Salitrillo y no sabe leer ni escribir, ha purgado su culpa con la prisión sufrida en lo que se refiere al hurto de una montura y una mudada, condenándole por otro hurto de un caballo á la pena de nueve meses de arresto mayor, que por razón del indulto reduce á cuatro meses quince días, los que por deberse cumplir en obras públicas, vuelve á reducir á tres meses, que podrá conmutar con dos reales diarios, deja el proceso abierto para cuando se logre la captura de Julian del Cid y Juan Porras; y por su pobreza exonera á Hernandez de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el prevenido espuso en sus declaraciones, que el cinco de Enero último se había hurtado de la finca Salitrillo un caballo ballo de la propiedad de D. José Saravia, una montura del administrador de dicha finca D. Samuel J. Galvez y una mudada de panilla de Jacinto Simay.

Que el mismo reo sindicó como sus cómplices á Claro Castellanos, Margarito Santos, Leandro Diaz, Miguel Navas, Lucio Ramirez y Agustin García, á quienes, lo mismo que á Julian del Cid y Juan Porras, tambien les sindica como autores del hurto de un caballo rocillo de D. Samuel J. Galvez y otros semovientes cuyos dueños se ignoran hasta hoy.

Resultando: que Santos, Castellanos, Ramirez, Diaz, Navas y García fueron indultados, no habiéndose logrado aun la captura de Cid y Porras.

Resultando: que el caballo ballo de que se ha hecho mérito, fué valuado en cuarenta pesos, la montura en doce pesos, y la mudada en cuatro pesos, cuyos objetos fueron entregados á sus respectivos dueños por haber comprobado su propiedad.

Considerando: que los tres hurtos relacionados se prueban con la confesión del reo.

Considerando: que solamente se haya sub-judice la responsabilidad de Hernandez.

Considerando: que para penar el hurto del caballo procede hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso 4.° del 357 del Código Penal, y por ser semoviente imponerse la pena en el grado máximo segun el artículo siguiente del propio Código.

Considerando: que por lo referente á los hurtos de la montura y mudada, es el inciso 5.° del artículo primeramente citado el que corresponde aplicar teniendo en cuenta que se cometieron en diferentes épocas.

Considerando: que por los tres delitos, hay que rebajar al reo la mitad de la pena que corresponde inflijir, en vista de lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto núm. 324.

Por tanto; siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, y de conformidad en parte con lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Tomás Hernandez por el hurto del caballo á la pena de diez meses seis días de arresto mayor, por el de la silla á cuatro meses de igual pena y por el del vestido dos meses veintiseis días de arresto menor, cuyas dos primeras se reducen á la mitad y condona la última en virtud del indulto de que se hizo mérito, le abona la prisión sufrida, y confirma en lo demás la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Daniel Godoy.-Miguel Solares, Secretario.

CUANDO EXISTE UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE Y NINGUNA AGRAVANTE CORRESPONDE IMPONER EL MÍNIMO DE LA PENA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta y con la causa de que procede, la sentencia de diez y nueve del corriente, en que el Juez de Huehuetenango, por delito de herida, condena á Nicolás Ramirez, que es de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio arriero, indíjena orijinario de San Antonio Huista y no sabe leer, á la pena de seis meses de arresto mayor, deducido ya el tiempo que le condena por el indulto de veintitres de Abril último, le abona la prisión sufrida y convirtiendo la pena á servicio de obras públicas, la reduce á dos meses once días que le permite conmutar con dos reales diarios, exonerándole de reponer el papel de la causa.

Resultando: que en siete de Diciembre próximo anterior se dió parte á la autoridad de que el procesado había herido á su mujer María Ambrosia; y seguida la averiguación conveniente ésta espuso: que habiendo llamado á Ramirez para que comiese, éste se incomodó y le causó en el múslo derecho la herida de que adolece, que segun el empírico que la reconoció dilató treinta días para curar, impidiéndole por el mismo tiempo de dedicarse á sus ejercicios habituales.

Que examinado Ramirez manifestó que por el estado de embriaguez en que se hallaba cuando se dice que ejecutó el hecho no lo recuerda, pero en un careo con su esposa y en la dilijencia de confesión con cargos, espuso que bien podía ser que él hubiese cometido el delito puesto que su mujer lo aseguraba, conformándose en dicha dilijencia con el cargo que se le dedujo.

Que seguida la causa con todos sus trámites, el Juez dictó la sentencia que se tiene á la vista, y con la cual se conformó el procesado.

Considerando: que atendida la naturaleza de la herida y tiempo que dilató en curarse la ofendida: es la regla 1.ª del decreto núm. 279 la que debe aplicarse, correspondiendo en consecuencia la pena de arresto mayor.

Que hallándose ébrio el delincuente al tiempo de ejecutar el delito, y no constando que ese hecho sea habitual, debe estimarse como circunstancia atenuante, segun el inciso 6.º del artículo 7.º del Código Penal, y aplicarse en esa virtud el mínimo de la pena que no puede exceder de seis meses veinte días.

Que debiendo deducirse ese tiempo á la mitad segun lo dispuesto en el decreto de indulto núm. 324, son tres meses diez días los que constituyen la pena en el presente caso y deduciéndose de ese tiempo los catorce días que lleva de prisión formal, quedan dos meses veintiseis días, que convertidos en servicio de obras públicas se reducen á cincuenta y siete días de esa calidad.

Considerando finalmente: que el delito imputado á Ramirez debe estimarse comprobado por el cómputo de presunciones que obran contra él como con la sindicación de la ofendida, su confesión implícita, la declaración de la testigo Bonifacia Mateo y el hecho de haber huido y ocultádose.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones legales que quedan citadas, en uso de las facultades que confieren á los Tribunales los artículos 1.º y 80 del Código de procedimientos en materia criminal, siendo ponente el Magistrado Marroquín, reforma la sentencia consultada imponiendo á Ramirez cincuenta y siete días de servicio en obras públicas; y la aprueba en lo demás que contiene. Notifíquese y devuél-

vase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

PENA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO CON CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, REDUCIDA CON EL ABONO DE LA PRISIÓN, APLICACIÓN DEL INDULTO Y POR DESTINARSE AL REO Á OBRAS PÚBLICAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinado por consulta de la sentencia definitiva el proceso que por disparo de arma de fuego contra una persona, se ha instruido al soldado Cárlos Molina, soltero, de veintidos años de edad, originario de Huehuetenango, vecino de Pueblo Nuevo; y que no lee pero sí sabe firmar.

Resultando: que en la causa que procede contra Raymundo Balcárcel, por homicidio frustrado, aparece por el dicho de Doroteo Alvarado, que en la noche del primero de Febrero del año que cursa, llegaron á su casa Cárlos y Ulpiano Molina, Luis Velasquez y otras personas que andaban paseando y que, con el consentimieuto del propio Alvarado continuaron en su referida casa divirtiéndose con una marimba que tocaba Velasquez.

Resultando: que de la misma declaración, que un poco después de las diez de la noche, el citado Cárlos salió al pátio y con un revolver disparó al aire algunos tiros, motivo por el que el marimbero Velasquez se disgustó y negándose á seguir tocando, tambien salió con el objeto de retirarse; pero entonces el espresado Cárlos le dió alcance y al agarrarse ambos, infiriéndose golpes con las manos, el propio Cárlos sacó su revolver y disparó contra el marimbero, á quien no hirió porque en ese momento llegó Alvarado y pudo levantar el brazo á Cárlos y lograr que el proyectil tomara otra dirección.

Resultando: que el prevenido negó en un principio haber cometido el delito, asegurando que si bien era positivo que había disparado con su revolver varios tiros hácia un paredon y hallándose fuera de las habitaciones, había sido porque Alvarado pretendía despojar del arma á Mariano Meneses, quien lo poseía porque su hermano Ulpiano se lo dió recomendado; sin embargo, en el careo que sostuvo con Tomás Villatoro, testigo presencial, se espresa en los siguientes términos: "que en este acto viene á recordar que cabalmente sacó el revolver solamente con el fin de intimidar al índio marimbero, mas no de pegarle y en ese momento como sintiera que Alvarado le abrazó, levantó el brazo para arriba y como estuviera demasiado ébrio atenido á que con anterioridad había descargado el revolver, hizo fuego y probablemente entonces disparó el tiro á que su careado se refiere; pero repite que no ha tenido intención de pegarle al marimbero Velasquez.

Resultando: que este último sujeto igualmente ha negado haber sido agredide con arma de fuego por el precitado Cárlos Molina, no obstante que su íntimo amigo, Matilde Colop, declara haber presenciado lo mismo que Alvarado y Villatoro.

Resultando: que otros testigos deponen que vieron cuando Cárlos Molina disparó su revolver al aire para solemnizar los vivas con que terminó una recitación dicha por un jóven hijo del mencionado Doroteo; pero no lo que mas adelante sucedió en razón de haberse retirado ántes de que la divierta concluyera.

Resultando: que el Juez de 1.ª instancia hizo estender el testimonio cor

respondiente para enjuiciar por separado á Cárlos Molina que comprobó ser soldado filiado; pero de quien no consta que le hayan leido las leyes penales militares.

Resultando: que después de seguidos los trámites propios del proceso, el Comandante de Armas del Departamento de Retalhuleu, le puso fin con la sentencia que, en haz de su Auditor, profirió el trece del corriente absolviendo de la instancia al citado Cárlos, por falta de prueba de la agresión y haber motivos fundados para esperar que mas tarde se mejore.

Considerando: que esto no es exacto, puesto que habiendo dos testigos presenciales como lo son Doroteo Alvarado que carece de la tacha supuesta en el fallo que igualmente se examina. y Tomás Villatoro, hay una prueba plena de la delincuencia de Molina, prueba tanto mas robustecida si se atiende al propio dicho del reo que queda inserto literalmente y al de Matilde Colop, que fué testigo de vista. Artículo 200 del Código militar 2.ª parte.

Considerando: que establecido de la manera espresada, que el prevenido es culpable de disparo de arma de fuego contra una persona con la circunstancia atenuante de no constar por la nota de su filiación que lo hayan impuesto de las leyes penales militares [fracción 6.ª artículo 6.º del Código y parte citada,] es consiguiente que debe sufrir el castigo que designa en su 2.º aparte el artículo 15 del decreto núm. 230 y en el grado que corresponde segun los artículos 11 del Código militar 1.ª parte y 53 regla 2.ª del Código Penal comun.

Considerando: que no hay motivo para dejar de hacer uso en el presente caso de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 21 del Código militar en su parte últimamente citada en lo que se estimen aplicables, como del artículo 3.º del decreto núm. 324, por lo que hace á la gracia de indulto.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia consultada, impone al soldado Cárlos Molina la pena de un año diez meses veinte días de reclusión correccional que á virtud del referido indulto queda de once meses diez días que con el abono de la prisión padecida se convierte en cinco meses ocho días contados desde esta fecha, por deber de cumplirse en obras públicas y cuya tercera parte podrá conmutar cada día, con la mitad del sueldo diario que como soldado le corresponde, sin que esté obligado á la reposición del papel de la causa por su notoria pobreza. Artículo 150 del Código de procedimientos criminales fuero comun y 70 del Código Fiscal. Notifíquese y con certificación de este fallo, devuélvase la respectiva causa al Tribunal de donde procede.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Secretario.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Abril de 1885.

SALA 1.ª		
Autos	1	
SALA 3.ª		
Autos	11	
Sentencias.....	5	16
SALA 4.ª		
Autos.....	11	

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	16	
Sentencias.....	2	18

Juzgado 2.° de 2.ª instancia.

Autos.....	3	1
Sentencias.....	2	5

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	3	
Sentencias.....	2	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	2	
Sentencias.....	1	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	9	
Sentencias.....	1	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	4	

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAAPA.

Autos.....	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	5	
Sentencias.....	1	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	3	
Sentencias.....	3	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	5	
Sentencias.....	2	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	8	
Sentencias.....	1	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	7	
Sentencias.....	1	8

Suma..... 273

Nota.—1.ª La Secretaría de la Sala 2.ª y los Jueces de Chimaltenango, Amatitlan y el 2.° de Quezaltenango, Baja-Verapaz, Izabal y Peten, informan que durante el mes de Abril no se dictó en sus respectivos tribunales ninguna resolución en el ramo civil.

2.ª El Juez de Livingston no remitió estados.

Guatemala, Mayo 25 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Abril de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	2	1		3
Contra las rentas públicas		2	2	2	6
Contra la disciplina militar				2	2
Por falsedad					
Por faltas en el ejercicio del cargo		1			1
Contra las personas	1	5	1	4	11
Contra la honestidad		4		1	5
Contra el honor		1			1
Contra la seguridad y libertad	1	3	2	1	7
Contra la propiedad	1	3	4	3	11
	4	21	10	13	48
Autos en materia criminal	19	19	11	11	60
Sumas	23	40	21	24	108

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia dictaron en el mes de Abril 48 sentencias y 60 auto en el ramo criminal; y 18 determinaciones en materia civil, que hacen un total de 120 resoluciones.

Guatemala, Mayo 25 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Miércoles 9 de Setiembre de 1885. Núm. 6

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacóin de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Recurso de casación. Término para introducirlo. Cuando se ha pedido la aclaración ó ampliación de un fallo, la fecha en que se concede ó deniega sirve de término para computar el en que puede interponerse. Interpretación de un contrato —Apremios. No procede lo apelación sino despues de representar al funcionario que los impone.—Rendición de cuentas. Sobre indentidad y valor de los bienes preciosos que conserva en depósito el tutor de los menores.—Ocurso de hecho.

MATERIA CRIMINAL.—Absolución del cargo de allanamiento.— Deserción verificada con la agravante del inciso 6.° , artículo 147 del Código Militar 1.ª parte.

Estados.

Penitenciaría de Filadelfia.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACIÓN. TÉRMINO PARA INTRODUCIRLO. CUANDO SE HA PEDIDO LA ACLARACIÓN Ó AMPLIACIÓN DE UN FALLO, LA FECHA EN QUE SE CONCONCEDE Ó DENIEGA SIRVE DE TÉRMINO PARA COMPUTAR EL EN QUE PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO. INTERPRETACIÓN DE UN CONTRATO.

Tribunal de Casación: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con los autos el recurso de casación introducido por D. Joaquín Moreno García, contra la sentencia ejecutoria proferida por la Sala 3.ª de Justicia el treinta de Abril último en el juicio promovido por el propio Moreno García, sobre interpretación de un contrato celebrado entre él y D. Otto Bleuler y C.ª

Resultando: que el recurso se apoya en que la Sala sentenciadora al resolver acerca de la inteligencia de las estipulaciones del contrato infringió los artículos 1425, 1426, 2431, 2432 y 2433 del Código Civil.

Resultando: que por parte de Bleuler y C.ª, sin perjuicio de alegar en lo principal, se sostiene que el recurso fué introducido extemporáneamente.

Resultando: que la sentencia fué proferida el treinta de Abril; y que el ocho de Mayo siguiente se resolvió sin lugar la aclaración que de ella se pidió, habiéndose interpuesto el recurso el diez y ocho.

Resultando en cuanto á lo principal: que D. Joaquín Moreno García y D. Otto Bleuler y C.ª, en diez y ocho de Octubre del año próximo pasado celebraron un contrato, en que el primero se compromete á limitar mensualmente la venta de los productos de su molino Colomari, á la cantidad de mil doscientos quintales de harina y semita con su correspondiente semiton, granillo y afrecho; y los segundos á que en caso de dificultárse la completa realización de esos productos comprarían lo que no se hubiese vendido, bajo la condición de que las entregas

que semanalmente se les hiciesen no excedieran de trescientos quintales de harina y semita, con su cerrespondiente semiton, granillo y afrecho.

Resultando: que sobre la inteligencia de estas estipulaciones entraron en desacuerdo las partes contratantes, sosteniendo Bleuler y C.ª que las entregas de los productos no realizados por Moreno García, siempre guarden proporción respecto de la harina flor y éste que la obligación de aquella casa es comprar todo lo no realizado de la cantidad de harina á que quedó limitada la venta, con tal de no exceder las entregas semanales de trescientos quintales harina y semita con su correspondiente semiton, granillo y afrecho.

Resultando: que el fallo del Juez 2.º de este Departamento, confirmado por la Sala 3.ª, determina: que D. Joaquín Moreno García está obligado á entregar á Bleuler y C.ª, la harina que de los mil doscientos quintales no haya podido realizar con sus productos accesorios en partes proporcionadas segun el uso, ó como se fije por expertos.

Considerando: en cuanto á la alegación de ser extemporáneo el recurso que para el cómputo de los diez días dentro de los cuales debe introducirse, en el caso que se examina, deben contarse desde la fecha en que se declaró improcedeute la aclaración del fallo. Artículo 883 del Código de Procedimientos.

Considerando respecto del fondo del negocio que atendidos los preliminares del contrato y su contexto, se descubre que la intención de las partes contratantes fué de parte de la de Bleuler y C.ª, evitar por medio de la limitación de la venta de los productos de harina del molino de Moreno García, la competencia que éste le hiciera, y de parte del propio Moreno asegurar la completa realización de dichos productos, siempre que no excediesen de mil doscientos quintales de harina y semita, con su correspondiente semiton, granillo y afrecho.

Considerando: que el expendio de la harina y semita toda vez que se verifica independientemente del de los productos accesorios, no puede dejar un sobrante no realizado en proporciones relativas al producto del trigo que dá harina flor, semita, semiton, granillo y afrecho.

Considerando: por para que ese resultado se obtuviera sería evidentemente necesario que la venta de todos los productos en el mercado fuese siempre proporcional, á efecto de que tambien lo fuese lo no realizado.

Considerando: que esa interpretación importaría una verdadera imposibilidad de que el contrato surtiera sus efectos y se convertiría éste en ser solamente oneroso para García Moreno, quien no podría obtener la compensación de la limitación de la venta de sus productos harineros.

Considerando: que conforme al artículo 2431 del Código Civil, en la interpretación de los contratos debe atenderse mas á la intención comun de las partes que al sentido literal de las palabras.

Considerando: que los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes, y que en ese concepto fué infrinjida la ley del contrato al dar á éste una interpretación que hace impracticable su ejecución. Artículo 1425 del Código citado.

Considerando finalmente: que tambien fué infrinjida la ley del contrato al convertir en obligación para Moreno García, el derecho que tiene á que Bleuler y C.ª

le compren lo que no pueda realizar mensualmente de los mil doscientos quintales de harina y semita y su correspondiente semiton, granillo y afrecho, siempre que las entregas de lo no realizado no excedan de trescientos quintales cada semana de los productos principales y de los accesorios correspondientes.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

El Tribunal de Casación, con vista de lo alegado por las partes y de las disposiciones citadas declara: 1.° que el recurso fué introducido en tiempo: 2.° que los fallos que lo motivan quedan casados y anulados en cuanto establecen que Moreno García está obligado á entregar á Bleuler y C.ª, la harina que de los mil doscientos quintales no haya podido realizar con sus productos accesorios en partes proporcionales segun el uso, ó como se fije por expertos; 3.° que en consecuencia de la nulidad y casación de esa parte de los fallos, se establece que la parte de Bleuler y C.ª está obligada á comprar á Moreno García lo que no pueda realizar mensualmente de los mil doscientos quintales de harina y semita con su correspondiente semiton, granillo y afrecho á que limitó su venta, en el concepto de que las entregas de lo no realizado sean semanales, y no excedan de la cuarta parte de los mil doscientos quintales de harina y semita y de la misma cuarta parte de los productos accesorios correspondientes: 4.° que en observancia del artículo 1889 del Código de Procedimientos, se devuelva á García Moreno el depósito constituido. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Manuel Ramirez.—F. Neri Prado.—Federico Salazar.—Gregorio Enriquez.—Antonio Mazariegos.—Miguel Asturias A., Srio.

APREMIOS. NO PROCEDE LA APELACIÓN SINO DESPUES DE REPRESENTAR AL FUNCIONARIO QUE LOS IMPONE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veinticinco de Abril último, en que el Juez 2.° de este Departamento declara á Tiburcio Chanquin incurso en la multa de diez pesos.

Resultando: que en providencia de veintitres de Febrero de este año se previno á Chanquin se abstuviera de molestar en su terreno á Desideria Pernillo bajo apercibimiento de diez pesos de multa.

Que en diez y seis de Marzo manifestó la Pernillo que Chanquin había llegado á su terreno á cortar leña, por cuyo motivo se siguió información justificativa de aquel hecho, recayendo la providencia apelada.

Considerando: que las partes tienen derecho espedito para ser oidos en justicia cuando recaiga alguno de los apremios á que se refiere el artículo 410 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista del artículo 1824 del Código citado, declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

RENDICIÓN DE CUENTAS. SOBRE INDENTIDAD Y VALOR DE LOS BIENES PRECIOSOS QUE CONSERVA EN DEPÓSITO EL TUTOR DE LOS MENORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación y con los antecedentes á que se refiere, el auto de veintidos de Mayo próximo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento, terminando el incidente promovido por D. José Aguilar, como tutor de los menores Fortunato y Felipe Valenzuela, declara que el anillo de brillante que aquel presentaba como perteneciente á la testamentaría de D. Manuel Valenzuela y Doña Refugio Valladares, no es el mismo que se inventarió y que recibió el espresado tutor, á quien impone la obligación de entregar los ochocientos pesos, valor de dicha alhaja, pues la que tiene en su poder no vale esa suma, debiendo disminuirse de esa cantidad la tercera parte á virtud de que el heredero D. Juan Valenzuela que ha seguido el juicio por sí y en unión del Lic. D. Rosalio Hernandez, como tutor específico de los menores ya mencionados, ha abandonado espresamente la instancia, renunciando la parte que pudiera corresponderle.

Resultando: que á consecuencia del fallecimiento de D. Manuel Valenzuela y Doña Refugio Valladares, se procedió al inventario judicial de los bienes que dejaron, entre los que se enumeró en la partida cuarta, un anillo de oro con un brillante valuado en ochocientos pesos.

Que esa alhaja, lo mismo que los demas bienes de la mortual quedaron al principio en poder del interventor provisional Lic. D. Antonio Rivera, quien al rendir sus cuentas la entregó á su vez al Sr. Aguilar como tutor de los menores, y éste la presenta ahora que se trata de la aprobación de sus cuentas.

Resultando: que el propio Aguilar en su escrito de seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta, al hacer reparos á las cuentas de Rivera, y cuando aun se hallaba el anillo en poder de éste, denunciaba formalmente que tal alhaja había sido valuada con error manifiesto en ochocientos pesos, pues siendo falsa la piedra no valdría ni cincuenta pesos.

Resultando: que como consecuencia de esta misma indicación, el propio Aguilar solicitó en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, y teniendo ya el anillo en su poder, que se valuara de nuevo para demostrar aquel error; y al efecto el Juzgado nombró dos espertos que estimaron no valer tal anillo sino cinco pesos, con cuyo avalúo se conformó el tutor específico de los menores, pero el incidente no pudo terminarse porque los interesados no cuidaron de cumplir ciertas prevenciones que para mejor proveer hizo el Juzgado; pero no obstante eso al rendir sus cuentas el tutor D. José Aguilar, ha vuelto á tratarse de ese punto que ha venido á decidirse por el Juzgado de la manera que al principio se relaciona.

Resultando: que de los tres herederos de los Señores Valenzuela y Valladares, D. Juan, que ahora es mayor de edad, aunque gestionó al principio en el sentido que lo hacia el tutor de sus hermanos menores, manifestó después en diligencia formal que se practicó ante el Juez, que el anillo exhibido ahora por Aguilar era el mismo que había sido de sus padres y que fué inventariado, y que en esa virtud renunciaba la parte que le correspondía sobre su valor.

Resultando: que en el inventario de que se trata fué incluido el anillo en cuestión y se le dió por el esperto D. Simon Valverde el valor de ochocientos pesos, y ahora que al ventilarse este incidente fué llamado á declarar como testigo de la identidad de la alhaja el mismo propio Valverde asegura que el anillo que se le presenta, no es el mismo que valuó cuando se practicó el inventario.

Resultando: que el Lic. D. Antonio

Rivera, ha declarado tambien afirmando que el anillo que ahora exhibe Aguilar, es el mismo que se inventarió y que tuvo en su poder como interventor de la testamentaría; pero que la piedra es distinta, pues la que se presenta tiene amelladuras que no tenía la otra, sin que pueda afirmar nada acerca de la calidad de la misma piedra.

Considerando: que la cuestión que ha motivado este incidente no es relativa al valor del anillo sino á su identidad, pues se trata de saber si es el mismo que se inventarió ó es distinto: que afirmándose por el tutor específico de los menores esto último, es decir que el anillo es otro, á él incumbía la prueba de un hecho que está en contradicción con lo que reza el inventario. Artículos 603, 604 y 605 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que de la declaración de Rivera, no se deduce que el anillo de que hoy se trata sea distinto del que se inventarió, pues la única razón que tiene para negar la identidad es que la piedra tiene amelladuras que ántes no tenía, cuyo hecho bien pudo ser posterior á su conocimiento y efecto tambien del exámen pericial posterior.

Considerando: que si bien el tutor específico y aun el Juez *á quo* han dado al incidente el carácter de cuestión relativa á la identidad, esto no obsta para estimar que la acción de Aguilar se promovió sobre el valor dado al anillo por un error manifiesto del esperto que intervino en el inventario y que para demostrarlo hizo uso del derecho que le daba el artículo 1612 del Código de procedimientos civiles, habiéndolo logrado mediante el valúo que practicaron los espertos D. Eduardo Ramseyr y D. Miguel Torres.

Considerando: que en esta virtud la declaración de D. Simon Valverde, esperto del inventario, carece de la imparcialidad necesaria para estimar con fuerza probatoria, así por ser única como por hallarse interesado directamente una vez que se tachaba su pericia. Artículo 790, inciso 12 del Código citado.

Considerando: que para la apreciación de los hechos relativos á la presente cuestión no debe prescindirse de lo espuesto por D. Juan Valenzuela, quien no obstante tener un interés tan directo en que el anillo valga ochocientos pesos en vez de ocho, declara que ésa alhaja que hoy tiene Aguilar, es la misma que fué de su padre D. Manuel y la misma que se inventarió.

Considerando: que no debe olvidarse en la presente resolución que D. José Aguilar denunció la falsedad de la piedra del anillo cuando esta prenda se hallaba aún en poder de Rivera, sin que éste haya objetado tal aserto, así es que si se supone cambiada la referida piedra lo sería ántes de que el mismo Aguilar la recibiera, lo que ni éste ha afirmado, ni lo han asegurado los demás interesados.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones legales que quedan citadas, revoca el auto que motivó el recurso, declarando por falta de prueba en contrario que el anillo que ahora presenta D. José Aguilar, es el mismo que él recibió entre los bienes de la mortual Valenzuela y Valladares, y que el valor que últimamente se le ha dado por espertos, es con el que debe figurar en la rendición de cuentas que está pendiente. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificación.—*Marroquín.*—*Samayoa.*—*Foronda.*—*Cárlos Larrave*, Srio.

Ocurso de hecho.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por ocurso de hecho la solicitud

de Saturnino Mateo relativa á que, pidiéndose al Juzgado 2.° de este Departamento las actuaciones en que Joaquín García y demás co-herederos de éste le reclaman la desocupación de una casa, se les dé el trámite que corresponde en justicia.

Visto así mismo lo informado por el Juez y las espresadas actuaciones en las cuales consta: que por resolución de nueve de Marzo del presente año, se previno al ocurrente la desocupación del mencionado inmueble dentro del término de quince días y habiendo apelado de ella, después se declaró desierto el recurso: que al hacérsele de nuevo igual prevención volvió á apelar; y como se le dijera que no cabía apelación por tratarse de un simple decreto, apeló de esta otra providencia y entonces en ambos efectos se le otorgó el repetido recurso.

Considerando: que, como se refiere, el Juez ha otorgado la apelación, precisamente el día que el quejoso ocurrió ante esta Superioridad y que si no ha dado cuenta, es sin duda por no haber papel, segun se deja entender de la razón puesta por la oficina en que hace constar que por tal motivo no se han asentado las notificaciones.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 1830 del Código civil de procedimientos, declara sin lugar el ocurso indicado; y dispone devolver los autos al Juez para que dé cuenta de nuevo con ellos en la forma que corresponde y sentadas dichas notificaciones. Hágase saber.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda.—Cárlos Larrave*, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

DESERCIÓN VERIFICADA CON LA AGRAVANTE DEL INCISO 6.°, ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO MILITAR 2.ª PARTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio primero de mil ochocientos ohenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veinticuatro de Junio anterior, en que la Comandancia de Armas de la Baja-Verapaz impone por deserción al soldado Domingo Reyes, de veintiseis años de edad, casado, jornalero, no sabe leer ni escribir, y vecino de Cubulco, cinco años de presidio, le exime de la reposición del papel y le obliga á la restitución ó pago de las respectivas prendas militares.

Resultando: que la causa se inició contra Reyes por haberse desertado el diez de Abril último, al desocupar Asunción Mita, la fuerza que comandaba el Coronel D. J. Leandro Valdez, llevándose el remington, cincuenta tiros, la fornitura, municiones y kepi.

Resultando: que el prevenido confiesa haber verificado dicha deserción por impedirle la marcha, enfermedad que sufria en los piés.

Considerando: que tanto del informe del Coronel Valdez, como de la confesión de Reyes y demás constancias de autos, aparece comprobada la deserción, sin que por otra parte se haya justificada ninguna causa eximente de responsabilidad.

Considerando: que dadas las circunstancias del hecho, no puede reputarse verificada la deserción en campaña, y en

tal concepto, la única disposición aplicable al presente caso, es el artículo 150 del Código Penal 1.ª parte, debiendo imponerse la pena que señala en el estremo mayor del grado medio por ocurrir aquel hecho en las circunstancias especiales porque atravesaba el pais.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada en Corte Marcial, reduce el castigo que se inflije, aplicando el indulto del decreto núm. 324, á cinco meses de prisión con servicio en las obras públicas, y con esta reforma confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Luis Molina.—Manuel Aguilar.—Miguel Solares, Srio.

ABSOLUCIÓN DEL CARGO DE ALLANAMIENTO POR FALTA DE PRUEBA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con el proceso y mediante consulta, la sentencia del Juez de 1.ª instancia del Departamento de Totonicapan proferida el nueve del corriente absolviendo del cargo de allanamiento de morada á Juan Ordoñez, de veintitres años de edad, soltero, comerciante, originario y vecino del pueblo de San Cristóbal; y sabe leer y escribir, disponiendo además, prevenir al Juez de Paz de San Cristóbal, que en lo de adelante proceda en la instrucción de las primeras diligencias con arreglo á la ley.

Resultando: que por la noche del diez y ocho de Febrero de este año, Antonio Elías escuchó que el perro de su casa ladraba, lo que le hizo presumir alguna novedad, por lo cual se levantó y colocado en la puerta de su cuarto en disposición de observar, vió que sobre el borde de una pared asomaban los dedos de la mano de una persona que poco después descendió al interior, en cuya ocasión se dirijió á capturarlo y lo condujo á su espresado cuarto, lugar destinado para dormitorio de su esposa Dolores Rodas y una sirvienta, reconociendo entonces que el sujeto que había escalado la casa era Juan Ordoñez' á quien entregó á la autoridad Municipal, á efecto de que se castigara por el delito.

Resultando: que el sindicado negó haber cometido el allanamiento ya dicho; y manifestó que como pretende contraer matrimonio con una hermana de Elías y éste lo supiera, ha tratado de perjudicarlo y con tal fin, al pasar por la puerta de su casa, lo llamó y mientras daba parte al Alcalde lo dejó encerrado en un cuarto.

Resultando: que la esposa y sirvienta del quejoso, limitan sus afirmaciones al hecho de haber presenciado solamente cuando el repetido Elías entró al dormitorio con Juan Ordoñez.

Considerando: que las personas que declaran contra el sindicado, no son hábiles para testificar en causas como la presente á virtud de las tachas que les asiste, segun los incisos 2.° y 7.° del artículo 790 del Código Criminal de procedimientos; y que si bien podían serlo, conforme la doctrina del artículo 208 del Código militar 2.ª parte, por referirse á un hecho que tuvo lugar en el interior de la casa, esta doctrina no puede ser aplicable, toda vez que no les constó de vista la

ejecución del delito y en ese concepto no existe prueba de la delincuencia de Ordoñez.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba la sentencia de que se hizo mérito. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Cárlos Larrave*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Mayo de* 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por sevicia.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por adulterio.. . . ,.	1	
Por hurto..	1	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por injurias	2	2

Juzgado de Hacienda.

Por defraudación á las rentas de licores.	6	6

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones..	8	
Por injurias.....	1	
Por agresión.	2	
Por hurto.	1	
Por estafa..... .	2	
Por faltas contra el derecho internacional	1	15

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	3	
Por injurias.	1	
Por robo.....	2	
Por hurto . -	4	
Por homicidio.	1	
Por faltas contra la policía	10	21

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones..... .	2	
Por injurias.	3	
Por rapto.....	1	
Por agresión..... .	2	
Por hurto.	4	
Por incendio	1	
Por faltas contra la policía.....	1	14

Comandancia de Armas de Guatemala.

Por espresiones subversivas.....	1		
Por insubordinación	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por id. de centinela.	1		
Por deserción..	21		
Por injurias á la policía..... ..	8		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	8		
Por riña.....	3		
Por amenazas..... ..	2		
Por violación..	2		
Por hurto.....	7		
Por portación de ganzúas....	1		
Por faltas militares.	9		
Por imprudencia temeraria.....	1	68	131

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por prisión arbitraria	1	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	4	
Por injurias.....	1	
Por aborto.....	1	
Por robo.....	2	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	1	17

Comandancia de Armas.

Por prisión arbitraria	1		
Por rapto	1		
Por violación	1		
Por lesiones	1	4	21

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	4		
Por homicidio	3		
Por allanamiento	1		
Por injurias	1		
Por agresión	3		
Por adulterio	1		
Por violación	1	14	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por fuga	1		
Por injurias	1		
Por hurto	2		
Por faltas en la disciplina militar	1	6	20

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por agresión	1	2	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por desacato	1		
Por lesiones	5	6	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	1	1	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones	1	1	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente	2		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	1	6	6

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	2		
Por homicidio	1		
Por lesiones	6		
Por robo	1	10	10

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias	1		
Por estafa	1	2	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por robo	1	1	

Juzgado Municipal de Gualán.

Por homicidio	1		
Por estupro	1		
Por incendio	1	3	

Juzgado de Paz de San Agustin.

Por defraudación á la renta de licores	2	2	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	1		
Por lesiones	1		
Por allanamiento	1	3	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1	4	4

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	1	1	3

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1	1	
Por robo.....	2		
Por incendio.....	1		
Por lesiones.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	5		
Por adulterio.....	1		
Por estupro.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por estafa.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores...	3		
Por lesiones.....	13		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	1	18

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	6		
Por homicidio.....	1		
Por contrabando....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	10	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	7		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	20

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	1	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por lesiones.....	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación á la renta de licores..	3		
Por injurias.....	1	4	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	5		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	4		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	2		
Por infidelidad en la custodia de presos..	1	17	
Por abandono de guardia.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	2	6	23

DEPARTAMENTO DEL E. QUIHC

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..	7		
Por lesiones.....	6		
Por hurto.....	2	15	

Comandancia de Armas.
Por lesiones. 3 3 18

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudación á la renta de licores. . 4
Por homicidio. . . . 1
Por lesión. 1
Por estafa 1 7 7

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudación á la rentas públicas . . 1
Por homicidio. . . . 2
Por lesiones. 2
Por amenaza. 1
Por injurias. 2
Por hurto. 1 9

Juzgado Municipal de la Cabecera.
Por injurias. 2 2

Comandancia de Armas.
Por falso testimonio. 1 1 12

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado 1.ª instancia.
Por defraudación de las rentas públicas. . 4
Por lesiones 2
Por inlurias , ... 2
Por asalto en despoblado 1 9 9

Suma. 346

Notas.—1.ª El Juez del Peten y los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Chiquimula, Izabal, Sololá, informan que durante el mes no se inició en sus respectivas jurisdicciones ninguna causa criminal.

2.ª—Del Juzgado de Sololá y de la Comandancia de Armas de Amatitlan, Zacapa, Livingston, Alta-Verapaz, Chimaltenango, Suchitepequez, Totonicapan y San Márcos, no se recibieron estados.

Guatemala, Junio 22 de 1885.

V. B
Dardon. *Miguel Asturias A.*. Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República aen el mes de Mayo de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sololá pequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el órden público.	. . .	2	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	4
Contra las rentas públicas . .	. . .	6	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	69
Contra la disciplina militar . .	. . .	33	. . .	. . .	2	1	1	2	2	. . .	. . .	. . .	1	5	13	. . .	7	3	13	4	4	1	5	37
Por falsedad.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	1
Contra las personas.	. . .	30	8	8	7	3	2	1	7	1	. . .	. . .	1	1	1	3	9	1	5	2	2	4	9	105
Por faltas en el ejercicio del ogo.	. . .	. . .	2	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	3	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	4
Contra la honestidad	. . .	4	2	. . .	2	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	1	3	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	13
Contra el honor.	. . .	7	1	. . .	2	. . .	. . .	. . .	1	1	. . .	. . .	. . .	1	. . .	1	. . .	2	. . .	2	. . .	4	3	27
Contra la seguridad y libert.	. . .	7	. . .	1	4	1	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	13
Contra la propiedad	. . .	23	7	. . .	2	. . .	1	1	1	3	. . .	. . .	5	1	. . .	1	2	. . .	. . .	1	1	1	4	53
Contra la policía.	. . .	19	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	19
Por imprudencia temeraria. .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1
	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Sumas.	131	21	10	20	6	3	4	10	8	. . .	. . .	8	11	1	18	. . .	18	6	20	9	7	12	23	346

Guatemala, Junio 23 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.* Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Mayo de 1885.

SALA 1.ª

Autos	13		
Sentencias	14		

SALA 2.ª

Autos	2	2	

SALA 3.ª

Autos	18		
Sentencias	5	23	

SALA 4.ª

Autos	4	4	43

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	23		
Sentencias	1	24	

Juzgado 2.º de 2.ª instancia.

Autos	24		
Sentencias	9	33	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	8		
Sentencias	2	10	67

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	4		
Sentencias	6	10	

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	7		
Sentencias	1	8	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	13	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAAPA.

Autos	7		
Sentencias	7	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Sentencias	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	6		
Sentencias	3	9	9

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	2		
Sentencias	3	5	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de Quezaltenango.

Autos	7	7	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos	1		
Sentencias	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	7		
Sentencias	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.			
Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.			
Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7
Suma.....			226

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Amatitla, Santa Rosa, Peten, Chimaltenango, Izabal, informan que durante el mes no dictaron ninguna resolución.

2.ª Los Jueces de Sololá y Livingston no han remitido estado.

Guatemala, Junio 23 de 1885.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Mayo de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	2		5		7
Contra las rentas públicas.....	5		2	1	8
Contra la disciplina militar.....			1		1
Por falsedad.....	2			1	3
Contra las personas.....	21	8	6	7	42
Por faltas en el ejercicio del cargo...		1	1		2
Contra la honestidad.....	1	2			3
Contra el honor.....		2			2
Contra la seguridad y libertad.....	2	1	1	2	6
Contra la propiedad.....	6	4	5	6	21
Contra la policía.....					
	39	18	21	17	95
Autos en materia criminal.....	91	48	104	38	281
Sumas.....	130	66	125	55	376

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia declararon 95 sentencias y 281 autos en el ramo civil, que suman un total de 376 resoluciones. En el ramo civil dictaron 43 resoluciones, siendo 37 autos y 6 sentencias. Además revisaron los estados de Juzgados y Comandancias de Armas de sus respectivos distritos jurisdiccionales.

Guatemala, Mayo 25 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

PENITENCIARIA DE FILADELFIA.

En 1818, la Asamblea Legislativa de Pensilvania tomó la resolución de establecer una penitenciaría en *Pittsburg* para la división occidental del estado. Desde luego se dudaba introducir en esta prisión el sistema de reclusión solitaria sin trabajo; pero cuando el edificio fué concluido, se encontró tan inapropiado al objeto, que no fué posible ejecutar el primitivo proyecto. Los condenados eran, es verdad, encerrados en celdas separadas; pero podían comunicarse y no desperdiciaban la ocasión de ese contacto. Esto favorecía la corrupción, que facilitaba la ociosidad á que los detenidos estaban entregados. Los efectos perniciosos de ese sistema fueron al fin tan numerosos y tan evidentes, que la Asamblea Legislativa resolvió en 1832, la reconstrucción de la penitenciaría, según un plan propio para asegurar la soledad mas estricta, tanto durante las horas de trabajo como durante la noche. Se sustituyó, á ese efecto, la forma *circular*. Esa nueva penitenciaría se terminó á principios de 1834.

Sin desalentarse por el mal éxito del ensayo de *Pittsburg* la Asamblea Legislativa decretó, en 1821, la construcción de otra nueva penitenciaría en Filadelfia, para la división oriental del estado. Pero la conclusión de esa obra fué por mucho tiempo suspendida á consecuencia de la divergencia de opiniones relativamente al sistema de disciplina que se trataba de establecer en el nuevo establecimiento. Hombres de un carácter respetable, que se habían interesado en su construcción, defendian con calor el sistema solitario sin trabajo. Se juzgó necesaria una información, y fueron encargados de visitar las principales prisiones de los demás estados, y de proponer el plan mas conveniente, comisarios nombrados á ese efecto. Estos comisarios se pronunciaron en favor del sistema practicado en la penitenciaría de *Auburn* [estado de Nueva-York], de trabajo en común durante el día, y de aislamiento durante la noche.

Opiniones tan diametralmente opuestas exigían un exámen últerior; y la legislatura se decidió en fin á adoptar, como término medio, la prisión solitaria de día y de noche combinada con el trabajo. Entonces se procedió á la terminación de la penitenciaría oriental, y en Julio de 1829 fueron admitidos los primeros prisioneros en una de las salas concluidas.

Esta penitenciaría está situada á una milla de la ciudad de Filadelfia. Ocupa un terreno de cerca de doce acres. Su construcción es de piedra tallada y está rodeada de una muralla de 30 piés de altura. Cada celda es de bóveda. En cada ángulo del muro del recinto hay una torre desde donde puede vigilarse fácilmente todo el exterior del establecimiento. En el centro, hay una construcción circular, especie de observatorio de donde parten los corredores que conducen á las celdas; de ese centro comun se inspecciona el interior. Las celdas están colocadas de cada lado de los corredores, y en la pared de cada una de ellas hay una ventanilla con puerta de hierro; por esa ventanilla se introducen los alimentos á los detenidos, sin que puedan ver la persona encargada de hacerlo; sirve tambien para vigilar el interior de cada cuarto sin que lo sepa el que lo habita. Otras ventanillas sirven de ventiladores y de conductos para el calor. En cada celda hay un comun, dispuesto de manera que la atmósfera no se vicie, é impidiendo toda comunicación de celda á celda. El aire caliente se distribuye en toda la extensión del edificio por medio de tubos, que comunican con las hornillas situadas en los subterráneos bajo los corredores. Cada celda recibe la luz por una ventana colocada en la bóveda; la lonjitud de las celdas es de once piés y nueve pulgadas, su anchura de siete piés seis pulgadas, y su elevación de diez y seis piés hasta la bóveda; las que están situadas en la parte baja tienen doble puerta que conduce á un patio de diez y

seis piés de largo y ocho de ancho, en el cual el detenido puede hacer ejercicio una hora cada día. Los muros del patio tienen once piés de altura. No es permitido á los prisioneros pasearse al mismo tiempo en los corredores adyacentes, y cuando salen de sus celdas, son vigilados por un guardian colocado á ese efecto en la torre del observatorio central. No había todavia á principios de 1834 sino tres corredores concluidos; los demás, que estaban construyéndose, diferian bajo muchos aspectos de los primeros. Las celdas nuevas, tanto en la parte baja como en el primer piso, tienen puertas que se abren sobre los corredores; su largo excede tambien de tres piés á las antiguas. Los detenidos que ocupan las celdas del piso superior no pueden tomar aire en los patios, pero se les permite de tiempo en tiempo pasearse en el corredor. Esta regla rigurosa no ha producido inconveniente, y nada tiene de desfavorable á la salud de los reclusos.

A la entrada del condenado á la penitenciaría, se le hace pasar á una sala donde se le visita y donde se llenan las formalidades establecidas. Se le hace tomar un baño y se le viste con el uniforme de la casa; se le conduce en seguida, con los ojos vendados, á la celda que debe ocupar. Yendo á ella se le detiene durante algun tiempo en el observatorio, donde el director le advierte sus deberes y la necesidad de una obediencia sin límites á los reglamentos de la casa. Al llegar á la celda se le quita la venda, y se le deja en la soledad Esta puede durar años, algunas veces toda la vida, sin que el recluso vea otras criaturas humanas que los inspectores, el director y los guardianes, y tal vez de tiempo en tiempo, algun visitador oficial de la prisión.

Durante los dos primeros dias, el condenado permanece entregado á sus reflecciones; no se le permite aun la lectura de la Biblia; y durante una semana entera, se le priva de trabajo: en el intérvalo el director le observa de una manera especial. El prisionero no tarda ordinariamente en pedir ocupación. Pero no es sino cuando la soledad parece haberle conducido á una sumisión completa, que se le emplea en alguno de los oficios establecidos en la casa. El trabajo es entonces para él un lenitivo y una distractracción, y es tal el celo que desplega, que con pocas escepciones, jamás ha sido necesario imponer tarea á los trabajadores. Se cita como ejemplo de ese celo y de la aptitud que la soledad desarrolla, un jóven negro de 20 años que nunca se había ocupado sino de trabajos agrícolas, y que, después de un aprendizaje de 4 días solamente logró hacer un par de zapatos que el empresario aceptó y pagó como los otros pares fabricados por los obreros mas hábiles.

La legislatura ha sancionado muchas garantías saludables contra el abuso que podrían hacer de sus poderes el director y demás empleados de la penitenciaría. Los inspectores están obligados á visitar el establecimiento al menos dos veces por semana; ven á los prisioneros y escuchan sus quejas. El director y los guardianes no pueden asistir á esas entrevistas, á menos que su presencia sea requerida por los inspectores. El médico debe visitar diariamente la enfermería, y, dos veces por semana toda la penitenciaría, á fin de comprobar el estado mental y físico de cada detenido. Los visitadores oficiales designados por la Asamblea Lejislativa, son el gobernador del estado, los presidentes y los miembros del Senado y de la Cámara de representantes, el Secretario de estado, los jueces de la Suprema Corte, el Corregidor y escribano de las ciudades de Filadelfia, Lancaster y Pittsburg, los comisarios de los diferentes condados, y el consejo de administracíón de la sociedad de las prisiones de Filadelfia. Ninguna otra persona puede comunicarse con los prisioneros, si no es en circunstancias extraordinarias y en virtud de una órden especial; igualmente es prohibido á todo visitador, bajo pena de multa de 100 pesos, remitir ó recibir cartas ó recados, y de dar cualquiera cosa

á los detenidos.

Tales son las reglas generales del establecimiento. Admiten sin embargo algunas escepciones respecto de los condenados, ocupados en los oficios que no podrían ejercerse en una celda. Con eso se permite á los herreros, á los carpinteros, etc., salir de sus celdas, para que puedan trabajar separadamente en pequeños obradores, donde alguna vez se asocian á obreros libres. Se toman las mayores precauciones á fin de que no puedan aun verse, sea durante las horas de trabajo, cuando van á los talleres ó volviendo á sus celdas.

La visita de M. Crawford á la penitenciaría de Filadelfia, es posterior á la de M. M. de Beaumont y de Tocqueville, se verificó en 1834, mientras que la de los enviados del gobierno francés se hizo en 1832. En dos años mas pudieron de terminarse mejor los resultados. He aquí como M. Crawford se expresa.

"Teniendo el privilegio ilimitado de visitar las celdas en todo tiempo, he tenido frecuentes ocasiones de conversar en particular con un gran número de condenados. Conociendo la creencia casi general del peligro é inconvenientes de un sistema de prisión solitaria tan prolongada, é inflijida con tanto rigor, me dediqué particularmente á examinar sus efectos sobre la salud, el espíritu y carácter de los reclusos. El resultado invariable de este estudio, ha sido que la influencia intimidadora del *aislamiento* era muy grande, y mas eficaz que la de cualquiera otro castigo. Si en el sistema de la *aglomeración* es posible prescribir hasta cierto punto el silencio, no es menos cierto que los prisioneros á quienes se prohibe la conversacíón, tienen inevitablemente que recurrir á otros medios de comunicación, Esos medios necesariamente limitados apenas son propios, yo lo sé, para propagar la corrupción moral; pero tienen el inconveniente de desnaturalizar el carácter severo de la prisión y de debilitar el terror. La penitenciaría de Filadelfia no admite esta dulcificación. Entre los detenidos con quienes conversé, muchos habían estado reclusos en Nueva York y en otras prisiones donde la inflicción de las penas corporales era frecuente; todos me han declarado que esta disciplina brutal no era tan correctiva como la prisión solitaria prolongada. Cuando los prisioneros están reunidos, es muy dificil, sino imposible, evitar toda relación con el exterior. Las entradas de los condenados, las salidas de los que son puestos en libertad establecen medios de comunicación no interrumpidos. En la penitenciaría de Filadelfia, al contrario, la separación es completa, y tan rigurosamente mantenida que encontré, en mi conversación con los detenidos, que ninguno de ellos tenía conocimiento de la existencia del cólera que, poco ántes de un mes, había hecho grandes estragos en Filadelfia. Sentian vivamente la privación de toda noticia de sus amigos. Pero aunque toda alusión á su situación atestigua la impresión profunda producida en ellos por el castigo á que están sometidos, no manifestaban sin embargo ningun sentimiento de cólera ó de venganza. Yo estaba verdaderamente ádmirado de encontrarles ese espíritu de dulzura y de sumisión que echaba una especie de tinte uniforme en sus caractéres, y que debe atribuirse á la reflección, á la soledad y á la ausencia de todo castigo corporal. Las únicas faltas posibles en la Penitenciaría de Filadelfia, son la pereza y el daño voluntario de objetos puestos á disposición de los detenidos; el culpable es castigado con la privación de trabajo, la reducción de los alimentos, ó el confinamiento mas ó menos prolongado en una celda oscura. Los castigos son ademas extremadamente raros. No hay un látigo, una arma de fuego en todo el recinto de la prisión. Esta circunstancia produce un contraste notable entre la penitenciaría de Filadelfia y las demás prisiones de los Estados-Unidos. Es costumbre en las últimas, colocar centinelas en el interior de los locales, y cada una tiene su cuerpo de guardia."

(Continuará.)

Tomo V. Sábado 26 de Setiembre de 1885. Núm. 7

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacóin de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Evicción y saneamiente. Si el citado de evicción sale al juicio, ¿quedará privado el comprador del derecho de intervenir en su defensa?—Alquiler. ¿Puede el dueño por su sola voluntad y sin aquiescencia del arrendatario aumentar el alquiler?—Evicción y saneamiento. Pedida en tiempo la citación del vendedor para el efecto del saneamiento, no está obligado el comprador á contestar la demanda sin que antes se haya hecho la citación judicialmente.—Un testigo examinado en el término de prueba no puede volverse á interrogar; pero sí puede ampliarse su declaración sobre otros puntos que solicite el mismo que lo propuso.—Derecho de propiedad,

MATERIA CRIMINAL.—Lesiones. Mutilación de un dedo.—Distracción de fondos públicos. Pena con que se castiga cuando no causa daño ó entorpecimiento del servicio

Estados.

Penitenciaría de Filadelfia.

Rectificación.

Ejecutorias en materia civil.

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. SI EL CITADO DE EVICCIÓN SALE AL JUICIO, ¿QUEDARÁ PRIVADO EL COMPRADOR DEL DERECHO DE INTERVENIR EN SU DEFENSA?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintiseis de Junio anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, resuelve que debe presindirse de las excepciones opuestas por D. Recaredo de Villa, en la demanda reivindicatoria de unas casas introducida por el Lic. D. Justo Milla en concepto de apoderado de Doña Gerónima Castejón, y que teniéndose por contestada la acción por parte del Síndico del concurso á bienes de D. Isidoro Pineda, se pongan los autos á la vista.

Resulta: que la demanda se entabló directamente contra de Villa, y este, al oponer las excepciones dilatorias de oscuridad de libelo y falta de personería en los litigantes, pidió también que se hiciese salir á la evicción y saneamiento al Síndico del concurso de Pineda de quien las casas á que la cuestión se refiere, fueron adquiridas.

Que mientras se tramitaban esas dilatorias, contestó el Síndico derechamente la demanda, en cuya virtud y con fundamento en el artículo 264 del decreto 272, dictó el Juez el auto que se examina.

Considerando: que el artículo 264 del decreto 272 dice: "*Si el vendedor comparece, y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él solo la demanda, pudiendo el comprador siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.*"

Que el auto apelado niega á de Villa implícitamente la facultad de intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos, una vez que sin procederse á la resolución de las excepciones que presentó, se establece que solo con el Síndico debe continuarse la demanda.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha he-

cho referencia en la parte que dispone que los autos queden á la vista para sentencia ó recepción á prueba. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Francisco Riveiro, Srio.

ALQUILER. ¿PUEDE EL DUEÑO POR SU SOLA VOLUNTAD Y SIN AQUIESCENCIA DEL ARRENDATARIO AUMENTAR EL ALQUILER?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de primero de Agosto corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez en el juicio de arrendamiento que sigue D. Tadeo Sosa contra D. Martín Rojas, acepta en parte una protesta del primero declarando que la casa arrendada que devengaba treinta pesos mensuales, producirá de alquiler ochenta pesos cada mes desde el primero de Setiembre próximo entrante.

Resulta: que Sosa ha pedido que se notifique á Rojas la cesación del contrato y que se le señale un mes para la entrega de la casa.

Que con posterioridad introdujo la protesta referida, cuyos conceptos objeta el demandado; y

Considerando: que el artículo 1406 del Código Civil exige para la validez de los contratos el consentimiento de las partes, y la de Rojas no consiente en el nuevo alquiler.

Que sin haberse declarado la cesación del contrato, no se puede ni aun á pretesto de indemnización de perjuicios, subir el arrendamiento, pues no ha llegado el caso de discutir el resarcimiento de los daños que resulten de la inejecución ó contravención del mismo contrato por culpa ó dolo del obligado. Artículo 1434 del Código Civil.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca bajo el anterior concepto, el auto que motivó el recurso. Notifíquese y al devolverse los autos con certificación, dígase al Juez que en la formación de cuestiones incidentales, se arregle á lo dispuesto en los artículos 1498 al 1500 del Código de procedimientos.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Francisco Riveiro, Srio.

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. PEDIDA EN TIEMPO LA CITACIÓN DEL VENDEDOR PARA EL EFECTO DEL SANEAMIENTO NO ESTÁ OBLIGADO EL COMPRADOR Á CONTESTAR LA DEMANDA SIN QUE ANTES SE HAYA HECHO LA CITACIÓN JUDICIALMENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto á virtud de apelación el auto de treinta y uno de Julio último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan declara: que D. Antonio Aubareda debe contestar derechamente la demanda que sobre propiedad de un terreno ha interpuesto Dionisio Alfarol, en representación de los vecinos de la Aldea de las Trojas y San Vicente Pacalla, mientras formalmente Larraondo y C.ª no salgan á la evicción.

Resultando: que instaurada la demanda contra D. Antonio Aubareda, este en el escrito de hojas 3 y á virtud del traslado que se le diera pidió que se citase de evicción á Larraondo y C,ª como vendedores del terreno cuya propiedad se demanda.

Que el Juez á quo en vez de mandar hacer la citación, sustanció como incidente la solicitud, y resolvió en el sentido que se expresa.

Considerando: que con arreglo al artículo 263 del decreto de reformas núm.

271, promovido juicio contra el comprador en los casos en que hay lugar al saneamiento, el comprador debe hacer citar al vendedor en cualquier estado del juicio antes de la apertura á prueba; y segun el artículo siguiente, si el vendedor comparece y quiere tomar la defensa, se seguirá contra el solo la demanda.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revoca el auto apelado, declarando que el Juez á quo, debe mandar hacer la citación que se solicita, no estando mientras tanto obligado el comprador á contestar la demanda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Francisco Solares, Srio.

UN TESTIGO EXAMINADO EN EL TÉRMINO DE PRUEBA NO PUEDE VOLVERSE Á INTERROGAR; PERO SI PUEDE AMPLIARSE SU DECLARACIÓN SOBRE OTROS PUNTOS QUE SOLICITE EL MISMO QUE LO PROPUSO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto á virtud de apelación el acuerdo fecha doce de Agosto, en que la Comandancia de Armas de este Departamento deniega al personero de Doña Isabel Keller, el exámen de D. José Maria Galvez y en cuanto á la próroga del término probatorio que solicita, le previene pida por separado.

Resultando: que la Keller demandó al Comandante 2.º D. Juan Arriola, por el alquiler y deterioro de los vasos que proporcionó para el alumbrado de las noches de Julio de ochenta y cuatro, en que se celebró la función del Ferrocarril del Sur: que recibido el juicio á prueba, se examinó á Galvez á solicitud de la Keller y antes de concluirse el término probatorio pide se le hagan otras preguntas que contiene el indicado interrogatorio y que no se le habían hecho.

Considerando: que el artículo 796 en que la Comandancia funda su negativa, se refiere á repreguntas y no al caso que se examina en que la misma parte que presenta al testigo pide una ampliación.

Considerando: que respecto á la prevención de pedir por separado no se ha causado gravámen, por consiguiente no es apelable la providencia. Artículo 1824 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el acuerdo que se examina en cuanto á la denegatoria del exámen de José María Galvez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Francisco Solares, Srio.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el juicio civil ordinario seguido en la Judicatura departamental de Huehuetenango, entre José y Elijia Velasquez y Nazario del mismo apellido, por la suma de seiscientos pesos que aquellos reclaman á éste como precio del derecho hereditario que le vendieron sobre cierto terreno; siendo todos los litigantes mayores de edad y vecinos del pueblo de San Sebastian en aquella jurisdicción; y vista así mismo la sentencia apelada de dos de Agosto del año próximo anterior, en que el Juez del espresado Departamento termina dicho juicio declarando que Nazario está obligado á pagar á José y Elijia, los seiscientos pesos que le cobran y que estos lo están á otorgarle la escritura respectiva.

Resultando: que los demandantes fundan su reclamo en el hecho de haber vendido á su hermano Nazario el derecho que tenían en el terreno de Cacalep, poseido hasta entonces por los tres pro-indiviso como herencia comun, acompañando el documento simple del fólio 32 de la pieza de 1.ª instancia, otorgado ante el Alcalde Municipal del referido pueblo de San Sebastian, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, espresando en él que la venta se hacia por la suma de seiscientos pesos que debía pagar el comprador en el plazo de seis meses, contados desde aquella fecha; y que no habiendo cumplido éste con esa obligación, han entablado la demanda que origina dicho juicio.

Resultando: que Nazario Velasquez contestó la demanda negando el derecho de sus hermanos, y afirmando que el terreno de que se trata es de su esclusiva propiedad, no por la venta que ellos aseguran haberle hecho, sino por otros títulos; y añadiendo que no reconoce el documento presentado y en que consta el contrato por qué no fué otorgado por él ni á su presencia.

Resultando: que recibido el negocio á prueba, los actores han rendido la testimonial de reconocimiento del documento por el Alcalde y testigos ante quienes se otorgó: que han comprobado que el terreno de cuyo valor se trata, lo heredaron los tres al fallecimiento del padre comun Pedro Velasquez: que desde la muerte de éste lo han poseido pro indiviso hasta la venta; y finalmente, por diligencia practicada en esta instancia, el demandado ha reconocido y ratificado el alegato de buena prueba presentado en la primera y que obra al fólio 54 de la pieza respectiva, en el que confiesa haber convenido en la venta del terreno y haberse estendido el documento cuya autenticidad había negado, pero asegurando que fué obligado por la fuerza.

Resultando: que el demandado para comprobar ser dueño esclusivo del terreno exhibió varios documentos, de los cuales uno es un título supletorio espedido á su favor y referente al terreno llamado "Isabel:" otro acredita que pagó la contribución territorial del mismo terreno y otros derechos concernientes al mismo; el tercer documento es una certificación de la medida del terreno de Cacalep, practicada en mil setecientos cinco, y que demuestra ser distinto dicho terreno del llamado "Isabel:" el cuarto es un documento simple relativo á la compra que de Cacalep hizo Pedro Velasquez, causante de los que litigan, y que está fechado el diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve: el quinto se refiere á la compra de otra parte de ese mismo terreno hecha por el mismo Pedro Valasquez en veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos: el sesto contiene un arreglo judicial celebrado por el espresado Pedro, con los vendedores del mismo terreno por trabajos hechos en él; y el sétimo y último es la concesión de una tira de terreno baldío hecha por la Municipalidad de San Sebastian á favor del demandado cuya porción está contigua al llamado Cacalep.

Resultando: que Nazario Velasquez no rindió otra prueba durante el término para ello concedido; y que habiendo alegado ambas partes, el Jucz dictó la sentencia que ha venido en apelación.

Considerando: que de los documentos exhibidos por la parte demandada ninguno demuestra que Nazario Velazquez haya sido dueño esclusivo del terreno que los tres hermanos heredaron del padre comun, y lejos de eso todos ellos, si se esceptúan el primero y el último comprueban todo lo contrario, es decir, que el terreno de Cacalep fué de Pedro Velasquez, y por consiguiente de sus tres hermanos que son los mismos litigantes; no estando tampoco esclarecido que se haya empleado fuerza para el otorgamiento del documento de obligacion.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de

Justicia, en vista de lo dispuesto en el artículo 603 ya citado, y de lo que estal blecen el 1551, 1553 y 1554 del Código Civil, siendo ponente el Majistrado Marroquín, confirma con costas la sentencia que motivó el recurso, con declaratoria de que el deudor debe satisfacer intereses de la suma que se le cobra computados desde el requirimiento judicial y en la proporción de ley. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación al Tribunal de su orígen.—*G. Marroquín*—*M. S. Samayoa.*—*M. J. Foronda.*—*Cárlos Larrave*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LESIONES. MUTILACIÓN DE UN DEDO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada de seis de Mayo último, proferida por el Juez departamental de Retalhuleu, absolviendo del cargo de violación á Juan Alejandro Tambito; imponiendo á éste, por heridas, tres años ocho meses de reclusión correccional que con abono del tiempo padecido y aplicación del indulto, se redujeron á un año seis meses veinticuatro días, conmutables con dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios, y declarando que Estanislao Ordoñez purgó su culpa con la prisión y encausamiento sufridos, exonera á uno y otro reo de la obligación de reponer el papel de la causa por ser notoriámente pobre. El primero es de treinta y cinco años y de Santa Ana Mixtán, y el segundo tiene diez y ocho años y es originario de Tapachula; ambos son labradores, solteros y no saben leer ni escribir.

Resultando: que en diez y nueve de Octubre último, Cayetana de Rodas asociada de sus hijos Estanislao, Juliana y Benito Ordoñez, se marchó de casa de su concubino Juan Alejandro Tambito, tomando camino para el punto llamado Caballo Blanco; pero después de recorrer alguna distancia, les dió alcance el último y desde luego trabó riña con el segundo causándose mútuamente las heridas que describe y califica el informe facultativo de fojas 14 y 15.

Resultando: que Estanislao y su familia afirman que Tambito fué el que agredió primero; que aquel lo único que hizo fué defenderse y evitar que su Señora madre fuera lesionada, y que huian de la casa donde vivieron juntos, temerosos de ser víctimas de las amenazas que les hacían frecuentemente: que Tambito á su vez sostiene que Estanislao fué el primer autor de la riña porque le disparó un tiro con una escopeta [á Tambito] y que escitado por ese mal proceder, entraron en la lucha referida.

Resultando: que la misma familia de Ordoñez asegura que Tambito desfloró á Juliana usando de la fuerza, en una de las noches de Octubre; sobre lo que no existe otro dato fuera del dicho de la ofendida, pues á él se refieren sus parientes, sin embargo de que el facultativo D. Juan Muñoz que la reconoció, espuso que en realidad había perdido el signo virginal.

Considerando: que la prueba sobre la delincuencia de ambos reos por las lesiones que se causaron, es plena y que así, procede imponerles el castigo que designan las leyes, tomando por base que las que sufrió Ordoñez fueron diez que tardaron setenta y ocho dias en curarse ocasionándole la mutilación del dedo medio de la mano izquierda y la anquílosis del

resto del mismo y del índice y dejándole una de ellas cicatriz visible en la cara; y que las dos que recibió Tambito tardaron sesenta dias en cicatrizar. Artículo 267 inciso 4. ° del Código Penal y 11 del decreto núm. 230.

Considerando: que no hay circunstancias atenuantes ó agravantes bien establecidas en la causa que deban apreciarse.

Considerando: que uno y otro reo tienen derecho á que se les perdone la mitad del castigo que se les imponga. Artículo 3. ° del decreto 324.

Considerando: que no hay prueba para condenar á Tambito por el estupro violento que se le atribuye, ni motivos para limitarle la absolución. Artículo 28 del decreto 230.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera, la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, reduce á dos años nueve meses diez dias la pena impuesta á Juan Alejandro Tambito, é impone á Estanislao Ordoñez un año tres meses diez y seis dias de reclusión correccional por el delito de heridas; tiempo que reducido á la mitad mediante el indulto y con abono de la prisión sufrida, se limita el del primero á ocho meses nueve dias contados desde hoy, y á tres meses veintidos dias el del segundo contado desde que vuelva á la cárcel, siendo conmutables con dos reales diarios previo pago de daños y perjuicios; y con estas reformas confirma el fallo en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Secretario.

DISTRACCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS. PENA CON QUE SE CASTIGA CUANDO NO CAUSA DAÑO Ó ENTORPECIMIENTO DEL SERVICIO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa de que procede y en consulta la sentencia que el Juez 2. ° de 1. ª instancia de este Departamento profirió el quince de Mayo del año que cursa, imponiendo á R. Saturnino Echeverría, por malversación de fondos públicos, la pena de treinta pesos ochenta y cinco centavos por via de multa regulada al veinticinco por ciento sobre la cantidad distraida; y si el reo no pudiere satisfacerla sufrirá un dia de prisión por cada tres reales, ó sean dos meses diez y siete dias; y lo absuelve del cargo que se le formuló por no haber dado cuenta con veintinueve botellas de aguardiente. El espresado Echeverría es de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, originario de la Antigua Guatemala y lée y escribe.

Resultando que el prevenido desempeñaba el cargo de Guarda-Almacen en el depósito de aguardientes del pueblo de Coatepeque; y el día quince de Diciembre del año próximo pasado, que fué sustituido en su destino por D. Patrocinio Anzueto, se averiguó que el mismo Echeverría había empleado en usos particulares la suma de ciento ventisiete pesos treinta y siete y medio centavos de los caudales públicos puestos á su cargo, y que además faltaban en el depósito trescientos setenta y una botellas de aguardiente del patentado D. Francisco Linch, por cuyo motivo de órden del Administrador de Rentas de este Departamento, Anzueto dió cuenta al Alcalde de Coatepeque y se comenzó la causa de que hoy se trata.

Resultando: que Echeverría se confesó responsable de la suma relacionada que

tomó en efectivo para usos propios sin órden de sus superiores, y espresa que la diferencia averiguada en las aguardientes de Linch consistió en que durante tres meses veinticuatro dias que sirvió el depósito, pudo observar que los envases que las contenían se hallaban en mal estado; y que tanto por esto, como por un insecto que nombran broca los perjudicaban, las aguardienfes perdían en su cantidad por filtración de lo cual dió aviso á Linch.

Resultando: que durante el curso de la causa, el procesado satisfizo á la Administración de Rentas la suma ya repetida, segun documentos del fólio 31: aparece del dictámen de los expertos nombrados por el Alcalde á virtvd de comisión conferida por el Juez *á quo*, que las tres ó cuatro pipas que en el depósito existen de la pertenencia de Linch, y que cada cual puede contener noventa botellas, estaban recien compuestas y que antes de esta refacción la pérdida diaria sería de tres botellas, hecho que, les constaba por haber visitado el depósito con alguna frecuencia; y finalmente, que el representante del Fisco manifestó que por el hecho del reo no se había causado daño ni entorpecimiento al servicio público.

Considerando: que el uso indebido de los fondos cuando se verifica sin daño, ni entorpecimiento del servicio público, se pena con suspensión y la multa de veinticinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraida, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 247 del Código Penal, en cuyo caso no cabe imponer la corporal á que se refiere el artículo 245, toda vez que la reforma contenida en el artículo 1.° del decreto núm. 230, se limita á los párrafos I.° y 2.° del citado artículo 247.

Considerando: que siendo la suspensión una pena principal al hecho sub-judice de que se trata, debe aplicarse en el grado que corresponda sin que pase de cinco años. Artículo 23 y última fracción del artículo 405 del citado Código Penal.

Considerando: que demostrado por el el dictámen de dos expertos, que el déficit en las aguardientes de Linch no fué por dolo justificable del depositario, es consiguiente resolver este punto, materia también del encausamiento, con arreglo á los artículos del Código Civil de Procedimientos, 1.° del repetido Código Penal y 28 del decreto de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Considerando: que convertida en corporal la pena de multa, conforme el artículo 34 del expresado Código Penal, siendo como es de arresto menor, hay que observar el artículo 4.° de la ley de indulto; decretada el veintitres de Abril último; puesto que el delito se consumó antes de emitida esta disposición.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y con vista de lo expuesto por el Procurador defensor, reformando la sentencia consultada, impone además al reo la pena de suspención del empleo de que se hace mérito por el tésmino de dos años, declara que por condonársele la pena de dos meses diez y siete dias de prisión á virtud de la gracia de indulto, debe quedar en absoluta libertad; y exceptuado de la obligación de reponer el papel del proceso, por cuanto resulta ser pobre en el sentido legal. Artículo 60 del Código de Hacienda. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Junio de* 1885.

——

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por abusos de autoridad.	1	
Por lesiones.	1	
Por adulterio.	1	
Por allanamiento de morada.	1	
Por estafa.	1	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por falsificación de moneda.	1	
Por corrupción de menores.	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	1	
Por violación.	1	
Por adulterio.	1	
Por calumnia é injurias.	2	
Por estafa.	1	
Por hurto.	2	8

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	6	
Por estupro.	1	
Por hurto.	3	
Por faltas á la policía.	2	12

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	11	
Por agresión.	2	
Por amenaza.	1	
Por injurias.	1	
Por hurto.	2	
Por estafa.	1	18

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.	1	
Por lesiones.	3	
Por adulterio.	1	
Por violación.	1	
Por hurto.	3	
Por estafa.	1	
Por faltas contra la policía.	2	12

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por defraudación á las rentas de licores.	1	
Por lesiones.	1	2

Juzgado Municipal de Santa Rosita.

Por lesiones.	1	1

Juzgado de Hacienda.

Por defraudación á la renta de licores. .	3	3

Fiscalía de Plaza de Guatemala.

Por lesiones.	12		
Por injurias.	1		
Por hurto.	2		
Por deserción.	8		
Por faltas contra la disciplina militar. . .	7	30	93

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1	
Por falsificación de documento.	1	
Por parricidio.	1	
Por homicidio.	2	
Por lesiones.	6	
Por calumnia.	1	
Por injurias.	1	
Por hurto.	8	
Por incendio.	1	
Por adulterio.	1	
Por faltas á la policía.	1	24

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por malversación de fondos públicos.....	2		
Por defraudación á la renta de licores. .	14		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.	2		
Por agresión	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	4	26	

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	2		
Por violación.... ..	1		
Por allanamiento de morada....	1		
Por hurto	6	10	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	5		
Por agresión...	2		
Por infidelidad en la custodia de presos..	1		
Por hurto.	1	9	19

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.	1		
Por defraudación á la renta de licores...	3		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.	1	3	9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	2		
Por amenaza. . .. . ,	1	3	

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	2		
Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	2		
Por lesiones	4		
Por allanamiento...	1	7	13

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores. .	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato..	1		
Por defraudación á la renta de licores . .	10		
Por infidelidad en la custodia de presos. .	1		
Por rapto.	1	13	

Comandancia de Armas.

Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones.	1	2	15

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores ...	2		
Por envenamiento...	1		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	1		
Por estupro.	1		
Por incendio	1	6	

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	7		
Por lesión.	1		
Por violación	1		
Por incendio.....	1		
Por hurto.	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesión..... .	1	13	

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores-	7		
Por abuso de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por estupro	1		
Por injurias	1	12	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores	14		
Por lesiones	4		
Por injurias.	2		
Por agresión.....	1		
Por estupro.	1	22	34

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.	1	2	

Juzgado de Paz de San Francisco.

Por contrabando de salitre	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación á la renta de licores . .	4	4	

Juzgado de Paz de Chiquimula.

Por heridas.	1	1	8

DEPARTAMENTO DEL QUIHCE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado..... ..	3		
Por defraudación en el ramo de licores..	9		
Por homicidio.....	2		
Por injurias.	1		
Por allanamiento. ..	3		
Por hurto.	3	21	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. ..	1		
Por violación.	1	2	23

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores.. .	8		
Por defraudación á la renta de Aduana....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por hurto.	1	15	

Comandancia de Armas.

Por revelión.....	1		
Por deserción..... .	2		
Por lesiones..	2		
Por hurto.....	1	6	21

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	9		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	12	

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por prisión arbitraria.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por contrabando....	1	
Por lesiones.....	1	
Por injurias.....	3	
Por allanamiento...	1	
Por robo	1	
Por hurto.....	1	10

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	2	5

Comandancia de Armas.

Por falso testimonio.	1		
Por homicidio.....	1		
Por agresión.....	3		
Por estupro.....	1		
Por fuga.....	1		
Por hurto.....	1	8	23

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por coutrabando de aguardiente.....	10		
Por homicidio.....	4		
Por heridas.....	2		
Por hurto.....	1	18	18

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por lesiones	2	
Por allanamienfo de morada	1	5

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	4	
Por agresión.....	1	7

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesión.....	1	1

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesión.....	1	1

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por estupro.....	1	1	15
Suma.....			383

Notas.—1.ª El Juez de 1.ª instancia de Jutiapa, los Comandantes de Armas de Sacatepequez, Sololá, Baja-Verapaz y Quezaltenango, informaron que durante el mes de Junio no se inició causa en sus respectivas jurisdicciones.

2.ª—La Auditoría de Guerra de esta Plaza y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Chimaltenango, Zacapa, Livingston, Izabal, Totonicapan, Suchitepequez y San Márcos, no remitieron estados ni informe alguno.

Guatemala, Junio 22 de 1885.

V. B

Echeverría. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Junio de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	4	1			2	2		1							1					1				13
Contra las rentas públicas					3	2		10	1			2	7		14	9	9	5	21	10		1	9	107
Contra la disciplina militar	15																					1	2	18
Por falsedad	1	1																						3
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1		1	1				1							2				1	6		5	1	19
Contra las personas	37	9	10	7	4	7	2	2	3			1	2		3	2	2	2	6		2	1	6	108
Contra la honestidad	7	1	2	1		1		1				2	1		1		1	1	2			5		24
Contra el honor	3	2				1							1		1		1	1	3					12
Contra la seguridad y libert.	4		2	3		1	1								4	1	4		1			5		22
Contra la propiedad	17	9		7								1	2		4	1	3			1	2	3	2	52
Contra la policía	4	1																						5
Sumas	93	24	15	19	9	13	3	15	4			6	13		26	12	23	8	34	18	4	23	21	383

Guatemala, Julio 31 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.* Srio.

PENITENCIARIA DE FILADELFIA.

(Conclusión).

La prisión solitaria no solamente es un castigo ejemplar; es también un agente poderoso de reforma moral. Tiene la inevitable tendencia de detener los progresos de la corrupción. En el silencio de la celda, la enseñanza del vicio y del crímen no puede tener ni apóstoles ni prosélitos. Manchado por el contacto de la sociedad depravada en medio de la cual se le obliga á vivir, el culpable, cuya alma no está todavía cerrada á todo sentimiento de vergüenza y arrepentimiento, no tarda en participar de la degradación de sus compañeros de cautividad; una falsa vergüenza le impide volver sobre sí mismo y trabajar en la reforma. El detenido aprisionado solitariamente no tiene que luchar con esos obstáculos. Cada dia, sin mas compañeros que sus pensamientos, es obligado á reflecionar y á escuchar los cargos de su conciencia. Sus pasados errores se le representan con los males que ha sido su consecuencia; y ese recuerdo penoso le hace tanto mas queridos los buenos sentimientos, los consejos de virtud y de prudencia de que apenas ha experimentado la benéfica influencia. Las últimas palabras de un padre moribundo, las lágrimas de una madre querida, las advertencias de un amigo sincero, todas esas prendas de interes, vienen entonces á su memoria con un profundo sentimiento de pesar. Esas impresiones reavivan las afecciones benévolas y disponen al corazón al arrepentimiento. Se prepara así al prisionero, al conocimiento de las grandes verdades del cristianismo y á los consuelos que solo la religion puede procurar. Se han visto detenidos que manifiestan todo su reconocimiento por el beneficio moral de que eran deudores á la acción de ese sistema. Si este reconoci-

miento no es tan general como era de desearse en la penitenciaría de Filadelfia, no hay que acusar el sistema, sino la manera imperfecta con que se ejecuta una de sus condiciones esenciales. La ley autoriza el nombramiento de un capellan y de un institutor, pero desgraciadamente ha desatendido proveer á su dotación. Verdad es que algunas veces sucede que ministros del culto visitan la penitenciaría y administran benévola y gratuitamente los auxilios religiosos. Sus instrucciones son recibidas con avidez y con gratitud por los reclusos. En el silencio solemne de la celda, el sonido solo de la voz humana, es un lenitivo; y cuanto mas dulce debe ser todavía, cuando la boca del ministro del culto no pronuncia sino palabras de caridad, de consuelo y de olvido! Pero cualquiera que sea el precio de esas instrucciones, los beneficios que resultan no son menos precarios é insuficientes; no pueden reemplazar los cuidados diarios, la asidua solicitud de un capellan y de un institutor especiales, que iniciarían sucesivamente á los prisioneros en las verdades de la religión, y serían su auxilio en todas las ocasiones y en todos los instantes. Hoy el detenido que no sabe leer permanece sin instrucción. Esta falta radical es, precisa decirlo, generalmente reconocida: los inspectores y el director de la penitenciaría unánimente han reclamado de la legislatura, el nombramiento de un capellan que no solamente presidirá en el servicio divino del domingo; sino que se consagraría á la visita diaria de los detenidos en sus celdas: no se tardará sin duda en que se atienda esa justa reclamación, que por otra parte no podría ser rehusada sino con riesgo de neutralizar, en gran parte, la eficacia reformadora de la prisión solitaria.

La regla en virtud de la cual se prohibe rigurosamente á los condenados verse es útil en muchos respectos. No solo constituye uno de los principales accesorios del castigo, sino que contribuye á la seguridad, impide toda especie de comunicación y es un gran recurso para el prisionero en la época de su soltura. Si alguno se encuentra dispuesto á renunciar á sus hábitos criminales, muy frecuentemente acontece que sucumbe á las tentaciones de sus antiguos cómplices, ó cede á la amenaza de ser denunciado. M, Crawford refiere un ejemplo de esa seducción ejercida con un detenido que había mostrado un vivo arrepentimiento de sus faltas pasadas y que, por su buena conducta, había tenido el favor de una reducción de pena en la antigua prisión de Filadelfia. Habiendo sido condenado por reincidencia, se le interrogó acerca de los motivos que le habían impulsado á cometer un nuevo crímen, y respondió: "Tenía la firme intención de conducirme bien, y para facilitar esta resolución, fuí al estado de Ohío, donde esperaba que mis antecedentes permanecerían ignorados, y que podría comenzar una nueva vida. Encontré empleo, y había logrado tener la estimación de los que me rodeaban, cuando tuve un dia la desgracia de encontrar un individuo que había participado no hacía mucho de mi cautividad. Pasé sin tener el aire de reconocerlo, pero me siguió y me dijo:—"Yo lo conozco á Ud., y está en mi arbitrio denunciarlo; así Ud. no tiene interés en desconocerme. Es una locura afectar ese aire de honradez. Venga Ud. conmigo á la Taberna próxima y hablaremos de nuestros antiguos negocios."—Yo no podía escapar; me faltó valor, la desesperación se apoderó de mi alma, y le seguí. Lo demás os es conocido."

El aislamiento tal como está mantenido

en la penitenciaría de Filadelfia tiende á prevenir semejantes inconvenientes. El condenado, dejando su celda, entra en el mundo sin ser conocido de los demás prisioneros. Cualquiera otro género de prisión excluye esa ventaja.

El médico del establecimiento es de opinión que la salud de los detenidos generalmente se mejora por el régimen á que se les somete. Durante los cuatro primeros años de la fundación de la penitenciaría; el término medio anual de defunciones fué de tres y un quinto por ciento.

En 1833, la proporción no llegó á uno por ciento.

El médico ha observado igualmente que la prisión solitaria debilita la constitución; pero esa es una consecuencia inevitable de todo sistema de prisión; se ha compróbado que el régimen de la penitenciaría previene un gran número de enfermedades á que frecuentemente están expuestos los individuos de la clase á que de ordinario corresponden los condenados que habitan las prisiones, enfermedades que provienen sobre todo de la intemperie y de los hábitos viciosos.

Desde la apertura de la penitenciaría de Filadelfia, ha habido cuatro casos de enagenación mental y uno de idiotismo. Esta circunstancia habrá podido desde luego parecer desfavorable al sistema de prisión solitaria; pero investigaciones repetidas, informes del médico, el testimonio de los inspectores, y los datos recogidos en los mismos lugares por M. Crawford, han demostrado hasta la evidencia que los detenidos atacados de enagenación mental habían estado ya sometidos á esa cruel enfermedad antes de su prisión, y que nada de la disciplina del establecimiento era de naturaleza que pudiese provocarla.

Hasta aquí ha sido imposible demostrar de una manera definitiva y completa los resultados morales del sistema introducido en la penitenciaría de Filadelfia. Cuando la visitó M. Crawford no tenía cuatro años de existencia. Además es extremadamente difícil encontrar una regla satisfactoria y reunir un conjunto de pruebas segun las cuales sería posible formar juicio acerca de la eficacia moral de tal ó cual prisión. Se ha recurrido frecuentemente al cálculo del número de los reincidentes; pero aunque la reincidencia pueda y deba ser atribuida en general á los vicios del sistema penitenciario y á la corrupción que es su consecuencia, no se sigue necesariamente que la la reincidencia sea una prueba suficiente de la eficacia preventiva ó reformadora del castigo. La experiencia ha demostrado en efecto que alguna vez las mejores prisiones dan mayor número de reincidentes que las mas defectuosas, y eso porque las primeras estaban situadas en distritos populosos donde la tentación y las ocasiones de infringir las leyes son generalmente mas numerosas y mas poderosas que en los distritos agrícolas. Esta aparente contradicción es mucho mas frecuente todavía en los Estados-Unidos, donde se puede con prontitud recorrer grandes distancias y donde los que cumplen sus condenas tienen de esa suerte la mayor facilidad de abandonar el estado donde han sido penados, á fin de proseguir en otro su carrera criminal. M. Crawford, en las visitas que hizo en las diversas penitenciarías, encontró comunmente condenados que ya habían estado en otras prisiones, circunstancia ignorada de los directores. Sobre 45 individuos que, en el espacio de 6 años, salieron de la penitenciaría de Filadelfia, solamente dos habían sido penados des-

pués por nuevos delitos. Sin embargo, como ya se ha observado, ese hecho no es tan concluyente como podría suponerse á primera vista, y queda abandonado á la apreciación de los lectores.

"Después de una visita minuciosa y atenta de todas las partes de la penitenciaría de Filadelfia, dice M. Crawford, y después también de un exámen conciensudo del conjunto y de la mayor parte de los detenidos en particular, no dudo declarar que la disciplina de ese establecimiento reposa en fundamentos á la vez seguros y eficaces; que no tiene efecto alguno pernicioso para el espíritu ni para el cuerpo; y que asociándose á ella la instrucción moral y religiosa que deja desgraciadamente mucho que desear en la penitenciaría de Filadelfia, la prisión solitaria, infligida como lo es en ese establecimiento, es seguramente el medio mas poderoso de intimidación y de reforma del culpable." Pero si el autor del informe que analizó, se complace en deber rendir ese testimonio del sistema adoptado en Filadelfia, hace sin embargo observar que no presenta novedad alguna muy característica, y que no tiene ningun título á la originalidad que algunos de sus abogados iuvocan en su favor. En efecto los principios en que está fundada la teoría penitenciaria en Filadelfia, eran, ha mas de 40 años, puestos en ejecución en la penitenciaría de Glocester, en Inglaterra. Cada uno de los perfeccionamientos que ha recibido sucesivamente esa teoría en los Estados-Unidos, eran ya conocidos, y practicados en la Gran Bretaña; y la penitenciaría de Filadelfia, no es, después de todo, con alguna diferencia en el modo de construcción y de distribución, sino una imitación del Bridewell de Glasgow, donde la prisión solitaria formaba la base de la disciplina, cinco años antes de la creación del establecimiento de Filadelfia.

Se ha vituperado á la prisión solitaria ser desigual en sus efectos, y obrar con mas severidad en los espíritus activos que en los hombres apáticos; pero esa censura de desigualdad puede extenderse de la misma manera á todas las especies de penas, que afectan de un modo diverso y mas ó menos grave á aquellos á quienes alcanza, segun las innumerables variedades de caractéres y de las disposiciones y temperamentos.

La experiencia en Inglaterra y en América ha demostrado sin embargo que la pena de prisión solitaria tenía mas que ninguna otra, ese carácter de equidad y de igualdad relativa de que carecen otros castigos, y que su inflicción es generalmente mas temida de los culpables depravados y endurecidos, que de los hombres cuyo espíritu está cultivado, y en los cuales no se ha extinguido la sensibilidad. El terror de la soledad obra así mas fuertemente en la clase para la cual la severidad es mas deseable. El director de la penitenciaría de Filadelfia ha observado que cada vez que un detenido, volviendo sobre sí mismo, había reconocido los errores de su vida pasada y manifestaba el deseo de corregirse la reclusión celular había perdido para él mucho de ese rigor y se le presentaba con un aspecto menos terrible.

Existen por otra parte muchas preocupaciones y nociones erróneas sobre este punto. En América, los adversarios de la prisión solitaria han propagado esas preocupaciones y esos errores publicando ensayos hechos, ha algunos años. Pero resulta de datos mas precisos, recogidos por los hombres mas capaces é imparciales, que los efectos desastrozos, que se le había querido atribuir á la soledad, habían sido exclusivamente producidos por la exiguidad é insalubridad de las celdas en donde se había intentado la experien-

cia de que se trata. Una experiencia semejante se hizo en 1822, en la penitenciaría de *Auburn* [Estado de Nueva-York.] Se sometieron á la prisión solitaria de dia y de noche, sin trabajo, á 80 condenados de los mas perversos. La prueba duró diez meses. Cada uno de esos condenados fué confinado á una celda de siete piés de largo y de alto, y de tres y medio de ancho. Durante todo el tiempo que duró su reclusión, no les fué permitido salir de la celda, bajo pretexto alguno, aun con el de satisfacer necesidades naturales. El aire no podía renovarse, el ejercicio era imposible en esa especie de calabozos; de esa suerte, gracias á esa inhumana agravación, los efectos desastrosos de la reclusión no tardaron en manifestarse. Algunos detenidos perdieron la razón, le salud de otros se destruyó, y muchos corrieron el riesgo de perder la vida. La disciplina de la prisión en esa época era excesivamente severa y sin dulcificación alguna. Se había descuidado completamente la instrucción moral y religiosa, y proscrito, en cierto modo, todo consuelo que hubiese podido contribuir á dar á los condenados la fuerza y la resignación necesarias para soportar ese horrible tratamiento.

Un ensayo de la misma naturaleza, intentado en el estado del *Maine*, no fué coronado de mejor éxito. Las celdas en la prisión de este estado, son verdaderos fozos, en los cuales se entra por arriba, por medio de una escala, pasando por una abertura de cerca de dos piés cuadrados. Esta abertura está cerrada con reja de fierro, en forma de trampa; otra abertura, de pulgada y media de diámetro, hay en la parte baja de la celda, para que pueda trasmitirse el aire caliente. Cada celda tiene 8 piés y 9 pulgadas de alto. Nada puede compararse á su lúgubre aspecto. Los detenidos que eran ahí encerrados no recibían mas que pan y agua. Emparedados de esa suerte, entregados á la ociosidad, privados de toda especie de distracción, no asombra saber que uno de ellos, condenado á pasar 70 dias en uno de esos miserables lugares, al cuarto dia se ahorcó. Otro, condenado á 40 dias, se suicidó igualmente después de 24 dias de prueba. Otros cuatro, fuera de estado de soportar la crueldad de ese tratamiento, fueron trasportados muchas veces al hospital, antes de haber concluido el tiempo de su condena.

En el estado de *Virginia*, se hizo una tentativa análoga, cuya consecuencia fué igualmente destruir la salud y abreviar la existencia de los condenados á los cuales se extendió. Después, las celdas de reclusión se abandonaron; eran verdaderos calabozos subterráneos en los cuales no se podía ver sino con el auxilio de una lámpara. En los tiempos húmedos el agua destilaba de los muros; las celdas jamás se calentaban, aun en lo fuerte del invierno. Un detenido tuvo uno de los piés helado durante su reclusión. En el estado de *Nueva-Jersey* se cometió el exceso contrario: las celdas eran dispuestas de modo que los detenidos pudiesen fácilmente comunicarse entre sí. No puede pues concluirse nada de ensayos de esa naturaleza, contra la prisión solitaria propiamente dicha; sobre todo cuando está combinada con el trabajo y la instrucción moral y religiosa de los reclusos, cuando se inflinge en celdas espaciosas convenientemente ventiladas y dispuestas de manera que la salud se conserve, que la ociosidad sea imposible y que se prepare la obra de la enmienda del culpable, objeto esencial de la pena que es todavía tan generalmente desconocido y descuidado en nuestras antiguas prisiones.

RECTIFICACION.

Por una equivocación inadvertida los estados de Marzo, Abril y Mayo aparecen visados por el Sr. Dardon, habiendo sido por el Sr. Echeverría, quien está á cargo de la Presidencia Judicial.

Tom o V. Juéves 15 de Octubre de 1885. Núm. 8

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—No procede el abandono en los procedimientos de aprecio.—El Juez que dicta una sentencia debe ejecutarla aun cuando ya en su ejecución se trate de una cantidad menor de doscientos pesos.—No procede la acción ejecutiva, cuando el ejecutado niega la deuda aun cuando confiese el contrato.—Acción ejecutiva. Procede cuando los documentos en que se apoya no se desvirtúan en el curso del juicio.—Acción ejecutiva. No desvirtuándose debe dictarse sentencia que prevenga el remate de los bienes embargados.—Los actos del Procurador no obligan al poderdarte cuando ha cesado de ser apoderado.—Procede la acción de despojo en la posesión que se ha perdido.—Alimentos pretéritos. La acción para exijirlos no se estiende sino á los dos últimos años.

MATERIA CRIMINAL.—Recurso de Casación.—Casación por infracción de la ley reguladora de la prueba de presunciones.—Robo. Interceptación de líneas telegráficas. Apreciación de las declaraciones de los reos respecto á hechos de los condelincuentes.—Homicidio y atentado contra los agentes de la autoridad. Pena que debe imponerse en caso de concurrencia simultánea de delitos. Confesión judicial. Retractacion tardia del que la presta.—Detención ilegal.—Homicidio. No es aceptable la confesión de un condelincuente, cuando se halla en contradicción con datos del proceso que forman plena prueba contra tercero, y cuando al que la presta en nada puede perjudicarle.—Lesiones graves.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

NO PROCEDE EL ABANDONO EN LOS PROCEDIMIEMTOS DE APRECIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el incidente que D. Luis Aguirre en representación de D. Estéban Concha ha promovido sobre que se declare abandonada la instancia en el juicio ejecutivo que D. Ramon García sigue por cantidad de pesos, contra el expresado Sr. Concha.

Visto así mismo á virtud de apelación el auto de tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, declara sin lugar y con costas el abandono solicitado.

Resultando: que en primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Tribunal Supremo de Justicia dictó en el juicio de que se hace mérito, sentencia ejecutoria, declarando: primero que son de lejítimo abono las tres partidas enunciadas, importantes todas cuatro mil setecientos pesos: segundo que en consecuencia la ejecución debe entenderse por mil trescientos pesos resto del capital, y por los intereses correspondientes al respecto del seis por ciento anual; y tercero que cada una de las partes debe pagar las costas que respectivamente haya causado en las tres instancias y las comunes por mitad.

Resultando: que D. Ramon García con fecha cinco de Octubre de ochocientos ochenta y uno, jestionó en la demanda solicitando una junta con el deudor á efecto de liquidar la deuda segun las bases de aquella ejecutoria; solicitud á la cual proveyó el Juez á quo, que se notificase á las partes que iba á ejercer jurisdicción en el asunto.

Resultando: que en diez y ocho del

mismo mes de Octubre, D. Luis Aguirre presentó al Juzgado el escrito de hojas 151, en el que, rechazando la solicitud de García, pidió que se declarase abandonada la instancia.

Considerando: que no solo se había dictado sentencia firme en el juicio de que se trata, cuando se pidió el abandono, sino que la parte actora había hecho jestión relativa á la demanda, y después de esa jestión no había trascurrido el término señalado por la ley para el abandono.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 225 y 454 del Código de procedimientos, 113, 114 y 115 del decreto de reformas núm. 273, confirma con las costas procedentes el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Francisco Solares, Srio.

EL JUEZ QUE DICTA UNA SENTENCIA DEBE EJECUTARLA AUN CUANDO YA EN SU EJECUCIÓN TRATE DE UNA CANTIDAD MENOR DE DOSCIENTOS PESOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud que Rosa Cordon presentó ante el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa, contraida á que se pase al Juzgado de Paz el juicio que ha seguido contra José María Leon, por la entrega de un sitio.

Visto así mismo á virtud de apelación el auto que en diez y siete de Marzo último dictó aquel funcionario en el cual con apoyo del artículo 1523 del Código de procedimientos, dispone que pidiendo conforme á derecho se proveerá.

Considerando: que las diligencias que ahora se practican tienen por objeto la ejecución de la sentencia dictada en doce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Considerando: que con arreglo al artículo citado por el Juez, debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en 1.ª instancia, lo que debe entenderse aun en el supuesto que se verse después el asunto, sobre una cantidad menor de doscientos pesos que es el fundamento que invoca la parte apelante para hacer aquella solicitud.

Considerando: que en ese concepto, é implicando el auto apelado una resolución negativa á la solicitud, y un mandato para que se jestione en el estado que se halla el asunto.

Por tanto, y en el sentido que se indica, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia lo confirma. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Francisco Solares, Srio.

NO PROCEDE LA ACCIÓN EJECUTIVA CUANDO EL EJECUTADO NIEGA LA DEUDA AUN CUANDO CONFIESE EL CONTRATO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con apelación y con sus respectivos antecedentes el auto de treinta de Julio último, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, declara no haber lugar á librar mandamiento ejecutivo contra Jil López,

Resultando: que Domingo Aquino se presentó ante dicho funcionario demandando ejecutivamente á la López por la suma de quinientos cuarenta y tres pesos setenta y cinco centavos, premios y costas, fundándose en las posiciones de fojas 1 y 2 que la segunda absolvió ante el Juez Municipal de San Miguel Petapa.

Considerando: que al contestar Jil Ló-

pez á las preguntas que se le formularon, manifestó que nada adeudaba á Aquino por los materiales que para su fábrica de jabon le envió éste, porque había pagado siempre al recibirlos.

Considerando: que debiendo hacer uso de esa confesión en todas sus partes, con arreglo al artículo 158 del decreto núm. 273, no procede la via ejecutiva, segun el 195 de la ley citada: estando por consiguiente arreglado á derecho lo resuelto por el Juez á quo.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.— Godoy.—Francisco Solares, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA. PROCEDE CUANDO LOS DOCOMENTOS EN QUE SE APOYA NO SE DESVIRTÚAN EN EL CURSO DEL JUICIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veinticuatro de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz manda hacer trance y remate de los bienes embargados á D. José María Aragon y puntual y cumplido pago á D. Silvestre Mijangos de la suma de mil quinientos pesos, obligando á ambas partes á satisfacer cinco pesos por razón de alcabala. Los litigantes son mayores de edad, vecino de Chiapas, Mijangos y Aragon de San Cristóbal.

Resultando: qne Aragon, en posiciones que absolvió, confiesa adeudar á Mijangos mil quinientos pesos, por cuenta del precio de la finca "Panaj" que le compró, conforme escritura de catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Resultando: que ejecutado Aragon, se escusa del pago, por carecer de los títulos primitivos de dicha propiedad.

Considerando: que por Mijangos se otorgó en favor de Aragon el título respectivo de propiedad y fué rejistrado, segun aparece de la escritura de hojas 19, 20 y 21.

Considerando: que por lo mismo, no pueden aducirse los artículos 1876, 2081 y 2098 del Código Civil, para oponerse el ejecutado al pago referido.

Considerando: que la multa ó doble alcabala que se impone, es arreglada al al artículo 156 del Código Fiscal.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.-Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA. NO DESVIRTUÁNDOSE DEBE DICTARSE SENTENCIA QUE PREVENGA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada, fecha quince de Junio anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento hace trance y remate del inmueble embargado á Doña Teresa Carrillo de Farfan y puntual y cumplido pago á D. Rafael Martinez por la suma de doscientos cincuenta pesos, intereses y costas. Ambas partes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que la Carrillo, con autorización de su esposo, recibio de Martinez, por escritura de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, doscientos cincuenta pesos, con plazo de ocho meses, al interes mensual del dos

por ciento, con hípoteca de un sitio inscrito á su favor.

Resultando: que promovida ejecución por Martinez, la Carrillo no opuso excepción alguna, hasta en esta instancia, en que articuló sobre su falta de personalidad para comparecer en juicio que se resolvió en contra sus intenciones.

Considerando: que de esta suerte, mediante el título que se ha acompañado y que apareja ejecución, es arreglado el fallo que se examina.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 914 y 979 del Código Civil de procedimieutos, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.-Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

LOS ÁCTOS DEL PROCURADOR NO OBLIGAN AL PODERDANTE CUANDO HA CESADO DE SER APODERADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en revisión la sentencia que en veintiuno del corriente dictó el Juez de Comercio de este Departamento, absolviendo á D. Ignacio Barraza, de la demanda que la casa de Aguirre y C.ª, entabló por la suma de cuatrocientos sesenta y un pesos dos centavos. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que la referida casa, presentó como fundamento la cuenta de hojas 2, y un pagaré fecha cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, por cuarenta pesos de un separador Gordon que figura en aquella.

Resultando: que Barraza niega la demanda, manifestando que el referido pagaré fué estendido por D. Manuel Penedo, en época en que ya no era su apoderado y que la ante firma de ser por poder suyo fué puesta con posterioridad,

Resultando: que la parte actora pidió el exámen del Lic. D. Francisco Medina y de D. Luis Echeverría, por la parte demandada, se adujeron los testimonios de D. Antonio Guzman Melgarejo y de D. Manuel Gallardo, sobre haber sido puesta la ante firma referida al cobrarse el pagaré á Penedo, y se acompañó además certificación de haber sido sustituido el poder que tenía Penedo en cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Considerando: que no aparece prueba directa de ser Barraza deudor de la casa de Aguirre y C.ª, ni pueden obligarle los hechos de Penedo en época en que ya no tenía su poder, ni los que verificara ántes, sin expresión de verificarlo á nombre de aquel.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 603 del Código Civil de procedimientos, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.-Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

PROCEDE LA ACCIÓN DE DESPOJO EN LA POSESIÓN QUE SE HA PERDIDO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traido á la vista el interdicto poseso rio introducido por Eulalio Gonzalez, contra Antonia del mismo apellido, mayores de edad, vecinos de Villa-Nueva el primero y la segunda de Mixco.

Resultando: que Gonzalez adujo información para comprobar que hacía veinticuatro años estaba en posesión de media caballería de tierra de la finca de San Estéban Campanero, jurisdicción de Mixco, de la que había sido despojado por la demandada.

Resultando: que Romualdo Torres y Manuel Lique depusieron en tal sentido, agregando á virtud de repreguntas que el terreno cuestionado se hallaba proindiviso y lo hubieron las partes por herencia de sus padres.

Resultando: que el actor acompañó el documento de hojas 7, para justificar la compra de media caballería de tierra á Rafaela Gonzalez, en San Estéban Campanero.

Resultando: que el Juez 2.° de este Departamento, en fallo fecha catorce de Julio próximo pasado, declara no haber lugar á la restitución solicitada por Eulalio Gonzalez y le condena al pago de las costas procedentes, dejándole á salvo los derechos que crea tener para que los deduzca en forma legal.

Considerando: que la parte demandada sostiene corresponderle con Eulalio Gonzalez la posesión proindiviso del inmueble que heredaron.

Considerando: que de la información que se rindió, aparece haber sido privado el actor de esa posesión.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 1107, 1108 y 1167 del Código Civil de procedimientos, manda restituir á Eulalio Gonzalez en la posesión proindiviso del inmueble mencionado, en cuyo sentido revoca el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

ALIMENTOS PRETÉRITOS. LA ACCIÓN PARA EXIJIRLOS NO SE ESTIENDE SINO Á LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación, la sentencia proferida el ocho del anterior Agosto, en que el Juzgado 2.° de este Departamento manda hacer trance y remate en los bienes embargados á Cárlos Castillo Saenz, para pagar á Josefa Vasquez la cantidad de cuatrocientos treinta pesos, costas causadas y que se causaren hasta la terminación del juicio. Los litigantes son mayores de edad, casados y vecinos de esta Capital.

Resultando: que por ejecutoria de ocho de Octubre del año de mil ochocientos setenta y nueve, se declara que Castillo debe pagar á su esposa la Vasquez la pensión de cinco pesos por mensualidades anticipadas, mientras duren los efectos del divorcio.

Resultando: que solo una mensualidad confiesa Castillo haber cubierto y por ese motivo se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de trescientos cuarenta y cinco pesos á que ascienden las pensiones atrazadas.

Resultando: que citado de remate el deudor se opuso con la excepción de prescripción por lo que respecta á las pensiones anteriores á los dos últimos años, acumulación por haberse presentado Castillo en concurso y falta de recursos pecuniarios.

Considerando: que la acción para exijir los alimentos pretéritos no se estienden sino á los dos últimos años. Artículos 659 y 660 del Código Civil.

Considerando: que el juicio de concurso á que se refiere Castillo, está terminado y no goza del beneficio de competencia respecto de su cónyuge. Articulo 2382 del Código citado.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Saravia Conde,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada en el concepto que debe hacerse trance y remate en los bienes embargados para pagar las pensiones que corresponden á los dos años anteriores al dia en que se interpuso esta demanda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.

Tribunal de Casación: Guatemala, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso de casación que por infracción de ley introdujo Ramon Mendez, de la sentencia ejecutoria de cinco de Agosto próximo anterior, en que la Sala segunda de Justicia aprueba el fallo de ocho de Julio último, en que el juzgado departamental de Chimaltenango condena al referido Mendez, por homicidio en Bruno Gonzalez, á seis años ocho meses de prisión ordinaria, contados desde la fecha del auto de prisión; reduciendo la condena por la aplicación del indulto decretado el veintitres de Abril de este año, á cinco años.

Resultando: que Bruno Gonzalez, á las siete de la mañana del dia veintiocho de Marzo ocurrió al Alcalde 1.º de San Martín, manifestando que Ramon Mendez le acababa de herir, con cuyo motivo se procedió á la averiguación correspondiente.

Resultando: del exáman del propio herido que él había ido como á las seis de la mañana á la casa de Mendez con el objeto de pagarle diez reales que le era en deber y que en ese momento, habiéndole recibido bien, le pidió amistosamente como para verle un puñal que portaba y con él de improviso le había causado las heridas que presentaba.

Resultando: que Mendez fué inmediatamente capturado y que en todo el curso de la causa, ha negado ser el autor de las heridas que recibió Gonzalez.

Resultando: que como prueba acriminante solamente se encuentra la designación del ofendido, la declaración de una hija suya de edad de doce años que refiere haber lavado el suelo en donde se notaba sangre fresca, el testimonio del Rejidor Juan Avalos, quien dice que al capturar á Mendez observó únicamente que el suelo de la casa estaba bien lavado, y el de tres testigos que refieren haberse separado de ellos Gonzalez, diciéndoles que iba á casa de Mendez con el objeto de pagarle diez reales que le debía.

Resultando: que el herido falleció en el hospital de la Antigua, á consecuencia de las lesiones de la cabeza que el cirujano calificó de necesidad mortales.

Resultando: que el recurso se funda en que la Sala sentenciadora infringió las leyes que regulan el valor de la prueba en que debe descansar un fallo condenatorio.

Considerando: que al tener por establecida la delincuencia de Ramon Mendez, con los datos de que queda hecha relación, que no constituyen la presunción grave á que se contrae el artículo 844 del Código de procedimientos y además tal presunción no está probada como lo exije el mismo artículo, debe conceptuarse infringida esa ley reguladora de la prueba de presunciones.

Considerando: que en ese concepto procede admitir el recurso y casar y anular el fallo, dictando el que segun el mérito

del proceso corresponda. Artículo 1889 del Código citado.

Por tanto: siendo redactor el Presidente del Tribunal,

La Corte de casación casa y anula la ejecutoria que motiva el recurso por infracción de la ley reguladora de la prueba de presunciones y encontrando mérito para dejar abierto el juicio en observancia del artículo 28 del decreto núm. 230, absuelve á Ramon Mendez de la instancia. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—Enrique Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Francisco Alarcon.-Salvador A. Saravia.—Valentin Fernandez.-Miguel Asturias A., Srio.

ROBO. INTERCEPTACIÓN DE LÍNEAS TELEGRÁFICAS. APRECIACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS REOS RESPECTO Á HECHOS DE LOS CONDELINCUENTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia que el Tribunal Militar de este Departamento dictó el veintiseis de Marzo del año que cursa, condenando á Eduardo Ruiz, por el delito de robo, á cuatro años un mes diez dias de reclusión correccional; y por la interceptación de la línea telegráfica, á un año diez meses veinte dias de la misma pena, le abona el tiempo padecido y dispone que el resto lo cumpla en obras públicas, pudiendo conmutarlo con la tercera parte del sueldo que le corresponde por su clase, precediendo la reparación de daños y perjuicios; y por su pobreza lo exime de la reposición del papel. Ruiz es soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, tejedor, originario y vecino de esta Ciudad y no lee ni escribe.

Resultando: que la noche del nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, desaparecieron del templo de Patzun varias alhajas de plata pertenecientes al culto católico y valoradas precisamente en dos mil treinta pesos.

Resultando: que el dia catorce del mismo Febrero, la policía de la Ciudad de la Antigua Guatemala, dió parte al Jefe Político estar capturados Bríjido y Fernando Gramajo, y recojidos de su poder los objetos que la misma policía enumera, inclusive una medalla de plata; mas como la Comandancia de Armas de Sacatepequez tuviera ya noticia del robo, los detenidos fueron interrogados acerca de dicho delito y entonces explicaron, que hallándose en la Antigua Guatemala se asociaron de Eduardo Ruiz y los tres juntos se dirijieron al pueblo de Patzun á donde llegaron el dia nueve de Febrero: que en la tarde penetraron al templo que permanecía abierto, con el objeto de ver que cosas podían robar: que durmieron en el corredor del edificio de la Municipalidad, y habiéndose levantado como á media noche, entraron al referido templo, no por la puerta principal, sino por la de uno de los lados laterales sin haber hecho uso de las llaves falsas que portaba Ruiz, en razón de haber encontrado abierta dicha puerta, cuya última especie se encuentra contradicha por tres testigos, quienes comprueban la propiedad y preexistencia y afirman que el robo se ejecutó penetrándose por una ventana: que durante una hora estuvieron sacando los objetos de plata que mejor les pareció, inclusive una alfombra para poderlos conducir: que tomaron el camino de la Antigua; y en un barranco que está inmediato á un riachuelo dieron á la plata nueva forma, valiéndose de piedras y Ruiz, con su machete botó varios postes y rompió el hilo telegráfico para no ser capturados; y finalmente, que en casa de Coronación Armas, vecina de la Antigua, habianse dividido lo robado, teniendo los Gramajo lo que á ellos les to-

cara enterrado en un sitio ubicado cerca del rio Pensativo.

Resultando: que la autoridad se constituyó en este último punto y realmente encontró enterrados todos los objetos de plata especificados en la acta del fólio 7.

Resultando: que Ruiz fué capturado el veintitres del citado Febrero en la Capital de la República; y al examinársele negó la participación que se le atribuye en el robo y haber sido el autor del otro delito.

Resultando: que en su contra existen los dichos de la Armas, de Manuela Arroyave, Salvador Aguilar y Gabino Castellanos, quienes refieren, la primera: que hallándose Ruiz hospedado en su casa, llegaron el dia siete Bríjido y Fernando Gramajo á invitarlo para que los acompañara á hacer un viaje á San Andrés Itzapa; y desde luego tomaron el camino, habiendo vuelto el tercer dia y entonces la misma testigo pudo notar, al regresar de su trabajo, que el propio Ruiz tenía en una estufa escondidos á los Gramajo y que calentaba en la cocina un poco de agua para lavar una herida que padecía Fernando: la segunda, que tres hombres á quienes no pudo conocer, llegaron á su casa á ofrecerle en venta varias piezas de plata; pero como comprendiese que eran de iglesia no quizo comprarlas: el tercero, que un hombre que dijo nombrarse Eduardo Ruiz, fué á verle para que le hiciese seis anillos y un par aretes, dándole la plata; y finalmente, el cuarto ó sea Castellanos, que habiendo llegado á casa de la Armas observó que Ruiz tenía una maleta envuelta en una alfombra de colores, con cuya maleta se ausentó á su presencia.

Resultando: que segun consta de la ejecutoria certificada al fójio 13, Ruiz fué sentenciado el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, á un año tres meses seis dias de reclusión correccional por portación de ganzúas.

Resultando: que por lo que se refiere á la interceptación de la comunicación telegráfica, aparece solamente el dicho de los Gramajo.

Resultando: que como estos se encuentran procesados en la Comandancia de Armas de este Departamento por delitos de robo de mas importancia, el Tribunal Militar de Chimaltenango remitió la causa que ántes había recibido de Sacatepequez y creyéndose conveniente á la pronta administración de justicia, se mandó testimoniar la causa para juzgar á Ruiz en cuerda separada.

Considerando: que estimadas en su verdadero valor las constancias de la causa, ya relacionadas, producen una presunción humana tan grave y digna de ser aceptada por el criterio judicial que este indudablemente se inclina á considerar á Ruiz como uno de los autores del robo, que ha motivado su encausamiento. Artículo 849 del del Código criminal de procedimientos.

Considerando: que no consta que los malhechores hayan llevado armas al cometer el delito de robo y excediendo de cien pesos el valor de los objetos robados, debe imponerse á Ruiz la pena de reclusión correccional en sus grados medio á máximo conforme el artículo 22 del decreto núm. 316, disposición aplicable, segun el artículo 18 del Código Penal.

Considerando: que en ese concepto, la pena que á este respecto establece la sentencia de 1.ª instancia se encuentra en el grado correspondiente, sin embargo, es llegado el caso de aplicar al procesado la gracia de indulto decretado el veintitres de Abril último, tomando en cuenta los tres años cuatro meses tres dias que á la fecha lleva de estar preso. Artículo 7.º de esta Ley.

Considerando: que la culpabilidad que á Ruiz se imputa en el delito de haber interceptado la línea telegráfica. no se halla comprobada puesto que las deposiciones de los correos por sí solo no producen efecto alguno probatorio por falta de imparcialidad. Artículo 207 del Codigo Militar 2.ª parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido y alegado

respectivamente por el Ministerio Público y el Procurador defensor, y con presencia de las leyes citadas y artículo 28 del decreto núm. 230, revoca el fallo apelado, en cuanto impone pena por interceptación de la línea telegráfica á Eduardo Ruiz, á quien absuelve de ese cargo; y confirmándola por lo que refiere al robo, dispone que el expresado Ruiz sea inmediatamente puesto en libertad por condonársele nueve meses siete dias que aun le faltaban para cumplir el todo de la pena, en aplicación de la gracia de indulto ya indicada, entendiéndose sin perjuicio de la restitución que debe hacer de las cosas robadas que á él tocaron ó su valor regulado en justicia; y demás responsabilidades civiles que el repetido fallo contiene. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

———

HOMICIDIO Y ATENTADO CONTRA LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD. PARA QUE DEBE IMPONERSE EN CASO DE CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DE DELITOS. CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN TARDIA DEL QUE LA PRESTA.

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y por consulta, la sentencia de diez y ocho de Marzo último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Totonicapan, por el delito de homicidio; condena al indígena Sebastian Chan, que es soltero, de veinticuatro años de edad, agricultor, vecino del pueblo de San Andrés Xecul y no lee ni escribe, á la pena de siete años seis meses seis dias de prisión ordinaria, que con abono del tiempo que lleva de estar preso, podrá conmutar la tercera parte á razón de dos reales diarios, prévia indemnización de daños y perjuicios á la familia del ofendido, declara caido en comiso el arma con que el hecho se ejecutó; y exime al reo de reponer el papel empleado en la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que el veintiseis de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre nueve y diez de la mañana, los alcaldes del expresado pueblo de San Andrés, ordenaron al Alguacil José Yax, fuese á capturar á los hermanos Sebastian y Miguel Chan, quienes en estado de ebriedad permanecian escandalizando en las calles, cerca del edificio Municipal; y cuando dicho alguacil cumplia la órden llevando á Miguel, Sebastian le infirió una herida en el costado derecho con un cuchillo ó machete de cortas dimensiones, por lo cual Yax dejó libre al citado Miguel y personalmente dió cuenta á los alcaldes de lo sucedido, agregando que al aproximarse á los Chan, escuchó que murmuraban de la Municipalidad porque los había mandado á trabajar á la finca el "Porvenir."

Resultando: que hallándose entonces en San Andrés el jefe del resguardo de licores, José Angel Fajardo, la autoridad le reclamó su cooperación para capturar á los ofensores y habiéndose prestado en compañía de varios guardas y del Alcalde auxiliar Cruz Hernandez, persiguieron á Sebastian, á quien hallaron en una milpería cerca del camino que conduce á esta Ciudad, y al intimarle que se diera por preso sacó un cuchillo del que en el acto fué despojado, pudiendo todos observar que el arma mencionada conservaba manchas de sangre.

Resultando que Yax falleció al dia siguiente á consecuencia de la herida, segun se deduce del informe del facultativo que obra á los fólios 7 y 8 de la causa.

Resultando: que el occiso citó á dos

personas como presenciales de haber sido herido; pero examinadas éstas, solo declaran haber visto á los Chan parados en el lugar del suceso y que de ahí se separó Yax corriendo y gritando "cójanlos que ya me pegaron."

Resultando: que el sindicado reconoció como suya el arma referida, y manifiesta que hirió al Alguacil en su defensa y estando ambos botados en el suelo porque éste lo acometia con piedra; declaración hecha ante el Alcalde y que después negó ante el Juez á quo pretestando haberse producido en estado de ebriedad; pero á no haber producido prueba que corrobore esta especie, está contradicha por el Alcalde, testigos de asistencia y otras personas que en el local se hallaban cuando declaró.

Considerando: que la confesión de que se hace mérito debe estimarse como una prueba completa de la delincuencia del reo, puesto que reune todos los requisitos exijidos por la ley para su validez, no se ha demostrado el vicio que se dice la haría ineficaz; y la retractación no se verificó inmediatamente. Artículo 77 del Código de procedimíentos criminales, 649 del Código Civil de procedimientos y 190 del Código Militar 2.ª parte.

Considerando: que mediante un solo hecho se cometieron dos delitos, cuales son los de atentado y homicidio, y siendo este el mas grave, la pena que le está asignada por la ley, es la que corresponde aplicar en el estremo menor del grado máximo por asistir al reo la circunstancia atenuante de ebriedad no habitual. Artículo 7.º, fracción 6.ª, 53 regla 2.ª, 60, último aparte del 107, 258 del Código Penal y 7.º del decreto número 316.

Considerando: que conforme el artículo 18 de la Ley de 21 de Enero de 1879, las penas de prisión ordinaria ó presidio con retención, no pueden ser conmutadas.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido y alegado por el Sr. Fiscal y el Procurador defensor, y de conformidad con las leyes relacionadas y artículos 2.º y 7.º del decreto de indulto general emitido el veintitres de Abril último, aumenta á ocho años cuatro meses la pena impuesta al reo, le condena la cuarta parte de esa pena, ó sea dos años un mes, le abona siete meses cuatro dias que ha padecido desde la fecha del auto de formal prisión y dispone que los cinco años siete meses veintiseis dias que le quedan y se cuentan desde hoy, los estinga, sin permitírsele conmutación alguna, en la Penitenciaría de la Capital de la República; y en estos términos reforma el fallo venido en consulta. Redactó el Majistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera, Cárlos Larrave*, Srio.

DETENCIÓN ILEGAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el fallo de trece de Abril de este año, con que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Suchitepequez, termina la causa instruida por detención indebida contra Gregorio Alfonso, á quien condena á un año de reclusión correccional contado desde la fecha en que se le tuvo por bien preso y conmutable en todo ó en parte al respecto de dos reales diarios, le impone además la multa de veinte pesos ú otros tantos dias de prisión sino pudiere satisfacerla: manda sobreseer definitivamente respecto del delito de aborto de que se hará mérito: declara que por no haber justificación, deja sin castigo la falta que se ha imputado á D. Braulio Padilla; y por ser Alfonso notoriamente pobre, lo exime de reponer el papel de la causa. Este último es de treinta y ocho años de edad, casado, labrador, originario de Tapachula, vecino de San Francisco Zapotitlan y sabe firmar.

Resultando: que Marcelina García el tres de Marzo del año corriente, se presentó al Alcalde del pueblo mencionado y denunció que en Noviembre del año anterior, el caporal de la finca Trinitaria, Gregorio Alfonso y el patron Braulio Padilla habían golpeado á Isabel Castro, causándole el aborto de un feto de dos meses de vida intra-uterina.

Resultando: que se comenzó el procedimiento criminal del caso, y examinada la Castro afirmó haberse cometido contra su persona los hechos que aquella denunció y dijo además que no hubo testigos que presenciaran el aborto, habiendo dejado el feto en abandono entre el cafetal de la finca, que esto había pasado como cuatro meses ántes á la fecha en que dió su declaración, que el caporal la encerró tambien, durante una noche, en una pieza de la finca; y que los golpes inferidos por Padilla, consistieron en tres chicotazos.

Resultando: que la ofendida no presentó señal alguna de golpes.

Resultando: que los sindicados en sus respectivas indagatorias negaron los hechos que se les imputa; pero como Alfonso sí confesó que durante una noche tuvo á la Castro detenida en una pieza para que no se fugara y dar cuenta á la autoridad, se siguió la causa solamente contra él.

Resultando: que no fué posible establecerse en el proceso la preexistencia de los demás hechos.

Resultando: que el citado Alfonso, para justificar la detención de Isabel Castro, dió por razón que ésta el dia anterior no quizo trabajar y permaneció fuera de la finca.

Considerando: que no consta de autos que el patron de la finca "Trinitaria" se halle autorizado para tener una pieza de detención para los que cometan algun delito ó falta justificable por la autoridad respectiva: que aun en el supuesto de que hubiera tal autorización, la Castro no infringió las leyes que castigan los hechos calificados de la manera ya expresada y que habiendo ésta recobrado su libertad dentro el término de tres dias, el delincuente debe sufrir la pena señalada en la última parte del artículo 323 del Código Penal, y en su grado medio por no ser la confesión la única prueba que acredita que es culpable. Artículo 53, regla 1.ª del citado Código.

Considerando: que por lo que hace á los demás hechos, no consta que se hayan cometido, y por lo mismo es procedente el sobreseimiento de la causa á este respecto. Artículos 103 y 104 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Samayoa, á virtud de la facultad del artículo 91 del Código últimamente citado y demás leyes invocadas como de lo dispuesto en los artículos 2.° y 7.° del decreto núm. 324, con vista de lo que ha alegado el Procurador y de conformidad en lo principal con la respuesta del Ministerio Público, aumenta á un año diez meses veinte dias la pena impuesta á Gregorio Alfonso, de cuya pena le condona la mitad, y abona al tiempo que queda los cuatro meses que lleva de prisión preventiva, los siete meses diez dias que faltan por estinguir, dispone se cuenten desde hoy; y en estos términos reforma el fallo que se indica. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

HOMICIDIO. NO ES ACEPTABLE LA CONFESIÓN DE UN CONDELINCUENTE, CUANDO SE HALLA EN CONTRADICCIÓN CON DATOS DEL PROCESO QUE FORMAN PLENA PRUEBA CONTRA TERCERO, Y CUANDO AL QUE LA PRESTA EN NADA PUEDE PERJUDICARLE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada de treinta y uno de Marzo del corriente año, proferida por el Juez departamental de Retalhuleu en que condena á Hermójenes Pinto, de veinte años, soltero, originario de Comitan, arriero, que no lee ni escribe, por homicidio en la persona de Reginaldo Soliz, á la pena de cinco años seis meses veinte dias de prisión ordinaria; declara que con el tiempo padecido purgó su culpa por agresión á Antonio Rivas; lo exonera del deber de convertir en sellado el papel de la causa, pero no el de pagar daños y perjuicios, y dispone el sobreseimiento definitivo de la misma causa en cuanto se refiere á Rivas y á Procopio Fuentes.

Resultando: que en ocho de Junio del año próximo pasado Reginaldo Soliz y Antonio Rivas, se dirijieron á la estación del ferrocarril en Retalhuleu donde vivian, con el objeto de cobrar lo que se les adeudaba por su trabajo: que al regresar encontraron que en casa del segundo estaban tocando instrumentos de cuerda Pinto y Fuentes, tratando de formar una diversión, por lo que el propio Rivas después de reprender á su concubina Ambrosia Sierra, les manifestó que no le gustaba esa clase de fiesta y que le hicieran favor de retirarse, lo que fué bastante para que Pinto después de dar voces insolentes lo agrediera primero con un palo y luego con un puñal hasta hacerlo correr á refugiarse en casa de Eugenio Hernandez: que en esos momentos salió Soliz á llamar la atención del agresor y entonces este se dirijió contra él dándole una puñalada en el pecho y otras heridas mas, siendo aquella la causa de su muerte inmediata.

Resultando: que en acto contínuo la autoridad tuvo conocimiento del hecho y procedió á capturar á Rivas que estaba escondido en una cama de la casa de Hernandez, teniendo en la misma una daga ensangrentada con la que parece que dió una herida en la cabeza á Hermójenes Pinto cuando era agredido.

Resultando: que la delincuencia de Pinto en cuanto á los dos delitos que se le atribuyen esta plenamente probada por el dicho uniforme y conteste de Basilia Rivera, Ambrosia Sierra y Anastasia Orantes, testigos presenciales. corroborado por el de Crisanta Rivera y Eugenio Hernandez.

Resultando: que en diez de Octubre úitimo se presentó ante el Juez, el sindicado Procopio Fuentes manifestando: que él solo era el autor de la muerte de Soliz, pues que al hallarse en casa de Rivera, éste comenzó á agredir con un machete á Pinto que estaba desarmado hasta darle una herida en la cabeza y que entonces salió el citado Soliz con un machete en la mano y trató de ofenderlo, [á Fuentes,] por lo que Pinto le proporcionó un cuchillo con el que dió á su contrario [Soliz] varias heridas al recibir él una en la palma de la mano izquierda, las que le ocasionaron la muerte: que después del suceso se puso en fuga hasta que pasado algun tiempo se presentó al Presidente de la República, quien le dió la órden de indulto que fechada en Mazatenango el diez de Setiembre último, corre al fólio 44 de la causa.

Resultando: que á pesar de esa confesión, las testigos persistieron en que Pinto y no otro fué el autor de la herida que recibió Soliz en el pecho, la qne le produjo la muerte segun el informe facultativo de fojas 26 y 28; sin dejar de convenir dos de éllas en que Fuentes hirió tambien al occiso que estaba sin arma para defenderse.

Resultando: que Antonio Rivas fué indultado con fecha veintisiete de Diciembre del año pasado.

Considerando: que en el presente caso no debe aceptarse la confesión de Fuentes para exonerar de responsabilidad criminal á Pinto, porque fué prestada cuando había alcanzado una gracia que lo ponía á salvo de todo daño que pudiera sobrevenirle por ella, porque es enteramente opuesta á la plena prueba que arroja la

causa; porque se dirije á afavorecer impunidad al verdadero criminal, y porque aun en sí misma es contradictoria pues su autor afirma primero que Pinto estaba desarmado y después dice que de él recibió el cuchillo con que delinquiera, cosa en que éste no conviene. Artículo 77 del Código de procedimientos criminales.

Considerando: que bajo los precedentes expuestos es legal imponer á Pinto las penas señaladas para los que ejecutan los delitos de que es autor: que acerca del homicidio no hay circunstancias atenuantes ni agravantes, lo que no sucede en cuanto á la agresión; pues consta que Rivas fué ofendido en su casa sin dar motivo suficiente para ello; y que de la pena que se imponga al culpable por aquel delito se le debe condonar la cuarta parte y la mitad de la correspondiente al segundo, artículos 7, 8, 53, 258 del Código Penal, 15 del decreto núm. 230 y 2.° y 3.° del decreto núm. 324.

Considerando: que como Rivas y Fuentes fueron indultados por el Jefe del Poder Ejecutivo, no procede dictar providencia en virtud de lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera. la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, impone á Hermójenes Pinto por homicidio, seis años ocho meses de prisión ordinaria, que con abono del tiempo padecido é indulto de la cuarta parte, se reducen á tres años once meses contados desde hoy; y por agresión á mano armada lo condena á nueve meses diez dias de arresto mayor que reducidos á cuatro meses veinte dias por condonársele la mitad, los cumplirá después que extinga aquella pena; declara improcedente la consulta relativa al sobreseimiento relativo á Fuentes y Rivera; y con estas alteraciones confirma el fallo en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

LESIONES GRAVES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada con la respectiva causa y por recurso de apelación la sentencia de veintisiete de Abril último, proferida por el Juez departamental de Suchitepequez en que declara no haber lugar á imponer pena alguna por las faltas de que hace mérito y que Sebastian Ramirez debe sufrir, por la herida grave que causó á Márcos Perez, un año tres meses diez y seis dias de reclusión correccional que, con abonono de la prisión padecida y convertida en obras públicas se reducen á nueve meses contados desde la fecha del indicado fallo, conmutables al respecto de dos reales diarios si ántes indemniza los daños y perjuicios que prudencialmente se regulen, quedando por último el prevenido, que es de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, vecino de San Francisco Zapotitlan y no lee ni escribe, eximido de la obligación de reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el veintitres de Febrero del presente año, el Alcalde auxiliar Manuel Cardona, dió aviso al Alcalde 1.° Municipal del pueblo ya mencionado, haber tenido noticia por Antonio López, que en la finca denominada Santa Sofía se hallaba un mozo jornalero gravemente herido.

Resultando: que el Alcalde dió principio á la instrucción de la sumaria respectiva, averiguándose por el dicho del ofendido, que lo fué Márcos Perez, que éste y Sebastian Ramirez permanecían tomando licor en la citada finca como á las siete de la noche del dia veintidos de Febrero y únicamente porque el primero

cobró al segundo cuatro reales que dice deberle, éste sacó un cuchillo pequeño que portaba en la cintura é infirió á aquel una herida en la parte anterior y lateral derecha del vaso, de cuya herida pudo sanar á los sesenta dias, segun lo expresa el Cirujano que lo curó; (informe del fólio 18) y que si bien su cuñado Tomás López, Marcelo Ruiz y su hermano de este notaron el principio del disgusto que precedió al hecho de la herida como se retiraron ántes no presenciaron lo último.

Resultando: que Ramirez ha expuesto que Márcos Perez le causó con un palo un golpe en la cabeza y por el dolor que esto le produjo se puso á llorar en momentos que fué visto por Tomás López, quien se le acercó con un cuchillo pequeño el cual le entregó diciéndole que hiriera á Perez y que no llorara porque era hombre: que no supo quien le quitó la vaina al cuchillo; y que tal vez él (Ramirez) le dió algun rayon á Márcos Perez, no recordando de lo demás porque estaba ébrio.

Resultando: que el herido niega haber causado el golpe al procesado: Tomás López igualmente niega la participación que se le atribuye y denuncia que el mismo Ramirez, como tres meses ántes y hallándose en estado de ebriedad, le infirió una herida en el brazo izquierdo, precisamente con el mismo cuchillo con que lesionó á Perez, hecho que nadie presenció y del cual Ramirez quedó sin castigo por haberle amenazado de muerte si se quejaba.

Resultando: que el precitado Ramirez sostiene ser falso que haya cometido el hecho que por último se menciona.

Resultando: que las lesiones sufridas por el prevenido y Tomás López, han sido calificadas de leves, tardaron en su curación cuatro y cinco dias respectivamente.

Considerando: que la culpabilidad de Ramirez es innegable en cuanto á estimarlo autor de la lesión grave que sufrió Márcos Perez: que la pena que por este delito se le impone en el fallo que se examina obedece á lo que sobre el particular disponen los artículos 53 y 267 inciso 4.° del Código Penal.

Considerando: que Ramirez tiene derecho á la gracia de indulto, concedida por el decreto de 23 de Abril del corriente año.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que ha alegado el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma la sentencia apelada en el concepto que la pena impuesta al reo queda reducida á dos meses seis dias de obras públicas contados desde hoy, por condonársele la mitad del total y habérsele abonado cuatro meses doce dias que lleva de efectiva prisión. Redactó el Magistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cáslos Larrave*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y en los Juzgados de 1ª instancia de la República, en el mes de Junio de 1885.

SALA 1.ª			
Autos	7		
Sentencias.....	4	11	
SALA 2.ª			
Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	
SALA 3.ª			
Autos	30		
Sentencias.....	5	35	
SALA 4.ª			
Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	61

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	32	
Sentencias.....	12	44

Juzgado 2.° de 2.ª instancia.

Autos.....	25	
Sentencias.....	18	43

Juzgado de hacienda y comercio.

Sentencias.....	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	1	
Sentencias.....	5	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	15	161

JUZGADO DEL DEPARTAMEMTO DE CHIMALTENANGO.

No dictó.

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	4	
Sentencias.....	1	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	6	
Sentencias.....	4	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	11	
Sentencias.....	1	12

Juzgado 2.° de 1.ª instancia de Quezaltenango.

Autos.....	8	
Sentencias.....	4	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

No dictó.

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	4	
Sentencias.....	1	15

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	24	
Sentencias.....	6	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	6	
Sentencias.....	1	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	3	
Sentencias.....	1	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	5	5

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Sentencias.....	3	3
Suma.....		279

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Chimaltenango, Totonicapany el Peten, informan que durante el mes no dictaron ningun auto ó sentencia en el ramo civil.

2.ª Los Jueces de Livingston é Izabal, no remitieron estado.

Guatemala, Junio 23 de 1885.

V. B.
Echeverría. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Junio de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	1	5		2	8
Contra las rentas públicas.....	1	12	8	16	37
Por falsedad.....	1			1	2
Por faltas en el ejercicio del cargo...			1	3	4
Contra las personas.....	6	15	7	15	43
Contra el honor.....	1	4	1	2	8
Contra la seguridad y libertad.....	4	3	1	2	10
Contra la propiedad.....	4	16	8	6	34
Contra la disciplina militar.....	5			1	6
Contra la policía.....	1				1
Contra la honestidad.....	2	6		7	15
	26	61	26	55	168
Autos en materia criminal.....	31	27	29	68	155
Sumas.....	57	88	55	123	323

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia dictaron durante el mes de Junio pasado, 178 sentencias y 155 autos en el ramo criminal que suman, 323 resoluciones.

Guatemala, Junio 25 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Mártes 10 de Noviembre de 1885. Núm. 9

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Hipoteca de bienes comunes. ¿Se necesitará del consentimiento de todos los comuneros para hipotecar toda la casa comun?—Juicio ejecutivo. La confesión ficta no trae aparejada ejecución.—Prueba testifical. ¿Deberá admitirse la que presente el que impugna la paternidad?—No puede deducirse la acción civil por daños y perjuicios ocasionados por los autos oficiales de un Juez, sin que esté establecida la responsabilidad criminal del mismo Juez.—Deben admitirse abonos lejítimos en el pago de un crédito. Los intereses no corresponden en deudas ilíquidas.—Lo pagado conforme á la equidad no puede recuperarse aunque no se hubiera podido exijir el pago segun la ley.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.—Sobreseimiento. Cuando en las causas seguidas de oficio no hay datos legales en que fundar el cargo debe dictarse auto de sobreseimiento.—Homicidio.—Lesiones. Aplicación del indulto cuando la pena no excede de arresto menor.—Violación.—Homicidio. La declaración de un menor de catorce años no es admisible en juicio.—Lesiones de un ojo.

De la naturalización y de la expatriación, ó del cambio de nacionalidad.

Ejecutorias en materia civil.

HIPOTECA DE BIENES COMUNES. ¿SE NECESITARÁ DEL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS COMUNEROS PARA HIPOTECAR TODA LA CASA COMUN?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con sus antecedentes y en ejecución la sentencia de treinta de Julio próximo anterior, dictada por el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento en el juicio de tercería promovido por la representación de Doña Francisca Batres de Sosa contra D. Braulio Novales, ambos mayores de edad y hábiles para litigar.

Resulta: que por demanda ejecutiva de Novales, á quien deben Doña Dolores y Doña Josefa Batres, dos mil doscientos pesos y premios, se procedió al embargo de la casa situada en esta Ciudad registrada bajo el núm. 1073 libro 8.º.

Que dictada sentencia de remate, se presentó haciendo tercería escluyente Doña Francisca Batres de Sosa, alegando que la finca había sido hipotecada solo por las dos deudoras sin la concurrencia de la opositora, no obstante ser esta condueña en las demandadas del inmueble en cuestión.

Que en efecto, del título de propiedad presentado en esta instancia aparece que la casa fué comprada por las tres Señoras Batres; y del título hipotecario resulta que solo Doña Josefa y Doña Dolores impusieron el gravámen hipotecario, todo lo cual se ve de los testimonios de las escrituras de veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Juan Francisco Aragon y de ventiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres ante el Escribano D. Manuel Rodriguez; testimonios oportunamente registrados en la oficina respectiva.

Que el Juez terminó la contienda declarando sin lugar la tercería interpuesta.

Considerando: que sin embargo del condominio de Doña Francisca, se impu-

so la hipoteca sin su aquiescencia en toda la finca, para que de esa suerte fuese indivisible y subsistiese íntegra sobre la totalidad del inmueble y sobre cada una de sus partes.

Que este procedimiento, dado el efecto que á la hipoteca señala el artículo 2020 del Código Civil, involneró evidentemente el derecho de Doña Francisca.

Considerando: que los derechos y obligaciones de los que tienen comunidad de bienes, (como sucede respecto de las tres Señoras Batres acerca de la casa en cuestión,) están regulados en el artículo 2275 del Código Civil.

Que según este artículo es aplicable al caso el 192 del decreto 272, que dice: "La enagenación ó gravámen que haga un coheredero, sobre alguno de los bienes hereditarios, solo subsistirá sobre la parte que por la división le cupiere, á no ser que consientan los respectivos adjudicatarios."

Que en esta virtud y dado que Doña Francisca no ha prestado hasta ahora su consentimiento, la hipoteca constituida por sus hermanas solo subsistirá sobre la parte que á estas cupiere en la división del inmueble ó sobre todo este si se les adjudica en su totalidad al verificarse la partición de los bienes que en comunidad corresponden á las Señoras que litigan ó á su representación legítima.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en el concepto del anterior considerando y sin costas, declara que ha lugar á la tercería interpuesta, y que en consecuencia, no puede por ahora ser vendida la casa sobre que recayó el mebargo. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Francisco Riveiro, Secretario.

JUICIO EJECUTIVO. LA CONFESIÓN FICTA NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de dos de Setiembre anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento resuelve que no ha lugar á dictar el mandamiento de ejecución que contra D. Francisco Polanco y por cantidad de pesos, ha solicitado D. Eduardo J. Kíldare.

Resulta: que el actor pidió que Polanco reconociera su firma constante en un documento de subarriendo, y que respondiera otras preguntas que formuló.

Que en rebeldía del demandado y después de apercibido, se le declaró confeso en las posiciones articuladas.

Que provisto de esta declaratoria, Kíldare pidió mandamiento ejecutivo, y el Juez lo denegó.

Considerando: que el artículo 195 del decreto 273 al reformar el inciso 1.º del 914 del Código de procedimientos, suprimió el concepto de ser título ejecutivo la confesión ficta.

Que no está reconocido el documento ni lo ha sido de un modo ficto en efecto porque el Juez no lo declara así en su acto, ni podía hacer esa declaratoria atento los términos en que está concebido el artículo 195 del mismo decreto.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Francisco Riveiro, Srio.

PRUEBA TESTIFICAL. ¿DEBERÁ ADMITIRSE LA QUE PRESENTE EL QUE IMPUGNA LA PATERNIDAD?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de ocho de Octubre en que el Juez de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar el incidente promovido por Jesus Rosales, sobre que no se reciba la prueba testifical que en el juicio de filiación por ella promovido, propone Lorenzo Mendizabal.

Resulta: que la oposición se funda en que el decreto 343 al prevenir que solo sea admisible en los indicados juicios, la prueba que determina el artículo 1.º de ese decreto, prohibe implícitamente que se reciba la de testigos.

Considerando: que esa prohibición se refiere evidentemente á los que pretenden la declaratoria de filiación y no á los que la impugnan.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolución que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Francisco Riveiro, Srio.

NO PUEDE DEDUCIRSE LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS AUTOS OFICIALES DE UN JUEZ, SIN QUE ESTÉ ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL MISMO JUEZ.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Guatemala, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud de D. Angel Velez, contraida á que esta superioridad mande que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa le pague la cantidad de doscientos pesos como indemnización de los daños y perjuicios que sufrió por haber estado unos dias preso.

Considerando: que segun los términos del escrito presentado, y los antecedentes que la Secretaría acompaña, no se há establecido por sentencia firme la responsabilidad civil del Juez, que naciera de su responsabilidad criminal.

Que aun en el supuesto de que existiera tal resolución, no sería de la competencia de esta Sala el conocimiento del negocio por no hallarse establecida por la ley esa competencia.

Por tanto: se desecha la solicitud, no siendo el caso de darle curso alguno. (Artículo 3.º del Código de procedimientos civiles.)

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Francisco Solares, Srio.

DEBEN ADMITIRSE ABONOS LEJÍTIMOS EN EL PAGO DE UN CRÉDITO. LOS INTERESES NO CORRESPONDEN EN DEUDAS ILÍQUIDAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada de diez de Agosto próximo pasado, en que el Juzgado de Hacienda y Comercio de este Departamento declara: que la mortuoria de D. Felipe Solares debe pagar á la de D. Manuel del mismo apellido, el valor de los dos pagarées que la demanda con abono de cuatrocientos setenta y cinco pesos y los premios corridos desde el vencimiento de las obligaciones que la oficina liquidará oportunamente. Han intervenido en el juicío por medio de apoderado los herederos de las mortuorias expresadas.

Resultando: que el apoderado de la

Señorita Guadalupe Zavalla D. Miguel y D. Gregorio Solares, se presentó demandando á la mortuoria de D. Felipe Solares, la cantidad de mil seiscientos setenta y siete pesos y réditos que por café le adeudaba D. Felipe. Manifestó que comprobaría oportunamente la deuda y otras que acaso podrían resultar.

Resultando: que la parte demandada manifestó que lo que pudiera adeudarse a la contraria habia sido ya pagado.

Resultando: que en el término de prueba D. Adrian y Felipe Solares reconocen el documento de fojas 38 en que se dan por canceladas las cuentas de una destilación que en compañía de D. Manuel Solares tuvieron, y que solo quedan pendientes á favor de la mortual del último, dos letras á cargo de la testamentaría de D. Felipe Solares y el pago de suplementos hechos por Doña Concepción B. de Solares á Doña Guadalupe Zavalla á nombre del referido D. Manuel.

Resultando: que por el documento de once de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho reconoce D. F. Solares, adeudar á D. Manuel, mil seiscientos setenta y siete pesos por café que le vendió, siendo esa la única cuenta que con este tiene; y en varias cartas reconocidas por Doña Concepción de Solares se pide al mismo D. Manuel se aguarde mientras se consiguen fondos para cubrirle su letra.

Resultando: que la parte actora presentó otro documento en que D. F. Solares reconoce adeudar á D. Vicente Valladares seiscientos diez y nueve pesos y medio y en el que aparece una razón espresando que D. Manuel Solares pagó á nombre de D. Felipe ese documento.

Resultando: que dos expertos informaron que la firma que aparece en esos documentos es en su concepto igual á la de D. Felipe Solares.

Resultando: que Doña Guadalupe Zavalla reconoció como suya la firma del documento del fólio 94 en que dice que, por cuenta de D. Manuel Solares ha recibido de Doña Concepción B. de Solares, veinticinco pesos mensuales durante cinco años.

Resultando: que D. Miguel Solares reconoce la firma de D. Manuel, del recibo del fólio 94 por cuatrocientos pesos que por cuenta de dos letras á las que se debe abonar, entregó D. Felipe Solares á D. Manuel y en que se agrega que por suplementos á Doña Guadalupe Zavalla debe D. Manuel á su sobrino Felipe doscientos pesos.

Resultando: que D. Manuel Solares en su testamento confiesa adeudar á los herederos de D. Felipe, la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos por suplementos hechos á Doña Guadalupe y que deberán deducirse de la letra que cubrió á D. Juan Sarti. Agrega que deben abonarse á D. Felipe del resto de la letra cubierta á D. Juan Sarti, cuatrocientos pesos que aquel pagó por cuenta del testador á D. Florentin Vasquez.

Considerando: que limitada la demanda á la cantidad de mil seiscientos setenta y siete pesos no pudo extenderse la resolución definitiva á otros puntos no especificados en la forma que previene el artículo 542 del Código de procedimientos.

Considerando: que aparece suficientemente demostrado en el juicio, que la mortuoria de D. Felipe Solares adeuda á la de D. Manuel el valor del documento que se le demanda deducidos los abonos que deban hacerse.

Considerando: que no ha trascurrido el término del artículo 658 del Código Civil, para la prescripción que se ha alegado.

Considerando: que la confesión de Doña Guadalupe Zavalla de haber recibido cantidades de dinero por cuenta de D. Manuel, unida á la confesión que éste hace en su testamento, demuestran que deben deducirse del valor del documento expresado, la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco pesos, no obstante que el testador especifique que deba hacerse la deducción de otro crédito diferente. Ar-

tículo 337 decreto 372, 2328 y 2331 del Código Civil.

Considerando: que la confesión que el mismo D. Manuel hace en la cláusula 8.ª del testamento, de haber pagado su sobrino Felipe por su cuenta cuatrocientos pesos á D. Florentin Vasquez y el recibo de fojas 98, cuya firma fué reconocida por uno de los herederos, demuestra que debe abonarse á la mortual deudora esa cantidad de cuatrocientos pesos.

Considerando: que no aparecen justificados suficientemente los otros abonos á que se refiere la parte demandada.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Saravia Conde,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y lo dispuesto en los artículos 376, 377 y 489 del Código de Comercio, 1722 del Código Civil: 699 del Código civil de procedimientos declara que la mortual de D. Felipe Solares debe pagar á la de D. Manuel Solares, la cantidad de ochocientos diez pesos y premios correspondientes desde la interpelación judicial, y deja á las partes expeditos otros derechos que puedan corresponderles. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salvador A. Saravia.—Valentin Fernandez.—Alberto Godoy.—.—Miguel Solares, Srio.

LO PAGADO CONFORME Á LA EQUIDAD NO PUEDE RECUPERARSE AUNQUE NO SE HUBIERA PODIDO EXIJIR EL PAGO SEGUN LA LEY.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Octubre diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha siete del corriente, en que el Juez de Comercio de este Departamento declara prescrita la acción entablada por Antonio Andrade, contra D. Edmundo Descamps, sobre devolución de la suma de ciento cincuenta pesos.

Resultando: que Andrade refiere haber conducido hace cinco años á la Compañía de Ajencias de Escuintla, un cofre de Descamps, que por no haber aparecido, pagó á éste ciento cincuenta pesos, y que como recientemente fué recojido dicho mueble en los almacenes de la compañía del Ferrocarril y entregado á su dueño, pide la restitución de dicha suma.

Resultando: que Descamps niega la demanda, asegurando que el cofre y los objetos que contenía, se hallaban inutilizados.

Considerando: que entre Andrade y Descamps se verificó un arreglo debido al extravío del cofre de que aquel era conductor.

Considerando: que si bien no cabe prescripción de la acción, es de tenerse presente conforme el artículo 2264 del Código Civil, no se puede recobrar lo pagado, que no habiéndose podido exijir con arreglo á las leyes, se hubiere satisfecho segun la equidad.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, absuelve á D. Edmundo Descamps de la demanda entablada, y en este concepto reforma el fallo apelado, dejando á Andrade á salvo las demás acciones que puedan competirle. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta la sentencia dictada por el Juez departamental de Huehuetenango el dia diez y seis de Junio último, imponiendo á José Pablo, de cuarenta y tres años, casado, labrador, de Colotenango, que no lee ni escribe, por el delito de homicidio, seis años ocho meses de prisión ordinaria, sin obligación de reponer con sellado el papel del proceso.

Resultando: que en la noche del veintinueve de Mayo del año en curso, se hallaban poseidos de ebriedad en el lugar que se nombra "Barranca Grande," Pablo, su esposa Pascuala Gabriela y su medio hermano Pascual López; y sin que se sepa á punto fijo por qué motivo, riñeron el primero y el último causándose mútuamente las heridas qne describe y califican los informes periciales de fojas 13 y 15, las que produjeron la muerte inmediata al citado López.

Resultando: que detenido Pablo en esos mismos momentos por auxilio que prestaran los vecinos, aun se le encontró con un cuchillo en la mano y que conducido á presencia de la autoridad, confesó su delito, refiriendo que al ver que su esposa estaba ébria, trató de sacarla de casa de María cruz Mendez donde habían tomado licor con Pascual, y la condujo á la suya, haciéndola acostarse en su cama al pié de la cual se quedó él sentado, y que como después viera penetrar á su propio hermano y que habló secretamente con la mujer tratando al mismo tiempo de fornicarla, trabaron la riña cuyos resultados quedan dichos.

Resultando: que la Gabriela niega que López haya querido usarla carnalmente, y afirma que por la ebriedad que la agobiaba, se durmió y no pudo presenciar el delito que se pesquiza.

Resultando: que del reconocimiento hecho por la autoridad en el sitió en que existía el cadáver, se comprende que hubo prolongada riña entre Pablo y su medio hermano.

Considerando: que las constancias todas de la causa no prueban excepción opuesta por el reo, y sí que es autor del homicidio, y en consecuencia digno de que se le imponga el castigo que señala el artículo 258 del Código Penal, tomándose en cuenta de que la ebriedad de que estaba poseido no le es habitual, segun puede deducirse del dicho de dos personas.

Considerando: que acerca de las heridas que el mismo culpable sufrió y que tardaron diez dias en curarse, corresponde sobreseer definitivamente en virtud del fallecimiento de López. Artículo 103 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal: reduce á cinco años con abono del tiempo padecido la pena impuesta á José Pablo, aprobando la sentencia en lo demás que contiene; y sobresee definitivamente la causa por lo que toca á las heridas que sufrió el mismo reo. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

SOBRESEIMIENTO. CUANDO EN LAS CAUSAS SEGUIDAS DE OFICIO NO HAY DATOS LEGALES EN QUE FUNDAR EL CARGO, DEBE DICTARSE AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en consulta y con la causa de que procede la sentencia que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sololá dictó el veintinueve de Junio próximo anterior, declarando absuelto del cargo de homicidio á Juan Ramos, indíge-

na, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, vecino de aquella Villa y no lee ni escribe.

Resultando: que el dia veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, Andrea Xoquie dió aviso al Alcalde 1.° Municipal que Rosario Baquin se había embarrancado.

Resultando: que se inició la causa y entre las diligencias practicadas por el expresado funcionario, fué la de constituirse en el lugar que la Xoquin le dijera y segun la acta en que se hizo constar esa diligencia, el cadáver de Rosario se encontró en un barranco que dista como cuarenta varas de la casa de Nicolás Chiroy, donde tambien habitaba la Baquin, cuyo cadáver presentaba una herida contusa en la cabeza, la pierna derecha fracturada y varios golpes repartidos en lo demás del cuerpo, habiendo sido el gran derrame de sangre y la lesión de la cabeza las causas que produjeron la muerte, segun lo dice el facultativo en su informe del fólio 9, Tambien observó el Alcalde un palo recien quebrado en la orilla del barranco y que en una de las paredes de este había sangre y una porción de cabello.

Resultando: que Nicolás Chiroy y su esposa Andrea fueron examinadas para averiguar como sucedió el hecho, y manifestaron: que el dia anterior, ó sea el veintitres del citado Noviembre, fueron á casa de Juan Chiroy á pedir en matrimonio á una hija de éste: que regresaron entre nueve y diez de la noche algun tanto ébrios y como continuaran tomando copas de licor, al dia siguiente muy temprano volvieron á ver á Juan, sin haber observado que durante la noche mediara disgusto alguno entre Rosario y su concubino, Juan Ramos y que la primera de éstos quedó sola en la casa al cuidado de dos hijos de corta edad y de uno de ella que procreó con el mencionado Ramos: que al regresar por segunda vez notaron que la Rosario no estaba y que en el sitio ó solar de la casa acariciaba á su hijo el de mayor edad de los consortes: que habiéndoles llamado esto la atención, la buscaron y entonces encontraron su cadáver en el barranco, á donde en dos ocasiones había querido arrojarse.

Resultando: que por cierta é insignificante contradicción en que incurrió Ramos al declarar, se sospechó ser el autor de aquella muerte y sujetándosele á juicio se le dedujo cargo de homicidio, con cuyo cargo no se conformó.

Considerando: que de lo expuesto por Nicolás Chiroy y Andrea Xoquie, se deduce que la muerte de Rosario Baquin tuvo lugar sin la concurrencia ó intervención de una tercera persona y en ese concepto ha debido sobreseerse definitivamente observándose lo prescrito en los artículos 103 y 104 del Código de procedimientos criminales.

Considerando: que por lo dicho y porque la causa no suministra dato alguno para sospechar que Juan Ramos hubiera sido el autor de la desgracia de su concubina, no procedía formularse cargo alguno.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, con vista de lo que ha alegado el Procurador y en aplicación de las leyes ya citadas y artículos 1.° y 80 del Código de procedimientos criminales, declara insubsistente el plenario de la causa y sobresee en esta de una manera definitiva. Fué ponente el Magistrado Samayoa. Notifíquese y con certificación devuélvase el proceso.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

HOMICIDIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa que por homicidio procede contra Pantaleon Castillo y Rivas, soltero, de diez y ocho años, jornalero, vecino del Idolo y no sabe leer ni escribir.

Vista igualmente la sentencia consultada de veinticuatro de Junio último, con que el Juez de 1.ª instancia de Suchitepequez determinó, imponiendo al reo la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, que por condonársele la cuarta parte á virtud del indulto decretado el veintitres de Abril y abonársele un mes siete dias de prisión preventiva, reduce á cuatro años diez meses veintitres dias, y lo exonera de reponer el papel empleado en la citada causa por su notoria pobreza.

Resultando: que José de la Luz Palencia, dueño de la finca nombrada Parrasquin, el veintisiete de Marzo de este año dispuso que su familia se trasladara al pueblo del Idolo, con el fin de estar en las fiestas de la semana mayor y dejar al cuidado de la finca referida al sobrino de su mujer Macario Hernandez y al sirviente Pantaleon Castillo y Rivas.

Resultando: que Cirilo Palencia, hermano de José de la Luz, juzgó conveniente ir á Parrasquin el dia cuatro de Abril, movido segun dice, del deseo de ver por los intereses del otro; y al estar cerca de los ranchos sintió una corrupción y esto lo obligó á investigar qué la producía y entonces encontró en una de las esquinas del corral de la finca el cadáver de Hernandez con una herida en la parte lateral derecha de la cara y otra en la parte anterior y media de la región del estómago, ambas mortales, segun la calificación que de ellas hizo en el informe del fólio 29, el facultativo que practicó la autopsia.

Resultando: que Cirilo dió parte inmediatamente al Juzgado Municipal del Idolo, expresando que Pantaleon Castillo y Rivas había desaparecido y no se sabía de su paradero; y tanto por esto, como porque era la única persona que acompañaba á Hernandez, se presumió que él hubiera sido el autor del homicidio y se le persiguió habiéndosele capturado el diez y siete de Mayo.

Resultando: que el prevenido confesó que á las diez del tres de Abril, Hernandez lo invitó á jugar y como le contestara negativamente, le infirió una bofetada que lo hizo caer al suelo y mas presto se dirijió á un cerco en donde tenía cuchillo y diciéndole que lo iba á pegar porque era malo y lo quería matar, lo acometió con dicha arma, por lo cual formaron uno riña agrediéndose ambos con iguales armas y aunque el ataque mútuo comenzó en el rancho de la finca, Hernandez cayó cerca del corral en cuyo lugar lo dejó y él [el prevenido] salió huyendo.

Considerando: que la preexistencia del delito de homicidio está plenamente comprobada; y que de la misma manera tambien lo está la responsabilidad criminal de Pantaleon Castillo y Rivas mediante su confesión, prestada judicialmente con todos los requisitos de ley para formar una verdadera prueba plena. Artículos 77 del Código de procedimientos en el ramo criminal y 24 del decreto de 21 de Enero de 1879.

Considerando: que no hay circunstancias agravantes ni atenuantes que tomar en cuenta, porque de la provocación alegada por el reo solo consta por su dicho y su confesión como se halla corroborada con los demás antecedentes que en su contra obran en la causa, no puede favorecérsele á efecto de disminuir la pena del artículo 258 del Código Penal, que en su grado medio le corresponde sufrir.

Considerando: que la gracia de indulto se encuentra bien aplicada. Artículo 2.º del decreto núm. 324.

Por tanto: y siendo ponente el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de las razones alegadas por el Procurador defensor y de conformidad con la respuesta del Ministerio Público, aprueba el fallo de que se ha hecho mérito en el concepto de que

el reo queda obligado á las responsabilidades civiles nacidas del delito, reguladas en justicia; y que deberá cumplir la pena en la Penitenciaría de la Capital. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

LESIONES. APLICACIÓN DEL INDULTO CUANDO LA PENA NO EXCEDE DE ARRESTO MENOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia consultada de trece del corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento condena al soldado Mariano Villagran, por heridas á Francisco Mazariegos, á dos meses de arresto menor; por las que infirió á Angel María Loarca, á cuatro meses de arresto mayor, y por las que causó á Miguel Osorio, á seis meses de la misma pena, cuyo total de un año lo reduce á seis meses por aplicación del indulto que concede el decreto núm. 324 y que con abono de la prisión sufrida se limitaron á cuatro dias conmutables con un tercio del sueldo que al soldado corresponde, prévio pago de daños y perjuicios sin que esté en el deber de convertir en el del sello correspondiente el papel empleado en la causa. El prevenido es de ventidos años, carpintero, soltero, de este vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que en la tarde del diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, en una de las calles de esta Ciudad, Villagran dió dos heridas con una navaja á Francisco Mazariegos, una sobro el maxilar inferior y otra en la mano izquierda, las que tardaron doce dias en curarse, dejándole por algun tiempo impedido el movimiento del dedo medio de la citada mano, y que á la fecha recobró por completo: que sobre esto, además del ofendido, declararon Justa de Paz y Refugio Aguilar á quienes confesó su culpa el reo, que poco después del suceso fué capturado.

Resultando: que como saliera libre bajo fianza de haz, en siete de Mayo del mismo año le hirió la cara á Angel María Loarca, con un formon: que sobre esto declararon uniformemente tres testigos presenciales; y que el paciente tardó veintidos dias en curarse, sin que le quedara impedimento ó deformidad.

Resultando: que en las últimas horas del treinta de Noviembre anterior, con motivo de un disgusto que había entre varias personas en el estanco de licores fuertes que hay en la finca de D. Diego Polanco, en el canton de las Flores, intervino Gabriel Osorio, procurando por la Paz, y entonces Villagran le causó dos heridas con una daga, en el hombro derecho de las que sanó en treinta y siete dias de asistencia facultativa: que el procesado no solo niega este hecho y los otros, sino haber permanecido en la fonda mencionada, lo cual está fuera de duda por el dicho de varios testigos que refieren haberlo visto y hablado con él, así como que en esa fecha y lugar fué herido Osorio.

Considerando: que la designación que del reo hizo Mazariegos, la confesión hecha ante dos testigos y la circunstancia de haber sido capturado momentos despues del suceso, prueba que Villagran y no otro fué el ofensor de aquel: que los tres testigos y otras constancias mas que obran respecto de la lesión que sufrió Loarca, patentizan que el culpable es el mismo Villagran, y que los datos relacionados en el último *Resultando*, convencen el ánimo judicial, de que el mismo sujeto hirió á Osorio: que por esos actos criminales se le deben imponer las penas que fijan los incisos 1.° y 2.° del artículo único del decreto 279 y el 4.° del artículo 267 del Código respectivo, é indul-

tarlo de toda la corresdondiente al 1. ° y de la mitad de la que por los otros le toca. Artículos 3. ° y 4. ° del decreto 324.

Considerando: que no hay circunstancias que agraven ó atenúen la responsabilidad del encausado.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Rivera, con vista de lo prescrito por los artículos 422 y 585 de la 2. ª parte del Código Militar, aumenta á dos meses diez y seis dias de arresto menor la pena impuesta á Villagran por las heridas á Mazariegos; á seis meses veinte dias de arresto mayor la que le corresponde por la que infirió á Loarca, y á un año tres meses diez y seis dias la que le toca por heridas á Osorio; de cuyas penas queda indultado de la totalidad de la primera y de la mitad de las otras, que se reducen á once meses tres dias y con abono del tiempo padecido á cuatro meses cuatro dias contados desde hoy. Con estas reformas aprueba el fallo en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

Violación.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en consulta la sentencia de veintiocho de Febrero del corriente año, proferida por el Juez departamental de Totonicapan, absolviendo del cargo de violación y estupro á Cresencio Arriola, de treinta y dos años, tejedor, de aquel vecindario, que sabe leer y escribir.

Resultando: que á virtud de acusación de Rosenda Rosales, se encausó al prevenido porque al concluir la tarde del diez y nueve de Noviembre último, se hizo encuentro en una de las calles de Totonicapan con Cristina Rosales hija de aquella, que cuenta diez y seis años y es algo impedida, y después de requerirla de amor, le amenazó con una daga, la hizo caer en tierra, le tapó la boca y le quitó en acto carnal el signo físico de la virginidad.

Resultando: que Arriola negó ser autor de ese delito y puso de manifiesto por medio de testigos, que á la hora en que se dice tuvo lugar, se encontraba en el interior de su casa.

Considerando: que fuera del dicho de la ofendida y del reconocimiento del facultativo del que aparece que sí fué desflorada; no existen otros datos sobre la culpabilidad del reo; por lo que y mediante la prueba testimonial que obra en su favor, procede absolverlo del cargo. Artículo 28 del decreto 230.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera, la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, aprueba la sentencia de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

La declaración de un menor de catorce años no es admisible en juicio.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con la correspondiente causa y en consulta, el fallo de veinticinco de Junio último, en que el Juez departamental de Sololá, fundándose en el inciso 3. °, artículo 103 del Código de procedimientos criminales; absuelve á Francisco Popá del cargo de homicidio que le formuló. El procesado es indígena, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, originario

del pueblo de San José é ignora leer y escribir.

Resultando: que el nueve de Diciembre del año próximo anterior, D. Miguel Amézquita, dió aviso al Alcalde 1.° de Sololá, que en el molino denominado de "Belen" de D. Miguel Montalvan, había muerto una indígena: que habiéndose comenzado la averiguación del caso y recojido el cadáver, el Cirujano departamental informó al fólio 10, que Marta Julajuj (nombre y apellido de la occisa) murió á consecuencia de una lujación sufrida en la tercera vértebra cervical que le dejó movediza la cabeza sobre la cuarta vértebra, lo cual presentaba el cadáver, lo mismo que manchas equinóticas y algunos arañoz en la garganta, extendiéndose las manchas á la oreja derehecha y gran parte de la espalda.

Resultando: que como Francisco Popá vivía en concubinato con la Julajuj, de estado viuda, se sospechó ser él el autor de su muerte y por tal motivo se le sujetó á juicio y entonces explicó que con ocasión de una fiesta que hubo en Sololá, tomó licor en compañía de Marta y de algunas otras personas de su clase; y que habiendo vuelto al molino, donde vivía y trabajaba, á altas horas de la noche se acostaron á dormir; pero que una hora después despertó á consecuencia de unos gritos que escuchó á fuera del rancho y saliendo sin tardanza, no obstante que se hallaba en estado de embriaguez, al ver á su concubina dentro de la toma de agua del molino, trató de sacarla y creyendo que con un poco de chicha no le harían mal el susto y lo mojado del vestido, ocurrió á la cabecera por esa bebida que ya no pudo suministrarla por no haber regresado pronto y haber sido capturado.

Resultando: que de la misma manera declararon Josefa Juracan y Nicolás Tuiz, sujetos que se encontraban en compañía de Popá y los Julajuj y fueron presenciales del suceso; y aseguraron tambien que ésta última parmanecía en estado de embriaguez y que la toma dista del rancho cosa de dos ó tres varas.

Resultando: que Nicolasa Azmac, que cuenta ocho años de edad y es hija de Marta, ha manifestado que Popá se disgustaba con su madre con alguna frecuencia y que la noche de Concepción riñó con ella dándose ambos de golpes con las manos y la arrojó á la toma, especies que Popá niega y niegan igualmente los testigos por lo concerniente al hecho acerca del cual han podido declarar; fuera de que, el dueño del molino y el trabajador Ignacio Letona, expresan constarles que los referidos Francisco y Marta, no riñeron durante el largo tiempo que habitaron en el molino.

Considerando: que la prueba deducida del dicho de los testigos que han declarado en la causa, tiende á demostrar con evidencia que Francisco Popá no es culpable del homicidio de que se trata, y dos testigos idóneos y conformes en sus exposiciones forman plena prueba, y Nicolasa Azmac es legalmente incapaz para declarar atendida la edad que cuenta. Artículos 784, 829 y 835 del Código criminal de procedimientos.

Considerando: que no existe fundada esperanza de que en lo sucesivo se adquiera prueba que pueda convencer al procesado de ser el verdadero responsable por el delito que se le ha atribuido; y en tal concepto, es llegado el caso de aplicar el artículo 28 del decreto número 230.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido y alegado en esta 2.ª instancia por el Señor Fiscal y el Procurador defensor, aprueba el fallo que dió orígen á la consulta. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

———

Lesiones en un ojo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta y con la causa de que procede la sentencia de tres de Abril último, proferida por el Juez departamental de Sololá, en que por el delito de lesiones condena á Miguel Arévalo, que es mayor de edad, casado, de oficio agricultor, vecino de Panajachel y sabe leer y escribir, á le pena de un año de arresto mayor reducido á ocho meses de servicio en obras públicas, abonándole el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido, y permitiéndóle conmutar el resto de la condena á razón de tres reales por cada dia si préviamente satisface al ofendido los daños y perjuicios como se regulen en justicia, exonerándole finalmente de la obligación de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que en doce de Noviembre del año próximo pasado se dió parte á la autoridad local de Panajachel, de que ese dia y en el camino que del mismo pueblo conduce al de San Andrés Semetabaj había sido herido un hombre: que instruida con tal motivo la averiguación del caso, Miguel Mantanic expuso que un individuo para él desconocido, le había causado un golpe sobre el ojo izquierdo, sin motivo alguno, pues hallándose descansando en el camino mientras dos compañeros suyos componían la carga que traian en una béstia, su ofensor se acercó á él ofreciéndole en venta una manga, que no quiso tomarle y por ese motivo le ocasionó la lesión referída, no pudiendo asegurar con qué arma sería causada.

Resultando: que los dos testigos presenciales del hecho, de los cuales uno es hermano del ofendido, declaran en el mismo sentido que éste, corroborándose lo expuesto por ellos con lo que declara José María Barreno que se hallaba en el mismo camino y que vió pasar al procesado poco ántes de que le dieran parte de lo ocurrido.

Resultando: que Miguel Arévalo que es á quien se refiere el quejoso y de quien hablan los testigos, al ser examinado expone: que pasando por el punto en que se hallaba Mantanic y sus compañeros, estos comenzaron á injuriarlo de palabra y como les reclamase el motivo los tres le acometieron con arma, obligándole á huir; y que es falso que haya herido á uno de ellos y que les haya propuesto en venta cosa alguna; pero sí advierte que ese dia estaba ébrio.

Resultando: que reconocida por un facultativo la lesión que presenta Miguel Mantanic, aparece que dilató en curarse diez dias, durante cuyo tiempo no pudo dedicarse á sus trabajos habituales y que perdió parcialmente la vision, pues no ve sino cuando la luz del dia es poca, exponiendo el Cirujano que la naturaleza de la herida indica que el instrumento que la ocasionó era punzante, penetrando al globo del ojo.

Considerando: que debe estimarse comprobada la culpabilidad de Arévalo, por la sindicación del ofendido, la declaración de un testigo presencial, lo expuesto por otro testigo, que no presenció el hecho pero que sí vió al procesado venir del punto en que acababa de pasar el hecho, y por la circunstancia de convenir el mismo Arévalo en que tuvo riña con el ofendido y sus compañeros.

Considerando: que la lesión de que se trata debe apreciarse como comprendida en la disposición del artículo 11 del decreto núm. 230, toda vez que constituye impedimento para el completo ejercicio de un miembro no principal, imponiéndose la pena en el grado mínimo por constar que el procesado se hallaba ébrio en el momento de delinquir, sin que aparezca que esa circúnstancia le sea habitual.

Considerando: que atendida la fecha en que se cometió el delito corresponde apli-

car al procesado la gracia de indulto que concede el decreto núm. 324, reduciendo á la mitad la condena que se impone.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Marroquín, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que confieren los artículos 1.º, 80 y 150 del Código de procedimientos en materia criminal, impone á Miguel Arévalo por la lesión inferida á Miguel Mantanic, un año diez meses diez dias de reclusión correccional, que reducidos á la mitad por el indulto son once meses cinco dias, y abonando los de prisión efectiva que sufrió y fueron veinticuatro, y convirtiendo la pena restante en servicio de obras públicas; quedan seis meses veintiocho dias que podrá conmutar á razón de dos reales diarios, si satisface préviamente los daños y perjuicios ocasionados al ofendido, á cuyo pago queda siempre obligado aunque no haga uso de la facultad de conmutar; en cuyos términos se reforma la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación, y dígase al Juez que para la ejecución de las sentencias tenga presente las reglas del artículo 8.º del Código de procedimientos en materia criminal ya citado.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

De la naturalización y de la expatriación, ó del cambio de nacionalidad.

§ 1.—*Consideraciones generales.*

Por J. Westlake.

Los autores de derecho internacional han llevado á un grado muy alto de importancia la idea de la unidad ficticia de que una nación es dotada. Una de las escuelas que, en el tiempo pasado, ha influido mas en los progresos de la ciencia, la de Puffendorf y Wolf, ha hecho derivar de esta idea casi toda su doctrina. Las naciones son individuos sobre los cuales no existe soberano ú otra autoridad superior. Es preciso pues aplicarles todo lo que los juristas, sea de Roma ó de los tiempos modernos, han creido deber establecer relativamente á los derechos y deberes recíprocos de los individuos que vivirian sin leyes civiles, en lo que se llama estado de la naturaleza Ese es *el derecho de la naturaleza ó de gentes*,—derecho de la naturaleza, es verdad, en un sentido muy diferente del *jus naturæ* de los jurisconsultos estóicos, conjunto de los principios que la naturaleza ha dictado;—derecho de gentes en un sentido muy diferente del *jus gentium* que servia de base á la equidad de los pretores, conjunto de reglas comunmente observadas en las naciones conocidas de los Romanos. Pero el mismo equívoco se prestaba á la grandeza de la ciencia, abriéndole nuevas fuentes. Así es como, desde el primer período del derecho internacional, que se resume en el nombre de Grocio, y que fué el de la colonización mas rápida del Oriente, del Africa y de América, se aplican á la adquisición y al trasporte del dominio internacional las reglas de la jurisprudencia estóica sobre la adquisición y trasporte de la propiedad. Restaba á los escritores mas sistemáticos, aunque de menor extensión de miras, basar la ciencia entera en la hipótesis de relaciones teóricas que se formarian entre los individuos considerados libres de toda legislación humana.

Una reacción se ha realizado contra el rigor de la teoría, Vattel ha hecho observar que las naciones son, despues de todo, masas compuestas de individuos reales y que los derechos y los deberes que les corresponden en la calidad de naciones no son otros que los derechos y deberes de seres vivientes, en tanto se refieran á las cosas en que tienen un interes comun y que forman el objeto de su actividad colectiva. Pero, en nuestro tiempo, parece que el hábito de mirar á las naciones como personas jurídicas y

morales, pudiendo ser consideradas hecha abstracción de los hombres que las componen, se ha convertido en un objeto de humanidad y de comercio, porque cuanto mas se quiere distinguir el Estado y el ciudadano, tanto mas es fundado reclamar, para el último, una inmunidad de los males de la guerra y especialmente de la captura de su propiedad en el mar. Uno de los escritores que mas recientemente ha tratado esta materia, M. Vidarí, no cree decir mucho negando enteramente el carácter de enemigo, como existiendo de ciudadano á ciudadano, aunque sean extranjeros el uno y el otro, ó como existiendo de ciudadano á Estado, y reduce la guerra á una pura relación de Estado á Estado. No es en razón de su interes propio, por grande que sea, por lo que hacemos aquí mención de ese sistema. Hemos querido demostrar como causas diversas han contribuido en concentrar la atención de los juristas sobre los seres ficticios que se llaman naciones ó estados, como siendo los objetos elementales, alguna vez sería tentado de decir los únicos objetos, del derecho internacional.

Y sin embargo, para poner un momento de lado la consideración bastante evidente que no puede haber ciencia sin base real, y que, para el derecho, no hay base real sino el hombre, las exigencias de la práctica bastarían á mostrar al ciudadano como siendo en su esfera, un objeto de derecho internacional, puesto que frecuentemente es necesario aplicar sus reglas á los ciudadanos, aun cuando, para establecerlas, se pudiera pensar en los Estados. Por ejemplo, la regla actual expone la propiedad privada de los enemigos á ser capturada en el mar por los beligerantes: es preciso pues saber qué personas tienen la calidad de súbditos del poder beligerante enemigo, y cuáles tienen la de súbditos neutrales. De esa suerte la jurisdicción de un estado se estiende no solamente á las buques del Estado, sino tambien á los mercantes de los particulares, y eso, en los puertos y radas extranjeros como en alta mar. Es preciso saber pues cuáles son las personas cuyos buques dan lugar á tal extensión del principio territorial de jurisdicción. Así en fin es el deber de un Estado velar por la seguridad de sus ciudadanos en pais extranjero: quién es pues el que con fundamento puede invocar esa protección de parte de un gobierno sino aquel que tiene su domicilio y su residencia en el lugar del mismo gobierno? He ahí muchas cuestiones en vista de las cuales los autores de derecho internacional habrían debido examinar con cuidado particular las relaciones del ciudadano en el Estado, á fin de no dejar nada incierto sobre la distribución de los hombres entre las naciones. El hecho de que ellos han descuidado ese estudio, y que echa sobre esa parte de su ciencia una oscuridad de que vemos frecuentemente pruebas, puede atribuirse en mucho á la teoría que les ha dictado una preocupación excesiva de la idea del Estado, considerado como unidad y materia propia del derecho internacional.

Pero no es eso todo. En lo poco que los publicistas han escrito sobre esa parte del derecho de gentes, han tomado por punto de partida la máxima de Ciceron: *ne quis in civitate maneat invitus*, y han exaltado la libre elección de la nacionalidad, considerándola como el último régimen digno de la naturaleza humana, ó bajo el cual el desarrollo completo de las facultades morales del hombre, objeto principal de la ciencia jurídica, se encontraría suficientemente garantido. Nada de mejor. En efecto, es siempre del derecho nacional de donde se derivan y deben derivarse los límites para llegar á la libertad ideal del estado natural. Para que esos límites sean moralmente purificados, es preciso que la autoridad que los impone esté revestida del poder necesario para hacerlos volver al bien, que al lado de la fuerza comprimente, desplega tambien la fuerza organizadora, y

que, fecundando el terreno de las instituciones sociales, no restringe la libertad sino para hacerla producir frutos mas abundantes. Pero el derecho internacional no funda la sociedad. Le permite existir, protegida contra los ataques exteriores. Desde entonces no puede corresponder al derecho internacional restringir la libertad humana. Cuando mas le es permitido reconocer y hacer respetar los límites que las naciones, en el cumplimiento de su misión, han encontrado necesario imponer á esa libertad. Desgraciadamente el límite, que las jurisprudencias nacionales han mas frecuentemente impuesto al *ne quis in civitate maneat invitus* de los publicistas, es de tal naturaleza que jamás se habría debido pensar en convertir en un deber de los Estados. Es el dogma de la sumisión perpétua, imprescriptible, excluyendo de parte del súbdito toda elección no autorizada por su soberano: dogma nacido de la confusión radical de las ideas de gobierno y de propiedad que caracterizaba el régimen feudal,; y en el cual, por consiguiente, ese régimen tendía siempre á recaer, á pesar de la libertad no menos bárbara que se atribuian alguna vez los propietarios de los feudos de negar al señor feudal que ellos creian rehusarle la justicia. Ahora, entre ese dogma y la máxima de la libre elección de la nacionalidad, ninguna transacción es posible. Sin duda esta última máxima exigia temperamentos en la práctica, para impedir que su aplicación convirtiese la sociedad completamente flotante é incierta. Pero, segun lo que hemos dicho, esos temperamentos no podían emanar de la pura teoría: no se podía llegar ahí con auxilio de los razonamientos generales, único medio que queda á los publicistas, en tanto que los Estados particulares no se presten á abrir el camino por reglamentos sanos y de buena fé. Así es como se ha hecho y en los tratados de los publicistas la doctrina del cambio de nacionalidad no es otra cosa que una aglomeración de veleidades sin consecuencia, de máximas sin desarrollo.

Considerando la materia bajo otro aspecto, puede decirse que las dos máximas que acabamos de comparar, representan el espíritu progresista y el espíritu conservador. Las instituciones políticas y sociales, sean monárquicas ó republicanas, por las cuales un Estado compensa las restricciones que pone á la libertad de los individuos, no aumentan la fuerza de estas sino que restringen el ejercicio de su libertad en los límites mas estrechos. Para multiplicar los efectos de esa fuerza la dirigen de una manera absoluta. De ahí viene la libertad de emigrar, para atenuar el rozamiento inevitable de los frenos que impone la nacionalidad. Ofrece un recurso natural, en tiempos ordinarios, á los espíritus enérgicos y progresistas, cuando no encuentran como llenar la medida ó el objeto de su actividad. No hay pues gobierno que no deba desear ver completar la libertad de emigración por cuanto puede ser necesaria á la felicidad de los emigrados, condición que comprende la disolución de todo antiguo lazo inconciliable con los que se crean los emigrados en su nueva patria. Para los gobiernos conservadores, hay un interes muy evidente en evitar así una salida á las pasiones que podrían perjudicarles. En cuanto á los gobiernos progresistas, no podrían dispensarse de respetar la base misma en que se apoyan. No concebimos que, del uno ó del otro lado, alguna objeción se haya hecho contra el principio, segun el cual las únicas trabas que es preciso imponer al derecho de expatriación, son las que tienen por objeto impedir la expatriación simulada. Sabido es que en las naciones mas civilizadas de Europa, la legislación y la diplomacia se han en fin pronunciado bastante claramente en ese sentido general, aunque están lejos de ponerse de acuerdo sobre todos los detalles de las medidas que deban tomarse, y lo mismo sucede respecto de la diplomacia ameri-

cana. La jurisprudencia de los Estados-Unidos de América, y la de Inglaterra de que se deriva, y que no ha sido atenuada todavia por acto alguno diplomático del gobierno ingles en el sentido contrario, han sido, hasta aquí, el mas constante refugio del dogma de la sumisión perpétua. Pero el inconveniente evidente que hay, para la Gran Bretaña, es mantener el antiguo sistema, en presencia de las cuestiones que nacen de dia en dia, relativamente á sus antes de ahora súbditos naturalizados en América, ha provocado el nombramiento de una comisión real, compuesta de hombres de Estado y de legistas y encargada del exámen de la materia. Al mismo tiempo el gobierno de los Estados-Unidos prosigue activamente la negociación de tratados, teniendo por objeto hacer respetar en Europa la calidad Americana adquirida por los emigrantes naturalizados. El terreno se prepara por todas partes para un acuerdo general sobre las condiciones del mantenimiento y del cambio de nacionalidad.

Hasta aquí nos hemos detenido en los límites del derecho internacional público. Pero como se trata del estado de los particulares, la materia tiene una conexión natural con el derecho internacional privado, y es preciso buscar sí, en esta parte de la ciencia del derecho, hay doctrinas ó instituciones análogas, que pudiesen comprenderse en la misma mira general. Ahora, al primer golpe de vista sobre el derecho internacional privado, encontramos el domicilio, institución muy análoga á la nacionalidad, en cuanto á que por las relaciones de familia y por muchas de aquellas de propiedad y de obligación, determina la condición de la persona de la misma manera que lo hace la nacionalidad respecto de las relaciones políticas. Prosigamos un poco mas lejos el exámen de esa analogía. Un carácter muy general de la aplicación del domicilio en el derecho privado, es el que sirve de indicio de la voluntad del hombre cuando no se ha expresado esa voluntad. Por ejemplo, dos personas se casan sin hacer un contrato expreso de matrimonio para decidir de la suerte de sus bienes respectivos. En tésis general y con abstracción del respeto casi supersticioso que, en algunos paises, se atribuye á la ley de la situación en cuanto á los bienes inmuebles, puede decirse que la ley del domicilio decide de la suerte de los bienes de los casados, porque nace de la opinión general extendida en la sociedad civil á la cual esas personas pertenecen, y se considera por consiguiente que representa su voluntad mas probable. De la misma manera es tambien en las sucesiones *ab intestato.* Pero hay otras aplicaciones del domicilio que no dependen de la voluntad presunta de las partes, y que, al contrario, ponen en nada su voluntad aun expresada. Por ejemplo, dos personas se casan, y su parentezco entra en los grados prohibidos, segun la legislación de su domicilio. Ese matrimonio es nulo, porque la sociedad civil á la cual esas personas pertenece, encontrando que es ofendida la moral, rehusa prestarle su sanción. Lo mismo pasa en las sucesiones, en tanto que la ley no permite al testador derogar á su órden. Se podría dar todavía una explicación análoga á las casos citados en primer lugar, diciendo que, á falta de una voluntad expresa, la sociedad dispone segun sus ideas de la suerte de los bienes que los casados ó los herederos van á gozar en su seno. Poco importa que se tome la una ó la otra solución, puesto que en el derecho privado siempre se ha reconocido al hombre *sui juris* el derecho de establecer su domicilio donde quiere. Así el fondo mismo de la doctrina del domicilio pueresumirse en estas tres proposiciones;

(Continuará.)

Tomo V. Viernes 25 de Diciembre de 1885. Núm. 10

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Aplicación del artículo 1402 del Código Civil y su correlativo el 233 del decreto 272.—Obligación de un propietario cuando una obra pública beneficia la propiedad particular.—Hasta dónde se estienden las obligaciones de los fiadores simples.—Si el que firma una letra con la espresión de "como fiador y principal pagador" puede acojerse á los beneficios de órden y escusión.

MATERIA CRIMINAL.—Pena impuesta en el grado medio por no haber circunstancias de agravación ó de atenuación.—Absolución del cargo por falta de prueba legal.

De la naturalización y de la expatriación, ó del cambio de nacionalidad.

Aviso.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

ALICACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU CORRELATIVO EL 233 DEL DECRETO 272.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el presente juicio civil en que D. Máximo Rendon demanda á D. Juan Zenteno, la propiedad de un sitio valor de veinticinco pesos, situado en el Barrio de San Gaspar de esta Ciudad. Los litigantes son mayores de edad y hábiles.

Vista así mismo en revisión y á virtud de recurso interpuesto por Rendon, la sentencia fecha doce del corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento de acuerdo con su Auditor, sin especial condenación en costas, absuelve de la demanda á Zenteno y deja á salvo los derechos de Rendon para que cuando cumpla con los requisitos de ley pueda repetir su acción de propiedad contra quien corresponda.

Resultando: que D. Máximo Rendon se presentó demandando á D. Juan Zenteno la propiedad de un sitio de veinticinco varas de O. á P. y de cincuenta de S. á N. situado en el Barrio del Calvario que tambien se ha denominado de San Gaspar y que últimamente se le distingue con el de La Libertad: que este sitio dice Rendon le pertenece por haberlo comprado en veinticinco pesos á Mercedes Gomez, cuyo precio pagó segun consta del recibo corriente al fólio 14.

Resultando: que la propiedad de la Gomez en el sitio aludido, se comprueba con el documento legal que se ha exhibido: corre á hojas 15 en el cual consta que la Jefatura Política de este Departamento, al repartir los terrenos de San Gaspar á virtud del acuerdo gubernativo de 1.° de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, adjudicó á la Gomez el lote que vendió á Rendon en igual mes de mil ochocientos ochenta.

Resultando: que D. Juan Zenteno se halla en posesión de dicho lote y en él ha edificado una casa, asegurando que lo obtuvo por donación que le hizo el Señor Jeneral Presidente Barrios, negando en consecuencia la demanda.

Considerando: que si bien aparece que Rendon contrató con la Gomez el sitio en cuestión, porque ella así lo declara y consta que recibió su precio, esto solo prueba la buena fé del comprador mas no constituye traslación del dominio ni título de propiedad porque "Todo contrato sobre traslación de un inmueble debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el rejistro de la propiedad." Artículo 1402 del Código Civil y su correlativo el 233 del decreto 272: que no habiéndosele otorgado escritura á Rendon, no corresponde á él la acción para perseguir el inmueble que reclama y el documento que ha presentado, (hojas 15) no ha debido ser recibido en juicio por no aparecer rejistrado conforme al artículo 2068 del Código citado.

Considerando: que tampoco debe conceptuarse dueño del espresado sitio á Zenteno, porque si bien es un hecho que se halla en posesión de él no comprobó la concesión que asegura habérsele hecho, ni se justifica ésta con la carta copiada á hojas 7 vuelto, porque el amparo que en ella se otorga presupone aquella concesión y además está terminado con la órden que contiene la nota de hojas 9.

Considerando: que en el sentido espresado y toda vez que á Rendon se dejan sus derechos á salvo, la resolución de la Comandancía obedece á los principios de derecho consignados en las disposiciones citadas.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia y de los artículos 245 del decreto 272 y 1477 del Código Civil, siendo redactor el Majistrado Salazar, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Francisco Solares, Secretario.

OBLIGACIÓN DE UN PROPIETARIO CUANDO UNA OBRA PÚBLICA BENEFICIA LA PROPIEDAD PARTICULAR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el presente juicio civil en que el maestro D. Manuel López demanda al Jeneral D. Luis Beteta, por le snma de sesenta y un pesos veinticinco centavos que le adeuda por resto de la hechura de un empedrado en la calle de una casa de éste. Las partes son hábiles para litigar.

Visto así mismo en revisión la sentencia fecha diez del corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de su Auditor, condena á Beteta al pago dentro de segundo dia de la cantidad que López le demanda, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Resultando: que López por virtud de disposiciones gubernativas se hizo cargo de empedrar la calle que dá al costado de Santa Catarina en la 4.ª Avenida Norte, en la cual tocó á Beteta por tener en dicha cuadra una casa, un trecho de empedrado de 215 varas cuadradas: que Beteta hizo abonos á la cuenta que se le presentó sin constar que objetara su pago y posteriormente alegó no deber pagar mas de cien pesos porque en esa suma le hacían otros albañiles la espresada obra.

Resultando: que entre las pruebas aducidas aparece el informe del ex-gefe Po-

lítico D. Francisco Quezada, que declara que cuando aquellos trabajos se hacían, informó á Beteta del precio de seis reales por vara cuadrada de empedrado y se comprometió como otros muchos vecinos á pagar aquella suma.

Resultando: que respecto de la cantidad de varas cuadradas trabajadas por López, no se hizo objeción por Beteta y en tal caso debe tenerse por fijada la base de 215 varas.

Considerando: que la excepción de Beteta no destruye la fuerza de la acción de López, porque éste trabajó en una obra pública á un precio que todos los demás vecinos no rehusaron pagar y Beteta está en la obligación de concurrir con sn contingente de la manera que los demás. Que en esta virtud, lo resuelto por la Comandancia se halla arreglado á derecho.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, en observancia de los artículos 1395, 2249 del Código Civil y 603 del de Procedimientos, confirma con las costas procedentes la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Francisco Solares Secretario.

HASTA DONDE SE ESTIENDEN LAS OBLIGACIONES DE LOS FIADORES SIMPLES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada en revisión la sentencia que la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de su Auditor pronunció el ocho del presente mes, en la cual condena al Jeneral D. Pedro Rómulo Negrete, á pagar dentro de segundo dia á D. Enrique Tolke, la cantidad de treinta pesos correspondiente á los meses de Marzo á Agosto vencidos, así como á seguir pagando á aquel mientras dure la insolvencia de su fiado, las mensualidades que se vayan venciendo y las costas causadas y que se causen. Las partes son mayores de edad, avecindadas en esta Ciudad, leen y escriben.

Resultando: que en siete de Agosto último D. Enrique Tolke, demandó al Comandante D. Fernando Córdava, por cuarenta y cinco pesos que aun le adeudaba por la cantidad de sesenta que espresa el documento presentado, en el que aparece que Córdova, con fecha diez y seis de Diciembre del año próximo pasado se obligó á pagar en mensualidades de cinco pesos cada una, la espresada cantidad de sesenta pesos por valor de una máquina de coser.

Resultando: que reconocido el documento y confesada la deuda de cuarenta y cinco pesos, la Comandancia dictó sentencia condenatoria el diez y siete de Agosto.

Resultando: que por falta de pago del deudor se presentó D. Enrique Tolke, demandando al Jeneral D. Pedro Rómulo Negrete que inscribió aquel documento en concepto de fiador, con la condición de ejecutarse préviamente á Córdova.

Resultando: que el representante del Jeneral Negrete no quizo por entonces contestar la demanda por no constar que Córdova no tuviera bienes para cumplir la obligación contraida.

Resultando: que en esa virtud y á solicitud del interesado se libró órden para embargar bienes al deudor principal y como no los tuviese, se reiteró la deman-

da contra el fiador en tres de Setiembre que hoy termina; demanda que negó el personero del Sr. Negrete, por no haberse cobrado á Córdova cada una de las mensualidades vencidas, lo que, segun él, implica la concesión tácita de una próroga para el pago.

Considerando: que el fiador demandado está conforme con el autor en el hecho de haber contraido la obligación que se espresa al calce del documento que ha servido de título para la acción que se intenta.

Considerando: que el retraso en el cobro de una deuda no implica la ampliación de un plazo que ponga fin á la responsabilidad de los fiadores.

Considerando: que en esta instancia se ha alegado por parte del fiador, la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal á quo por no haberse citado préviamente á las partes ántes de dictarla.

Considerando: que con arreglo al artículo 49 del Código militar 2.ª parte, cuando las partes están conformes con los hechos como en el presente caso, el Tribunal debe dictar sentencia inmediatamente después de la contestación de la demanda, y solo cuando no están conformes las partes y el asunto se ha recibido á prueba, concluido el término probatorio, se citará de oficio á las partes para sentencia con arreglo al artículo 55.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, estimando válido el fallo que se examina, haciendo aplicación del artículo 69 del Código citado y con presencia de lo dispuesto en los artículos 2225 y 2229 del Código Civil, confirma el fallo que motivó el recurso en la parte que condena al Jeneral Negrete á pagar los treinta pesos de las mensualidades vencidas y lo revoca respecto de la obligación de las siguientes por ser subsidiaria su obligación y no aparecer hasta ahora falta en el deudor principal. Redactó el Magistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Francisco Solares, Secretario.

SI EL QUE FIRMA UNA LETRA CON LA ESPRESIÓN DE "COMO FIADOR Y PRINCIPAL PAGADOR" PUEDE ACOJERSE Á LOS BENEFICIOS DE ÓRDEN Y ESCUSIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el presente juicio civil en que D. Basilio Ramirez como cesionario de D. Joaquin Minondo y C.ª, demanda al Teniente Coronel Manuel H. Sanchez, como fiador de A. Loranca, para que le pague en tal concepto cierta cantidad de pesos.

Vista así mismo á virtud de apelación interpuesta por la parte actora la, sentencia asesorada fecha veintiuno del último Setiembre, en que la Comandancia de Armas de este Departamento absuelve al demandado de la acción interpuesta, sin especial condenación en costas.

Resultando: que A. Loranca firmó á favor de los Sres. Minondo y C.ª el documento valor de doscientos pesos que se encuentra al fólio 2, el cual tambien suscribió el Teniente Coronel Sanchez, con la espresión de "como fiador y principal pagador."

Resultando: que vencido el plazo la letra no fué pagada, asegurándose que Loranca falleció en pais extranjero y su

esposa Celsa Parada se ausentó de la República sin saberse nada respecto de su regreso. ni constar que haya dejado representación.

Resultando: que los endosos que se hallan al calce de la letra, fueron reconocidos en la forma correspondiente, siendo el último el que legaliza la representación de Ramirez: que en este concepto se presentó demandando á Sanchez por la suma de doscientos pesos que resa la letra, intereses y gastos judiciales: que oido el demandado contestó la demanda negativamente y alegó no haber renunciado los privilegios legales y que en tal virtud debe ántes requerirse al deudor principal ántes que al simple fiado. Artículo 2232 del Código Civil.

Considerando: que á la espresión "principal pagador," no puede dársele la interpretación que aprecia la Comandancia, porque principal segun el Diccionario Castellano, es en primer lugar y al garantizar Sanchez el crédito de Loranca, como principal ó en primer lugar, se ve haberse querido comprometer á cumplir aquella obligación.

Considerando: que respecto de los intereses que se cobran, no habiendo convenio precedente, debe resolverse conforme al artículo 1922 del Código Civil·

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, con vista de lo alegado en esta instancia de las leyes citadas y el artículo 2225 del Código Civil, revoca la sentencia apelada y declara: que el Teniente Coronel D. Manuel Sanchez, está obligado á pagar dentro de segundo dia, el importe de la letra de hojas 2 con los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas que procedan. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Antonio L. Colom, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PENA IMPUESTA EN EL GRADO MEDIO POR NO HABER CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Ó DE ATENUACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada á virtud de consulta y con el proceso, la sentencia de veintiocho de Agosto último, en que el Juez de 1.ª instancia accidental de Suchitepequez, de entera conformidad con el dictámen de Asesor, condena por homicidio á Tereso Sep, á seis años ocho meses de prisión ordinaria que deberá cumplir en la Penitenciaría de la Capital con abono del tiempo que ha estado efectivamente preso, obligado á satisfacer los daños y perjuicios que con motivo del delito y regulados en justicia haya causado á la familia del occiso y libre de reponer con sellado el papel del proceso por su notoria pobreza; y absuelve al propio reo del cargo de heridas que tambien se le formuló, Sep es casado, de treinta y cinco años de edad, indígena, jornalero, vecino de San Gabriel y no lee ni escribe.

Resultando: que á las ocho de la noche del veinte de Julio de este año, Gabriel Sep permanecía en su casa en compañía de su esposa Candelaria Sacayon, tomando copas de licor con su hermano Tereso Sep y con us yerno Sotero Tupul que llegó poco después.

Resultando: que habiendo manifestado Gabriel á Tereso, que se retirara porque solamente quería tomar aguardiente, y no gastar en comprarla, el último se ausentó pero á pocos momentos regresó.

Resultando: que entonces Gabriel le dijo las mismas palabras y como se resis-

tiera á salir le dió un empellon, que visto esto por Tupul, se interpuso á fin de que el desagrado no continuara entre los hermanos Sep; pero al aproximarse, Tereso sacó un pequeño cuchillo que tenía oculto en el vestido y le causó una herida en la parte lateral izquierda de la cavidad toráxica entre la octava y novena costilla que curó á los quince dias impidiendo la dedicación á los trabajos habituales pasados cuarenta ó cincuenta dias, y á Gabriel una herida en la parte media lateral izquierda del toráx, que le produjo la muerte al dia siguiente, tan solo porque le reprendiera por la conducta que acababa de observar contra Tupul.

Resultando: que la Sacayon dió inmediatamente aviso de lo sucedido á su hijo Martin y éste á la autoridad local, por lo que se inició el proceso que se examina, sin haberse logrado entonces la captura de Tereso porque huyó:

Resultando: que Gabriel pudo declarar y sindicó como su ofensor á su hermano Tereso, en lo cual están conformes la Sacayon y Tupul; pero nada dijo respecto de la herida que sufriera este último.

Resultando: que lograda la detención de Tereso, ha negado ser el autor de los hechos que se le imputan, esplicando que al oir gritos desde su rancho de habitación, ocurrió sin demora al de su hermano y ya lo encontró herido, lo mismo que á Tupul, y como la Sacayon le atribuyera estos hechos, tuvo miedo y se ausentó aun del lugar de su domicilio, siendo por consiguiente falso haber tomado copas de licor en compañía de los referidos sujetos no obstante ser ébrio habitual.

Considerando: que á virtud de la sindicación hecha por el occiso, de la fuga de que se hace mérito y de las declaraciones contestes y uniformes de Candelaria Sacayon y Sotero Tupul, debe estimarse que la delincuencia del procesado por lo que hace al homicidio, está plenamente demostrada, puesto que habiéndose consumado en el interior de la casa sin que haya otro medio de comprobar la culpabilidad de su autor, es llegado el caso de aplicar la doctrina del artículo 208 de la 2.ª parte del Código militar.

Considerando: que bajo este concepto, y no existiendo circunstancia alguna que favorezca al delincuente ni que agrave su culpabilidad, la pena del artículo 258 del Código penal debe imponérsele en su grado medio conforme está dispuesto en la regla 1.ª del artículo 53.

Considerando: que respecto de la lesión que sufrió Tupul, no aparece mas prueba que el dicho de la Sacayon, que aun conceptuándola como semiplena, por sí sola es ineficaz para fundar en ella un fallo condenatorio. Artículos 831 del Código Civil de procedimientos 186 del Código militar primera parte ya citada.

Considerando: que con relación á este último delito, la sentencia de que se trata se encuentra igualmente arreglada al artículo 28 del decreto núm. 230, toda vez que, agotada la pesquiza, falta el fundamento necesario para esperar que en lo sucesivo la prueba se mejore.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta 2.ª instancia por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma en todas sus partes la sentencia consultada de que se ha hecho relación. Notifíquese y como corresponda devuélvase la causa.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

ABSOLUCIÓN DEL CARGO POR FALTA DE PRUEBA LEGAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinada con sus antecedentes y en consulta la sentencia que con fecha veintidos del que cursa y en haz de un Acesor especifico dictó el Juez de 1.ª instancia accidental de Sololá, declarando absuelto del cargo de asalto en despoblado á Gertrudis Tobias, soltero de treinta años, labrador, vecino del pueblo de San Andrés Semetabaj y sabe leer y escribir.

Resultando: que el diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado los indígenas Manuel Santos y su esposa Andrea Pinac, dieron parte al alcalde del citado pueblo de San Andres, que por la noche del dia anterior, estando ambos ya recojidos, habian penetrado á su rancho, situado en el paraje "Coloquicjuyui" tres hombres desconocidos al parecer armados y asiéndolos del cuello les exijian dijeran donde tenien guardado su dinero; pero como Santos lograra armarse de su machete, los acometió y de esta manera los puso en fuga en cuyos momentos dejaron votado un machete, un sombrero y un costal de brin, lográndose llevar una escopeta del mismo quejoso.

Resultando: que el alcalde reunió varios vecinos del pueblo con el fin de inquirir á quienes pudieran pertenecer los objetos presentados por Santos, y por ese medio se supo que el arma dicha era de Gertrudis Tobias, á quien por tal motivo se sujetó al encausamiento que termina la sentencia reiconsultada.

Resultando: que Tobias reconoció ser suyo el machete, que adquirió de Faustino Barreno, y desapareció de su poder ántes de la fecha del delito, cuya participación negó, porque su hijo José María Tobias, de once años de edad, lo dejó olvidado cerca de una posa cuando fué á bañarse al paraje "Chimucuí;" y comprobó con dos testigos haberse hallado enfermo de un pié é impedido de poder andar en el tiempo que se dice tuvo lugar el asalto.

Considerando: que no hay prueba de la delincuencia que se ha presumido en Tobias, puesto que el hecho aislado de pertenecerle el machete exhibido á la autoridad, si bien ha sido motivo para comprenderle en el procedimiento criminal, no es suficiente para conceptuarlo como una presunción humana que incline el criterio judicial á tenerle como uno de los autores del delito, menos aun cuando ha demostrado con prueba plena haberse hallado en la imposibilidad de cometerle y esplicado satisfactoriamente como desapareció el arma de su poder. Artículo 849 del Código Criminal de procedimientos.

Considerando: que la causa no presta fundada esperanza para creer que mas tarde se adquieran nuevos datos para descubrir si el prevenido es culpable, y por lo mismo en aplicación del artículo 28 del decreto núm. 230, procede absolverlo del cargo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Samayoa, haciendo uso de lo que le permite el artículo 80 del Código de procedimientos criminales, aprueba la sentencia consultada de que se hace mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Exequiel R. Díaz*, Srio.

De la naturalización y de la expatriación, ó del cambio de nacionalidad.

Por J. Westlake.

(Continúa.)

La distribución del mundo civilizado entre las sociedades que conservan en su legislación un sistema moral y de justicia respecto de los intereses mas íntimos del hombre y de la familia;

La libre elección entre esas sociedades, y por consiguiente entre esos sistemas, permitida á cada persona de edad madura, y, si es muger, no comprometida por los lazos del matrimonio; en fin

La identificación completa entre la sociedad ó el sistema y el individuo que se somete, sea por acto de adhesión, ó aceptando tácitamente la suerte de su nacimiento.

Que se sustituyan ahora los intereses de la política á los de la legislación civil, y no es necesario otro cambio para hacer esos principios aplicables á las grandes líneas que acabamos de trasar sobre nacionalidad.

Pero no es solamente en la forma, es tambien en el fondo, que el exámen, de que nos ocupamos, demuestra la analogía del domicilio con la nacionalidad. Las relaciones que gobierna la ley civil del domicilio son, como se ha visto, de las mas importantes á que el hombre puede someterse. Tocan á los lados mas íntimos de su vida. Son de aquellos que sucitan el antagonismo mas encarnizado de las ideas, provocan la formación de partidos políticos y vienen á ser el objeto de sus luchas. Apenas puede pues concebirse que el mismo hombre consienta en identificarse con una sociedad por relaciones tan esenciales, y dude completar su identificación con la misma sociedad respecto de las relaciones políticas. Que si la identificación comienza por ser política, es decir si es esa la voluntad de cambiar de *nacionalidad* la que desde luego se manifiesta, en ese caso, como es admitido que la expatriación no debe ser simulada, es preciso que vaya acompañada de un cambio efectivo de residencia, que inevitablemente importe el de *domicilio* legal. Así parece que una sola y misma regla debe presidir á la producción de esos dos fenómenos legales, la nacionalidad y el domicilio, contando con las excepciones que resultan de que un Estado podría exigir al nuevo ciudadano, como condición de su naturalización, una prueba mas ámplia que aquella á la cual convendría someterle para comprobar únicamente su voluntad de cambiar de domicilio.

Que ese resultado tiende á realizarse, es fácil comprenderlo. El código Napoleon establece que, "las leyes francesas relativas al estado de las personas obligan á los Franceses aun cuando residan en el extranjero;" es decir que la permanencia en el extranjero, aunque rodeada de circunstancias que, segun la interpretación ordinaria de los jurisconsultos, bastarían para probar un cambio de domicilio, no influirá sobre el estado civil de un Frances, en tanto que conserve su nacionalidad de orígen. Y del otro lado del estrecho se ve á los Tribunales ingleses [tal vez sea lo mismo en otras partes, pero hablamos de preferencia de lo que pasa á nuestra vista] repugnan mas y mas, admitir la pérdida del domicilio ingles, en tanto que la persona de que se trate no haya roto los últimos lazos que le ligan á la patria por la mas débil esperanza de volver.

Uno de los mas eminentes entre los

jurisconsultos que aun viven de Inglaterra, sir Travers Twiss, hoy revestido del oficio de Abogado de la Reyna, ha dicho que "es segun el domicilio como es preciso juzgar de la nacionalidad." Nosotros creemos que expresándose así sir Travers Twiss ha tenido en mira, no la regla actual, sino la conexidad científica de los dos fenómenos, y, en ese sentido, podemos citar sus palabras como una autoridad en apoyo de la opinión que acabamos de emitir. Por lo demás si se examina de cerca la forma de la frase, pudiera notarse que la proposición inversa sería mas justa, y que sería mas bien segun la nacionalidad como sería necesario juzgar del domicilio. No hay en efecto litigios mas difíciles que aquellos en que se trata de determinar el domicilio legal de un individuo que ha fallecido, que ha dejado de hecho su pais de orígen, pero no se ha naturalizado en otro. Se acumulan las pruebas escritas y los testigos, para hacer resaltar todas las circunstancias de permanencia del extrangero, y casi nunca se llega á una conclusión verdaderamente satisfactoria sobre el *animus revertendi* ó *remanendi*. Pero la nacionalidad es una de esas cuestiones sobre las cuales es preciso que no haya duda. Un ciudadano residente en el extrangero reclama la protección de su gobierno. Es necesario que un Ministro de Estado, un embajador, ó aun el capitan de un buque pueda encontrar en el momento la respuesta á la pregunta de saber cuál es la nacionalidad del reclamante. Esa respuesta no puede esperarse de las investigaciones minusiosas de que solo un tribunal puede ocuparse. Es preciso que pueda reunirse pronta y fácilmente á los documentos que, de comun acuerdo entre Estados, tengan por objeto fijar ese punto; en fin, por un procedimiento semejante será posible, sin herir de modo alguno la justicia, evitar las enojosas lentitudes de los procedimientos en materia de domicilio.

Ocupemonos ahora de trazar las líneas de una ley general sobre naturalización, ley que, en el caso en que los Estados se pusiesen de acuerdo para adoptarla, respondería á las opiniones enunciadas. Podría dejarse á la legislación de cada pais el cuidado de determinar el tiempo durante el cual sería preciso haber residido efectivamente en un pais dado para adquirir en él el derecho á la naturalización. Tal vez sea preciso solamente fijar un mínimum al tiempo de residencia, á fin de garantir al gobierno del pais de orígen el carácter serio de la expatriación que le priva de sus derechos. Sería prudente, en vista de la misma garantía, exigir que la residencia durante el término requerido fuese probada ante un Tribunal, dejando á la administración el derecho de conferir la naturalización en virtud de un certificado de ese Tribunal, y después de cumplirse todas las demás condiciones que la legislación del pais nuevamente adoptado establezca, como, por ejemplo, la declaración, en una época anterior á la residencia, de tener intención de naturalizarse, y, si se trata de los Estados-Unidos de América, la renuncia á los títulos de nobleza. Obtenida de esa suerte la naturalización, se miraría la expatriación política como válida respecto del pais de orígen. Pero no habría inconveniente en estatuir que la declaración prévia de la intención de naturalizarse, combinada con el certificado por el cual un tribunal atestiguaría la traslación efectiva de residencia al pais de adopción, sería prueba suficiente del cambio de domicilio, en todo lo relativo á los derechos civiles, tales como la validez del matrimonio ó la sucesión á los bienes. El ciudadano aun residente en el extranjero, que omitiese preveerse

de semejantes pruebas de su cambio de domicilio, podría presumirse que conservaba el designio de volver, y se consideraría como no habiendo cesado de pertenecer moralmente á su patria de nacimiento. Por el contrario, aquel que se hubiese sometido á esas formalidades habría manifestado su voluntad de cambiar de sociedad civil, y no habría razón para impedir que esa voluntad surtiese su efecto hasta la admisión del ciudadano en otra sociedad política.

Resta un aspecto por el cual es preciso considerar el cambio de nacionalidad: es el relativo á los gobiernos. Sin duda estamos lejos del tiempo en que, sacrificándose los derechos del súbdito al orgullo del príncipe, se reconocía en este una especie de derecho de propiedad sobre aquel: *amittit regnum sed non regen, amittit patriam sed non patrem patriæ*, decía la antigua ley comun [common law] de Inglaterra, hablando del Ingles permaneciendo en el extrangero, pero esto no impide que no haya sérios intereses gubernamentales que hacer respetar en esta materia. Aun mirando á los gobiernos como no teniendo otra razón de ser que la felicidad de los ciudadanos, debería admitirse en principio que los deberes, que les incumben, podrían exigir, como condición de su cumplimiento, modificaciones relativas á la libertad de la expatriación. Esta posibilidad se realiza en efecto?

A primera vista podría decirse que todo lazo entre los gobiernos y aquellos de sus súbditos que residen ó viajan en el extrangero no sirve sino para malquistar á los primeros entre sí, y para comprometer á sus pueblos respectivos en una serie de dificultades; que estas no son de ningun modo compensadas por la ventaja que puede resultar para los negociantes y viajeros; que además estos no tienen derecho de quejarse si se les abandona á las leyes y á la justicia de los paises á donde el espíritu de lucro ó de curiosidad le ha llevado. Es esa una opinión que tiende á estenderse en Inglaterra, y que es sin duda producida por la reacción contra el *civis Romanus sum* de Lor Palmerston, y por el disgusto de los excesos cometidos bajo ese miserable sistema, mientras que, por otro lado, tiene raices en la poca diferencia que las leyes antiguas de Inglaterra ponian entre el súbdito de nacimiento y el extrangero. Y ciertamente no está en el derecho de castigar á sus súbditos, despues de su regreso, por crímenes cometidos en pais extrangero, ni en la autoridad que la amenaza de tal castigo pueda darle sobre esos mismos súbditos durante su ausencia, que un gobierno encontrará como un equivalente al deber oneroso de protegerlos, por correlativos que ese derecho y ese deber puedan ser en teoría. Es necesario que el lazo, entre la patria y sus súbditos ausentes, se justifique de otra manera. Pero esta justificación no será difícil. Bastará recordar que no podrían de otro modo conciliarse dos de los mas poderosos entre los sentimientos humanos: el espíritu de viage y de comercio, —es decir la inclinación de conocer y de ayudarse,—y el amor á la patria. Que haya aquí una excepción evidente al principio territorial de la soberanía, lo admitimos en nombre del principio mas esencial todavia: que es sobre el hombre en quien la soberanía se ejerce. No es la nación que acaba de hacer la expedición de Abisinia, la que tendrá la pena de hacer prescindir de la opinión extrema, que tiende á someter al hombre á la autoridad del lugar donde momentáneamente se encuentra y, impidiéndole pertenecer firmemente á alguna sociedad, casi concluye por quitarle su dignidad de ser social.

Sentado esto, no olvidaremos que es para el bienestar de las poblaciones *residentes* para quienes los gobiernos existen, que es la población residente la que no solamente forma el núclio de la aso-

ciación de que la soberanía política es la expresión moral, sino que constituye esa misma asociación, puesto que es únicamente bajo la condición de una residencia fija como es posible la vida social y política. Así toda institución teniendo por fin facilitar las comunicaciones de pueblo á pueblo, tiene en mira las sociedades de donde esas comunicaciones emanan, y en el seno de una de las cuales cada individuo va un dia á llevar las ventajas, que ha obtenido. Si la protección acordada á las comunicaciones sobrepuja el equivalente justo de esas ventajas, será un insoportable peso para la sociedad de quien se reclame.

Nos encontramos de esa suerte conducidos por otro camino á la identidad radical de las concepciones de nacionalidad y de domicilio, pero, al mismo tiempo, percibimos dos intereses legítimos de los gobiernos, á los cuales es preciso satisfacer en el desarrollo de esas concepciones: 1.° que un gobierno se halla siempre en disposición de saber cuáles son las personas que tienen derecho á su protección fuera de su territorio, y de evitar así las enojosas complicaciones que nacen de las pretensiones contradictorias relativas á la nacionalidad de los individuos; 2.° que una expatriación simulada, ó al menos ligera, seguida de un regreso que se pretendería interpretar como no constituyendo una reintegración del antiguo domicilio, no pueda destruir la fuerza de las obligaciones cívicas, como por ejemplo, la obligación del servicio militar.

Cómo conciliar uno y otro de esos intereses con la libertad de la expatriación? Y especialmente; cómo conciliar el primero con la incertidumbre y la proligidad que siempre han caracterizado las discusiones jndiciales sobre cambio de domicilio? Aquí todavia, creemos que es preciso volver al bosquejo que hemos trazado de un sistema en que la nacionalidad y el domicilio, como instituciones positivas, se aproximarían por concesiones naturales para mejor realizar la armonía de sus principios, y para remediar los inconvenientes de la práctica.

He ahí la cuestión puesta y, nosotros lo esperamos, el sentido general de la solución indicada. Pero para examinar el fondo de la cuestión, es preciso pasar en revista los diversos casos en que la nacionalidad de los individuos entre como parte integrante en las reglas del derecho internacional, y referir los acontecimientos diplomáticos que recientemente se han verificado. Es esto lo que procuraremos hacer. En efecto, la emigración inmensa que se dirige desde hace muchos años al nuevo mundo, las discusiones sucitadas entre los Estados–Unidos de América y las potencias europeas, y finalmente los tratados por los cuales la diplomacia americana comienza á preparar la renovación de esas discusiones, forman hoy uno de los capítulos mas interesantes del derecho de gentes.

(Conclusión.)

AVISO.

Los Señores Jueces de 1.ª instancia deberán remitir en la primer quincena del mes de Enero próximo entrante, á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial, los protocolos correspondientes al año de 1880 segun lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 12 de la ley de Notariado.

Los mismos y los Señores Notarios han de remitir durante el mismo tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del decreto número 273; y bajo la pena impuesta en el artículo 40 del propio Decreto, estendido literal del índice de los instrumentos que en este año hubieren otorgado: y se les recomienda que al hacerlo expresen con la posible claridad y concisión, la naturaleza del acto notariado, los nombres de los otorgantes y el precio de los contrarios si lo hubier

Resúmen de las causas criminales iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Julio de 1885.

——

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por heridas.	1	
Por adulterio.. . . ,.	1	
Por violación..	1	
Por hurto..	1	4

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por injurias	2	2

Juzgado de Hacienda y Comercio.

Por defraudación á la renta de licores..	4	
Por contrabando de salitre.	1	5

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por desacato.	1	
Por lesion. ,.....	1	
Por violación.....	3	
Por adulterio	1	
Por injurias.....	1	
Por agresión.	1	
Por hurto.	5	
Por estafa.....	2	
Por imprudencia temeraria.....	1	
Por homicidio.	1	17

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones	3	
Por hurto.	3	
Por faltas contra la policía.....	9	16

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por falsificación de firmas.....	1	
Por lesiones.....	4	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	4	
Por estafa	4	
Por juego prohibido	1	16

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	4	
Por tentativa de homicidio.....	1	
Por lesiones..	7	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	3	
Por estafa.....	1	
Por faltas contra la policía.....	2	20

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez

Por lesiones	1	1

Comandancia de Armas de Guatemala.

Por homicidio.....	2	
Por lesiones..... . .	7	
Por insubordinación.	1	
Por deserción..	1	
Por infidelidad en la custodia de presos. .	1	
Por rapto.....	1	
Por violación.... ..	1	
Por injurias.....	7	
Por hurto.....	4	
Por insultos á superior.....	1	
Por faltas á la disciplina militar.....	1	
Por faltas contra la policía.....	1	
Por allanamiento...	1	
Por riña	1	33

Auditoria de Guerra de Guatemala.

Por faltas contra la disciplina militar. ..	1		
Por lesiones.	3		
Por hurto.....	1	5	119

Juzgado de 1.ª instancia de Sacatepequez.

Por homicidio	6		
Por lesiones.....	2		
Por rapto.	1		
Por sustracción de menores....	1		
Por allanamiento. ..	1		
Por hurto . -	2		
Por estafa.....	1		
Por contrabando....	1	15	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.	2		
Por injurias.....	2		
Por hurto.	4	8	

Juzgado Municipal de San Lorenzo.

Por lesiones.	1	1	

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por lesiones.....	1	1	

Comandancia de Armas de Sacatepequez.

Por deserción	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por injurias...	1	4	29

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.. . . .	4		
Por lesiones.....	5		
Por agresión...	2		
Por infidelidad en la custodia de documentos.....	1		
Por estupro	1		
Por hurto	2	16	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones..	5		
Por agresión con arma de fuego.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto.	2	10	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.	2		
Por injurias.	1	4	

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones.	1	2	

Juzgado Municipal de Petapa.

Por infidelidad en la custodia de un documento.....	1	1	

Comandancia de Armas de Amatitlan.

Por infidelidad en la custodia de presos..	1		
Por homicidio.....	1		
Por agresión.....	1		
Por hurto.....	1	4	37

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1		
Por desacato.....	2		
Por defraudación á la renta de licores. .	19		
Por lesiones.....	3		
Por sevicia.....	1		
Por adulterio.	1	27	27

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio. . . .	3		
Por lesiones	6		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento...	2		
Por rapto.....	1		
Por hurto.	2	15	15

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudación á las rentas de licores.	4		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.	1	9	

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	1		
Por falsificación....	1		
Por injurias.....	1	3	12

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por desacato.....	1		
Por falsedad.....	1		
Por defraudacion á la renta de licores ...	2		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	4		
Por amenazas. . . . ,	1	5	13

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesión.	1		
Por estupro.....	1		
Por agresión	1	4	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	4		
Por violación	1		
Por estupro.....	2		
Por hurto.	2	9	13

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores-....	2	2

Juzgado Municipal de Santa Lucia.

Por injurias.....	1	1

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones.....	1	
Por agresión	1	2

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por adulterio	1	1

Comandancia de Armas de Zacapa.

Por hurto-.....	1		
Por estafa.....	1	2	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.... .	1		
Por defraudación á la renta de licores. .	14		
Por incendio	1		
Por por infidelidad en la custodia de presos.....	1	17	17

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores . .	2	
Por lesiones..	1	
Por violación.	1	4

Comandancia de Armas.

Por homicidio. .~~	2		
Por lesiones.....	5		
Por violación.	1	8	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por suposición de nombre	1		
Por defraudación á la renta de licores	2		
Por violación	1		
Por amenazas	1		
Por hurto	4		
Por estafa	1	10	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2		
Por violación	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	5	15

Comandancia de Armas del Peten.

Por lesiones	2	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	2	
Por homicidio	2	
Por lesiones	1	
Por estupro	1	
Por injurias	2	
Por hurto	1	12

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de Quezalteuango.

Por defraudación á la renta de licores	3	
Por lesiones	4	
Por allanamiento	4	11

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	5	8	31

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio	1	1

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por desacato	1		
Por lesiones	1		
Por adulterio	2		
Por hurto	1	4	5

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	8	
Por homicidio	1	
Por hurto	1	10

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	13	
Por estupro	1	14

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	5	
Por abuso en el ejercicio de un cargo	1	
Por falso testimonio	1	7

Comandancia de Armas.

Por rebelión y homicidio	2		
Por deserción	4		
Por exacciones ilegales	1		
Por heridas	1		
Por hurto	1	10	17

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por parricidio	1		
Por lesión	2	4	4

Comandancia de Armas de Retalhuleu.

Por atentado	1		
Por desacato	3		
Por falso testimonio	1		
Por homicidio	1		
Por agresión	2		
Por allanamiento	2		
Por estupro	1	1	11

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por defraudación á las rentas de licores	13		
Por lesiones	3		
Por violación	1		
Por agresión	1		
Por hurto	1	20	201
Suma			431

Notas.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Livingston y el Petén, y los Comandantes de Armas de Chiquimula y el Quiché, informan que durate el mes de Julio no iniciaron causa criminal.

2.ª—Los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Escuintla, Totonicapan, Sololá, Suchitepequez, San Márcos y el Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu, no remitieron estados.

Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

V. B.

Echeverría. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Véase el aviso de lo pájina 155.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Contra las rentas públicas	...	...	...	...	2	...	2	...	...	...	...	...	...	...	3	...	...	1	...	1	...	4	2	16
Contra la disciplina militar	...	...	1	...	4	...	2	14	2	...	...	2	2	...	19	8	13	...	7	13	...	...	5	97
Por falsedad	5	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	4	11
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	1	6
Contra las personas	1	...	4	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	2	8
Contra la honestidad	38	14	24	9	3	7	6	1	2	...	...	8	2	...	4	1	...	1	10	4	4	3	2	145
Contra el honor	8	1	1	1	...	4	1	...	1	...	...	2	2	...	1	...	...	2	1	1	...	1	...	27
Contra la seguridad y libert.	14	3	3	1	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	7	1	...	...	...	31
Contra la propiedad	1	2	...	2	...	...	1	...	...	...	...	...	2	...	...	...	...	...	4	...	...	2	...	14
Contra la policía	31	7	5	2	1	2	...	1	2	...	...	...	6	...	...	1	...	1	1	1	...	...	1	62
Imprudencia temeraria	13	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	13
Sumas	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1
	119	29	37	15	12	13	13	17	8		12	15	2	27	10	14	5	31	20	4	11	17	431	

Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.* Srio.

Tomo V. Enero 20 de 1886. Núm. 11

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Posiciones. Las preguntas que en ellas se hayan de versar sobre hechos propios del que contesta y estar concebidas en términos claros y precisos.—La prueba testimonial no desvirtúa el contenido de un instrumento público.—Caso en que solo procede al ejecución, por las cantidaeds que de plazo vencido se adeudan.—En las solicitudes de deserción ó abandono de instancia, debe procederse con audiencia de parte.—Denegación de un recurso.—Responsabilidad de un concurso, por defecto en el pago de una alcabala.—Improcedencia de la ejecución instaurada contra un fiador.

MATERIA CRIMINAL.—Delito de deserción con abandono de guardia.—La simple tenencia de aguardiente en cantidad menor de la permitida por la ley, no constituye prueba del delito de defraudación.—Justa defensa. Aplicación del artículo 3.° Artículo 6.° del Código Penal.—Homicidio. Como debe procederse para examinar á los parientes de los reos. Las declaraciones de un testigo contradictorio en sus dichos, no merece fé en juicio.—Asesinato. Absolución de la instancia.—Absolución de la instancia por concurrir los tres requisitos que exije el artículo 423 del Código Militar segunda parte.—Absolución del cargo por no haber hecho justiciable.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

POSICIONES. LAS PREGUNTAS QUE EN ELLAS SE HAGAN DE VERSAR SOBRE HECHOS PROPIOS DEL QUE CONTESTA Y ESTAR CONCEBIDOS EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la providencia que con fecha dos del corriente dictó la Comandancia de Armas de este Departamento, declarando sin lugar la práctica de ciertas posiciones pedidas por Raymundo Calderon en el juicio verbal que por pesos sigue con Antonia Piedra-Santa.

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 607 del Código Civil de procedimientos, deben préviamente calificarse las pruebas que se presenten para admitirlas ó rechazarlas:

Considerando: que en virtud de esa prescripción es procedente la denegatoria hecha por la Comandancia con arreglo á los artículos 236 y 242 del Código citado y 187 del militar en su 2.ª parte.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolución que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Antonio L. Colom, Srio.

LA PRUEBA TESTIMONIAL NO DESVIRTÚA EL CONTENIDO DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veintiuno de Abril último, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz absuelve á la Municipalidad de Santa Cruz, de

la demanda entablada por Juan Cho y Juan Tul, mayores de edad y del mismo vecindario, sobre propiedad de los terrenos "Pericon, Coronación y Pauvach."

Resultando: que los espertos Cho y Tul, interpusieron su demanda, alegando haber contribuido hace quince años, con sesenta individuos más de aquel vecindario, á la compra de sesenta y cinco caballerías de terreno en el lugar denominado "Pericon, Coronación y Pauvach."

Resultando: que la Corporación Municipal de Santa Cruz, se opuso á dicha demanda y acompañó los títulos del referido terreno.

Resultando: que en tales títulos se hace constar la denuncia que de los terrenos cuestionados hizo Mariano Solares, su medida, revisión, traspaso y concesión hecha á la Municipalidad de Santa Cruz.

Resultando: que Tul y Cho, adujeron prueba testimonial para acredítar las bases de su demanda.

Considerando: que el título acompañado por el Síndico municipal de Santa Cruz, prueba la propiedad de ésta en el terreno mencionado, artículo 712 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que conforme el artículo 167 del decreto núm. 273, la prueba testimonial no tiene en el presente caso fuerza alguna para desvirtuar el instrumento presentado, y por otra parte no obsta á la propiedad del Municipio, el que los demandantes, fueran con otros vecinos, contribuyentes á la compra de bienes del comun.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con especial condenación en las costas procedentes, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

CASO EN QUE SOLO PROCEDE LA EJECUCIÓN POR LAS CANTIDADES QUE DE PLAZO VENCIDO SE ADEUDAN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Victo el auto apelado de veintinueve del anterior Setiembre, en que el Juzgado 2.º de este Departamento declara sin lugar el mandamiento ejecutivo que solicita D. Alberto Rhenier contra D. Andrés y D. Francisco Tejeda, por la cantidad de doscientos veinticuatro pesos, intereses y costas que se causen y deja á salvo los derechos del presentado para exijir ante el Tribunal que corresponde el pago de las mensualidades que se le adeudan.

Resultando: que los Tejeda se comprometieron á pagar á Rhenier la cantidad de quinientos pesos por mensualidades de doce pesos.

Que han cubierto la cantidad de doscientos setenta y seis pesos, adeudando las mensualidades correspondientes á los meses de Junio y siguientes de este año,

Resultando: que en esta virtud y fundándose en la cláusula 3.ª de escritura que dice: "en falta de pago de dos mensualidades el Sr. Rhenier tiene derecho de inmediata ejecución, se solicita mandamiento por toda la cantidad que los Tejeda adeudan.

Considerando: que la cláusula espresada no otorga el derecho de ejecutar por toda la cantidad.

Que en consecuencia solo procedería el mandamiento por la cantidad que de plazo vencido se adeuda. Artículo 1458 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.-Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

EN LAS SOLICITUDES DE DESERCIÓN Ó ABANDONO DE INSTANCIA, DEBE PROCEDERSE CON AUDIENCIA DE PARTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco

Visto el auto apelado fecha cuatro de Mayo último, en que el Juez de la Baja-Verapaz, declara que D. Anastasio Estrada abandonó la instancia en ejecución contra Doña Eleuteria Valdes.

Resultando: que cuando se seguían los trámites de la subasta, la Valdes jestionó en el sentido indicado.

Considerando: que en los casos de deserción ó abandono de una instancia ó recargo, debe procederse con audiencia de parte, la cual se omitió en el incidente promovido, artículo 1502 y 426 del decreto núm. 326 y del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.-Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

DENEGACIÓN DE UN RECURSO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el ocurso de D. Francisco Cordon contra la providencia fecha doce del corriente, en que el Juez 2.° de este Departamento, deniega la apelación qne interpuso del auto de diez del mismo, en que se le mandan estraer ciertas posiciones, y se le previene que dentro de segundo día presente los libros de cuentas correspondientes á los años de mil ochocientos ochenta y tres, y ochenta y cuatro, bajo apercibimiento de veinte y cinco pesos de multa.

Resultando: que Ignacio Granados pidió como parte de prueba, la exhibición de tales libros y la presentación de posiciones, que con su esposa absolvió.

Resultando: que Cordon interpuso apelación, la que le fué otorgada en el efecto devolutivo.

Resultando: que de nuevo, á solicitud de Granados, se hizo el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Considerando: que la denegación del recurso interpuesto, descansa en no haberse arreglado Cordon á lo que se dispone en el artículo 410 del Código Civil de-procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia declara en este concepto sin lugar el referido ocurso, á reserva de darse cuenta de las apelaciones en la forma que previene el artículo 320 del decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

RESPONSABILIDADES DE UN CONCURSO POR DEPÓSITO EN EL PAGO DE UNA ALCABALA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez de Octubre anterior, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, declara sin especial condenación en costas, que los Sres. Braulio, Pedro y Ramon Novales, no son los obligados á satisfacer la multa por demora en el pago de la alcabala causada con motivo del remate de la finca "La Avenida," perteneciente al concurso de Dionisio Sanchez, representado por su Síndico Lic. D. Juan

F. Saravia. Los litigantes son mayores de edad y aptos para comparecer en juicio.

Resultando: que por acta de veintinueve de Setiembre del año próximo anterior, fincó el remate del injenio "La Avenida," en D. Braulio Novales, por la suma de veinte mil pesos, en el concepto de ser de cuenta del concurso el pago de la alcabala y de satisfacer el precio, cuando estuviere fijada la prelación de créditos.

Resultando: que tal remate fué cedido en el acto, por el espresado Novales, en sus sobrinos D. Ramon y D. Pedro del mismo apellido.

Resultando: que por no haberse satisfecho el pago de la alcabala dentro de los dos meses á que se contrae el artículo 140 del Código Fiscal, fué exijida del comprador, con la multa de ley, conforme disposición administrativa de veinticinco de Marzo último.

Resultando: que cubiertos por Novales la suma de dos mil pesos, por alcabala y multa, se ha promovido el presente juicio, con el objeto de establecer á quien corresponde sufrir la última.

Considerando: que la circunstancia de haberse espresado de una manera terminante, que el pago de la alcabala sería de cuenta del concurso, aleja la idea de corresponder hacerlo á Novales, una vez que se reservó cubrir el precio, para cuando estuviese fijada la prelación de créditos, y no se comprometió á verificar anticipo alguno por razón de alcabala ó en otro sentido, sino que el mismo concurso lo tomó á su cargo.

Considerando: que si Novales satisfizo á la Hacienda pública la multa respectiva, esto no exime al concurso de la responsabilidad que contrajo.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 1425, 2432 y 1434 del Código Civil, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

IMPRUDENCIA DE LA EJECUCIÓN INSTAURADA CONTRA UN FIADOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez de Noviembre anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento declara con especial condenación en las costas personales y procesales, que no es ejecutiva la accion intentada por D. José Vicente Aparicio, por sí y en representacion de sus hermanas Dolores y Victoria del mismo apellido, contra el Lic. D. Joaquin Macal, y manda levantar el embargo respectivo y cancelar la anotación que se hiciera en el Rejistro. Los litigantes son mayores de edad, de este vecindario y aptos por derecho.

Resultando: que en doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, se discernió á D. José C. Sarti el cargo de tutor de los menores Aparicio y entró á la administración de los bienes de éstos, bajo la fianza del Lic. D. Joaquín Macal, conforme escritura de diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Resultando: que Sarti, aunque terminada la tutela el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, por haber recaido en la madre conforme el artículo 1915 del Código Civil de procedimientos, continuó con posterioridad en la administración indicada.

Resultando: que en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, rindió sus cuentas el espresado Sarti, las que por sentencia que profirió el Juez 1.° de 1.ª instancia de Quezaltenango

en veintidos del propio mes, fueron aprobadas, arrojando un saldo contra aquel de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos noventa y tres centavos.

Resultando: que por este saldo instauró Aparicio demanda ejecutiva contra Macal, y librado el respectivo mandamiento, se hizo traba en la casa núm. 33 de la 9.ª calle Oriente, sita en esta Ciudad.

Resultando: que por Macal se ha sostenido la improcedencia de dicha ejecución, por no haber sido citado en el juicio de rendición de cuentas, y porque habiéndose concedido esperas por parte de los Aparicio, á Sarti, segun escritura de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, mediante la novación, quedó eximido de toda la responsabilidad.

Resultando: que Aparicio ha defendido la calidad ejecutiva de su demanda, no obstante las alegaciones del ejecutado.

Considerando: que Sarti terminó su cargo de tutor el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, y no le fueron exijidas sus cuentas dentro de los dos meses que fijan los artículos 400 y 401 del Código Civil.

Considerando: que esta circunstancia, la de haber continuado Sarti en la administración de los bienes de los menores Aparicio; el haber intervenido la Señora de Aparicio, tutora de los menores, en la junta celebrada con el objeto de conceder esperas al mismo Sarti; el haber sido éste concursado y en tal situación rendido las cuentas, sin citarse á Macal, hacen que el título presentado, no tenga el carácter ejecutivo á que se contrae el inciso 5.° del artículo 914 del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado, entendiéndose sin especial condenación en costas. Notifíquese y como corresponda devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

DELITO DE DESERCIÓN CON ABANDONO DE CUARDIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista mediante el recurso de apelación y con la causa respectiva, la sentencia que la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de su Auditor pronunció el treinta de Setiembre próximo pasado declarando: que el soldado Félix Navas y Santis, de treinta y uno años de edad, casado, zapatero, de este vecindario, que lee y escribe, es reo de deserción con abandono de guardia: que por tal delito debe sufrir la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas, que con abono de la padecida se reduce á un año nueve meses y diez y siete dias que podrá conmutar en la proporción que indica el artículo 18 del Código militar primera parte; y que por ser pobre de notoriedad se le exime de la obligación de reponer con el sellado respectivo el papel empleado en la causa.

Resultando: que el ocho de Mayo último desertó el soldado Félix Navas, abandonando la guardia de cárcel de esta Ciudad, y llevándose vestuario, kepi y la cartuchera con cincuenta tiros.

Resultando: que seguida la averiguación declararon los Sarjentos José María Orellana y Julian Flores.

Resultando: que el reo en su indagatoria confesó el delito, devolviendo en seguida las prendas que se mencionan.

Considerando: que probada la delincuencia del reo con las diligencias relacionadas, procede hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del Código militar 1.ª parte, en donde se establece la pena de dos á cuatro años de obras públicas para el delito de que se trata.

Considerando: que reagravado el delito con la circunstancia 6.ª del artículo 248, debe inflijirse el grado máximo de la pena ya que no ha concurrido ninguna de las circunstancias atenuantes determinadas en el artículo 146, en observancia de los artículos 10 y 11 del Código citado y regla 3.ª del 53 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara que Félix Navas debe sufrir la pena de tres años cuatro meses de obras públicas; contados desde el diez y siete de Agosto en que se redujo á prisión y con tal reforma confirma el fallo que motivó el recurso. Redactó el Magistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Antonio L. Colom, Secretario.

LA SIMPLE TENENCIA DE AGUARDIENTE EN CALIDAD MENOR DE LA PERMITIDA POR LA LEY, NO CONSTITUYE PRUEBA DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa de que procede y á virtud de apelación la sentencia de diez del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Chimaltenango condena al reo Ignacio Santizo, como de cuarenta años de edad, casado, jornalero, de aquel vecindario, que lee y escribe, por defraudación á la renta de licores, á sufrir un mes y veintitres dias de arresto menor con abono de la prisión padecida y conmutable lo que le falta con un peso diario; declara caidos en comiso los objetos aprehendidos, y que el el reo, por su notoria pobreza no debe reponer el papel al del sello correspondiente.

Resultando: que el dos de Agosto último, el Comandante de la 4.ª sección del Resguardo de licores, dió parte de haber cateado la casa de Ignacio Santizo por denuncia que tuviera de venderse clandestinamente aguardiente, encontrando en la cama de Santizo varios trastos con aguardiente y otros objetos que podrían servirle para su espendio.

Resultando: que Santizo no dió una esplicación satisfactoria de la procedencia de aquellas cosas, y negó de una manera absoluta haber vendido y fabricado aguardiente.

Considerando: que segun el informe emitido por los espertos á hojas 11 vuelta, no pasan de nueve las botellas que contenían los trastos.

Considerando: que no hay prueba alguna que convensa á Santizo de haber vendido ó fabricado aguardiente.

Considerando: que con arreglo al artículo 1266 inciso 4.° del Código Fiscal puede tenerse depósito que no esceda de veinte botellas.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, de lo alegado por el Procurador y conforme con lo pedido por el Sr. Fiscal, revocando el fallo apelado, absuelve del cargo á Ignacio Santizo. Redactó el Magistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Antonio L. Colom, Secretario.

JUSTA DEFENSA. APLICACIÓN DEL INCISO 3.°, ARTÍCULO 6.° DEL CÓDIGO PENAL

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa respectiva la sentencia de diez y seis de Julio último, en que el Tribunal Militar de Amatitlan, impone por homicidio al soldado Francisco Escobar, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y no sabe leer ni escribir, á cinco años cinco meses veinticinco dias de prisión ordinaria desde la fecha espresada y hechas las correspondientes deducciones, pena que reduce á sus dos terceras partes por cumplirse en obras públicas, exonerando al reo de la reposición del papel por ser notoriamente pobre.

Resultando: que el doce de Octubre del año próximo anterior, dieron cuenta los ajentes de la autoridad al Juzgado 1.° Municipal de Amatitlan, con el cadáver de Manuel García y el herido Francisco Escobar:

Que habiéndose procedido á instruir la correspondiente averiguación, fué interrogado Escobar, quien manifestó que en el camino que de la espresada ciudad conduce á Palin, se hizo encuentro con García, siendo agredido por éste sin motivo alguno, por lo que se vió en la necesidad de defenderse con un cuchillo que portaba, causando á su adversario varias lesiones:

Que de los testigos examinados ninguno presenció el principio de la riña, contrayendo sus dichos al acto en que se tuvo lugar, sin hacer mención de quién fuera el agresor:

Que segun el informe quirúrjico, Manuel García murió á consecuencia de una de las lesiones que se le reconocieron:

Considerando: que no existe comprobación alguna de que el reo haya herido á García en el acto de oponer una justa y lejítima defensa, ni de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas, resulta, que la justa y necesaria defensa se haya empleado por el primero solo para preservar su vida, sus bienes ó su libertad:

Considerando: que por consiguiente es ineludible la responsabilidad criminal; y procede hacer aplicación del artículo 258 del Código Penal, en observancia de lo preceptuado por el 32 del Código Militar primera parte:

Considerando: que no apareciendo circunstancias agravantes ni atenuantes, debe imponerse la pena en su grado medio con arreglo al artículo 53 regla 1.ª del primero de dichos Códigos; teniéndose en cuenta el decreto núm. 324, cuya gracia alcanza el procesado por la época en que delinquió:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, visto lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, y con presencia de los artículos 1.° y 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, declara: 1.° que el soldado Francisco Escobar es reo de homicidio; 2.° que debe sufrir seis años ocho meses de prisión ordinaria, reducidos en esta fecha, con abono del tiempo padecido y el indulto, á cuatro años un mes once dias inconmutables; y 3.° que por ser pobre de notoriedad se le exonera de la reposición del papel empleado en la causa, advirtiéndose al Tribunal de 1.ª instancia que la pena de prisión ordinaria lleva consigo el trabajo en obras públicas, por lo que no debe hacérsele la reducción á que se refiere el artículo 150 del Código Penal. Fué redactor el Magistrado suplente Daniel Godoy. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Francisco Solares, Secretario.

HOMICIDIO. COMO DEBE PROCEDERSE PARA EXAMINAR Á LOS PARIENTES DE LOS REOS. LAS DECLARACIONES DE UN TESTIGO CONTRADICTORIO EN SUS DICHO NO MERECE FÉ EN JUICIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinado con el correspondiente proceso y en consulta el fallo de treinta de Junio último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Suchitepequez por homicidio, impone á Miguel y Jesus Hé, la pena de cinco años de prisión ordinaria que con abono del tiempo padecido se les reduce á cuatro años diez meses tres dias: declara que no están obligados á reponer con sellado el papel de la causa por su notoria pobreza; y manda compulsar testimonio de las declaraciones de Gregoria Gomez para lo que haya lugar. El primero de los prevenidos es casado, de treinta y cinco años de edad: el segundo, soltero, de veintidos años: ambos indígenas, jornaleros, vecinos del pueblo de Santo Domingo; y no saben leer ni escribir.

Resultando: que un poco despuès de las diez de la noche del tres de Mayo del corriente año, Pedro Sanchez recibió aviso del mozo Márcos Ajquí, que otro jornalero de su finca llamádose Benito Chacaché, se hallaba en el camino mortalmente herido á juzgar por los gemidos que daba, por cuyo motivo fué con el Alcalde 1.º Municipal de Mazatenango y puso lo espuesto en su conocimiento.

Resultando: que el funcionario se constituyó en el lugar que se le indicara ó sea en el camino que de la Villa de Mazatenango conduce al pueblo de Santo Domingo, y cerca de un rio encontró el cadáver de Chacaché con varias heridas y con el vestido manchado de sangre.

Resultando: que trasladado el cadáver á la Cabecera, fué reconocido por el Cirujano y éste informó á los fólios 11 y 12 que presentaba cuatro heridas de instrumento cortante situadas en el cráneo, una en la parte posterior superior y lateral izquierda del cuello y dos en la estremidad toráxica derecha, siendo cada una de estas lesiones de necesidad mortal.

Resultando: que como Ajquí dijera que el mismo dia por la tarde había encontrado en el camino á Benito en compañía de Francisco Cacahuito y Jacinto Pop, que en estado de ebriedad se dirijían á la finca y á su regreso viera solamente al primero ya herido y espirando, se procedió contra los citados Cacahuito y Pop y contra Miguel y Jesus Hé, porque Pop manifestó que á las ocho de la noche llegó á su rancho Gregoria Gomez, esposa de Miguel y refirió á los de su familia que su mencionado marido y su cuñado Jesus, acababan de asesinar con un machete á un hombre.

Resultando: que la Gomez que fué llamada á declarar y no se le impuso el privilegio de la ley, negó ser cierto haber dicho á la familia de Pop las especies que de ella referían: pero en un caréo que sostuvo con el padre del citado Pop, manifestó que todo lo que ántes dijera era falso, puesto que el hecho tuvo lugar de la manera siguiente: "que habiendo su marido, su cuñado y ella dado alcance á Chacaché y Pop, se sucitó un disgusto entre Jesus y Cachaché, sin que hubieran sido bastantes los medios pacíficos empleados por Pop para evitarlo y por lo cual este continuó su camino y entonces Miguel y Jesús armados de machetes riñeron con Chacaché, quien tambien estaba armado de machete y ellos fueron los que le causaron las heridas de que murió, resultando Miguel y Jesús heridos de una mano."

Resultando: que estos han permanecido negativos, afirmando el primero que el dia en que se verificó el delito no salió de la finca, habiéndose causado así mismo la herida que presenta en el antebrazo derecho y los testigos que citó para comprobar

ambos estremos declaran no constarles; y el segundo haber salido una sola vez de la finca en compañía de su padre y herídose así mismo tambien la mano izquierda, pero sin que nadie hubiera presenciado una ú otra cosa.

Considerando: que la declaración de la Gomez ha quedado sin efecto alguno probatorio por el hecho de haberse contradicho. Fracción 1.ª, artículo 828 del Código criminal de procedimientos.

Considerando: que las presunciones de hombre que la misma declaración produce combinada con la circunstancia de hallarse heridos por el propio tiempo Miguel y Jesus Hé, sin comprobar de que manera y aun la que resulta de que los testigos de descargo presentados no declararon de conformidad con la intención del primero de estos, no son suficientes para estimarlos convictos de haber sido ellos los que causaron la muerte de Benito Chacaché. Artículo 849 del Código citado.

Considerando: que Gregoria Gomez no ha debido ser llamada al Tribunal para declarar contra el marido; y en caso de que se presentara voluntariamente, tambien ha debido esplicársele el privilegio que la ley ha tenido á bien concederla y una vez hecha su renuncia, proceder á interrogarla. Artículo 27 del decreto núm. 230.

Considerando: que por la gravedad del delito y porque de varios pasajes de la causa se deduce racionalmente que mas tarde puedan mejorarse las presunciones de que ántes se hiciera mención, corresponde dejar abierta la referida causa, absolviendo simplemente de la instancia á los acusados. Artículo 28 del decreto últimamente citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido y alegado por el Sr. Fiscal y el Procurador defensor y siendo ponente el Magistrado Samayoa, revoca el fallo consultado; y declara á Miguel y Jesus Hé absueltos de la instancia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.-Exequiel R. Diaz*, Srio.

ASESINATO. ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, con el fin de averiguar quienes fueron los autores de la muerte de D. Manuel Flores, acaecida en esta Ciudad la noche del tres al cuatro de Noviembre próximo pasado.

Vista igualmente la sentencia de nueve de Marzo del presente año con que se termina el procedimiento, y en la que se declara que el autor de ese delito fué Víctor Lima, á quien se condena á la pena de diez años de presidio con calidad de retención que deberá cumplir en la Penitenciaría de la Capital y que debe reponer á sellado el papel de la causa: absuelve de la instancia respecto del propio delito á Ciriaco tambien Lima, Hilario Hernandez y Desiderio Ardon: absuelve del cargo á Guadalupe Anleu y deja abierta la causa para continuarla cuando se logre la captura de Felipe Ruiz que ha permanecido fugo, y á quien igualmente se sindica de haber tomado parte en la comisión del delito pesquisado. Víctor es de veintiseis años y viudo; Ciriaco tiene veinticuatro años, Anleu veinticinco, Hernandez veinte y Ardon diez y nueve. Los dos primeros son zapateros, agricultor, sastre y abastecedor de cerdos los otros tres, respectivamente solo Hernandez es casado y con escepción de Ardon todos saben leer y escribir y son vecinos de esta Ciudad.

Resultando: que en las primeras horas de la mañana del espresado dia cuatro de Noviembre último, se dió parte á la autoridad de que en una de las calles de esta población se hallaba botado un cadáver, y habiéndose procedido á su reconocimiento se esclareció ser el de D. Manuel Flores, Guarda-Almacen de licores en la Administración de Rentas, presentando varias

lesiones que segun el informe facultativo emitido posteriormente eran cuatro, tres contusas y una penetrante causada con arma de fuego, siendo esta ejecutivamente mortal, dos de aquellas de necesidad mortales y una leve.

Resultando: que iniciada inmediatamente y con la mayor actividad la averiguación que correspondía, hubo de procederse contra los sindicados, obteniéndose el conjunto de presunciones que pasan á detallarse. Primera: que el dia tres del citado mes de Noviembre fué rejistrada la casa de Mariano Lima, donde se halló una fábrica de elaborar aguardiente sin que estuviese patentada, siendo el dueño de ella, hermano de padre de dos de los sindicados, y teniendo en el negocio interes como socios los demás prevenidos. Segunda: que ese mismo dia tres, á consecuencia del embargo, Mariano en estado de embriaguez y montado á caballo penetró al edificio de la Administración de Rentas, injurió á Flores por presumir que él había hecho la denuncia y aun le dió un latigazo, continuando en hacer otros escándalos por las calles hasta que fué puesto en prisión esa misma tarde. Tercera: que sus hermanos Víctor y Ciriaco Lima en unión de Anleu, estuvieron paseando á caballo en la propia tarde pasando varias veces por la calle llamada de la Joyita donde está situada la casa de Flores, donde fué hallado el cadáver de éste. Cuarta: que Víctor fué visto por un testigo (Ramon Ruano,) en las primeras horas de la noche pasando muchas veces frente al salon de lectura á donde acostumbraba ir Flores, por lo que el testigo presume que Lima asechaba al último. Quinta: que otro testigo Domingo Ovalle, vió poco después á Víctor y á Ciriaco parados en una de las esquinas de la calle de San Nicolás en el punto donde comienza la de la Joyita, habiendo conocido bien al primero, y al segundo por las prendas del vestido. Sesta: que Manuel Ovalle vió como á las ocho ú ocho y media de la misma noche del tres, á Víctor, sentado en las gradas del templo de San Nicolás, á Ciriaco á alguna distancia hablando con el sereno y á Anleu parado en la puerta de una fonda inmediata: que como á las nueve, y estando Ovalle en el interior de su casa, sita en la propia calle, oyó pasar un tropel de béstias que llevaba la dirección como para la casa de Flores, conociendo la voz de Víctor por haber éste gritado á ese tiempo: que como á las diez ó diez y media oyó como cuatro detonaciones de arma de fuego por el rumbo que aquellos habían tomado, y que los del tropel no regresaron por la misma calle. Sétima: que el jóven Manuel Flores hijo del occiso, después de referir que en la tarde mencionada, como á eso de las cinco, estuvieron pasando á caballo por su casa Víctor y Ciriaco, oyó á eso de las once de la noche diez ó doce disparos de arma de fuego por el mismo punto por donde se halló el cadáver de su padre, y que habiendo abierto la puerta de la tienda pudo conocer á dichos dos individuos (Víctor y Ciriaco) que huian montados á caballo. Octava: que Ciriaco Mendoza vecino inmediato al lugar del suceso, declaró primeramente que solo había oido el tropel de béstias como á media noche, y no las detonaciones; pero con posterioridad y á consecuencia de un careo con Francisco Pixquí añadió que había oido dos tiros y habiéndose levantado se subió á un horno de ladrillera que hay en su casa y vió á Víctor Lima que huia á pié seguido de Flores que le intimaba con su nombre se detuviese, y como le sobrevino miedo, el tesitigo se introdujo en su habitación donde se hallaba cuando sonaron otros disparos y volvió á oir el tropel de béstias; advirtiendo que si no declaró de esta manera desde el principio fué por temor de que le sucediera algo por hacerlo. Novena: que todos los testigos que aseguran haber visto á Víctor Lima en la tarde y primera noche del tres, y aun Mendoza que hace referencia á los momentos del suceso, convienen en que

dicho Víctor se hallaba con la cara cubierto con un pañuelo como quien padece de las muelas, en cuya circunstancia del padecimiento de tal dolor en esos dias conviene el mismo Lima. Décima: que respecto de Ardon aparece bien comprobado que el dia del cateo de la casa de Lima mandó desempeñar un revolvers, diciendo al declarar sobre esto que lo hizo solo porque tenía con que satisfacer lo que sobre él debía pero sin fin determinado, pero su coreo Hernandez asegura que lo verificó con el fin de dar un balazo á Flores, siendo de advertir que hay notable contradicción entre el prevenido y su concubina acerca de la persona que tenía en prenda dicha arma y sobre el modo de rescatarla. Undécima: que respecto de Hernandez, Ardon y Ruiz, además de su participio en las utilidades de la fábrica embargada, lo que queda dicho del segundo, la desaparición del último, hay lo que declara Candelaria Enriquez concubina de Anleu; y Duodécima. que cuantos testigos han declarado en la causa aun algunos de los propuestos por los procesados, afirman que la voz pública denuncia como autores del asesinato á los dos Lima.

Resultando: que todos los sindicados niegan firmemente el delito que se les imputa, y alegan haber permanecido en sus respectivas casas toda la noche del suceso, presentando el testimonio de personas que con alguna variedad aseguran haberlos visto efectivamente en sus habitaciones. especialmente á Víctor y Ciriaco.

Considerando; que si bien las presunciones que quedan apuntadas constituirian suficientemente fundamento para estimar á los procesados como autores de la muerte de D. Manuel Flores, esto sería en el caso de que todas ellas se refiriesen á los mismos y tuviesen entre sí y con dicho suceso el enlace estrecho que las hiciese considerar como premisas inequívocas del delito; pero no sucede así, pues la aprehensión de la fábrica clandestina de aguardiente hecha á Mariano, no esplica por sí sola que tuviesen interes en vengarla los hermanos, que no consta hayan sido partícipes del negocio: que el disgusto de Mariano y las faltas que cometió contra Flores, lejos de esplicar satisfactoriamente la hostilidad de los hermanos hacen creer por el contrario que podían estos considerarse como satisfechos: que el paseo á caballo es un hecho comun, y mas en los dos principales sindicados; y caso de que lo hicieren con un mal propósito habrían asechado à su víctima en calles menos públicas y frecuentadas: que la insistancia de Víctor al pasar al frente del salon de lectura, es un hecho afirmado por un solo testigo y caso de ser cierto no demuestra que haya sido precisamente por buscar á Flores cuando á dicho establecimiento concurren habitualmente otras personas· que si bien los dos testigos Ovalle aseguran haber visto á Víctor y Ciriaco y á Anleu en una de las esquinas de la calle que conduce á la del crímen, sus dichos no se refieren á un mismo momento, son varios en las circunstancias y por la hora á que se refieren distan mucho de la del delito, estando además en oposición con la del sereno de la línea, oficial de la patrulla y Jefe de la ronda que cuidaba del órden público por aquellos lugares que nada vieron ni oyeron: que aunque el espresado Ovalle asegura haber conocido á Víctor por la voz cuando este en unión de otros pasaba mas tarde por la misma calle á caballo, tal aseveración en cuanto al conocimiento del que gritó está aislada y sí puede admitirse respecto de Víctor, no por eso se puede hacer estensivo á los demás prevenidos: que la declaración del jóven Flores, hijo del occiso, es parcial; y que en fin, la presunción mas vehemente que obra contra Víctor y es la que procede de la declaración del testigo Mendoza, que asegura haberlo conocido en los momentos supremos de la lucha con Flores, se desvanece al considerar que ese testigo no declaró desde el principio todo lo que sabía, si era cierto y lo que dijo después puede ser quizá falso, dando suficiente motivo con su reticencia á dudar de su veracidad, además de que tratándose de un solo hecho cometido por varios individuos, debió indicar algo respecto de los otros.

Considerando: que si las presunciones de que se trata no son bastantes para dar como cierto el hecho de que Víctor Lima y sus compañeros fueron los autores del delito, constituyen no obstante motivo fundado para dudar de la inocencia de todos; y que aunque es cierto que al Juez incumbe buscar la prueba de la culpabilidad de un acusado, este debe demostrar su inocencia cuando tiene sobre sí presunciones tan graves como las que se han mencionado, lo que no ha hecho ninguno de ellos, limitándose á tratar de probar la

coartada en un hecho ejecutado en la misma población de su residencia y á horas avanzadas de la noche.

Considerando: que tratándose de un hecho tan grave como lo fué la muerte de Flores, ejecutada segun todos los indicios con premeditación conocida, con alevosía, de noche, con ensañamiento y en cuadrilla, y habiendo motivos fundados para esperar que mas tarde se mejore la prueba en lo principal y en sus pormenores, si se logra la captura de uno de los procesados que pudo fugarse desde los primeros momentos, concurren todas las circunstancias que demanda el artículo 28 del decreto núm. 230 para decretar con limitación la absolución de los encausados.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Marroquín, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que le confieren los artículos 1.º, 80 y 90 del Código de procedimientos en materia criminal, con lo alegado por el Procurador defensor y uno de los mismos acusados y lo pedido por el Sr. Fiscal, absuelve de la instancia á Víctor y Ciriaco Lima, Guadalupe Anleu, Hilario Hernandez y Desiderio Ardon, en cúyos términos reforma la sentencia de que se ha hecho relación. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA POR CONCURRIR LOS TRES REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO MILITAR SEGUNDA PARTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la correspondiente causa y en consulta, la sentencia que con fecha treinta y uno de Agosto último y en haz de su Auditor dictó el Comandante de Armas de este Departamento, declarando sobreseida definitivamente dicha causa instruida por homicidio contra los soldados Florencio García y Pedro Alvarado, ambos mayores de edad, jornaleros, vecicinos del pueblo de Coatepeque, no saben leer ni escribir.

Resultando: que Ramona Jiron, el veintiocho de Setiembre del año próximo anterior, ocurrió al Alcalde del indicado pueblo dándole parte que en el camino que conduce á una finca, cuyo nombre espresó, se hallaba el cadáver de su hijo Jerónimo y que presumia por relación de su otro hijo Macedonio, que Florencio García y Pedro Alvarado le hubieran dado muerte.

Resultando: que recojido el cadáver á quien se reconoció la lesión de necesidad mortal de que habla el práctico en su informe del fólio 7, se procedió al exámen de Macedonio y éste dijo: que, habiendo sido mandado por la madre en busca de su hermano, siendo como las siete de la noche, se hizo encuentro en el camino en donde tambien se halló el cadáver, con los citados Florencio y Pedro que iban en estado de embriaguez y llevando el primero en una mano un machete desembainado.

Resultando: que los prevenidos fueron capturados la misma noche del suceso, con vestido distinto del que durante el dia les sirvió; y Florencio en su indagatoria espuso; que después de haberse estado en el pueblo de Coatepeque tomando copas de licor en el estanco de Marcela Gamboa y en compañía de Pedro Alvarado y de otras personas, volvió al lugar de su residencia en unión solamente de su esposa; pero que habiéndole dado alcance en el camino el citado Pedro, le refirió que acababa de dar muerte á un hombre valiéndose de una navaja que en aquellos momentos limpiaba con la boca; y que si bien él (Florencio) estando en el pueblo portaba un machete pequeño, el mismo dia por la tarde lo entregó á Estanislao Machá su cuñado, para que éste á la vez lo entregara á Eujenio Barrios á quien pertenece y se lo dió para limpiar el cementerio del pueblo; sin embargo, Barrios asegura ser

falsa esta especie en cuanto á él se refiere.

Resultando: que Alvarado negó ser el autor de la muerte de Jerónimo y negó así mismo haber tenido con García la conversación que éste afirma, añadiendo que la navaja que se le exhibiera por la la autoridad, es del propio García, á quien le fué fácil echársela en una de las bolsas de su vestido al hallarse en los ranchos que habitan y cuando llegó una patrulla á capturarlos.

Resultando: que Machá y García no están conformes en el lugar en que el último asegura haber entregado el machete; y Manuel Cifuentes vecino inmediato al punto donde el suceso tuvo verificativo, manifiesta que no lo presenció pero sí supo que se decía que sus autores lo eran los prevenidos.

Considerando: que una vez comprobada debidamente la preexistencia de un delito, no es el caso de sobreseer de un modo absoluto la causa que con tal motivo se instruye, ni de una manera provisional, cuando habiéndose procedido á enjuiciar á alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios, estas sospechas ó indicios no se hubieren desvanecido. Artículos 511, 512 y de la 2.ª parte del Código militar.

Considerando: que á los sindicados se les dedujo cargo de homicidio, con el cual no se conformaron; y si bien los datos que obran en la causa no ofrecen el fundamento necesario para penarlos mediante una sentencia condenatoria, si para dudar de su inocencia, por lo que procede absolverlos con la limitación que establece el artículo 423 de dicho Código en su parte así mismo citada; ya que tambien concurran los demas requisitos que la propia disposición enumera.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con las espresadas leyes, revoca el fallo de que se hace mérito, absuelve únicamente de la instancia á Florencio Garcia y á Pedro Alvarado. Notifíquese y devuélvase la causa en la forma que por derecho corresponde.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

ARSOLUCIÓN DEL CARGO POR NO HABER HECHO JUSTICIABLE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta la sentencia de diez y síete del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia accidental de Sololá condena á Juan Chino, de treinta años, soltero, jornalero residente en la finca "Trinidad," que no lee ni escribe, por violación frustrada, á seis meses de reclusión correccional como mitad de un año que le corresponde, que, prévio abono de la prisión sufrida, se reducen á cuatro meses de obras públicas, conmutables con dos reales diarios, sin que quede obligado á reponer el papel de la causa por ser pobre.

Resultando: que la jóven Socorro Machuca iba de la plaza de San Agustin para su casa, en la tarde del diez y siete de Mayo último, asociada de Juana Trilla, cuando le salieron al encuentro tres individuos, uno de los cuales, que era Chino; entabló lucha con la primera para violarla, mientras los otros hacían lo mismo con la segunda, pero como esta diera voces, sus ofensores se pusieron en fuga con excepción de Chino que persistió en su intento, hasta que llegó Ambrosio Aguilar que aun pudo verlo acostado en el suelo con la Machuca, y entonces trató de fugarse, pero fué detenido poco después por un alcalde auxiliar.

Resultando: que ese hecho fué denunciado por la madre de la Machuca á la autoridad, ante quien el reo ha negado constantemente ser culpable, apesar de las afirmaciones de las ofendidas y de Aguilar: que durante la secuela de la causa no fué interrogada Josefa Ramos, que tambien iba en compañía de aquellas y que en los momentos del lance se había quedado otras haciendo algunas compras, ni lo fueron tampoco otras personas citadas.

Considerando: que aunque el hecho de que Chino luchara con la Machuca está fuera de duda, no se puede decir otro tanto respecto de que la ejecutara con un fin deshonesto, porque de la causa no aparecen constancias bastantes en ese sentido; que por consiguiente faltando la parte esencial de saber que clase de delito iba á ejecutar el precitado reo ó si procedía excitado simplemente por el licor que ántes tomara, no es posible estimarlo como autor de violación frustrada y digno de la pena que se le impuso en la sentencia que se examina, sino que mas bien procede en justicia absolverlo con arreglo al artículo 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1.º del Código de procedimientos en materia criminal, revoca el fallo relacionado y absuelve á Juan Chino del cargo que se le formuló. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayaa.—Manuel Rivera.-Exequiel* R. *Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y en los Juzgados de 1ª instancia de la República, en el mes de Julio de 1885.

SALA 1.ª

Autos	23	
Sentencias.....	9	32

SALA 2.ª

Autos.....	8	
Sentencias.....		8

SALA 3.ª

Autos	24	
Sentencias.....	9	33

SALA 4.ª

Autos.....	14		
Sentencias.....	2	16	89

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	52	
Sentencias.....	42	56

Juzgado 2.º de 2.ª instancia.

Autos.....	51	
Sentencias.....	17	68

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	1	
Sentencias.....	4	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	12	
Sentencias.....	6	18

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	11	
Sentencias.....	3	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	4	
Sentencias.....	1	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1	
Sentencias.....	1	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	14	
Sentencias.....	7	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	5	
Sentencias.....	1	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	3	3

Juzgado 2.° de 1.ª instancia de Quezaltenango.

Autos.....	10	
Sentencias.....	2	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	4	
Sentencias.....	5	9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado 1.ª instancia.

Autos.....	9	
Sentencias.....	2	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	7	7
Suma.....		365

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Livingston, Petén, Quiché, Retalhuleu y Chimaltenango, no dictaron resolución en materia civil.

2.ª El Juez 1.° de 1.ª instancia de Quezaltenango, no remitió estado.

Guatemala, Setiembre 7 de 885.

V. B.

Echeverría. *Miguel Asturias A.*, Srio

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Julio de 1885.

	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
DELITOS.					
Contra el órden público	5	4	1	2	12
Contra las rentas públicas		4	6	5	15
Contra la disciplina militar	2	1	1		4
Por falsedad		1		4	5
Por faltas en el ejercicio del cargo		2			2
Contra las personas	7	13	3	25	48
Contra la honestidad	3	4	2	2	11
Contra el honor	1	4		5	10
Contra la seguridad y libertad	3	1		3	7
Contra la propiedad	5	5	1	7	18
Contra la policía					
Por imprudencia temeraria			1	1	3
	26	40	15	54	135
Autos en materia criminal	28	38	24	52	142
Sumas	54	78	39	106	277

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia dictaron durante el mes de Julio, 135 sentencias y 2 autos en materia criminal y 89 resoluciones civiles, todo lo cual suma 366 resoluciones.

Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

FE DE ERRATAS.

En la pájina 161 columna 1. ª 2. ª línea del sumario dice: hayan, léase *hagan*, en la misma dice: de, léase *debe*, en la 6. ª léase *la*, *y cantidades*, en la 17. ª léase *inciso* 3. º En la 2. ª línea de la materia civil léase, *debe*. En la pájina 164 2. ª columna 4. ª línea, léase *improcedencia*. En la pájina 168 1. ª columna línea 37, léase *aquel*. En la 2 ª columna de la misma pájina, línea 33 léase *Chacaché*. En la pájina 169 2. ª columa línea 19, léase *quien*. En la pájina 170 2. ª columna línea 37 léase *por*.

En el resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de Justicia y Juzgados de 1. ª instancia, aparece que por el Juzgado 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, se pronunciaron 42 sentencias, debiendo ser solamente 4. En el resúmen de sentencias y autos pronunciados en materia criminal, se omitió 1 de la Sala 2. ª de Justicia, por imprudencia temeraria.

Tomo V. Febrero 20 de 1886. Núm. 12

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—En las liquidaciones deben regularse los intereses, conforme la sentencia del remate.—Las posturas deben cubrir el crédito del acreedor.—Insubsistencia por no haber sido oido uno de los demandados.—Para que un contrato sea nulo por fuerza ó violencia, es necesario que estas produzcan en el ánimo del que las sufre, una impresión profunda por amenazarle con un mal grave.—La servidumbre que no es legal no puede constituirse sino en virtud de convenio ó prescripción.—En la demanda de alimentos, procedente de contrato, no tiene aplicación el artículo 229 del Código Civil.—La quiebra del aceptante de una libranza, constituye al librador en la obligación de pagar inmediatamente ó de prestar fianza de hacerlo al vencimiento.

MATERIA CRIMINAL.—Caso de infracción del artículo 3.° del decreto núm. 341.—Homicidio. Absolución de la instancia.—Lesiones. Idoneidad de los testigos para declarar en causa criminal. Provocación.—Homicidio. Absolución de la instancia.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

EN LAS LIQUIDACIONES DEBEN REGULARSE LOS INTERESES, CONFORNE LA SENTENCIA DE REMATE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traida á la vista la solicitud presentada por D. Ramon García, en ejecución contra D. Eujenio Caraballo, sobre que el auto de cuatro del corriente se amplie al pago de intereses desde el vencimiento de la letra de hojas 1.ª aceptada por el último:

Resultando: que en la referida letra se comprometió Caraballo á cubrir á la órden ó endoso del Lic. D. Manuel Rodriguez, quinientos cincuenta pesos, sin estipularse en ella el pago de los intereses.

Resultando: que reconocida su firma por Caraballo y no de una manera esplícita el pago de intereses; se despachó libramiento de ejecución, mandándose por la respectiva sentencia de remate, hacerse puntual y cumplido pago al acreedor.

Resultando: que al liquidarse el crédidito de García, se escluyó el pago de intereses, en cuyo concepto aprobó el Juez 2.° de este Departamento, por auto de veintidos de Octubre próximo pasado, la liquidación formada.

Resultando: que venido en apelación dicho auto, fué reformado en el sentido de deberse comprender el pago de los intereses legales, desde la interpelación judicial conforme se dispone en los artículos 1444 y 1922 del Código Civil.

Considerando: que por lo espuesto, no se omitió resolver sobre el punto *sub-judice*, quedando fijadas las bases de la liquidación con vista de la sentencia de remate fecha doce de Enero del corriente año, de cuyo tenor no se desprende otra intelijencia, que la de pago de los intereses legales, desde la interpelación judicial.

Considerando: que por lo que hace al

pago de intereses convencionales puede hacerlos valer el ejecutante por separado en la vía que corresponda.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 183 del decreto 273 declara improcedente la solicitud de ampliación de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de los derechos que puedan competir al ejecutante, para promover por separado y en la vía que corresponda, el pago de intereses convencionales. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

LAS POSTURAS DEBEN CUBRIR EL CREDITO DEL ACREEDOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto de veinte y uno del anterior Octubre, en que el Juzgado 2.º de este Departamento niega su aprobación al remate de la hacienda del "Zarzal" en ejecución que sigue el Ldo. D. José María Escamilla, contra D. Gabriel y Doña Isabel Ramirez.

Resultando: que al sacarse al asta pública la finca se presentó el día señalado para el remate el Ldo. D. Francisco Medina Pontasa, haciendo postura por la base del valúo, en los siguientes términos: quinientos pesos uno al contado y trescientos pesos cada seis meses hasta cancelar el crédito que motiva la ejecución.

Resultando: que al darse traslado del acta se opuso á su aprobación el ejecutante.

Considerando: que el objeto de una ejecución es hacer cumplido pago al acreedor y en este concepto no pueden ser aceptables las posturas que no llenen dicho objeto, salvo el asentimiento de los interesados. Artículo 210 y 228 del decreto 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Gonzalez Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

INSUBSISTENCIA POR NO HABER SIDO OIDO UNO DE LOS DEMANDANTES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez y siete del corriente, en que el Juez de Comercio de este Departumento absuelve á Doña Teresa White de Rigal, como sócia de Doña Julia de Courvoisiur, de la demanda que interpuso D. Juan Sirigiers por la suma de ciento cincuenta y un pesos; los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que la demanda de Sirigiers, se entabló contra Doña Julia Courvoisieur y Doña Meleani Bravaix, en concepto de sócias.

Resultando: que Sirigiers pidió tambien se oyese en concepto de sócia á Doña Teresa White de Rigal, con quién se ha seguido el juicio.

Resultando: que por sentencia de veintisiete de Julio del corriente año, se dejaron á salvo los derechos de Sirigiers, contra la sociedad que se aseguraba existia entre la Courvoisieur y la Bravaix.

Considerando: que dados los términos de la demanda de Sirigiers, debieron ser oidas estas últimas, sin que á ello obstase la audiencia concedida á la Señora de Rigal.

Considerando: que viciado de esta suer-

te el procedimiento, no puede determinarse en justicia sin evacuarse la audiencia corrida en tres de Setiembre último, á las Señoras Courvoisieur y Bravaix, contra quienes se entabla la demanda en concepto de sócias.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 563 é inciso 1.º del artículo 1869 del Código Civil de procedimientos, declara insubsistente lo actuado en el juicio, sin intervención de las demandadas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcon.—Saravia Conde.—Miguel Solares, Srio.

PARA QUE UN CONTRATO SEA NULO POR FUERZA Ó VIOLENCIA, ES NECESARIO QUE ESTAS PRODUZCAN EN EL ÁNIMO DEL QUE LAS SUFRE, UNA IMPRESIÓN PROFUNDA POR AMENAZARLE CON UN MAL GRAVE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación y con los autos la sentencia que con fecha seis de Noviembre último dictó el Juez 2.º de este Departamento, absolviendo á D. Felipe Márquez y á la testamentaría del Jeneral D. J. Rufino Barrios, de la demanda instaurada por D. Cayetano Rascon, sobre nulidad de la venta hecha al expresado Márquez, de la hacienda llamado "El Pilar ó Pontezuelas" ó que debe rescindirse por no haberse pagado el precio.

Resultando: que en escritura de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, los Jenerales Barrios y Rascon formaron sociedad particular para la crianza y toda especie de especulaciones de ganado, con el capital de diez y seis mil pesos, representado por ocho mil efectivos que recibió Rascon del Jeneral Barrios y de igual valor en que se estimó la hacienda "El Pilar ó Pontezuelas," perteneciente al mencionado Rascon.

Resultando: que Márquez entró como socio aportando una cantidad igual á la de los otros, segun escritura de once de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Resultando: que el diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, los tres socios con fundamento se presentaron al Juzgado 2.º de 1.ª instancia, manifestando que con la mira de disolver la sociedad que habían formado, pedian la venta voluntaria en asta pública de la hacienda con todos sus semovientes y útiles comprendidos en el inventario que acompañaban.

Resultando: que mandada sacar á la asta pública la espresada hacienda á virtud del consentimiento de los interesados, el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, se remató por el setenta por ciento de cuarenta mil pesos en que se fijó su valor, en D. Felipe Márquez.

Resultando: que con fecha diez y siete de Setiembre del mismo año de ochocientos ochenta y cuatro, los tres interesados pidieron se aprobara el remate y se otorgara la escritura correspondiente, á lo que se accedió en auto del dia siguiente.

Resultando: que en tres de Octubre, Márquez solicitó se le pusiese en posesión de la finca que le había sido rematada y se le mandó dar en providencia de la misma fecha, de que se interpuso apelación por parte de Rascon, confirmándose en auto de esta Sala, proferido el seis del propio Octubre.

Resultando: que la demanda que se examina se funda en haber habido fuerza ó violencia de parte del Jeneral Barrios, para obligar á solicitar la venta de la hacienda, y para la rescisión de la venta que tambien se pide para el caso de no estimarse nula, se alega no haber sido pagado el precio.

Resultando: que sobre esos dos estre-

mos se ha alegado por las partes, rindiéndose prueba por el autor con el objeto de comprobar que intervino fuerza ó violencia al darse por disuelta la sociedad y pedir la venta voluntaria de la hacienda.

Considerando: que el Juez a quo, ha analizado con exactitud y con arreglo á las prescripciones legales el valor de la prueba, de la que no se desprende que se haya ejercido la fuerza ó la violencia, que segun el artículo 1413 del Código Civil, deben ser tales que produzcan uua impresión profunda en el ánimo del que las sufra, por amenazarle con un mal grave en su persona, ó con la pérdida de todos ó parte considerable de sus bienes.

Considerando: que ese concepto lo confirma la actitud del actor al apelar del auto en que se mandó poner en posesión al comprador, y después haberse rehusado á concurrir al otorgamiento de la escritura.

Considerando: que la rescisión por falta de pago implica la legalidad de la venta; y que toda vez que el precio aparece depositado y se asegura que hay en juicio reducción de él, no procede la acción rescisoria.

Considerando: finalmente que la intervención de D. Francisco Gonzalez Campo, como encargado por el Jeneral Barrios, no argulle nulidad alguna de los actos en que intervino, toda vez que aparecen ratificados por el propio Jeneral Barrios; sucediendo lo mismo en cuanto á haberse apercibido de remate sin que constara el consentimiento de Rascon, pues esa omisión quedó subsanada al solicitarse por él la aprobación del remate.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de procedimientos, confirma la sentencia que motivó el recurso, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA SERVIDUMBRE QUE NO ES LEGAL NO PUEDE CONSTITUIRSE SINO EN VIRTUD DE CONVENIO Ó PRESCRIPCIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación y con los autos la sentencia que con fecha veintinueve de Octubre último dictó el Juez 2.° de este Departamento, declarando 1.° : que D. Luis Beteta debe cerrar un agujero abierto en la pared que divide su predio del de D. Cárlos Asturias: 2.° que debe procederse á la demolición de una pila construida en la misma pared, si no se construye un desagüe subterráneo que conduzca los derrames á la atargea comun, fijándose por peritos su dirección y profundidad.

Resultando: que D. Cárlos Asturias, mayor de edad y de este vecindario, se presentó demandando á D. Luis Beteta, tambien mayor y de este vecindario, por haber construido en la pared que divide los presios que poseen, sitos en el Callejon del Manchen ó calle "Morazán," una pila y abierto un conducto para la salida de los derrames de agua, que recibe el predio del propio Asturias con grave perjuicio suyo.

Rusultando: que de esa demanda se dió audiencia en via ordinaria al demandado, y se declaró negativamente contestada, por no haber sido evacuada esa audiencia.

Resultando: que en seguida se recibió á prueba el juicio y se practicó una inspección ocular que dió las conclusiones siguientes: 1.ª que la pila se halla adherida á la pared, mediante un lateral de ladrillo de seis pulgadas de grueso, no-

tándose que no causaba perjuicio al predio vecino: 2.ª que el derrame constante de la pila pasa por un agujero abierto en la pared divisoria y desagüa en el predio de Asturias, habiéndose notado húmeda la parte baja de la pared hasta la altura de diez y ocho pulgadas: 3.ª que en el sitio de Beteta y en el cimiento de la misma pared divisoria, hay un desagüe construido por Asturias con el objeto de recoger las aguas puviales que descienden del sitio del propio Beteta: 4.ª que en la misma pared que divide los dos predios hay un agujero por donde desagua el derrame constante de la pila.

Resultando: que de las escrituras de propiedad respectivamente presentadas, aparece que el demandante es dueño del sitio que posee, de la misma manera que lo es del suyo el demandado.

Considerando: que tanto del contexto de las escrituras como de las demás constancias y afirmaciones de las partes, no aparece que el predio correspondiente á la demandante esté sometido á la servidumbre de recibir el agua que se derrama de la pila construida por la demandada.

Considerando: que esa servidumbre no es por su naturaleza legal y por consiguiente no pudiera constituirse sino por título legal inclusa la prescripción. Artículo 1284 del Código Civil.

Considerando: que toda vez que no existe alguno de esos títulos, la libertad del dueño del predio que se pretende sea dominante, no puede traspasar el derecho ageno construyendo obras que cedan en perjuicio del vecino.

Considerando: que en ese concepto, la sentencia proferida por el Juez 2.º obedece á las constancias de autos y á las disposiciones legales que cita; y que en esta instancia no se ha alegado razón bastante para reformar dicha sentencia.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, la confirma. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS, PROCEDENTE DE CONTRATO, NO TIENE APLICIÓN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la sentencia apelada fecha veinticinco de Noviembre anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento declara sin especial condenación en costas, que D. Joaquín Gatica, debe pagar á Rosa Dardón, por razón de alimentos, las pensiones correspondientes á los dos años anteriores á la fecha de la demanda, á razón de diez pesos mensuales, lo mismo que las devengadas durante el juicio; ambos litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en 14 de Enero del año próximo pasado, instauró su demanda la Dardón por la suma de setecientos sesenta pesos, por alimentos de dos hijos que procreó con Gatica, quién por convenio celebrado ante la Jefatura Política de este Departamento en 13 de Noviembre de 1878 (hojas 2), se habia comprometido á pasarle la pensión de diez pesos mensuales.

Resultando: que corrido traslado á Gatica, se opuso á la demanda por no constar el reconocimiento de los hijos de la Dardón, por alguno de los medios establecidos en el artículo 229 del Código Civil.

Considerando: que la actora funda sus derechos en el documento acompañado, y procediendo la demanda de alimentos por

contrato, no tiene aplicación tal artículo.

Considerando: que los contratos son obligatorios en cuanto se ha espresado en ellos; pero tratándose de alimentos pretéritos, deben limitarse á los dos años últimos, artículos 659 y 1426 del Código Civil.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 603 del Código Civil de procedimientos, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA QUIEBRA DEL ACEPTANTE DE UNA LIBRANZA, CONSTITUYE AL LIBRADOR EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INMEDIATAMENTE Ó DE PRESTAR FIANZA DE HACERLO AL VENCIMIENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación y con los autos la sentencia que con fecha veintiocho de Diciembre último dictó el Juez 2.º de de 1.ª instancia de este Departamento declarando que D. Eduardo Asturias, mayor de edad y de este vecindario, debe pagar á D. Pablo Blanco de las mismas generales, una libranza por valor de dos mil ciento ochenta pesos y los gastos causados, ó afianzar dentro de diez dias el pago.

Resultando: que por la suspensión de pagos en que se constituyó D. José Mariano Asturias, D. Pablo Blanco hizo protestar la libranza de hojas 3 en que el referido D. José Mariano aparece como aceptante por la cantidad de dos mil ciento ochenta pesos que su hijo D. Eduardo del mismo apellido jiró á favor del mencionado Blanco, para ser pagados el diez de Mayo próximo entrante del año en curso.

Resultando: que hecho el reconocimiento judicial por el jirador, el tenedor de la libranza, se presentó demandándole el pago ó en caso contrario que se le obligase á afianzar que lo haría á su vencimiento.

Resultando: que en la audiencia dada al demandante expuso dos razones como principales: primera que la quiebra del aceptante no había sido declarada; y segunda que el plazo no estaba vencido.

Considerando: que en cuanto á la primera razón se ha manifestado en esta instancia por el propio demandado, ser un hecho el estado de quiebra del aceptante; y respecto de la segunda, precisamente en ese estado es el previsto en el artículo 1230 del Código de Comercio, para que el tenedor de una libranza aceptada, pueda exijir del librador el pago inmediato ó fianza de hacerlo al vencimiento.

Considerando: que las razones espuestas en esta instancia sobre que no procediendo de una operación mercantil la libranza de que se trata, no son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, se desvanecen con el artículo 2217 del Código Civil, segun el cual el mandato que se llama *libranza*, queda sujeto á las prescripciones del Código Mercantil.

Considerando: que eu cuanto al protesto por falta de pago, no procedía por no estar cumplido el plazo; y que tan solo bastaba la declaración de quiebra del aceptante para exíjir del librancista el pago inmediato ó la fianza de verificarlo al vencimiento.

Por tanto,

la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado M. Echeverría, confirma la sentencia apelada, declarando no ser de cuenta del demandado los gastos del protesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Sara-

via.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Caso de infracción del artículo 3.° del decreto núm. 341.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por el delito de infidelidad en la custodia de presos se ha instruido en la Judicatura de Chimaltenango contra el alcaide Joaquin Elizardi y el soldado Lázaro Alfaro, ambos mayores de edad, vecinos de aquella comprehensión, soltero el uno, casado el otro; saben leer y escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación, la sentencia fecha seis de Noviembre último, en que el Juez del espresado Departamento condena al alcaide Elizardi á dos meses de prisión y privación de su empleo; lo exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza; y absuelve del cargo al soldado Alfaro.

Resultando: que dicho alcaide mandó dos presos á la limpieza de la casa del Jefe Político, porque al tomar posesión de su destino fué informado ser esa una costumbre establecida: que de esos dos presos uno era sentenciado y otro no.

Resultando: que éste último que lo es Ignacio Chacache, se fugó cuando iba á botar un poco de basura, pues el soldado Alfaro se quedó custodiando al otro reo que era Jorje Luis.

Resultando: que el ex-alcaide D. Hilario Pellecer, asegura que él guardaba aquella costumbre pero no disponía de los reos sin sentencia; y el Jefe Político informa que existe en efecto la costumbre de que los presos limpien diariamente la casa nacional; mas no le consta que lo hagan los presos sentenciados ó sin sentenciar.

Considerando: que no habiendo recibido órden espresa el alcaide Elizardi, de imponer servicio ninguno al reo Chacache, infringió el artículo 3.° decreto 341 que dice así. "A los prevenidos cuya causa no esté fallada por sentencia firme, no se les molestará con ningun trabajo ni servicio en la prisión. *El alcaide que contraviniere será destituido y sufrirá dos meses de prisión.*"

Considerando. que en este sentido la apreciación que el Juez hace de la prueba y de los hechos tanto respecto de Elizardi como de Alfaro, está bien deducida del mérito de autos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oido el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal confirma la senteneia apelada en el sentido de que se abonará á Elizardi la prisión sufrida, y se le permite conmutar lo que le falte al respecto de dos reales diarios. Fué redactor el Magistrado Salazar. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Daniel Godoy.—Juan de J. Lara, Secretario.

Homicidio. Apsolución de la instancia.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinado con la causa y en consulta el fallo de veinte de Abril de este año, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Retalhuleu, por homicidio, condena á Gabriel Ardon, de veinticinco años de edad, soltero, originario de Cuyotenango, de oficio arriero y no sabe leer ni escribir, á la pena de cinco años de prisión

ordinaria que comenzará á contarse desde la fecha en que se le redujo á formal prisión, quedando además obligado á pagar los daños y perjuicios causados á la familia del occiso como se regulen en justicia; y no así á reponer el papel del proceso por su notoria pobreza.

Resultando: que á las siete de la noche del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Rejidor D. Juan Santos Romero, refiriéndose al aviso que le diera Hilario Cancinos, dió parte al Alcalde 2.° Municipal de Retalhuleu, que como á una legua distante de la población y en el camino, que conduce al Puerto de Champerico, estaba un hombre al parecer muerto: que habiéndose constituido dicho Alcalde en el lugar indicado, encontró el cadáver de Secundino Antonio, con varias heridas en la espalda, una de las cuales causó la muerte al citado Antonio, segun lo espresa el Cirujano en el informe que emitió después de practicada la autopsia

Resultando: que interrogado Cancinos únicamente declaró haber visto el cadáver al pasar por el camino; pero D. Gregorio Quiñonez compareció el dia diez y ocho espresando que tenía que declarar; y al efecto, lo hizo manifestando que presumía ser Gabriel Ardon el autor del homicidio porque el catorce de dicho mes, Julian Prado, Justo Ascun, Narciso Morales y los citados Ardon y Antonio, arrieros todos de su finca habían salido con dirección á Chapan por el camino de Champerico con el objeto de conducir, en mulas, cierta cantidad de sal, habiendo desaparecido desde esa fecha el mencionado Ardon teniéndose noticia de la muerte de Antonio.

Resultando: que Prado, Ascun y Morales refieren: que Secundino, que iba bastante ébrio, trató de bañarse en el rio Xulá y ahí lo dejaron y al haber andado como una cuadra, Ardon dispuso regresar al pueblo [Retalhuleu] pretestando que quería comprar mas aguardiente y aunque hicieron cuanto estuvo de su parte para que no lo verificase, como tambien iba ébrio, no lograron que desistiera de su propósito, razón por la que solamente continuaron caminando, sin que los otros les dieran alcance: que Ardon portaba un cuchillo grande y Antonio un cuchillo comun; y que estando en las salinas supieron por un sujeto que llegó, que el último había muerto violentamente.

Resultando: que Ardon fué capturado en una finca de Rosalio Muñoz en donde segun dice, fué á acomodarse porque habiéndose embriagado demasiado en unión de otro sujeto que menciona y corrobora su dicho, cuando se separó de sus compañeros, á su regreso del estanco la mula que montaba lo botó y se quedó dormido y como al despertar ya tarde, el animal había desaparecido, temió que su patron le dedujera responsabilidad; negó ser el autor de la muerte de Secundino; y afirmó que al pasar por primera vez por Retalhuleu había dejado empeñada el arma en el estanco.

Resultando: que Gregorio Ramos citado por Quiñonez, cuenta que poco ántes del ocho de Diciembre, habló con Ardon y entonces este le dijo con referencia y quejándose de la conducta de Secundino, que derrepente lo hacía hacer plantar lo mismo que á Julian: que Santiago Mazariegos asegura haber escuchado por la noche del ocho de Diciembre, estando en la finca de Quiñonez, que Gabriel y Secundino hacían ruido como de riña porque este había acometido al otro con una botella; y en fin, que el Juez a quó, para mejor fallar, dispuso practicar con asistencia del reo un reconocimiento del lugar donde tuvo verificativo el suceso; y en esa diligencia se hizo constar que el propio reo no quiso dirigir la vista hácia el rio; siendo del caso consignar que la estanquera Filomena Amaya, declara fué positivo que Ardon le empeñó el arma al pasar con sus compañeros y ser la misma la que la autoridad cuidó de exhibirle.

Considerando: que no hubo, por lo que

de la causa aparece, testigo alguno presencial, y si bien la fuga del prevenido y los demás hechos referidos hacen dudar racionalmente de su inocencia, no son de tal naturaleza que forman grave y precisa presunción digna de ser aceptada como para fundar una sentencia condenatoria, que esto no obstante, la calidad del delito, y la circunstancia de haberse consumado en un camino bastante transitado é inmediato á la población lo que proporciona la esperanza fundada de que los datos de prueba recojidos se mejoren ó se adquieran en lo sucesivo nuevas pruebas, conducen á limitar la absolución del procesado. Artículos 849 del Código Civil de prncedimientos y 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, revoca la sentencia de que se hace mérito; y absuelve á Gabriel Ardon únicamente de la instancia. Fué ponente el Magistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Carlos Larrave*, Srio.

LESIONES. IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS PARA DECLARAR EN CAUSA CRIMINAL. PROVOCACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la respectiva causa, la sentencia consultada que el veintitres del corriente dictó el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, absolviendo del cargo de heridas á Gerardo Turcios, que es soltero, de treinta años de edad, de oficio sastre, originario de Sacapulas, vecino de Olintepeque y lee y escribe.

Resultando: que el dos de Enero del año próximo anterior de mil ochocientos ochenta y cuatro, como á la media noche Rejino Pereira, ocurrió á la autoridad local y puso en su conocimiento que Mariano Barrios estaba herido.

Resultando: que iniciada la correspondiente causa se deduce que Salvador Caballeros, Mariano Barrios y Gerardo Turcios se hallaban la noche citada en casa de la Pereira ocupados en tomar copas de licor, pero sin disgusto alguno: que siendo poco ántes de la media noche el primero de los nombrados dispuso retirarse é invitó á Turcios á cenar en su habitación, por lo cual juntos salieron pero como Barrios se dió tambien por invitado los acompanó: que estando en casa de Caballeros después de la cena, Barrios comenzó á producirse mal contra Bernardino Rodas y como comprendiera el disgusto que eso le causara á Turcios, quien lo reprendió, trató de provocarlo á riña que el otro no quizo aceptar; sin embargo, se retiró á armarse de un leño ó palo y habiendo regresado siguió provocando á Turcios al punto que éste aceptó y salió á la calle y aquel con dicha arma le infirió varios golpes de los cuales el otro se defendiera con un puñal; que temerosos Caballeros y su esposa cerraron la puerta de su casa dejando á los contendientes, y supieron que Barrios había resultado herido porque él mismo lo manifestó poco tiempo después.

Resultando: que el citado Barrios sindicó á Turcios como el autor de dos heridas que recibió, situadas la primera en el pecho y la segunda en el tercio esterno y superior del brazo izquierdo, que segun el informe facultativo constante al fólio 28, necesitaron de veinticuatro y ocho dias para su curación.

Resultando: que Turcios niega ser culpable dando por escusa que hallándose á las siete de la noche en el estanco de Aurora Rivera, se embriagó hasta quedar impotente y entonces Antonio de Leon y Estèban Rodas lo condujeron cargado á su

casa de donde no salió sino fué hasta que la autoridad llegó á capturarle: que dichos testigos declararon acertivamente absteniéndose de afirmar que mas tarde Turcios no pudiera haber salido, como se cree que salió, porque Teodoro Rodas y Justo Sigüenza, que estuvieron en el estanco de Rejina Pereira, dicen haber visto á Caballeros, Barrios y al prevenido que conversaban en dicho establecimiento á las nueve de la noche.

Resultando: que los hechos verificados en casa de Caballeros, tambien los declara la esposa de este con la sola diferencia de no haber percibido qué se decían Barrios y Turcios cuando se disgustaron de palabra ni visto el acto en que el uno hirió al otro.

Considerando: que Caballeros y su mujer son testigos hábiles y dos testigos con esa calidad y siendo conformes en sus dichos, forman prueba plena, como lo dispone el artículo 829 del Código Civil de procedimientos; en cuya virtud debe tenerse por establecido que el procesado y Barrios sostuvieron una riña de la que éste último resultó herido por el primero, lo cual es indudable, toda vez que de aquel hecho debidamente probado se deduce lo segundo como consecuencia necesaria é infalible, tanto mas que el reo ha sido contradicho de la excepción que opusiera, mediante las declaraciones de Teodoro Rodas y Justo Sigüenza. Artículos 838, 844, 845, 846 y 849 del Código ya citado.

Considerando: que hubo provocación de parte de Barrios, pero no fué proporcionada al delito y en tal concepto no hay circunstancias dignas de apreciar.

Considerando: que el caso está previsto en la regla 1.ª, artículo único del decreto núm. 279 que debe abonarse la prisión sufrida puesto que no hay motivo para lo contrario; y condonarse la mitad de la pena en aplicación de la gracia de indulto, Artículo 1.º del decreto núm. 230 y decreto núm. 324.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 13 del Código Penal, 60 del Código Fiscal y 10 del de procedimientos criminales, revoca la sentencia que dió orígen á la consulta é impone al reo Jerardo Turcios, la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor de la que se le disminuye la mitad por razón de la gracia de indulto; y como ha purgado el resto durante su encausamiento, debe quedar en absoluta libertad; pero sin perjuicio de las obligaciones civiles nacidas del delito que hoy se le declaran y que serán reguladas en justicia, y se le exceptúa de reponer el papel una vez que consta su pobreza notoria. Fué ponente el Magistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Cárlos Larrave*, Srio.

HOMICIDIO. ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por consulta y con la causa de que procede la sentencia de diez de Enero del presente año, proferida por el Juez departamental del Quiché, en que por el delito de homicidio condena á Francisco Quezada, á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria que deberá cumplir en la Penitenciaria de la Capital, abonándole el tiempo padecido y exonerándole de reponer el papel de la causa. Absuelve del cargo deducido por el propio delito á Julian Sanchez, Braulio Jil, Felipe Quiroa y Vicente Alvarado; y declara que los dos últimos han purgado con la prisión padecida, la pena que les correspondiera por las lesiones leves que mútuamente se

infirieron. Los prevenidos son respectivamente de treinta y siete, veintidos, veinticuatro, veinticinco y treinta y ocho años de edad, casados con excepción de Jil que es soltero y Alvarado viudo: labradores á excepción de Quezada que es filarmónico, vecinos de Joyabaj, excepto Sanchez que es de San Martín Jilotepeque y todos saben escribir menos Quiroa.

Resultando: que en la mañana del veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, hallándose reunidas algunas personas en casa de Rafael Alvarado, tomando copas de aguardiente, éste sin motivo alguno justificado quizo golpear con una verga á Quezada y á Felipe Quiroa, que conversaban tranquilamente en la calle, pero como el primero tratáse de defenderse y quisiese despojar á su agresor de aquel instrumento, se entabló entre ambos una lucha durante la cual salió de la misma casa Vicente Alvarado, y creyendo que aquella lucha era una riña, agredió con arma á Quezada y á Quiroa continuando contra éste último hasta el punto de luchar á brazo partido cayendo ambos al suelo y causándose mútuamente dos lesiones leves: que mientras tanto continuó la lucha entre Rafael Alvarado y Quezada, dando por resnltado que el primero de estos dos cayese herido mortalmente y falleciese pocos momentos después.

Que cuando tenía lugar la lucha de estos dos últimos, pasaba por la misma calle Braulio Jil armado de un machete, de cuya arma quiso despojarlo el occiso, pero Jil no lo consintió, teniendo éste ocasión de presenciar algunos de los incidentes de la riña, pero retirándose de aquel lugar ántes de que terminase y sin ver sus resultados.

Que habiéndose dada parte á la autoridad de lo que ocurría, acudió el Alcalde 1.° con su auxilio y procedió á la captura de Vicente Alvarado y Felipe Quiroa á quienes halló todavia riñendo: que á Rafael Alvarado no se pudo tomar ya declaración por haber fallecido en aquellos momentos pero conducido el cadáver al edificio Municipal, fué debidamente reconocido y examinada por un práctico la única lesión que presentaba situada en la ingle izquierda, se calificó de haber sido la causa de su fallecimiento, pues dividió órganos importantes.

Que capturados por la misma autoridad Francisco Quezada, Braulio Jil y Julian Sanchez, se inició la averiguación correspondiente, en la cual declararon, además de los prevenidos, varios testigos presenciales sin que ninguno pudiera afirmar haber visto quién fué el autor de la herida que ocasionó la muerte á Alvarado, pero sindicando de una manera casi unánime á Quezada por decir que este fué quien riñó directamente con el occiso, que tenía un cuchillo en la mano cuando tuvo lugar la muerte de Alvarado, que esa arma la ocultó en la casa de Dionisio Rodriguez mientras prestaba sus auxilios al paciente, que esa misma arma la había prestado ántes de la riña, y que después de que esta pasó preguntaba qué hacía con ella.

Resultando: que examinado Quezada, ha sostenido constantemente que no fué él el autor de la muerte de Rafael Alvarado sino Vicente, de este mismo apellido, quien al salir de la casa en auxilio de su hermano agredió al propio Quezada y á Quiroa, pero por herir al primero hirió á Rafael que fué á caer á pocos pasos del lugar de la agresión: que esta agresión por parte de Vicente está comprobada por el dicho de algunas otras personas, aunque de una manera un poco vaga.

Que los demás sindicados niegan absolutamente su participio en la comisión del delito principal, pues Sanchez afirma haber estado en la casa de Alvarado cuando principió la riña, habiéndose retirado ántes de que terminase; y Vicente Alvarado niega la agresión que se le atribuye á su hermano Rafael y á Quezada y solo conviene en haber reñido sin arma con Quiroa: éste niega así mismo el participio que se le atribuye en el homicidio, el cual ni presenció por atender á la agresión de Vicente; y Jil, como queda dicho ni riñó con ninguno, ni tuvo lugar de presenciar el desenlace de los acontecimientos.

Resultando: que segun consta por el dicho de las mismas personas y por la información pedida por el defensor de Quezada, todos los que sindican á éste como autor del homicidio son parientes del occiso, pues una es hija lejítima, los otros

son hermanos naturales ó políticos y sobrinos de Rafael.

Considerando: que dividida la responsabilidad del delito entre Vicente Alvarado, á quien acusa Quezada y á quien se sindica de que efectivamente agredió á éste último á su hermano Rafael y á Quiroa, cuando formaban grupo y luchaban por despojarse mútuamente de la verga que se disputaban, y entre el propio Quezada contra quien obran las presunciones que indican los testigos del suceso, es debido calificar si aquella sindicación ó estas presunciones bastan para dictar una sentencia condenatoria.

Considerando: que el acerto de Quezada por sí solo no es bastante para estimar á Vicente como autor del homicidio, pues fundándose en el hecho de que éste por atacarlo á él hirió á su hermano, necesitaría estar comprobado plenamente.

Considerando: que las presunciones que perjudican á Quezada proceden de personas ligadas por estrecho parentezco no solo con la principal víctima sino con el otro sindicado que es hermano de ésta y se halla con los demás en el mismo caso.

Considerando: que para dictar sentencia condenatoria contra uno ú otro de los dos sindicados, obsta no solo la duda de su verdadera delincuencia sino que tambien no se han examinado aún algunos de los testigos citados en el sumario, no obstante el largo tiempo trascurrido desde la comisión del delito y pudiera suceder que mas tarde las deposiciones de esas personas inclinaran el criterio judicial ya en favor, ya en contra de alguno de los dos procesados principales, siendo por lo mismo mas procedente y arreglado al artículo 28 del decreto núm. 230, absolverlos de una manera limitada.

Considerando: que respecto del homicidio es incuestionable la inculpabilidad de Sanchez, Quiroa y Jil, á quienes no se acusa directamente por ninguno, y no resulta contra ellos en la narración del suceso dato alguno de que hayan tomado el menor participio en agredir al occiso ni en riña con él.

Considerando: que comprobada simplemente la riña que tuvieron entre sí Vicente Alvarado y Felipe Quiroa y atendida la importancia de las lesiones que en ella se causaron, es debido declarar en favor de ellos el indulto absoluto que les concede el decreto de veintitres de Abril último.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Marroquín, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que confieren los artículos 28 del decreto ya citado y el 1.° y 80 del Código de procedimientos en materia criminal, absuelve de la instancia á Vicente Alvarado y Francisco Quezada por el homicidio de que se les acusa: absuelve del cargo referente al propio hecho á Julian Sanchez, Braulio Jil y Felipe Quiroa, y declara que éste y el primero han purgado su culpa por la riña que tuvieron entre sí con la prisión sufrida; en cuyos términos reforma la sentencia de que se ha hecho relación. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*G. Marroquín* —*M. J. Samayoa.* —*Manuel Rivera.*—*Cárlos Larrave*, Secretario.

Resúmen de las causas criminales iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de. 1.ª instancia.

Por homicidio.	1	
Por heridas.	3	
Por injurias	2	
Por hurto.	2	8

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por heridas.	1	
Por agresión.	1	
Por falsa denuncia. .	1	
Por adulterio.. . . .	1	
Por rapto.	1	
Por calumnia.	2	
Por injurias.	2	9

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.	1	
Por lesiones	1	
Por injurias.	3	
Por allanamiento. . .	1	
Por robo.	1	
Por hurto.	6	13

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por injurias á la policía.....	4	
Por injurias.....	3	
Por hurto.....	5	16

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	2	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	6	16

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por insultos á la policía.....	4	
Por lesiones.....	7	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	8	20

Juzgado Municipal de "Las Vacas."

Por hurto.....	1	1

Auditoria de Guerra de Guatemala.

Por faltas contra el órden público.....	1	
Por faltas contra la disciplina militar ...	1	
Por riña	1	
Por golpes.....	2	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	1	7

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado.....	2		
Por deserción.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones	5		
Por agresión.....	2		
Por violación.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	12		
Por estafa.....	4		
Por hurto.....	7		
Por faltas.....	2	38	128

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	2	
Por atentado.....	1	
Por defraudación ...	2	
Por contrabando ...	3	
Por lesiones.....	4	
Por agreisión.....	1	
Por violación	2	
Por injurias.....	1	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	4	21

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por herida.....	1		
Por agresión	1		
Por robo.....	4	7	28

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	
Por herida.....	1	
Por abuso de autoridad.....	1	
Por hurto.....	9	12

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por homicidio.....	3	
Por herida.....	5	
Por faltas.....	1	9

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	3	3

Comandancia de Armas.

Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	4		
Por riña.....	1		
Por agresión	2		
Por hurto.....	1	11	35

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	2		
Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	4		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	5		
Por hurto	3		
Por allanamiento....	3		
Por faltas.....	1	20	20

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	3		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por violación.....	2		
Por heridas.....	1		
Por hurto.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por contrabando....	1		
Por lesiones.....	1		
Por violación.....	1		
Por falsedad.....	1		
Por injurias.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por hurto.....	2	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Comandancia de Armas.

Por lesion. ,.....	2		
Por agresión...	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por daños.....	2		
Por hurto.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	2		
Por contrabando....	10		
Por heridas	2		
Por corrupción de menores.....	1	15	

Comandancia de Armas de Amatitlan.

Por insubordinación.	1		
Por lesiones..	1		
Por injurias.....	1	3	18

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	4		
Por lesiones.....	2		
Por agresión	2		
Por injurias.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	6		
Por allanamiento...	1	10	19

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por daños.....	1		
Por hurto.....	1		
Por allanamiento. ..	2	6	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	1	2	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ..	2		
Por adulterio.....	2		
Por violación.	2		
Por injurias.	1		
Por abusos.....	2		
Por abandono de un niño.....	1	10	

Comandancia de Armas.

Por herida.....	1		
Por violación.....	1		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	1		
Por allanamiento...	1	5	15

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de Armas.

Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones.	2	3	5

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	12		
Por desacato.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por heridas.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	2	19	19

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1		
Por contrabando....	9		
Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1		
Por hurto.	3	16	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	1	17

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	14		
Por robo.....	1		
Por asalto.....	2		
Por hurto.	3	20	

Comandancia de Armas.

Por estupro.....	1		
Por robo.....	1	2	22

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación....	8		
Por heridas.....	4		
Por rapto.....	1		
Por estupro.....	1		
Por hurto	2	16	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por defraudación ...	3		
Por homicidio. . . .	2		
Por lesiones	5		
Por injurias.....	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto-	1		
Por allanamiento. ..	1	14	

Comandancia de Armas.

Por herida.....	2		
Por agresión.....	1		
Por rapto.....	2	5	35

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	10		
Por atentado.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por rapto.	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	1		
Por violación.....	1		
Por allanamiento.....	1	19	19

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por heridas.....	3	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHUEEU.

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	1		
Por oposición á patrulla.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1		
Por falso testimonio.	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	9		
Por lesiones.....	3	12	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1		
Por rebelión.....	2		
Por exacciones ilegales.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	8	20
Suma.....			449

Notas.—1.ª Los Jueces de Hacienda y Comercio de este Departamento y el de 1.ª instancia de Totonicapan, informan que no iniciaron causa alguna en el mes de Agosto.

2.ª—Los Comandantes de Armas de Escuintla, Petén, Izabal Chimaltenango, San Márcos, Totonicapan, Suchitepequez, y los Jueces de 1.ª instancia de Izabal y Retalhuleu, no remitieron estado.

Guatemala, Setiembre 27 de 1885.

V. B.

Echeverría. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenangos	Total
Contra el órden público.....	4	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	2	....	....	11	1	....	1	2	19
Contra las rentas públicas..	5	....	5	2	3	....	1	12	4	....	....	1	2	....	12	9	14	....	....	10	....	1	....	9	95
Contra la disciplina militar..	4	....	1	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	2	1	1	11
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	1	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	5
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	3	....	....	....	....	....	....	13	....	....	....	1	....	3
Contra las personas.....	32	5	20	5	1	2	2	3	9	....	....	....	1	5	3	2	....	....	4	3	....	3	6	121
Contra la honestidad.....	5	2	....	1	2	1	1	1	....	....	....	....	5	....	1	....	1	....	1	3	....	1	....	28
Contra el honor.....	28	1	....	5	....	....	1	1	1	....	....	2	1	....	....	....	....	....	2	1	....	1	....	41
Contra la seguridad y libert.	5	2	2	3	....	1	1	....	3	....	....	2	2	....	....	1	....	....	4	1	....	1	....	26
Contra la propiedad.....	41	9	11	4	2	3	2	....	....	....	....	....	2	....	2	3	5	....	....	....	....	1	1	92
Contra la policía.....	8	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	8
Imprudencia temeraria.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	128	28	35	20	9	7	10	18	19	....	....	8	15	5	19	17	22	....	35	19	4	11	20	449

Guatemala, Setiembre 27 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.* Srio.

Tomo V. Marzo 25de 1886. Núm. 13

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Período constitucional del Presidente de la República.

Nuevo persoaal de las Salas de la Corte de Justisia.

MATERIA CIVIL.—Una sola persona puede firmar una escritura por los otorgantes, cuando éstos no saben hacerlo.—Efectos del reconocimiento judicial de un documento privado.--Depósito innecesario.—Aplicación de las resoluciones judiciales. Procede cuando se han omitido algunos puntos de la controversia en la resolución que la termina.—Abandono de la instancia. Sus efectos.—Autorización de inventarios.—Para representar, como heredero, derechos de otro que ha fallecido sin haber hecho testamento, es indispensable haber sido declarado heredero abintestato.—Pruebas en segunda instancia.—Aplicación del artículo 1830 del Código de Procedimientos Civiles.

MATERI CRIMINAL.—Hurto y heridas.--No procede el sebreseimiento cuando hebiendo fallacido el acusador, no consta que éste hubiera desistido ó abandonado la instancia.—Atentado y herida.—En causa por deliro leve, no procede la absolución de la instancia.

Estados.

Período constitucional del Presidente de la República.

Al amparo de la ley fundamental y aclamado por todos los guatemaltecos en una elección que por lo numerosa y libre no tiene ejemplo en nuestros anales políticos, ha entrado en el período de la Presidencia constitucional de Guatemala, el General D. Manuel L. Barillas.

Militar valiente y pundonoroso no vaciló un instante ante los graves é inminentes peligros que en el interior y en el exterior amenazaban al país, cuando la representación de los pueblos le llamó para confiarle los destinos de la República, ni se ha detenido ante los obstáculos puestos á la paz y tranquilidad por hijos desnaturalizados. sino que los ha vencido con entereza y energía.

Republicano de corazón y liberal sincero, vive modestamente consagrado á reorganizar el país, conservar el órden, procurando que las esferas de actividad del Estado jiren con independencia y fuerza propia en bien de los intereses generales.

Patriota progresista, continúa con afan las mejoras iniciadas; ensancha y favorece la instrucción pública, abre ancho campo á la industria, á la agricultura y al comercio, protegiéndolas cuanto es dable en medio de la crísis financiera, funesto legado de errores económicos cometidos anteriormente.

Al lado del General Barillas milita el partido del órden, de la honradez y de la verdadera libertad—compuesto de la gran mayoría del país. De las filas de ese partido

ha llamado siempre el nuevo Presidente á los hombres de Estado, á los Jefes militares y á los Ministros de Justicia, para que cooperen con él en la árdua y noble labor de mantener la legalidad y el órden público, afianzar la libertad política y realizar el engrandecimiento de la Pátria.

Esos han sido los grandes objetivos del General Barillas, en el período provisional de su gobierno, y esos serán á no dudarlo en el período constitucional que ha principiado.

El Poder Judicial se une á tales propósitos, ofrece su cooperación, en la órbita de sus facultades para el desarrollo de ese gran programa y hace votos porque de aquí á cuatro años el actual Jefe de la República vuelva á su hogar doméstico tan honrado y digno como hoy, y lleno de satisfacción por haber trabajado eficazmente por la felicidad y adelanto de Guatemala.

Nuevo personal de las Salas de la Corte de Justicia.

DECRETO MUM. 128.

La Asamblea Lejislativa de la República,

CONSIDERANDO:

Que la última Asamblea Constituyente, al fijar cuatro años para el período de la Presidencia de la República, uniformó los términos de duración de los tres poderes públicos:

Que es conforme á los principios democráticos y conveniente para el órden social, la armónica renovación de dichos poderes:

Que, en observancia de esos principios, y estando electo el Presidente de la República y constituido el Poder Lejislativo para el mismo término, se ha procedido también á la renovación del Poder Judicial; POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase que han sido electos Presidente del Poder Judicial, Magistrados y Fiscales para el período que comenzará el quince del presente mes y terminará en igual fecha de mil ochocientos noventa, los siguientes ciudadanos:

PRESIDENTE.

El Sr. Lic. Manuel J. Dardón.

PARA LA SALA 1ª

Presidente, Lic. Manuel Ramirez.
,, Felipe Enriquez.
,, Antonio Machado.
Fiscal Sr. ,, Javier Valanzuela.
Primer magistrado suplente el Sr. Lic. José E. Aparicio.
Segundo magistrado suplente el Sr. Lic. Marcial G. Salas.

PARA LA SALA 2ª

Presidente, Lic. Antonio Batres.
,, Federico Salazar.
,, Vicente Carrillo.
Fiscal Sr. ,, Miguel Asturias A.
Primer magistrado suplente Sr. Lic. Emeterio Avila.
Segundo magistrado suplente Sr. Lic. José Pinto.

PARA LA SALA 3ª

Presidente, Lic. Manuel Echeverría.
,, Salvador Falla.
,, Miguel Alvarez.

Fiscal Sr. Lic. J. Vicente Martinez.
Primer Magistrado suplente Sr. Lic. Manuel J. Alvado.
Segundo magistrado suplente Sr. Lic. Dámaso Micheo.

PARA LA SALA 4ª

Presidente, Lic. Fermin Pelaez.
,, J. Mariano Molina.
,, Feliciano Aguilar.
Fiscal Sr. ,, Manuel Diéguez.
Primer magistrado suplente Sr. Lic. Rafael Ariza.
Segundo magistrado suplente Sr. Lic. Antonio Mazariegos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, á once de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Miguel Alvarez, Presidente.—*Antonio Batres*, Srio.—*Emeterio Avila*, Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala 12 de Marzo de 1886.—Cúmplase.—*M. L. Barillas.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, *Abel Corzo.*

Ejecutorias en materia civil.

UNA SOLA PERSONA PUEDE FIRMAR UNA ESCRITURA POR LOS OTORGANTES, CUANDO ESTOS NO SABEN HACELO.

Señor Juez 2.º de 1.ª Instancia.

Presentada al Rejistro de la propiedad para la inscripción correspondiente, la escritura de compra venta, que tengo el honor de acompañar, el Sr. Lic. don Rodolfo Galvez, encargado de dicho rejistro, piensa que para ese efecto debe cumplirse respecto á cada cual de los otorgantes con la disposición del artículo 167 del Código de procedimientos civiles.

Ese artículo dice que si alguno de los otorgantes no sabe firmar ó es ciego, ó tiene algun otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento: y un testigo mas, *llevado por el interesado* firmará por él.

En el caso presente ninguno de los contratantes sabía firmar; pero concurrió un testigo más, como quiere la ley, á quien las partes designaron de comun acuerdo para que firmara por ellos.

Si esa ley concede á alguno de los contrayentes el derecho de buscar un testigo que firme por él cuando no sabe ó no pueda hacerlo, el Notario no puede impedir que los otros si son varios y tampoco saben firmar, designen el mismo testigo, por que sería hacer ilusorio ese derecho, sería privarles de la facultad que tienen de elejir su testigo sería, en fin, destruir la seguridad que la ley ha querido darles, llevando una persona de su confianza que firme por ellos.

La ley no prohibe que cuando dos ó mas de los contratantes no saben firmar, designen á una sola persona que lo haga por ellos; y á nadie puede impedirse lo que la ley no prohibe, segun el artículo 3º del Código civil.

La ley lo que únicamente quiere en el caso que nos ocupa, es que haya un testigo mas, para dar mayor garantía á los contratantes; pero no dice que debe firmar uno por cada cual de los otorgantes.

Y no debe entenderse de otro modo pues cuando concurren muchos al otorgamiento de una escritura, como sucede en otra de compra-venta que tengo pendiente, en que ámbas partes componen el número de 43 individuos, que no saben firmar, ¿cuantos testigos se necesitarían para que firmaran por ellos? Siguiendo la interpretación que se ha querido dar á la ley por ser oscura y dudosa en ese punto, debía ser igual número, y del mismo modo cuando concurran

400 ó 500, lo que ofrecería graves inconvenientes, que no supongo permite la ley.

Por otra parte, la escritura que acompaño no es de las que pueden conceptuarse legalmente inadmisibles en el rejistro; y mediante esto y las demas razones alegadas,

A Ud. suplico respetuosamente se sirva declarar que la referída escritura y la otra que tengo pendiente, puedan inscribirse en el rejistro, bastando que alguno ó algunos que designen los interesados, si fueren muchos, firme por ellos, cuando no sepan ó no puedan hacerlo.

Guatemala, Enero 22 de 1886.

Miguel Solares.

Señor Juez 2.° de 1.ª Instancia.

En cumplimiento de la providencia que precede, dictada con fecha 23 de Enero último por el Juzgado que Ud. dignamente preside en la actualidad, tengo la honra de informar á Ud. que presentada á esta oficina, para su inscripción, la escritura que con fecha 29 de Diciembre del año próximo pasado, otorgaron en esta ciudad don Zenón Roldan y Don Antonio Pineda, ante el Notario don Miguel Solares; advertí que no sabiendo firmar los otorgantes, firmó á ruego de ellos el testigo don Daniel Cordero, representando así tanto los derechos del vendedor como los del comprador.

En tal concepto y con presencia de los términos en que se encuentra concebido el Articulo 167 del Código de Procedimientos Civiles, cuya disposición no se cumplió respecto á cada cuál de los otorgantes, toda vez que un mismo testigo firmó por ellos, representando derechos completamente diversos en todo sentido y principalmente en el responsable por admitir para su rejistro cualquier documento jurídico; ó titulo que en algun concepto sea legalmente inadmisible para los efectos de la inscripción que se solicita, suspendí la de la citada escritura para que la parte interesada procediera conforme á lo que dispone el artículo 2,096 del Código Civil.

Protesto al Señor Juez mi respetuosa consideración.—Guatemala, Febrero 4 de 1886.—*R. Gálvez.*

Juzgado 2º de 1ª Instancia Guatemala, Febrero veintitres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la solicitud del Señor Notario público Don Miguel Solares, para que se declare, que en la escritura que otorgó con motivo de la venta de un sitio hecha por Zenon Roldan á Antonio Pineda ninguno de los cuales sabe firmar, puede hacerlo una misma persona, designada por los contratantes.

Visto así mismo el informe emitido por el Señor Ldo. Don Rodolfo Gálvez, como Rejistrador de la Propiedad inmueble, esplicando el motivo por que no se practicó la inscripción de dicha escritura.

Considerando: que la ley, artículo 167 C. C. de procedimientos al exijir del Notario que, cuando alguno de los otorgantes no sepa firmar, ó sea ciego, ó tenga algun otro defecto que haga dudosa su habilidad, debe hacerlo constar en el instrumento, y que un testigo mas llevado por el interesado firme por él, ha tenido en mira aumentar la garantía del acto, para subsanar el vacío que la falta de firma del impedido pudiese presentar: Que el espíritu de la ley queda obedecido con la firma de una persona extraña á los contratantes, y en quien éstos, sean dos ó mas tienen entera confianza y lo designan para que por no saber ó no poder suscribir el contrato, lo hagan por ellos; Que si cada una de las partes tiene el derecho de elejir y llevar á la persona que desea que suscriba en su nombre, el elejido no tiene impedimento de hacerlo por una ú otra, aunque sean muchos en número los que

representen, como sucede con frecuencia en la compra-venta á compradores y vendedores: Que, aun en el caso de que ocurra algun conflicto entre las partes, la firma de un testigo aceptado por ámbas partes presta garantía.

Por tanto, este Juzgado declara: que el Sr. Rejistrador, en los dos casos á que se refiere el Sr. Solares, y en cualquier otro análogo, en que los otorgantes manifiesten con espontaneidad su deseo de que una sola persona firme por ellos, debe proceder á la inscripción. Notifíquese y dése certificación si se pidiere. —*Valenzuela.—Adolfo de Leon.*

EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UN DOCUMENTO PRIVADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto á virtud de apelación con el espediente respectivo el auto de tres del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan, declara sin lugar el mandamiento ejecutivo que solicita D. Jerónimo Cruz contra D. Arcadio Giron, por la cantidad de quinientos veintidos pesos y gastos.

Resultando: que D. Jerónimo Cruz presentó para su reconocimiento el documento de hojas 3, en donde aparece que con fecha quince de Julio de ochocientos ochenta y dos se obligó D. Arcadio Giron á pagar á aquel en café puesto en la finca del "Moran," la cantidad de cuatrocientos diez pesos once centavos que había recibido en efectivo y con fecha siete de Agosto siguiente que recibió ciento doce pesos más para pagarlos del propio modo.

Resultando: que en la diligencia de veinticinco de Setiembre próximo pasado, D. Arcadio Giron reconoció la certeza del documento presentado, agregando que ha cubierto cantidades de café que no puede puntualizar pero debe existir constancia en los libros de D. Salvador Urruela.

Considerando: que reconocido el documento y toda vez que el acreedor jura que la deuda es efectiva y que no está pagada del todo ni en parte, procede la acción ejecutiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 914 inciso 6.° del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado, debiendo el Juez a quo dictar la resolución que corresponde con arreglo al artículo 924 del Código citado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Godoy.—Antonio L. Colom, Srio.

DEPÓSITO INNECESARIO.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala Marzo dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en apelación el auto de once de Febrero próximo pasado en que el Juez 2º de este departamento manda entregar á don Cayetano Rascón un cheque por siete mil doscientos treinta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos contra el Banco Internacional y á favor del propio Rascón, como parte del precio que le correspondió en la venta de la finca "Pilar ó Pontezuelas" hechas en don Felipe Márquez.

Resultando: que esa venta fué voluntaria y que el comprador se obligó á pagar el precio al contado.

Considerando: que en ese concepto el depósito del cheque no obedeció á fundamento alguno legal; y que al levantarse se ha procedido con arreglo á lo que prescriben los artículos 1981 y 1426 del Código Civil:

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.--*Echeverría.—Saravia.—Alarcón.—Miguel Solares*, Srio.

AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. PROCEDE CUANDO SE HAN OMITIDO ALGUNOS PUNTOS DE LA CONTROVERSIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LA TERMINA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto primero de mil ocho cientos ochenta y cinco.

Visto con sus antecedentes el auto de veintitres de Diciembre último, en que el Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu declara no haber lugar á la ampliación pedida por el representante de D. Gustavo Kanter, del que dictó en veinte de Noviembre anterior, en cuanto á resolver sobre el desistimiento de la via ejecutiva y el levantamiento de embargo, y por ser improcedente en cuanto á los demás puntos que contiene el escrito que presentó el peticionario.

Resultando: que la casa Grotewold Koch y C.ª entabló juicio ejecutivo contra Kanter, y, hecho el embargo de dos fincas, se citó á éste de remate, al que se opuso fundándose en la ilegalidad de los procedimientos; en que se exijia una cosa por otra; en que no era líquida la suma que se le cobraba y en que existia un juicio ordinario pendiente sobre el mismo asunto, al que debía acumularse; y concluyó pidiendo se declarara sin lugar el trance y remate; que se levantara el embargo y que se condenara á los ejecutantes al pago de costas, daños y perjuicios.

Resultando: que el apoderado de Grotewold contestó: que abandonaba la ejecución, renunciando toda audiencia y que pedía la acumulación del juicio al ordinario como parte de prueba.

Resultando: que Kanter al evacuar la audiencia que sobre esto se le concediera, dijo aceptar el citado desistimiento bajo los conceptos que espuso al oponerse á la ejecución.

Resultando: que en veinte de Noviembre, el Juez resolvió mandando se acumularan los juicios.

Resultando: que la parte de Kanter espuso: que se debía ampliar esa providencia por no haber comprendido la órden de levantamiento de embargo, ni determinado lo que correspondía sobre el desistimiento, ni condenado á su contrario en daños y perjuicios; sobre lo que el mismo Juez, en veintitres de Diciembre dictó el auto que ahora se examina.

Considerando: que sin tomarse en cuenta la legalidad de la providencia que dispuso se acumulara el juicio ejecutivo al ordinario, apesar de que están sujetos á trámites diferentes, se comprende á primera vista que el Juez no resolvió en el auto de veinte de Noviembre todos los puntos que debía.

Por tanto: con presencia de lo que prescriben los artículos 883 del Código de procedimientos civiles y 186 del decreto número 273, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado y declara que el Juez debe ampliar el de veinte de Noviembre último. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*Marroquin.—Samayoa.—Rivera.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

ABANDONO DE LA INSTANCIA, SUS EFECTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el incidente de abandono promovido en esta instancia por el Lic. D. Elfego J. Polanco, como legítimo apoderado de D. Juan Sarti en el juicio que por pesos éste sigue contra D. Plácido Luissi, representando á su esposa Doña Joaquina Alvarez.

Resultando: que ejecutada esta última por D. Salvador Valenzuela, personero del mismo Sarti, Luissi jestionó ante el Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu, para que todo lo practicado sin su intervención como marido, se declarara nulo y así se resolvió en providencia de quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro; pero como en esa providencia tambien se mandó librar de nuevo el mandamiento de embargo, Luissi apeló é interpuso igual recurso contra el auto de diez y nueve del propio mes, en que á petición de Valenzuela volvió á ordenarse el mandamiento ejecutivo y la apelación se otorgó solo en un efecto.

Resultando: que ante esta Sala el juicio quedó suspenso, segun constancias de autos, con fecha cuatro de Setiembre y el trece de Noviembre de ochenta y cuatro se pidió por parte de Sarti el abandono de que se hace mérito, respecto de lo cual ignórase qué motivos asistieron á Luissi para no gestionar, puesto que habiéndosele dado audiencia, ésta se tuvo por renunciada á solicitud de la contraria.

Considerando: que la segunda instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses sin continuarla, contado ese término desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio. Artículo 113, decreto núm. 273 y 451 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que un recurso abandonado se reputa como si no se hubiera interpuesto, y en consecuencia vigentes todas las providencias anteriores á él, artículo 450 del mismo Código.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de dichas disposiciones, declara que por parte de D. Plácido Luissi como representante lejítimo de su esposa Doña Joaquina Alvarez, se ha abandonado los recursos de apelación ya mencionados, y que las providencias contra las cuales los interpuso quedan vigentes. Hágase saber devuélvanse los autos con certificación al Juzgado de su orígen. —*Marroquín.—Samayoa.—Rivera.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

Autorización de inventarios.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de nueve de Diciembre próximo anterior proferido por el Juez 2º de este departamento, disponiendo entre otras cosas que el Notario Lic. D. Remijio Suasnávar, sea quien autorice el inventario de los bienes que corresponden á las mortuales de D. Francisco y D. Delfino Sanchez y que estén situados en este departamento y en los de Totonicapam y Suchitepequez.

Resultando: que Doña Agripita de Coutiño por sí y D. Guillermo Sanchez en su nombre y en representación de Doña Teresa Latour y Doña Dolores Sanchez de Goicolea se presentaron al Juzgado referido manifestando que habiéndose hecho la declaratoria de herederos de los señores D. Francisco y D. Delfino Sanchez esposos respectivamente de la primera y de la Sra. Latour, y el primero padre de D. Guillermo y de Doña Dolores era el caso de proceder al inventario de los bienes de ambas mortuales, para lo cual proponían expertos, Escribano que autorizara el inventario de los bienes situados en el departamento de Guatemala y al Notario Lic. D. José María Cáceres Marroquin para

igual diligencia respecto de los bienes situados en este departamento y en los de Tototicapam y Suchitepequez.

Que de esta solicitud se dió traslado al Lic. D. Manuel Diéguez, apoderado de Doña Clotilde Barrios viuda de D. Urbano Sanchez, á D. Román Villagrán, tutor específico de los menores hijos del expresado D. Urbano y Sra. Barrios, y D. Francisco Muñoz tutor específico de los menores hijos de D. Delfino y de la Sra. Latour; de los cuales el primero y segundo (Señores Diéguez y Villagrán) manifestaron estar conformes en todos los puntos de la solicitud menos en la parte en que se proponía como Escribano inventariante al Lic. Cáceres pues siendo este Abogado director de las personas primeramente expresadas no podía autorizar esta diligencia; manifestando por su parte el Sr. Muñoz que estaba de acuerdo en todo con lo pedido por el mayor número de herederos y partícipes, añadiendo las razones que á su juicio fundaban la solicitud de que el Lic. Cáceres fuese el Escribano inventariante.

Que á consecuencia de la oposición que sobre este último punto hicieron los representantes de la mortual de D. Urbano, el Juzgado, después de convocar una junta de herederos, dictó el auto que se examina y del cual apelaron las partes que promueven el juicio.

Considerando: que el inventario que se trata de practicar debe arreglarse á las prescripciones del párrafo primero, título décimo, libro 2º del Código de Procedimientos civiles, pues tratàndose de bienes que corresponden á tres mortuales que hasta ahora no se sabe si proceden de testamento ó de intestado por estar litigándose sobre este respecto de la de D. Urbano, y no haberse observado respecto de las de D. Francisco y D. Delfino los trámites especiales de uno ú otro juicio, habiendo la circunstancia de que los bienes referidos correspondenden igualmente á la Sociedad de "Francisco Sanchez é hijos" en la que tienen interés personas independientes del derecho hereditario que aun no ha sido bien caracterizado; todo lo cual exije que el procedimiento sea claro y espedito.

Considerando: que los que han pedido el inventario son los que están en posesión de los bienes y cumplen así lo dispuesto en el artículo 1572 del Código citado; y que no previniéndose en el artículo 1574 que habla del inventario judicial que sea el Escribano actuario el que lo autorice, sino que solo exije al intervención de un escribano, esto demuestra que los interesados inventariantes están en su derecho al proponer la persona que en aquel carácter haya de concurrir á la diligencia de que se trata.

Considerando: que la facultad de recusar escribanos, de que habla el artículo 18 del Decreto número 273, se refiere al actuario pues dice la ley *en cada pleito* y que debe separarse *del juicio* el recusado, cuyas frases no son aplicables en manera alguna al inventario.

Por tanto: y en aplicación de las disposiciones que quedan citadas, se revoca en la parte apelada el auto de que se ha hecho mérito, disponiéndose que el Notario Lic. D. José Mª Cáceres Marroquin autorice como tal los inventarios para que ha sido propuesto. Hágase saber y devuélvase el juicio como corresponde.—*Marroquin.—Samayoa.—Foronda.—Carlos Laraave*, Srio.

PARA REPRESENTAR, COMO HEREDERO, DERECHOS DE OTRO QUE HA FALLECIDO SIN HABER HECHO TESTAMENTO, ES INDISPENSABLE HABER SIDO DECLARADO HEREDERO AB-INTESTATO.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero seis de mil ocho cientos ochenta y seis.

Vistos con sus antecedentes originales y en grado de apelación el auto de diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento declara que la excepción opuesta por el representante de D. Timoteo Piedrasanta, es improcedente.

Resultando: que Doña Bernarda Piedrasanta demandó á D. José Domingo Galindo para que se declare que la venta de una casa hecha á favor de éste por D. Timoteo también Piedrasanta era nula en razón de que ella como heredera de su madre Doña Rosalía Flores, representaba derechos de propiedad en la referida casa, cuya venta se había efectuado sin las formalidades legales, siendo ella menor de edad.

Resultando: que Galindo no contestó la demanda sino que articuló para que el vendedor saliese al saneamiento por evicción; y resuelto este punto, el apoderado del mismo vendedor opuso la excepción dilatoria de falta de personería en la actora, por no estar declarada heredera ab-intestato de su madre; y tramitada la excepción vino á resolverse acerca de ella como queda dicho.

Considerando: que para representar, como heredero, derechos de otro que ha fallecido sin haber hecho testamento, es indispensable que prévias las formalidades que establece el Código Civil de Procedimientos en el párrafo 3º, título 5º, libro 2º haya sido declarado heredero ab-intestato: que careciendo la demandante de esa declaratoria se está en caso de estimar subsistente la excepción, y por consiguiente, que aquella debe comprobar el derecho que le asiste para reclamar derechos en representación de la que dice su causante.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso. Hágase saber y como es de ley devuélvanse las actuaciones.—*Marroquin.—Samayoa.—Foronda.—Carlos Larrave*, Srio.

PRUEBAS EN 2ª INSTANCIA.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la articulación promovida por Cayetano Cotom, en los autos que por pesos ha seguido contra él D. Domingo Martinez, relativa aquella á que en esta 2ª Instancia se conceda el término ordinario de prueba para que se reciban las que al articulante se dificultaron rendir en 1ª.

Considerando: que tal pretensión no se funda en ninguna de las prescripciones de los artículos 1850, 1853 y 1854 del Código Civil de Procedimientos, una vez que no se trata de nuevas excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, ni de interrogar testigos que presentados legalmente en 1ª Instancia, hayan dejado de examinarse.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, de conformidad con las leyes citadas y artículo 1855 del propio Código, declara sin lugar la indicada articulación y dispone traer las actuaciones á la vista para dictar sentencia definitiva, prévia citación de las partes. Hágase saber.—*Marroquin.—Samayoa.—Foronda.—Gabriel Cojulum*, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistas por ocurso de hecho las diligencias seguidas en el Juzgado departamental de Retalhuleu sobre que D. Severiano de León absuelva ciertas posiciones que solicita el Lic. D. Manuel

Montúfar como apoderado de la Casa Lara Pavón y Zollikoffer.

Resultando: que el Lic. Montúfar se presentó en dos de Noviembre último solicitando que el Sr. de León absolviese las posiciones que contiene el escrito de esa fecha, á lo que preveyó de conformidad el Juzgado, señalando para la práctica de esa diligencia el dia cinco del mismo mes, cuya providencia no le fué notificada según se vé en las actuaciones donde aparece el oficio de folio 5 en que el Alcalde 1º de San Sebastián afirma que el Sr. de León está ausente.

Que no obstante eso, la parte actora con fecha nueve del mismo mes, se presentó pidiendo se hiciese 2ª citación con apercibimiento de declarar confeso á de León si no comparecía, y añadiendo que las posiciones de que se trata, preparaban la via ejecutiva; y el Juzgado proveyó de conformidad mandando hacer la citación con el apercibimiento indicado, lo que se notificó á de León por medio de despacho y en veinte del citado mes Noviembre.

Que no habiéndose de León, el Lic. Montúfar, expresando que se hallaba preparando la via ejecutiva, solicitó en veinte y seis siguiente que se declarase confeso á aquel como así lo hizo el Juzgado en la misma fecha, cuya providencia se notificó á de León en diez de Diciembre, y de ella apeló en once del propio mes, pero el Juzgado estimó el recurso impertinente y no otorgó la apelación, declarando mas tarde y á solicitud de parte ejecutoriado el mismo auto apelado.

Considerando: que cuando las posiciones se piden para preparar la via ejecutiva está prohibido apercibir á la parte que las ha de absolver con tenerla por confesa. Artº 193 del Decreto número 273.

Considerando: que no habiéndose notificado á de León el primer señalamiento de dia para que compareciese á absolver las posiciones, no era el caso de apercibirle como se hizo en el segundo señalamiento. Artículo 68 del Decreto ya citado.

Considerando: que habiéndose interpuesto la apelación del auto de veinte y seis de Noviembre á las veinte y cuatro horas de ser notificado, de León estaba en tiempo para hacerlo, y debió otorgársele el recurso. Artº 319 del mismo Decreto.

Considerando: que solo las sentencias definitivas pueden declararse ejecutoriadas. Artº 893 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: y en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 1830 del expresado Código, se declaran nulas todas las providencias de que se ha hecho mérito, desde el Decreto de nueve de Noviembre en que se hizo el apercibimiento. Hágase saber y devuélvase con certificación el juicio con que dió cuenta aquel funcionario. — *Marroquin.—Samayoa.—Foronda.—Gabriel Cojulum*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Hurto y heridas.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la sentencia apelada fecha veintiuno de Enero próximo pasado, en que el Juez de 1ª instancia de Chiquimula impone por hurto á Luis Gutierrez, cuatro meses de arresto mayor y por herida á Pedro Ramirez dos meses veinte dias de arresto menor, y condena á éste último, tambien por el delito de heridas, seis meses veinte dias de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, y les permite la conmutabilidad á razón de dos

reales diarios, prévio el pago de las responsabilidades civiles, y les exime de la reposición del papel, Gutiérrez es de diez y siete años de edad, y Ramírez de cuarenta, casados, jornaleros y no leen ni escriben.

Resultando: que el diez y ocho de Febrero del año anterior, fué destasado un toro, valor de diez pesos y de la propiedad de Manuel Guerra, en casa de Gutiérrez sita en el Canton denominado "Piedra de Amolar," jurisdicción de Olopa.

Resultando: que de lo declarado por Silveria López, concubina de Gutiérrez, se vino en conocimiento de la responsabilidad de éste en tal hecho, sindicándose además á Cecilio Hernández y Vicente Vazquez, que se hallan fugos.

Rusultando: que Gutiérrez ha confesado su participación en dicho hurto; y además, con posterioridad, el veintidos de Octubre, al ser capturado por el auxiliar Pedro Ramírez, le resistió é infirió con un leño una herida en la nariz, de la que tardó en sanar quince dias.

Resultando: que Ramirez ordenó á los de su auxilio dieran de leñazos á Gutiérrez, hallándose éste ya capturado, y sufrió algunos golpes, cuya curación se retardó por diez y seis dias.

Considerando: que Gutiérrez, debe ser penado como reo de hurto al tenor del inciso 5.° del artículo 357 é inciso 4.° del 358 del Código Penal.

Considerando: que el propio Gutiérrez es reo de atentado y heridas y bajo este concepto debe inflijirse en el grado máximo la pena que señala el decreto número 271.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal. confirma el fallo apelado, en el concepto de que la pena que, por hurto se impone á Luis Gutiérrez, se reducirá á su mitad, conforme el decreto de indulto núm. 324 y se le aumenta la que se le inflije por atentado y heridas á nueve meses diez dias de arresto mayor, en los términos que expresa tal pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase con inserción de la parte final de la anterior respuesta.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO HABIENDO FALLECIDO EL ACUSADOR, NO CONSTA QUE ESTE HUBIERA DESISTIDO Ó ABANDONADO LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto consultado de tres del corriente, proferido por el Juez de 1.ª instancia de Huehuetenango, disponiendo el sobreseimiento definitivo de la causa indicada por adulterio y rapto contra Ciriaco López y Felícitas Briones, en virtud de haber muerto el acusador.

Resultando: que Venancio López entabló acusación, en ocho de Setiembre último, contra su esposa Felícitas Briones y Ciriaco López por los delitos expresados sin poder continuarla por haber fallecido en Cuilco el dia 26 de Noviembre próximo pasado Y considerando que por ahora no aparecen datos para estimar con fundamento que el acusador, hubiera desistido ó abandonado la instancia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 106 del Código de Procedimientos en materia criminal, revoca el auto consultado. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*Marroquin—Samayoa—Rivera—Carlos Larrave*, Secretario.

DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia consultada de treinta de Noviembre último, en que el Juez de primera instancia de Sololá, impone á Ventura Queché y Santos Ordoñez por imprudencia temeraria, un año de arresto mayor declarando que con abono del tiempo padecido y mediante la aplicación del indulto, purgaron su culpa; absuelve del cargo de hurto á Dorotea Pantaleón Tiburcia Macario y del de complicidad á Martina Hernández, y, finalmente exonera á los penados de la obligación de reponer el papel de la causa. Queché es de cuarenta años, casado, y Ordoñez de veintidos años, soltero, ambos jornaleros; la Pantaleón es de veintiun años, soltera, la Hernández tiene igual estado y cuenta quince años de edad; y la Macario es casada, de cincuenta años; las tres ejercen oficios propios de su sexo; los cinco procesados residen en jurisdicción de Patulul, y no saben leer ni escrtbir

Resultando: que á fines de Enero del año en curso, Queché y Ordoñez conducian *cuatrocientos sesenta pesos* que José Contestí remitía de Escuintla á Luis Cerelló residente en jurisdicción de Patulul; cuya suma perdieron casi en su totalidad, por haberse embrigado en el camino: que segun algunas constancias de la causa, parece que la Pantaleón se encontró parte de la cantidad estraviada y de ella se aprovecharon la Macario y su hija Martina Hernández: que por tales hechos se dirigió el procedimiento contra las cinco personas mencionadas, sin que á los dos primeros se les tomara confesión con cargos, ni se les concediara término para defenderse, ni aun se les citara para sentencia, pues la notificación puesta al respaldo de la foja que hoy lleva el número 23 repetido, solo se refiere á los reos, es decir, á la Hernández, Pantaleón y Macario: que esos vicios pudieron subsanarse por el Juez, tanto por ser notables, como porque el defensor J. Narciso Letona, hizo presentes alguno de ellos en el escrito que formuló con fecha 20 de Diciembre, á pesar de lo que el procedimiento continuó incompleto,

Considerando: que tales defectos de sustanciación exijen la declaratoria de nulidad, ya que no solo se dejó de citar para sentencia á dos de los prevenidos, sino que se les impone pena sin formularles cargo y sin que se defendieran. Artículos tres, cuatro, setenta y dos del Código de Procedimientos criminales, veintidos, veintitres del Decreto número 230, y quinientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera.

La Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara nulo el fallo consultado, previniendo al Juez qne subsane los vicios apuntados y que en su oportunidad resuelva lo que sea de justicia, cuidando ademas, de que la Secretaría folio con exactitud la causa, pues se nota que al llegar al folio 24 se comenzó de nuevo por el número 1.°, repitiéndose las cifras ya empleadas. Notifíquese y devuélvase como corresponde. —*G. Marroquin—M. J. Samayoa—Manuel Rivera—Carlos Larrave*, Srio.

ATENTADO Y HERIDA.

Sala cuarta de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en grado de apelación y con el proceso respectivo, el fallo que el Juez

de 1.ª instancia del Departamento de Relalhuleu, profirió el veintinueve de Octubre último, condenando, por atentado y herida, á Pascual Martínez á dos años ocho meses de reclusión correccional, pena que por abonarse la prisión preventiva y aplicarse la gracia de indulto á que se refiere el decreto número 324, se reduce á un año cuatro meses conmutable en su tercera parte á razón de veinticinco centavos diarios; se obliga además al reo á la indemnización de los daños y perjuicios causados al herido y á la reposición del papel empleado en el proceso al del sello de ley que corresponde. Martínez es casado, mayor de edad, agricultor, vecino de Muluá y no lee ni escribe.

Resultando: que en la madrugada del cinco de Setiembre del año próximo anterior, Norberto Aguilar, como regidor de la muncipalidad de Muluá y encabezando á varios auxiliares y alguaciles, se constituyó en la casa de Pascual Martínez, á quien intimó para que lo acompañara; pero cuando la ronda se hallaba cerca del cabildo y Martínez comprendió que iba á ponérsele preso, desenvainó un cuchillo que portaba y agredió con él á sus conductores, inclusive al Alcalde 2.° Nicolás Deleón que ocurría á contener el desórden, causando á Norberto Aguilar una herida en la mano izquierda que se curó á los diez y ocho dias.

Resultando: que la prueba de los hechos relacionados es concluyente.

Considerando: que cuando la agresión á mano armada se comete contra la autoridad, la pena que debe imponerse á su autor es la que señala el artículo 3.° del Decreto número 230 de 21 de Enero de 1879 y en el presente caso en su grado mínimo, por constar que Martínez cometió el delito en estado de embriaguez que no resulta serle habitual.

Considerando: que la lesión que sufrió Aguilar no fué ejecutada mediante un solo hecho, en cuyo concepto y conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, hay que imponer el castigo designado por la regla 1.ª artículo único del Decreto número 279.

Considerando: que el Decreto de indulto, número 324, de veintitres de Abril último, se refiere solamente á los delitos cometidos con anterioridad á su emisión.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público, condena al reo Pascual Martínez á un año de reclusión correccional por el atentado de que se hace mérito, pena que con abono de cuatro meses veintisiete dias que á la fecha lleva de estar preso y cumplida en servicios de obras públicas, se reduce á cuatro meses veintidos dias conmutables á razón de dos reales diarios, y por el delito de herida de que igualmente se hace mérito, impone al expresado reo cuatro meses de arresto mayor que devengará despues de la primera reducida á dos meses veinte dias de obras públicas y conmutables en la misma proporción, prévio el pago de los daños y perjuicios causados al ofendido; en cuyos términos queda reformada la setencia que motivó la apelación. Fué ponente el Magistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquin—M. J. Samayoa—Manuel Rivera—Gabriel Cojulum*, Srio.

EN CAUSA POR DELITO LEVE, NO PROCEDE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

Sala cuarta de la Corte de Justicia: Quezaltenango Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista por consulta y con la causa de que procede la sentencia de veintinueve de Enero próximo anterior en que el Comandante de Armas de Totonicapam, en haz de auditor específico, absuelve á Rafael Santiesteban y Urbano Juarez del

cargo de allanamiento, y dispone que el procedimiento quede abierto para cuando se logre la captura de Valentín Amézquita sindicado de golpes. Los dos primeros son mayores de edad, de oficio carpinteros, vecinos de la cabecera del expresado Departamento, Santiesteban es casado y Juarez soltero.

Resultando: que Don Estanislao Meza se presentó á la autoridad quejándose de que los expresados Santiesteban y Juárez en unión de Fidel y Valentín Amézquita habían allanado su casa la noche del once al doce de Enero del año próximo pasado, penetrando á ella sin su consentimiento y en ocasión que era visitado por varias personas y que habían golpeado á uno de los visitantes y al mismo Meza.

Que instruida con tal motivo la averiguación del caso, no pudo obtenerse la captura de Valentín, y aunque Fidel fué sujetado al procedimiento criminal que correspondía, obtuvo indulto y por eso no ha sido comprendido en el pronunciamiento consultado.

Resultando: que los dos procesados de que ahora se trata negaron firmemente haber penetrado á la casa de Meza, y aunque se examinó á las muchas personas que se hallaban presentes, la mayor parte de éstas afirman que el rumor ocurrido tuvo lugar fuera de la casa ó en la puerta de la misma, pero no en el interior.

Que por indicación de los mismos ofendidos aparece que los golpes que éstos sufrieron eran leves, no habiendo sido reconocidos y calificados como correspondía.

Considerando: que no habiendo prueba de la delincuencia de Santiesteban y Juarez procede absolverlos del cargo como lo dispone el artículo 424 del Código Militar segunda parte.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Marroquin, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que confiere la citada disposición, aprueba el fallo de que se ha hecho mérito, pero con declaratoria de no deber quedar abierto el procedimiento contra Valentín Amézquita. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquin —M. J. Samayoa—Manuel Rivera—Gabriel Cojulum.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y en los Juzgados de 1ª instancia de la República, en el mes de Agosto de 1885.

SALA 1.ª			
Sentencias.....	1		
Autos	14	15	
SALA 2.ª			
Sentencias.....			
Autos.....	3	3	
SALA 3.ª			
Sentencias.....	2		
Autos	18	20	
SALA 4.ª			
Sentencias.....	5		
Autos.....	13	18	56
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.			
Juzgado 1.º de 1.ª instancia.			
Sentencias.....	10		
Autos	30	40	
Juzgado 2.º de 2.ª instancia.			
Sentencias.....	23		
Autos.....	35	58	
Juzgado de hacienda y comercio.			
Sentencias.....	3		
Autos	4	7	105
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.			
Sentencias.....	5		
Autos.....	7	12	12

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Sentencias.....	6		
Autos.....	11	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Sentencias.....	2		
Autos.....	4	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Sentencias.....	1		
Autos.....	3	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Sentencias.....	2		
Autos..... ...	18	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Sentencias.....	4		
Autos.....	4	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Sentencias.....	4		
Autos.....	10	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Sentencias.....	1		
Autos.....	7	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Sentencias.....			
Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Sentencias.....			
Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Sentencias.....	1		
Autos.....	5	6	6

Juzgado 2.° de 1.ª instancia de Quezaltenango.

Sentencias.....	1		
Autos.....	6	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Sentencias.....	2		
Autos.....	4	6	6

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Sentencias.....			
Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Sentencias.....			
Autos.....	12	12	12
Suma.....			296

Nota—.1.ª Los Jueces de 1.ª instancia del Petén y Chimaltenango, informan que no pronunciaron en asunto civil resolución alguna en el mes de Agosto.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jalapa, Izabal y Retalhuleu, no remitieron estado.

Guatemala, Setiembre 7 de 885.

Echeverría. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Agosto de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	1	1	1	4
Contra las rentas públicas	1	5	6	7	19
Contra la disciplina militar		5		1	6
Por falsedad	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo		2		3	5
Contra las personas	13	14	10	19	56
Contra la honestidad	3	6		3	12
Contra el honor	3			5	8
Contra la seguridad y libertad	2	1	2	1	6
Contra la propiedad	9	5	6	6	26
	33	39	25	46	143
Autos en materia criminal	32	43	33	42	150
Sumas	65	82	58	88	293

Del resúmen anterior aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Agosto, 143 sentencias y 150 autos en el ramo criminal y 56 resoluciones en el civil, todo lo cual suma 349 resoluciones.

Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo V. Abril 15 de 1886. Núm. 14

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—El testimonio de una escritura pública, apareja ejecución.—Dentro de los límites legales para las subastas, es preferente la que cubre al contado el valor de la deuda—Remate.—Si no admiten cómoda división los inmuebles de una testamentaría, deben sacarse al asta pública.

MATERIA CRIMINAL.—Sentencia con que terminó la causa que, por el delito de rebelión, se instruyó contra Hipólito Ruano y cómplices.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

EL TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, APAREJA EJECUCIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista por apelación y con sus antecedentes la providencia de cuatro de Febrero corriente en que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, apoyándose en la ejecutoria de esta Sala fecha veinte y tres de Enero próximo anterior, manda correr traslado en vía ordinaria del escrito en que Don Eduardo Asturias, por sí y en representación de sus hermanos Don Federico, Don Mariano y Doña Cármen, pide mandamiento ejecutivo contra el concurso á bienes de su Señor padre Don J. Mariano Asturias, por 25.500 pesos é intereses legales desde el once de Julio de mil ochocientos setenta, hasta la fecha del efectivo pago.

Resulta: que por escritura de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, otorgada ante el Escribano D. Juan Gavarrete, reconoció D. José Mariano Asturias diez y ocho mil pesos á sus hijos José Mariano, Federico y Eduardo y siete mil quinientos pesos á su hija Doña Cármen, consignando especial y expresamente esas sumas en su casa de habitación, sin perjuicio de continuar el otorgante disfrutando de dicha casa y cumpliendo con la obligación de alimentar á sus citados hijos.

Que por escritura anterior, fecha once de Julio de mil ochocientos setenta, ante el mismo Escribano, manifestó el Señor Asturias que quedarían en su poder las sumas correspondientes á los expresados hijos varones para que redituaran á su favor, teniendo derecho á percibir durante su minoría el premio ó utilidades; y aun podían percibir el todo ó parte del capital siempre que quisieran ejercitar su industria entablando alguna negociación ó empresa.

Que para acreditar que los ejecutantes han llegado á la mayor edad, pidieron se agregaran á los autos certificaciones de bautizo; y también presentaron en esta instancia constancia auténtica de que D. José Mariano Asturias se encuentra en estado de quiebra.

Considerando: que los testimonios de

las indicadas escrituras públicas, expedidas, como están, en forma legal, son documentos que aparejan ejecución. Artículo 195 decreto 273.

Que estando la demanda arreglada al artículo 717 Código de Procedimientos y no faltándose por lo demás, á los requisitos que establece el 918, corresponde despachar el mandamiento, sin perjuicio de que en su término se propongan las excepciones ya indicadas por el Síndico del concurso.

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Justicia, revoca la providencia venida en apelación y dispone que el Juez libre mandamiento ejecutivo por veinte y cinco mil quinientos pesos é intereses que oportunámente se siguieren. Artículo 924 Código de procedimientos.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Prado.— Godoy.— Francisco Riveiro, Srio.

DENTRO DE LOS LÌMITES LEGALES PARA LAS SUBASTAS, ES PREFERENTE LA QUE CUBRE AL CONTADO EL VALOR DE LA DEUDA.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en apelación, el auto que con fecha diez y seis de Enero último dictó el Juez 2º de este departamento, declarando mejor la postura que por la casa de don Ramón Molina hizo don Gustavo Sempé y que el remate quedó fincado en él.

Resultando: que el propio Sempé, como cesionario del Banco Colombiano, continuó la ejecución que éste había instaurado contra don Ramón Molina, por ocho mil pesos é intereses vencidos, que con hipoteca de su casa adeudaba, según escritura de treinta de Marzo de mil ocientos ochenta.

Resultando que por convenio de las partes se señaló el veintidos de setiembre del año próximo anterior para el remate de la casa hipotecada, y se verificó en el propio ejecutante por nueve mil quinientos veintitres pesos cuarenta centavos, á que entónces ascendía la deuda.

Resultando: que el Lic. don Manuel Ramírez, se presentó abriendo el remate con el aumento de un veinte por ciento, y ofreciendo pagar dos mil pesos cada seis meses con hipoteca de la misma casa.

Resultando: que á consecuencia de esa postura se abrió el remate y se señaló el diez y siete de Octubre último para la subasta, bajo la base ofrecida por el ejecutante, lo cual no tuvo lugar sino el nueve de Noviembre, en que se consignan las dos ofertas, tales como quedan relacionadas, para certificarlas, como se hizo en el auto qne motiva el recurso.

Considerando: que, de lo que prescribe el artículo 228 del decreto número 273, se deduce que es postura preferente, la que dentro de los límites legales para las subastas, cubre al contado el valor de la deuda.

Considerando: que en ese concepto, la resolución apelada obedece á los preceptos legales y al principio que sirve de base el procedimiento ejecutivo, que es facilitar al acreedor la realización de su cobranza.

Considerando: que ese fin no se obtendría si fuesen admisibles á despecho del mismo acreedor, posturas á plazos como la que se hizo en nombre de Señor Ramírez.

Considerando: que ni por él ni por los demás interesados, se ha alegado razón alguna contra lo resuelto en primera instancia.

Por tanto: La Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación. —*Eheverría.—Saravia.--Alarcón.—Miguel Solares*, Srio.

REMATE.

———

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto apelado fecha 22 de Diciembre próximo pasado, en que el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, aprueba el remate que, de una casa perteneciente á la mortuoria del Dr. D. Pedro Vicente Batres, fincó en Doña Delfina Asturias de Tejada, por la cantidad de nueve mil doscientos cinco pesos, manda que satisfechos los impuestos respectivos, se otorgue la escritura de venta.

Resultando: que en ejecución seguida por el Lic. Don José Domingo Quevedo, por la suma de dos mil ciento cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos é intereses, se mandó sacar al asta pública una casa perteneciente á dicha mortuoria y cuyo remate fincó el diez y nueve de Febrero del año próximo pasado en Doña Dolores Batres, por la suma de once mil pesos.

Resultando: que por no haber satisfecho el precio las rematarias, se mandó sacar de nuevo al asta pública tal inmueble, fincándose el remate por el setenta por ciento de su valúó, en el Lic. Quevedo.

Resultando: que Doña Delfina Asturias de Tejada, se presentó dentro del término de ley ofreciendo el diez por ciento más, solicitud que fué sustanciada con audiencia de los interesados y se declaró abierto el remate por auto de veinte de Noviembre último resolución que fué notificada oportunamente á las Señoras Batres y Asturias de Tejada y al Señor Quevedo.

Resultando: que el primero de Diciembre, dia señalado al efecto, Doña Dolores Batres reprodujo su postura por once mil pesos, parte al contado, y de acuerdo con el ejecutante se apercibió de remate, declarándose fincado éste en la Señora Asturias de Tejada, por la suma de nueve mil doscientos cinco pesos.

Considerando: que el inmueble á que se contrae la ejecución instaurada por Quevedo, fué sacado nuevamente al asta pública, conforme se dispone en el artículo 1012 del C. C. de Pr., por no haber satisfecho el precio la subastadora.

Considerando: que bajo este concepto, se ha debido admitir la postura hecha por la Señora Asturias de Tejada, y no la de la Señora Batres, anterior subastadora.

Considerando: que ésta, la señora Asturias de Tejada y el ejecutante fueron notificados oportunamente del auto de apertura del remate, no habiendo á este respecto omisión alguna.

Por tanto: la sala 3ª de la Corte de Justicia con lo dispuesto en los artículos 198 y 1001 del C. C. de Pr. confirma el auto apelado. —*Echeverria—Saravia—Alarcón—Miguel Solares, Srio.*

———

SI NO ADMITEN CÓMODA DIVISIÓN LOS INMUEBLES DE UNA TESTAMENTARIA, DEBEN SACARSE AL ASTA PÚBLICA.

———

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en apelación el auto de diez y nueve de Febrero próximo pasado en que el Juez 2º de este departamento declara que. por no admitir cómoda división, deben sacarse á la asta pública las

casas pertenecientes á la testamentaría de D. Manuel Mª Morales.

Resultando: que D. Buenaventura Batres se presentó solicitando la venta de dos casas de dicha testamentaría, por corresponder á dos de los menores hijos la mitad de su valor, legado por el testador.

Resultando: que dada audiencia de esa solicitud al heredero D. Cárlos Z. Morales, se opuso á ella, y pidió se sorteasen las referidas casas, abonándose en su caso la diferencia de precio.

Considerando: que según el artículo 1039 del Código civil, solo los bienes indivisibles ó que desmerecen mucho por la división, pueden adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los demás el exceso en dinero.

Considerando: que en el caso que se examina no es aplicable la disposición citada, toda vez que los bienes no solamente no son indivisibles, sino están divididos y situados en puntos diversos.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación. —*Echeverría.—Saravia.—Alarcón.—Miguel Solares*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SENTENCIA CON QUE TERMINÓ LA CAUSA QUE, POR EL DELITO DE REBELIÓN SE INSTRUYÓ CONTRA HIPÓLITO RUANO Y CÓMPLICES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa, instruida por la Comandancia de Armas de este Departamento, por el delito de sedición, contra el Coronel Hipólito Ruano Alfaro, de treinta y seis años de edad, soltero; general de división Arcadio Cujulúm y de León, de treinta y cinco años, soltero, Federico Aldana y Mora Mendez, de veintiocho años, paisano, soltero; Isidro Lémus y Leiva, teniente, de veinticinco años, soltero; Feliciano García, de treinta y dos años, soltero, comerciante; Enecón Mora, de veinticuatro años, médico y cirujano; capitán Manuel Rivadeneira, de treinta y un años, soltero; Juan Solórzano de treinta y cinco años, casado y soldado del ejército; Jorge Sáenz de Tejada, soltero, de veintiseis años; abogado José Beteta, de veinte y seis años, soltero; soldado Celso Ruano Custodio, de veintitres años, soltero, Manuel Ruano Paniagua, sargento, soltero; José Francisco Quesada, sastre, de cuarenta y siete años; abogado Abrahám de León, teniente coronel del ejército, de veintiseis años, casado; comandante 1.° Salvador Arévalo y López, de treinta años, casado; sargento Jesús Miranda y Rodriguez, de veintiun años, soltero; general de brigada Salvador Arévalo, de sesenta y un años, casado; teniente Julián Anléu, de veinticinco años, soltero; Salvador Estrada y Calderón, soldado, de veintidos años, soltero; soldado José María Viélman y Ortiz, de veintitres años, soltero; Antonio Roussellin, de veintiun años, soltero, herrero; Manuel Marroquín, de veintiocho años, soltero, talabartero; teniente Alfonso Lémus y Argueta, de veintitres años, soltero, comerciante; Porfirio Aguirre y Mora, de diez y nueve años, soltero, labrador; teniente Alejandro Ruano y Pivaral, de veintidos años, soltero; comandante 2.° Felipe Reyes, de veintinueve años, soltero; Manuel Ruano Gamero, tenedor de libros, de veintiocho años de edad, soltero; todos son vecinos de esta Capital, con excepción del último que lo es de Quezaltenango, Ruano Pivaral de Sija; saben leer y escribir todos los procesados exceptuando á Ruano Paniagua.

Vista así mismo en virtud de consulta, la sentencia de nueve de Marzo últi-

mo, proferida por el Consejo de oficiales generales, que declara: primero, culpables del delito de sedición, al Coronel Hipólito Ruano, comandante Felipe Reyes, soldado Manuel Ruano Gamero, teniente Alfonso Lémus, general Arcadio Cojulúm, teniente Alejandro Ruano, Enecón Mora, Celso Ruano Custodio, Julián Anléu, Porfirio Aguirre, Manuel Rivadeneira, general Salvador Arévalo, comandante Salvador Arévalo (h), Antonio Roussellin y Salvador Estrada; segundo, condena á la pena de muerte al Coroonel Hipólito Ruano, comandante Felipe Reyes, soldado Manuel Ruano Gamero, teniente Alfonso Lémus, general Arcadio Cujulúm y teniente Alejandro Ruano; tercero, condena á cinco años de presidio á Enecón Mora, Celso Ruano Custodio, teniente Julián Anléu y Porfirio Aguirre; cuarto, condena á dos años de presidio á cada uno de los siguientes: capitán Manuel Rivadeneira, general Salvador Arévalo, comandante Salvador Arévalo (h), Antonio Roussellin y Salvador Estrada; quinto, absuelve de la instancia al teniente coronel Jorge Tejada, José Beteta, teniente Isidro Lémus, sargento Jesús Miranda, teniente coronel Abrahám de León, Federico Aldana, Feliciano García, José María Viélman, José Francisco Quesada, Manuel Marroquín, Juan Solórzano y Manuel Ruano Panianiagua.

Resultando: que el veintiuno del mes de Diciembre del año próximo anterior á las ocho de la noche, pasaba Mannel Marroquín por la puerta de calle del Hotel Universal de esta Ciudad, cuando lo llamó Manuel Ruano, diciéndole: "*que le acompañara durante toda la noche y que procuraría corresponderle*;" que después de haberse entregado, durante aquella noche á la disipación y al vicio, en un burdel y en una casa de juego, llegaron ámbos acompañados del doctor Enecón Mora al Hotel Universal, como á las tres de la mañana, penetraron al cuarto habitación del predicho Manuel Ruano, quien se vistió un uniforme de general y se puso un képis colorado con dos galones anchos, ordenando en seguida á Marroquín, que tomase su balija en la cual colocó su revólver, con unos mil tiros y dirijiéronse los tres á una casa situada por la Parroquia Vieja, á cuya puerta llamaron sin lograr que fuera abierta, hasta que dijo Ruano: "*abra Ud. nosomos ningunos léperos; conózcanos, yo soy el general Manuel Ruano*," habiendo salido entónces Alfonso Lémus del interior de aquella casa, y saludado con las siguientes palabras: "*buenas noches señor general*;" que, hallándose los cuatro individuos mencionados en la habitación de Lémus, cerraron perfectamente la puerta, y dijo Ruano: "*ya tenemos uno más, éste [Marroquin] será mi ayudante, y aquel (Mora) el médico del ejército, yo me iré con el doctor y los demas uno por uno*:" que de regreso ya en el Hotel Universal, pretendió Ruano hacer firmar un papel á Marroquín, quien quizo ántes enterarse del compromiso que iba á contraer, lo cual encolerizó al primero, hasta el estremo de arrojar una silla sobre el segundo y pegarle una bofetada.

Rusultando: que el mismo Marroquín al siguiente dia se presentó á la Comandancia de Armas é hizo denuncia de lo ocurrido, en cuya virtud fueron capturados Ruano Gamero, Enecón Mora y Alfonso Lémus, habiendo sido interrogado el primero de ellos el veinticuatro del citado Diciembre, y quizo esplicar el motivo que lo indujera á haber salido con uniforme de general en la noche del veintiuno cuando fué á la casa de Lémus, diciendo que el haber llevado semejante traje era para tener una entrevista con el Presidente general Barillas, que, en cuanto á planes revolucionarios, no había entrado en ningunos, pero que sí sabía positivamente que estaba por desarrollarse, en dias anteriores, á aquella fecha, un complot que encabezaban D. Felipe Cruz, D. Arcadio Cojulúm, D. Salvador Arévalo, D. Luis Beteta é hijos, D. Jorge Tejada, D. A-

brahám de León, D. Ramón Uriarte, D. Feliciano García y D. Dolores Andrade: que Arévalo y Cojulúm, instigaban al declarante contínuamente á que hiciera armas contra el Gobierno del general Barillas.

Resultando: que posteriormente, á hojas 44, amplió su declaración Manuel Ruano Gamero con toda espontaneidad y dijo saber que, hacía como un mes, Rafael Montúfar había ido á la República del Salvador, con el fin de abocarse con su padre Lorenzo Montúfar, Estanislao y Mardoquéo Sandoval, Luis Jiménez y Francisco Guzmán, para hacer una revolución contra el Gobierno de Guatemala: que, reconocido por la amabilidad con que lo había tratado el Presidente, general Barillas, exponía con franqueza ser cierto que Hipólito Ruano conspiraba desde hacía un mes, poco más ó ménos, por no ser del agrado suyo el Gabinete: que el mismo Manuel Ruano Gamero, no solo sabía la conspiración sino que solicitó el concurso de dos ó tres muchachos ó más si podía, habiéndolo verificado directamente el mismo Hipólito con Alfonso Lémus, Federico Aldana, Celso Ruano, un jóven Viélman, todos los cuales tenían participación: que el golpe se proponian darlo en Mazatenango, Retalhuleu y Huehuetenango, debiendo salir de esta Capital el dia veintidos: que Arcadio Cojulúm ofreció su cooperación con un rifle y un hombre montado, y que, por referencia de Hipólito sabía que habían ofrecido fondos Feliciano García, Francisco Quesada y Julián Salazar: que Hipólito le refirió que, en casa del señor Presidente había un sujeto que le pertenecia, y que, por medio suyo, estaba impuesto de lo que pasaba.

Resultando: que el Dr. Enecón Mora, á fojas, 17 refiere que, á instancias de Ruano Gamero, pasó con éste, en la noche del veintiuno de Diciembre, al Hotel Universal, en donde uniformado y con un képis colorado dijo: que dentro de un mes vería si no era general, dióle la balija al criado con un paquete de cápsulas de revólvers, y se dirijieron para la Parroquia Vieja: que yendo adelante el criado y á virtud de requerimiento que el propio Mora dirijió á Ruano, para que le comunicara lo que le había ofrecido decirle, éste le preguntó si era amigo del Presidente Barillas, á lo cual respondió afirmativamente, y aunque por eso manifestó que ya nada le contaría, por último, le dijo, que iba á hacerle una confidencia, bajo el supuesto de que, si algo revelaba, le mataría, ó haría que así lo hiciesen, agregando: "*tenemos pensado hacer una revolución en el Oriente, para derrocar algobierno actual; todo lo tenemos arreglado y no nos falta mas que un cirujano,*" que si quería irse con él, tendría caballo, dinero, y todo lo demás necesario para el viaje, con lo cual convino Mora, refiriendo también que, cuando estuvieron en la casa de Alfonso Lémus, la noche en que Ruano Gamero iba vestido de general, dijo éste á aquel "*te presento á nuestro cirujano D. Enecón Mora; se va con nosotros porque ya lo catequicé.*"

Resultando: que Alfonso Lémus, fojas 36, ofreció decir la verdad, con toda franqueza, y expuso que Manuel Ruano Gamero le había ofrecido una posición mejor que la que aquel pretendía en el ejército, diciéndole que se trataba de una conspiración contra el Gobierno, á cuyo efecto, se contaba con armas, con prestijio y con dinero: que varias veces se ocupó del secreto con Hipólito Ruano, quien era el que se pondría al frente de la rebelión y decía: "*que el actual Gobierno era aristócrata; que el pueblo comenzaba á perder sus derechos; que el gobierno suspendía garantías; que era necesario impedir estos hechos, y que para lograrlo, disponía del prestijio de que gozaba en algunos pueblos:*" que dicho Hipólito le propuso, y él aceptó, formar parte, para engrosar las filas de la revolución, diciéndole que él (Hipólito) sería el último en marchar el día convenido, veintidos de Diciembre: que éste contaba con el presti-

jio que creía tener en Huehuetenango; que las armas las había ofrecido el general Arévalo; que Arcadio Cojulúm había dado un rifle y un revólvers y ofreció auxiliar con un hombre montado; que en cuanto á recursos, el mismo Hipólito le dijo se le habían ofrecido de tres á cuatro mil pesos; que Francisco Quesada daría lo que pudiera reunir, el Director de un Club también daría una suma de dinero, lo mismo que D Angel Peña: que desconfiaba de Salvador Arévalo h., y Arcadio Cojulúm, quien había dado á Ruano Gamero para la revolución un rifle sharp, una cartuchera, una casaca de general, dos képis color grancé con divisas de teniente coronel; agregando: que ha sido espiada la casa del Presidente de la República, por Hipólito Ruano.

Resultando: que Hipólito Ruano, por medio de su dependiente Jesús Miranda, ocurrió al paraje "Rodriguitos" y al pueblo "Canalitos," á fin de conseguir mulas de carga para equipaje y hombres para arrear ganado, debiendo estar las bestias en esta Ciudad á las órdenes de Hipólito, el día que se le designase: que vinieron varias veces y fueron mandadas regresar y que la última vez que llegaron, fué el veintidos de Diciembre cuando salieron á encontrarlas Miranda y Celso Ruano Custodio, y las depositaron en la casa que éste habitaba y en la de Alfonso Lémus: que respecto á los hombres que se engancharon, es de tenerse presente que, á fojas 143, consta que no tenía el precitado Hipólito ninguna finca ni hacía negociaciones de ganado.

Resultando: que el general Cojulúm aseguró haber regalado á su primo Manuel Rivadeneira, la levita de general de brigada, el chaleco y los dos képis con divisas de teniente coronel, que se encontraron en el cuarto de Alfonso Lémus, mientras que, respecto al rifle sharp y la cartuchera, que también aparecieron allí, dice Cojulúm que le fueron hurtados en ocasión de un incendio que hubo en su casa, negando haber obsequiado tales objetos ni tenido conocimiento de la rebelión que se preparaba.

Resultando: que Manuel Rivadeneira, que vivía entónces en la casa de Cojulúm, de quien es primo hermano, aseguró que nada le había obsequiado éste mas que una leva, sin bordados, que había sido de militar, y á la cual se le notaba haberle quitado las divisas; que deseoso de venderla, había dado encargo de hacerlo al sastre Julián Salazar, quien negó haber recibido dicha comisión, así como negó Ruano Gamero, que Rivadeneira, le hubiera suplicado el vender aquella levita, como lo aseguró éste último, quien agrega que solo una vez le había dicho adios y no era su amigo.

Resultando: que al propio tiempo que pasaban, aquí en la Capital, todos los hechos relacionados, fué denunciado Felipe Reyes, ante la Comandancia Local de San Cárlos Sija, como revoltoso y autor de graves delitos, y que, en la sumaria instruida, consta que á varios individuos les habló de un plán revolucionario que tenía en combinación con el coronel Ruano, diciéndoles que era asunto muy sério, que solo esperaba unas armas para dar el golpe, y que "*acabaría con los habitantes del nuevo San Cárlos, sin dejar un perro siquiera;*" que al pedir un winchester á Nazario Rivera, le dirijió estas palabras: "*Vea, D. Nazario, véndame ó regáleme el winchester que Ud. tiene, pués me va ser muy útil, en virtud de que tengo un asunto que hacer con el Coronel Ruano y necesito de armas; tal vez de ese servicio que Ud. me haga le resultará su felicidad*; habiendo por lo demás, declarado algunas personas que buscaba una criada para ponerla de espía pagada del Comandante de Armas de Retalhuleu, el propio Reyes, quien había infundido como 2º Comandante, en el lugar de su residencia, tal pavor, que nadie se había atrevido á denunciar los delitos atroces que le atribuyen, como el de haber matado á palos á un indíjena que halló en su siembra de cacao, cuyo hecho ha declarado

el mismo Felipe Reyes.

Resultando: que sindicados Jorge Tejada, José Beteta é Isidro Lémus, fueron capturados en dirección hácia los pueblos de Occidente para donde emprendieron su marcha en la madrugada del dia veintidos de Diciembre, haciendo entender á sus criados, ora que iban á cobrar créditos á Sololá, ora que se dirijían á Quezaltenango, ó bien que iban para Méjico, llevando Beteta y Lémus uniformes militares, y habiéndose encontrado al último un escrito sobre mártires de redención política, que él asegura haber hallado envolviendo cigarros y guardádolo en su cartera por agradarle los conceptos de tal papel.

Resultando: que al ser capturado Lémus en Patzun, se puso en fuga y se cambió el nombre en Zaragoza haciéndose llamar Clemente Barrios, cuyo cambio pretente cohonestar diciendo que lo hizo porque temía que lo aprehendieran á consecuencia de una agresión contra el alcalde de Ciudad Vieja.

Resultando: que Porfirio Aguirre declara que Ruano le manifestó que iba á revolucionar el país, contra el gobierno del general Barrillas, por estar rodeado del partido servil, contando para la rebelión con muchos asociados que le secundarían, con armas, con dinero y con sus personas, recordando, entre los mencionados por Ruano á las siguientes: general Arcadio Cojulúm, quien daría buenos muchachos, el general Arévalo que suministraría dinero, el general Reina Barrios y D. Feliciano García que darían armas; que también contó Ruano á Porfirio Aguirre que daría el primer golpe en Mazatenango, después sobre Quezaltenango, y en caso de mal éxito, se iría á San Márcos hácia la frontera de Méjico: que el propio Aguirre fué invitado por el referido Ruano; pero que no aceptó, sino que dió parte de semejantes hechos al señor Presidente de la República, por medio de una carta, dirijida por el correo interior, que no sabe si llegaría á su destino.

Resultando: que Hipólito Ruano dijo también á Porfirio Aguirre, según éste afirma, que tomara parte en la revolución que aquel iba á capitanear, y hallándose en el hotel del Globo, habló el precitado Ruano con de León, diciendo que el gobierno no quería á los liberales, cuyos conceptos aprobaba éste último, manifestando que él, por su cuenta haría la revolución para derrocar el gobierno á cuyo efecto marcharía á San Márcos, á invitar á sus parientes, luego á Sija á invitar también al general Florencio Calderón y al administrador de Huehuetenango á donde iba de Juez.

Resultando: que de la carta transcrita á hojas 146 del proceso [pieza A] cuyo contenido y firma reconoció Alejandro Ruano, consta que daba parte á su hermano Hipólito, que era á la sazón Gefe político y Militar de Huehuetenango, de quienes eran los jefes de Cuerpos de esta Ciudad, agregando: "me convendría estar en el estado mayor del Presidente, pues en este aislamiento en que vivo, apenas me permite estar al corriente de lo más indispensable á nuestro asunto."

Resultando: que, en esa misma declaración de Alejandro Ruano, confiesa que las cartas y partes telegráficos enigmáticos que reconoció, se referían á la ejecución del plán revolucionario que se iba á llevar á efecto; que Hipólito se preparaba á fin de verificarlo, debiendo el declarante (Alejandro) seguir á su hermano, devolviendo ántes la espada que recibiera del gobierno.

Resultando: que descubierto el complot el veintidos de Diciembre, cuando precisamente debían comenzar los conspiradores á desarrollarlo, fueron presos unos y huyeron otros, sin que se alterara la marcha regular de los asuntos públicos, ni sufriera el órden político y social.

Considerando: que las constancias procesales de que se ha hecho referencia, demuestran que Hipólito Ruano y sus

compañeros se proponían derrocar al gobierno, á cuyo efecto iban á valerse de medios violentos y revolucionarios, preparándose para alzarse en armas, primero por Huehuetenango, inmediatamente después por Quezaltenango y otros puntos, hasta lograr su intento por completo; cuyos actos, si llegan á consumarse, constituyen según las leyes de todos los paises, y conforme al artículo 46 del Código Militar 1ª parte, y 103 del Código Penal común, el delito de rebelión.

Considerando: que de todos los pasajes de la causa consta que el propio tribunal instructor reconoció como objeto de los hechos pesquisados, el derrocamiento del gobierno constituido, bajo pretesto que éste ha cambiado las instituciones liberales, entregándose á los conservadores, suspendiendo garantías y haciendo perder al pueblo sus derechos.

Considerando: que todos estos actos demuestran que lo que se trataba era de formar una verdadera rebelión, y no una sedición, como lo establece el Consejo de Guerra en el fallo que se examina: las diferencias entre uno y otro delito son notables, y las más esenciales, según el criminalista Viada, se dirijen al objeto que con el alzamiento se proponen los culpables. La rebelión trasciende á toda una provincia, toda una nación; la sedición por el contrario, hállase por lo general limitada á un pueblo, á una localidad determinada. La rebelión, la engendran ordinariamente las pasiones políticas; la sedición se produce, las más de las veces, por causas de poca importancia y trascendencia, ó por meros intereses particulares. La rebelión tiene por objeto un ataque más ó ménos directo á los altos poderes del Estado; la sedición se limita á objetos ménos graves, ménos trascendentales. Así se expresan también otros jurisconsultos notables, como el Sr. Pacheco, Ortolán y Caravantes, Ascutía, Rivera y algunos antiguos, como Escriche y Febrero.

Considerando: que los actos reseñados en el proceso se encuentran castigados severamente, teniendo en cuenta los males que causan, el trastorno completo que introducen, los temores con que á la sociedad asaltan, cuyos intereses consisten en rendir culto al órden y á la legalidad, al amparo de la paz.

Considerando: que en todo delito existe una série de actos, desde su generación en el pensamiento humano, hasta su plena consumación; de tal suerte que, en el que ahora se juzga, cabe también examinar de qué modo bullen, de qué modo se levantan esas aspiraciones que toman cuerpo, desde el descontento individual, hasta la comunión de ideas, hasta la conspiración, hasta el hecho de preparar elementos de conquistar prosélitos, de disponerse á dar el primer golpe, de fijar el día en que se lance la primera chispa que producirá el incendio en el campo de las hostilidades abiertas contra los poderes constituidos.

Considerando: que Hipólito Ruano apenas acabara de ser Gefe político del departamento de Huehuetenango, cuando no solo se manifestaba ya descontento de la administración pública, sino que, como aparece del análisis del proceso, concitó á varias personas á secundar sus planes, que debían haber comenzado á desarrollarse el veintidos de Diciembre último.

Considerando: que conocida la intención de Ruano, Cojulúm y demás sindicados en la causa, no puede, ni debe establecerse, que se trata del delito de sedición; el cargo ha debido ser de rebelión por las razones que quedan consignadas.

Considerando: que es suficiente la prueba que suministra el proceso para tener por convicto á Hipólito Ruano de ser el que debía tomar parte muy principal en la rebelión que se prentendía llevar á cabo, para cuyo delito se prepararon medios, concertándose los principales encausados.

Considerando: que, por los testimonios de Nazario Reinoso, Gregorio Valiente, Gertrudis Cifuentes, Agapito Reyes, Sal-

vador Sandoval y Apolonio Colomo, está plenamente probado que el comandante Felipe Reyes tenía formado un plán revolucionario de acuerdo con Hipólito Ruano, y siendo, al propio tiempo, muy digna de apreciarse la coincidencia de que unos y otros, á pesar de la distancia que los separaba, aparezcan en armonía, revelando así el concierto con que procedían.

Considerando: que Manuel Ruano Gamero, no solo está convicto de ser de los actores principales en los hechos que se juzgan, según se deduce de las deposiciones de Manuel Marroquín, Dolores Marín, María Navarro, Alfonso Lémus, Enecón Mora, Antonio Roussellín y Salvador Estrada, sino que se halla confeso de haber tomado parte activa é instigado á que otros la tomaran en la rebelión que se fraguaba.

Considerando: que el acto tardío de retractarse Ruano Gamero y Porfirio Aguirre ante el Consejo, de la franca, libre y natural confesión que hicieran, no tiene fuerza ninguna, porque fácilmente se comprende que, hallándose todos los hechos, y algunos detalles insignificantes de los que en el proceso aparecen justificados, en perfecta consonancia con lo declarado por dichos individuos, que no conocían las constancias de la causa, fué entónces cuando dijeron la verdad, aun inculpándose á sí mismos, y no después que, por salvarse ellos, y sus compañeros, negaron todo lo que, sin presión alguna habían declarado (art. 190 Cod. mil. 2ª Pte.)

Considerando: que el general Arcadio Cojulúm tuvo así mismo, parte activa en los hechos que se juzgan, como se comprueba con la declaración de Manuel Ruano Gamero, á quien aquel instigaba para que conspirase, y oyó que había ofrecido un hombre montado; con el testimonio de Alfonso Lémus, que asegura que ese general era miembro de la cospiración, con el dicho de Porfirio Aguirre, cuando asevera haberle contado Hipólito Ruano el apoyo que Cojulúm le prestaría; con la circunstancia de haber él mismo proporcionado varias prendas militares, que aparecieron en poder de Lémus, y un rifle que, aunque asegura que le fué hurtado, resultó también en la casa de dicho sujeto; y además la contradicción de Manuel Rivadeneira que dijo primero, haberle regalado aquellas prendas su primo Arcadio Cojulúm y dádolas á vender á Julián Salazar, quien negó tal especie; y después afirma el mismo Rivadeneira que los había entregado en comisión á Ruano Gamero, siendo de notarse que con éste carecía de relaciones anteriores.

Considerando: que Alfonso Lémus Argueta, debe ser tenido también como culpable, toda vez que tenía noticia de los detalles del complot; fué invitado por Hipólito Ruano, según aparece del dicho de Manuel Ruano Gamero, á efecto de que trabajase en él y tomó parte eficaz como lo tiene confesado.

Considerando: que contra Alejandro Ruano obra su propia confesión que no deja duda alguna de que, no solo conocía el secreto de su hermano Hipólito, sino que además le auxilió con noticias relativas á la conspiración.

Considerando: que Enecón Mora, médico y cirujano del ejército, aceptó según confiesa él mismo, y consta de varios pasajes del proceso, la exitativa que le hizo Ruano para la revolución, lo que sorprendió á Lémus, quien dijo "*que aquello no podía ser, por estar de alta el referido Mora;*" *y este replicó que pediría su baja y aún asegura que tenía el propósito de dar parte al dia siguiente; sin que dicha escusa se halle probada.*

Considerando: que, de varios pasajes procesales, aparece que también se hallaba confabulado Celso Ruano Custodio en la rebelión que se intentaba, según se deduce de la declaración de Alfonso Lémus, corroborándose tal aserto, por el hecho de que el mismo Celso presentó á Salvador Estrada y Antonio Rousselin con Ma-

nuel Ruano Gamero, al decir de éste último, con el prpósito de afiliarlos en la conspiración; á lo cual se agrega,que el propio Celso Ruano Custodio estuvo presente en las conferencias tenidas por Hipólito y Manuel Ruano acerca del viaje que debían emprender; además incurren en notables contradicciones en los careos practicados á hojas 282 y 283 y consta que era el comisionado para ir á encontrar las mulas que venían de "Canalitos," según afirma Hipólito Ruano, habiendo, por último, sido capturados ámbos cuando huían juntos.

Considerando: que la culpabilidad de Juan Anléu, consiste en haber sabido la conspiración de Ruano como lo confiesa el mismo Anléu, sin haber dado noticia oportuna á la autoridad, faltando así al cumplimiento del deber que incumbe á todo militar.

Considerando: que Porfirio Aguirre cultivaba amistad con Ruano y sabía los detalles del complot, en el cual tenía parte.

Considerando: que, encontrada la culpabilidad de los ante dichos, es el caso de apreciar el grado de la pena que á cada uno corresponde: que, estimándose como una rebelión frustrada el delito de que se trata, es aplicable la disposición del artículo 48 del Código militar 1.ª parte.

Considerando: que, el mayor grado de responsabilidad pesa sobre el coronel Ruano, el comandante Reyes, el general Cojulúm y el soldado Ruano Gamero, tanto por la parte principal que tomaron en los hechos revolucionarios como por su carácter militar y manifiestas aspiraciones.

Considerando: que, respecto á Alfonso Lémus, Alejandro Ruano, Enecón Mora, Celso Ruano Custodio, Julián Anléu y Porfirio Aguirre, no militan aquellas apreciaciones, para imponerles la pena á su mayor extremo, sino en otro menor.

Considerando: que, el capitán Manuel Rivadeneira es cómplice del general Cojulúm, tanto por haber ofrecido éste cooperar con un hombre montado, de apellido Rivadeneira, como por haber servido de intermediario para entregar á Ruano Gamero las prendas militares que le fueron recojidas, teniendo noticia el cómplice del fin á que se destinaban según se desprende de las contradicciones en que han incurrido, en los careos con Cojulúm y con Ruano Gamero; por todo lo que se ha hecho acreedor á la pena inmediata inferior en grado.

Considerando: que, si bién se hallan mas ó ménos sindicados el general Salvador Arévalo, comandante Salvador Arévalo (hijo), Antonio Rousselin y Salvador Estrada, no existe plena probanza que justificar pudiera la imposición inmediata de una pena; debiendo estimarse por otra parte, que el delito de que se trata es grave por su índole, y quizá mas tarde fuera dable obtener mejores datos en cuya virtud procede dejar abierto el juicio.

Considerando: que la absolución de la instancia, proferida por el fallo consultado, respecto á Jorge Tejada, José Beteta, Isidro Lémus, Jesús Miranda, Abrahám de León, Federico Aldana, Feliciano García y Francisco Quesada, obedece también á los motivos anteriormente expuestos.

Considerando: que aunque los defensores y los acusados han alegado que no exite cuerpo de delito, basta en el presente caso descubrir un plán, averiguar su confabulación, saber sus detalles, conocer las aspiraciones de los que lo proyectan y el cuerpo del delito queda jurídicamente demostrado.

Considerando: que dada las circunstancias difíciles, bajo diversos conceptos, por las cuales atravezaba el país cuando los reos de esta causa iban á subvertir el órden, podía haber sido la anarquía el resultado de la revolución.

Considerando: que no obstante la gravedad de los hechos de que se trata, debe tenerse presente que descubierto el complot el dia 22 de Diciembre, que era el señalado para poner en juego los ele-

mentos con que contaban los revolucionarios, no pudieron ya trastornar el órden público que no sufrió interrupción alguna mediante haberse frustrado la rebelión que se preparaba.

Considerando: que aunque en defensa de los encausados se ha alegado que no tenían medios, ni contaban con recursos para lograr el fin que se proponían, de derrocar el Gobierno, no debe olvidarse que, ellos mismos confesaban tener tales recursos y medios; que siendo militares algunos de los revoltosos, habiendo desempeñado funciones públicas y teniendo un plán combinado, habrían subvertido el órden en perjuicio general, á no frustrarse sus punibles propósitos.

Considerando: que á pesar de haberse esforzado algunos de los defensores en probar que no hubo más que simples intentos de derrocar al Gobierno, aún en tal supuesto el art. 48 citado castiga la rebelión y sedición frustradas ó intentadas con la pena de dos á cinco años de presidio.

Considerando: que terminante como se halla esa disposición legal, es la aplicable al presente caso y no el art. 49 del mismo Cuerpo legal, que se refiere á la seguridad de las plazas y á la sedición militar cuando se lleva á efecto.

Considerando: que, el artículo 51 del propio Código, que también cita la sentencia del Consejo de oficiales generales, previene "que el que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que exiten ó inclinen á la sedición, motín ó rebelión, ó que habiéndolas oído no diere pronto cuenta á sus superiores, sufrirá la pena de muerte, ú otra que no sea menor de dos años de prisión ú obras públicas, según las circunstancias;" cuyo artículo bien deja entender que, en una escala tan extensa de penalidad como la que establece, desde el último suplicio, hasta dos años de cárcel, cabe también una série muy diversa de circunstancias y condiciones que deben regular cual sea el castigo quese imponga, una vez que no sería de igual trascendencia y gravedad el hecho de proferir voces de sedición, estando un rejimiento frente al enemigo, que pronunciar palabras de descontento ante dos ó tres amigos particulares y en lugar apartado y silencioso.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Batres, en haz del Señor Fiscal y con presencia de los artículos anteriormente citados, del 47, 168 Código Militar 1ª Parte del 423 y 424 del mismo Código Militar 2ª Parte, el 43, 53 del Código Penal Común y 60 del Código Fiscal, declara:

Primero: que el coronel Hipólito Ruano, el comandante Felipe Reyes, el soldado Manuel Ruano Gamero y el genera- Arcadio Cojulúm, son reos principales de rebelión frustrada; y en consecuencia, se les impone cinco años de presidio.

Segundo: que los tres tenientes Alfonso Lémus, Alejandro Ruano y Julián Anleu y los paisanos Enecón Mora, Celso Ruano Custodio y Porfirio Aguirre, son culpables del mismo delito; habiéndose hecho acreedores á la pena de tres años, seis meses de presidio.

Tercero: que el capitán Manuel Rivadeneira como cómplice en la rebelión frustrada, debe sufrir diez y ocho meses de prisión con servicio en óbras públicas, conmutables en la proporción que establece el artículo 18 Código Militar 1.ª Parte.

Cuarto: que se abonará á los condenados la prisión sufrida.

Quinto: que los ante dichos que tienen grado militar quedan destituidos del que respectivamente gozan, debiéndoseles recoger sus respectivos despachos.

Sesto: que se absuelve de la instancia al general Salvador Arévalo, comandan-

te Salvador Arévalo hijo, Antonio Rosellin, Salvador Estrada, Jorge Tejada, José Beteta, Isidro Lémus, Jesus Miranda, Abrahám de León, Federico Aldana, Feliciano García, Francisco Quesada y Manuel R. Paniagua.

Sétimo: qne queda absuelto del cargo José M.ª Viélman y Juan Solórzano, declarándose exento de responsabilidad á Manuel Marroquín.

Octavo: que todos los condenados en esta causa que no sean pobres, deben, á prorata, reponer el papel empleado en ella con el del sello correspondiente.

En estos términos queda reformada la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales, debiendo la Comandancia de Armas de este departamento, proceder como corresponde, por los delitos comunes que se atribuyen á Felipe Reyes é Isidro Lémus.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su oríjen.

Antonio Batres.—Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Juan de J. Lara.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª instancia de la República, en el año de 1885.

SALA 1.ª

Autos	131		
Sentencias.....	60	191	

SALA 2.ª

Autos.....	45		
Sentencias.....	19	64	

SALA 3.ª

Autos	191		
Sentencias.....	92	283	

SALA 4.ª

Autos.....	100		
Sentencias.....	33	133	671

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	352		
Sentencias.....	147	499	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	322		
Sentencias.....	155	477	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	60		
Sentencias.....	44	104	1070

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	77		
Sentencias.....	57	134	134

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	56		
Sentencias.....	27	83	83

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	63		
Sentencias.....	27	90	90

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	28		
Sentencias.....	6	34	34

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	25		
Sentencias.....	10	35	35

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos..... ...	77		
Sentencias.....	6	83	83

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	118		
Sentencias.....	11	129	129

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	37		
Sentencias.....	9	46	46

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	102		
Sentencias.....	19	121	121

JUZGADO DEL DEPARTAMEMTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	3	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	69		
Sentencias.....	15	84	84

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	34		
Sentencias.....	4	38	38

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos.....	37		
Sentencias.....	16	53	53

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	59		
Sentencias.....	16	75	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	89		
Sentencias.....	34	123	198

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	54		
Sentencias.....	9	63	63

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	54		
Sentencias.....	2	56	56

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	41		
Sentencias.....	7	48	48

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	72		
Sentencias.....	7	79	79

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	92	
Sentencias.....	39	131
Suma.....		3173

Guatemala, Febrero 9 de 1886.

V. B.

Echeverría. Miguel Asturias A., Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el año de 1885.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	34	35	14	16	99
Contra las rentas públicas	20	38	60	60	178
Contra la disciplina militar	8	9	4	7	28
Por falsedad	8	3		9	20
Por faltas en el ejercicio del cargo	6	8	7	15	36
Contra las personas	105	144	74	153	476
Contra la honestidad	36	39	8	24	107
Contra el honor	27	32	4	23	86
Contra la seguridad y libertad	27	32	11	15	85
Contra la propiedad	82	68	70	55	275
Por imprudencia temeraria	3	2	1	8	14
	356	410	253	385	1404
Autos en materia criminal	441	414	387	443	1685
Sumas	797	824	640	828	3809

Del resúmen anterior aparece, que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el año de 1885, mil cuatrocientas cuatro sentencias y mil seiscientos ochenta y cinco autos en materia criminal; y además seiscientas sesenta y una determinaciónes en asuntos civiles, según aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo cual forma el total de tres mil setecientas setenta resoluciones.

De las mil cuatrocientas cuatro sentencias pronunciadas por las Salas, corresponden á los delitos que se espresan en la proporción siguiente:

Contra las personas 33. 90 por ciento: contra la propiedad 19. 51: contra las rentas públicas 12.70: contra la honestidad 7.62: contra el orden público 7.10 contra el honor 6.11: contra la seguridad y libertad 6.04: por faltas en el ejercicio del cargo 2.60: contra la disciplina militar 1.99: por falsedad 1.42 y por imprudencia temeraria 0.99.

El Tribunal de Casación se ha reunido todas las veces que ha sido necesario, para ocuparse de los recursos que se han introducido; y ha pronunciado setenta y ocho autos y catorce sentencias.

Guatemala, Febrero 9 de 1886.

V. B.—*Echeverría.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el año de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público	74	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	169
Contra las rentas públicas	29	14	8	4	7	3	5	4	1	...	...	1	4	...	7	2	...	3	2	12	1	...	9	84
Contra la disciplina militar	100	16	12	11	28	17	18	86	27	4	...	30	37	1	117	71	120	41	131	67	11	7	9	965
Por falsedad	11	7	1	3	1	...	...	33	2	...	...	...	2	...	...	5	1	1	1	1	...	7	9	174
Por faltas en el ejercicio del cgo.	8	5	8	...	2	...	2	...	...	...	...	...	4	1	2	...	1	1	1	...	4	3	2	38
Contra las personas	370	134	131	4	25	29	1	2	...	...	12	1	14	2	5	8	22	4	12	1	1	6	10	95
Contra la honestidad	64	22	7	86	25	29	27	37	33	...	...	23	25	3	32	10	5	24	93	38	37	38	53	1282
Contra el honor	150	19	10	8	6	14	12	11	10	...	...	10	14	3	9	1	5	6	18	5	2	6	5	238
Contra la seguridad y libert.	46	27	6	17	3	6	4	1	6	...	...	6	10	1	4	2	3	11	26	4	1	11	3	288
Contra la propiedad	313	55	42	54	9	11	10	12	18	...	...	12	14	1	5	1	6	4	14	4	4	25	3	197
Imprudencia temeraria	7	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	3	...	18	14	15	9	29	7	7	14	17	682
Contra la policía	80	1	4	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	11
	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	86
Sumas	1252	305	225	207	83	82	86	186	100	4	12	85	133	13	199	114	180	104	327	139	68	125	196	4225

De las 4225 causas que se iniciaron el año próximo pasado en la República corresponden á los delitos que se han mencionado en la proporción siguiente: contra las personas 30.34 por ciento, contras las rentas públicas 22.84: contra la propiedad 16.14: contra el honor 6.81: contra la honestidad 5.65: contra la seguridad y libertad 4.63: contra la disciplina militar 4.11: contra el orden público 4.00: por faltas en el ejercicio del cargo 2.24: contra la policía 2.03: por falsedad 0.89 y por imprudencia temeraria 0.25: Si se calculan por Departamentos las 4225 causas iniciadas, corresponden á cada uno de los de la República en la proporción siguiente: al de Guatemala 29.63 por ciento: al de Quezaltenango 7.73: al de Sacatepequez 7.21: al de Amatitlan 5.32: al de Escuintla 4.85: al de Chimaltenango 4.71: al de Huehuetenango 4.63: al de Chiquimula 4.40 al del Quiché 4.26: al de San Marcos 3.28: al de la Alta-Verapaz 3.14: al de Retalhuleu 2.95 al de Sololá 2.69: al de Totonicapam 2.46: al de Zacapa 2.36: al de Jutiapa 2.08: al de la Baja-Verapaz 2,01: al de Santa Rosa 1.96: al de Jalapa 1.94: al de Suchitepequez 1.60: al de Livingston é Izabal 0.37 y al del Petén 0.30.

Guatemala, Febrero 9 de 1886.

V. B.

Echeverría. *Miguel Asturias A.* Srio.

Tomo V. Abril 30 de 1886. Núm. 15

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Declara que no se desnaturaliza la acción intentada por el traslado conferido, puesto que no se determiua cual es la cantidad en la tercería de que se trata.— No procede la agregación de pruebas sino hasta que coucluye el término probatorio.—No se suspende ni aún por declaratoria de quiebra, el juicio entablado por el acreedor hipotecario.

MATERIA CRIMINAL.—Estafa. No hay estafa frustrada, sino tentativa, en el hecho de presentarse un individuo á un establecimiento comercial proponieudo compras al fiado con la garantía supuesta de un tercero, y desapareciendo antes de que el dueño del establecimiento se resolviere á aceptar las propuestas hechas. —Prueba. Las constancias del proceso que no se refieran al hecho concreto á que se contrae un testigo, no pueden servir para formar, con la declaración testifical una prueba acumulativa.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Alfonso Irungaray por rebelión. Estados.

Ejecutorias en materia civil.

DECLARA QUE NO SE DESNATURALIZA LA ACCIÓN INTENTADA POR EL TRASLADO CONFERIDO, PUESTO QUE NO SE DETERMINA CUAL ES LA CANTIDAD EN LA TERCERÍA DE QUE SE TRATA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el decreto apelado de 9 de Febrero corriente, en que el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este departamento corre traslado por seis días al síndico del concurso á bienes de Don J. Mariano Asturias de la terceria excluyente de dominio entablada por Don Miguel Asturias.

Resulta: que el 9 de Febrero se presentó Don Miguel Asturias al Juzgado 1.° de 1.ª Instancia de este departamento manifestando que varios acredores de Don Mariano, habian solicitado el embargo de los ganados que existen en la hacienda de Don Miguel, llamada "Camantulul," y que el Juzgado decretó de conformidad, fundado en el artículo 1417 del codigo de procedimientos: que siendo del demandante esa hacienda y sus ganados, instauraba, "terceria excluyente de dominio sobre la finca Camantulul y sobre todo lo que en esta misma finca se contiene."

Considerando: que como se vé, Don Miguel Asturias no alegó de nulidad del embargo recaido en el ganado, sino que concretó su acción á formular "terceria excluyente de dominio."

Que según el artículo 290 del decreto 273, las tercerias excluyentes "se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que represente.

Que no apareciendo hasta ahora cual es la cuenta del negocio litigado y presumiéndose por el valor de la finca de que se trata que esos intereses son considerables, ha debido tramitarse la acción de Asturias, como el Juez lo ha hecho, de conformidad con los artículos

539 y 587 del codigo de procedimientos.

Por tanto; la Sala 1.ª de Justicia, una vez que el traslado de que se trata no desnaturaliza la acción ni dá intervención en el juicio á personas extrañas, declara improcedente el recurso. Artículo 1827 Código de procedimientos. Notifíquese.

Martínez Sobral.—Godoy.—Prado.—Francisco Riveiro, Secretario.

NO SE PROCEDE A LA AGREGACIÓN DE PRUEBAS SINO HASTA QUE CONCLUYE EL TERMINO PLOBATORIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero once de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con sus antecedentes, el auto de veintiseis de diciembre último, proferido por el Juez departamental de Retalhuleu, en los que sigue D. Gustavo Kanter con la casa de comercio de Koch y C.ª por pesos, declarando que no habiendo corrido aún el término extraordinario de prueba concedido en dicho juicio, no es el caso de mandar hacer otra agregación de pruebas que de las que se hayan rendido en el término ordinario de cuarenta dias.

Resultando: que el expresado Kanter solicitó que para la práctica de diligencias que especificaba, se recibiese á prueba por seis meses dicho juicio y habiéndose dado audiencia sobre esto á la parte contraria, no la evacuó, por lo que, en su rebeldía, se le concedió el indicado término expresándose que era para recibir las pruebas solicitadas: que notificada esa providencia á la parte de Koch apeló de ésta en el acto; pero al dia siguiente se presentó desistiendo del recurso, y tramitado este incidente quedó sin resolverse, por no haber suministrado papel las partes.

Que trascurridos algunos meses se presentó el apoderado de la casa de Koch y C.ª exhibiendo algunos documentos de prueba que le habían venido del extranjero y pidiendo que habiendo concluido ya el término extraordinario, se mandase agregar las pruebas rendidas; y tramitado este nuevo incidente, ha venido á terminarse con la providencia que se examina.

Considerando: que el incidente sobre desistimiento de la apelación, promovido por la parte de Koch no llegó á terminarse, y siendo de tal naturaleza que ponía obstáculo al curso de la resolución principal sobre si el término extraordinario de prueba había comenzado ó no á correr, quedó en suspenso este punto, como lo dispone expresamente el artículo 1499 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: se confirma el auto que motivó el recurso. Hágase saber, y devuélvase el juicio y sus antecedentes con certificación.—*Marroquín.—Samayóa.—Rivera.—Gabriel Cojulúm*, Srio.

NO SE SUSPENDE NI AUN POR DECLARATORIA DE QUIEBRA, EL JUICIO EJECUTIVO ENTABLADO POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de veintisiete de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez departamental de Retalhuleu declara que D. Manuel Meoño es parte lejítima en el juicio que contra él sigue por pesos D. Guadalupe Sologaistoa y que ese mismo juicio no es acumulable al de concurso del propio Meoño.

Resultando: que D. Alejandro Aguilar, en concepto de apoderado de D. Vi-

cente Andino, se presentó al Juzgado de Retalhuleu, manifestando que D. Manuel Meoño había hecho cesión de bienes y que en este concepto no tenía lejítima representación para continuar gestionando en el juicio ejecutivo que contra él seguía D. Guadalupe Sologaistoa, por cantidad de pesos, cuyo juicio por otra parte debía acumularse al universal de concurso.

Que tramitada la indicada solicitud con audiencia del ejecutante, ha venido á terminarse con el auto que se examina.

Resultando: que habiéndose pedido al Juzgado de Retalhuleu el juicio ejecutivo á que se refiere este incidente, aparece que D. Guadalupe Sologaistoa lo inició acompañando dos escrituras públicas otorgadas por Meoño, reconociéndose deudor de la suma de diez y siete mil pesos é hipotecando en seguridad de esa suma los bienes raíces que especifica, y de cuyo gravámen se tomó razón en el Registro de la Propiedad inmueble de Occidente.

Considerando: que establecido por el artículo 2041 del Código Civil, el principio de que no se suspenderá el juicio ejecutivo entablado por el acreedor hipotecario, ni aún por la declaratoria de quiebra del deudor, es incuestionable que éste tiene la representación necesaria para ser parte en dicha ejecución, y se sigue igualmente que no procede la acumulación del juicio ejecutivo al de concurso, pues entónces el primero quedaría paralizado indefinidamnnte.

Por tanto: se confirma el auto que ha motivado el recurso, previniéndose al Juez dicte la providencia que sea del caso contra quien haya lugar, por no haberse puesto timbres á la escritura que por trece mil pesos presentó la parte de D. Guadalupe Sologaistoa, al iniciar el juicio ejecutivo. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificación.—*Marroquín.-Samayóa.—Rivera.—Gabriel Cojulúm*, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

ESTAFA. NO HAY ESTAFA FRUSTRADA, SINO TENTATIVA, EN EL HECHO DE PRESENTARSE UN INDIVIDUO A UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PROPONIENDO COMPRAS AL FIADO CON LA GARANTÍA SUPUESTA DE UN TERCERO, Y DESAPARECIENDO ANTES DE QUE EL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO SE RESOLVIERE A ACEPTAR LAS PROPUESTAS HECHAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa y en apelación la sentencia de diez y siete del presente, en que el Juez 3.º de este departamento condena á Pedro Aceytuno, de edad de veintinueve años, soltero, carpintero, de este vecindario y que no sabe leer ni escribir, por estafa frustrada, á cuatro meses de arresto mayor, reducidos, con abono de la prisión preventiva, á un mes diez y nueve dias de servicio en obras públicas, que se le permite conmutar con dos reales diarios, y se le declara exento de la reposición del papel.

Resultando: que el prevenido está convicto y confeso en el hecho de haber ocurrido á la tienda de D. J. E. Van-der-Hents, con un papel supuesto del doctor D. Antonio L. Colóm, para que le diesen ciertas pinturas al fiado.

Resultando: que el dueño del establecimiento ántes de entregar dichas pinturas, que según él importaban treinta y cinco pesos, mandó preguntar al hijo del doctor Colóm, si era de su padre la firma del papel referido, y ántes de recibir la respuesta negativa, desapareció Aceytuno, siendo después capturado por la policía.

Considerando: que el hecho como queda relacionado y aparece de las constancias procesales, no constituye el delito de estafa frustrada, sino el de tentativa, toda

vez que Aceytuno dió principio á la ejecución de la estafa por hechos directos, pero faltaron otros para su complemento. Art. 1.° del Código Penal.

Considerando: que según el art. 5.° del decreto núm. 316, á los autores de tentativa de delito, debe imponerse la pena inferior en dos grados ó la señalada al delito consumado; y que el de estafa, cuando excede de veinte pesos y no pasa de quinientos, tiene señalada la pena de arresto mayor en su grado medio á reclusión correccional en el mínimo. Inciso 2?, art. 373 del Código Penal.

Considerando: que por no haber circunstancias que apreciar, la pena si el delito se hubiera consumado, sería de nueve meses diez dias á un año de arresto mayor y por solo haber habido tentativa, ha de imponerse la pena inferior en dos grados, siendo redactor el Magistrado Echaverría,

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, confirma la sentencia apelada en cuanto á la imposición de la pena. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

PRUEBA. LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO QUE NO SE REFIERAN AL HECHO CONCRETO A QUE SE CONTRAE UN TESTIGO, NO PUEDEN SERVIR PARA FORMAR CON LA DECLARACIÓN TESTIFICAL UNA PRUEBA ACUMULATIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo treinta y uno de mil ochotcientos ochenta y seis.

Vista por apelación, con la causa de que procede, la sentencia fecha veinte de Febrero último, en que el Juzgado de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, absuelve del cargo de adulterio á Crescencia Palencia, mayor de edad, y á Pedro de León, menor, ámbos vecinos del Valle de la Canóa, y que no saben leer ni escribir.

Resulta: que el proceso se inició y siguió por acusación de Ascención Rosales, marido de Crescencia Palencia.

Que de la pesquisa aparece que José Dolores Bedoya declara que en el mes de mayo del año anterior, cuya fecha no recuerda, y como á las tres de la tarde, viniendo de San Jerónimo, observó como ocho cuadras ántes de llegar á la Canoa, que inmediato á la casa y en una quebrada de agua hácia el monte, se encontraba Pedro de León yaciendo con Crescencia Palencia: que hace como dos años vió también á la Palencia ejecutar el mismo hecho, sin haber podido reconocer al cómplice por ser de noche y haber aquel huido: Eduvijes Hernández vió un dia á la Palencia y á Pedro de León sentados juntos dentro del monte y conversando; habiéndole suplicado al dia siguiente de León guardase silencio sobre lo que había visto: Julián Estrada depone que de León le refirió los amores ilícitos que cultiva con la Palencia: Estéfana Jacinto declara también haberle dicho la Palencia que tenía amores con de León: todos los testigos deponen uniformemente que de León frecuentaba la casa de la Palencia en ausencia del marido:

Que tomada indagatoria á los procesados, uno y otro negaron los hechos; reconociendo tan solo de León ser cierto que lo había visto Eduvijes Hernández platicar con la Palencia en momentos en que le proponía en venta dos almudes de frijol, y que si suplicó á Hernández guardase silencio, fué para que no fueran á creer que conversaba con la Palencia sobre cosas ilícitas.

Considerando: que el hecho de yacer Crescencia Palencia con Pedro de León, que es lo que constituye el adulterio, no está probado sino por el dicho de José Dolores Bedoya, dicho que es una prueba semiplena. Art. 831 del Código de procedimientos.

Que la confesión extrajudicial, sobre no constituir sino un principio de prueba. (Art, 653 id.), no está probada sino por el testimonio de un solo testigo respecto á cada uno de los acusados:

Que las demás constancias no se refieren al hecho concreto atestiguado por José Dolores Bedoya, por lo que no puede aceptarse para formar con la deposición da ese testigo, una prueba acumulativa:

Que tratándose de un delito incluido en la enumeración del art. 403 del Código Penal, y pudiendo la prueba ser mejorada, es el caso de limitar la absolución solamente á la instancia. Art. 28 del decreto núm. 230;

Y siendo redactor el Magistrado Salvador Falla,

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, absuelve de la instancia á Crescencia Palencia y á Pedro de León, quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salnador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

SENTENCIA QUE RECAYÓ EN LA CAUSA INSTRUIDA CONTRA ALFONSO IRUNGARAY POR REBELIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que se ha instruido por la autoridad militar de este departamento y que procede contra el brigadier Alfonso Irungaray y Rivera, casado, de treinta y seis años, orijinario de la Antigua Guatemala; el comandante 2.° Tránsito de León, de treinta y cinco años, casado, natural de Quezaltenango, y el capitán Daniel Ariza, de veintiun años, soltero, oriundo de esta Capital, todos saben leer y escribir, y á quienes se ha procesado por el delito de sedición.

Vista así mismo á virtud de consulta de la Comandancia de Armas, la sentencia fecha veinticinco del último marzo, proferida por el Consejo de Guerra de oficiales generales en que declara:

Primero: que el brigadier Irungaray es reo principal del delito de sedición, por el que deberá aplicársele la pena de muerte, que se ejecutará prévia degradación.

Segundo: que por falta de prueba plena y habiendo motivos racionales para esperar su ampliación, se absuelve de la instancia al comandante de León, y

Tercero: que por haberse demostrado la inculpabilidad del capitán Ariza, se le absuelve del cargo.

Resultando: que con fecha dos de enero del corriente año, el comandante Local de la aldea denominada Hacienda Vieja, que á la sazón lo era el comandante Tránsito de León, remitió á la Comandancia de Armas de este departamento con el oficio de hojas 1.ª un cajón de tiros de dinamita que se encontraron en casa del primer comandante Juan de Dios Echeverría: que á virtud de aquel oficio, dicha Comandancia proveyó con fecha tres, que el Auditor específico instruyese causa, y examinado de León ratificó su parte y expuso haberle asegurado Echeverría, que aquella dinamita procedía de la Gefatura Política, cuyo Despacho la dió para la apertura de un camino; informando á la vez el Gefe Político Durán, no existir en su oficina conocimiento alguno de la remisión de aquel combustible: que el ex-Gefe Quesada nada recuerda remitiéndose á lo que conste en los libros respectivos.

Resultando: que con fecha once del propio Enero, la Comandancia de Armas ordenó á la local de Hacienda Vieja, instruyese información acerca de la procedencia de la dinamita referida averiguando si figuraba en los estados de aquella

Comandancia y porqué no pasó al sucesor de Echeverría cuando éste entregó la expresada Comandancia: que examinado Echeverría declara, hojas 6, que el cajón de dinamita que se encontró en su casa, hace un año que la recibió del Gefe Político Quesada para la apertura del camino carretero que de la Hacienda Vieja conduce á Mataquescuintla: que habiéndose suspendido aquella obra, Quesada le dijo que conservase la caja en su poder para cuando los trabajos continuasen, y que como el general Alfonso Irungaray la vió y nada le dijo, creyó no ser malo conservarla en su poder.

Resultando: que Telésforo Diéguez y José María Hernández declaran ser cierto lo que Echeverría asevera, y dicen haber sido ellos los conductores de la dinamita desde esta Ciudad, que la recibieron de órden de Quesada, hasta la Hacienda Vieja, que la entregaron á Echeverría.

Resultando: que en el mes de Diciembre último, Irungaray comenzó á hacer viajes por Chiquimulilla y otros puntos ocupado en negocios de comercio, vendiendo ropa y comprando otros artículos, sin que los que le servían como arrieros ó criados observasen en él cosa alguna sospechosa, á no ser una escala de cable de veinticinco varas con travesaños de madera que se hallaba en su poder; así también recojió la autoridad militar otros objetos por encontrar abandonada la casa en que habitara Irungaray, con "*dos volcanes de maíz*," (textual) como con cincuenta fanegas.

Resultando: que remitidas las antedichas primeras diligencias á la Comandancia de Armas, se examinó de nuevo á Echeverría y dijo: que estando para vender su casa de la Hacienda Vieja á Irungaray, trató de hacer entrega de la caja de dinamita y entónces le manifestó el propio Irungaray y Tránsito de León que no la entregase; "*que era mejor que esa caja quedase en la casa porque les iba á servir*," agregando en seguida, "*que les serviría para botar al Gobierno.*"

Resultando: que el propio Echeverría expone, que durante la permanencia de Irungaray en Hacienda Vieja, casi todas las noches lo visitaba en unión de Tránsito de León, tomaban copas y cuidaban de cerrar las puertas para entrar en conversación expresándose ámbos de la manera siguiente: "*que el Gobierno actual no servía y debían botarlo*," agregaba Irungaray que "*él sería el Presidente de la República, y su padre D. Valerio el Ministro de la Guerra; que el actual Presidente era un chayote que le había dado fianzas, y que con ese dinero le haría la guerra:*" también manifestaron que contaban con Gorgonio y Juan Alvarez y otro gefe de quien no recordaba el nombre, pero que era el que le tiró balazos al coronel Miguel Valenzuela. Aparece que dicho gefe es el comandante Agustín Paz.

Resultando: que el propio Echeverría agrega que otra noche llegaron Irungaray y de León con la pretensión de que él (Echeverría) firmase una lista ó papel sin decirle lo que contenía; que se negó hasta no saber su contenido, y entónces incómodo Irungaray le dijo: "*que no fuera bruto, que no quería hacerse feliz, metiéndose á la revolución contra el Gobierno y que le ofrecía hacerlo general*," mas como insistiese en su negativa, Irungaray lo abofeteó y "*patió*" hasta que de León le dijo: *déjelo compadre.*"

Resultando: del propio dicho de Echeverría, que Irungaray tenía en esa ocasión otra caja de dinamita igual á la exhibida, refiriendo éste sujeto que la había obtenido de Domingo Arrivillaga; que también se decía en la conversación que tenía cartuchos de cañón recibidos de la Brigada de Artillería, acentuando Irungaray estas palabras: "*todo esto servirá para el cuento aquel*," á lo que de León respondía: "*ahora sí estamos bien.*"

Resultando: que las conversaciones de esta clase encaminadas á concertar un plan revolucionario continuaron según expresa Echeverría, hasta que (él) trató de denunciarlo al Comandante de Armas,

valiéndose de un mozo llamado Santiago el Viejo: que en dichas conversaciones se decía que ya se contaba: "*con Arévalo, Aldana, José Beteta, Chano García, Polo Ruano y dinero de la niña Panchita, también contaban con un sobrino del general Camilo Alvarez.*" Mentaban igualmente en sus conversaciones al general Cojulúm.

Resultando: qne interrogado, á hojas 19, el comandante Tránsito de León se ha mostrado completamente negativo sin saber nada de lo qne Echeverría expresa en su declaración, manifestando únicamente que en la mesa de Alfonso Irungaray había visto la caja de dinamita que se le exhibió.

Resultando: que Ana César (hojas 25) expresa que como siete ú ocho meses ántes, Alfonso Irungaray decía, que él "*no solo paraba en general sino que llegaría á ser Presidente porque ya tenía ganados á los chiquimulas y á los jalapas;*" sobre este aserto se encuentran en la pieza, letra C, las cartas de hojas 15 y 16 de individuos de Jalapa. Piedad Rodriguez también asegura haber visto en poder de Irungaray, unos como canutillos que supo eran de dinamita y que le dijeron era para pescar en el mar.

Resultando: que Eugenio Monterroso, declara: que en casa de Irungaray en Hacienda Vieja había reuniones por las noches, pero no supo de qué se trataba.

Resultando: que Márcos Alvarado expone, hojas 37, que sabe que D. Santos Toruño dió á Echeverría hace como un año, pólvora para la compostura de un camino, ignora lo que se hizo de ella; que también ha oído decir que Irungaray [D. Valerio,] no se portó bien con su tropa en la campaña de la Unión; y que se dice que los de la Hacienda Víeja y otros puntos no son adictos al otro Irungaray (Alfonso) y así lo refieren diferentes testigos.

Resultando: que el mismo Irungaray al negar todo lo relacionado expresa: que Domingo Arrivillaga le regaló unos tuvos que sirven para aplicarlos á la mecha de la cápsula de dinamita: que habiéndole exhibido la caja con cápsulas que están en la Comandancia, expresó: que esas "*no eran del declarante, que las que él tiene son de mayor longitud;*" asegura también Irungaray [hojas 53] que aconsejó á de León que como Comandante local le convenía recoger la caja de dinamita que existía en poder de Echeverría.

Resultando: que respecto á planes revolucionarios, Irungaray ha permanecido completamente negativo confesando únicamente que han existido en su poder algunos fulminantes de aquel explosivo destinados para pescar, y de los cuales José Rodríguez Lémus, hermano de la concubina de aquel general, encontró dos cajas pequeñas en los bolsillos de un traje que dejó al mudarse de ropa; sobre la existencia de esos fulminantes declara la misma Piedad Rodríguez á los folios 61 y 62.

Resultando: que Domingo Arrivillaga, hojas 63, declara ser cierto haberle obsequiado á Irungaray algunos tiros de dinamita; pero no lo es que le hubiese dado cartuchos de cañón; que aquellos los obtuvo desde en tiempo del general Barrios en ocasión que vivía con él, y que Tomás Gerard fué testigo del obsequio.

Resultando: que en este estado se mandó agregar testimonio de lo que en la causa de Ruano y otros conspiradores resultara contra Alfonso Irungaray, y en la certificación que se agregó consta; que teniendo la Comandancia de Armas noticia de que el Capitán Eduvijes Mendizabal pudiese declarar acerca de la conspiración se le llamó de oficio y bajo protesta, declaró: que á principios de noviembre último (1885) supo por el Capitán Daniel Ariza que se fraguaba una conspiración "*para derrocar al actual Gobierno:*" que él dió parte al Sr. Presidente quien llamó á Ariza y éste le refirió lo mismo que había referido "*al declarante*"; sabe que Irungaray tenía muy buena amistad con el coman-

dante de Hacienda Vieja Tránsito de León y otros gefes del Ejército: sabe tambien el Capitán Mendizabal; por el dicho de José Maria Dávila que Alfonso Irungaray mandó enganchar veinticinco hombres de los nombrados *abajeños* para los dias de pascua con pretesto de necesitarlos para trabajos de una finca que no tiene; mas dichos mozos no fueron obtenidos.

Resultando: que examinado el Capitán Ariza. hojas 77, asegura que la enemistad que le profesa Irungaray proviene de haber comunicado al Señor Presidente lo que sabia respecto de sus planes revolucionarios: que Gregoria Rivas, cuya casa visitaba Irungaray con frecuencia, le dijo: "*que ella sabia con exactitud el plan de Irungaray y de las personas que le darían fondos; que aquel recorría los pueblos con el fin de reclutar gente*"; tambien supo (Ariza) por el dicho de Dávila que Irungaray le había encargado (á él) los veinticinco hombres para los dias de Pascua, y en Setiembre cuando estuvieron juntos presos en el Castillo de San José, le consta que Irungaray escribió una carta á Manuel Alvarez de Hacienda Nueva diciéndole que tuviera contentos á los muchachos por que si etónces lo estaban *fregando tan sin gracia*, "*mas tarde lo harían comer frijoles con piña.*"

Resultando: que examinado José Maria Dávila, expresa que es cierto que el general Alfonso Iruagaray le encargó veinticinco mozos para labores de campo y que necesitaba para el veintidos de Diciembre, encargo que el declarante (Dávila) no cumplió, refiriendole la especie al Capitán Ariza por creerla sospechosa. Que Ariza á mas de lo expuesto ha declarado que con motivo de la suplantación de un documento se le mandó aprehender, y Manuela Mancilla le aconsejó que se fuese al Salvador y al efecto le dió dos cartas de recomendación para los generales Pérez y Menéndez: que al marchar se encontró por Fraijanes con Irungaray y resentido éste por la denuncia que le habia hecho al Sr. Presidente, lo acometió y persiguió tratándolo de matar. Es de advertir que esta agresión pasó cuando ya Ariza habia dado parte al Presidente de la conspiracóin que se fraguaba.

Resultando: que la especie relativa á que el general Cruz diese quinientos pesos para la revolución, no es cierta, pues solamente dió cincuenta pesos á Agustín Rivas para gastos de viaje y por relaciones con Gregoria del mismo apellido, que por un telegrama le requirió aquel servicio de amistad sin mas objeto que corresponder á sus buenas relaciones de la misma manera que en otras veces le había servido.

Resultando: que á hojas 90 vuelta, declara Gregoria Rivas saber que Irungaray ha conspirado, porque él mismo se lo ha dicho, refiriendo los motivos y causas de las relaciones de ella con aquel. A hojas 91 vuelta refiere algunas especies que revelan los propósitos de Irungaray; así mismo dice, á hojas 92 vuelta, que Irungaray estaba mal preparado contra el Gobierno y tenía gente suficiente y dispuesta á secundarlo en cualquier movimiento revolucionario que quisiera hacer, teniendo de su parte varios pueblos. Asegura igualmente la Rivas, hojas 93, que Irungaray le refirió que no recorría inútilmente los pueblos, pues con pretesto de comprar frijol y otros artículos, conspiraba: que trató de conquistar á su hijo Maximiliano Rivas, prometiendo hacerlo general; "*mas la exponente* (dice la Rivas) *rechazó semejante pretensión*" También declara ella misma que, que Irungaray le decía que el Gobierno actual era de conservadores y que él tenía preparado un Gobierno de solo liberales.

Resultando: que pasando los dias, las conversaciones entre los antedichos se hacían frecuentes y todas ellas recaían sobre las tendencias de Irungaray á rebelarse contra el Gobierno constituido, aceptando copas de Arévalo y Aldana, almorzando y conversando con Cojulúm

y manifestando siempre sus simpatías por los que se mostrasen descontentos de la actual administración.

Resultando: (hojas 105) que examinado Porfirio Aguirre acerca de los hechos acusados á Irungaray, expresa que Hipólito Ruano le refirió que ese general (Irungaray) tomaría parte en la sedición y con ese objeto quedaría en esta Ciudad.

Resultando: que Julio Roldán, hojas 108, niega saber algunos asertos sobre los que se le interrogó; pero preguntado si sabía que Irungaray pretendiera conspirar contesta que "*si sabe que Irungaray trató de hacer eso.*"

Resultando: que después de examinadas varias personas que dicen no constarles nada de lo que se averigua, expresó Gregorio Barillas, hojas 115, que nada sabía; pero que sí oyó decir que en poder de Echeverría existía una caja de dinamita que ocultaba con empeño porque Irungaray pretendía apropiarsela; mas dicen que al fin se llevó una cajita no sabe si con pólvora ó con fulminantes.

Resultando: que ébrio un dia Irungaray, en casa de Tránsito de León manifestó que era preciso destruir algunas personas de las que rodeaban al general Barillas y que pervertíau las buenas intenciones de aquel General, principalmente el General Alvarez; esto dice Victoria de León, esposa de Tránsito, agregando que éste reparó en aquellas expresiones y él é Irungaray se desagradaron por tal motivo.

Resultando: que Maximino Monterroso oyó decir á Irungaray en Hacienda Vieja: "*qué él arreglaría todas las cosas cuando llegara á mandar.*" Piedad Rodriguez asevera que Tránsito de León visitaba con frecuencia á Irungaray, manifestando también Cecilio Chajón, expresiones de Irungaray, que todas revelaban la animadversión que mantenía contra el Gobierno del General Barillas.

Resultando: que tanto el General Irungaray, como el Comandante Tránsito de León están de acuerdo en que han cultivado estrechas relaciones; también dice el primero que las tuvo con el Capitán Daniel Ariza cuando estuvieron presos en el Castillo de San José, en donde el propio Ariza le formuló un borrador de queja, dice Irungaray, para presentarlo á la Asamblea con motivo de su prisión; pero Ariza expresa que lo que le hizo á Irungaray fué el borrador de una protesta y una proclama revolucionaria.

Resultando: respecto de Ariza, que aunque se le ha acusado de no haber dado parte de los planes de revolución que se fraguaban, consta por el informe del propio Sr. Presidente que si le dió parte de la conspiración que se tramaba.

Resultando: que á la presente causa se agregó el antecedente que se instruyó en setiembre último contra Irungaray; y en él consta que ya desde aquella fecha didicho General estaba conspirando contra el Gobierno.

Considerando: que el delito de que se trata ha sido calificado de sedición en el fallo que se examina como lo fué en la causa que se acaba de fallar contra el ex-Coronel Hipólito Ruano y otros; pero demostrado en aquel pronunciamiento la contradicción en que incurre el Tribunal de 1.ª instancia, reconociendo y aceptando que el objeto de los conspiradores ha sido derrocar al Gobierno, mudar sus instituciones, que ellos han denominado de conservadoras; formándose la ilusión de establecer otro que fuera de liberales, apareciendo el aspirante á la Presidencia y designándose hasta la persona que habría de ocupar la Secretaría de la Guerra, es claro y evidente no ser aplicable el art. 49 del Código militar 1.ª parte que se refiere únicamente al servicio militar, seguridad de las plazas etc.; y entónces aquella apreciación es á todas luces inexacta.

Considerando: que siendo este proceso un complemento de la causa del ex-Coronel Ruano, como que la mayor parte del sumario de éste, es testimonio

autorizado de aquella, compulsado á virtud de la facultad, que para facilitar las pesquisas, concede el art. 306 del Código de procedimientos militares; siendo una misma causa, siendo el mismo delito de rebelión frustrada, examinado, calificado y penado en aquel procedimiento, es consecuencia, al concurrir las mismas apreciaciones y las mismas consideraciones en uno que en otro, penarlo de la misma manera, desechando la pena de muerte.

Considerando: que para reputar al Brigadier Irungaray como co-autor ó autor principal del delito de rebelión que se acusa, son aplicables las reglas que da el art. 10 del Código Penal comúu que dice así: "1.° *Se consideran autores los que toman parte en la ejecución del hecho, etc.*; 3.° *Los que concertados para la ejecución facilitan los medios con que se lleve á cabo.*" En esta virtud indudable es que habiendo tomado parte activa el expresado Irungaray en los planes revolucionarios debe tenersele como autor.

Considerando: que para apreciar como frustrado el delito de que se viene sindicando á Irungaray, debe apreciarse igualmente la disposición del art. 2.° del propio Código Penal común, que en su segundo aparte establece: que hay delito frustrado: "*cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario pura que el delito se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.*"

Considerando: que en este sentido á Irungaray debe tenérsele por convicto del cargo de rebelión frustrada, y para convencerlo, se encuentran en autos los datos que forman la prueba acumulativa mas completa para fundar un fallo condenatorio, y son los siguientes:

1º El dicho de Ana César, que oyó á Irungaray decir que él no solo sería general sino Presidente.

2º El de José María Dávila que asevera haberle encargado veinticinco mozos para el veintidos de diciembre, fecha fijada por Ruano para dar principio á sus movimientos.

3º El de Gregoria Rivas á quien Irungaray le ha confiado sus propósitos de revolución.

4º El de Porfirio Aguirre que declara, refiriéndose á Ruano, que Irungaray tomaría parte en el movimiento, con cuyo objeto se quedaría en esta Ciudad.

5º El de Julio Roldán que asegura saber que Irungaray conspiraba.

6º El de Gregorio Barillas que sabe el empeño con que Irungaray trataba de apropiarse la caja de dinamita que existía en poder del comandante Echeverría.

7º El dicho de Maximino Monterroso, de conformidad con el de Cecilio Chajón, en que el primero dice que Irungaray manifestaba que todo lo arreglaría cuando llegase á mandar; y el segundo sabe la animadversión de Irungaray contra la persona del Jefe del Ejecutivo.

8º Los datos que Ariza subministra de haber formulado á Irungaray el borrador de una protesta y proclamas revolucionarias.

9º Todos los datos que existen en la causa de Ruano, que se ha tenido á la vista, que descubren la conexión de unos y otros procedimientos; el acuerdo con que obraban según se deduce de las fechas fijadas para movilizarse; pues

en la pieza referente á Felipe Reyes se ve que sus planes convenían á la fecha del veintidos de diciembre; Irungaray solicitaba y pedía gente para el veintidos de diciembre; Ruano buscaba mulas y hacía preparativos para el veintidos de diciembre; y el veintidos de diciembre salió él de esta Ciudad, salieron otros de los sindicados; y todo el proceso demuestra que era esa la fecha prefijada para dar principio á la revolución.

10. Todo lo que el Comandante Echeverría depone en sus diferentes declaraciones respecto á las instigaciones de Irungaray para rebelarse, ofrecimientos hechos á él, propósitos de apoderarse de la caja de dinamita y empeño por buscarse prosélitos y adictos á la bandera que él tratara de implantar.

11. Las públicas vociferaciones de su descontento y las sindicaciones de la combinación de Ruano é Irungaray para operar á la vez, áquel sobre varios puntos y éste sobre la Capital. Véase la declaración de Porfirio Aguirre.

Considerando: que comprobado como está que el General Irungaray obraba en perfecta combinación con el ex-Coronel Ruano y compañeros, y calificado el delito de rebelión frustrada, es el art. 48 del Código militar 1.ª parte el aplicable al caso; en el cual equiparándose "*rebelión con la sedición frustradas ó intentadas,*" impone para ambas la pena de dos á cinco años de presidio.

Considerando: que en Irungaray cabe la circunstancia agravante de ser Jefe de alta graduación en servicio del Ejército y aunque se alegan en su defensa las atenuantes de sus servicios anteriores, la ley [art. 53, inciso 4.° del Código Penal común], concede la facultad de graduar el valor de unas y otras, y no hay medida entre sus servicios, esos antecedentes que se invocan, ante la gravedad del delito que proyectó, ideas que concibió, planes que conbinó y que no pudieron realizarse "*por causas independientes de su voluntad.*"

Considerando: que respecto del Comandante de León, no existen en el proceso mas que las sindicaciones de Echeverría y la íntima amistad que ha cultivado con Irungaray, y no encontrándose esa confianza que nace de la seguridad de que no se castiga á un inocente por mas que aparezcan graves sospechas, no es responsable, porque no existe prueba para convencerlo, y en tal caso es procedente la absolución limitada y aceptable la apreciación que acerca de esa misma prueba expone en su sentencia el Consejo de Guerra de Oficiales y Jenerales.

Considerando: que el Capitán Ariza ha justificado sú inculpabilidad con el informe del Señor Presidente, y en consecuencia, la absolución del cargo es procedente.

Por tanto, la Sala 2ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Salazar, oído lo alegado y probado en esta instancia por los reos y sus defensores; en haz del Señor Fiscal; y con presencia de los artículos citados; del 21, 26, 52 en su último aparte del Codigo Militar 1ª parte, de los 422. 423 y 424 de la 2ª parte y 60 del Codigo Fiscal, declara:

Que el general Alfonso Irungaray es reo de rebelión frustrada; en consecuencia le impone la pena de cinco años de presidio abonándole la prisión sufrida; le destituye de su grado militar,

mandando se le recojan los despachos, y le condena á reponer con sellado la 3ª parte del papel empleado en la causa. Aprueba la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales en cuanto á la absolucion del comandante Tránsito de León, capitán Daniel Ariza y demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—José E. Aparicio.—Francisco Riveiro, Secretario.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, dnrante el mes de enero de* 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de. 1ª instancia del Ramo Criminai y de Hacienda.

Por injurias	2	
Por hurto	1	
Por agresión	1	4

Juzgado 1.º de Paz de la Capital.

Por deserción	1	
Por lesión	3	
Por riña	1	
Por calumnia	1	
Por agresión	1	
Por estafa	2	
Por hurto	9	
Por injurias	1	19

Juzgado 2.º de Paz.

Por homicidio	2	
Por heridas	4	
Por agreisión	2	
Por hurto	2	
Por injurias	6	
Por injurias á la policía	3	19

Juzgado 3.º de Paz.

Por proferir palabras subversivas contra el órden	1	
Por heridas	1	
Por agresión	1	
Por adulterio	2	
Por allanamiento	2	
Por injurias	3	
Por calumnia	1	
Por presunciones de hurto	5	16

Juzgado 4.º de Paz de la Capital.

Por desacato	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	9	
Por adulterio	1	
Por injurias	2	
Por allanamiento	1	
Por agresión	1	
Por hurto	7	
Por insultos á la policía	4	27

Juzgado de San Raymundo.

Por hurto	1	1

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por quebrantamiento de condena	1	
Por lesiones	14	
Por agresión	2	
Por disparo de arma	2	
Por allanamiento	1	
Por injurias	1	
Por estafa	1	
Por hurto	7	
Por prisión arbitraria	1	
Por deserción	1	
Por atentado contra la policía	2	
Por faltas	10	44

Auditoria de Guerra de Guatemala.

Por faltas contra el órden público.....	1		
Por abusos de autoridad.....	2		
Por heridas.....	3		
Por estupro.....	2		
Por injurias.	1		
Por amenazas.....	1		
Por estafa	1		
Por faltas á la policía.....	1	12	142

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2	
Por golpes.	1	
Por rapto.....	2	
Por injurias.....	2	
Por incendio.	1	
Por robo.....	1	10

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por heridas.....	3	
Por agresión.....	2	5

Juzgado de Ciudad Vieja.

Por herida	1	1

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	4		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1	6	22

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	2	
Por homicidio.....	1	
Por herida..... ...	4	7

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por homicidio.....	1	
Por heridas	6	
Por violación.....	1	
Por injurias.....	1	
Por desobediencia...	1	
Por amenazas	1	11

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por defraudación ..	1	
Por homicidio.....	1	
Por violación	1	
Por hurto.....	1	4

Juzgado Municipal de Palin.

Por herida.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1		
Por injurias á una guarnición.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por hurto.....	1	4	27

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Por contrabando. ...	2	
Por heridas.....	2	
Por hurto.....	3	7

Comandancia de Armas.

Por agresión á patrulla.....	1		
Por agresión.....	1		
Por heridas.....	1		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1	5	12

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente.....	6		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por homicidio.....	3		
Por herida.	3		
Por injurias...	1		
Por hurto.....	2	16	
Por violación.....	1		
Por presunciones de hurto.....	1	2	18

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de aguardiente.....	1		
Por asesinato.....	1		
Por riña y heridas..	1		
Por heridas....	2		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por rapto.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por amenazas.....	1	3	11

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente.....	2		
Por hurto.....	2	4	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	4		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por rapto.	1		
Por hurto.....	1	7	11

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la Hacienda pública,	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por estupro.....	1		
Por lesiones.	1		
Por hurto	2	6	

Comandancia de Armas.

Por rapto..	1		
Por agresión	1		
Por allanamiento...	1	3	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente....	8		
Por homicidio (presunción).....	1		
Por heridas.....	4		
Por sustracción de un menor.....	1		
Por hurto.....	2	16	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. ..	1	1	17

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores.	1		
Por atentado.	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por lesiones.	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento...	1		
Por estafa.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de chicha.....	2	
Por golpes.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por allanamiento.....	1	5

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1		
Por robo.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE LIVIGSTON E IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.	2		

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de aguardiente...	14		
Por infidelidad en la custodia un un preso	1	15	15

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	2		
Por contrabando	4		
Por homicidio. . . .	2		
Por agresión.....	2		
Por sevicia.....	1		
Por rapto.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	2	4	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por riña y golpes....	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación....	5	5	

Comandancia de Armas.

Por insultos á superior.....	1		
Por allanamiento....	2	3	13

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudación al ramo de licores.....	14		
Por heridas.....	3		
Por estupro.....	1		
Por hurto . -	6	25	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por defraudación de licores.....	2		
Por heridas.....	3		
Por golpes.....	1		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto	1		
Por desacato.....	1	10	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	2		
Por herida.....	2		
Por agresión..... ..,	1	5	40

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Por defraudación...	5		
Por herida.... . . .	2		
Por golpes.....	1		
Por detención ilegal.	1		
Por hurto.	1	10	10

DEPARTAMENTO DE RETALHUEEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores.....	4		
Por lesión.....	1	5	

Juzgado 1.° Municipal de Retalhuleu.

Por heridas.....	1		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	1		
Por amenazas.....,	1		
Por hurto.....	1	5	10

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	7		
Por adulterio.....	1		
Por violación.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación de licores.....	13		
Por heridas.....	3		
Por exacciones ilegales.....	1		
Por presunciones de aborto.....	1		
Por violación.....	2		
Por daño.....	1		
Por estafa.....	2	23	23
Suma.....			418

Notas.—.ª Los Jueces de 1.ª instancia del Petén y Suchitepequez y los Comandantes de Armas de la Alta-Verapaz, Petén, Chimaltenango, Retalhuleu, Quiché y Suchitepequez, no iniciaron causas on el mes de enero último.

Los Comandantes de Armas de Sololá, San Márcos y Huehuetenango, no remitieron estado ni informe alguno.

Guatemala, febrere 28 de 1886.

Miguel Asturias A., Srio.

V. B.

Dardon.

RECTIFICACION.

Los estados que se publicaron en el número anterior, no debieron aparecer con el "visto bueno" del Sr. Echeverría, sino con el del Sr. Dardón.

Resúmen de las causas iniciadas en los Tribunales de la República, en el mes de enero de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mrcos.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público	6		1				1						1		2				2					13
Contra las rentas públicas		1	3	2	6	1		8	1			2	1		4	14	7	5	16	5		4	13	95
Contra la disciplina militar	1	4	2	1														1	2					11
Por faltas en el ejercicio del cgo.	2		1		1	1							1			1							1	8
Por falsedad																								
Contra las personas	39	7	14	3	6	4	6	5	1	2		2	1		3			3	1	3		2	4	114
Contra la honestidad	5	3	2		1	1	1		3			1			1		2		1				2	20
Contra el honor	18	3	1		1								2					2	2			1		29
Contra la seguridad y libert.	17	2	1	1			2	2	2			1	1		2			2	7	1	2			39
Contra la propiedad	36	2	2	5	3	3		2	2			1	1							1		1	3	69
Contra la policía	18																							18
Imprudencia temeraria																								
Sumas	142	22	27	12	18	11	9	17	9	2		7	8		12	15	9	13	40	10		125	196	418

Guatemala, febrero 28 de 1886.

Miguel Asturias A., Srio.

V. B.—*Dardon.*

Tomo V. Mayo 22 de 1886. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Audiencia. Debe darse al inquilino, no bastando se le notifique la determinación del arrendante que desea la desocupación de la casa que aquel habita.—Cuando hay demora en las obligaciones de pagar cierta suma, los daños causados por la demora se reparan con el interés legal, cuando no hubiese habido convenio.—Para ejercer jurisdicciónu debe darse á conocer previamente el Juez.—La transacción celebrada entre los litigantes, pone fin al juicio pendiente.

MATERIA CRIMINAL.—Lesiones. Prueba acumulativa. —Homicidio y agresión á mano armada.—Comete el delito de desacato el que injuria ó amenaza de hecho ó de palabra á los agentes de la autoridad en su presencia.-Violación. Delito consumado.-Inobediencia de militar é insulto á superior.—Los procedimientos criminales sustancialmente viciados, hacen nulas las sentencias con que éstos terminan.-Los testimonios de los individuos del Resguardo, en las causas de contrabando y defraudación, forman prueba plena.—Denunciado un delito público, debe seguirse adelante en el procedimiento, aunque el acusador desista de su acusación.—Presunciones de envenamiento. No hay imprudencia temeraria, porque no está comprobado que fueran venenosas las sustancias sumiuistradas sin malicia.—Lesiones. Exención de responsabilidad criminal.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

AUDIENCIA.—DEBE DARSE AL INQUILINO, NO BASTANDO SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL ARRENDANTE QUE DESEA LA DESOCUPACIÓN DE LA CASA QUE AQUEL HABITA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto apelado, fecha veintisiete de febrero último, en que el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este departamento previene á D. Tomás Palomo que dentro de tercer dia y bajo apercibimiento de lanzamiento, desocupe la casa que habita.

Resulta: que el veintidos de Enero se presentó D. Mariano Guzmán pidiendo se hiciese saber á Palomo su determinación de que desocupara dentro de un mes la casa que le había dado en subarriendo; á lo que accedió el Juez: que notificado Palomo y trascurrido el mes, sin otro trámite, se dictó el auto que se examina.

Considerando: que las cuestiones que versan sobre desocupación de prédios urbanos son materia de juicio sumario, inciso 4.°, art. 1029 del Código de Procedimientos.

Que como tal juicio, ha debido emplazarse á Palomo y observarse los procedimientos especiales establecidos por la ley. Párrafo 2.°, título 3.°, libro 2.° del Código citado; no siendo por lo mismo, aplicable, el art. 249 del decreto número 273 que cita el Juez, por no haber sentencia que haya causado ejecutoria.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho mérito, y declara que debe oirse á Palomo sobre la demanda de Guzmán. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Falla.—Alvarez.—Francisco Riveiro, Srio.

CUANDO HAY DEMORA EN LAS OBLIGACIONES DE PAGAR CIERTA SUMA, LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEMORA SE REPARAN CON EL INTERES LEGAL, CUANDO NO HUBIESE CONVENIO.

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación del fallo otorgada en ambos efectos, el juicio ejecutivo que D. Bernardino Estrada, representado legalmente por Catarino del mismo apellido y después por D. Bríjido Loarca, sostuvo en la judicatura de Totonicapam, por cantidad de pesos, contra Felipe Rosales, por quién accionó D. José María Amaya, y últimamente su apoderado el Lic. D. Darío Pinillos, siendo todos hábiles para litigar.

Vista, así mismo, dicha sentencia, fechada el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, en que el Juez departamental declara: que ha lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor y pago al acreedor, de los trescientos ochenta pesos y sus respectivos premios.

Resultando: que el doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el ejecutante pidió que Felipe Rosales reconociera en juicio el documento simple del fólio 1.° de la 1.ª pieza de autos, en donde se hizo constar, el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que Rosales quedaba debiendo á Estrada la suma de trescientos ochenta pesos, como saldo que resultó á favor de éste, hecha la liquidación de las cuentas que, por negocios de aguardiente, habían tenido entre ámbos y debiendo pagarse la referida cantidad por mensualidades de cincuenta pesos cada una y la última que se cumplía el ocho de Mayo de ochenta y cuatro, de ochenta pesos.

Resultando: que no solamente reconoció el demandado su firma y confesó su obligación, sino que además expresó que de la cantidad que reza el documehto no había pagado cosa alguna.

Resultando: que entónces el actor promovió el juicio ejecutivo por la suma ya referida, intereses legales y costas; y librado el mandamiento de embargo éste recayó en un terreno del deudor, situado en el paraje denominado "Ocolpocolaj," compuesto como de cien cuerdas; y en el acto del requerimiento, el propio deudor, opuso la excepción de pago, lo que se hizo constar en la diligencia de embargo.

Resultando: que esta misma excepción y la de no estar liquidadas las cuentas entre el ejecutante y ejecutado, también se opusieron por éste, al citársele de remate, razón por la que, el asunto se recibió á prueba por diez dias, en cuyo término por el propio ejecutado, se pretendió rendir prueba testimonial para acreditar el pago; pero esa prueba le fué rechazada á virtud de lo dispuesto en el art. 172 del decreto núm. 273.

Considerando: que la confesión prestada por el deudor es dividua y por consiguiente, conforme al primer inciso del artículo 195 del decreto citado, trae aparejada ejecución, tanto más que las excepciones opuestas no se comprobaron ni debieron serlo.

Considerando: que en las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que se causan con la demora se reparan con el interés legal cuando sobre el particular no hubiese habido convenio. Artículos 1444 1922 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Samayoa, con presencia de lo alegado por la parte apelada al evacuar el traslado que se le concediera y por el apelante en el acto de la vista y de conformidad en las leyes mencionadas y artículo 210 de dicho decreto, confirma la sentencia que dió orígen al recurso, entendiéndose que los intereses legales deberán computarse desde la fecha del requirimiento judicial y sin especial condenación en

costas. Notifíquese, y como es de ley, devuélvanse los autos.—*G. Marroquín.*—*M. J. Samayóa.*—*Mannel Rivera.*—*Gabriel Cojulúm*, Srio.

PARA EJERCER JURISDICCIÓN DEBE DARSE À CONOCER PREVIAMENTE EL JUEZ.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de tres de Febrero próximo anterior, proferido por el Juez 1.° de este Departamento, en que señala á D. Eulogio Armas, el término de seis dias para que otorgue á favor de D. Manuel Gálvez, la escritura de venta que éste, por medio de su representante le reclama, y previene además á aquel, con apercibimiento de cincuenta pesos de multa, se constituya por sí ó apoderado en esta Ciudad.

Resultando: que el Lic. D. Feliciano Aguilar, en concepto de apoderado de D. Manuel Gálvez, se presentó el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro pidiendo se señalase un término á D. Eulogio Aarmas, para que otorgue á favor del segundo la escritura de venta á que se refieren los documentos que acompañaba; que habiéndose hecho tal prevención, desde aquella fecha, cambió entre tanto el personal del Juzgado.

Resultando: que reiterada la solicitud en tres de Febrero próximo anterior, el Juez dictó sin mas trámite la resolución que se examina.

Considerando: que se ha quebrantado la prohibición contenida en el inciso 5.° del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles y se ha faltado además á lo prescrito en el artículo 558 del mismo Código.

Por tanto: se declara nula la indicada providencia. Hágase saber y devuélvase juicio con certificación.—*Marroquín.*—*Samayóa.*--*Rivera.*-*Jesús F. Sáenz*, Secretario.

LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LOS LITIGANTES, PONE FIN AL JUICIO PENDIENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo veintitres de mil ochocientos ocheuta y seis.

Vista la solicitud de D. J. Gustavo Kanter y de la casa de comercio de "Koch hermanos y C.ª," contraida á que se dén por fenecidos los juicios que por pesos se entablaron mútuamente ante el Juzgado de 1.ª instancia de Retalhuleu, y que existen hoy ante esta Sala en apelación de ciertas providencias.

Resultando: que á dicha solicitud se acompaña un testimonio de la escritura pública otorgada el diez y siete del mes corriente, en la cual se relacionan con claridad cuáles son los juicios mencionados y qué estado guardan, y se consignaron detalladamente los puntos de que se compone la transacción celebrada entre los solicitantes, la cual pone fin á todos y cada uno de dichos juicios;

Y considerando: que se han llenado las prescripciones que contienen los artículos 1829 y 1831 del Código Civil, 440 y 442 del de procedimientos en la misma materia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, teniendo á los Sres. Kanter y Koch hermanos y C.ª por apartados de las instancias entabladas, declara fenecidos los repetidos juicios y manda que con certificación de esta providencia se devuelvan los actuaciones al Juzgado de 1.ª instancia de Retalhuleu. Notifíquese.—*Sumayoa.*—*Rivera.*—*Ariza.*—*Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Lesiones. Prueba acumulativa.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación, con la causa respectiva la sentencia de treinta de Marzo próximo pasado, en que el Tribunal militar de este Departamento, condena á Domingo Melgarejo, por herida á Aquilino González, á seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prisión sufrida, le permite conmutar la tercera parte de la pena con el tercio del haber que disfruta por cada dia de conmuta, y le exonera de la reposición del papel del proceso por su notoria pobreza. El sindicado es mayor de edad, casado, albañil, lee y escribe, y es miliciano del tercer batallón.

Resultando: que el diez y ocho de Enero del año en curso, un agente de la policía, dió parte al Juez 3.º de Paz de esta Ciudad haber conducido á la 3.ª sección, á Aquilino González con una herida en la espalda.

Resultando: que iniciado el proceso por dicho funcionario, el ofendido declaró, que un dia ántes, ó sea el diez y siete del mes citado, como á las nueve de la mañana, hallándose en la fonda situada en la avenida de la Parroquia, Melgarejo lo había herido, sin mas antecedentes que la embriaguez en que aquel se encontraba; y cita como testigos presenciales del suceso, á Matilde N., cajera del estanco, Cruz y Manuel Rodríguez.

Resultando: que el reo niega ser el autor del hecho que se pesquisa; diciendo que aunque el dia que se le indica estuvo en un estanco de licores acompañado de Rafael y Clemente López, es falso que él haya herido á González, porque ni conoce á dicho sujeto.

Resultando: que éste presentó la lesión cuya naturaleza y circunstancias se describen en el informe de hojas 15 vuelto, y la cual necesitó diez y siete dias de asistencia facultativa.

Resultando: que Isabel Aguilar, cajera del estanco, declara haber visto que en el interior del establecimiento reñian Melgarejo y González quienes al verla salír con el objeto de llamar policías, salieron huyendo, pero no vió si alguno de ellos se hallaba armado ó herido.

Resultando: que Micaela Letona refiere que al oír llamar á los policías, se acercó al estanco de donde vió salir huyendo á Melgarejo, que iba ébrio; produciéndose en igual sentido el Inspector. Tomás Flores, quien agrega que al registrar al referido Melgarejo, no le encontró arma de ninguna clase.

Considerando: que la designación del ofendido en la persona del procesado, el dicho de la Aguilar que asevera haberlos visto riñendo, el de Micaela Letona y el del Inspector que vieron salir en precipitada fuga á Melgarejo, con la voz pública que en esos momentos designaba también al procesado como heridor de González, son datos que por el enlace natural que existe entre ellos, forman la prueba acumulativa que se requiere para declarar convicto al reo de que se habla. Artículo 221 y 224 del Código militar 2.ª parte.

Considerando: que al delito que se examina, es aplicable lo que dispone la fracción 1.ª, artículo único del decreto núm. 279; debiendo inflijirse la pena en el grado mínimo, por haber concurrido en el acto de su perpetración la circunstancia atenuante de la embriaguez. Regla 2.ª, art. 53 del Código Penal.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Samayóa, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, del art. 18 del decreto 230, del 87 del Código procedimientos judiciales, y con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por

el Sr. Fiscal; condena á Domingo Melgarejo, por la herida que causó á Aquilino González, á cuatro meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, conmutables con dos reales diarios y le exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza; en cuyos términos reforma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Francisco Riveiro, Secretario.

HOMICIDIO Y AGRESIÓN Á MANO ARMADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que por el delito de homicidio en Manuela Garcia y agresión á Luz Cuevas, se ha instruido contra el soldado Balbino Cajas, soltero, de treinta años de edad, orijinario de Cuyotenango y no lee ni escribe.

Vistaa así mismo, á virtud de consulta, la sentencia fecha veintiseis de Marzo último en que la Comandancia de Armas de este Departamento, de acuerdo con su Auditor, condena á Cajas, por el primero de los delitos mencionados á diez años de prisión ordinaria y por el segundo á seis meses veinte dias de arresto mayor; declarándo que por deber cumplirse en obras públicas, reduce aquella á seis años ocho meses y ésta á cuatro meses trece dias; declara igualmente, que puede conmutarse la tercera parte de estas penas con la mitad del sueldo que como soldado le corresponde; abona por último la prisión sufrida y le exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que en la tarde del 27 de Enero último se oyó repentinamente el grito de una mujer y habiendo acudido á la pieza de Manuela Garcia, Máximo y Luz Cuevas, que vivian en la misma casa, pero en distintas habitaciones, observaron que aquella estaba herida y su cuncubino Balvino Cajas salía de fuga con un cuchillo en la mano.

Resultando: que Sebastián Dighero y Guillerma Jáuregui tambien oyeron el grito de la Garcia, y la primera alcanzó á ver cuando Cajas le tiró, limpiando en seguida con los dedos la sangre que manchó el cuchillo; la segunda vió al acusado huir con el propio cuchillo en las manos.

Resultado: que en vista de aquello, Luz Cuevas quiso detener á Cajas y entónces éste la acometió tirandole una puñalada con la misma arma, lo que presenciaron las personas expresadas: que Máximo alcanzó á Cajas, lo capturó, desarmó y entregó á la policia, expresando el acusado en el acto de ser aprehendido, que él le habia pegado á la Manuela; agregando "que sino muere de esta, le daré otra porque he jurado matarla."

Resultando: que examinada la ofendida, declara: que el veintisiete de Enero, hallándose en la pieza que alquila en casa de Máximo Cuevas, por el barrio del Calvario, llegó como á las seis de la tarde su concubino Balbino Cajas, algo ébrio, y le manifestó desagrado diciendo que la exponente trataba con otros hombres: que reclamándole sobre aquella injuria, Cajas sacó el cuchillo que portaba con el cual la acometió, causándole la lesión que tiene en el estómago: que al sentirse herida dió un fuerte grito; llegaron las personas que habitaban en las otras piezas de la casa, y le prestaron sus auxilios; agrega que la noche anterior, es decir, la del dia veintiseis, se hallaban acostados ella y Cajas en su cama y tratandola de puta, le untó masa de chile en los órganos genitales.

Resultando: que examinados los agentes de policia que condujeron á Cajas á la prisión expresan que éste manifestó varias veces que " él le habia pegado á la Garcia."

Resultando: que Manuela Garcia falleció en el Hospital el dia treinta de ese mismo mes, y el Cirujano de dicho Establecimiento informa que la Garcia "murió á consecuencia de la herida y que ésta era mortal."

Considerando: que aunque el reo Balbino Cajas ha permanecido negativo, la abundancia de prueba relacionada en los *resultados* lo convence hasta la evidenciade ser él reponsable de la muerte violenta de Manuela Garcia.

Considerando: que también es plena la prueba que existe para convencer á Cajas

del cargo de agresión á mano armada á Luz Cuevas: lo declaran tres testigos presenciales sin que respecto de este cargo existan circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar.

Considerando: aquel agrava este cargo la circunstancia segunda del art. ° 8. ° Código Penal, porque Cajas ejecutó su crímen, sín riesgo alguno para su persona y abusó de la superioridad de hombre sobre la debilidad de una mujer desprevenida indefensa y atemorizada. No existe circunstancia alguna de atenuación.

Considerando: que en pena de prisión ordinaria, lleva invívita la de trabajos forzados, por deber cumplirse en las penitenciarías conforme al art. ° 67 del Código Penal, y que no procede la reducción de tiempo que permite el art. ° 150 del Código de Procedimientos Criminales, para la simple prisión; y menos puede admitirse la conmutación pecuniaria cuando lo prohibe expresamente el art. ° 18 del Decreto 230.

Por tanto: La Sala 2. ª de la Corte Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, oído el Procurador y el Ministerio público; en observancia de los artículos 53 y 258 del Código Penal Común, y 15 del Decreto número 230 declara: que el soldado Balbino Cajas es reo de homicidio en Manuela Garcia y de agresiónu á mano armada á Luz Cuevas. Aprueba la setencia consultada encuanto á la imposición de la pena de diez años de prisión ordinaria por el primer cargo, entendiendose sin rebaja ni descuento alguno: por el cargo de agresión á mano armada, otorga tambien su aprobación con abono en esta pena de la prisión sufrida y que cumplirá cuando estinga la anterior. La conmuta tendrá lugar solamente respecto de la última condena. Con estas reformas, aprueba lo demas que contiene dicha setencia. Notifiquese y devuélvase con certificación.—*Manuel Sœmayoa—Federico Salazar—Vicente Carrillo—Francisco Riveiro*, Srio.

COMETE EL DELITO DE DESACATO EL QUE INJURIA Ó AMENAZA DE HECHO Ó DE PALABRA Á LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD EN SU PRESENCIA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa y en apelación la sentencia de diez y nueve de Marzo próximo anterior, en que el Juez 3. ° de este Departamento condena á Wenceslao Perez, de treinta y dos años de edad, casado, labrador, de este vecindario y que no lee ni escribe, por desacato, á seis meses veinte dias de arresto mayor, reducidos con abono de la prisión preventiva, á tres meses doce dias de servicio en obras públicas, conmutables con dos reales diarios, sin obligación de reponer el papel.

Resultando: que á solicitud de José María Solórzano, Comandante 2. ° del Resguardo, fué puesto á disposición del Juez 4. ° de Paz, Wesceslao Perez, por haber intentado agredir al referido Solórzano.

Resultando de la averiguación instruida: que la noche del treinta de Enero último, Perez como individuo del Resguardo después de haber sido reconocido por Solórzano, de no haber cumplido con la órden que le había dado para que le acompañase á la Villa de Guadalupe, contestó que para no ir había obtenido permiso de otro gefe, lo que dió lugar á algunas contestaciones y á que Perez que estaba acostado tomase en la mano un cuchillo y Solórzano un remigton; terminando el lance con la reconvención de los guardas que ocurrieron inmediatamente.

Resultando: que el propio Solórzano, en el careo de hojas 7 vuelto, afirma que Perez no le tiró sino que solamente le amenazaba.

Resultando: que el Sr. Fiscal en su respectiva respuesta califica de falta y no de delito el hecho imputado al procesado.

Considerando: que la disposición invocada por el propio Sr. Fiscal, es la contenida en el inciso 2. ° del art. 412 del Código Penal, que se contrae á los subordinados del órden civil que faltan al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tiene señalada mayor pena en el Código ú otras leyes.

Considerando: que el haber amenazado Perez, armado de un cuchillo, á su superior Solórzano, está debidamente comprobado, y comprendido en el art. 111 del Código citado, que señala la pena de arresto mayor á los que injurian, insultan ó amenazan de hecho ó de palabra á los funcionarios ó á los agentes de la autoridad en su presencia.

Considerando: que en ese concepto el fallo que se examina está arreglado al mérito de la causa y á las disposiciones legales, relativas á la imposición de la pena en el extremo menor del grado medio, lo mismo que á los abonos que expresa.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado, con declaración de que abonándose la prisión sufrida desde primero de Febrero hasta el dia de ayer, la condena queda reducida á noventa y cuatro dias de servicio de obras públicas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría —*Salvador Falla.*— *Miguel Alvarez.*—*Francisco Riveiro*, Secretario.

Violación. Delito consumado.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa y en apelación la sentencia de veintisiete de Marzo próximo anterior, en que el Tribunal militar de Chiquimula condena al cabo Tomás Espinosa, de veintidos años de edad, soltero, vecino de Esquipulas y que lée y escribe, por violación frustrada, á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida y conmutable la tercera parte de la condena con el tercio del haber que corresponde al reo, á quién se le exonera de la reposición del papel por su pobreza notoria.

Resultando: que Josefa Ramírez se presentó á la Comandancia local de Esquipulas el doce de Octubre último, quejándose de que tres dias ántes, el cabo Tomás Espinosa se había introducido á su casa, hurtándole trece pesos y violando á su hija Natividad Ramírez.

Resultando: que examinada ésta, que apenas tenía entónces cinco años y medio de edad, pudo explicar que el referido Espinosa la había tomado de la mano y colocadola en la cama le alzó la ropa, la machucó y se fué con los pantalones ensangrentados, dejándola de la misma manera.

Resultando: que examinado el propio Espinosa, confiesa que en virtud de la confianza con que comunicaba la casa de la Ramírez, fué á buscarla y no la encontró, y como le siguiese la niña Natividad que estaba sola se la sentó en las piernas, lo cual le indispuso, sintiendo que algo se le había reventado, pues inmediatamente hubo una hemorragia que manchó su ropa y la de la niña.

Resultando: que del informe quirúrgico aparece que el catorce fué reconocida Natividad Ramírez, y se pudo observar que no tenía señales de violencia en los muslos ni en parte alguna del cuerpo; pero que los lábios mayores estaban un poco rojos y abiertos hácia la entrada de la vagina, los menores en su estado normal y el himen rojo, isomefacto, hundido en la entrada de la vagina y con una abertura de cinco á seis milímetros de diámetro, cuando se separan con fuerza los muslos.

Resultando: que la conclusión del facultativo es que la niña Ramírez fué lastimada en los órganos genitales; pero no absolutamente desflorada.

Resultando: que en cuanto al hurto de los trece pesos, de que también se quejó

Josefa Ramírez, no hay en el proceso prueba que demuestre ese hecho.

Considerando: que respecto al delito de violación, aunque en el fallo que se examina se califica frustrado, tanto de las huellas que dejó el delito, como de la manera de referirlo de la inocente víctima y de la explicación del acusado, se deduce que el hecho se consumó, pues la existencia del himen, no es una razón fisiológica, para conceptuar como frustrado el delito, toda vez que las niñas violadas, rara vez presenta destrucción del himen como lo enseñan los autores de Medicina y Cirujía legal.

Considerando: que en ese concepto, debe tenerse á Espinosa como reo de violación y sometido al rigor de la ley, que castiga ese delito con prisión ordinaria en sus grados mìnimo á medio. Artículo 288 del Código Penal.

Considerando: que por no haber circunstancias que apreciar, la pena debe imponerse en el grado medio. Regla 1.ª del artículo 53 del Código citado.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, absuelve al cabo de Tomás Espinosa del cargo de hurto, y le condena por violación en la impúber Natividad Ramírez, á seis años dos meses de prisión ordinaria, con abono de la preventiva; en cuyos términos reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

INOBEDIENCIA DE MILITAR É INSULTO Á SUPERIOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta con la respectiva causa la sentencia que el Tribunal militar del Departamento de Santa Rosa, dictó el treinta y uno del último Marzo, condenando al soldado Tomás Hernández, de veinte años de edad, soltero y vecino de Jalapa, á dos meses veintiseis dias de arresto menor por herida al sargento Santiago Cárdenas: le permite que conmute la pena á razón de dos reales diarios si préviamente cubriere la responsabilidad civil: le abona la prisión sufrida y le exonera de reponer á sellado el papel de la causa.

Resultando: que Tomás Hernández servía el veintiocho de Noviembre del año próximo anterior en la guarnición de Cuajiniquilapa y entónces recibió órden del cabo Hipólito Quevedo, para que saliera á custodiar un preso: que Hernández negó su obediencia á aquella órden y se expresó en términos descorteses, por lo que Quevedo le dió un varaso: que en seguidas Hernández tomó su rifle del armero, le caló bayoneta y parecía que con esa arma intentaba ofender al cabo, que el sargento Santiago Cárdenas ordenó inmediatamente la detención de Hernández, pero como se advirtiera que portaba cuchillo se le intimó la entrega de esa arma, y como la negara, el sargento y cabo pretendieron despojarlo de ella, como lo hicieron después de la resistencia que opuso Hernández y de la herida que causó al sargento en el dedo anular de la mano derecha.

Considerando: que están plenamente probados los hechos que se relacionan y que ellos constituyen dos delitos: el uno de inobediencia al cabo Hipólito Quevedo y el otro de herida y resistencia al sargento Santiago Cárdenas, y en ese concepto deben inflijirse dos penas.

Considerando respecto al primer delito: que el art. 71 del Código militar 1.ª parte, pena la inobediencia que se verificare en otras ocasiones, que en función de armas, de campaña ó de guerra.

Considerando en cuanto al segundo de-

lito: que Hernández hizo resistencia al sargento Cárdenas, y le causó una herida que por quince dias le impidió dedicarse á sus trabajos habituales, y que por ese hecho debe Hernández sufrir la pena que prescribe el artículo 72 del mismo Código militar 1.ª parte.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, condena á Tomás Hernández por inobediencia al cabo Hipólito Quevedo, á un año de prisión con servicio en obras públicas y por el otro delito le impone dos años de la misma pena, también agravada con obras públicas, y en estos términos reforma la sentencia consultada. Fué redactor el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certifición.

Mannel Echeuerría.—Salaador Falla.--Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

LOS PROCEDIMIENTOS CTIMINALES SUSTANCIALMENTE VICIADOS, HACEN NULAS LAS SENTENCIAS CON QUE ESTOS TERMINAN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con sus antecedentes y por apelación, la sentencia de diez y ocho de Enero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango, por lesiones, impone á Dorotea Castillo la pena de tres meses siete dias de arresto menor, abonándole la prisión padecida, con la obligación de pagar daños y perjuicios á la ofendida; y exonerada de reponer el papel empleado en la causa por su pobreza. La mencionada Castillo es soltera, de veintidos años de edad, vecina de la Cabecera y lee y escribe.

Resultando: que el veintiuno de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y cinco, Jesús Velázquez se quejó ante el Alcalde 2.º Municipal, que el diez y ocho ó diez y nueve del propio mes, estando ella por la noche parada en la puerta de su casa, había pasado por la calle Dorotea Castillo, quien sin antecedente alguno de enemistad, comenzó á insultarla y en seguida le infirió varios golpes y lesiones, de lo cual se quejaba.

Resultando: que habiéndose procedido criminalmente contra la Castillo, ésta atribuyó á los hijos de la ofendida los golpes y lesiones: ella á su vez presentó dos golpes situados en la parte superior de la frente y diciendo que la Velázquez se los había causado; y reconocidas las lesiones de ambas, vino á establecerse que esta última se curó en quince dias y aquella en ocho, sin que ninguna hubiera estado impedida para ocuparse en sus quehacares habituales, ni necesitado de asistencia médica.

Considerando: que por lo que se halla dispuesto en la regla 2.ª, artículo único del decreto núm. 279, las lesiones que padeció Jesús Velázquez, se penan con arresto menor.

Considerando: que la misma Velázquez ha debido comprenderse en el procedimiento, para cumplir en cuanto á ella con la prescripción del artículo 19 del decreto núm. 230.

Considerando: que bajo los conceptos indicados, el conocimiento de los hechos que se expresan no corresponde á la competencia del Juez de 1ª instancia y ha sido el caso de juzgarlos en juicio verbal.

Por tanto: la sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de los artlculos 33 y 87 del Código de procedimientos criminales, de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, declara nula la sentencia de que se trata; y dispone decir al Juez remita la causa á la autoridad civil que corresponde para que con arreglo á derecho se falle de nuevo. Fué ponente el Magistrado Samayóa. Notifíquese y con certificación

devuélvase dicho proceso.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Gabriel Cojulúm*, Srio.

LOS TESTIMONIOS DE LOS INDIVIDUOS DEL RESGUARDO, EN LAS CAUSAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN, FORMAN PRUEBA PLENA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en grado de apelación y con la causa de que procede, la sentencia que con fecha veinticinco de Noviembre del año próximo pasado dictó el Juez departamental de Sololá condenando á Rafaela Alvarado, por infracción á las leyes de Hacienda en el ramo de licores, á un mes y veintitres dies de arresto menor con abono de tres dias que efectivamente estuvo presa y conmutable el resto á razón de cien centavos diarios: declara igualmente comisado todo lo embargado con motivo del delito; y que la mencionada reo, que es casada, de cuarenta años de edad, vecina del pueblo de Santa Lucía Utatlán y no lee ni escribe, no está obligada á reponer el papel empleado en el proceso por constar que es notoriamente pobre.

Resultando: que el 2.º jefe del Resguardo de licores del Departamento, el veintiuno de Julio del año antepróximo, practicó el registro de la casa de la procesada, á virtud de que fué denunciada como fabricante de aguardiente sin autorización, y tanto por lo que expresó dicho jefe en el parte que diera á la autoridad local y en su respectiva declaración, como por lo que afirman los guardas y un alcalde auxiliar que acompañaron al primero en el acto del cateo, consta que en poder de la Alvarado se hallaron dos ollas con fermentos, dos peroles, una porción de afrecho y otros trastos destinados á la defraudación, habiéndose estimado todo en ménos de veinte pesos; y no obstante lo relacionado, la reo ha sostenido siempre no ser culpable.

Considerando: que comprobada la existencia del delito comprendido en la fracción 4.ª, artículo 1266 del Código Fiscal y penado por los artículos 1267 y 1268 del propio Código, debe igualmente estimarse bien demostrada la responsabilidad criminal de la encausada, puesto que disponiéndose en el artículo 16 del decreto núm. 267, que los individuos del Resguardo puedan declarar en las causas de contrabando y defraudación, los dichos del jefe y demás guardas de que se hace mérito, forman la prueba plena necesaria para dar por establecido que la repetida reo es culpable.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo que ha alegado el Procurador defensor y de conformidad con la respuesta del Sr. Fiscal, confirma en todas sus partes la sentencia que originó el rerurso. Fué ponente el Magistrado Samayóa. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase la causa, —*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Gabriel Cojulúm*, Srio.

DENUNCIADO UN DELITO PÚBLICO, DEBE SEGUIRSE ADELANTE EN EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE EL ACUSADOR DESISTA DE SU ACUSACIÓN.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto consultado de diez y siete de Enero último, en que la Comandancia de Armas de este Departamento sobreseé definitivamente en la causa instruida contra el teniente Ramón Reyes, en cuanto se refiere al delito de injurias, y manda continuarla por lo que toca al de agresión que también comprende.

Resultando: que Victoriana Gramajo acusó al prevenido por haberla injuriado de palabra, dándole además golpes con las manos y persiguiéndola con un machete y después con una navaja; y que de esa acusación se apartó posteriormente con consentimiento del reo;

Y considerando: que el delito de injurias no puede pesquisarse de oficio. Art. 20 del decreto núm. 316.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo que prescriben los artículos 9 del Código de procedimientos en materia criminal, 290 y 514 de la 2ª parte del Código militar, aprueba el auto consultado, en el concepto de que la Comandancia que corresponda resolverá lo que proceda por las faltas que se imputan al reo, fuera de las injurias sobre que versa el sobreseimiento. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.--*Marroquín*.--*Samayoa*. —*Rivera*.—*Garriel Cojulúm*, Srio.

PRESUNCIONES DE ENVENENAMIENTO. NO HAY IMPRUDENCIA TEMERARIA, PORQUE NO ESTÁ COMPROBADO QUE FUERAN VENENOSAS LAS SUSTANCIAS SUMINISTRADAS SIN MALICIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en esta 2.ª instancia, la causa que procede por envenenamiento contra Lorenzo Tizol y contra Gregorio Iriarte, por haber suministrado la sustancia venenosa, siendo el primero casado, de treinta años de edad, jornalero, originario de San Andrés Xecul, avecindado en la hacienda "Casa Blanca," jurisdicción de Cuyotenango y no lee ni escribe; y el segundo soltero, de diez y siete años, dependiente, vecino de San Felipe y sabe leer y escribir.

Vista así mismo la sentencia consultada de veintisiete de Enero último, con que el Juez Departamental de Retalhuleu puso fin á dicha causa, condenando á Tizol por imprudencia temeraria, á un año de reclusión correccional que por deber de cumplirse en obras públicas y con abono de la prisión sufrida, reduce á cuatro meses catorce dias contados desde la fecha del indicado fallo y con facultad de conmutarlos con dos reales diarios, si ántes indemniza á la familia del occiso los daños y perjuicios prudencialmente regulados, sin que de parte de este reo halla obligación de reponer el papel por ser pobre, y absuelve á Iriarte del cargo que le dedujo.

Resultando: que el diez de Agosto del año antepróximo de mil ochocientos ochocientos ochenta y cinco se dió cuenta al Alcalde de San Felipe, con el cadáver de Benito Alvarado, diciéndose que éste había fallecido porque Lorenzo Tizol le suministró una bebida venenosa.

Resultando: que de órden del Juez sentenciante se practicó la autopsía del cadáver, y el Cirujano, entre otras cosas informa: que en el caso actual no puede decirse de un modo absoluto que haya habido envenenamiento, por carecer de los datos que debieron adquirirse mediante la operación analítica de las sustancias que cuidó de separar, como el líquido que el cadáver arrojó por la boca y parte del que tenía en los órganos digestivos, el bajo fondo del estómago y algunos trozos de los intestinos, á fin de que se examinaran por algun farmaceútico; mas como el efermero del Hospital, encargado de su conservación, las había botado ya no tuvo lugar el análisis; sin embargo, juzgaba que la muerte de Alvarado fué ocasionada por la ingestión de alguna sustancia tóxica, que es probable haya sido tártaro emético, juicio deducido de su exámen quirúrgico y de lo relacionado por los parientes del occiso.

Resultando: que Dionisia Mazariegos, Marta Escobar y Rufino Maldonado, parientes de Benito, refieren que éste se em-

briagaba con suma frecuencía de tal manera, que la embriaguez constituia en él un vicio, y habiendo sabido que Tizol curaba las personas que lo padecían, le habló con ese objeto; así es que, el dia siete de Agosto, á la madrugada, llegó Tizol á la casa llevando cuatro botellas, dos de ellas al parecer con agua y las otras dos con un líquido de color rosado y comenzó á dárselas á Alvarado por medias botellas, cada media hora, hasta que las concluyó; explicó de qué alimentos podía servirse el efermo y en seguida se ausentó; y finalmente, que Alvarado, pocos momentos después de haber tomado el líquido contenido en las botellas, principió á vomitar, con muchos dolores en el cuerpo y con los demás síntomas que en el informe se indican y murió á las veintiseis horas; advirtiendo que Alvarado y Tizol no le conocían personalmente.

Resultando: que el último de los nombrados confesó ser cierto haber dado á Benito la medicina que contenían los envases ya dichos, procediendo las demás circunstancias explicadas por los parientes, y agregó que como ocho años ántes era muy inclinado á las bebidas alcohólicas y su suegra Juana Bustamante, (ya difunta,) lo curó completamente con un remedio que ella llamaba "para bolos" y que compró en la farmacia que D. Manuel Salazar tenía entónces en San Felipe; desde la indicada fecha había prescrito esa medicina á varias personas, siempre con buen éxito, y esto mismo creyó hacer con Alvarado, salvo que el dependiente de la farmacia de D. Ciriaco Sáenz, Gregorio Iriarte, le hubiese sustituido un medicamento por otro ó se lo hubiera vendido en mayor cantidad, puesto que de allí lo obtuvo en ocasión que no estaba Sáenz, y sí otra persona cuyo nombre ignoraba.

Resultando: que se procedió contra Iriarte, pero éste ha negado constantemente tales especies; y el dicho del testigo á que Tizol se refiere, en nada le perjudica.

Considerando: que de los distintos pasajes de la causa, cuya relación antecede, no consta en manera alguna que la intención que Tizol se propuso hubiera sido la de proporcionar la muerte á Alvarado; y esto es mas seguro si se toma en cuenta que entre ambos sujetos no mediaba enemistad, ya que ni aún se conocían y no existen datos para convencerse de la contrario.

Considerando: que para conceptuar el propio Tizol como autor de imprudencia temeraria, ya que segun queda dicho, no puede sostenerse que de su parte haya mediado malicia, es indispenseble que, de una manera que no ofrezca duda, resultara comprobado que la medicina por él suministrada haya sido en realidad la que determinó la muerte del occiso, cuya circunstancia esencial, en el caso presente, no consta cual corresponde, ya por los términos en que el facultativo se expresa, ya porque no habiendo quedado cantidad alguna del repetido medicamento, no ha podido saberse si contenía sustancias venenosas y deducir en consecuencia que se había ejecutado un hecho que con malicia constituiría un delito grave. Artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que los autos del repetido Tizol, no pueden ser justiciables ni aún conforme el artículo 181 del Código que se cita, una vez que no está demostrado que haya desempeñado públicamente hechos propios de una facultad que no deba ejercerse sin título, *atribuyéndose la calidad de profesor.*

Considerando: que respecto á Iriarte no existe prueba alguna de la participación que se le atribuye y ha motivado su encausamiento.

Por tanto: y siendo ponente el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de las disposiciones mencionadas y de lo pedido y alegado respectivamente por el Sr. Fiscal y el Procurador defensor, revocando la sentencia apelada en cuanto condena á Tizol, absuelve á éste del cargo que se le formuló, y

confirma la referida sentencia en lo que contiene respecto á Gregorio Iriarte. Art. 28 del decreto número 230. Notifíquese y como es de ley devuélvase la causa.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

LESIONES---EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta, con el correspondiente proceso, la sentencia fecha cuatro de marzo próximo pasado, en que el Juzgado 3.º de 1.ª de este Departamento declara á Mardoqueo Arrazola, de trece años de edad, zapatero, de este vecindario, que no lee ni escribe, exento de responsabilidad por lesión á Andrés Burgos:

Resultando: que el proceso se inició por acusación de Ildefonsa Burgos, que se presentó quejándose de que á su hijo Andrés Burgos lo habia herido Mardoqueo Arrazola, dando lugar la herida á que fuera necerario amputar el brazo al herido.

Que según declaración de Francisco Ansueto y José Maria Rodriguez, aparece que el dos de Junio del año anterior, encontrandose Arrazola y Burgos en el taller de zapateria de la Escuela de Artes y Ofiicios, de la cual ambos eran alumnos, Burgos se levantó de su asiento á recoger un papel, y al passr cerca de Arrazola hizo á éste cariño por la espalda, preguntándole ¿Que tal?; y entonces Arrazola, sin contestar nada, dió á Burgos una punzada en el brazo con una cuchilla que tenia en la mano: Burgos refiere el hecho de la misma manera.

Que Aniceto Alvarado y dos de los testigos presentados por el Defensor, Juan Diaz y Máximo Solares, espresan el detalle de que Arrarzola se sorprendió al sentir que lo tocaba Burgos por la espalda, y alzando aquel los brazos, maquinalmente hirió á Burgos con la cuhilla que tenia en la mano derecha; instrumento de que se servia para desviraa unos zapatos: todos los testigos están conformes á que entre Burgos y Arrazola no habia antecedente alguno de enemistad.

Que el Director y Sub-director de la Escuela de Artes, manfiestan que la primere curación la hizo el Doctor Don Pedro Molina Flores; que la herida se conceptuó primeramente leve y no intencionada; pero que habiéndose agravado por las imprudencias de Burgos, que era muy caprichoso, fué preciso enviar á éste al Hospital General, siguiendo las indicaciones del Doctor Don Mariano Fernández Padilla.

Que del informe del Cirujano del Hospital, aparece que Burgos entró en aquél establecimiento el tres de Julio con una herida en supuración, situada en el antebrazo derecho, en su parte esterna, à tres traveces de dedo debajo de la articulación al codo, dirijida de abajo arriba y de fuera adentro: interesó la piel, el tejido celular, los músculos superficiales y profundos, el ligamento inter-oseo y la arteria de este nombre: las hemorrajias abundantes, la tumefacción del brazo, el pus infiltrándose en los tejidos que entraron en descomposición

y las estremidades articulares desnudas y con principios á caries, hicieron necesaria la amputación del brazo en el tercio inferior.

Considerando: que el testimonio uniforme de los testigos, acerca del modo como pasaron los hechos, la ausencia de todo antecedente de enemistad entre Burgos y Arrazola, la circunstancia de tener lugar el suceso en el taller en presencia de los alumnos, la sorpresa que deberia esperimentar Arrazola al oir que se le hablaba y tocaba inesperadamente por detrás, la situación de la herida en el ante-brazo derecho, que coincide con la esplicación dada por los testigos de que fué ocasionada al levantar Arrazola maquinalmente la mano derecha, en la cual tenia la cuchilla con que estaba trabajando: todo demuestra que la herida de que se trata fué un hecho involuntario, y por lo mismo justiciable:

Que á esa virtud, no es necesario calificar el discernimiento que pueda tener el impúbler Arrazola:

Por tanto: y siendo redactor el Majistrado Salvador Falla, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia aprueba la sentencia consultada. Art.º 1.º á inciso 7.,º art.º 6.º del Código Penal. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Manuel Echeverira—Salvador Falla—Miguel Alvarez—Fraucisco Riveiro*-Srio.

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Enero de 1886.

SALA 1.ª

Autos	14	
Sentencias.....		14

SALA 2.ª

Autos.....	2	
Sentencias.....		2

SALA 3.ª

Autos	11	
Sentencias.....	4	15

SALA 4.ª

Autos....	14		
Sentencias.....	1	15	46

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	47	
Sentencias.....	12	59

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	14		
Sentencias.....	8	22	81

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	10

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	3		
Sentencias.....		3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	1		
Sentencias.....		1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	17		
Sentencias.....	3	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencias.....	16		16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	5		
Sentencias.....		5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	3		
Sentencias.....		3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	11		
Sentencia.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	4		
Sentencias.....		4	4

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8
Suma.....			226

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia del Petén y Totanicapám, informan que no dictaron durante el mes de Enero último, ninguna providencia en asuntos civiles.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jutiapa é Izabal, no remitieron estados.

Guatemala, Febrero 28 de 1886.

V. B.

Dardón. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas criminales falladas por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, durante el mes de Enero de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	5	2		8
Contra las rentas públicas	3	1	2	4	10
Contra la disciplina militar	2	1	1	2	6
Por falsedad				1	1
Por faltas en el ejercicio del cargo		1	1		2
Contra las personas	10	3	8	9	30
Contra la honestidad	3	2	2	2	9
Contra el honor	1	1	1		3
Contra la seguridad y libertad	5	1	0	2	8
Contra la propiedad	14	3	6	7	30
Contra la policía	1		0		1
Por imprudencia temeraria			1		1
	40	18	24	27	109
Autos en materia criminal	38	27	27	29	121
Sumas	78	45	51	56	230

Del anterior resúmen aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron doscientas treinta resoluciones en materia criminal, ciento nueve definitivas y ciento veintiun autos interlocutorios; y del resúmen que se acompaña por separado, resulta que las mismas Salas dictaron cuarenta y seis resoluciones civiles, todo correspondiente al mes de Enero último; y forma un total de doscientas setenta y seis resoluciones.

Guatemala, Febrero 28 de 1886.

V. B.
Dardón.

Miguel Asturias A., Siro.

Tomo V. Mayo 30 de 1886. Núm. 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Novación de un contrato de arrendamiento.—Los herederos son dueños de la herencia desde la muerte de su causante, y la aceptación puede ser tácita.—Juicio de partición. La reclamación para el pago de los honorarios devengados por el partidor, no es incidente, sino materia de un juicio ordinario.

MATERIA CRIMINAL.—Hay allanamiento cuando se penetra en morada ajena contra la voluntad del que la habita.—Absolución de la instancia. No son testigos idóneos para formar prueba, en causa criminal, los parientes del ofendido.—Violación. Delito frustrado.—Aunque los tribunales no puedan apreciar la justicia de un veredicto, no deben prescindir de estimar las formas sustanciales de la ley procesiva.—Vagancia.—Injurias.-Hay quebrantamiento sustancial en el orden de proceder, cuando no se cita á alguna de las partes para la sentencia.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

NOVACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el juicio en que Don José Bocaleti ha demandado á Don Domingo Isepi y á Don Francisco Saparoli, sobre la desocupación de la casa número 73 sita en la avenida del Golfo perteneciente al Lic. Don Saturnino S. Galvez. Los litigantes son mayores de edad, orijinarios de Italia y avecindados en esta Ciudad y solo el actor lee y escribe.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia pronunciada el catorce de Abril próximo anterior, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declara que Isepi y Saparoli deben desocupar la casa que habitan dentro de cuarenta y cinco dias contados desde la notificación de la demanda.

Resultando: que en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco José Bocaleti y el Lic. Don Saturnino S. Galvez celebraron un contrato de locación conducción dando el segundo en arrendamiento al primero la casa número 73 de la avenida del Golfo por el término de dos años contados desde el quince de Abril siguiente, debiendo pagar Bocaleti la cantidad de treinta pesos mensuales anticipados; y solo por venta de dicha casa podría terminar el contrato antes de los dos años estipulados.

Resultando: que en Enero del corriente año Don Benedin Bocaleti, padre de Don José, con instrucciones de éste traspasó en Isepi y Bacaroli los derechos y obligaciones contraidas en el contrato con Galvez, á quien posteriormente, esto es, en Febrero, se lo participaron, consintiendo en esa traslación, por lo que, de entónces en adelante, Galvez se entendió solamente con dichos Señores Isepi y Bacaroli.

Resultando: que en diez de Marzo del corriente año Don José Bocaleti, presentando el documento relativo á la contrata celebrada con Galvez, y confirmando el convenio entre su padre y los Señores

Isepi y Bacaroli, demandó á éstos para que desocupasen la casa por habérseles dado en subarrendamiento por un término indefinido mientras dicho actor volvía de su expedición á los Altos.

Resultando: que los demandados negaron la demanda sosteniendo que los Bocaleti les habian cedido sus derechos como arrendatarios de la casa, vendiéndoles al propio tiempo todos los útiles y enseres correspondientes al negocio que en ella habia querido establecer.

Considerando: que recibido el juicio á prueba, de la rendida por las partes se deduce que los Señores Bocaleti vendieron á Isepi y Bacaroli los útiles de su negocio entablado en la casa de Galvez, traspasando en ellos el derecho de habitarla; y que de esa traslación dieron noticia al dueño de la casa, quien quedó entendido y conforme con que los espresados Isepi y Bacaroli fuesen los arrendatarios de la casa en sustitución de Bocaleti; conceptos espresados por las partes y confirmados por el dicho de Galvez y los recibos dados por éste á Isepi de las mensualidades de la casa pagadas con posterioridad al traspaso.

Considerando: que en virtud de la cesión que Bocaleti hizo con consentimiento del dueño de la casa quedó libre de las obligaciones contraidas; y los derechos y obligaciones de Galvez hácia aquel se trasladaron á Isepi y Bacaroli; que sustituyeron en el contrato á Bocaleti.

Considerando: que en ese concepto son inaplicables al caso los artículos 1681 y 1682 del C. civil en que se funda el fallo apelado; y deben tenerse presente las disposiciones del párrafo 5.° título 10, libro 3.° del Código citado que trata de la novación de los contratos, y del título 1.° del mismo libro sobre contratos en general.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia con vista de lo alegado en esta Instancia revoca el fallo que motivó el recurso absolviendo de la demanda á Don Domingo Isepi y á Don Francisco Bacaroli. Redactó el Magistrado Enriquez. Notifiquese y devuelvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Felipe Enriquez.—Antonio Machado.— Francisco Riveiro, Srio.

LOS HEREDEROS SON DUEÑOS DE LA HERENCIA DESDE LA MUERTE DE SU CAUSANTE, Y LA ACEPTACIÓN PUEDE SER TACITA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con sus antecedentes, el auto de nueve de Febrero próximo anterior, en que el Juez de Suchitepequez declara sin lugar la solicitud del apoderado de Doña Eduarda Viazcán de Hahn, para que se libre mandamiento de ejecución contra D. Pablo Salles, por quinientos ochenta y un pesos treinta y cinco centavos que es en deberle.

Resultando: que la expresada señora, en concepto de tutora natural de sus hijos Otto, Clara y Guillermo Hahn, que están declarados herederos de su difunto padre Otto, marido de aquella, confirió poder á D. Alberto Aparicio, para que en representación de ella y de los referidos herederos, entablase las acciones que pudieran competirles, segun todo consta del instrumento público que debidamente requisitado exhibió en 1ª instancia.

Resultando: que D. Pablo Salles extendió en Julio de mil ochocientos ochenta y uno dos pagarées á favor de D. Otto Hahn, por la suma ambos de quinientos ochenta y un pesos treinta y cinco centavos, cuyos documentos ha reconocido judicialmente, como ciertos y auténticos.

Resultando: que habiéndose presentado dichos documentos para que en

virtud de ellos se expidiese el mandamiento de ejecución contra Salles, el Juez denegó esta solicitud, fundándose en que el crédito de que se trata no había sido adjudicado á los demandantes, y de esa resolución apelaron éstos por medio de su representante.

Considerando: que los herederos que han aceptado la herencia son dueños de ella desde la muerte de su causante. Artículo 860 del Código Civil: que esa aceptación puede ser tácita. Artìculo 852 del mismo Código.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 195 y 200 del decreto núm. 273, se revoca el auto que motivó el recurso. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificación.—*Marroquín.*—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Jesús F. Sáenz*, Secretario.

JUICIO DE PARTICIÓN. LA RECLAMACIÓN PARA EL PAGO DELOS HONORARIOS DEVEN GADOS POR EL PARTIDOR, NO ES INCIDENTE, SINO MATERIA DE UN JUICIO ORDINARIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación y con los antecedentes á que se refiere, el auto de ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, proferido por el Juez 1.º de este Departamento, en que manda que regulándose por su secretario los honorarios devengados por el Lic. D. Manuel Antonio Sáenz, en la partición que practicó de los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Antonio Cajas, dispone se pague su importe por los herederos de éste.

Resultando: que el Lic. Sáenz se presentó solicitando que, como incidente del juicio de partición referido, que se hallaba pendiente, se tazasen sus honorarios por la oficina, á cuya petición accedió el Juzgado mandando oìr á los interesados: que como éstos no evacuasen la audiencia apesar de varias rebeldías, el Juzgado dictó el auto que se examina.

Considerando: que la reclamación para pago de los honorarios devengados por el partidor, no constituye un incidente sino que es materia de un juicio ordinario como por punto general lo establece el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles, sin que sea aplicable en manera alguna la disposición del art. 529 del mismo Código, porque ésta habla de los honorarios causados en los juicios y supone además que ha precedido condena para su pago.

Por tanto: se declara insubsistente el áuto que motivó el recurso. Hágase saber y con certificación devuélvase el juicio y sus antecedentes al Juzgado de donde procede.—*Marroquín.*—*Samayoa.*—*Rivera*—*Gabriel Cojulúm*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HAY ALLANAMIENTO CUANDO SE PENETRA EN MORADA AENGA CONTRA LA VOLUNTAD DEL QUE LAHABITA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta la sentencia absolutoria, del cargo que en veintidos del corriente dictó el Juez de 1ª instancia del departamento de Sacatepéquez, á favor del reo Santos Chug, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, vecino de Sumpango y que no escribe ni lée, procesado por allanamiento de morada.

Resultando: de la causa respectiva que con fecha tres del propio mes en curso, Ignacia Siliezar se quejó de que Santos

Chug había allanado su casa, declarando en seguida: que la noche anterior, como á las ocho, había encontrado á su sirvienta Juana Farfán, que estaba en el interior de la casa en unión de Santos Chug.

Resultando: que esa especie fué confirmada por la Farfán, y el propio Chug la confesó, asegurando haber entrado por una ventana á hablar con aquella, con la que quiere casarse.

Resultando: que la casa mencionada está en construcción y la ventana por donde Chug pudo entrar se hallaba descubierta.

Resultando: que Juana Farfán es una de las que habitan en la casa, y no aparece que mostrara á Chug repugnancia de que hubiese entrado.

Considerando: que para que el allanamiento de morada constituya delito, se exige que la entrada se verifique contra la voluntad del que la habita. (Artículo 333 del Código Penal.)

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1º del Código Penal, 1º del de Procedimientos y 28 del decreto número 230, aprueba el fallo consultado. Redactó el Magistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Henríquez. Antonio Machado.—Frrancisco Riveiro, Secretario.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. NO SON TESTIGOS IDÓNEOS PARA FORMAR PRUEBA, EN CAUSA CRIMINAL, LOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta con la causa de que procede, la sentencia que en tres de Febrero del corriente año dictó el Tribunal Militar de este Departamento, absolviendo del cargo de herida á Pedro Lazo, de veinte años de edad, soltero, labrador, no lee ni escribe y es vecino de San Pedro las Huertas.

Resultando: que el veintiseis de Agosto próximo pasado, se presentó Miguel Aguilar ante el Juez 4.º de Paz de esta Capital, querellándose de que el veintidos de Marzo del mismo año, con motivo de que el quejoso reñía con su mujer en el pueblo referido de San Pedro, penetró en su casa el Alcalde 2.º Eduvijes Hernández y los mayores Gabino y Elías Sabuyú; y asiéndolo de la chaqueta Pedro Lazo, agente también de justicia, le infirió con un machete corvo una herida en el antebrazo derecho: que el suceso lo presenciaron sus hijos, y además, Salomé Aguilar y Bonifacio Juarez.

Resultando: que Aguilar presentó la lesión que se describe y califica en el informe de hojas 36 y 37, la cual necesitó cuatro meses once dias para su completa curación, dejando impedidos permanentemente los movimientos de la mano derecha.

Resultando: que el síndicado niega haber herido á Aguilar, aunque conviene en que acompañó al Alcalde y á los mayores Sabuyú, cuando penetraron á la casa de aquel, en los momentos en que reñía con su mujer armado de un corvo y ella de un pedazo de botella; por cuyo motivo desarmaron á Aguilar y lo condujeron preso al Cabildo, en donde dijo que su mujer lo había herido; pero como posteriormente se le inculpó á él de ese delito, estuvo ocho dias preso, después de los cuales se le puso en libertad, por falta de pruebas.

Resultando: que el Alcalde y los que formaban su auxilio, aseguran no haber visto que Lazo lesionara á Aguilar, sin embargo de que todos estaban armados porque iban en ronda; y solo Patrocinia y Antonia Zamora, esposa la primera, é hija la segunda del ofendido, declaran de un modo desfavorable contra el sindicado.

Considerando: que, como se establece en el fallo que se examina, Patrocinia y Antonia Zamora no son testigos idóneos en la presente causa, por los vínculos de familia que existen entre éstas y Aguilar; faltando de consiguiente la prueba que se requiere para dictar un fallo condenatorio. Artículo 186 del Código Militar 2.ª parte.

Considerando: que por la gravedad de la lesión de que se trata, es procedente limitar la absolución, por concurrir en el presente caso los requisitos que contiene el art. 423 del Código citado.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Samayóa, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, absuelve de la instancia á Pedro Lazo; en cuyos términos reforma el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Federico Salazar.— Vicente Carrillo.— Manuel Samayoa.—Francisco Riveiro, Secretario.

VIOLACIÓN. DELITO FRUSTRADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que, por el delito de violación, se ha instruido en la Judicatura de Chimaltenango contra Santos Jacobo, soltero, de diez y nueve años de edad, vecino de San Martín, de oficio jornalero y no sabe leer ni escribir.

Vista, asi mismo á virtud de apelación, la sentencia fecha cinco de Enero último en que el Juez de 1.ª Instancia de aquel Departamento, condena á Jacobo á un año de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida, conmutable á razón de dos reales diarios satisfaciendo previamente las responsabilidades civiles, y declara que ese tiempo queda reducido á ocho meses, por deberse cumplir en obras públicas contados desde la fecha del auto de prisión.

Resultando: que el jueves primero de Diciembre de ochenta y cinco Lorenza Quelex, de catorce años siete meses de edad, se encaminaba al paraje Xasuj, jurisdicción de San Martín, á dejar alimento á su padre Juan Quelex: que á poco caminar, dice la ofendida, se encontró con Santos Jacobo que salió de dentro la maleza, se desmontó de su caballo y le dijo "ahora se llegó tu dia hi.... de p....." y tomándola por la fuerza la echó al suelo en donde la usó despojándola de su virjinidad.

Resultando: que el acusado declara que efectivamente encontró á la expresada indígena en el lugar, dia y hora que ella expresa, le propuso la cópula y "ella se dejó" sin que hubieren intervenido las otras especies que refiere.

Resultando: que examinada la indígena Quelex por el cirujano Departamental, informa, á fojas 8 y 12 que la reconoció y le encontró varias equimosis, tanto en ambos muslos como en el dorso y parte externa del antebrazo izquierdo. Los órganos genitales tanto en el exterior como en el interior se encuentran en su estado fisiolójico; la membrana himen está intacta, por lo que se deduce que la Quelex no fué estuprada" en el segundo informe expresa el Cirujano que la enfermedad de que posteriormeute adoleció la indígena y de que despues se ha quejado, no es consecuencia de las contuciones que recibió en el acto de ser forzada, siendo otra enfermedad intercurrente la que la tiene sin salud.,,

Considerando: que demostrado que Jacobo atentó contra el honor de la Quelex, como él mismo lo confiesa, es responsable del cargo que se le ha formulado, y la apreciación qne el Juez hace de la

prueba y de los hechos, está bien deducida del mérito de la causa.

Considerando: que apreciada su responsabilidad debe apreciarse tambien el grado de culpabilidad en que ha incurrido y la pena que, en consecuencia, debe inflijírsele.

Considerando: que aunque Jacobo ejecutó, absolutamente todo lo que estuvo de su parte para lograr su mal propósito, hasta satisfacer su lubricidad, segun él mismo lo confiesa, creyendo haber ejecutado un verdero acto carnal, el mal material no se realizó, la jóven conserva su virginidad; Jacobo no es reo de estupro; su delito es frustrado, no lo consumó por causa independiente de su voluntad.

Considerando: que la violación de una mujer, artículo 287 C. penal, se castiga con la pena de prisión ordinaria.

Considerando: que en este sentido, á Jacobo debe aplicarsele la de reclusión correccional, que es el grado inmediatamente inferior á la prisión ordinaria.

Considerando: que existiendo la atenuante muy atendible de su propia confesión, sin la cual el delito hubiera quedado envuelto en el misterio, la pena de reclusión correccional debe aplicarse en el grado mínimo, segun la regla 2.ª artículo 53 del propio C. penal.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Salazar.

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma el pronunciamiento de 1.ª Instancia en la inteligencia de que abonados cinco meses tres dias de prisión sufrida y rebajada la tercera parte á los seis meses veintisiete dias restantes por convertirse en obras públicas, quedan por cumplir al acusado cuatro meses diez y ocho dias; permitiendole conmutarlos á razón de dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar—Vicente Carrillo—Manuel Samayoa—Juan J. de Lara, Srio.

AUNQUE LOS TRIBUNALES NO PUEDAN APRECIAR LA JUSTICIA DE UN VEREDICTO, NO DEBEN PRESCINDIR DE ESTIMAR LAS FORMAS SUSTANCIALES DE LA LEY PROCESIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo trece de mil ochoocientos ochenta y seis.

Vista en apelación y con la respectiva causa, la sentencia que el quince de Abril anterior pronunció el Juez 3.º de 1.ª instancia de este Departamento, en la que, por delito de imprenta, condena á Joaquín Melgar, á seis meses veinte dias de arresto mayor, que podrá conmutar con cuatro reales diarios prévias las obligaciones civiles.

Resultando: que Bernardo García se presentó al Juez 3.º en solicitud de que procediese al sorteo de los cinco Jurados que debieran conocer del delito de imprenta por el suelto que con el epígrafe "Alerta" publicó el número mil quinientos ochenta y cinco del periódico "Diario de Centro-América," editado el veinticuatro de Marzo del año corriente.

Resultando: que García dirigió su acusación contra D. D. Fajardo Ortiz, redactor responsable de aquel periódico; y que prévia citación del acusador y acusado, se procedió al sorteo de los cinco Jurados, segun actade veintinueve del mismo Marzo.

Resultando: que en la propia fecha Fajardo Ortíz produjo escrito acompañando original el citado suelto "Alerta," que aparece firmado "Joaquín Melgar."

Resultando: que á ese escrito proveyó el Juez, mandando agregar el original del suelto y citando á los Jurados para la audiencia del primero de Abril á las doce de la mañana; auto que en la misma fecha se notificó al acusador, á Fajardo Ortíz y al Agente fiscal.

Resultando: que en primero de Abril el Juez dió por escusados á dos de los

Jurados y citó á las partes para el siguiente dia con el fin de que presenciaran el sorteo de los dos Jurados que debían sustituir á los dos escusados: que en el dia señalado se practicó el sorteo, sin que exista otra constancia sobre citación del acusado que la comunicación del Juez de Paz de Guadalupe, fecha treinta de Marzo, en la cual dice al Juez de 1.ª instancia:" A efecto de hacer efectivo el comparendo ante vd. del regidor de este municipio, Joaquín Melgar, así se lo he prevenido á la madre de éste para que lo mande llamar esprofesamente á su finca La Oscura. Ella ha ofrecido que el viérnes próximo se presentará ante vd."

Resultando: que por auto de cinco de Abril el Juez de 1.ª instancia escusó á otro Jurado; y que señalado para el sorteo el siete del propio mes, se practicó á presencia del acusador, sin citación del acusado.

Resultando: que reunidos los Jurados, el catorce del mismo Abril, con citación del acusador y prévia constancía de haber puesto oficio para el comparendo del acusado, por mayoría, se pronunció veredicto condenatorio.

Considerando: que el art. 28 del decreto 346, previene la citación de las partes para proceder al sorteo de los Jurados y no consta que Melgar haya sido citado.

Considerando: que la respuesta del Juez municipal no contiene citación en la forma legal y tampoco la constituyen las razones que el Secretario del Juzgado consignó en los autos sobre haber ordenado la comparecencia del acusado, puesto que la ley ha ordenado la manera de hacer las citaciones y notificaciones y también ha prescrito la nulidad de las que se hiciesen en distinta forma. Artículos 494, 499, 503, 507 y 549 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que si la Sala no tiene competencia para apreciar el veredicto en el fondo, no puede prescindir de examinar si se han observado las formas que las leyes han establecido para el procedimiento y que son una garantía de los derechos sustantivos. Artículo 87 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el juicio relacionado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

VAGANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa y en apelación la sentencia de tres de Marzo último, en que el Juez 3.º de este Departamento condena á Ignacio Ramos, de veinticinco años de edad, soltero, carpintero, de este vecindario y que no lee ni escribe, á Manuel Paniagua, de diez y nueve años, soltero, zapatero, de este vecindario y que lee y escribe, á Macario Estrada, de veintidos años, soltero, albañil, de este vecindario, no lee ni escribe, á Benvenuto Arana, de veintitres años, soltero, albañil, vecino de Amatitlan, no lee ni escribe, á Estévan Mendoza, de veinticinco años, soltero, albañil, vecino de Amatitlan, no lee ni escribe, á Domingo Escobar, de treinta y nueve años, soltero, albañil, de este vecindario y que lee y escribe, á Rafael Valdés, de veinte años, soltero, comerciante, de este vecindario y que lee y escribe, á Víctor Valle, de veinte años, soltero, sastre, de este vecindario, lee y escribe, á Miguel Monterroso, de diez y ocho años, soltero, zapatero, de este vecindario, no lee ni escribe, á Ramón Castillo, de veintitres años, soltero, carpin-

tero, de este vecindario, no lee ni escribe y á Pedro García Morales, de veinticuatro años, soltero, sastre, de este vecindario y que lee y escribe, por vagancia, á sesenta dias de trabajo en las casas de corrección, á todos los referidos, con excepción de Rafael Valdés, á quien como reincidente se le condena á noventa dias, con abono de la prisión sufrida y á Manuel Paniagua, absolviéndole del cargo de fuga, se le impone diez meses seis dias de arresto mayor, por cada uno de los hurtos de que se le hizo cargo, que con abono de la prisión preventiva y por destinarle á las obras públicas, se reducen esas penas á nueve meses veintidos dias, conmutables con dos reales diarios; declarando á todos los procesados absueltos del cargo de estafa y exonerados de la reposición del papel.

Resultando: que el proceso se inició á consecuencia de haber sido sorprendidos jugando dados en la cima del cerro del Cármen, todos los individuos de que queda hecha mención, á quienes varios agentes de policía tienen por vagos.

Resultando: que en el curso de la causa se imputó á Manuel Paniagua el hurto de un pañolón perteneciente á Rosario Rivera, y el de un caballo ensillado de Antonio Samayóa.

Considerando: que uno y otro hurto se encuentran debidamente comprobados con el testimonio de personas que presenciaron el acto en que Paniagua sustrajo el pañolón, botándolo en seguida para no ser sorprendido con él, é igualmente de haberse apoderado del caballo de Samayóa, en el estanco de la Moratalla, y que después se encontró en otro establecimiento.

Considerando: que Paniagua, segun las constancias del proceso, ha sido condenado por el delito de hurto y por lo mismo debe tenérsele como reincidente.

Considerando: que en cuanto al cargo de vagancia, comun á todos los procesados, no aparece haber precedido la amonestación prévia prescrita en el artículo 7.° del decreto núm. 222, existiendo tan solo respecto de Paniagua, una de las circunstancias enumeradas en el artículo 2.° del citado decreto; y que en ese concepto solo con relación á él, procede la condenación por vago. Art. 9 del mismo decreto

Considerando: que la pena por los dos hurtos, que ninguno de ellos excede de cien pesos, está arreglada al inciso 4.° del art. 357 del Código Penal y á los artículos 1.° del decreto núm. 230 y 150 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada, en cuanto á la condenación de Manuel Paniagua, y declara insubsistente el cargo de vagancia que se dedujo á los demás procesados, y el de estafa comun á todos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

Injurias.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa de que procede la sentencia que el Juez 3.° de 1.ª instuncia pronunció el seis de Abril anterior, en la que por el delito de injurias que D. José María López, apoderado de Doña Isabel R. de Orellana, ha acusado á Francisco Buffa, condena á éste á cinco meses veintitres dias de arresto mayor con abono de diez y siete dias que estuvo preso y además multa de veinticinco pesos: le permite conmutar el resto de aquella pena con cuatro reales diarios y

le obliga á reponer á sellado el papel del proceso. Acusador y acusado son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que López con poder de la Señora Orellana, se presentó al Juez 3.° pidiendo que Buffa reconociese siete cartas dirigidas á su mandante, dos avisos y un remitido insertos en tres números del periódico "Diario de Centro-América," editados el 1.°, 5 y 30 de Enero del corriente año.

Resultando: que practicada la diligencia que se solicitó, el mismo López se presentó acusando á Buffa de la calumnia é injurias á la Señora Orellana, causadas por medio de las cartas y de los tres números del periódico ya citado.

Resultando: que interrogado Buffa, manifestó ratificar su anterior declaración y requerido para que determinara los conceptos que de esas cartas no fuesen de él, respondió que por entonces no podía determinarlos.

Resultando: que de las cartas presentadas son seis escritas en Panamá el diez de Octubre, veinticuatro y treinta de Noviembre, veinticuatro de Diciembre de ochenta y cuatro, treinta de Enero y treinta de Junio de ochenta y cinco y la última escrita en esta Ciudad el veintinueve de Enero del año en curso.

Resultando: que á Buffa se recibió confesión haciéndole cargo del delito de injurias y que tanto en ese acto como en su defensa, ha alegado la prescripción de la acción intentada.

Considerando: que los delitos de imprenta deben juzgarse en la forma y términos que prescribe el decreto núm. 346 y que en ese concepto este Tribunal no puede apreciar en manera alguna las publicaciones qne aparecen en los números del "Diario de Centro-América," presentados por la parte acusadora.

Considerando: que no se ha deducido el cargo de calumnia sino el de injurias: que los delitos de injurias prescriben á los seis meses segun ol artículo 9 del decreto núm. 316.

Considerando: que la penúltima carta escrita por Buffa, es de treinta de Junio de ochenta y cinco y de esa fecha al doce de Febrero en que la acusación se presentó, había trascurrido mayor término del que la ley ha fijado para hacer uso de la ley penal.

Considerando: que las injurias graves ó leves para que sean justiciables cuando fueren hechas por escrito, debe concurrir la publicidad. Artículo 304 y 305 del Código Penal y que la carta última de veintinueve de Enero como las anteriores han sido privadas sin esa circunstancia de publicidad que la ley ha exigido: que los conceptos de la carta últimamente citada, no contiene injuria grave segun los tres incisos del artículo 303 del Código Penal y adición respectiva del decreto núm. 316; á que en esa virtud la injuria que la propia carta puede contener, deberá juzgarse como falta por la autoridad competente.

Por tanto: oidos los testigos y el Ministerio fiscal, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara: primero por las injurias que Buffa haya causado por la prensa á Doña Isabel R. de Orellana, es al Jurado á quien corresponde conocer: segundo, que se ha extinguido la acción penal por las injurias que puedan contenerse en las cartas citadas, escritas desde el diez de Octubre de ochenta y cuatro al treinta de Junio de ochenta y cinco: tercero que deberá juzgarse como falta la injuria que se haya causado con la carta de veintinueve de Enero del corriente año: cuarto en consecuencia, se revoca la sentencia apelada. Fué ponente el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

HAY QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL EN EL ORDEN DE PROCEDER, CANDO NO SE CITA Á ALGUNAS DE LOS PARTES PARA LA SENTENCIA.

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo dos do mil ochocientos ochenta y seis.

Vista por apelación la sentencia de treinta de Enero del año en curso, pronunciada por el Juez de 1.ª instancia de Huehuetenango, en la que declara: 1.° que María Sales, Manuel Ramírez y Francisco Escalante, son reos de heridas ménos graves: 2.° que la 1.ª debe sufrir un año de arresto mayor con abono de la prisión padecida y conmutable el tiempo que le falta á razón de dos reales diarios: 3.° que Ramírez y Escalante purgaron suficientemente su culpa con el tiempo que estuvieron presos; y 4.° que los dos primeros deben pagar daños y perjuicios á María Escalante, sin que alguno de dichos tres reos deba reponer el papel de la causa.

Resultando: que en la tarde del diez y ocho de Mayo próximo pasado, Ramírez y la Sales lesionaron á María Escalante, en momentos en que ésta se hallaba en su casa de habitación, sita en el lugar que se llama "Palajachuj:" que puesto el hecho en noticia de la autoridad, se procedió contra los culpables y también contra Francisco Escalante, por atribuirse á éste que dió algunos golpes á la Sales que es su madre.

Resultando: que después de elevada la causa á plenario y de hecha la defensa de los reos, se llamaron "autos con citación para sentencia" en veintidos de Enero último, sin que esta providencia se hiciera saber á la Sales y á Ramírez si no solo á Escalante.

Considerando: que segun el inciso 3.° del artículo 1869 del Código Civil de Procedimientos, hay quebrantamiento sustancial en el órden de proceder, cuando no se cita á algunas de las partes para la sentencia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, declara nulo el fallo apelado, debiendo el Juez resolver de nuevo lo que proceda en derecho después de subsanar el defecto que queda apuntado. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación, diciéndose al mismo Juez, haga constar de la manera que corresponde, si los reos están ó no en libertad, ya que respecto de Ramírez y Escalante no aparece razón alguna determinada. Fué ponente el Magistrado Rivera.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesús F. Sáenz* Srio

———

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, dnrante el mes de Febrero de* 1886.

———

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por robo.....	2	
Por falsificación	1	
Por injurias.....	1	4

Juzgado 1.° de Paz de la Capital.

Por hurto.	6	
Por agresión.	1	
Por injurias	4	
Por calumnia.....	2	
Por lesiones	2	
Por estafa.....	1	
Por robo.....	1	
Por imprudencia teriamera.....	1	18

Juzgado 2.° de Paz.

Por riña	1	
Por hurto	1	
Por amenazas	1	
Por agresión	1	4

Juzgado 3.° de Paz.

Por homicidio	1	
Por hurto	3	
Por heridas	7	
Por golpes	1	12

Juzgado 4.° de Paz de la Capital.

Por heridas	7	
Por hurto	9	
Por insultos á la policía	1	
Por estupro	1	
Por homicidio	1	
Por usurpación de funciones públicas	1	20

Comandancia de Armas.

Por faltas contra el órden público	1	
Por golpes	1	
Por injurias	2	
Por homicidio	1	
Por asalto y robo	1	6

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por estupro	1	
Por heridas	7	
Por atentado	2	
Por hurto	4	
Por violación	2	
Por agresión	1	
Por sedición	1	
Por injurias	7	
Por agresión	1	
Por portación de arma prohibida	1	
Por verter expresiones subversivas	1	
Por deserción	2	
Por homicidio	2	
Por desacato	1	33

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado 3.° de 1.ª instancia.

Por injurias	4	
Por agresión	1	
Por golpes	1	
Por robo	1	
Por homicidio	4	
Por rapto	1	
Por herida	1	13

Juzgado de Paz. Antigua Guatemala.

Por heridas	2	
Por injurias	1	
Por golpes	5	8

Juzgado de Alotenango.

Por herida	1	1

Juzgado de Ciudad Vieja.

Por herida	4	4

Fiscalía de Plaza.

Por golpes	1		
Por deserción	1	3	39

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas	5	
Por hurto	1	
Por incendio	1	
Por homicidio	1	
Por adulterio	1	9

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por herida	6	6

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por injurias	1	
Por incendio	2	
Por heridas	2	5

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1		
Por heridas.....	2		
Por hurto.....	1	4	24

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	4		
Por heridas.....	4		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	4		
Por violación.....	1		
Por agresión.....	2		
Por sevicia.....	1		
Por defraudación ..	3		
Por disparo de arma	1	21	21

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. ...	3		
Por heridas.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	2		
Por hurto.....	2	4	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por rapto.....	1		
Por asesinato frustrado.....	1		
Por defraudación ...	1		
Por imprudencia temeraria.....	1		
Por heridas.....	1	5	

Fiscalía de Plaza de Jutiapa.

Por injurias.....	1		
Por heridas.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	3	3	

Comandancia de Armas.

Por sustracción de un menor.....	1		
Por hurto.....	1		
Por violación	1		
Por heridas	5	8	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	14		
Por heridas.....	1		
Por estafa.....	1		
Por incendio	1	17	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	1		
Por golpes.....	1	2	19

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas.	2		
Por hurto.....	2		
Por injurias.....	1		
Por defraudación ...	1		
Por estafa	1	7	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	3		
Por estupro.	1		
Por violación.	1	5	12

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	2		
Por golpes.	1		
Por contrabando ..	2	5	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	2		
Por heridas.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	2		
Por hurto.....	2	4	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por estafa.....	1	3	7

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	7		
Por hurto.....	3		
Por incendio.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por heridas.....	2		
Por desacato.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	4		
Por hurto.	1	5	

Comandancia de Armas.

Por hurto . -	1		
Por deserción.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ..	20		
Por hurto	2		
Por heridas	1	23	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	2	2	25

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	6		
Por heridas..... ...	4		
Por injurias.....	4		
Por defraudación....	6	20	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por herida.....	4		
Por golpes.....	1		
Por concubinato... .	1		
Por violación.....	1		
Por defraudación...	4		
Por injurias.....	2	13	

Comandancia de Armas.

Por rapto y estupro.	1		
Por heridas.....	2		
Por agresión	1		
Por homicidio.....	1	5	38

DEPARTAMENTO DE RETALHUEEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto-.....	1		
Por heridas.....	3		
Por contrabando	1		
Por agresión.....	1		
Por golpes.	1		
Por injurias.....	1	8	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por heridas.....	7		
Por injurias.....	1		
Por hurto.	1	9	17

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas.....	1		
Por atentado.....	1		
Por contrabando....	1	3	3

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por rapto.....	1		
Por sustracción de menores.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1		
Por heridas.....	3		
Por agresión	1	5	8

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1		
Por calumnia.....	1	2	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por golpes.....	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación...	2	2	

Juzgado de Paz de San Cristóval.

Por envenenamiento	1		
Por heridas.....	1		
Por defraudación....	1	4	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	2		
Por defraudación ...	4	6	6

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON. E IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas.....	1		
Por homicidio.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por homicidio. . . .	1	1	3
Suma.....			374

Notas.—1.ª Los Comandantes de Ar- de Chimaltenango y Totonicapam, informan que no iniciaron causa alguna en el mes de Febrero.

2.ª—Los Comandantes de Armas de Escuintla, Retalhuleu y Huehuetenango, no remitieron estado.

Guatemala, Marzo 31 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardon.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en Febrero de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapam.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público....	9	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	12
Contra las rentas públicas..	....	....	....	3	3	3	1	14	1	....	4	2	2	....	7	4	20	2	10	....	1	1	4	79
Contra la disciplina militar..	2	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Contra las personas.....	35	21	16	12	3	6	3	3	5	....	....	2	1	7	3	....	3	3	....	....	1	12	....	158
Contra la honestidad.....	4	1	1	2	....	1	1	....	2	....	....	....	....	1	....	....	....	1	19	....	....	....	....	17
Contra el honor.....	16	5	2	....	....	....	1	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	1	3	....	....	2	....	35
Contra la seguridad y libert.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6	....	....	....	....	....
Contra la propiedad.....	28	1	5	4	8	1	....	2	3	....	2	4	3	....	4	2	2	1	....	....	....	2	2	66
Imprudencia temeraria.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	97	29	24	21	8	11	7	19	12		6	8	7	8	15	7	25	9	38		3	17	196	371

Guatemala, Marzo 31 de 1886.

V. B.—*Dardon.*

Carlos Salazar., Srio.

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Febrero de 1886.

SALA 1.ª

Sentencias.....	3		
Autos	16	19	

SALA 2.ª

Sentencias.....	3		
Autos.....	11	14	

SALA 3.ª

Sentencias.....	6		
Autos	8	14	

SALA 4.ª

Sentencias.....	5		
Autos....	9	14	61

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Sentencias.....	9		
Autos	43	52	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Sentencias.....	13	26	
Autos.....	14		78

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Sentencias.....	3		
Autos.....	5	8	8

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Sentencias.....	3		
Autos.....	10	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Sentencias.....			
Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Sentencias.....	1		
Autos.....	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Sentencias.....	1		
Autos..... ...	10	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Sentencias.....			
Autos.....	11	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Sentencias.....			
Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Sentencias.....	2		
Autos.....	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Sentencia.... .	1		
Autos.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Sentencias.....			
Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Sentencias.....	3		
Autos.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Sentencias.....	1		
Autos.....	13	14	14

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Sentencias.....	3		
Autos.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Sentencias.....	2		
Autos.....	4	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Sentencias.....			
Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Sentencias.....	1		
Autos.....	3	4	4
Suma.....			226

Nota.—1.ª Los Jueces de Chimaltenango y Baja-Verapaz, no dictaron providencia en asunto civil durante el mes de Febrero.

Guatemala, Marzo 31 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar.*, Srio.

Resúmen de las causas criminales falladas por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, durante el mes de Enero de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....		6	2	12	20
Contra las rentas públicas.....		4	3	4	11
Contra la disciplina militar.....		1	1		2
Por falsedad.....		2			2
Por faltas en el ejercicio del cargo...		2	1		3
Contra las personas.....	3	8	8	18	31
Contra la honestidad.....	3	1	2	8	14
Contra el honor.....	4	3	1	6	14
Contra la seguridad y libertad	1	1	1	5	8
Contra la propiedad	1	6	7	13	27
	12	34	26	66	138
Autos en materia criminal.....	36	61	41	34	172
Sumas.....	48	95	67	100	310

Del cuadro anterior resulta, que las Salas de la Corte de Justicia, dictaron en materia criminal, ciento treinta y ocho sentencias y ciento setenta y dos autos, haciendo un total de trescientas diez resoluciones.

Guatemala, Marzo 31 de 1886.

V. B.
Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

ERRATA: La sentencia dictada por la Sala 2.ª contra Santos Jacobo, no fué suscrita por el Magistrado Samayoa, sino por el Fiscal Martínez.

Tomo V. Junio 26 de 1886. Núm. 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Apreciación de la fuerza probativa de los documentos privados en juicio sobre filiación.—Revisión del juicio seguido ante la Comandancia de Armas entre Patrocinia Rodas y José María Avila.—Aplicación del art. 68 del decreto 273.

MATERIA CRIMINAL.—Apreciación de la prueba acumulativa.—Se declara no haber lugar á formación de causa contra el Brigadier Manuel Aguilar.—Hurto frustrado. Lesiones.—Calificación de prueba.—Robo y agresión.—Allanamiento de morada.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

APRECIACIÓN DE LA FUERZA PROBATIVA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIO SOBRE FILIACIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, en apelación de la sentencia, los antos seguidos por Doña Wenceslao Villadares contra D. Reginaldo Alvarado, ambos mayores de edad y de este vecindario, por filiación.

Resultando: que Doña Wenceslao Valladares, apoyada en los documentos de hojas 2, 3, 4, 5 y 6 y en el reconocimiento que de la firma que los cubre prestó D. Reginaldo Alvarado, ocurrió al Juez 1.° de este Departamento en demanda de que se declarara que sus hijos María Angelina y Francisco Valladares son hijos ilejítimos de dicho Alvarado.

Resultando: que esa demanda se declaró contestada negativamente y se recibió el juicio á prueba por cuarenta dias, durante los cuales, no se produjo ninguna por las partes y la actora presentó su alegato fundado en las diligencias que acompañó á la demanda, del cual se dió traslado á la parte contraria que lo evaeuó en los términos que expresa el escrito de hojas 37 á 39 al que adjuntó original la solicitud que formuló al Juez departamental de Suchitepequez en Agosto de mil ochocientos setenta y dos sobre que María Angelina le fuera entregada por la madre Señora Valladares, la que al ser notificada del proveido que en dicha solicitud recayó, se opuso á ella y dijo que no siendo el Sr. Alvarado padre natural de Angelina, no tenía derecho á reclamarla y ella menos á pedir alimentos de quien no tenía obligación de darlos.

Resultando: que, prévia citación de las partes, el Juez 1.° de este Departamento dictó sentencia el veintisiete de Febrero último declarando: que los menores María Angelína y Francisco Valladares son hijos ilejítimos de D. Reginaldo Alvarado, debiendo en consecuencia hacerse en tal sentido en el rejistro la inscripción correspondiente.

Resultando: que de ese fallo apeló Alvarado y otorgado el recurso quedó

abierta la presente instancia, las partes han alegado lo que á su respectiva intención juzgaron cpnveniente y es ya la oportunidad legal de proferir sentencia.

Considerando: que la parte demandada reconoció por suya la firma de las cartas de hojas 3 á 6, fechadas unas en mil ochocientos sesenta y seis y otras en mil ochocientos ochenta y uno, expresando en ellas que Angelina y Francisco son sus hijos y disponiendo lo que, á la educación de ambos concernía.

Considerando: que el reconocimiento de la firma de esas cartas produce plena prueba segun el art. 691 del Código de procedimientos civiles, sin que alcanze á desvirtuar esa fuerza probativa la negación del contenido de las mismas por no haberse producido la prueba en contrario que requiere el mismo artículo 691.

Considerando: que el reconocimiento judicial de documentos privados es uno de los medios de comprobar la filiación segun el inciso 5.° del artículo 1.° del del decreto número 343, que es el aplicable al caso que se discute segun lo establece el decreto 369.

Considerando: que la diligencia que el demandado acompañó á su escrito de buena prueba y está agregada, sin citación contraria, no desvirtúa la prueba presentada por la parte actora por que dicha dilijencia se refiere solamente á la menor Angelina y el derecho de ésta no puede ser perjudicado por lo que su madre haya expuesto en la notificación y para oponerse á que su hija fuera retirada de su lado y pasara al de su padre que pedía le fuera entregada, artículo 649 Código de procedimientos civiles.

Portanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de las dispociones citadas confirma la sentencia apelada y declara que las costas procesales de una y otra instancia son de cuenta de la parte demandada. Fué ponente Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Felipe Enriquez.—Antonio Machado.— Francisco Riveiro, Srio.

REVISIÓN DEL JUICIO SEGUIDO ANTE LA COMANDANCIA DE ARMAS ENTRE PATROCINIA RODAS Y JOSÉ MARÍA AVILA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el presente juicio civil seguido ante la Comandancia de Armas de este Departamento, entre Patrocinia Rodas y José María Avila, por sesenta pesos valor de una letra.

Vista así mismo á virtud de revisión la sentencia fecha veintisiete de Enero último, en que el Comandante de Armas de este Departamento en haz de su Auditor, declara no haber lugar á recojer la órden de descuento que es objeto de la demanda.

Resultando: que D. Francisco Polanco hizo pago á Avila cierta deuda con una letra de Marcelino Lucero: que oído éste, reconoció su crédito y convino con Avila en pagarle aquella suma con cinco reales diarios, parte de su sueldo hasta extinguir su adeudo.

Resultando: que la Rodas pretende se declare la nulidad de aquellos convenios y se revoque la órden librada para el descuento de lo que Lucero confiesa deber.

Considerando: que no hay razón para alterar lo resuelto por la Comandancia, toda vez que un deudor principal reconoce su deuda, y propone los términos de solventarla.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado

Salazar, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código militar 2.ª parconfirma lo sentencia apelada. Notifíquese y devuálvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Juan de J. Lara, Secretario.

APLICACIÓN DEL ART. 68 DEL DECRETO 273.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el ocurso de hecho introducido por el Lic. D. Manuel Zúñiga, quejándose de los procedimientos del Juez de 1.ª instancia de Chimaltenango, en las posiciones pedidas por él para que las respondiese Doña Rosenda Aguirre de Pardo.

Resultando: que Zúñiga se presentó al Juez departamental exponiendo con el apoyo del artículo 63 del decreto 273 convenir á su derecho que Doña Rosenda de Pardo contestase las posiciones que contiene el paquete cerrado que acompaña.

Resultando: que el expresado Juez con el fundamento del artículo 14 del Código de procedimientos civiles previene al solicitante que pida con arreglo á derecho.

Resultando: que en este estado Zúñiga pidió al Juez que revocase su providencia por contrario imperio ó la tuviese por apelada.

Resultando: que el Juez proveyó no haber lugar á la revocatoria y el interesado en su consecuencia ocurrió de hecho quejándose de los procedimientos del Juez.

Considerando: que Zúñiga al presentarse ante un Tribunal y apoyar sus acertos en ley expresa se supone que lo hace en nombre propio, sujetándose á las consecuencias en caso contrario.

Considerando: que al presentar las posiciones á que se refiere, en paquete cerrado, apoya su derecho en el art. 68 del decrete 273.

Considerando: que esto no quita al Juez la facultad de calificar el interrogatorio y desecharlo en todo ó en parte cuando abierto el paquete haga el exámen de él y lo encuentre contra derecho; artículo citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia del art. 1830 del Código de procedimientos civiles declara: que el Juez de Chimaltenango debe señalar dia para recibir las posiciones solicitadas por el Lic. Manuel Zúñiga, obrando en su caso conforme á derecho si al examinarlas no las encontrare arregladas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salazar.—Carrillo.—Samayoa.—Juan de J. Lara, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ACUMULATIVA.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que por el delito de lesiones á Ventura Alonzo, soldada del 2.º Batallón, se ha instruido contra el soldado del propio Cuerpo, Apolinario Bailón, soltero de veinticuatro años de edad, natural de Salamá y sabe leer y escribir.

Vista así mismo á virtud de la consulta la sentencia de veintisiete de Marzo último en la Comandancia de armas de este

departamento, de acuerdo con su Auditor, absuelve del cargo al acusado, por falta de prueba.

Resultando: que el veintiuno de Noviembre se verificó entre Alonzo y Bailón, en el interior del su cuartel, un lijero desagrado en que se cruzaron entre ambos algunas bofetadas, ofreciéndose su hostilidad para cuando salieran francos.

Resultando: que el veintitres les tocó á ámbos el dia franco, salieron á la calle, se encontraron por el Teatro y Bailón desagradado citó á Alonzo para ir á la Plaza de toros á donde se dirijieron.

Resultando: que á las cinco de esa tarde, Alonzo se presentó herido en el cuartel, sindicando como autor de sus lesiones al soldado Bailón, quién fué capturado y puesto en prisión, así como Alonzo fué remitido al Hospital Militar.

Resultando: que el herido presentó tres lesiones que tardaron treinta días en curación, necesitando por ese tiempo de asistencia facultativa forzosa sin poderse dedicar á sus tareas habituales; el cirujano describe las lesiones de este modo:—"La primera en la parte media del labio superior, interesó el labio en todo su espesor, le queda una cicatriz deforme y notablemente visible; las otras dos, también en la cara, interesaron solamente la piel."

Resultando: que el sindicado en su declaración refiere el primer desagrado ocurrido dentro del cuartel, confiesa el segundo, asegurando que Alonzo portaba una botella cuando se desagradaron y que probablemente él solo se hirió.

Considerando: que las datos apuntados suministran la prueba acumulativa más completa para convencer al soldado Bailón de ser él el autor de las lesiones de Alonzo.

Considerando: que como lo expresa el señor fiscal, es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 230 que impone la pena de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio, si de resultas de las lesiones, el ofendido hubiese quedado deforme.

Considerando: que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el magistrado Salazar, oido el procurador, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal y en observancia de las disposiciones citadas, declara: 1º que el soldado Apolinario Bailón es reo de lesiones al de igual clase Ventura Alonzo: 2º se revoca, en consecuencia, la sentencia de la Comandancia de armas, y condena al soldado Apolinario Bailón á un año, diez meses, veinte días de reclusión correccional: 3º le abona cinco meses diez días de prisión sufrida y rebajada la tercera parte de lo que falta, por deber cumplirse la condena en obras públicas, le quedan pendientes en esta fecha (al soldado Bailón,) once meses, diez y seis dias que podrá conmutar al respecto de dos reales diarios. Se le exhonera de la reposición de papel; pero queda obligado á indemnizar al ofendido los daños y perjuicios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Francisco Riveiro, Secretario.

SE DECLARA NO HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL BRIGADIER MANUEL AGUILAR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio quince de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistas las diligencias con que se ha dado cuenta á esta Sala para que se declare si ha ó no lugar á formación de causa contra el Jefe Político de la Alta Verapaz, Brigadier D. Manuel Aguilar,

acusado de abusos de autoridad y otros excesos.

Resultando: que con el memorial de hojas 6 se presentaron al Ministerio de Gobernación, «los principales del pueblo de Carchá," por sí y á nombre del vecindario, querellándose de arbitrariedades cometidas por el Jefe Político Aguilar, el comisionado político Nicasio Chavarría y el Secretario de San Pedro Carchá, Tadeo Palacios.

Resultando: que á virtud de aquella queja el Ministerio comisionó al Juez de 1.ª instancia de dicho Departamento para averiguar los hechos acusados y de esa averiguación aparece; que tanto el Comisionado Chavarría como el Secretario Palacios, están sindicados de haber causado golpes, usurpado funciones que no les correspondían y cometido otros excesos justiciables.

Resultando: que al cura Cáceres se le encarceló y condujo escoltado de órden del Comisionado Chavarría, por infracción, segun se expresa, de bandos de policía, é impuesto el Jefe Aguilar de la infracción del Cura, lo condenó económicamente á diez pesos de multa, fundado en la información que remitió Chavarría, y en el acuerdo de quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que dicha información está sindicada de falsa porque el mismo que se supone como denunciante, declara que no lo ha sido y así lo expresan los otros declarantes.

Considerando: que si estos hechos merecen exclarecerse porque son graves, no aparece autor de ellos el Jeneral Aguilar, quien procedió contra el cura Cáceres al parecer precipitadamente pero á virtud de los datos que de pronto tuvo á la vista, lo cual si revela festinación en el funcionario, no constituyen hechos justiciables que deban sujetarse á un encausamiento.

Considerando: que no apareciendo ni en la información referida ni en el informe del Jefe Aguilar cuales sean esos bandos infrigidos se hace necesario conocerlos para apreciar debidamente la conducta de los funcionarios subalternos de la Jefatura.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de súplica, visto el informe justificado del Jeneral D. Manuel Aguilar, los antecedentes que se han tenido á la vista; lo pedido por el Sr. Fiscal y lo que disponen el artículo 47 de la Ley Orgánica de Tribunales; el 30, el 36 y 37 del Código de procedimientos criminales, declara: 1.° que no ha lugar á formación de causa contra el Jefe Político de la Alta Verapaz, D. Manuel Aguilar: 2.° que se saque testimonio de lo conducente para que el Juez de 1.ª instancia de dicho Departamento proceda á lo que haya lugar contra el Comisionado Chavarría y el Secretario Palacios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salazar.—Carrillo.—Samayoa.—Valenzuela.—Martínez.—Juan de J. Lara, Secrtario.

Hurto frustrado. Lesiones.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa, que por el delito de tentativa de hurto de semovientes y presunciones de complicidad en lesiones con arma de fuego, se ha instruido en la Comandancia de Armas del Departamento, contra Pio Molina, soltero, de treinta y cinco años, albañil, de este vecindario, soldado filiado del Batallón N.° 1.° no lée ni escribe.

Vista, así mismo, á virtud de apelación la sentencia fecha veinte de Abril último, en que dicho Tribunal de acuerdo con su Auditor declara: que el expresado reo, lo es de tentativa de hurto,

por cuyo delito le impone la pena de seis meses, veinte dias de arresto mayor, le abona la prisión sufrida, lo absuelve de la instancia respecto de la lesión, le permite conmutar el resto con la tercera parte del sueldo que por su clase le corresponde y lo exonera de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza.

Resultando: que en la noche del cinco de Diciembre último, los vaqueros de la hacienda llamada: "*Las Charcas*" escucharon ciertos ruidos que les hicieron comprender que había gente extraña dentro de la finca, y suponiendo que fueran ladrones, se levantaron Casimiro Mazul y Félix González á practicar un reconocimiento por los potreros, en unión de otras personas.

Resultando: que en efecto, percibieron tres bultos, como de hombres, que al ver á los exploradores, se pusieron en fuga y para ocultarse se arrojaron á una zanja perseguidos por los vaqueros que procuraban darles alcance.

Resultando: que los prófugos para impedir que se les diese alcance, dispararon tres tiros de rewolver sobre sus perseguidores, de uno de los cuales fué herido Félix López en la rodilla derecha, tardando un mes en curarse y quedando por otro mes más en estado valetudinario á consecuencia de la herida segun esplica el informe quirúrgico de hojas 18, durante cuyo tiempo el paciente no pudo dedicarse á sus trabajos habituales.

Resultando: que los compañeros de López, al continuar la persecución de los reos encontraron en la misma zanja á Pio Molina echado boca abajo, teniendo consigo un machete y un lazo; explicando su presencia en ese lugar, con decir que por ebriedad se habia metido en ella á dormir, no sabiendo ni dónde se encontraba.

Considerando: que tal explicación es inaceptable en razón de que, del dicho de los testigos aparece que el expresado Molina no estaba ébrio, y que persuaden de ser éste uno de los tres individuos que fueron hallados dentro de la finca, los hechos de estar en ese punto en tal oportunidad, llevar consigo un lazo y estar armado de machete; y más aun, el de haber encontrado dichos testigos dos caballos de la hacienda de los que estaban sueltos en el potrero reconocido, atados cerca de la zanja, en disposición de ser extraídos inmediatamente; que fueron valorados en más de cien pesos.

Considerando: que no puede reputarse al repetido Molina autor de la lesión causada á López por no habérsele encontrado arma de fuego; pero si debe tenérsele por partícipe en ese delito por haber estado en unión y en el grupo que formaban los que dispararon los tres tiros de que se ha hecho referencia; pero su culpabilidad á este respecto no puede establecerse sino hasta cuando se haya logrado la aprehensión de los demás reos, por lo cual es procedente la absolución de la instancia que sobre el particular contiene el fallo que se examina.

Por tanto, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en vista de los artículos 422 y 423 Código Militar 2.ª parte, 41 y regla 3.ª del art. 357 del Código Penal Común y del 4 decreto número 315, oídos el Procurador y Ministerio Público, siendo redactor el Magistrado Carrillo, reforma la sentencia de primera instancia y declara: que Pio Molina es reo de hurto frustrado, y por lo mismo, debe imponérsele la pena de un año de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, que convertido el resto á obras públicas quedan por extinguir cinco meses veintitres dias, que podrá conmutar en su totalidad con dos reales diarios; confirmándose en lo demás que contiene, recomendándose á la Comandancia que mande continuar con diligencia la causa por quien corresponde, hasta lograr la captura de los otros culpables. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Francisco Riveiro, Secretario.

CALIFICACIÓN DE PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta la sentencia que el diez y nueve del mes corriente dictó el Comandante de Armas de la Alta Verapaz, en la que, conforme con el parecer del Auditor, absuelve de la instancia á Francisco Chum y Juan Maez, sindicados de complicidad en el homicidio de Ciriaco Chiquin. El primero es de veinticinco años, sastre; el segundo de veintiseis, jornalero: ambos vecinos de Cobán y no saben leer ni escribir.

Resultando del proceso: que el cuatro del último Noviembre, Ramona Isiboy se presentó al Juez de Paz de Cobán manifestando que su marido Viviano Chiquin desde el domingo anterior había salido de su casa con el propósito de vender una carga de leña y que hasta esa fecha no había vuelto ni había tenido otra noticia de su marido que la que Marcelino Maez le comunicó de haber visto que ese domingo tomaba chicha en el estanco de José María González, de que había reñido con Juan Maez, y de haber sabido después por Juana Mis, que en la tarde del propio domingo había visto pasar á Chiquin entre un grupo y que tenía la cara ensangrentada.

Resultando: que Marcelino Maez refiere haber visto que Chiquin se embriagaba asociado de Andrés Caal y que sin armas reñía con Francisco Chum: que mas tarde al pasar frente al pozo de "Magdalena," vió que el mismo Chiquin reñía con Juan Maez, también sin armas, y que en aquel lugar había mucha gente.

Resultando: que á las siete de la noche del mismo cuatro de Noviembre, Tomás Isiboy se presentó al mismo Juez participándole que en el rio "Chichoc," había encontrado el cadáver de Chiquin, sin que diera dato alguno sobre la causa de la muerte de éste.

Resultando: que el Cirujano departamental practicó la autopsía del cadáver que se hallaba en estado de descomposición: cree el Cirujano que cuatro ó cinco dias ántes había fallecido el sugeto y dice haberle encontrado destruidos por los peces el pabellon de las orejas; una contusión en el cráneo que interesó solamente el cuero cabelludo; una herida de instrumento punzante sobre la porción escamosa del temporal izquierdo; en los órganos contenidos en las cavidades tóxica, abdominal y craneana que despedían el olor característico de bebidas alcohólicas; el corazón, pulmones y cerebro inyectados de sangre; de todo lo que deduce el mismo Cirujano que la muerte había sido causada por asfixia, por sumersión, que el golpe y herida fueron causados por el choque con las piedras y maderas del rio, y que esas lesiones son leves.

Resultando: que la viuda de Chiquin refirió que Juana Mis había visto que al anochecer del domingo pasó Chiquin por su casa, que llevaba la cara ensangrentada y que le acompañaban dos hombres de baja estatura que no conoció; examinada dicha Mis, expuso no haber conocido á

ninguno de esos tres hombres, que dos de ellos decían al herido *vamonos para la milpa*; y habiéndosele presentado por la autoridad á los dos encausados, la misma testigo dijo que no eran ellos á quienes se refería en su declaración.

Resultando: que se ha probado que Chiquin y Chum riñeron de manos en el estanco de González, y por el dicho de un testigo aparece que él mismo riñó con Juan Maez, también sir armas.

Considerando: que la pesquisa está agotada y no hay esperanza de mejorarla, por lo que la absolución debe ampliarse al cargo, tanto más que habiéndose causado por asfixia la muerte de Chiquin, no hay dato alguno de donde pueda inferirse que los acusados hayan tomado participación en ese hecho.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alvarez y con vista del artículo 28 del decreto 230, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, absuelve del cargo á Francisco Chum y Juan Maez, y en estos términos aprueba la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Manuel Echeverría.—Salvador Falla.—Miguel Alvarez.—Francisco Riveiro, Secretario.

ROBO Y AGRESIÓN. ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos los antecedentes de que procede, y en consulta, el auto que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Suchitepequez dictó el veinte de Febrero próximo pasado anterior, absolviendo de la instancia á Rafael Morales y Antonino Coronado, procesados por robo y agresión, siendo ámbos menores de edad y solteros, el primero carpintero, vecino de San Francisco Zapotitlán y no lee ni escribe; y segundo agricultor, avecindado en el pueblo de Santo Domingo y sabe leer y escribir.

Resultando: que el siete de Noviembre último, el indígena Miguel Mis salió del pueblo de San Francisco para el de Samayac conduciendo, segun se dice, noventa y dos pesos en efectivo y cuatro botellas con aguardiente que D. Ulpiano Molina remitía á D. Manuel Mayorical, pero á orillas del primer pueblo mencionado y en el camino, Antonino Coronado y Rafael Morales registraron al indígena despojándolo de una de dichas botellas, le quebraron otra y le dejaron dos, y como notasen que era portador de dinero, con anticipación fueron á situarse como á una legua adelante y cuando vieron que se aproximaba, ámbos armados de dagas lo agredieron, y mientras uno seguía consumando este delito el otro registró una red que Mis había colocado en el suelo para conseguir mas expedita defensa, y sacando la suma de dinero ya indicada, corrió al interior de un cafetal, á donde el otro lo siguió poco después.

Resultando: que Molina declaró en el sentido de ser positivo que el mismo dia á que el proceso se refiere remitió á Mayorical, por medio de Mis y con una carta que ha reconocido judicialmente, la suma de noventa y dos pesos y las cuatro betellas con licor, siendo dicha cantidad parte de un billete de cien pesos que el mismo Mayorical le mandó para su

cambio porque tenía que pagar en dinero el valor de una planilla de los gastos de su finca, en lo que el último de los nombrados está enteramente conforme.

Resultando: que el conductor del dinero citó como testigo presencial del primer concepto de sus afirmaciones al niño Jesús Sagarmina, de trece años de edad y aunque éste ha asegurado la certeza de las especies del primero, los reos han permanecido en lo absoluto negativos sin embargo de que tanto por el robado como por el testigo han sido reconocidos en rueda de presos.

Resultando: que también otras personas fueron citadas y no ha podido recibírseles sus declaraciones por no saberse ahora cual sea su actual residencia.

Considerando: que ya sea porque Sagarmina no cuenta con la edad necesaria para que su dicho pueda conceptuarse con el valor de semiplena prueba; como porque él se refiere á un hecho que en manera alguna demuestra el robo del dinero, es indudable que no existe la que corresponde para tener á los procesados como convictos de los delitos porque se les ha sujetado á juicio.

Considerando: que el robo y asalto de que se trata, es grave por su naturaleza y una vez que la investigación no ha terminado, hay fundada esperanza de que con el tiempo pueda adquirirse alguna prueba que convenza á los tribunales de la criminalidad imputada á los encausados.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que disponen los artículos 783, 835 del Código Civil de procedimientos y 28 del decreto número 230, y siendo ponente el Magistrado Samayoa, aprueba al fallo consultado que se indica. Notifíquese y como es de ley devuélvase la causa.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Allanamiento de morada.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la sentencia consultada de veintiocho de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Quiché, declara que José María Noriega, de diez y siete años, herrero, soltero, de Chichicastanango y que carece de instrucción, purgó con el tiempo padecido su culpa por el delito de allanamiento de morada, y lo exonera de reponer el papel de la causa.

Resultando: que en la noche del veintitres de Febrero del año pasado, se introdujo Noriega á la casa de D. Mariano Amézquita, sin consentimiento de éste, escalando una de las paredes y con el fin da abocarse con Catarina Rodríguez á quien pretendía amorosamente: que este hecho se encuentra bien establecido, apesar de la negativa del reo, por el dicho de mas de dos personas.

Y considerando que la pena que debe sufrir el culpable es la de arresto mayor en su grado máximo, por agravar su responsabilidad la circunstancia de haberse ejecutado el delito con escalamiento de lugar cerrado.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo prescrito por los artículos 53 y 333 del Código Pe-

nal, aumenta á nueve meses diez dias de arresto mayor el castigo impuesto á Noriega, los que con abono del tiempo padecido se reducen ó cuatro meses diez dias, que podrá conmutar con dos reales diarios; con cuya reforma aprueba la sentencia en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase como procede.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—R. Ariza —Jesús F. Sáenz*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de Marzo de* 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por estafa	1	
Por agresión	1	2

Juzgado 1.º de Paz.

Por hurto	6	
Por injurias	7	
Por desacato	1	
Por golpes	1	
Por lesiones	2	
Por estafa	1	
Por amenazas	1	19

Juzgado 2.º de Paz.

Por heridas	12	
Por hurto	5	
Por injurias	3	20

Juzgado 3.º de Paz.

Por heridas	8	
Por injurias	3	
Por incendio	1	
Por faltas contra el órden público	1	13

Juzgado 4.º de Paz.

Por heridas	10	
Por hurto	6	
Por estafa	1	
Por adulterio	1	
Por desacato	1	
Por agresión	3	22

Comandancia de Armas.

Por herida	3	
Por injurias	2	
Por agresión	1	
Por faltas contra el orden público	1	
Por golpes	1	
Por abusos de autoridad	2	
Por injurias	1	
Por estafa	1	
Por allanamiento de morada	1	13

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por injurias	5		
Por quebrantamiento de condena	1		
Por hurto	3		
Por heridas	9		
Por faltas contra el orden público	2		
Por amenazas	1		
Por portación de divisas militares	1		
Por homicidio	1		
Por atentado	1	24	93

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ...	1		
Por injurias	3		
Por agresión.....	1		
Por hurto.....	1		
Por heridas	3		
Por atentado.....	1		
Por desacato.....	1		
Por golpes.....	1		
Por prisión arbitraria	1		
Por rapto.....	2		
Por homicidio.	1		
Por estafa.....	1	17	

Juzgado de Santiago Zamora.

Por heridas.....	1	1	

Juzgado de Sumpango.

Por golpes.....	1	1	

Juzgado de Ciudad Vieja.

Por lesiones.....	3		
Por violación.	1	4	

Juzgado de Alotenango.

Por heridas.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.	2	3	27

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	1		
Por hurto.	2		
Por heridas.	3	6	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por herida.	7	7	

Juzgado 1.º Municipal de Petapa.

Por heridas.....	2	2	

Juzgado Municipal de Palin.

Por heridas.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	4		
Por hurto.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1	7	23

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación....	1		
Por golpes.....	1		
Por hurto.....	3		
Por heridas.....	8		
Por agresión.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	2	17	17

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	3		
Por heridas.....	2	5	5

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento. ...	1		
Por hurto.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Comandancia de Armas.

Por rapto.....	2		
Por heridas.	2		
Por homicidio.	1		
Por defraudación ..	1		
Por hurto.....	1		
Por daño.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	5	13

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	8		
Por hurto.....	2		
Por estafa.....	1		
Por agresión.	2		
Por heridas.....	3	16	16

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	3		
Por hurto.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	2		
Por herida	1	3	7

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por robo.....	1		
Por defraudación....	4		
Por falsedad.	1		
Por golpes.....	2		
Por calumnia.....	1		
Por usurpación de funciones públicas...	1	3	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. ...	15		
Por injurias	1		
Por lesiones.....	6		
Por hurto.....	3		
Por homicidio.	1		
Por desacato.....	1		
Por varios excesos...	1		
Por violación.....	1		
Por rapto.....	1	30	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia

Por defraudación....	5		
Por heridas....	1		
Por desacato.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1		
Por deserción.... .	3		
Por lesiones.....	2		
Por injurias	1	7	14

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1		
Por incendio	1	2	

Juzgado de Paz de la Cabecera.

Por defraudación....	1	1	

Juzgado de Paz de San Cristóval.

Por injurias.....	1		
Por defraudación...	2	3	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación	2	2	8

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación ..	13		
Por heridas..... ...	2	15	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por injurias.....	3		
Por estafa..... .	1		
Por detenció arbitraria.....	1		
Por defraudación....	1		
Por abusos contra particulares.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por lesiones.....	1	9	

Juzgado de Cantel.

Por hurto.....	1		
Por defraudación...	1	2	

Juzgado de Franklin.

Por hurto.....	2		
Por defraudación...	2		
Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones.....	1	6	

Juzgado del Palmar.

Por defraudación ...	1	1	

Juzgado de Ostuncalco.

Por defraudación ..	1		
Por lesiones.....	1	2	

Juzgado de Salcajá.

Por defraudación ...	7	7	

Auditoria de Guerra.

Por abusos de autoridad.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por agresión	1		
Por lesiones.....	4		
Por injurias.....	1		
Por oposición á patrulla.....	2		
Por hurto.	1		
Por deserción.....	2		
Por rapto.....	1	12	45

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1		
Por falsedad.....	1		
Por injurias.....	1		
Por defraudación,...	8	12	12

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	2		
Por golpes.....	1		
Por envenenamiento	1	4	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por infidelidad.....	1		
Por deserción.....	1		
Por rapto....	1	4	8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por defraudación ...	1	3	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por heridas.....	3		
Por estafa.....	1		
Por hurto.	4		
Por flajelación.....	3		
Por injurias.....	2		
Por estupro.....	1	14	17

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	4		
Por rebelión.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por heridas.....	7		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por allanamiento...	1		
Por injurias.....	1		
Por agresión	1	18	18

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ..	18		
Por heridas.....	1	19	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	3		
Por atentado.....	2	5	24

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio. . . .	2		
Por parricidio. . . .	2		
Por estafa	1		
Por defraudación ...	2		
Por infidelidad en la custodia de presos..	1		
Por lesiones	2		
Por hurto.....	1		
Por rapto.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	1	4	16

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por rapto.....	1		
Por sustracción de un menor.	1	3	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresión	1	4	7
Suma.....			445

Notas.—1.ª Los Jueces de los Departamentos de Jalapa y Livingston y los Comandantes de Armas de Escuintla, Totonicapam, San Marcos, Livingston y Huehuetenango no remitieron estado.

2.ª—Los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Chiquimula, Chimaltenango y Retalhuleu no iniciaron causa en el mes Marzo.

Guatemala, Abril 20 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardon.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en Marzo de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público.....	8	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	2	1	2	....	....	1	....	....	....	1	18
Contra las rentas públicas..	....	1	1	1	3	....	1	8	2	....	....	3	4	....	15	5	18	5	26	8	2	1	....	104
Contra la disciplina militar..	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	2	....	1	....	1	8
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	3
Por faltas en el ejercicio del ego.	1	....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	1	....	8
Contra las personas.....	54	13	18	11	2	....	6	5	9	....	....	1	3	6	7	3	4	....	11	1	3	8	9	175
Contra la honestidad.....	1	3	....	....	....	....	3	....	1	....	....	....	....	1	2	....	....	....	1	....	1	1	....	14
Contra el honor.....	21	3	1	2	....	....	....	....	1	....	....	....	2	....	1	1	....	2	5	1	....	2	1	43
Contra la seguridad y libert.	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	3
Contra la propiedad.....	25	24	3	3	....	1	3	3	2	....	....	3	2	....	3	1	....	1	5	1	....	5	5	69
Imprudencia temeraria....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	113	27	23	17	5	2	13	16	16			7	13	7	30	14	24	8	55	12	8	17	18	371

Guatemala, Abril 20 de 1886.

Carlos Salazar., Srio.

V. B.—*Dardon.*

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Marzo de 1886.

SALA 1.ª

Autos	5		
Sentencias		5	

SALA 2.ª

Autos	2		
Sentencias	1	3	

SALA 3.ª

Autos	9		
Sentencias	1	10	

SALA 4.ª

Autos	15		
Sentencias		15	33

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	35		
Sentencias	13	48	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	14		
Sentencias	4	18	66

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	4		
Sentencias	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	6		
Sentencias	8	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	2		
Sentencias		2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	5		
Sentencias	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Auttos	15		
Sentencias		15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	4		
Sentencias		4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	1		
Sentencia	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos	1		
Sentencias		1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	1		
Sentencias	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos	1		
Sentencias		1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos	16		
Sentencias	2	18	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	4		
Sentencias	4	8	26

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	7		
Sentencias.....	0	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO,

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

Suma..... 210

Nota.—1.ª Los Jueces departamentales de Suchitepéquez y Chimaltenango informan que en el mes de Marzo último, no pronunciaron ni autos ni sentencias en materia civil.

Los Jueces departamentales de Jalapa, Livigston y Petén, no remitieron estado ni informe alguno.

Guatemala, Abril 27 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar.*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Marzo de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	1			3	4
Contra las rentas públicas.....		1		7	9
Contra la disciplina militar.....				1	1
Por falsedad.....			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo...					
Contra las personas.....	3	2	4	12	21
Contra la honestidad.....	7	4			11
Contra el honor.....	1	1	1	3	6
Contra la seguridad y libertad.....	2		2	1	5
Contra la propiedad.....	5	2	7	6	21
	19	10	15	33	79
Autos en materia criminal.....	44	17	37	46	144
Sumas.....	63	27	52	79	223

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Marzo último, setenta y nueve sentencias y ciento cuarenta y cuatro autos materia criminal, y además, treinta y tres determinaciones en asuntos civiles segun el estado respectivo, lo que forma un total de doscientos veintitres resoluciones.

Guatemala, Marzo 31 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Julio 16 de 1886. Núm. 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Comunicaciones cruzadas entre la Secretaría de Gobernación y Justicia y la Presidencia del Poder Judicial, con motivo de la organización del nuevo Gabinete.

MATERIA CIVIL.—Las sumas de dinero, procedentes de ventas al fiado, no son identídades. Art. 1425 del Código de Procedimientos Civiles.—Cuando los litigantes no admiten la escusa por un Juez, no pueden hacerla valer con posterioridnd, para que el Funcionario se separe del conocimiento del asunto.—Muerto el mandante, cesa la personería del mandatario.

MATERIA CRIMINAL.—Caso de fuerza en las cosas en delito de hurto.—El sobreseimiento por perdon al reo, alcanza á los cómplices y encubridores.—Pena correspondiente á lesiones graves causadas á un cónyuge.—Insubsistencia de un fallo.—Está exento de responsabilidad criminal "el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida deligencia, causa un mal por mero accidente.»

Estados.

Comunicaciones cruzadas entre la Secretaría de Gobernación y Justicia y la Presidencia del Poder Judicial, con motivo de la organización del nuevo Gabinete.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 12 de 1886.

Señor:

Tengo la honra de participar á Ud. que el Sr. Presidente de la República ha tenido á bien nombrarme Secretario de Gobernación y Justicia; y que habiendo aceptado con el fin de prestar mi insignificante concurso en la realización de su elevado propósito de gobernar con un régimen de legalidad constitucional y de orden, he comenzado hoy á desempeñar las funciones de ese cargo.

Muy grato me es que sea una de ellas, la de estar en correspondencia con Ud., que tan dignamente ejerce la Presidencia del Poder Judicial, y espero trabajar en todo de acuerdo con Ud., para que se mantenga siempre la justa independencia de los Tribunales.

Aprovecho con gusto esta oportunidad para ofrecer á Ud. los testimonios de mi mas distinguida consideración y respetuoso aprecio.

[F.] *Salvador Falla.*

Sr. Presidente del Poder Judicial.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Julio 13 de 1886.

Señor:

He tenido la honra de recibir el atento oficio de Ud., de ayer, en que se sirve participarme que el Sr. Presidente de la República tuvo á bien nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y que ha admitido con el fin de prestar su concurso en la realización del elevado propósito del Jefe de la Nación, de gobernar con un régimen de legalidad constitucional y de orden. Agrega Ud. que le será muy grato estar en correspondencia con el que

suscribe, y que en en todo trabajaremos de acuerdo para que se mantenga siempre la justa independencia de los Tribunales.

En respuesta, tengo el gusto de manifestar á Ud. que los miembros del Poder Judicial, hemos celebrado el nombramiento que el Sr. Presidente de la República ha hecho en la persona de Ud.; que tenemos plena confianza de que Ud. concurrirá á realizar los elevados propósitos que se sirve manifestarme; que será satisfactorio para mí estar en correspondencia con una persona tan digna como la que se ha hecho cargo de la importante Cartera de Gobernación y Justicia; y que por mi parte pondré todo empeño para que, de entero acuerdo, se conserve la debida independencia de los Tribunales.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á Ud. los testimonios de mi mas distinguida consideración y respetuoso aprecio con que me suscribo de Ud., atento S. S.

Manuel J. Dardón.

Sr. Ministro de Gobernación y Justicia,

Lic. D. Salvador Falla.

Ejecutorias en materia civil.

LAS SUMAS DE DINENO, PROCEDENTES DE VENTAS AL FIADO, NO SON IDENTIDADES. ART. 1425 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación, y con los antecedentes respectivos, el auto de veintiseis de Noviembre del año próximo anterior, dictado por el Juzgado departamental de Amatitlan, en el incidente promovido por D. Indalecio Amado, sobre reclamar cierta suma de dinero existente en poder de D. Juan B. Asturias, como identidad, resuelto negativamente en el auto que se examina.

Resultando: que, D. Manuel Melgar compró, al crédito cierta cantidad de ganado al actor, otorgándole letra, por su valor, para cierto plazo; y que, no satisfecha á su vencimiento toda la suma, por el resto dió nuevo documento para otra fecha.

Resultando: que el ganado vendido al crédito á Melgar, fué á la vez enagenado por éste en el Sr. Asturias, quedando á deberle cierta suma por cuenta de su valor para cubrirlo en fecha determinada.

Resultando: que posteriormente y por no haber pagado Melgar á Amado, éste entabló ejecución contra él, y siguiéndose ese juicio, aquel se presentó en quiebra.

Resultando: que incluido el referido Amado entre los acreedores del concurso, se presentó reclamando como identidad la suma que, procedente de los negocios de ganado, adeuda aun el Sr. Asturias al referido Melgar.

Considerando: que el dinero procedente de venta de bienes dados al crédito, no se encuentra enumerado entre las identidades á que se refieren los incisos del art. 1425 del Código de procedimientos civiles, ni su correlativo 281 del decreto núm. 273; así como el 125 del Código Mercantil.

Considerando: que el acreedor no ha pedido la entrega de la suma á que se hace referencia fundándose en el inciso 7.° del artículo primeramente citado, de manera que no habiendo sido dado el ganado en comisión á Melgar, sino vendido al crédito, es legal y procedente la resolución apelada qne se examina.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en vista de las disposiciones ci-

tadas, confirma el auto de que se ha hecho referencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salazar.—Carrillo.—Samayoa.—Juan de J. Lara, Secretario.

CUANDO LOS LITIGANTES NO ADMITEN LA ESCUSA PROPUESTA POR UN JUEZ, NO PUEDEN HACERLA VALER CON POSTERIORIDAD, PARA QUE EL FUNCIONARIO SE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la escusa propuesta por el Juez departamental de Amatitlan, para conocer en el juicio de divorcio que se sigue entre D. Froilán Mejicano y su esposa Amelia Flores, fundándola en la amistad íntima que el Juez cultiva con la familia de esta última.

Resultando: que propuesta la escusa se hizo saber á las partes, y ámbas manifestaron tener plena confianza en el Juez y no admitir su separación.

Resultando: que al dia siguiente manifestó la Flores en escrito que corre á hojas 17, que admite la escusa del Juez Lic. Gándara, y pide se proceda conforme á derecho.

Considerando: que los artículos 20 y 21 del decreto 273, asì como sus correlativos 76 y 77 del Código de procedimientos civiles, exigen que las partes en el acto de la notificación expresen si admiten ó no las escusas del Juez; quedando éste hábil por ministerio de la ley en caso que no admitan la escusa.

Considerando: que cuando Doña Amelia Flores dió su escrito, admitiendo la mencionada escusa, el Juez estaba habilitado *ipso jure*, sin que alcance la facultad que la misma ley da para disponer lo contrario.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 20 y 21 del decreto 273, declara: respecto que por haber quedado habilitado el Juez, Lic. Gándara, por ministerio de la ley desde la primera notificación de las partes, no ha lugar á dictar providencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salazar.—Carrillo.—Samayoa.—Juán de J. Lara, Secretario.

MUERTO EL MANDANTE CESA LA PERSONERÍA DEL MANDATARIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por apelación el auto de siete del pasado Abril, en que el Juez del Departamento de Retalhuleu declara que D. Luis Pérez Tacoronte tiene personería para litigar en el juicio que ha promovido contra Doña Pilar L. de Herrarte, por deshaucio.

Resulta: que el actor, como apoderado de Doña Amada Serra de Ortíz, en doce de Mayo de ochenta y cinco, promovió el litigio de que se ha hecho mérito:

Que la demandada por medio de su representante D. Alejandro Aguilar, introdujo como artículo de prévio y especial pronunciamiento la falta de personería de Tacoronte, por haber muerto la Señora Serra y ser mayor de edad D. Manuel Ortíz, que en el poder aparecía en la patria potestad:

Que Tacoronte manifestó: que no era digno de respuesta el libelo excepcionista; y oportunamente el Juez llamó autos con citación, resolviendo en el sentido que queda indicado:

Que Aguilar se alzó de ese proveido y el dia de la vista acompañó la partida de defunción de Doña Amada Serra, ex-

pedida por el Juez del Registro civil del pueblo de San Juán Bautista en el Estado de Tabasco de la República de Méjico:

Que en ese documento requisitado consta que la repetida Señora murió en ese lugar el dia once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, ó sea cuatro años antes de la iniciación del juicio.

Y, que en esa virtud, es insostenible la personería invocada por Tacoronte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con el fundamento de los artículos 2214 ibiden, 682 y 709 del Código de procedimientos civiles, revoca la providencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Samayoa.—Aguilar.--Ariza.—Jesús F. Sáenz, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

CASO DE FUERZA EN LAS COSAS, EN DELITO DE HURTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, mediante apelación con la causa respectiva, la sentencia de veinte de Febrero último, en que el Juez del Departamento de Sacatepequez condena á Antonio Morales, por robo, á un año de reclusión correccional que, con abono de la prisión sufrida y agravado con servicio en obras públicas, se redujo en la fecha del fallo á siete meses quince dias, los que, prévio pago de los objetos hurtados que no han vuelto á poder del dueño, podrá conmutar en todo ó parte con dos reales diarios, quedando exento de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza. Morales es de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, vecino de la cabecera y no escribe ni lee.

Resulta: que el diez y nueve de Enero próximo anterior, Manuela Montezuma se presentó á la autoridad, quejándose de que su sobrino, el expresado Morales que habita en casa de la querellante, le había hurtado el dia anterior, como á las dos de la tarde, en ocasión que la exponente se hallaba fuera de la casa, dos ponchos, que valen cinco pesos; nna cajeta con dos pesos en plata; una boleta de empeño de una escopeta en el montepío y una acción del ferrocarril del Norte; y que Morales había roto la puerta para entrar á la casa:

Que el sindicado en su indagatoria fojas 3, confiesa haber entrado á la casa, rompiendo la puerta, porque iba á comer alguna cosa; pero niega haber sustraido los objetos indicados:

Que los testigos Felipe Nájera y Brígido Mairen, declaran haber visto á Morales, el dia y hora indicados, conduciendo una cajeta, un trapo blanco y dos ponchos:

Considerando: que el delito está plenamente comprobado, así como la preexistencia de los dos ponchos y la cajeta:

Que respecto de los dos pesos en plata, una boleta de montepío y una acción del ferrocarril del Norte, no aparece prueba satisfactoria.

Que la circunstancia de haber Morales fracturado la puerta de la casa para entrar, no constituye en el presente caso la violencia que pudiera caracterizar de robo el delito, porque el sindicado entró á su propia habitación: no hay dato para creer que le estubiera prohibido entrar en horas determinadas; ni hay motivo para suponer que él tuviese otro designio que el de tomar algun alimento, cuando entró:

Que el valor de lo hurtado no llega á veinticinco pesos, por lo que al sindicado debe castigarse en conformidad con el inciso 5.º art. 353 del Código Penal é imponerse la pena en el grado medio, una vez que en el hecho no aparecen circuns-

tancias agravantes ó atenuantes. Artículo 53, regla 1.ª:

Que Morales ha permanecido preso desde el veintitres de Enero próximo anterior.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido por el Procurador y Ministerio Público y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 1.° del decreto núm. 230 y 60 inciso 4.° del Código Fiscal, declara que Morales ha purgado su culpa con la prisión sufrida y confirma el fallo en lo demás que contiene. Fué ponente el Magistrado Ramírez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Riveiro, Secretario.

EL SOBRESEIMIENTO POR PERDON AL REO, ALCANZA Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista, por apelación, la sentencia de quince de Febrero en que la Comandancia de Armas de Sacatepequez declara: primero, que Nazario Villaseñor y Bernardo Pérez son reos del delito de rapto en María del Rosario Figueroa: segundo, que por tal delito deben sufrir dos años nueve meses diez dias de reclusión correccional contados desde la fecha del auto de prisión: tercero, que quedan solidariamente obligados á indemnizar á los padres de la ofendida los daños y perjuicios causados; y, cumplida esta obligacion, podrán conmutar la pena en todo ó parte con dos reales diarios: cuarto, que en el mismo delito de rapto son encubridores Miguel Jirón y Mercedes Cáceres; y se impone á ésta la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor, que se cuentan desde el dia en que fué presa formalmente y podrá conmutar con dos reales diarios; declarándose al primero exento de responsabilidad por ser hermano político de Villaseñor: quinto, que Bernardo Pérez es reo de asesinato en la joven María del Rosario, por lo que debe sufrir diez años de presidio con calidad de retención; sesto, declara asimismo á Julia, Angela y Jerónima Pérez absueltas del cargo que se les formuló y les permite salgan de la prisión bajo fianza; y sétimo absuelve finalmente á Nazario Villaseñor y Miguel Girón del cargo de complicidad en el asesinato; y á todos los reos los exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso.

Perez, es de veintiseis años de edad, soldado, soltero, carpintero, vecino de Jocotenango. Nazario Villaseñor es de treinta años, soltero, zapatero y vecino de la Antigua.

Miguel Girón de veintinueve años, casado, agricultor, vecino de Palin. Los tres saben leer y escribir.

Mercedes Cáceres, Angela, Jerónima y Julia Pérez, son mayores de edad, soltera, vecinas de la Antigua. Solamente la primera lee y escribe.

Resulta: que con fecha diez y siete de Octubre del año próximo anterior, Manuel Barrientos y Dolores Figueroa se presentaron al Juzgado de 1.ª instancia, manifestando que su hija María del Rosario había desaparecido de la casa el mártes trece del mes citado; y que tenían sospechas de que Nazario Villaseñor fuese el raptor y que Julia Pérez le había servido para seducir á la joven:

Que instruida la averiguación, se ha esclarecido que la joven, que cuenta trece años de edad, se fugó en compañia de Villasañor y Bernardo Pérez, quienes la esperaban en la fecha indicada en el interior de un sitio, de donde la condujeron á San Eelipe, por un estravio, á casa del primero:

Que perseguido Villaseñor ocultó á la joven en casa de Mercedes Cáceres, quien estaba impuesta en el rapto cometido; y ella misma facilitó la traslación de la raptada á "Medio Monte," á donde fué conducida por Miguel Girón y Bernardo Pérez, de acuerdo con Villaseñor:

Que Mercedes Cáceres en su declaración de fojas 93 á 97 sindicó á Jerónima y Angela Pérez de haber servido de intermediarias en las relaciones entre Villaseñor y María del Rosario; pero las sindicadas han negado haber tenido participación alguna:

Que el veintiocho del mismo Octubre, el Juzgado 1.° Municipal de Santa María tuvo noticia de que el dia anterior se había encontrado un cadáver en el lugar llamado Los Encinos, camino de Palín; y constituida dicha autoridad en ese sitio, encontró el cuerpo de una mujer en estado de descomposición, y comenzada á comer por los animales; el tronco y las estremidades unidas; y la cabeza enteramente separada:

Que por el vestido, un anillo y el collar encontrados en el cadáver se reconoció ser éste de Rosario Figueroa.

Que recayendo sospechas en Pérez, fué examinado escrupulosamente; y aunque al principio estuvo negativo, después en los careos confesó: que condujo á la Figueroa á "Medio Monte:" que á los tres dias volvió á dejar una carta para Girón y algunos objetos para Rosario; que Girón con instrucciones de Villaseñor, le propuso diese muerte á la joven, por lo que sería bien remunerado: que se negó desde luego á aceptar esa propuesta, pero por la instancia de Girón le contestó que lo pensaría; y habiendo tomado el camino de Jurún, acompañado de la joven, repentinamente se resolvió á ejecutar el delito, é invitándola para que penetrara á un bosque de encinos, con el pretexto de tomar agua, sin pronunciar palabra alguna, con un machete le acertó por detrás un golpe en la cabeza con el que cayó al suelo, é inmediatamente con un cuchillo pequeño, le causó otra herida en el cuello; y como se sintiese fuera de sí, huyó despavorido, sin embargo cuidó de limpiar la sangre del cuchillo y dejó el cadáver insepulto, sin haber colocado nada sobre él, porque le causó horror lo que acababa de hacer.

Considerando: que el delito de rapto está plenamente comprobado por confesión de Villaseñor, Girón y Pérez, así como la participación que tuvo en el hecho Mercedes Cáceres:

Que no hay la prueba necesaria para establecer la complicidad de las Pérez:

Que en la presente instancia Manuel Barrientos, padre de la ofendida, concedió su perdon á Villaseñor por el delito privado de rapto, por lo que á este respecto no puede continuarse la causa y procede el sobreseimiento definitivo. Art. 16, inciso 4.° del Código penal y 511 inciso 6.° del Código Militar 2.ª parte.

Que el delito de asesinato en la joven Figueroa y la consiguiente responsabilidad de Bernardo Pérez, están superabundantemente comprobados, por lo que éste debe sufrir la pena que señala el artículo 258 del Código Penal:

Que á favor del reo existe la circunstancia de que su propia confesión es el único dato para establecer la manera en que se cometió el delito; y debe tenerse en cuenta para no imponer el estremo mayor de la pena. Art. 53, regla 4.ª del Código Penal y 11 del Código Militar 1.ª parte.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo espuesto por el Procurador defensor y el Ministerio Público y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 13 del Código Penal y 60 inciso del Código Fiscal, sobresee definitivamente respecto del delito de rapto y confirma el fallo de 1.ª instancia en todo lo que concierne á asesinato en María del Rosario Figueroa. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.-Francisco Riveiro, Secretario.

PENA CORRESPONDIENTE Á LAS LESIONES GRAVES CAUSADAS Á UN CÓNYUGE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa que por el delito de lesiones procede contra Domingo Sian, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, de Xenacó, que no escribe ni lee.

Vista, así mismo á virtud de consulta, la sentencia dictada el nueve del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez impone al procesado la pena de tres años ocho meses de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicas se reducen á dos años tres meses diez y seis dias, los que podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios, quedando exento de reponer el papel por ser notoriamente pobre, y sin que deba ántes pagar daños y perjuicios, por estar en todo caso obligado á atender á las necesidades de su mujer.

Resultando: que el diez y ocho de Marzo último se presentó al Juzgado Munincipal de Xenacó, Juliana Sian, niña de siete á ocho años de edad, á dar parte de que su padre Domingo Sian había herido á su madre Vicenta Sacul.

Resultando: que examinada ésta dijo: que, con el objeto de que su marido Domingo Sian no dispusiese de los terrenos que tenía en propiedad, había tratado ella de ocultar los documentos respectivos lo cual disgustó á su marido, quien, sin otro motivo y con el machete de trabajo, le causó varias lesiones.

Resultando: que Sian confesó ser autor de las lesiones de su mujer, diciendo que tuvo orígen el disgusto por la ocultación de sus papeles, y se desagradó más por haber pasado en esos momentos José Chile, con quien cree que su mujer tiene relaciones ilícitas.

Resultando: que segun el informe de hojos 6, Vicenta Sacul sufrió tres heridas cortantes de gravedad y una lesión superficial, permaneciendo en el hospital hasta el diez y ocho de Marzo.

Considerando: que la existencia del cuerpo del delito y el mérito que ministran las declaraciones de Vicenta Sacul y su hija Juliana Lian, con la confesión franca y espontánea del procesado, forman la prueba legal para establecer en juicio la delincuencia del último.

Considerando: que por la naturaleza del delito sería aplicable la pena establecida en el inciso 4.º del art. 267 del Código Penal, más por la circunstancia de ser cónyuge la ofendida procede inflijir al culpable el grado inmediato superior á aquella pena en virtud de lo dispuesto en el último concepto del aparte de ese mismo inciso.

Considerando: que aunque fueron varias las lesiones causadas, es muy atendible la circunstancia de haber confesado Sian su delito; confesión sin la cual no habría podido obtener una prueba completa, por lo que es justo aplicarle el estremo inferior de ese grado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, reduce la pena impuesta á dos años cuatro meses de reclusión correccional, que con abono de la prisión preventiva y cumplida en obras públicas, se reduce á un año cuatro meses trece dias contados desde esta fecha; y aprueba en lo demás el fallo consultado. Re-

dactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Insubsistencia de un fallo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veintitres de mil ochocientos ochenta y seis.

Estudiado, por consulta, el pronunciamiento absolutorio de la instancia, proferido el diez y siete del que rije por el Juez 1.° de este Departamento á favor de la aborígena Ignacia García, de cuarenta años, viuda, de Ostuncalco, sin oficio conocido, procesada por parricidio.

Resulta: que á principios de la noche del diez de Febrero último, el Comisionado Político de Ostuncalco, tuvo noticia de haber ocurrido una desgracia en casa de la prevenida: que comunicando las sospechas al Alcalde 2.° de dicho pueblo, éste se constituyó en aquella morada, y entónces pudo observar que Margarita López amortajada yacía tendida en la pieza: que reconocido el cadáver se le encontraron algunos cardenales en las manos y cara, viéndose en el cuello las señales palpitantes de un ahorcamiento.

Que por haberse tenido aviso que la muerte había sucedido en otro rancho, el repetido funcionario lo fué á inspeccionar, hallándose que la tierra estaba removida, las tablas que habían servido de cama, diseminadas por el pavimento y una cuerda con la zoga en la estremidad, un tanto arrinconada.

Que Ignacia García, madre de la López, aseguró: que su hija Margarita, era ébria consuetudinaria; que segun noticias había sido embarrancada por un hombre desconocido: que dos horas ántes de que falleciera había llegado adolorida con el cabello cortado; y que por tener una ocupación urgente le había dicho que se entrara á acostar á la pieza, en donde al poco rato la encontró muerta de dolor de costado.

Que los hermanos de la interfecta, confirmando que la causa de la defunción de la Margarita había sido una neumonía, aseguraron que por haber estado ausentes, no la habían visto morir.

Que en el informe médico legal se concluye afirmando que la López falleció por axficcia, á consecuencia de suspensión ó ahorcamiento.

Considerando: que por la naturaleza grave del hecho que motiva el juicio, debió agotarse la pesquisa, ampliándose la declaración de la prevenida para que explique en detalle cada una de las cosas que se encontraron en la pieza en que acaeció el fallecimiento.

Que además, no se ha consultado al Cirujano si ofrecía el cadáver algunos vestijios que indicaran haber sostenido lucha: ni se ha examinado al Comisionado acerca del modo y situación en que encontró la cama y la zoga, ántes del reconocimiento judicial. Tampoco se ha interrogado al joven que éste cita, ni se ha sujetado al exámen facultativo la mancha de orines ó sémen que se encontraba en una de las tablas de la repetida pieza.

Y que estos vacíos no pueden menos que nulificar el plenario, haciéndolo insostenible.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 59, 72 y 80 del Código de procedimientos criminales, declara insub-

sistente el fallo y todas las diligencias del plenario. Redactó el suplente Ariza. Notifíquese y devuélvase con certificación. *M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—R. Ariza —Jesús F. Sáenz*, Srio

---

ESTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL "EL QUE CON OCASIÓN DE EJECUTAR UN ACTO LÍCITO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, CAUSA UN MAL POR MERO ACCIDENTE."

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Traido á la vista por apelación, el fallo que en treinta de Marzo último, emitió el Juez departamental de San Marcos, condenando á Nicolás Vásquez, por el delito de incendio, á un año cinco meses diez dias de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y conversión en trabajos públicos, reduce á doce meses seis dias: le permite conmutar toda la pena, sin expresar á qué respecto, prévia indemnización civil: le exonera de reponer el papel del juicio; y finalmente, absuelve del cargo á Vicente del mismo apellido. Los capitulados son mayores de edad, aborígenas, casados, jornaleros, vecinos de San Pedro Sacatepequez, sin instrucción primaria.

Resulta: que en querella de veintiocho de Marzo de ochenta y cinco, Laureano González, ante la Jefatura Política manifestó: que el diez y ocho del mismo, Nicolás Velázquez con intención dolosa ó sin ella, había dado fuego al astillero y pajas que poseía en las "Laderas de Chamac," causándole una pérdida como de trescientos pesos: que en este hecho era cómplice su padre Vicente del propio apellido; y que sin entablar acción criminal, pedía que se les obligara al pago de los daños y perjuicios que le habían ocasionado:

Que remitido el libelo á la Alcaldía Municipal de San Pedro, ahí se dió principio á la averiguación, interrogándose al quejoso y sindicados:

Que el principal de éstos, confesando, la efectividad del incendio, en su descargo expuso: que era casual y debido al viento sur que en los instantes en que quemara tres hacinamientos de ramas secas, había soplado con intensidad por ese rumbo, propagando el fuego á los terrenos limítrofes, hasta llegar el de González, sin que le hubiese sido posíble evitarlo:

Que apesar de haber manifestado el reo que su padre se hallaba ausente cuando acaeció aquel percance, indebidamente se le comprendió en el procedimiento, otorgándosele al fin la absolución libre de que se ha hecho mérito.

Que el defensor pidió algunas diligencias ántes de alegar y de ellas aparece comprobada la excepción que el prevenido invocaba en su descargo.

Considerando: que con arreglo á derecho, no hay imputabilidad en un acto, cuando siendo lícito ejecutarlo, sus consecuencias resultan punibles por un accidente extraño á la voluntad del sujeto.

Que en esa virtud, Velázquez necesariamente se halla fuera del alcance de la ley penal, segun la prescripción clara del art. 6.°, inciso 7.° del Código de la materia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con la cita hecha de los artículos 1.° del Código de procedimientos criminales y 28 del decreto número 230 y de lo pedido por el Procurador y el Sr. Fiscal, absolviendo á Nicolás Velázquez del cargo que se le dedujo, lo declara insubsistente respecto á Vicente del mismo apellido. Prévia notificación, requisitado en forma, devuélvase. Redactó el suplente Ariza.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—R. Ariza.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de Abril de* 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por estafa	1	1

Juzgado 1.º de Paz.

Por injurias	5	
Por estafa	2	
Por homicidio	3	
Por hurto	2	
Por sevicia	1	
Por robo	2	
Por agresión	1	
Por lesiones	3	
Por adulterio	1	20

Juzgado 2.º de Paz.

Por hurto	7	
Por lesiones	6	
Por injurias	2	
Por adulteración de licores	1	16

Juzgado 3.º de Paz.

Por hurto	2	
Por injurias	3	
Por lesiones	10	
Por estupro	1	
Por amenazas	1	
Por infanticidio	1	
Por abandono de un niño	1	
Por estafa	1	
Por corrupción de un menor	1	21

Juzgado 4.º de Paz.

Por homicidio	1	
Por hurto	6	
Por injurias	1	
Por faltas	1	
Por lesiones	3	
Por agresión	1	
Por provocación á duelo á un ajente de policía	2	14

Comandancia de Armas.

Por hurto	1	
Por amenazas	1	
Por injurias	2	
Por detención arbitraria	1	
Por agresión	1	
Por faltas	1	7

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por violación	4		
Por injurias	14		
Por lesiones	16		
Por atentado	4		
Por insubordinación	2		
Por hurto	7		
Por agresión	1		
Por rapto	1		
Por difamación	1		
Por deserción	1		
Por estupro	1		
Por detención arbitraria	1	53	132

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asalto	1	
Por prisión arbitraria	2	
Por contrabando	7	
Por adulterio	1	
Por parricidio	2	
Por homicidio	2	
Por allanamiento	1	
Por hurto	2	
Por atentado	1	
Por lesiones	19	
Por incendio	2	
Por robo	2	
Por injurias	2	
Por calumnia	1	
Por estafa	1	
Pos desacato	1	
Por daños	1	48

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	2	2	50

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	3	3

Comandancia de Armas.

Por lesiones...	5		
Por injurias.....	2		
Por agresión.....	3		
Por hurto.	2		
Por fuga	1		
Por homicidio.	1		
Por desacato.....	1	16	20
Por deserción.....	1		

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por hurto.	4	
Por homicidio.....	1	
Por adulterio.....	1	7

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	3		
Por allanamiento...	1	4	11

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	2	
Por homicidio.	1	
Por lesiones.....	1	
Por contrabando	2	6

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por deserción.... .	1		
Por sedición	1	3	9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por incendio.	1	
Por defraudación.....	3	
Por daño.....	1	
Por hurto.....	1	
Por estupro.....	1	8

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. ...	1		
Por injurias.....	1		
Por lesión.	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1	5	13

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	6	
Por lesiones.	1	
Por violación.... ...	2	
Por allanamiento....	1	
Por hurto.....	1	11

Comandancia de Armas.

Por sedición.....	1	1	12

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por usurpación de funciones públicas...	1	
Por atentado.....	1	2

Comandancia de Armas.

Por robo.	1		
Por abandono de funciones públicas	1	2	4

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión.	1	
Por contrabando ...	5	
Por exacciones ilegales.....	1	
Por injurias	1	
Por homicidio..	1	9

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1		
Por robo.....	1		
Por rapto.....	1	3	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	2	
Por defraudación....	5	
Por lesiones.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por injurias	1	10

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por estafa.....	1		
Por insultos á superior.....	1	4	14

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	3	
Por contrabando. . .	9	
Por lesiones....	3	
Por violación	1	
Por adulterio..... ...	2	
Por atentado...	1	
Por injurias.	1	
Por hurto.....	1	21

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones.....	1	2	23

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia

Por violación.	1	
Por contrabando...	16	
Por lesiones.....	1	
Por falsificación....	1	
Por hurto.....	3	22

Comandancia de Armas.

Por hurto.	1		
Por deserción.. . . .	3		
Por lesiones.....	2		
Por injurias...	1		
Por falsedad.....	1	8	30

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1

Juzgado de Paz de la Cabecera.

Por defraudación....	5	
Por homicidio.....	1	6

Juzgado de Paz de San Cristóval.

Por defraudación.....	3	3

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1		
Por defraudación ...	2	4	14

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	4	
Por estafa.....	1	
Por defraudación....	4	9

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por injurias.....	2	
Por hurto .....,....	2	
Por allanamiento. . .	1	
Por lesiones.....	1	
Por rapto.....	1	7

Juzgado del Palmar.

Por defraudación ...	1	1

Juzgado Municipal de Sija.

Por defraudación....	1	1	

Juzgado de Ostuncalco.

Por defraudación...	2		
Por atentado.....	2	4	

Juzgado de Salcajá.

Por defraudación ..	1		
Por estafa.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	2		
Por lesiones.....	3		
Por deserción	1		
Por oposición á patrulla.....	1	7	31

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión	1		
Por lesiones.....	2		
Por defraudación....	10		
Por hurto.....	3		
Por homicidio.....	2		
Por infidelidad en la custodia de presos. .	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento...	1		
Por detención arbitraria.....	1	23	23

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	2		
Por violación.	1	3	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos .	1		
Por rapto....	1		
Por deserción..... ,	1		
Por lesiones.	2		
Por atentado.....	1	6	9

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación . .	1		
Por lesiones.....	2		
Por violación	1		
Por homicidio. . . .	2		
Por robo.	1	7	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por injurias.....	2		
Por homicidio, . . .	1		
Por lesiones.	4	7	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por lesiones . . . . , .	3	3	

Comandancia de Armas.

Por hurto. . . , . . . ,	1		
Por lesiones . . . , .	2	3	20

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	4		
Por violación	1		
Por hurto	2		
Por desacato.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por defraudación	13		
Por adulterio	1		
Por agresión.	1	24	24

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ..	12		
Por homicidio.....	2		
Por hurto.....	1		
Por lesiones.	1		
Por estafa..... ..	1	17	

Comandancia de Armas.

Por abandono de guardia	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por sedición	1	3	20

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	2		
Por agresión	1		
Por defraudación	1		
Por desacato	1		
Por homicidio	2	9	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1		
Por violación	1		
Por disparo de arma	1		
Por allanamiento	1		
Por lesiones	1		
Por rapto y estupro	1		
Por rebelión	1	7	16

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	2		
Por rapto	1		
Por sustracción de un menor	1	4	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresión	1	4	8
Suma			495

Nota.—1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Huehuetenango, Escuintla, San Marcos y Totonicapam, y el Juez de Escuintla, no remitieron estado.

Guatemala, Abril 20 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardón.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en Marzo de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchepequeti	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público	8	2											1		2	1	2		1				1	18
Contra las rentas públicas		1	1	1	3		1	8	2			3	4		15	5	18	5	26	8	2	1		104
Contra la disciplina militar	1															3			2		1		1	8
Por falsedad	1												1							1				3
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1								1										3		1		1	8
Contra las personas	54	13	18	11	2		6	5	9			1	3	6	7	3	4		11	1	3	8	9	175
Contra la honestidad	1	3					3		1					1	2				1		1	1		14
Contra el honor	21	3	1	2					1				2		1	1		2	5	1		2	1	43
Contra la seguridad y libert.	1					1													1					3
Contra la propiedad	25	24	3	3		1	3	3	2			3	2		3	1		1	5	1		5	5	69
Imprudencia temeraria																								
Sumas	113	27	23	17	5	2	13	16	16			7	13	7	30	14	24	8	55	12	8	17	18	371

Guatemala, Abril 20 de 1886.

Carlos Salazar., Srio.

V. B.—*Dardon.*

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Abril de 1886.

SALA 1.ª

Autos	2		
Sentencias.....		2	

SALA 3.ª

Autos	11		
Sentencias.....	1	12	

SALA 4.ª

Autos....	12		
Sentencias.....	1	13	27

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	36		
Sentencias.....	6	42	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	22		
Sentencias.....	14	36	78

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	9		
Sentencias.....		9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos..... ...	9		
Sentencias.....	9	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Auttos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencias.....		2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencia.... .	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	2		
Sentencias.....		2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	11		
Sentencias.....	5	16	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	26

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	2		
Sentencias.....		2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7
Suma.....			222

Nota.—1.ª El Juez del Departamento del Petén, no remitió estado.

Los del Quiché, Totonicapam, Livigston y Jalapa, no remitieron estado ni informe.

Guatemala, Mayo 25 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar.*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Abril de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....		5	2	4	11
Contra las rentas públicas.....			1	5	6
Contra la disciplina militar.....		1		1	2
Por faltas en el ejercicio del cargo...	2		1		3
Por falsedad.....				1	1
Contra las personas.....	5	2	5	14	26
Contra la honestidad.....	5	3	3	3	14
Contra el honor.....	2			1	3
Contra la seguridad y libertad.....	1	1		2	4
Contra la propiedad.....	2	1	3	13	19
	17	13	15	44	89
Autos en materia criminal.....	24	35	29	39	127
Sumas.....	41	48	44	83	216

Del anterior resúmen aparece que en dicho mes, las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron ochenta y nueve sentencias y ciento veintisiete autos en el ramo criminal, y del que por separado se acompaña, aparece que las mismas en el propio mes pronunciaron en materia civil veintisiete resoluciones [autos interlocutorios y sentencias]; to lo lo cual suma doscientas cuarenta y tres resoluciones.

Guatemala, Mayo 21 de 1886.

V. B.
Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

Tomo V. Julio 31 de 1886. Núm. 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Circular dirigida por el Sr. Ministro de Gobernación y Justicia á los Jueces de 1ª instancia de los Departamentos de la Rspública.—Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial, relativo á la anterior circular.

MATERIA CIVIL.—Aplicación del art. 854 C. P. C.—Quién recibe un objeto en alquiler es el responsable directamente aunque por su medio pase á otros.-Cuando no se han recibido mercaderías compradas bajo cubierta que impida su reconocimiento, el comprador debe ser oído por reclamo de falta de cantidad.—Para el embargo por ejecución se necesita el requerimiento del deudor y el juicio debe seguirse con él ó con quien legalmente lo represente.—Para la aclaración de un fallo es preciso que esté concebido en términos oscuros, ambiguos ó contradictorios.—Los juicios verbales deben sustanciarse siempre en la forma ordinaria.—Las providencias que causen gravámen al interesado y no sean de mera sustanciación, son apelables.

MALERIA CRININAL.—Homicidio. Absolución de la instancia é insubsistencia del cargo.—Lesiones que dejan imcedimento y deformidad.—Es procedente la absolución del cargo, aunque el delito sea grave, cuando no hay esperanza fundada de mejorar la prueba.

Estados.

Circular dirigida por el Sr. Ministro de Gobernación y Justicia á los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de la República.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 21 de 1886.

Señor Juez de 1.ª instancia del Departamento de.....

Con instrucciones del Señor Presidente de la República y de acuerdo con el del Poder Judicial, dirijo á Ud. la presente circular.

La Constitución atribuye á los jueces y tribunales exclusivamente la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en los juicios civiles y criminales.

El Poder Ejecutivo tiene la firme resolución de conservar incólume esa independencia, y de prestar el apoyo necesario para hacer efectivas las resoluciones del Poder Judicial; pero al mismo tiempo quiere y debe velar porque los jueces y tribunales cumplan con los deberes que las leyes les imponen.

El primer deseo del Gobierno es que la justicia se imparta, prescindiendo por completo de todo espíritu de animadversión ó preferencia. La justicia es el pan de los pueblos, y debe ser para todos, absolutamente para todos.

Mas para que la justicia sea cumplida no basta la imparcialidad: es preciso que sea administrada prontamente.

Con ese objeto recuerdo á Ud. que la ley ha fijado los términos de tres dias para los autos y de ocho para las sentencias definitivas; términos que parece haber sido olvidados.

Procurará Ud. que las notificaciones y citaciones se verifiquen lo más tarde al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, como lo prescribe el artículo 491 del Código de Procedimientos, evitando la corruptela que se nota en algunos juzgados, de esperar que las partes ocurran á la oficina á oir las notificaciones.

Evitará Ud. la práctica de ciertos jueces de pedir, para proveer, informes escritos á sus secretarios, pudiendo hacerlo verbalmente, práctica que conduce á hacer las actuaciones más costosas y dilatadas en perjuicio de los interesados.

Evitará Ud. la relajación, en virtud de la cual los jueces y tribunales omiten comunmente declarar, en los casos en que procede, la temeridad ó mala fé con que obran los litigantes; y haciendo esa calificación á su prudente arbitrio, condenará al litigante calificado de temerario, al pago de los gastos que hubiere hecho la parte contraria y de una multa en favor del Tesoro Público, en las sentencias definitivas, de 3 p% sobre el interes que se ventile ó de 10 á 200 pesos si se tratare de valor indeterminado; y en los incidentes, en favor de los fondos de justicia, de una multa de 5 á 50 pesos. Procediendo así, no solo atenderá Ud. el interes fiscal, lo que es del todo secundario en este caso, sino que se indemnizará de sus pérdidas al litigante de buena fé y contribuirá Ud. á evitar esos juicios escandalosos, promovidos ó sostenidos tan solo para burlar los fines de la justicia; haciendo los pleitos interminables en desprestijio de la Autoridad Judicial que los tolera.—Artículo 126 y 129 del Decreto núm. 273.

No se ausentará Ud. de su Departamento sin previa licencia.

Finalmente, para que el Gobierno tenga conocimiento del curso que llevan los negocios civiles y criminales, remitirá Ud. mensualmente á esta Secretaría un estado de los procesos y actuaciones, con expresión de la fecha en que se hubiere dictado la última providencia.

Soy de Ud. atento y seguro servidor.

Falla.

Acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial relativo á la anterior circular.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Mándense tres ejemplares de la circular dirigida por el Sr. Ministro de Gobernación á los Jueces de 1.ª instancia, á cada una de las Salas de la Corte de Justicia, recomendándoles que por su parte cuiden de que los Jueces que pertenecen á sus respectivos distritos jurisdiccionales, dén el debido cumplimiento á los puntos comprendidos en la circular. —Rubricado.—*Carlos Salazar*, Srio.

Ejecutorias en materia civil.

APLICACIÓN DEL ART. 854 C. P. C.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto mediante apelación el auto de cuatro de Marzo próximo pasado, en que el Juez departamental de Escuintla declara sin lugar la prueba de tachas ofrecida por D. Antonio Hernández, en los autos que por cantidad de pesos sigue con D. Juan Viteri.

Resulta: que el término probatorio concluyó el siete de Diciembre del año próximo anterior; y que Hernández presentó su solicitud relativa á tachar los testigos de la contraria, el diez y ocho del mismo mes.

Considerando: que segun lo dispuesto en el art. 854 del Código de procedimientos civiles, la prueba de tachas debe hacerse dentro del término señalado para lo principal de la causa.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Jnsticia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.—Machado.—Francisco Acuña, Srio.

QUIEN RECIBE UN OBJETO EN ALQUILER ES EL RESPONIABLES DIRECTAMENTE AUNQUE POR SU MEDIO PASE A OTROS.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el juicio verbal seguido en la Comandancia de Armas de este Departamento, entre Doña Isabel Keller y el capitán D. Juán Arriola, por una suma de dinero que la primera reclama al segundo. Los contendientes son hábiles para litigar.

Vista igualmente, por apelación, la sentencia de veinticuatro de Marzo del año en curso, en que el Tribunal militar declara: que, Arriola debe pagar á la Keller la suma de treinta y siete pesos ochenta centavos, del modo que sigue: diez y seis pesos por alquiler de ochocientos vasos, á razón de dos pesos por ciento, y veintiun pesos ochenta centavos por valor de ciento treinta y un vasos qne faltaron al hacer la devolución; dejando salvos los derechos que Arriola pueda tener contra José María Gálvez y Marcial Espinosa, parr que le indemnicen de la obligación que cumple por ellos; todo sin especial condenación en costas.

Resultando: que el veintiocho de Febrero del año próximo pasado, se presentó la Keller, reclamando de Arriola la suma de cuarenta y ocho pesos seis reales por el alquiler de ochocientos vasos que sirvieron, y ella le dió para el alumbrado de los edificios públicos en la función del diez y nueve de Julio del año de ochocientos ochenta y cuatro:

Que Arriola niega la demanda, diciendo no ser él quien debe hacer ese pago, porque solo dos dias tuvo los vasos bajo su responsabilidad, habiéndose hecho cargo de ellos por los dias subsiguientes, José María Gálvez y Marcial Espinosa, quienes le hablaron á la Keller y se hicieron responsables por el alquiler y el deterioro que dichos muebles sufrieran:

Que por no estar conformes las partes en los hechos, el juicio se recibió á prueba, en cuyo término, fueron examinados Gálvez y Espinosa. El primero declara que recibió ochocientos vasos de la Keller, mediante orden y fianza de Arriola, y que de orden del mismo, entregó solo setecientos cincuenta á Espinosa, en lo cual éste está de acuerdo.

Considerando: que en las posiciones absueltas por Arriola, confesó haber recibido de la Keller ochocientos vasos, haciéndose responsable por el alquiler y el valor de los que se quebraran, en cuyo concepto él es directamente el obligado al cumplimiento de la obligación que contrajo. Art. 1425 del Código Civil; sin perjuicio de los derehos que puedan asistirle contra los referidos Gálvez y Espinosa, por haberles traspasado el uso de aquellos efectos:

Que á virtud de la misma obligación contraida por Arriola, es procedente también que éste pague á la Keller el valor de los ciento treinta y un vasos que faltaron para la completa devolución del número que aquel recibió, y los cuales se apreciaron por expertos á razón de diez y ocho centavos cada uno.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposición

citada, del art. 184 del Código Militar 2.ª parte, y 1252 del Código de procedimientos civiles confirma la sentencia apelada; con la aclaración de que los ciento treinta y un vasos importan veintitres pesos cincuenta y ocho centavos. Fué ponente el Magistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Juán de J. Lara, Secretario.

CUANDO SE HAN RECIBIDO MERCADERIAS COMPRADAS BAJO CUBIERTA QUE IMPIDA SU RECONOCIMIENTO EL COMPRADOR DEBE SER OIDO POR RECLAMO DE FALTA DE CANTIDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Guatemala, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación la sentencia de diez y nueve de Junio próximo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento declara: 1.° que el Síndico del concurso de la casa Machado Irigoyen, está obligado á entregar las mercaderías compradas por Matheu y C.ª, previo registro; y 2.° que el mismo Síndico es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la demora de la entrega.

Resultando: que Matheu y Cª se presentó demandando al representante del concurso de Machado Irigoyen, á efecto de que se declare estar obligado á entregar un lote de mercaderías vendidas á la casa demandante, previo registro, á fin de notar las faltas que hubiere y reducirse el valor de los precios fijados en el inventario, condenándose al vendedor en costas y á indemnizar daños y perjuicios por la demora de la entrega.

Resultando: que la representación del concurso vendedor negó la demanda con el fundamento de que el remate se hizo en Matheu y Cª sin otras condiciones que la de que el pago se hiciese en moneda acuñada ó en billetes de los Bancos y de que fueran registrados algunos de los barriles de vino existentes en la bodega, por sospecharse que no se hallaban en buen estado.

Resultando: que el comprador al comenzar á recibir las cajas de vino comprendidas en el lote que se le remató, exigía abrir algunas para cerciorarse de estar completo el número de botellas que debían contener; y que la entrega se suspendió por sostener la representación del concurso, que, según el contrato, no podía exigirse ese registro por la casa compradora.

Considerando: que para resolver la diferencia sometida al juicio de los Tribunales, debe hacerse exacta aplicación de las disposiciones del Código de Comercio aplicables al caso.

Considerando: que la reserva expresa de examinar el estado de la calidad del vino contenido en los barriles existentes en la bodega, no excluye el derecho del comprador para asegurarse de que las cajas del mismo licor que compró deben contener el número correspondiente de botellas que es lo que constituye el precio dado en el inventario á cada caja.

Considerando: que ese concepto se deriva de lo prescrito en los artículos 225 y 226 del Código citado, según los cuales el comprador no es oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, si al tiempo de la entrega de las mercaderías las hubiere examinado y recibido sin prévia protesta; y que cuando se entregan en fardo ó bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hace formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, puede reclamar, dentro de tres dias inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad.

Considerando: que por no haberse hecho aun la entrega, no procede la reser-

va á que se refiere el artículo últimamente mencionado; y que la buena fé que es la base de los contratos comerciales debe siempre tenerse presente para resolver las diferencias que entre los contratantes se suscitan acerca de su inteligencia.

Considerando: que la cuestión sub-júdice no constituye al concurso responsable de demora en la entrega de las mercaderías.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la primera parte de la sentencia apelada y revoca la segunda sin especial condenación de gastos judiciales. Artículo 127 del decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez —Miguel Solares, Secretario.

PARA EL EMBARGO POR EJECUCIÓN SE NECESITA EL REQUERIMIENTO DEL DEUDOR Y EL JUICIO DEBE SEGUIRSE CON EL Ó CON QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación la sentencia de cinco del presente, en que el Juez 2.° de este Departamento declara haber lugar á hacer trance y remate de la finca "El Paraíso," hipotecada por el difunto D. Nemesio Cerna al general D. Vicente del mismo apellido.

Resultando: que Doña Leonor Cerna de Villa, en concepto de heredera testamentaria del último, se presentó con la escritura hipotecaria de hojas 3 y 4, demandando ejecutivamente á D. Máximo Cerna, la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos, resto de capital é intereses que se le adeudaba á su causante.

Resultando: que se libró ejecución y sin requerimiento de parte, se embargó la finca llamada "El Paraíso," sita en la jurisdicción de Chiquimula.

Resultando: que no obstante constar á la parte ejecutante el fallecimiento del deudor D. Nemesio Cerna, pidió se le requiriese de pago por medio de los periódicos, y á su solicitud también se embargó una casa sita en esta Ciudad, perteneciente al referido D. Nemesio.

Resultando: que después de los dos embargos expresados, se solicitó por el ejecutante fuese nombrado un interventor y que se accedió á esa solicitud recayendo el nombramiento en el Lic. D. José Farfán, que lo aceptó.

Resultando: que á él se citó de remate y con él ha continuado el juicio hasta pronunciarse el fallo que se examina, el cual fué apelado por el ejecutante por no haberse mandado hacer trance y remate de la casa embargada.

Considerando: que el interventor en esta instancia ha llamado la atención acerca de las irregularidades que se observan en el juicio y que en efecto no pueden dejarse pasar desapercibidas, toda vez que comprometen la validez del juicio.

Considerando: que ante todo ha debido proveerse de legal representación á la mortuoria del deudor, pues el requerimiento á que se contrae el artículo 202 del decreto núm. 273, es para el caso de no saberse el paradero del deudor.

Considerando: que el nombramiento de interventor se limita al caso previsto en el artículo 1312 del Código de Procedimientos, y no es más que un simple depositario de los bienes mortuorios, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conser-

vación y las que se refieran al pago de las deudas *mortuorias*, previa autorización judicial.

Considerando: que en ese concepto en el juicio que se examina ha faltado la legítima representación del deudor, y por consiguiente ha sido quebrantado sustancialmente el procedimiento, tanto por no haber sido emplazada la representación de la mortuoria del deudor, como por falta de personalidad legal del interventor para comparecer como parte en el juicio. Artículo 1869 del Código citado.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara nulo todo lo actuado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Mannel J. Alvarado.—Miguel Solares, Srio.

PARA LA ACLARACIÓN DE UN FALLO ES PRECISO QUE ESTE CONCEBIDO EN TERMINOS OSCUROS, AMBIGUOS Ó CONTRADICTORIOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la solicitud del apoderado de Doña Leonor Cerna de Villa, sobre aclaración de la sentencia de ventisiete del presente, en que se declara nulo todo lo actuado en el juicio ejecutivo seguido contra la representación del difunto D. Nemesio Cerna, en el Juzgado 2.º de este Departamento.

Considerando: que la aclaración sólo procede cuando las sentencias ó autos están concebidos en términos oscuros, ambiguos ó contradictorios. Artículo 881 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la nulidad de todo lo actuado se funda en haber faltado la legítima representación del deudor y su legal emplazamiento.

Considerando: que en esa declaratoria no hay términos oscuros, ambiguos ó contradictorios.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara no haber motivo para la aclaración solicitada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Alarcón.—Alvarado.—Miguel Solares, Srio.

LOS JUICIOS VERVALES DEBEN SESTANCIARSE SIEMPRE EN LA FORMA ORDINARIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto de veintiseis de Marzo último en que el Juez 2.º de este Departamento declara que no hay lugar á librar el mandamiento de ejecución que por noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos é intereses legales solicitó Angelina Pelaez contra D. Aniceto Vela. Y considerando: que aunque se trata de un juicio verbal mercantil, éste, lo mismo que los de igual naturaleza en el fuero comun, ha de sustanciarse siempre en la forma ordinaria segun lo prescriben los artículos 11 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Mercantil y 260 del decreto núm. 273;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma dicho auto que ha sido examinado en revisión. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Samayoa.—Rivera.—Foronda.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

LAS PROVIDENCIAS QUE CAUSEN GRAVÁMEN AL INTERESADO Y NO SEAN DE MERA SUSTANCIACIÓN SON APELABLES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veintitres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto apelado de veinticinco de Marzo último, en que el Juez de 1.ª instancia de San Marcos declara que no es apelable la providencia de veintitres del mismo mes, en que deniega la práctica de ciertas posiciones solicítadas por León Bautista; y considerando: que esta determinación causa gravámen al interesado y no es un decreto de mera sustanciación, por lo que con arreglo al artículo 1819 del Código Civil de procedimientos, el Juez debió otorgar el recurso interpuesto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara que es apelable el auto de veintitres del citado Marzo, revoca el del veinticinco. y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1843 de aquel cuerpo de leyes, señala para la vista del primero la audiencia del diez de Mayo venidero. Notifíquese y líbrese despacho si fuese necesario.—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Ariza.*—*Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA E INSUBSISTENCIA DEL CARGO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la sentencia consultada que en diez y ocho de Mayo último dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, condenando á Estanislao Sosa, por el delito de homicidio, á cinco años de prisión ordinaria que se contarán desde la fecha del auto de prisión y estinguirá en la Penitenciaría de esta Capital, quedando exento de reponer el papel por su pobreza notoria; y absolviendo del cargo deducido por el mismo delito, á Antonio Zamora, á Juán y Pablo Tasén. El primero de los reos es de veintisiete años de edad y casado; el segundo de cuarenta años, el tercero de diez y ocho y el cuarto de treinta y cinco, siendo estos tres solteros y todos jornaleros, vecinos de la Antigua y no escriben ni leen.

Resultando de la causa instruida: que con fecha cinco de Abril del año en curso dió parte el auxiliar de San Bartolo, que ese dia había conducido al Hospital á Eugenio Xicay por hallarse golpeado.

Resultando: que constituido inmediatamente el Juez de Paz en aquel establecimiento, se le informó que Xicay había fallecido al llegar á la casa.

Resultando: que en el curso de la averiguación se recogieron datos de que Eugenio Xicay, acompañado de Estanislao Sosa, Juán y Pablo Tasén, había estado en el establecimiento de Santa Lucía, y ya todos en estado de ebriedad se habían desagrado, sufriendo Xicay varios golpes de los otros.

Resultando: que los datos adquiridos contra los expresados Sosa y Tasén, así como los que motivaron el encausamiento de Antonio Zamora, se hallan relacionados en el fallo que se examina.

Considerando: que son deficientes esos datos para establecer la responsabilidad criminal de los Tasén, como lo sienta el Juez a quo.

Considerando: que aunque respecto de Estanislao Sosa se encuentran distintos indicios, todos ellos juntos no forman, segun la ley, una prueba plena y convincente de que él sea el autor del delito.

Considerando: que contra Antonio Zamora no existe mérito alguno ni aun para formularle cargo.

Considerando: que no están desvanecidas las sospechas que dieron mérito para proceder contra Sosa y los Tasén; que el delito es grave, y que interesados los tres sindicados en el descubrimiento de la verdad, podrán adquirirse después nuevos datos.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador, en observancia del art. 28 del decreto núm. 230, con presencia de la última parte del art. 80 del Código de procedimientos judiciales y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara insubsistente el cargo deducido á Antonio Zamora y absuelve de la instancia á Estanislao Sosa, á Juan y Pablo Tasén; quedando en estos términos revocada la sentencia que motivó la consulta. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Frrancisco Acuña, Secretario.

LESIONES QUE DEJAN IMPEDIMENTO Y DEFORMIDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruida contra Leandro Campos, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Santa Ana Mixtán, que no escribe ni lee, por el delito de lesiones graves.

Vista asímismo á virtud de apelación la sentencia dictada el veintiseis de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla impone al procesado la pena de cinco años ocho meses de prisión ordinaria con abono de ocho meses de prisión que ha sufrido y obligación de pagar los daños y perjuicios al paciente, y sin la de reponer con sellado el papel del proceso por ser pobre:

Resultando: que la tarde del veintiseis de Junio del año próximo pasado, tuvo noticia el Alcalde 1.° de Santa Ana Mixtán, que Eulalio Contreras se hallaba gravemente herido, por lo cual mandó instruir averiguación examinando desde luego al paciente, quien designó como su ofensor á Leandro Campos, manifestando que el hecho había tenido lugar en el corredor del edificio Municipal sin motivo alguno, y cuando él se hallaba sentado esperando que llegase el Comandante Local que lo había llamado.

Resultando: que en apoyo del dicho del ofendido declararon, con pequeñas diferencias, Eulogio Ramírez, Miguel Solís, Abraham Rodríguez y Domingo Bautista.

Resultando: que el reo manifestó no recordar lo ocurrido por haber estado muy ébrio,

Resultando del informe de hojas 19 y 20: que Contreras sufrió de un solo golpe dos lesiones, una en la mano derecha que dejó impedidos totalmente los movimientos de los dedos pulgar é índice y medio, y la otra en la cara, dejando horrible deformidad é impedimento de ambas mandíbulas para la masticación.

Considerando: que la existencia del delito, la designación del ofendido y el testimonio de los cuatro individuos expre-

sados, hacen prueba plena y convencen á Campos de ser autor del delito.

Considerando: que éste se halla comprendido en las disposiciones del inciso 2. °, artículo 267 del Código Penal.

Considerando: que el delito fué cometido con alevosía segun la definición del art. 8. °.

Considerando: que en esa virtud y mediante la estensión del mal causado procede infligir en el extremo mayor del grado máximo, la pena establecida en la ley primeramente citada. Art. 53 reglas 3. ª y 7. ª.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, aumenta á seis años ocho meses la pena impuesta, confirmando en lo demás el fallo apelado. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña. Secretario.

ES PROCEDENTE LA ABSOLUCIÓN DEL CARGO, AUNQUE EL DELITO SEA GRAVE, CUANDO NO HAY ESPERANZA FUNDADA DE MEJORAR LA PRUEBA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la sentencia consultada de diez y ocho de Febrero último, en que el Juez de 1. ª instancia de Huehuetenango absuelve del cargo de homicidio á Francisco Domingo, Pedro y Juan Martín, Juan y Pedro Godinez, Manuel Diaz y Martina Sales, siendo todos labradores, casados, ménos el cuarto que es soltero, sin instrucción, vecinos de San Juan Atitlán, exceptuándose los dos últimos que residen en la aldea de Petzal Grande, y cuentan veinte años de edad los tres primeros y catorce, cuarenta, cincuenta los otros respectivamente.

Resultando: que en la noche del diez de Mayo del año próximo pasado, Manuel García, salió de su casa con el objeto de ir á tomar aguardiente y como no volviera y su esposa Juana Aguilar entrara en cuidado porque en el sitio que le llama "Los Carrales" se encontraban unas manchas de sangre, se puso el hecho en noticia de la autoridad, la que comenzó á procurar saber cuál era el paradero de aquel individuo: que habiéndose averiguado que García había estado tomando licor en unión de Francisco Domingo, Pedro y Juan Martín y Juan Godinez, se les capturó sin tardanza; pero al ser interrogados negaron ser cierta tal especie, afirmando, por otra parte, que ellos habían visto que García estuvo bebiendo, hasta embriagarse con Pedro Godinez.

Resultando: que á los pocos dias del desaparecimiento de dicho García, el cadáver de éste fué encontrado medio insepulto en el paraje "Piedras Blancas," teniendo una herida en la cabeza y otra en el cuello, faltándole la oreja derecha y el brazo del mismo lado, y permaneciendo enteramente imperfecto por haberlo devorado algunos animales. Fojas 11.

Resultando: que Juana Aguilar, viuda del occiso, hizo saber á la autoridad que en casa de Manuel Diaz y Martina Sales había manchas de sangre; y habiéndose procedido desde luego á la práctica de un escrupuloso registro: se observó que en el suelo había algunas manchas que parecían sanguíneas, lo mismo que en un ceñidor que la Sales trataba de ocultar, y en un pedazo de estera ó petate: que detenidas é interrogadas aquellas personas, afirmaron que las manchas que existían en el suelo y en el ceñidor procedían del líquido que derraman los racimos de guineo, y que las que tenía el

petate eran producidas por las chinches; y por lo demás, negaron haberse unido á los otros procesados para cometer el delito de que se trata; sin embargo de que á poca distancia de su casa [de Diaz y la Sales,] fué hallado el cadáver.

Resultando: que Pedro Godinez no negó haber estado tomando licor con García durante algunas horas del diez de Mayo; pero probó que cuando éste sujeto se fué por la noche, él se quedó en la casa del propio occiso, con su esposa y Juana Aguilar.

Resultando: que ésta al principio había referido que Domingo, los Martín, Juan Godinez, Diaz y la Sales, invitaron á García para ir á tomar licor, con cuyo objeto salieron juntos en la noche mencionada; pero mas tarde explicó que aquellos solo pasaron por la casa, y que su esposo se fué después sin que ella viera para dónde.

Considerando: que las presunciones que obran contra los siete procesados no son bastantes para convencerlos de su delincuencia: que aunque el delito es grave no hay fundada esperanza de mejorar la prueba; y que en virtud de lo dicho y de lo que dispone el artículo 28 del decreto núm. 230, es legal lo resuelto por el Juez.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera,

La Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, aprueba la sentencia relacionada. Notifíqnese por telégrafo y devuélvase como corresponde—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera,—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de Mayo de* 1886.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Por injurias.	1	1

Juzgado 1.º de Paz.

Por desacato.....	1	
Por usurpación de funciones.....	1	
Por homicidio.... .	1	
Por lesiones.....	3	
Por calumnia.....	3	
Por injurias.....	2	
Por hurto . -	6	
Por robo.....	2	
Por estafa.....	1	20

Juzgado 2.º de Paz.

Por homicidio.....	2	
Por agresión,.....	2	
Por herida.....	1	
Por estafa.....	1	
Por hurto.	1	7

Juzgado 3.º de Paz.

Por estupro.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por calumnia. . . . ,	1	
Pos desacato.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por injurias.	3	
Por rapto..... ...	1	
Por falsificación de firma.....	1	15

Juzgado 4.º de Paz.

Por allanamiento...	1	
Por agresión á policía....	1	
Por golpes....	1	
Por oposición.....	3	
Por herida..... . .	4	
Por hurto.....	6	
Por injurias.....	2	
Por calumnia... . . .	1	
Por falsa denuncia..	1	
Por desacato.....	1	
Por estafa..... .	1	23

Juzgado Municipal de Las Vacas.

Por homicidio.	2		

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por lesiones.....	10		
Por agresión	2		
Por ataque á patrulla.....	1		
Por hurto	1		
Por injurias	7		
Por atentado contra la policía.....	2		
Por violación.....	3		
Por allanamiento. ...	1		
Por homicidio.	1		
Por faltas contra el orden público.....	2		
Por aborto.....	1	31	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por injurias.....	1		
Por calumnia.....	1	4	10

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por violación.... ...	1		
Por hurto.	1		
Por fraude.....	1		
Por prisión arbitraria	2		
Por agresión.....	1		
Por herida...	6		
Por allanamiento....	1		
Por injurias.....	2	17	

Juzgado de Paz. Antigua Guatemala.

Por lesiones.....	7		
Por hurto.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por agresión.	1		
Por estafa.....	1		
Por injurias.....	2		
Por rapto.....	1	14	

Comandancia de Armas.

Por herida.....	1		
Por deserción.....	1	2	33

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Por sevicia....	1		
Por allanamiento...	1		
Por golpes...	1		
Por injurias.....	1		
Por desacato.... ..	1	5	

Comandancia de Armas.

Por heridas....	2	2	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por hurto.....	1		
Por heridas.....	3	4	

Juzgado Municipal de Palín.

Por herida..	1	1	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por homicidio.	1		
Por hurto.	1		
Por lesión.	1	3	

Juzgado Municipal de Petapa.

Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	2	17

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Por agresión.....	4		
Por hurto.....	1		
Por contrabando	2		
Por adulterio.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por injurias...	1		
Por golpes.....	4	14	14

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por herida.....	3		
Por adulterio.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por heridas.....	2		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1	4	8

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ...	4		
Por hurto.....	3		
Por violación	1		
Por lesión	1	9	

Comandancia de Armas.

Por violación	1		
Por lesión.....	4		
Por adulterio	1	6	15

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por imprudencía temeraria.....	1		
Por hurto .....,....	1		
Por defraudación.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por golpes.....	2		
Por incendio.	1		
Por adulterio.... ...	1		
Por defraudación.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. . .	1		
Por amenazas..	1		
Por herida.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á la autoridad	1		
Por violación	1		
Por contrabando.....	7		
Por herida.....	1	10	

Comandancia de Armas.

Por injurias.... ...	1	1	11

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio..	1		
Por aborto	1		
Por contrabando. . .	1		
Por herida.....	1		
Por incendio.	1	5	

Comandancia de Armas.

Por abusos contra el órden público.....	1		
Por herida.....	2	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violación.	1		
Por allanamiento. . .	1		
Por desobediencia. .	1		
Por defraudación....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por oposición á patrulla.....	1	1	5

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	5		
Por contrabando	7		
Por estupro	1		
Por falsificación de moneda	1		
Por lesiones	2		
Por homicidio	2	18	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1	1	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia

Por contrabando de aguardiente	12		
Por hurto	2		
Por allanamiento	2		
Por golpes	2	18	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	1	19

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	1	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1	1	

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por agresión	1	3	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones	4		
Por injurias	2		
Por calumnia	1		
Por defraudación en el ramo de licores	8	15	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por defraudación en el ramo de licores	9		
Por injurias	1		
Por desacato	1		
Por hurto	2		
Por estupro	1		
Por atentado	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por homicidio	1	17	

Comandancia de Armas.

Por insultos á superiores	1	1	33

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Por defraudación	10		
Por hurto	1		
Por violación	1		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por suposición de nombre	1		
Por usurpación de funciones públicas	1		
Por injurias	1	16	16

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas	2		
Por desacato	1	3	

Comandancia de Armas.

Por heridas	3		
Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por deserción	1		
Por agresión	1	6	9

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por defraudación	2		
Por violación	1	6	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por amenazas	1		
Por homicidio, . . .	1		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	2	5	

Comandancia de Armas.

Por abandono del puesto de centinela.	1		
Por deserción..... ,	1	2	13

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Por defraudación en el ramo de licores....	6		
Por estupro..	1	7	7

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación....	24		
Por infidelidad en la custodia de presos. .	1		
Por atentado.....	1		
Por incendio.	1		
Por hurto. . . , . . . ,	1	28	

Comandancia de Armas.

Por golpes . . . ., .	1		
Por imprudencia temeraria.....	1		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	1	4	32
Suma.....			368

Nota.— Los Comandantes de Armas Amatitlán, Escuintla, Totonicapám, San Marcos y Huehuetenango, no remitieron estado; y el de Jutiapa informa que no inició causa alguna durante el mes próximo pasado.

Guatemala, Mayo 20 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardón.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en Mayo de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchepequeetl	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público....	4	...	1	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	2	...	1	...	...	10
Contra las rentas públicas..	...	1	...	2	...	...	...	7	1	...	...	1	1	...	7	12	24	...	17	10	...	2	6	97
Contra la disciplina militar..	1	1	...	...	...	4	2	7	...	...	...	...	2	...	...	1	...	...	1	...	1	2	...	9
Por falsedad..	2	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	2	...	...	...	6
Por faltas en el ejercicio del cgo.	2	2	...	1	...	...	...	...	...	...	2	1	...	...	...	...	1	...	1	2	1	...	...	11
Contra las personas.....	30	17	11	8	5	5	...	1	3	...	...	4	...	1	5	2	12	2	5	...	5	4	...	101
Contra la honestidad.....	6	2	...	1	1	3	...	1	1	...	...	...	1	...	1	...	1	...	3	1	...	1	...	23
Contra el honor.....	21	4	2	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	1	1	2	1	38
Contra la seguridad y libert.	8	2	...	...	...	...	1	...	2	...	...	1	1	...	5	2	3	1	...	...	...	2	...	17
Contra la propiedad.....	20	3	3	1	2	3	1	...	...	...	...	1	...	...	...	2	1	...	...	...	...	...	...	44
Imprudencia temeraria.....	...	...	...	...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5
Contra la policía.....	7	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	7
Sumas.....	101	33	17	14	8	15	4	11	8	...	2	8	5	1	19	19	43	3	33	16	9	13	7	363

Guatemala, Junio 20 de 1886.

Carlos Salazar., Srio.

V. B.—*Dardon.*

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Mayo de 1886.

SALA 1.ª

Autos	3		
Sentencias.....	4	7	

SALA 2.ª

Autos	1		
Sentencias.....	1	2	

SALA 3.ª

Autos	26		
Sentencias.....	4	30	

SALA 4.ª

Autos....	7		
Sentencias.....		7	46

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	15		
Sentencias.....	6	21	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	8		
Sentencias.....	4	12	33

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	11	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	4	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	5		
Sentencias.....		5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Auttos.....	7		
Sentencias.....	3	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1		
Sentencias.....		1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	7		
Sentencia.... .		7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	27		
Sentencias.....		27	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	38

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	1		
Sentencias.....	3	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	11		
Sentencias.....		11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	4	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	3		
Sentencias.....		3	3
Suma.....			222

Notas.—1.ª El Juez de 1.ª instancia del Departamento del Quiché no pronunció ningnna resolución en materia civil.

2.ª—Los Jueces de 1.ª instancia del Petén, Totonicapam, Jalapa y Livigston, no mandaron estado.

Guatemala, Junio 25 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar.*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Mayo de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	2	10	5	1	18
Contra las rentas públicas.....		3	4	15	22
Contra la disciplina militar.....		1		2	4
Por falsedad.....					
Por faltas en el ejercicio del cargo...		2			2
Contra las personas.....	7	28	17	16	68
Contra la honestidad.....	1	7	1	3	12
Contra el honor.....	3	4	3	2	12
Contra la seguridad y libertad.....	2	2	2	5	11
Contra la propiedad.....	2	9	16	9	36
	17	67	48	53	185
Autos en materia criminal.....	18	70	55	63	206
Sumas.....	35	137	103	116	391

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Mayo último, ciento ochenta y cinco sentencias y doscientos seis autos en materia criminal, y además cuarenta y seis resoluciones en asuntos civiles, según resulta del resúmen que se acompaña por separado lo cual forma el total de cuatrocientas treinta y siete resoluciones.

Guatemala, Junio 25 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Agosto 31 de 1886. Núm. 21

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—El auto declarativo de contumacia debe notificarse personalmente; en consecuencia, no procede la notificación por medio de cédula cuando el rebelde se halla en lugar conocido.—No procede la ejecución cuando la cantidad demandada, no es líquida ni puede liquidarse dentro de nueve dias.—En general, solo procede la práctica de deligencias durante el término probatorio.—Derechos del comprador á la cosa comprada.—Admisibilidad de la prueba testimonial segun el valor del contrato que se trata de justificar.

MATERIA CRIMINAL.—Fuerza probativa de las presunciones.—Desacato, lesiones é insultos á superior.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

EL AUTO DECLARATIVO DE CONTUMACIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE; EN CONSECUENCIA, NO PROCEDE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CÉDULA CUANDO EL REBELDE SE HALLA EN LUGAR CONOCIDO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en apelación, el auto que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento dictó el tres de Junio último, declarando sin lugar la articulación promovida por Ponciana Rivera de Santos, sobre nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo que contra su marido Pascasio Santos, siguieron Eulalio y Lorenza Castillo, desde que se mandó que las citaciones se hicieran á los estrados del Tribunal.

Resulta: que Pascasio Santos fué demandado ejecutivamente por los Castillo y á petición de éstos se embargó la casa del deudor situada en Mixco, pueblo de su domicilio, y en su oportunidad legal fué rematada por los ejecutantes, quienes fueron puestos en posesión de ella:

Que en el curso de la ejecución y ya citado de remate, Santos se ausentó á Retalhuleu sin dejar apoderado, lo que motivó el auto de que el juicio siguiera con los estrados, emitido el diez y ocho de Agosto á solicitud del acreedor:

Que para la notificación de ese auto á Pascasio Santos, se libró despacho al Alcalde de Mixco y éste lo cumplimentó por medio de cédula, que fué entregada á Ponciana Rivera, por estar ausente su marido:

Que adjudicada en remate á los ejecutantes la casa y prevenida la mujer de Santos para desocuparla, ocurrió al Juez *a quo* promoviendo el incidente de nulidad que se examina, el que fué sustanciado en la forma legal debida y terminado con el auto venido en apelación que de él interpuso Pascasio Santos, el que había ratificado lo hecho por su mujer en el incidente referido.

Considerando: que el auto de diez y ocho de Agosto citado, declarativo de la contumacia debió notificársele á Pascasio Santos en persona por exhorto que co-

rrespondía dirigir al Juez de Retalhuleu puesto que era sabido que en ese Departamento se encontraba el declarado rebelde. Artículos 108 y 121 del decreto número 273.

Considerando: que es improcedente la notificación hecha á Santos por medio de cédula que se entregó á la mujer, porque el empleo de ese medio supone que el rebelde no pueda ser habido y el deudor se hallaba en lugar conocido según comunicación del Alcalde de Mixco al Juez 1.° de este Departamento que obra á hojas 10 de los autos.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y en observancia de las disposiciones citadas, revoca el auto apelado y declara nulo lo actuado desde el auto de diez y ocho de Agosto del año próximo anterior, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.—Machado.—Francisco Acuña, Srio.

NO PROCEDE LA EJECUCIÓN CUANDO LA CANTIDAD DEMANDADA, NO ES LÍQUIDA NI PUEDE LIQUIDARSE DENTRO DE NUEVE DIAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, mediante apelación con los antecedentes respectivos, la sentencia de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que el Juez departamental de Escuintla declara que ha lugar á hacer trance y remate de la casa embargada á D. Martín Regalado, á virtud de ejecución de D. Juan Mejicano.

Resulta: que el diez de Julio de ochocientos ochenta y tres, D. Luis Valenzuela, apoderado de Mejicano, demandó ejecutivamente á Regalado por la suma de seis mil pesos é intereses al uno por ciento mensual desde el diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis, fecha de la escritura pública de hojas 1 y 2.

Que embargado el inmueble y citado de remate el ejecutado, no opuso en su oportunidad la excepción de paga que ha alegado, por lo que se dictó el fallo que se examina:

Que en esta instancia Regalado presentó cinco documentos reconocidos respectivamente por D. Juan Mejicano y sus hijos Froilán y Luisa, y solicitó que el primero absolviese las posiciones que se registran á fojas 2 y 5 de la pieza corriente.

Que Mejicano, al contestar á las preguntas confiesa haber recibido en pago las cantidades siguientes:

Setecientos veinte pesos en diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

Mil quinientos pesos en una escritura á cargo de Félix Castillo, pagadera el diez y seis de Mayo de ochocientos setenta y ocho.

Doscientos pesos en veintisiete de Octubre de ochocientos setenta y nueve.

Ciento ocho pesos en diez y ocho de Febrero de ochocientos setenta y ocho:

Que nada se halla establecido acerca de lo que haya recibido de la Sra. Encarnación Coronado; pero el ejecutante confiesa haber recibido una cantidad.

Considerando: que no está líquida la suma demandada ni podría liquidarse en el término de nueve dias.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 920 C. P. C. y 125 y 210 del decreto 273 declara sin especial condenación en costas, que no ha lugar á hacer trance y remate de la casa embargada, revocando en consecuencia el fallo de 1.ª instancia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francico Acuña, Setario.

EN GENERAL, SOLO PROCEDE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DURANTE EL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, á virtud de apelación, con los antecedentes respectivos, el auto dictado el tres de Junio último, en que el Juez 1º de 1ª instancia de este Departamento declara sin lugar la solicitud del Lic. D. Próspero Morales, como representante de la familia Bances, contraida á que se practiquen fuera del término probatorio las diligencias pedidas en tiempo en los autos con Doña Romana Montenegro de Cuevas.

Resulta: que el término probatorio concluyó el cinco de Abril del presente año, fecha en que el Juez *a quo* mandó dar traslado á la parte actora en observancia del artículo 850 del Código de procedimientos:

Que en veintiseis del mismo se evacuó ese traslado y se mandó correr á la parte demandada:

Que lejos de evacuarlo, con fecha veintinueve se promovió el incidente:

Considerando: que con arreglo al artículo 870 del Código citado, procedía que el demandado alegase de bien probado por el término de seis dias.

Que en tal concepto había pasado la oportunidad de hacer uso de la facultad concedida en el artículo 610 del Código de procedimientos antes citado, ya que las diligencias de prueba en lo general solo pueden practicarse dentro del término probatorio. (Artículo 609.)

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enriquez.—Machado.—Francisco Acuña, Srio.

DERECHOS DEL COMPRADOR Á LA COSA COMPRADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación, la sentencia de veintiseis de Junio próximo pasado, en que el Juez 2.º de este Departamento declara, con calidad de por ahora, sin lugar la solicitud de D. Gustavo Sempe, sobre desocupación de la casa de D. Ramón Molina.

Resultando: que dicha solicitud se funda en que la referida casa fué rematada al propio Sempe y aprobada la venta.

Resultando: que por parte de los herederos de D. Ramón Molina, tan solo se alegó la falta de título del mencionado Sempe.

Considerando: que las disposiciones aplicables son las que rigen el contrato de compra-venta; y que según el artículo 1577 del Código Civil, el comprador tiene derecho á pedir se le ponga judicialmente en posesión de la cosa cuya entrega demora el vendedor, quien no está obligado á verificarla, mientras no se le otorgue en seguridad del precio, la fianza ó caución que se hubiese pactado.

Considerando: que en el caso que se examina la venta se hizo á Sempe como acreedor hipotecario, y no está obligado por consiguiente á caucionar el precio.

Considerando finalmente: que en el acto de la vista, Sempe ha presentado la escritura de venta otorgada de oficio; pero que no se trata de un juicio de desaucio, sino del cumplimiento del contrato de venta.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la resolución apelada y declara que el comprador debe ser puesto en posesión de la casa que le fué rematada en observancia del artículo 1577 del Código

Civil ántes citado. Notifíquese; devolviéndose los autos con certificación y entregándose á Sempe la escritura y certificación que exhibió en el acto de la vista.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Mannel J. Alvarado.—Miguel Solares, Srio.

ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SEGUN EL VALOR DEL CONTRARO QUE SE TRATA DE JUSTIFICAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez y seis de mil ochocientos ochente y seis.

Vista por recurso de apelación de ambas partes litigantes y con los autos respectivos, la sentencia proferida el veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado por el Juez de 1.ª instancia del Departamento del Quiché, en que declara: que D. Bartolomé Mérida, debe pagar á D. Avelino Mota, la cantidad de setecientos cincuenta pesos, con el interés de uno por ciento mensual desde la interpelación judicial, cuyo pago se verificará con la cantidad de ochocientos pesos de Mérida que se encuentra en depósito. Los expresados señores son mayores de edad, casados y vecinos de la indicada Villa del Quiché.

Resultando: que D. Teodosio Peraira en representación legítima de Mota, ocurrió al Juzgado del Quiché, con el libelo del fólio 3 de la pieza de 1.ª instancia demandando de Mérida la suma de setecientos cincuenta pesos que asegura adeudarle, procedentes de varias partidas que le entregara á mutuo en diversas fechas; que mandado oír este señor en via ordinaria, como no hiciera uso del traslado, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; y prévios los demás trámites legales, se recibió á prueba por el término común de cuarenta dias: que después de instaurada aquella, el propio Peraira, solicitó y obtuvo el embargo precautorio de una partida de ganado vacuno que Mérida con la suma cuestionada había adquirido y poseía en un potrero en la jurisdicción de San Antonio Suchitepequez: que durante el término de prueba, la parte de Mota propuso la testimonial que aparece en los autos, de la que se observa: que los testigos examinados, aseguran, unos, que les consta, que éste es acreedor de aquel, por la suma de seiscientos pesos solamente, otros por la que aparece del escrito de demanda, y todos que afirman tales asertos, no porque hubiesen presenciado ningun contrato celebrado entre los litigantes ni tampoco porque hubiesen visto la entrega de las sumas aludidas, sino porque, Mérida, su esposa, y una hija de los dos así se lo narraron: que por parte de Mérida, no se rindió prueba de ninguna especie.

Considerando: que las diferentes partidas de dinero que se dice haber recibido Mérida de Mota, han procedido de un contrato que re supone celebrado entre ellos: que al entablar el primero la acción de que se trata no ha podido verificarlo sino en el concepto de referirse á una sola obligación contraida desde el momento en que las partes contratantes se comprometieron mútuamente y no desde aquel en que el uno satisfaciera al otro sumas parciales, procedentes de una sola causa: que bajo tal punto de vista es innegable que el contrato aludido exede de la suma de quinientos pesos y para establecerlo no es suficiente la prueba testimonial, si se atiende á la doctrina de los artículos 778 del C. P. C. 178 del Decreto 273.

Considerando: que aun en el supuesto de que la acción pudiera justificarse por ese medio de prueba, es de notarse que en el caso presente los testigos examinados no reunen los requisitos que exigen los artículos 824, 826 y 829 del citado cuerpo de leyes para formar una prueba ple-

na acerca de los hechos que pretenden establecerse.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Foronda, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia apelada, y absuelve á D. Bartolomé Mérida de la demanda, disponiendo la devolución al mismo de los ochocientos pesos mandados depositar en la Administración de Rentas del Quiché. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—C. Larrave*, Srio.

Tribunal de Casación: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto con los autos respectivos, el recurso extraordinario interpuesto por D. Abelino Mota, contra la sentencia que el diez y seis del último Enero pronunció la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en los autos que, por cantidad de pesos, ha seguido contra D. Bartolomé Mérida.

Resultando: que Mota demandó á Mérida el pago de setecientos cincuenta pesos que en varias partidas les prestó para que las emplease en compras de ganado.

Resultando: que por sentencia del Juzgado departamental del Quiché, fecha veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, se declaró que Mérida debía pagar á Mota la cantidad de setecientos cincuenta pesos con el interés del uno por ciento desde la interpelación judicial.

Resultando: que interpuesto el recurso de apelación, la Sala pronunció el fallo ya citado, en el que revoca el de 1.ª instancia y absuelve á Mérida de la demanda, disponiendo que se devuelva á éste la cantidad de ochocientos pesos embargados á virtud de providencia precautoria.

Resultando: que el recurso se funda en que la Sala 4.ª ha infrinjido los artículos 281 del decreto 272: 1425 y 1426 del Código Civil; 777, 778, 824, 826 y 829 del de procedimientos civiles.

Considerando: que se pide la casación de la sentencia, tanto por haberse estimado inadmisible la prueba testimonial, como porque al calificarse su fuerza legal, se violaron las leyes reguladoras de la misma prueba.

Considerando: que toda vez que esas disposiciones no aparecen infrinjidas, sino que conforme á ellas fué calificado el valor de la prueba rendida, el recurso carece de fundamento.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alvarez,

El Tribunal de Casación, declara sin lugar el recurso, y en observancia del artículo 1887 del Código de procedimientos, manda ingresar á los fondos de justicia la cantidad depositada y condena en costas al recurrente. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardón.—Manuel Ramírez.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Antonio Machado.—Miguel Alvarez.—Miguel Asturias A.—Carlos Salazar, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

FUERZA PROBATIBA DE LAS PRESUNCIONES.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación la causa instruida en la Fiscalia de esta plaza contra Fabián Castro, Juán Mayorga y Ramón Santos, por agresión á mano armada; y además contra el primero por lesiones. Los reos son mayores de edad, solteros, de este vecindario: Castro es pintor; Santos tejedor; Mayorga albañil; y de ellos, solo el último leé y escribe.

Vista asi mismo la sentencía de veintiseis de Febrero del corriente año en que el Tribunal militar condena á dichos reos á seis meses, veinte dias de arresto mayor, por la agresión; y á Fabián Castro le impone además, nueve meses diez dias de la misma pena, por lesión: les abona á los tres la prision sufrida; pueden conmutar la mitad del tiempo que les falta con dos reales diarios, prévia indemnización, respecto á Castro, de los daños y perjuicios causados; y les exonera de reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el veintiseis de Abril del año próximo pasado á las cinco de la tarde, recibió parte el Juez 4º de Paz de que se había cometido un delito: que se constituyó dicho funcionario en la 2ª avenida Norte, calle que enfrenta con el Templo de La Recolección en donde encontró un hombre acostado, presentando una herida sobre el pulmón izquierdo, y el cual no pudo articular palabra; pero por Dolores Mejicanos, esposa del herido, se supo que el nombre de éste, era Lázaro Hernandez

Resultando: que examinado el herido al dia siguiente, declaró: que le pegaron cerca de la puerta de su casa, ignora qué persona, porque estaba demasiado ébrio; y como se le interrogase si conocía á Fabián Castro (a) Pepino y á Juán Mayorga, contestó afirmativamente, agregando, que la vispera, antes de sufrir la lesíon, dijo en una fonda: *Hasta que se acabaron todos los chutes de Vicente Guzmán:* que ahi estaba Fabian Castro; que al oir esas palabras, dijo: *pues todavía no se han acabado porque á la vez todavia hay quien responda por él;* que pasado lo expuesto él [Hernandez] se retiró á su casa, y cuando iba llegando á ella, sintió el golpe de la herida de que adolece.

Resultando, de lo que refiere Dolores Mejicanos: que el citado día veíntiseis como á las cuatro de la tarde, estaba Raymundo Alvarado en casa de ella á donde llegó á buscarlo Fabián Castro; mas como observara que iba con malas intenciones, le estorbó la entrada: que sinembargo Castro ya penetraba en el interior, cuando salió Alvarado y de un empujon lo sacó á la calle: que inmediatamente el repetido Castro sacó un cuchillo con el que hirió en una mano á aquel emprendiendose por ultimo una riña en la que tomaron parte Juan Mayorga y Ramón Santos, éste armado de piedras: que los tres agredian á Alvarado y á Andrade que ocurrió solo con el objeto de contener á los contendientes; y que habiendo asomado en esos momentos Lázaro Hernandez, que trataba tambien de apaciguarlos, Fabián Castro le infirió la herida, hasta que una escolta de tropa que se aproximó finalizó la contienda.

Resultando de la declaración de Genoveva Garrido: que á la hora y fecha observó un tumulto de hombres que reñian, tirándose mutuamente; que atemorizada con ese suceso, se entró á su casa; pero habiendo vuelto á salir poco después, vió á Fabián Castro que iba corriendo, y tras él una escolta en su persecución: que se entró á casa de la declaraute y se acostó en una cama, de donde lo sacaron, llevándoselo preso; y que por el rumor público supo que Castro era el heridor de Hernandez, cuyo cuerpo vió votado en la calle al tiempo que perseguian al referido Castro.

Resultando: que Dolores Bustamante refiere el hecho en los mismos términos que la testigo anterior; y que por el rumor público supo que Castro era el heridor de Hernandez.

Resultando de lo que declara Eligio Porras, Comandante 2º: que al ingresar al edificio de la Recolección, el domingo veintiseis de Abril, vió a unos hombres que reñian con puñales; que con tal motivo, ocurrió al punto de la riña con tres ó cuatro soldados, y que en ese acto, uno de los que peleaban, halló lo ado al suelo de una puñalada á un individuo; y aunque en el acto de declarar dijo no haber conocido á los que peleaban, posteriormente reconoció á Castro como heridor

del individuo á que se refirió en su declaración.

Resultando: que el Sarjento 2º Eusebio Palomino refiere que el mismo día veintiseis, marchaba el exponente, con la tropa que se dirijia á la Recolección, cuando al llegar á la calle de la 2ª avenida Norte, vió que cuatro hombres se tiraban de puñaladas: que el Comandante fué á contenerlos; pero como no lo atendieron, llamó en su auxilio á los soldados de la 1ª escuadra: que en esos momentos, uno de los que reñian, dió una estocada á otro que lo hizo caer en tierra, y el heridor salió en precipitada fuga: entonces lo persiguieron hasta alcanzarlo en una casa en la que lo encontraron acostado en una cama debajo de la cual botó un cuchillo, y de donde lo llevaron preso.

Resultando: que Raymundo Alvarado se expresa en los mismos conceptos de Dolores Mejicanos, esposa del herido Lázaro Hernandez.

Resultando: que examinado Fabián Castro, dice, que el día que se le cita poco antes de llegar á su casa, por la Recolección, vió botado á un hombre herido; y como se encontró con una escolta de soldados, temeroso de que lo hirieran por la precipitación conque iban, metió úna mano, la cual le hirió uno de ellos, con la balloneta: que supone que los mismos soldados lo capturaron: que ese dia vió á Hernandez, pero ignora quién lo hirió. En la ampliación de su declaración, hojas 33 vto. y 34, insiste en negar que él fué el heridor de Hernandez; conviene en ser cierto que se entró corriendo á una casa, agregando que hizo esto para apartarse de la bulla y evitar que los de la escolta le siguieran pegando: que es falso se haya acostado en una cama, y que debajo de esta botara un cuchillo; como tambien lo es que haya dicho á Hernandez las frases que se le refieren.

Resultando: del informe de hojas 42 y 43, que Hernandez entró al Hospital el veintiseis de Abril con una herida cortopunzante: que durante los primeros ocho dias, el estado de dicha herida fué bueno; no hubo más que síntomas inflatorios, que cesaron pronto; pero por razón del estado de embriaguéz en que entró el citado individuo, los antecedentes de exesos alcoholicos, y los licores suministrados por sus dolientes durante esos dias de la asistencia, cambió de aspecto; se abrió la herida que ya estaba en estado de cicatrízación: hubo emorragia á consecucia del delirio alcoholico, y se complicó con síntomas cerebrales, muriendo el ocho de Mayo á las ocho y media de la mañana. Practicada la autopsía informó el Cirujano, que la herida aunque era bastante grave, no fué la que produjo la muerte del repetido Hernandez, sinó el delirio alcoholico; y que caso de que esto no hubiera sobrevenido, tres semanas hubiéran bastado para su completa curación y el mismo tiempo de asistencia facultativa.

Resultando: que en el mismo sentido aparece el informe del Cirujano del Ejercito, y el de la comisión nombrada por la Facultad de Medicina y Cirujia, hojas 47 vto. 48, 60 á 63.

Resultando: que Juán Mayorga y Ramón Santos niegan haber tomado participio en la agresión de que se les sindica; diciendo el segundo, que no salió de su casa el día en que tuvo lugar el suceso que se le refiere, como lo acredita con los de su familia.

Considerando: que para justificar que Fabián Castro fué heridor de Lázaro Hernandez, se hallan en el proceso las constancias siguientes: 1ª La esposa de éste que señaló desde los primeros momentos á Castro como autor de la lesión que sufrió su marido. 2ª El dicho de Mariano Andrade, que refiere haber intervenido para evitar la riña. y visto á Lazaro Hernandez herido en aquel acto. 3ª Las declaraciones de Dolores Bustamante y Genoveva Garrido, quienes refieren que Castro estuvo en la riña, de que resultó herido Hernandez; que aquel huyó precipitadamente, y se refujió á ocultarse en casa de

la segunda. 4ª Los testimonios del Comandante don Eligio Porras y del Sarjento Eusebio Palomino quienes habiendo ocurrido á evitar la riña, presenciaron cuando Hernandez cayó al suelo, á consecuencia del golpe que sobre él descargó Castro, motivo por el que contra éste se dirijió principalmente la persecución.

Considerando: que unidos todos esos datos, los cuales forman ún cúmulo de presunciones graves, precisas y concordantes, el ánimo judicial llega al convencimiento de que, el tantas veces mentado Castro, es el autor de la herida que sufrió Hernandez; y que, por lo mismo, es tambien ineludible la responsabilidad criminal que por ese hecho pesa sobre él. Artº 224 C. M. 2ª parte.

Considerando: que las deposiciones de Dolores Mejicanos, Mariano Andrade y Dolores Bustamante, testigos presenciales, forman igualmente la prueba que se requiere para declarar convictos á los síndicados del delito de agresión. Artº 199 C. citado.

Considerando: que los testimonios que en su favor invocan los reos no son suficientes para desvirtuar la prueba que obra contra ellos; porque, como dice el Señor Fiscal, dichos testimonios son vagos, de personas examinadas muchos meses despues de verificado el suceso que aseguran, sin precisar la hora y sin fundar lo que refieren en una razón satisfactoria.

Considerando: que atendido el tiempo en que, segun los informes facultativos, pudo haberse curado la herida que recibió Lázaro Hernandez á no haber sobrevenido los accidentes que le orijinaron la muerte, la pena que por tal delito se le impone á Castro en 1ª Ynstª es arreglada á los preceptos del decreto nº 279; siendo tambien conforme al Artº 15 Dto. 230 la que se inflige al mismo reo, á Juán Mayorga, y Ramón Santos por el cargo de agresión á mano armada á Raymundo Alvarado.

Por tanto; la Sala 2ª de la C. de J. siendo redactor el Maijstrado Samayoa; con presencia de las disposiciones citadas, del Artº 422, C. M. 2ª parte; en vista de lo alegado por el Procurador y del pedimento Fiscal, confirma la sentencia que motivó el recurso; en el concepto de que los procesados pueden conmutar con dos reales diarios el tiempo que les falta de condena.—Notifíquese y devuelvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Juan de J. Lara.

DESACATO, LESIONES É INSULTOS Á SUPERIOR.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que por desacato á la autoridad, atentado y lesiones á uno de los agentes, prisión arbitraria en ámbos, é insultos á superior, se ha instruido en la Judicatura de Chimaltenango contra el teniente Antonio Contreras, de aquel vecindario, de veintitres años, soltero y sabe leer y escribir.

Vista, así mismo á virtud de apelación, la sentencia fecha once de Junio último, en que el Juez del expresado Departamento condena á Contreras, por el cargo de desacato, á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional, y por el atentado y lesiones, á cuatro meses de arresto mayor; incluyendo en esas penas la que corresponde á la prisión arbitraria; en cuanto á las injurias á superior manda pasar la respectiva actuación á la Comandancia de Armas, para su prosecución y fenecimiento; declarando por último, que el reo puede conmutar su conde-

na á razón de dos reales diarios, sin obligación de reponer el papel de la causa.

Resultando: que en los dias correspondientes al diez y seis y diez y siete de Enero se celebra en el pueblo del Tejar una festividad religiosa con parte de feria y puestos de licores: que en el presente año se designó al teniente Antonio Contreras, para que al mando de una escolta de soldados fuese á guardar el orden público, y al efecto se constituyó en el edificio del cabildo.

Resultando: que el diez y siete por la tarde el oficial Contreras dispuso arrestar á un individuo porque andaba ébrio, como en efecto lo verificó: que por empeño de algunas personas lo soltó, en cuyo acto que fué el primer abuso del oficial intervino el alcalde auxiliar Anastasio Baján á quien hechó fuerte aquel, negándole el derecho de intervención: que por este motivo se cruzaron palabras ofensivas, y dice Contreras que porque el auxiliar le contestó que nadie lo mandaba, ordenó su detención; siendo este otro abuso cometido sin orden ni autoridad ninguna.

Resultando: que ya preso Baján, llegó el oficial á verlo porque *estaba hablando*, dice el propio oficial, y le dió un empellón diciéndole "*entre:*" que por este motivo; *agrega aquel*, dicho Baján sacó su cuchillo y le tiró, pero sin pegarle porque luego lo cogieron los soldados.

Resultando: que aunque Contreras niega haber herido á Baján, sí confiesa que le dió un golpe en la frente y "presume que los soldados le darían los demás;" más del informe quirúrjico aparece que el ofendido presentó tres heridas en la cabeza que tardaron diez y seis dias en curarse; el oficial confiesa que portaba su espada; que se atribuló, y por último, afirma que con ella le pegó al auxiliar.

Resultando: que el dia diez y ocho por la mañana el Juez Municipal llegó á su despacho, y encontrando los muebles desordenados, la pieza llena de suciedad y varias mujeres allí con los soldados, los mandó despejar por tener que dedicarse á sus ocupaciones judiciales.

Que, por este motivo, se entabló con el oficial una desagradable cuestión, que dió por resultado ser despojado el Juez de su bastón y conducido de su despacho á la cárcel, donde estuvo preso, de hora y media á dos horas.

Resultando: que sobre este hecho refiere dicho oficial Contreras que el disgusto con el Juez Municipal Paniagua tuvo lugar porque trato de p.....á las mujeres de los soldados y porque, siendo aquel despacho á la sazón cuerpo de guardia, los soldados no podían estar en otra parte ni salir á comer á la calle: que como *se atribuló no supo si le quitaron la vara*, confesando que lo tuvo preso media hora.

Resultando: qne con posterioridad el referido teniente Contreras en el cuerpo de guardia ultrajó al comandante 2.° José Menendez, sobre lo cual se siguió la causa que corre de hojas 41 en adelante, ignorándose por qué motivo se acumuló á la presente.

Considerando: que todos los hechos relacionados ofrecen la prueba más completa de su perpetración, y convicto y confeso como se hallaba el teniente Contreras, de los cargos que se le han deducido, pesobre él la responsabilidad y el escara miento conforme á las leyes que ha infrinjido.

Considerando: que por estos delitos per-

dió su fuero conforme á la disposición del art. 10 del Código militar 2.ª parte, no así respecto de la falta á superior de que se hace mérito en la causa.

Considerando: que el atentado contra el Alcalde auxiliar, su prisión y tres lesiones causadas por el propio oficial; delitos cometidos en un solo acto, deben castigarse conforme á la disposición de los artículos 60 y 107 del Código Penal, aplicados en el extremo mayor de la pena que señala su última fracción atendida la extensión del mal causado.

Considerando: que el desacato contra la autoridad del Juez Municipal y su prisión arbitraria, están comprendidos en la sanción de los artículos 106 inciso 2º del Código Penal y su correlativo el 3º del decreto 230, por concurrir la primera de las circunstancias que enumera el 107 del Código citado. Además es aplicable la disposición del artículo 227 inciso 1º del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, oído el Procurador y el Sr. Fiscal, reforma la sentencia apelada y condena al teniente Antonio Contreras, por el cargo de atentado y lesiones, á un año de arresto menor y por el de desacato á la autoridad y prisión arbitraria, á dos años cuatro meses de reclusión correccional, suspensión por seis meses y multa de diez pesos; le abona la prisión sufrida y después de responder por los daños y perjuicios al auxiliar Baján y al Juez Municipal Paniagua, podrá conmutar lo que falta con la proporción establecida por el Juez, cuya sentencia se confirma en cuanto á este punto; mandar desglosar la causa que procede por insultos á superior, para que se le juzgue en el fuero que corresponde y por lo que hace á la reposición de papel sellado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicence Carrillo.—Manuel J. Samayoa.—Jnan de J. Lara, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de Junio de 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por usurpación de nombre supuesto. . . .	1	
Por estafa.	1	2

Juzgado 1.º de Paz.

Por agresión.	3	
Por estafa.	5	
Por hurto.	4	
Por violación.	1	
Por lesiones.	4	
Por calumnia.	3	
Por injurias.	4	24

Juzgado 2.º de Paz.

Por lesiones.	3	
Por hurto.	6	
Por agresión.	1	
Por injurias.	3	
Por homicidio.	1	14

Juzgado 3.º de Paz.

Por hurto.	4	
Por lesiones.	11	
Por injurias.	3	
Por homicidio.	1	19

Juzgado 4.° de Paz.

Por lesiones	6		
Por atentado	2		
Por estafa	1		
Por hurto	3		
Por injurias	3		
Por rapto	1		
Por agresión	2		
Por tentativa de rapto	1	19	

Comandancia de Armas.

Por amenazas	2		
Por injurias	3		
Por atentado	2		
Por estafa	2		
Por abusos de autoridad	1		
Por lesiones	1	11	

Fiscalía de Plaza.

Por lesiones	15		
Por inobediencia	1		
Por insultos á superior	1		
Por injurias	9		
Por atentado	4		
Por estupro	1		
Por homicidio	1		
Por hurto	1		
Por rapto	2		
Por quebrantamiento de condena	1	36	125

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento	1		
Por adulterio	1		
Por injurias	3		
Por rapto	1		
Por abusos	2		
Por agresión	2		
Por lesiones	12		
Por robo	2		
Pos desacato	1		
Por atentado	2		
Por violación	1		
Por homicidio	1		
Por amenazas	1		
Por hurto	2	32	

Comandancia de Armas.

Por agresión	2		
Por rapto	1		
Por lesiones	2	5	37

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos contra particulares	1		
Por daños	1	2	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por homicidio	1	1	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por riña	2	2	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1		
Por lesiones	1		
Por agresión	1	3	3

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por lesiones	2		
Por agresión	1		
Por injurias	1		
Por homicidio	1		
Por hurto	3		
Por imprudencía temeraria	1	10	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1		
Por lesiones	2		
Por homicidio	1		
Por allanamiento	1		
Por adulterio	1		
Por contrabando	3		
Por infidelidad en la custodia de presos	1	10	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ...	4		
Por hurto.....	1		
Por agresión.	1		
Por lesiones.....	1		
Por violación	1		
Por injurias.... ...	1		
Por abusos de autoridad.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	1	
Por robo.....	1	2

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por injurias.....	2	2

Juzgado de Panzós.

Por lesiones.....	1	1

Juzgado de Cahabón.

Por lesión	1	1

Juzgado de Tactic.

Por hurto.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por homicidio..	1		
Por insultos á superior...	1		
Por oposición á patrulla.....	1		
Por allanamiento. . .	1	4	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	
Por homicidio.....	2	
Por robo.	1	5

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por deserción.. . . .	1		
Por agresión.	1		
Por insultos á superior...	1	6	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	1	
Por estupro..	1	
Por allanamiento. . .	1	
Por infidelidad en la custodia de presos. .	1	
Por defraudación.....	10	22

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por defraudación....	6	
Por falsedad.	1	
Por suposición de estado civil.....	1	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	1	
Por homicidio.....	2	
Por detención ilegal.	1	
Por abusos contra particulares.....	1	
Por atentado.....	1	
Por allanamiento...	1	19

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por faltas militares.	1		
Por agresión...	3	7	48

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia

Por desacato	1		
Por lesiones	1		
Por contrabando	1		
Por violación	2		
Por hurto	1	6	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por hurto	4		
Por lesiones	1		
Por injurias	2	7	

Comandancia de Armas.

Por desacato	1		
Por deserción	1	2	25

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	10		
Por calumnia	1		
Por hurto	1		
Por lesiones	2		
Por homicidio	1	15	15

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	7		
Por homicidio,	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	11	

Comandancia de Armas.

Por deserción	4		
Por lesiones	2		
Por injurias	1		
Por falsedad	1	8	19

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por defraudación	1		
Por abusos de autoridad	2		
Por abandono de funciones públicas	1		
Por adulterio	1		
Por atentado	1		
Por violación	3	9	9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Comandancia de Armas.

Por injurias	2		
Por lesiones	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	4		
Por hurto	2		
Por calumnia	1	7	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1		
Por lesiones	2		
Por rapto	2		
Por violación	1	6	13

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por hurto	3	4	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por violación	1	2	6

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación....	3		
Por lesiones.....	1		
Por homicidio.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por violación.....	1		
Por lesiones.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	1		
Por defraudación.....	1		
Por allanamiento. ..	1		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	5		
Por hurto .....,....	1		
Por calumnia. . . .	1		
Por contrabando....	9		
Por violación.	1	17	17
Suma.....			382

Notas.— Los Comandantes de Armas de los departamentos de Chiquimula, Petén, Chimaltenango y Beja-Verapaz; y los Jueces del Quiché y Petén, informan que no iniciaron ninguna causa criminal durante el mes de Junio.

2.ª—Los Comandantes de Armas de los departamentos de San Marcos, Escuintla, Huehuetenango, Livingston y los Jueces de Totonicapám, Livingston y Quiché, no remitieron estados.

Guatemala, Junio 25 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardón.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en Junio de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango	Total
Contra el órden público.....	8	5	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	2	1	19
Contra las rentas públicas..	....	....	....	....	....	4	1	9	3	....	....	4	1	....	3	7	....	....	16	10	....	1	1	60
Contra la disciplina militar.	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	4	1	....	1	....	2	1	....	13
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	2	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	3	....	....	....	3	10
Contra las personas.....	49	20	5	4	2	2	4	5	3	....	....	2	3	....	3	5	....	1	19	3	8	2	2	142
Contra la honestidad.....	6	4	....	....	1	2	1	1	1	....	....	1	....	....	1	....	....	....	1	....	....	2	2	23
Contra el honor.....	28	3	....	1	....	1	....	1	....	....	....	1	2	....	....	1	1	....	1	1	....	2	....	43
Contra la seguridad y libert.	1	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	3	....	....	....	....	8
Contra la propiedad.....	27	4	2	3	3	1	1	1	....	....	....	1	1	....	1	1	....	....	1	....	1	5	....	54
Imprudencia temeraria.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Sumas.....	123	37	8	10	6	10	8	17	7			10	10		10	19	1	2	49	15	11	15	9	377

Guatemala, Junio 20 de 1886.

Carlos Salazar., Srio.

V. B.—*Dardon.*

Resúmen de los autos y sentencias pronunciados en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Junio de 1886.

SALA 1.ª

Autos	7		
Sentencias	2	9	

SALA 2.ª

Autos	8		
Sentencias	2	10	

SALA 3.ª

Autos	27		
Sentencias	6	33	

SALA 4.ª

Autos	21		
Sentencias	2	23	75

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	13		
Sentencias	7	21	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	39		
Sentencias	21	60	81

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	3		
Sentencias	2	5	5

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	2		
Sentencias	3	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	13		
Sentencias	6	19	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	3		
Sentencias	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	11		
Sentencias	5	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	9		
Sentencias	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	8		
Sentencias	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos	3		
Sentencias	6	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	7		
Sentencias	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	7		
Sentencias	3	10	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	8		
Sentencias	3	11	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos	10		
Sentencias	4	14	14

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5
Suma.....			246

Notas.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jalapa Chimaltenango y Sololá, no dictaron ningun auto ni sentencia.

2.ª—Los de Livigston, Quiché y Totonicapam, no remitieron estado ni informe.

Guatemala, Juilo 27 de 1886.
V. B.

Dardón. *Carlos Salazar.*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Junio de 1886.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el órden público.....	3	3	5	2	13
Contra las rentas públicas.....	1	2	6	3	12
Contra la disciplina militar.....		1	1	4	6
Por falsedad.....			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo...	1		1	2	4
Contra las personas.....	13	9	15	24	61
Contra la honestidad.....	2	1	2	4	9
Contra el honor.....	4	6	3	3	16
Contra la seguridad y libertad.....	2		1	3	6
Contra la propiedad.....	11	6	18	5	40
Contra la policía.....					
Por imprudencia temeraria.....					
	37	28	53	50	168
Autos en materia criminal.....	29	41	58	71	199
Sumas.....	66	69	111	121	367

Del anterior resúmen aparece que las Salas de la Corte de Justicia, en dicho mes, pronunciaron en el ramo criminal, ciento sesenta y ocho sentencias y ciento noventa y nueve autos y del resúmen que por separado se acompaña, resulta que en materia civil dictaron en el propio mes setenta y cinco resoluciones; todo lo cual forma un total de cuatrocientas cuarenta y dos resoluciones.

Guatemala, Junio 27 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Setiembre 25 de 1886. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—¿Cuándo procede el embargo de derechos hereditarios.—La falta de publicación del dia de remate importa un vicio sustancial en el procedimiento.—Insubsistencia de lo actuado. Las pretensiones sobre el depósito de los hijos, que puedan formularse por la mujer, el marido ó el depositario, deben sustanciarse como lo dispone el artículo 1765 del Código de Procedimientos.

Tribunal de Casación.=Es punible el allanamiento ejecutado por empleado público, cuando no se verifica en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.—Hurto de semovientes.—Tentativa de violación y allanamiento de morada.—El comodatario que demora la devolución de la cosa prestada, responde del daño y de la pérdida y no comete estafa siempre que no hubiere dispuesto de ella como propietario.—Aplicación del artículo 136 del Código militar 1ª parte.—Calificación. Imprudencia temeraria.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

¿CUÁNDO PQOCEDE EL EMBARGO DE DERECHOS HEREDITARIOS?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintitres de mil ochocienros ochenta y seis.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos ejecutivos que D. Miguel González Revello sigue contra la mortual de Doña Dolores A. de Zirión. El primero acciona por sí y representa á la segunda, el Lic. D. Saturnino Gálvez, como apoderado de los herederos. Los litigantes son vecinos y mayores de edad.

Resulta: que D. Miguel González Revello, acreedor de D. Francisco Aspuru, con apoyo en la ejecutoria de veintisiete de Diciembre de ochocientos ochenta y cuatro, que se dictó en el juicio divisorio de los bienes de Doña María Manuela Pavón de Aspuru, ocurrió al Juez 1.° en solicitud de que diera orden á los herederos de Doña Dolores Aspuru de Zirión, depositarios de los bienes de la mortual, para que le entregaran la suma de dos mil quinientos veintidos pesos.

Que la ejecutoria ya dicha, al declarar que debe reformarse el proyecto de partición presentado por el albacea de la mortual de Doña Manuela Pavón de Aspuru, determina las bases bajo las cuales ha de hacerse; y entre ellas, la segunda establece que deben agregarse al caudal quince mil pesos, que D. Francisco Aspuro debe colacionar con más los intereses legales de esa suma computados desde el fallecimiento de la testadora, y la quinta expresa que es baja, así mismo, la cantidad de dos mil quinientos veinte pesos, que debe ser pagada á D. Francisco Aspuro, para reintegrarle así de igual cantidad.

Que el Juez dió la orden pedida, y el representante de los herederos de Doña Dolores A. de Zirión manifestó, en el acto en que le fué comunicada, que protestaba los perjuicios que se irrogasen á sus representados y que les hablaría para que designasen los bienes en que esa orden debía hacerse efectiva provisionalmente y mientras era revocada.

Que á virtud de esa respuesta y á solicitud de González Revello, el Juez mandó librar ejecución contra la testamentaría de la Señora Aspuru de Zirión:

Que citados de remate los herederos opusieron á la ejecución dos excepciones; la de ser ilíquida la deuda y la de compensación.

Que seguido el procedimiento se dictó sentencia el veinticinco de Enero último, y en ella declara el Juez 1.° no haber lugar á hacer trance y remate de la casa embargada.

Que otorgada al ejecutante la apelación que de ese fallo interpuso, se elevaron á esta Sala los autos y ante ella han alegado las partes lo que á su respectivo derecho juzgaron conveniente y el apoderado de los herederos de la Señora Aspuru de Zirión presentó con su alegato la certificación que obra de hojas 1 á 2, estendida por la Secretaría del Juzgado primero y referente á la resolución que el veinticinco de Febrero del presente año recayó en la liquidación de los bienes que dejó la Señora Pavón de Aspuru y en la que el Juzgado declara: que debe reformarse dicha liquidación en el sentido que el auto relaciona, auto que también se certifica estar ejecutoriado por ministerio de la ley.

Considerando: que si bien la ejecutoria de veintisiete de Diciembre de ochocientos ochenta y cuatro, al establecer las bases bajo las cuales debía reformarse la hijuela de partición de los bienes de la mortual de Doña Manuela P. de Aspuru, determinó en la quinta de ellas que era baja general de los bienes la suma de dos mil quinientos veinte pesos que debía pagarse al heredero D. Francisco Aspuru, también consignó en la que lleva el número segundo que éste mismo heredero debía colacionar la cantidad de quince mil pesos é intereses, lo que demuestra que el derecho de Aspuru, perseguido por su acreedor en la mortual referida últimamente, no estaba aun determinado, circunstancia que hacía improcedente la ejecución librada.

Considerando: que esa indeterminación subsiste aun porque la nueva división formada después del fallo que estableció las bases bajo las cuales debía practicarse, no está aprobada; y el Juez 1.° en el auto de veinticinco de Febrero último, declaró que debía reformarse la liquidación presentada.

Considerando: que los conceptos expresados determinan lo ilíquido de la deuda consiguiente y la improcedencia de la ejecución; y que al ultimarse la hijuela divisoria se establecerá si es ó no compensable lo que á D. Francisco Aspuru corresponde según la base quinta con el deber que la segunda le señala.

Por tanto; esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 920 del Código de procedimientos y 185 del decreto núm. 272, confirma la sentencia que motivó el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA FALTA DE PUBLICIÓN DEL DIA DE REMATE IMPORTA UN VICIO SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, mediante apelación, el auto de ocho de Febrero último, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento aprueba el remate de la hacienda "Sangre de Cristo," que fincó en D. Francisco Mencos.

Resulta: que en la ejecución seguida por la señorita Mercedes Guzmán, contra

los herederos de D. Joaquín Aparicio se dictó sentencia, mandando hacer trance y remate de la finca nombrada.

Que ejecutoriado el fallo por el consentimiento de las partes y practicado el valúo de la finca, se señaló para la venta el veinticinco de Setiembre de ochocientos ochenta y cinco, por la base del setenta por ciento de su valúo, quedando notificados los respectivos interesados.

Que habiendo dado traslado del acta de remate en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 998 C. P. C., D. Gregorio Aparicio se opuso á la aprobación, porque no se había anunciado en los periódicos el señalamiento de dia para la venta de la finca, ni se habían fijado carteles en los sitios públicos; y además, porque fué oportunamente citada la comisión Central de Desamortización, cuyos derechos á ser pagada, fueron declarados preferentes á los que hoy representa el ejecutante.

Que así mismo, se han alegado en la presente instancia algunas otras omisiones é irregularidades del juicio.

Considerando: que la falta de publicación del dia de remate por los medios que copulativamente exige el art. 990 C. P. C. importa un vicio sustancial en el procedimiento, porque tal omisión hace que no haya pública licitación, requisito indispensable en las ventas judiciales y en las que en que hay menores interesados. Art. 1709 del Código citado.

Poa tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las leyes citadas, declara, sin especial condenación en costas, insubsistente el remate. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO. LAS PRETENSIONES SOBRE EL DEPÓSITO DE LOS HIJOS, QUE PUEDAN FOLMULARSE POR LA MUJER, EL MARIDO Ó EL DEPOSITARIO, DEBEN SUSTANCIARSE COMO LO DISPONE EL ART. 1765 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo quince de mil ochocientos ochente y seis.

Visto, en grado de apelación, el auto de doce de Abril último, proferido por el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento en que declara sin lugar la solicitud de D. Francisco de León, referente á que su esposa Doña Francisca Pinot le entregue una hija de ambos, menor de cinco años de edad; y previene á la misma Doña Francisca y á su depositaria, Doña Gertrudis Méndez, cuiden de evitar toda comunicación con Doña Elisa, también Pinot.

Resulta: que Doña Francisca del último apellido entabló acción de divorcio contra su marido D. Francisco de León: que hecho antes el deposito respectivo de la primera en casa de Doña Gertrudis Méndez, el citado D. Francisco solicitó la entrega de su mencionada hija, que se halla en poder de la madre, fundado en que ésta mantiene frecuentemente comunicación con su hermana Doña Elisa, quien padece en la actualidad una enfermedad contagiosa y es de temer que fácilmente la trasmita á la niña, porque la acaricia en sus brazos con la misma frecuencia.

Resulta que el Juez *a quo* dió á dicha solicitud los trámites señalados á los incidentes y después á los de juicio verbal, sirviéndole de apoyó para esto último el artículo 1765 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que esta disposición no ha podido ser observada en el presente caso, por referirse únicamente á las pre-

tensiones que puedan formularse sobre variación de depósito ó cualesquiera otros incidentes á que pueda dar lugar el mismo depósito.

Considerando: que en dicho concepto, la expresoda solicitud ha debido sustanciarse por los trámites propios á su naturaleza, sin poderse alterar, como clara y terminante lo ordena el artículo 16 de dicho Código en uno de sus apartes, ya que además no consta que los interesados hubieran convenido hacer uso de alguno de los medios apuntados en el artículo 237 del decreto núm. 273, que les concede ese derecho.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto apelado y todo lo actuado con motivo de la pretensión promovida por D. Francisco de León; y previene al Juez á cuyo cargo serán las costas que se causaron, que, dando á la precitada solicitud el trámite de ley, resuelva lo que por derecho corresponde. Artículo 1891 del Código Civil de procedimientos. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación. *Samayoa.—Aguilar.—Ariza.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

TRIBUNAL DE CASACION.

ES PUNIBLE EL ALLANAMIENTO EJECUTADO POR EMPLEADO PÚBLICO, CUANDO NO SE VERIFICA EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE PRESCRIBEN LAS LEYES

Tribunal de Casación: Guatemala, diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación que introdujo el comandante 2.º Isidro Solórzano, de la sentencia ejecutoria de veintidos de Mayo próximo anterior, en que la Sala 3.ª de la Corte de Justicia aprueba la parte del fallo del Tribunal militar de Santa Rosa, en que absuelve á Solórzano del cargo de disparo de arma de fuego, y revocándolo en lo demás que resuelve, le condena por abusos contra particulares, á dos años de suspensión de su empleo y cuarenta pesos de multa.

Resultando: que el recurso se funda en la infracción del art. 560, 2.ª parte del Código militar.

Resultando: que Solórzano confiesa que habiéndose negado Antonio Escobar á cumplir con la orden que le dió, para ir á trabajar en los caminos, dispuso como á las nueve y media de la noche del cinco del último Diciembre, ir con una escolta á prender á Escobar: que con éste objeto llamó varias veces á la puerta de Gabriela Salazar y como no se le abría, mandó buscar dos testigos, para que en presencia de éstos se abriese por la fuerza, pero entonces, ya se le dió entrada y capturó á Escobar.

Considerando: que Solórzano practicó el allanamiento de la casa de Gabriela Escobar á hora indebida, y desatendió otras de las prescripciones contenidas en los artículos 559 y 460 del Código militar, 2ª parte.

Considerando: que la Sala sentenciadora no infringió el artículo que cita el recurrente, sino que le dió la aplicación que corresponde en justicia.

Por tanto: siendo redactor el Presidente, Dardón,

El Tribunal de Casación declara sin lugar el recurso; y en observancia del artículo 101 del Código de procedimientos en materia criminal, impone á Solórzano quince dias de prisión, conmutables con un peso diario. Hágase saber y devuélvase con certificación.—*Nanuel J. Dardón.—Manuel Ramírez.—Filipe Enríquez.—Antonio Machado.—Federico Salazar.*

—*Vicente Carrillo.*—*Xavier Valenzuela. Francisco Acuña*, Srio.

Hurto de semovientes.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa que en cinco piezas ha remitido el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, en la cual aparecen sindicados de varios hurtos de semovientes Juan y Margarito Solís, Manuel de J. Garavito, Pascual de León, Remigio Ramos, Félix Calderón, José Pacheco, Felipe Salguero y Mónico Sánchez. El primero de veintidos años de edad y el segundo de veinticinco, ambos de Tezcuaco; el tercero de veinticuatro años, vecino de Santo Tomás Milpas Altas; de León, de treinta años, originario de Cubulco y residente en jurisdicción de San Lorenzo; Ramos, de 21 años y Mónico Sánchez, de veinticinco, ambos de Santa Ana Mixtán; Pacheco, de veintidos años y Calderón de treinta y cinco, vecinos de Santa Lucía Cotzumalguapa, y Salguero, de veintisiete años, originario de Jutiapa; jornaleros y agricultores y solo Margarito Solís lee y escribe.

Vista, así mismo, la sentencia con que aquel funcionario terminó el proceso el diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado, en la que condena: primero, á Juan Solís, por hurto de una yegua de Ascención Monterroso, á un año de arresto mayor, debiendo cubrir al Lic. D. Basilio Barrutia, los cuarenta pesos del caballo y ribete; le impone igual pena por el hurto de dos caballos de Juan Murga, á quien pagará sus gastos y perjuicios y otro castigo semejante, por hurto de dos caballos de Gabriel Monterroso con obligación de reembolsarle su precio; le aplica el indulto de la mitad decretado en veintitres de Abril del año próximo pasado, quedándole en consecuencia diez y ocho meses, que, con abono de la prisión preventiva desde ocho de Noviembre y en obras públicas, se reducen á cinco meses tres dias que podrá conmutar con dos reales diarios prévio al pago de las obligaciones civiles. Segundo, condena á Manuel de Jesús Garavito, por el hurto de las béstias mulares de D. José Guardiola, á sufrir dos años cuatro meses de reclusión correccional reducidos á un año dos meses por el indulto; y deducido el mismo tiempo de la prisión preventiva, quedan tres meses diez y nueve dias que en trabajos públicos se limitan á dos meses trece dias conmutables con dos reales diarios. Tercero, por el hurto del caballo tordillo de Jacinto Asensio, impone á Felipe Salguero nueve meses diez dias de arresto mayor, é igual tiempo y pena por hurto del caballo de Bernardo García; pero con el indulto se limitan las condenas á la de un solo delito, y con la prisión desde catorce de Noviembre del año anterior, tiene purgada su culpa y debe ser puesto en libertad. Cuarto, declara absueltos del cargo á Pascual de León, Félix Calderón, Margarito Solís, Remigio Ramos y Mónico Sánchez; y quinto, exonera á los penados de reponer con sellado el papel de la causa por ser pobres. Sentencia de la cual apelaron Juan Solís y Garavito.

Resultando de la primera pieza: que en la mañana del diez de Julio de ochocientos ochenta y cuatro Francisco Santizo, encargado del potrero de José Inés Morales, sito en Tezcuaco, encontró en dicho potrero una yegua que, por haberle dicho Benito Solís que pertenecia á Ascención Monterroso, se la remitió con Felipe Flores, á quien le salió en el tránsito Juan Solís y le quitó sin violencia alguna dicho semoviente, yendose después para la Antigua, donde cambió la yegua por un caballo y diez pesos que le dió el Lic. D. Basilio Barrutia; caballo

que á la vez vendió á Manuel Mejicano por treinta pesos: que en ese sentido declararon Santizo y la Flores; y el dicho de ésta fué confirmado por Presentación Monterroso y Serapia Salguero, declarando también Mejicano y Barrutia acerca de los contratos celebrados; y á hojas 40 aparece la yegua valuada en cuarenta pesos.

Resultando de las piesas segunda y tercera: que en seguimiento de un caballo de D. Manuel Monasterio y otro de Venancio Trujillo, llegaron Estéban Arias y Pedro Monasterio á Santa Ana Mixtán y Tezcuaco, en donde fueron capturados Juan Solís y Manuel de J. Garavito con un caballo oscuro y una mula retinta, asegurando el primero que el caballo lo había comprado en Champerico á Tomás Rosales; y el segundo que la mula había sido comprada por él en la Antigua, á Patrocinio Quevedo; más como se tuviese noticia de que tales béstias habían sido hurtadas en Mazatenango, se siguió averiguación y Juan Morga ó Murga y Juan Soto se presentaron reclamando dichas béstias; y Murga dijo que el caballo oscuro y otro rocillo se le habían perdido del "Guachipilín" finca situada entre Mazatenango y Cuyotenango el dos de Noviembre de ochenta y cuatro, y Soto, que la mula retinta y un macho, son de la propiedad de D. José Guardiola, y había desaparecido una noche del potrero de Florencio Campos el veintiseis de Octubre del mismo año de ochenta y cuatro, en ocasión que iban con carga de café: que el macho y potro mencionados los recojió la autoridad local del pueblo de San Gabriel, una noche que yendo en ronda encontró á dos individuos que huyeron dejando tales béstias en poder de la ronda, habiendo dicho antes uno de ellos que se llamaba Juan Solís; y como al siguiente dia fuese á reclamar esos semovientes Pascual de León, se sospechó de él y se le sometió á juicio; igualmente se comprendió en esas piezas á Félix Calderón que llegó á la villa de la Gomera en un caballo, que se suponía ser el de Venancio Trujillo, y apareció ser de D. Andrés Morales: que á hojas 52 de la pieza tercera, Solís confesó que habiéndose encontrado con Garavito, convinieron en que éste hurtaría la mula y el macho y aquel los dos caballos, asegurando no conocer á Pascual de León.

Resultando de la pieza cuarta: que habiéndose mandado practicar una pesquisa en las "Pampas y Tiquisate," acerca de varios hurtos de semovientes, se obtuvieron algunos datos sobre el hurto de dos caballos de Gabriel Monterroso, quien asegura que en Setiembre del mismo año desaparecieron de San José, jurisdicción de Tezcuaco, un caballo oscuro y un colorado de su propiedad: que Juan Solís confesó haber recibido de Gerardo ó Bernardo Castellanos los dos caballos de Monterroso, los cuales vendió en veintinueve pesos en Ciudad Vieja de la Antigua: que capturado José Pacheco, por sindicársele como autor de algunos de los hurtos mencionados en la averiguación, declaró: que Felipe Salguero le ofreció un caballo tordillo que fueron á cojer en unión de Mónico Sánchez, y cojieron también un colorado, que después supo que pertenecía á Jacinto Asensio: que éste dijo que en Abril de ochenta y tres á inmediaciones de Santa Ana Mixtán, se le perdieron los dos caballos expresados, habiendo recojido solamente el colorado; éste se valuó en veinticinco pesos y el otro en cuarenta. En esta pieza se sindicó también como coautor del hurto de los caballos de Asensio á Leandro Campos, quien negó su participación asegurando que él vió á Felipe Salguero y José Pacheco en los caballos de Asensio yendo también Mónico Sánchez; y á hojas 50 José Pacheco dijo ser cierto que Campos no los había acompañado á hurtar las béstias, Sanchez también negó su delincuencia. A hojas 92 y 101 consta que Pachecó se fugó el diez y siete de Mayo del año próximo pasado, cuando

cumplía condena por homicidio en Marcos Cardoza.

Resultando de la quinta pieza: que por sus malos antecedentes y hallarse en posesión de dos caballos, fué capturado Felipe Salguero en la casa de Tomás García, y en su exámen expuso que había llevado al potrero de García un caballo de Arcadio Quiñonez, siendo el otro de su propiedad adquirido por compra á Bernardo García; caballos que valen quince y veinte pesos respectivamente: que Quiñonez no pudo ser habido para que declarase, y García comprobó su propiedad y pérdida, acaecida en el pueblo de Santo Domingo en veintinueve de Octubre de ochenta y cuatro respecto de uno de los caballos, siendo por consiguiente falso que lo hubiese vendido á Salguero.

Resultando: que también se comprendió en el juicio á Margarito Solís, como presunto correo de su hermano Juan.

Considerando: que las diligencias relacionadas y el mérito que suministran las demás que constan en la causa, son bastantes para estimar culpable á Juan Solís, de los hurtos siguientes: una yegua de Ascención Monterroso; dos caballos de Juan Murga, una mula y un macho de D. José Guardiola; y dos caballos de Gabriel Monterroso.

Considerando: que del propio modo aparece convicto Manuel de Jesús Garavito, del hurto de las dos béstias de D. José Guardiola y el de los dos caballos de Juan Murga.

Considerando: que así mismo Felipe Salguero resulta culpable del hurto de dos caballos de Jacinto Asensio y del hurto de otro caballo de Bernardo García.

Considerando: que respecto de la culpabilidad que se atribuyó á Pascual de León, Félix Calderón, Margarito Solís, Remigio Ramos y Mónico Sánchez, no existe prueba en el presente juicio.

Considerando: que el valor de las cosas hurtadas en cada uno de aquellos delitos cometidos por Solís y Garavito, pasan de veinticinco pesos y no llega á cien; por ese motivo es aplicable la pena establecida en el inciso 4º del art. 357 del Código Penal, y en su grado máximo según el art. 358.

Considerando: que la misma pena merece Felipe Salguero, por el hurto de los caballos de Asensio; y la designada en el inciso 5.º del citado art. 357 por lo que hace al hurto del caballo de García.

Considerando: que cometidos los delitos antes del veintitres de Abril del año próximo pasado, es procedente la rebaja de la mitad de las penas respectivas en virtud del indulto decretado en dicha fecha.

Considerando además: que Juan Solís y Garavito, están presos desde el ocho de Noviembre de ochocientos ochenta y cuatro y Salguero desde el veintiuno de Enero de ochenta y cinco.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y pedido por el Sr. Fiscal, y de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto núm. 230, condena á Juan Solís á sufrir un año de arresto mayor por cada uno de los cuatro hurtos mencionados; y con la rebaja de la mitad de las penas y abono de un año nueve meses trece dias de prisión preventiva se reducen desde hoy á dos meses diez y siete dias que podrá conmutar con dos reales diarios prévias las indemnizaciones civiles establecidas en el fallo que se examina: declara que Manuel de J. Garavito y Felipe Salguero han purgado la culpa que les resulta; y con tales reformas confirma en lo demás que contiene el mencionado fallo, debiendo Salguero pagar además á Asensio el valor del caballo no recuperado. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secratario.

TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en consulta de la sentencia, la causa instruida contra el sargento 2º Miguel Santillano, soltero, de diez y nueve años, vecino de Jalapa y sabe leer y escribir, por tentativa de violación y allanamiento de morada.

Resulta: que el veinticinco de Junio último Matea González, ocurrió al Comandante de Armas quejándose de que Miguel Santillano allanó su casa y pretendió violarla amenazándola con un cuchillo.

Que el sindicado en la indagatoria negó los hechos que la querellante le imputó y posteriormente confesó haber entrado á la casa de la González y hecho uso de la persona de ésta, con su acuerdo y en virtud de las relaciones que conservaban.

Que esa afirmación del reo está confirmada por las declaraciones de varios testigos presenciales, quienes agregan que Santillano y la González salieron á la puerta donde estuvieron jugando, él con una daga y ella con un palo pequeño hasta que se apercibieron de que Estéban Gutierrez llegaba á la misma casa.

Que la querellante retiró su acusación y en la solicitud que con ese objeto hizo y obra á hojas 18, agrega que perdona á su ofensor los delitos que cometió.

Que el Tribunal militar de Jalapa en sentencia que profirió el treinta y uno de Julio último, absuelve á Santillano de los cargos que le había formulado.

Considerando: que está justificado en el proceso que la González y Santillano tenían relaciones y que el ingreso de éste á la casa de la primera lo mismo que el acto subsiguiente, fueron ejecutados con la anuencia de la misma.

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal y 424 del Militar en su parte 2ª; aprueba la sentencia consultada. Redactó el Magistrado Machado. Notifíquese y devuelvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

EL COMODATARIO QUE DEMORA LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA PRESTADA, RESPONDE DEL DAÑO Y DE LA PÉRDIDA Y NO COMETE ESTAFA SIEMPRE QUE NO HUBIERE DISPUESTO DE ELLA COMO PROPIETARIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre dos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en consulta, la sentencia pronunciada por el Juez departamental de Chimaltenango, el veintinueve del último Mayo, en que por estafa condena á Mercedes Rodríguez, mayor de edad, casada y no sabe leer, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida y conmutable con dos reales diarios si previamente pagare los catorce pesos, precio del pañolón de Pilar Muñoz.

Resultando: que ésta se presentó, el veintinueve de Abril del corriente año, al Juzgado municipal del propio Departamento, quejándose de que la Rodríguez no le había devuelto un pañolón de seda que le prestó por unos momentos el veintidos del referido mes, desapareciendo al dia siguiente de la mencionada villa.

Resultando: que la Rodríguez confiesa haber recibido prestado por dos dias dicho pañolón para ir á la Antigua, que estando allí dispuso su marido venir á esta

Ciudad, en donde le hurtaron el expresado pañolón; y que daba pasos para averiguar su paradero cuando fué capturada y conducida á Chimaltenango en unión de su esposo.

Resultando: que éste asegura lo mismo que su esposa Rodríguez; y que aparece en la declaración que dió ante el Alcalde, por quien se instruyeron las primeras diligencias, haber convenido con la nominada Muñoz en pagarle por el referido pañolón catorce pesos. La Muñoz está de acuerdo y es lo que pretende.

Considerando: que lo único que se ha llegado á probar en la presente causa es el préstamo que la Muñoz hizo á la Rodríguez del repetido pañolón, el cual no fué devuelto en el tiempo convenido; y tampoco consta que la Rodríguez ó su marido hayan dispuesto en su provecho de la indicada prenda.

Considerando: que el hecho relacionado no constituye delito en el criterio legal, por no estar comprendido en las prescripciones del párrafo 5.° del título 12 del libro 2.° del Código Penal; y que las disposiciones aplicables al caso en cuestión, son las relativas al comodato, y particularmente el artículo 1938 del Código Civil.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Michéo, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y en observancia de las disposiciones citadas, de de los artículos 1.° y 17 del Código Penal y de los artículos 1.°, 87 y 102 del Código de procedimientos judiaiales, revoca la sentencia consultada y absuelve del cargo á Mercedes Rodríguez, quedando á salvo la acción civil que por derecho le corresponde á Pilar Muñoz. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Vicente Carrillo.—Manuel Samayóa.—Dámaso Michéo.—Juan de J. Lara. Secretario.

Aplicación del art. 136 del código militar 1.ª parte.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, por apelación, con los antecedentes respectivos, el auto de veintisiete del mes próximo pasado, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, de acuerdo con su Auditor, se declara competente para el conocimiento de la causa instruida contra Eulojio López, por estupro y fuga, y de cuya providencia apeló el defensor de dicho reo.

Resultando: que en Febrero del año en curso, cuando se procesaba á López por el delito de estupro, se fugó de la prisión; y lograda su recaptura, se hizo estensivo el procedimiento contra él por la fuga.

Resultando: que por no haber aparecido la correspondiente filiación del precitado López, y ya que la causa estaba para sentencia, su defensor pidió á la Comandancia se declarase incompetente para continuar en el conocimiento de la referida causa; siendo la denegatoria de esa solicitud la que originó la alzada.

Considerando: que no puede aceptarse como doctrina de jurisprudencia criminal que la fuga de un reo constituya un delito militar como se consigna en el auto de que se trata, una vez que no puede concebirse que esa acción, es decir, del proceso, el acto de fugarse durante la secuela afecte ó se oponga á los fines del ejército ó á su moral ó disciplina; distintivos con que el artículo 1º del Código militar 1.ª parte, caracteriza esa clase de delitos.

Considerando: que la disposición del artículo 136 del mismo Código se refiere á los procesados ó detenidos que estén sujetos al fuero de guerra.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de

Justicia, en observancía de lo que preceptúan los artículos 6 ° y 139 del citado cuerpo legal en su segunda parte y del 37 Código de procedimientos judiciales, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificaaión.

Carrillo.—Samayóa.—Michéo.—Juan de J. Lara, Srio.

CALIFICACIÓN. IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta y con la causa la sentencia de quince del corriente, en que el Juez departamental de Chiquimula absuelve del cargo de imprudencia temeraria á Apolinario Flores, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de aquella ciudad, no sabe leer ni escribir.

Resultando: que D. Jorge Siguí se presentó á la autoridad, exponiendo que el veintidos de Febrero último, su mozo Guillermo Sintuj, había sido derribado por la béstia que montaba causándose, á consecuencia, un golpe grave.

Resultando: que Sintuj declaró que en la fecha indicada montaba un macho de Siguí, llevando en ancas á Jacinto Zavaleta: que en el camino los alcanzó Apolinario Flores, quien azusó el macho tocándole los hijares con el cabo de un machete que portaba y eso dió lugar á que corcobeara y le botase causándose en la caída una fractura en una pierna.

Resultando: que el expresado Zavaleta declaró en análogo sentido.

Resultando: que á Flores se le dedujo el cargo de imprudencia temeraria.

Considerando: que aún supuesta la comprobación del hecho de haber sido azusada por Flores la béstia que montaba Sintuj y Zavaleta, no procedería el cargo de imprudencia temeraria que consiste en la ejecución de un hecho que si mediara malicia constituiria un delito grave. Artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que si estuviese probado el hecho que se imputa á Flores, sería tan solo responsable de cuasi delito, que según el artículo 329 del Código Civil, es un hecho ilícito que por su naturaleza y por cometerse solo por culpa y sin dolo, no da lugar á responsabilidad criminal.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alarcón,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el cargo deducido á Apolinario Flores, y en ese concepto reforma el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Mannel J. Alvarado.—Miguel Solares, Srio

---

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de julio de 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.° de 1.ª instancia.

Por falsedad.....	1	1

Juzgado 1.° de Paz.

Por hurto.	6	
Por injurias.	8	
Por homicidio..	1	
Por rapto.....	1	
Por lesiones....	3	
Por adulterio.....	1	
Por estafa.....	1	
Por robo.....	1	22

Juzgado 2.° de Paz.

Por allanamiento...	1		
Por lesiones.....	1		
Por estafa.....	1		
Por injurias.....	1		
Por violación.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por hurto.....	2	9	

Juzgado 3.° de Paz.

Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	2		
Por agresión.....	2		
Por estafa.....	2		
Por presunciones de homicidio.....	2		
Por injurias.....	2	15	

Juzgado 4.° de Paz.

Por hurto.....	3		
Por lesiones.....	7		
Por injurias.....	1		
Por agresión.....	2		
Por atentado.....	1	14	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	2		
Por injurias.....	1		
Por faltas contra el orden público.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por allanamiento...	1		
Por amenazas.....	1		
Por detención ilegal.	1		
Por lesiones.....	4	12	

Fiscalía de Plaza.

Por atentado.....	2		
Por deserción.....	2		
Por lesiones.....	7		
Por homicidio.....	4		
Por injurias.....	1		
Por estafa.....	1		
Por fuga estando en prisión militar.....	1	18	91

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	3		
Por detención ilegal	3		
Por agresión.....	4		
Por tentativa de parricidio.....	1		
Por insultos á patrulla.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por fraude al fisco...	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	16		
Por injurias.....	5		
Por rapto.....	2		
Por hurto.....	2		
Por estafa.....	1		
Por atentado.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por daños.....	1	45	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1	1	46

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	1	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por flagelación.....	1		
Por lesiones.....	10		
Por injurias.....	1		
Por defraudación....	1	13	

Juzgado Municipal de Villa-nueva.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1	1	17

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por imprudencia temeraria	1		
Por hurto	2		
Por atentado	1		
Por allanamiento	1		
Por homicidio	1		
Por injurias	1		
Por defraudación	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por contrabando	6		
Por sustracción de un documento	1		
Por vagancia	1		
Por hurto	1		
Por injurias	2	12	

Comandancia de Armas.

Por injurias	1	1	13

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	16		
Por falsificación	1		
Por estafa	1		
Por estupro	2		
Por lesiones	1		
Por detención arbitraria	1	22	22

DEPARTAMETO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	5		
Por violación	1	6	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1		
Por hurto	1		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1	6	12

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por amenazas	2		
Por hurto	1		
Por infaticidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresión	1	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por hurto	2		
Por amenazas	1	4	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por asalto en despoblado y lesiones	1		
Por contrabando	3		
Por prestar falso testimonio	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	1	9	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1	1	10

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	3		
Por lesiones	2	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por violación	1	2	7

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	2		
Por lesiones	1	3	

Comandancia de Armas.

Por falso testimonio	1	1	4

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ...	2		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	1		
Por injurias.... ...	1	5	

Comandancia de Armas.

Por insultos á superior...	1		
Por oposición á patrulla.....	1		
Por allanamiento. . .	1		
Por abandono de guardia.....	1	4	9

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. . ..	8		
Por lesiones.....	1		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	1	11	

Comandancia de Armas.

Por deserción.. . . .	2		
Por lesiones.....	1		
Por falsedad.....	1	4	15

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por allanamiento. . .	1		
Por defraudación.....	16	20	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	21

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	4		
Por atentado	1		
Por homicidio.....	1		
Por estupro.....	2		
Por defraudación...	7	20	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por agresión.	1		
Por allanamiento...	3		
Por injurias.....	6		
Por hurto.....	5		
Por lesiones.....	3		
Por defraudación....	10		
Por desacato.....	2		
Por amenazas.....	1		
Por detención arbitraria.....	1		
Por violación	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por estafa.....	2		
Por plajio.....	1		
Por asesinato.....	1	38	

Comandancia de Armas.

Por lesiones . . . , .	7		
Por agresión...	1	8	66

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por defraudación	4		
Por injurias.	1		
Por homicidio.	1	7	7

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	1	1	1

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia

Por violación	1		
Por defraudación ...	1		
Por estafa.....	1		
Por detención arbitraria.....	1	4	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por lesiones...	2		
Por hurto. . . , . . .	2	4	

Comandancia de Armas.

Por insubordinación	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1		
Por deserción	1	5	13

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por estafa	1		
Por defraudación.....	13		
Por lesiones.....	1	16	16
Suma.....			391

NOTAS:—1.ª Los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de Livingston y Totonicapám, y los Comandantes de Armas de Escuintla, Chimaltenango, San Marcos, Livingston y Huehuetenango, no remitieron estado.

2.ª—El Juez de 1.ª instancia del Petén y el Comandante de Armas de Suchitepequez, informan que no iniciaron causa criminal en el mes de Julio.

Guatemala: agosto 26 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardón.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en julio de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	6	2	....	1	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	....	....	14
Contra las rentas públicas.....	....	4	1	1	6	16	5	....	3	3	....	....	2	....	8	16	....	17	4	1	1	13	101
Contra la disciplina militar.....	3	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	2	....	1	....	....	....	2	....	12
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	5
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	1	....	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Contra las personas.....	41	22	13	1	....	1	4	8	3	3	....	1	....	....	2	4	....	21	2	....	4	2	132
Contra la honestidad.....	3	3	....	....	....	2	2	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	1	....	15
Contra el honor.....	14	6	3	1	3	....	....	....	....	....	....	....	2	1	....	....	....	6	1	....	....	....	37
Contra la seguridad y libertad..	3	3	....	1	1	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	5	....	....	1	....	17
Contra la propiedad.....	19	4	....	2	1	1	1	3	1	....	....	2	1	....	2	....	....	11	....	....	4	1	52
Imprudencia temeraria.....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Sumas.....	91	46	17	8	13	22	12	11	10	7		4	9	1	15	21	1	66	7	1	13	16	391

Guatemala, agosto 26 de 1886.

Carlos Salazar. Srio.

V. B.
Dardon.—

Resumen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas pronunciadas en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de julio de 1886.

SALA 1.ª

Autos	7		
Sentencias.....	2	9	

SALA 2.ª

Autos	10		
Sentencias.....	3	13	

SALA 3.ª

Autos	19		
Sentencias.....	5	24	46

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	40		
Sentencias.....	12	52	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	45		
Sentencias.....	30	75	127

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	7		
Sentencias.....	4	11	11

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	8	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	15	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	2		
Sentencias.....	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	5	5	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	2	15	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos	12	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	3		
Sentencias	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos	7	7	7
Suma			315

Notas.—La Sala 4.ª informa que no tiene pendiente juicio alguno que corresponda al mes de julio último.

El juez de 1.ª Instancia de Zacapa lo mismo que los de Lívingston é Izabal no remitieron estado.

El juez del Petén informa que durante dicho mes no pronunció resolución en asuntos civiles.

Guatemala: agosto 27 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Julio de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	5	9	3	5	22
Contra las rentas públicas	1	6		10	17
Contra la disciplina militar	2		1	2	5
Por falsedad				3	3
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	2		4	8
Contra las personas	33	14	15	15	17
Contra la honestidad	12	6	1	2	21
Contra el honor	4	9	4	1	18
Contra la seguridad y libertad	6	5	3	5	19
Contra la propiedad	12	7	10	6	35
Contra la policía					
Por imprudencia temeraria	1	1	1	1	4
	78	59	38	54	229
Autos en materia criminal	49	40	47	86	222
Sumas	127	99	85	140	451

Del resúmen anterior, aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron doscientas veinte y nueve sentencias y doscientosveintidos autos en materia criminal; y del que se acompaña, por separado resulta que en el ramo civil pronunciaron cuarenta y seis resoluciones; todo lo cual suma cuatrocientas noventa y siete resoluciones.

Guatemala, Junio 27 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Octubre 15 de 1886. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Tribunal de Casación.—Si las partes no hicieren uso del recurso de casación, dentro del término legal, la ejecutoria no se podrá anular.=Abandono de instancia y sns efectos.—Sobre próroga del término probatorio.—El juicio de quiebra es universal acumulativo.—Naturaleza de la articulación de incompetencia.—Apreciación de prueba.—En los interdictos no debe apreciarse la prueba como propiedad, porque esta corresponde rendírsela en el juicio petitorio.

MATERIA CRIMINAL.—Prueba acumulativa acriminante.—El estado de demencia exime de responsabilidad criminal.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

SI LAS PARTES NO HICIEREN USO DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LA EJECUTORIA NO SE PODRA ANULAR.

Tribunal de Casación: Guatemala, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación que Justo Franco introdujo, por infracción en lo sustancial del procedimiento, contra la sentencia que en primero de Mayo próximo anterior pronunció el Juez departamental de Zacapa, confirmándo la del Alcalde de la Cabecera, en que condenó al recurrente á pagar en costas la cantidad de cien pesos que le cobra Jesus Fajardo.

Resultando. que la sentencia contra la cual se interpone el recurso se notificó á Pedro Zea, apoderado de Franco, á las tres y media de la tarde del ocho de Mayo.

Resultando: que á las diez y veinticinco minutos del veintidos de Mayo, presentó Franco el escrito en que interpone el recurso.

Resultando: que constituido el depósito de ocho pesos, se pidieron los autos, y habiéndose dado cuenta con ellos, se señaló de nuevo para la vista el diez y nueve del pasado Julio.

Considerando: que computado el término teniendo en cuenta la distancia, el recurso se ha intentado después de vencido el plazo que fijan los artículos 1877, 1880 y 1881 del C. P.

Considerando: que el artículo 1884 del mismo Código dice: "Si las partes no hubieren hecho uso del recurso de casación dentro del plazo legal, la ejecutoría ya no se podrá anular."

Considerando: que en tal virtud, el recurso introducido por Franco á los veintiun dias de notificado el fallo, se encuentra fuera del término legal.

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia de los artículos citados y del 1887 desestima el recurso interpuesto, y

en consecuencia, declara, que la suma depositada debe ingresar á los fondos de justicia. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*Manuel J. Dardón.—Manuel Ramírez.—Manuel Echeverría.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Miguel Alvarez.—Miguel Asturias A.—Carlos Salazar*, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA Y SUS EFECTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el incidente promovido por D. Ignacio Quiñonez, sobre que se declare abandonada la 2.ª instancia en el asunto que sigue contra la mortuoria de D. Vicente Argueta, por cantidad de pesos.

Resulta: que el Juzgado de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta dictó sentencia, declarandó que la testamentaría de D. Vicente Argueta debe pagar á D. Ignacio Quiñonez, la suma de seiscientos nueve pesos, valor de los veintinueve novillos que recibió de éste, sin especial condenación en costas.

Que interpuesto el recurso de apelación y oída en esta instancia la parte apelante, expresó agravios en diez y siete de Agosto del mismo año de ochenta, fecha en que su mandó correr traslado á la contraria, de cuya providencia quedó enterada el veintitres del mismo.

Que en veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, se promovió el incidente que se examina.

Considerando: que según el art. 113 del decreto núm. 273 la 2.ª instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses.

Considerando: que desde Agosto de ochenta no se promovió en el juicio que quedó en estado de contestarse el alegato de expresión de agravios, hasta Junio de ochenta y cinco.

Considerando: que por parte del apelante no se ha alegado impedimento que le imposibilitara promover.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia. declara abandonada esta instancia, quedando, en consecuencia, ejecutoriado el fallo de que se hace mención. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

SOBRE PRÓROGA DEL TÉRNINO PROBATORIO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, á virtud de apelación, el auto de veintidos de Julio último, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar la próroga del término probatorio, solicitada por el representante de los Señores Zirión, en el juicio con Catarina Morales.

Resulta: que el término de cuarenta dias concedido en la providencia de veintiuno de Abril último, comenzó á correr el veinticuatro, fecha en que se notificó al Lic. D. Juan F. Saravia.

Que en primero de Junio, éste presentó el interrogatorio de testigos de hojas 24 y 25; diligencias que no se practicaron por no haber podido llenarse los requisitos legales durante los tres dias que faltaban para espirar el término.

Que con fundamento del artículo 850 del Código de procedimientos, el Juzgado *a quo* en siete de Junio, mandó entregar los autos á la parte actora para que alegase, lo que se verificó el diez y ocho; fecha en que mandó el mismo Tribunal

siguiese la audiencia con la parte contraria.

Que ésta en vez de evacuar la audiencia, promovió el incidente sobre próroga el dia veintidos.

Considerando: que el único motivo porque no se practicaron las diligencias de prueba que se expresan, fué por haberse solicitado ya para espirar el término ordinario, lo cual no aparece haber sido hecho por causa independiente del interesado ó por caso fortuito ó fuerza mayor.

Que por otra parte, segun el estado del juicio, procedía que la parte demandada cumpliese con lo dispuesto en el artículo 870 del Código citado, contestando el alegato de la contraria.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las leyes citadas y de lo dispuesto en el artículo 148 del decreto núm. 273, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramirez.—Machado.--Enríquez.—Francisco Acuña, Srio.

EL JUICIO DE QUIEBRA ES UNIVERSAL Y ACUMULATIVO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el incidente promovido por Julián Sinibaldi, en concepto de tutor natural de su hijo D. Joaquín, y por su esposa Doña Hilaria Alburéz por sí, contraído á pedir se declare: primero, que en virtud del concurso de su marido han quedado sin efecto el embargo de la sastrería denominada "El León de Oro" y la tercería incoada para que se declare ser ese establecimiento de la exclusiva propiedad de los presentados: segundo, que si el síndico del concurso cree tener algun derecho, lo deduzca en la forma que corresponda; y tercero, que mientras este incidente se concluye, no corra el término de prueba concedido en el juicio de tercería.

Visto, así mismo mediante apelación, el auto de treinta y uno de Julio último, en que el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declara, sin condenación en costas que aun subsiste el embargo de la sastrería, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los reclamantes.

Resulta: que á virtud de ejecución del Banco Colombiano contra D. Julián Sinibaldi, se embargó el mencionado establecimiento:

Que la Señora de Sinibaldi y D. Joaquín, instauraron tercería excluyente de dominio, fundados en la escritura pública de fojas 1 y 2, y este juicio se abrió á pruebas el quince de Julio último:

Que habiéndose declarado el concurso de D. Julián, se promovió el incidente relacionado:

Que oído el síndico, se opuso á la pretensión de los solicitantes, manifestando en veintinueve de Julio que los bienes embargados debían contínuar en poder del depositario D. Ricardo Rodríguez Castillejo, ó entregarse al exponente como representante del concurso.

Considerando: que uno de los efectos de la declaratoria de quiebra es la acumulación al juicio universal de todas las causas que se hallen pendientes contra el fallido, exceptuándose solamente aquellas que procedan de créditos hipotecarios y pignoraticios. [Artículo 1228 del Código de Comercio,) sin que pierdan su eficacia legal las providencias declaradas en los juicios particulares.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma en todas sus partes el auto que motivó el recurso. Notitifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Machado.-Enríquez.—Francisco Acuña, Srio.

NATURELEZA DE LA ARTICULACIÓN DE INCOMPETENCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Setiembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.° de este Departamento dictó el treinta de Julio último, mandando recibir á prueba por ocho dias el incidente abierto por el apoderado de D. Jose María Fernández, sobre incompetencia de dicho Juez para conocer en el juicio promovido por el representante del Dr. D. Jacinto Castellanos contra el expresado Señor Fernández.

Resulta: que después de expedido el mandamiento de ejecución, que la parte del Dr. Castellanos pidió contra la de Fernández, el apoderado de éste ocurrió al Juez en solicitud de que, prévios los trámites legales, se declarase incompetente y se abstuviese de conocer en el juicio instaurado:

Que de esa solicitud se dió traslado por tres dias al ejecutante y con lo que expuso y prévia citación de las partes el Juez dictó el auto que se examina á virtud de la alzada que de él interpuso la representación de Castellanos.

Considerando: que la incompetencia promovida es de prévio exámen y resosolución conforme al artículo 97 del decreto número 273:

Que para la justificación de los hechos en que la solicitud articulada se funda el Juez, atendiendo á los términos del escrito en que esa petición se formuló y á lo que en ella se dice respecto á la rendición de prueba sobre alguno de los hechos alegados, proveyó el auto de recepción por el término de ocho dias que prescribe el artículo 581 del Código de procedimientos.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.-Machado.—Francisco Acuña, Srio.

APRECIACIÓN DE PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en apelación, con los autos, la sentencia que el veintinueve de Junio del corriente año pronunció el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, en que absuelve á D. Cayetano Rascón y á la testamentaría del general D. J. Rufino Barrios de la demanda iniciada por D. Felipe Márquez, sobre reducción del precio en que remató la finca llamada "El Pilar ó Pontezuelas."

Resultando: que la indicada finca que correspondía en propiedad á los tres litigantes, se puso voluntariamente en pública licitación por la base de cuarenta mil pesos con todos los semovientes y útiles que aparecen del inventario privado que, con el memorial respectivo, presentaron los condueños: que por falta de postores, los mismos interesados pidieron nuevo dia para el remate, sirviendo de base el sesenta por ciento ó sean veinticuatro mil pesos y por esa cantidad, según acta de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, Márquez adquirió la propiedad de dicha finca: que aprobado el remate, se libró exhorto al Juez de 1.ª instancia de Izabal, para que diese posesión al comprador y éste funcionario asociado de dos testigos levantó el inventario que se registra de hojas 17 á 22 del correspondiente cuaderno de actuación.

Resultando: que el veintiseis de Febrero del año siguiente, Márquez ocurrió

al Juez, demandando la disminución de precio por el valor de quinientas cuarenta y siete cabezas de ganado que faltaban en la finca. Refiere el actor que del ganado vacuno que debía existir, según el inventario formado por Rascón en Abril de ochenta y cuatro, solamente existían mil doscientas sesenta y tres cabezas: que dada la posesión no dedujo inmediatamente sus acciones por la esperanza de que se encontraran más animales y que en efecto, haciendo los esfuerzos posibles, se había logrado encontrar ciento diez y ocho cabezas, que unidas á las anteriores forman un total de mil trescientas ochenta y una, resultando una diferencia de quinientas cuarenta y siete.

Resultando: que se dió por renunciada la audiencia que de esa demanda se dió á D. Cayetano Rascón: que el personero de la testamentaría del general Barrios, al evacuar el traslado manifestó que por su parte no tenía inconveniente en que de la parte que corresponda á Rascón en el precio de la finca, se dedujera el valor de las quinientas cuarenta y siete cabezas de ganado; y por último, que recibido á prueba el juicio los litigantes Rascón y Márquez, produjerou la que creyeron conveniente. Rascón por medio de tesgos demostró que en Octubre de ochenta y cuatro existían en "El Pilar y en Chapulco como dos mil reses: que se liquidaron las cuentas de los empleados de la hacienda: que en Marzo y Abril de ochenta y cuatro Márquez y Rascón reconocieron los campos de la hacienda durante algunos dias, habiendo interrogado al tesfigo Onofre Alvarez sobre el último concepto expresado, sobre sí él como autoridad encargada de cuidar la hacienda recibió orden del general Barrios para vigilar que de aquella hacienda no se vendiera ganado alguno y sobre que se había cumplido esa orden. El actor acompañó copia certificada de esa orden dirigida al Jefe político de Izabal y expedida el diez y seis de Julio de ochocientos ochenta y cuatro.

Considerando: que las partes están conformes con el inventario suscrito en Abril de ochenta y cuatro; y que de las actas levantadas por el Juez departamental de Izabal al dar posesión á Márquez, no se desprende la falta de ganado que se reclama, toda vez que después de la posesión, Márquez confiesa haber sido encontradas ciento diez y ocho cabezas más que no se incluyeron en el inventario con que recibió la hacienda, y del propio modo pudo ser encontrado el número que faltaba, y no se ha comprobado que realmente no existiera al tiempo de la venta y posesión dada al comprador.

Considerando: que se ha establecido con la citada orden, con el testimonio de Onofre Alvarez, que fué Jefe político de Izabal, y con los demás testimonios presentados por el demandado, que no hubo sustracción de ganado.

Por tanto: con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 603, 604, 713 y 824 del Código de procedimientos, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.— Miguel Solares, Srio.

EN LOS INTERDICTOS NO DEBE APRECIARSE LA PRUEBA SOBRE PROPIEDAD, PORQUE CORRESPONDE SER RENDIDA EN EL JUICIO PETITORIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación la sentencia de primero del presente, en que el Juez 2.° de este Departamento declara no haber lugar á ratificar la suspensión de la obra

nueva que construía Doña Manuela Jirón de Yúdice y que reclamó Doña Matías Monge, á quien se condena á pagar daños y perjuicios y las costas procedentes.

Resultando: que D. José Gómez, mayor de edad y de este vecindario, como esposo legítimo de Doña Matías Monge, se presentó pidiendo la suspensión de una obra que Doña Manuela Jirón de Yúdice construía sobre una pared que divide las casas de una y otra, fundando su demanda en la escritura de hojas 1ª, de la que aparece que Doña Nicolasa Estrada vendió á la Monge la casa que posee, expresando ser de su esclusiva propiedad las paredes divisorias.

Resultando: que con ese fundamento se decretó la suspensión de la obra y en seguida se dió audiencia á las partes por el término de dos dias; habiendo pedido la actora se declarase: 1.° que la Señora Jirón no había tenido derecho para canstruir la obra: 2.° que debía indemnizar los daños y perjuicios causados; y 3.° que á su costa debía procederse á la demolición da la obra ejecutada.

Resultando: que la demandada evacuó la audiencia presentando el título de su propiedad, y alegando que su sitio estaba cercado de paredes, según el propio título, y que por diversos hechos anteriores se demostraba que la pared divisoria á que que se contrae el interdicto era medianera, no bastando á destruir ese concepto la afirmación de Doña Nicolasa Estrada en la escritura de venta en favor de Doña Matías Monge.

Resultando: que el interdicto se recibió á prueba por ocho dias y dentro de ese término fué examinado, á solicitud del actor, D. Manuel Castro, director de la obra, y dijo: que el moginete de la pared divisoria llega hasta el final de la misma, que no es de mayor elevación que la de la Señora Jirón, que creía que era de terrón, siendo de adobe lo de la última; y que en la pared cuestionada había una canal donde estaba metida la teja y no estaba cargada en ese punto la pared.

Resultando: que también fué exhibida la escritura de la venta judicial hecha en favor de Doña Nicolasa Estrada y ahí no se encuentra expresión alguna que indique la propiedad exclusiva de las paredes.

Resultando: que de la inspección ocular practicada por el Juez 3.° de Paz, comisionado al efecto por el de 1ª instancia, aparece haberse encontrado una pared de oriente á poniente, construida de terrón y sobre la mitad de su espesor otra construida de adobe, como de una vara de alto, que carga la casa de la Señora Jirón; y que inspeccionada la misma pared por el lado de la propia Jirón se vió que estaba descubierta; que de su albardón respectivo hasta la mitad cargaba una casa enteramente techada; que en la parte que estaba descubierta se notaba que había habido construcciones hechas al lado de la pared, la que fué rota en el moginete para introducir la madera de la casa de la Señora Yúdice, y por último, que el moginete de la pared cuestionada llegaba hasta su cima; finalmente, que á la mitad de la pared se observó haber pequeños agujeros que denotaban que en ellos se sostenían las construcciones mencionadas.

Considerando: que en ningun interdicto se admiten pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre la posesión. Artículo 109 del Código de procedimientos.

Considerando: que los datos acumulados en el interdicto que se examina, no demuestran la posesión exclusiva de la parte actora en la pared que divide su casa de la de la parte demandada; y que, en ese concepto, es procedente no ratificar la suspensión de la obra nueva y la responsabilidad del quejoso por los daños y perjuicios y costas procedentes. Artículo 1193 del Código citado y 125 del decreto núm. 273.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificaaión.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 107 CÓDIGO FISCAL Y 163 DEL DECRETO NÚM. 273.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación, la sentencia de seis de Julio último, en que el Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento declara en el juicio ejecutivo que D. Joaquín Moreno García sigue contra D. Julián y D. José María Rodas, que con excepción de una casa y tienda demandadas en tercería por Doña Francisca P. de Rodas, debe hacerse trance y remate de los demás bienes embargados para pagar al acreedor del capital que cobra, con más los intereses y costas.

Resultando: que por escritura de treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, D. Julián y D. José María Rodas se obligaron mancomunada y solidariamente en favor de Moreno García, por la cantidad de trece mil seiscientos treinta y dos pesos trece centavos, con el interés del uno y medio por ciento mensual: se obligaron á satisfacer en Marzo de ochenta y cinco cuatro mil pesos en trigo, al precio que en ese mes tuviera en Tecpán y si tuviera distintos precios debieran promediarse: en ese propio mes los Rodas deberían entregar á Moreno doscientas fanegas cuatro arrobas diez y ocho libras de trigo, que debían haber pagado en Julio del año anterior al precio corriente, que nunca pasaría de cuatro pesos veinticinco centavos por fanega: convinieron en que el resto del capital lo pagarían en trigo en valor de cuatro mil pesos anuales: se obligaron á trasportar todo el trigo de Moreno, siempre que no fuera á poblaciones de la Costa, debiendo recibir la mitad del precio de trasporte y la otra mitad abonada al pago de intereses: se estipuló que en Marzo de cada año, deberían verificar los pagos, liquidarían las cuentas por el trigo, trasportes ó moneda efectiva: constituyeron hipoteca y prenda para garantizar sus obligaciones y consintieron en que por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones y compromisos expresados, se darían por vencidos todos los plazos y Moreno podría ejercitar el pago de su crédito, interes y costas.

Resultando: que Julián Rodas por sí y por su hermano José María suscribió el documento fecha cinco de Abril del año corriente, y de él aparece contra los Rodas el saldo de doce mil cuarenta y cuatro pesos seis centavos. El indicado documento está glosado á hojas 7: escrito en papel de cincuenta centavos y sellado y firmado por el Notario D. José F. Asensio.

Resultando: que con estos documentos se presentó Moreno García demandando ejecutivamente á los Rodas, la cantidad de diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos seis centavos é intereses: manifiesta el ejecutante que ha abonado á su crédito mil quinientos pesos que se obligó á pagarle Doña Sebastiana Galindo.

Resultando: que librado el mandamiento de ejecución, racayó el embargo en los bienes que expresa el acta de hojas 12 á 16; y que la parte demandada se opuso con las excepciones de novación, pacto de no pedir y transacción. La misma parte produjo prueba testimonial, y de documentos y pidió la confesión del actor.

Considerando: que el documento de hojas 7 contiene la liquidación de la deuda contraída por los Rodas: que ese documento debiera traer aparejada ejecución, por la confesión de la parte deudo-

ra: que en falta de la confesión judicial, la fuerza legal de ese documento pudo obtenerse por medio de la legalización extrajudicial de firmas; y que la legalización que se hizo de ese documento debió arreglarse á lo dispuesto en el art. 160 del decreto núm. 273, que á más del sello y firma del Notario, previene que firmen dos testigos,

Considerando: que el repetido documento no está escrito en el papel correspondiente en conformidad con el art. 48 del Código Fiscal; y que solo por ese motivo no puede hacer fé en juicio. Artículo 107 del Código Fiscal y 163 del decreto número 273.

Por tanto: con vista de lo alegado por las partes, de las disposiciones citadas, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia apelada. Redactó el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuelvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PRUEBA ACUMULATIVA ACRIMINANTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en consulta de la sentencia, la causa instruida contra Camilo Coro, por homicidio y contra Tomasa Morales, por encubrimiento; ámbos son mayores de edad, residen en el ingenio de Mirandilla, no saben leer ni escribir; el primero es labrador y originario de Santa Rosa, la segunda es de oficios de su sexo y procede de Quezaltenango.

Resulta: que á un velorio que se verificó la noche del treinta de Noviembre último en la habitación que Sotero Jerónimo tiene en Mirandilla, concurrió Pedro Coro y después de él su hermano Camilo:

Que disgustados de encontrarse juntos á causa de rencillas anteriores, Pedro después de manifestarlo así á Camilo, dispuso retirarse de la reunión á lo que los otros concurrentes se opusieron instándole á que permaneciese:

Que Camilo salió del velorio, y tras él iba Pedro; y poco tiempo después la concubina de éste, Tomasa Morales, requirió el auxilio de sus vecinos para que llamasen al Alcalde auxiliar, quien ocurrió á la casa: en ella encontró á Pedro Coro herido, y preguntándole por el autor de la lesión de que se quejaba, designó como tal á Camilo; pero sin dar explicaciones de las circunstancias, por no permitírselo el estado de inquietud en que se hallaba:

Que esa misma designación hizo á su manceba, al administrador de la finca, Mirandilla, al contralor del hosqital de Escuintla, á donde fué conducido, y á otras personas:

Que la herida fué calificada de mortal por el facultativo que la reconoció, y Coro falleció á consecuencia de ella, según lo demuestra el resultado de la autopsia que el cirujano practicó y del que dió cuenta al Juzgado municipal de Escuintla, que instruyó las diligencias del sumario:

Que entre Camilo y Pedro Coro existían motivos anteriores de disgusto y aun el antecedente de una riña en la que el segundo causó al primero algunos golpes:

Que Modesto Coro, hermano de los expresados Pedro y Camilo, declara: que á media noche del primero de Diciembre le despertó la carrera de unos hombres y oyó el ruido de la puerta que se abría y la voz de Camilo insinuándole que se levantara y calmara á Pedro que se quería pegar; que, dejando á Camilo junto á un altar que hay en su rancho, salió á la puerta y encontró á Pedro que se esforzaba por entrar, siendo inútiles las súplicas y reflexiones que le hacía para que no pelease con su hermano: que mientras esto hacía para disuadir á Pedro, Camilo abrió otra puerta que da á un barranco y

se marchó en fuga y después salió Pedro: que apenas había pasado media hora, cuando el auxiliar llegó á preguntarle por Camilo, noticiándole entonces que Pedro se encontraba herido, lo que el declarante no advirtió cuando éste fué á su casa:

Que Tomasa Morales, al ampliar la primera declaración, expuso: que no es exacto lo que ella declaró y que lo hizo cediendo á las súplicas de los hermanos de Camilo que le decían que, estando ya muerto Pedro, lo prudente era salvar á Camilo: que éste y Pedro tenían disgustos anteriores y aun riñeron hace algun tiempo, lo que motivó que Camilo dijera varias veces que tenía de matar á su hermano Pedro, ya fuera cara á cara ó á traición, lo que ella supo porque todos lo contaban en la finca: que después de haber estado en el velorio al que fué acompañada de Pedro y del que este se retiró antes que ella observó que Camilo corría y tras de él Pedro; pero éste ya herido, que el otro fué á encerrarse á casa de Modesto Coro y Pedro regresó ya á caer en su cama, pues estaba desmayado; que esa noche su concubina no portaba arma alguna pues la declarante tuvo cuidado de escondersela: que el administrador de la finca D. Juan Cáceres, hizo al herido varias preguntas y apuntó las respnestas que obtuvo.

Que el aludido administrador declara: que en el deseo de esclarecer quién era el autor de las heridas de Pedro, hizo á éste varias preguntas y le contestó que Camilo había llegado á llamarlo con engaño y al salir á ver que se le ofrecía le había atacado y herido: que en ese estado persiguió á su agresor hasta su habitación y agrega que entre Camilo y Pedro existían malos antecedentes y que tanto por el carácter de éste como por lo que se vociferaba, no cabe duda de que él era el promotor de los disgustos.

Que el Juez departamental de Escuintla terminó el proceso con la sentencia que dictó el veintinueve de Abril último, en la que absuelve de la instancia al prevenido y declare que Tomasa Morales tiene purgada su culpa con la prisión de cuatro meses veintitres dias en que ha permanecido.

Considerando: que la existencia del delito está plenamente justificada: que la designación reiterada y constante que el herido hizo ante varias personas, algunas de ellas revestidas de autoridad en el lugar en que se verificó el hecho ó en el establecimiento á donde el herido fué llevado para su curación; los antecedentes de Camilo y Pedro; los datos que suministran Cáceres, Modesto Coro y otros declarantes y no aparecer en el proceso motivo alguno para sospechar que otro y no Camilo Coro fué el heridor de Pedro de igual apellido, forman en el ánimo judicial la convicción de que el delincuente es Camilo Coro.

Considerando: que establecida así la responsabilidad del procesado, la pena á que se ha hecho acreedor es la que designa el artículo 258 del Código Penal, aplicada en el grado medio por no existir circunstancias atendibles que apreciar.

Considerando: que Tomasa Morales no es responsable ni aun de falso testimonio, pues su ignorancia y sexo, el vínculo que al occiso la unía, el ascendiente natural que la familia de éste ejerció en su ánimo y la manera en que amplió su primera declaración alejan la sospecha de culpabilidad.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que el Procurador defensor alega, de lo que el Señor Fiscal pide y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 y regla 1.ª del 53 del Código Penal, impone á Camilo Coro seis años ocho meses de prisión ordinaria que con abono de la preventiva sufrida desde el cinco de Diciembre último, fecha del auto de prisión formal, se reducen á seis años veinte dias y absuelve á Tomasa Morales del cargo. Redactó Machado. Notifíquese

y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

EL ESTADO DE DEMENCIA EXIME DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta de la sentencia, la causa instruida contra Fermín García, de cincuenta y dos años, soltero, agricultor, que lee y escribe, por homicidio en Alejandra Jimenez.

Resulta: que en Mayo de ochenta y tres García se hallaba en Escuintla en donde maridablemente vivia con la Jimenez, datando de más de veinte años ese concubinato, y el cinco de dicho mes en estado de ebriedad y después de haber dormido, manifestó á la Jimenez que el fuego de la cocina podía incendiar la casa en que habitaban y por contradecirle ella ese temor, él se disgustó, tomó del fuego un leño y la dió de golpes, lo mismo que á la hija de ámbos María Sánchez.

Que la Jimenez falleció á consecuencia de los golpes que en la cabeza y cuello recibió y la Sánchez quedó con una quemadura en el brazo derecho.

Que instruido el proceso respectivo por el Juez departamental de Escuintla, se justificó en él que la lesión que sufrió la Jimenez fracturó la primera vértebra cervical ocasionando la muerte: que García ejecutó esos actos en estado de demencia producida por el *delirium tremens* que padeció por las bebidas alcohólicas que tomó los dias anteriores al del hecho.

Que el Juez terminó la causa con el fallo que dictó el veinticuatro de Julio último, en el que declara que Fermín García está exento de responsabilidad criminal.

Considerando: que el informe médico legal, que obra á hojas 83 y vuelta, emitido con vista del proceso y exámen del encausado, demuestra que éste obró poseido de delirio y completamente enagenado al herir á la Jimenez.

Considerando: que el estado de demencia en que García ejecutó los actos que motivaron su enjuiciamiento criminal, determina la no existencia de delito segun el art. 4.° del Código Penal.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esa disposición y de conformidad á lo que el Sr. Fiscal pide, aprueba la sentencia consultada. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Comandancias de Armas de la República, durante el mes de Agosto de 1886.

EPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de Paz.

Por lesiones	4	
Por hurto	8	
Por estafa	3	
Por injurias	5	
Por agresión	1	
Por amenazas	1	
Por calumnia	2	
Por allanamiento de morada	1	
Por desacato	1	
Por tentativa de violación	1	27

Juzgado 2.° de Paz.

Por hurto	5	
Por lesiones	2	
Por falsedad	2	9

Juzgado 3.° de Paz.

Por lesiones	10	
Por estafa	2	
Por agresión	1	
Por hurto	5	
Por injurias	2	
Por tentativa de violación	1	
Por desacato	1	22

Juzgado 4.° de Paz.

Por hurto	5		
Por agresión	2		
Por lesiones	10		
Por falsificación	2		
Por estafa	2		
Por injurias	1		
Por homicidio	1	23	

Comandancia de Armas.

Por injurias	1		
Por calumnia y prisión arbitraria	1		
Por lesiones	1	3	

Fiscalía de Plaza.

Por estupro	1		
Por detención arbitraria	1		
Por injurias	4		
Por atentado	6		
Por homicidio	3		
Por deserción	1		
Por insultos á superior	1		
Por lesiones	9		
Por insubordinación	2		
Por agresión	3		
Por sevicia	1		
Por hurto	1	33	117

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violación	2		
Por prisión arbitraria	1		
Por allanamiento	1		
Por injurias	3		
Por lesiones	4		
Por homicidio	2		
Por robo	2		
Por rapto	1		
Por estafa	1		
Por prevaricato	1		
Por hurto	1		
Por contrabando	1		
Por agresión	1	21	

Juzgado de Paz. Antigua Guatemala.

Por injurias	1		
Por lesiones	14		
Por hurto	1		
Por violación	2		
Por agresión	1	19	

Juzgado de Ciudad Vieja.

Por lesiones	3		
Por injurias	1	4	

Juzgado de San Lorenzo el Cubo.

Por lesiones	2	2	

Juzgado de Sumpango.

Por daños	1		
Por lesiones	2	3	

Juzgado de Magdalena.

Por lesiones	1	1	

Comandancia de Armas.

Por violación	2		
Por lesiones	1		
Por hurto	1		
Por tentativa de homicidio	1		
Por atentado	1	6	56

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad	1	1	

Juzgado Municipal de la Cabecera.

Por lesiones	13		
Por injurias	1		
Por desacato	3		
Por hurto	1		
Por daños	1	19	

Comandancia de Armas.

Por injurias	3		
Por agresión	1		
Por homicidio	1	5	25

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	2		
Por malversación de fondos públicos	1		
Por lesiones	1		
Por allanamiento	1		
Por homicidio	2		
Por injurias	2		
Por robo	1		
Por contrabando	1		
Por tentativa de estupro	1	12	12

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por contrabando	3		
Por injurias	2		
Por homicidio	1		
Por allanamiento	1	9	

Comandancia de Armas.

Por injurias	1	1	10

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por incendio	1		
Por sustracción de menores	1		
Por robo	1	3	

Comandancia de Armas.

Por rapto y estupro	4		
Por lesiones	1	5	8

DEPARTAMETO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por estafa	1	1	

Comandancia de Armas.

Por insultos á superior	2		
Por hurto de semovientes	1		
Por lesiones	1	4	5

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por contrabando	3		
Por estupro	1		
Por violación	1	6	6

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por defraudación	2	3	

Comandancia de Armas.

Por agresión	1		
Por calumnia	1		
Por golpes	1	3	6

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 3.ª instancia.

Por falsificación	1		
Por contrabando	6		
Por lesiones	1		
Pos desacato	2	10	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1		
Por usurpación de funciones públicas	1		
Por allanamiento	1		
Por defraudación	1		
Por rapto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERA-PAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por detención arbitraria	2		
Po hurto	3		
Por lesiones	1		
Por delitos de imprenta	1		
Por contrabando	1	8	

Juzgado Municipal de Senahú.

Por atentado.....	1	
Por lesiones.....	1	2

Juzgado Municipal de Panzós.

Por lesiones.....	1	
Por injurias.....	5	6

Juzgado Municipal de Chamelecó

Por injurias.....	2	
Por golpes.....	1	3

Comandancia de Armas.

Por oposición á patrulla.....	1		
Por allanamiento...	2		
Por abandono de guardia	1		
Por agresión	1		
Por estafa	2	7	26

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por rapto.....	2	
Por defraudación....	11	
Por lesiones.....	1	14

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1		
Por falsedad.....	1	4	18

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 3.ª instancia.

Por hurto.....	2	
Por lesiones.....	1	
Por defraudación.....	15	18

Comandancia de Armas.

Por rapto.....	1		
Por homicidio.....	1	2	20

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por hurto	1	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	2	
Por homicidio.....	3	
Por estupro.....	2	
Por estafa.....	1	
Por defraudación.....	17	27

Juzgado 2.º de 1.ª instancia

Por injurias.....	4		
Por lesiones.....	10		
Por estafa.....	1		
Por homicidio.	2		
Por allanamiento....	1		
Por hurto	3		
Por defraudación...	13		
Por violación.....	1		
Por estupro.....	1		
Por agresión...	1	37	64

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación....	11		
Por injurias	3		
Por estafa.....	1		
Por riña.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	2		
Por prisión arbitraria.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por provocación de aborto.	1	22	22

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	1	
Por lesiones.	2	3

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	1	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia

Por adulterio.....	1		
Por estupro.....	1		
Por estafa.....	1		
Por prisión arbitraria	1		
Por falsificación de documento.....	1		
Por agresión.	1	6	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por hurto. . . , . . . ,	4		
Por lesiones.....	2		
Por agresión.	1	7	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por hurto.....	1	1	14

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	4		
Por atentado.....	1		
Por agresión	1		
Por lesiones.....	2		
Por defraudación ...	6		
Por injurias.....	1	15	15
Suma.....			450

NOTAS:—1.ª El Juez de 1.ª instancia de Livingston y los Comandantes de Armas de los departamentos de Escuintla, Totonicapám, Quezaltenango y San Marcos, no remitieron estado.

2.ª —Los Comandantes de Armas de Retalhuleu, Petén, Chimaltenango y Chiquimula, informan que no iniciaron ninguna causa criminal en el mes de Agosto.

Guatemala: Setiembre 26 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B..
Dardón.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Agosto de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	8	1	3	....	....	2	....	....	....	....	....	1	2	....	....	....	....	....	1	....	....	1	19
Contra las rentas públicas.....	....	1	....	1	3	6	....	....	....	3	2	....	1	....	11	15	....	30	11	1	....	6	92
Contra la disciplina militar.....	4	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	1	....	....	9
Por falsedad.....	4	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	8
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	2
Contra las personas.....	49	32	15	3	3	1	1	2	1	3	....	3	5	....	3	2	2	18	2	2	4	3	155
Contra la honestidad.....	3	7	....	1	....	....	....	4	2	....	....	1	....	....	2	1	....	....	4	....	2	....	27
Contra el honor.....	16	5	4	2	3	....	....	....	....	1	....	....	....	7	1	....	....	4	4	....	....	1	43
Contra la seguridad y libertad..	2	2	....	1	1	....	....	....	....	....	....	1	4	....	....	....	....	1	1	....	1	....	14
Contra la propiedad.....	31	7	2	3	....	....	2	2	....	....	....	1	5	....	....	2	1	7	3	....	6	4	76
Imprudencia temeraria.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	117	56	25	12	10	10	5	8	6	6		8	26	1	18	20	3	64	22	4	14	15	450

V. B.
Dardón.—

Guatemala, Setiembre 26 de 1886.

Carlos Salazar. Srio.

Resumen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas pronunciadas en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de agosto de 1886.

SALA 1.ª

Autos	20		
Sentencias.....	4	24	

SALA 2.ª

Autos	5		
Sentencias.....	3	8	

SALA 3.ª

Autos	18		
Sentencias.....	2	20	

SALA 4.ª

Autos....	24		
Sentencias.....	2	26	78

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	28		
Sentencias.....	9	37	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	35		
Sentencias.....	22	57	94

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	7		
Sentencias.....	4	11	11

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	3		
Sentencias.....	5	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	7	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	12	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	11		
Sentencias.....	4	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	4	9	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	16		
Sentencias.....	2	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos..... ...	7		
Sentencias.....	4	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	7	7	7
Suma.....			328

Notas.—El Juez de 1.ª instancia del Petén informa que no dictó resoluciones en el ramo civil.

2.ª—Los de Zacapa y Lívingston no remitieron estado.

Guatemala, Setiembre 28 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Agosto de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	4	8	2	2	16
Contra las rentas públicas.....	1	1	3	7	12
Contra la disciplina militar.....				8	8
Por falsedad.....		1		2	3
Por faltas en el ejercicio del cargo...	2		1	2	5
Contra las personas.....	12	23	9	14	58
Contra la honestidad.....	8	3	1		12
Contra el honor.....		8		6	14
Contra la seguridad y libertad.....	4	2	5	5	14
Contra la propiedad.....	5	9	13	9	36
Contra la policía.....					
Por imprudencia temeraria.....					
	36	55	32	55	178
Autos en materia criminal.....	67	25	40	52	184
Sumas.....	103	80	72	107	362

Del resúmen anterior aparece que las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron ciento setenta y ocho sentencias y ciento ochenta y cuatro autos en materia criminal; y del resúmen respectivo, que se acompaña por separado, resulta que en el ramo civil dictaron setenta y ocho resoluciones; todo lo cual suma cuatrocientas cuarenta resoluciones.

Guatemala, Setimbre 28 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Noviembre 15 de 1886. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Prescripciones que deben observar los Notarios y Jueces de 1ª instancia que cartulen, al formar los índices de sus respeetivos protocolos.

MATERIA CIVIL.—Condiciones que dán fuerza ejecutiva á un documento simple.—Aplicación de los artículos 2251 del Código Civil y 224 del de Procedimientos.—Interpretación de los artículos 668 y 669 del Código Civil.—Apreciación de prueba.

MATERIA CRIMINAL.—El estado de demencia exime de responsabilidad criminal.—La presentación del reo y su espontánea confesión atenúan su rosponsabilidad.—Conatos de agresión.—Los que injurian á los agentes de la autoridad, en su presencia, deben ser castigados conforme lo dispone el artículo 111 del Código Penal.

Estados.

PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS NOTARIOS Y JUECES DE 1ª INSTANCIA QUE CARTULEN, AL FORMAR LOS ÍNDICES DE SUS RESPECTIVOS PROTOCOLOS.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Atendiendo á que muchos de los índices de protocolos que remiten los Notarios, en virtud de lo dispuesto en el inciso 10, artículo 157 del Código de Procedimientos, se redactan de una manera tan incompleta y oscura que apenas se pueden comprender los actos notariados á que se refieren: que con esa irregularidad no se llena el objeto que se propuso la ley al disponer que se manden á esta Presidencia los expresados índices, ni pueden servir para el caso en que haya que reponer el protocolo. Por tanto, se previene á los Notarios y Jueces de 2ª instancia que cartulen, que en los índices con que deben dar cuenta en los quince primeros dias de Enero próximo entrante, observen las prescripciones siguientes:

1.ª—El índice se estenderá en papel sellado de diez centavos la hoja, conforme á lo dispuesto en el inciso 9.º, artículo 45 del Código Fiscal.

2.ª—Los instrumentos figurarán en el índice por orden cronológico y con la debida separación, expresándose la fecha, los nombres de los otorgantes y la hoja del protocolo.

3.ª—En la relación de las escrituras de compra-venta de inmuebles, se hará constar sí son urbanos ó rústicos, el lugar donde estén situados y el precio.

4.ª—Si la escritura fuere de mútuo, la cantidad prestada, el interés estipulado, el plazo y las seguridades que se dén.

5.ª —En las escrituras de fianza, además del nombre del fiador ó fiadores, se expresará la naturaleza y condiciones de la obligación que contraen y sí ésta es simple ó mancomunada

6.ª —En las hipotecas, la situación del inmueble y cuál es la obligación que garantiza.

7.ª —En los poderes, sí son generales ó especiales, y los nombres del apoderado ó apoderados.

Los índices que no llenen las condiciones expresadas, serán devueltos para que se subsanen los vacíos que tengan, sin perjuicio de que si no se diese cuenta con ellos en los quince primeros dias del mes de Enero, se imponga la multa que expresa la parte final del artículo 40 del decreto número 273

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales; y con atenta nota acompáñese copia de este acuerdo al Señor Ministro de Justicia, para que sí lo tuviere á bién, se sirva disponer se inserte en "El Guatemalteco." —*Dardón.*— *Carlos Salazar,* Srio.

Ejecutorias en materia civil.

CONDICIONES QUE DÁN FUERZA EJECUTIVA Á UN DOCNMENTO SIMPLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.° de 1.ª instancia dictó el veintiseis de Agosto último, en el que declara sin lugar la solicitud de D. J. H. Martín, gerente del Banco Internacional, sobre que se libre mandamiento ejecutivo contra la mortual de D. J. Rufino Barrios, por la cantidad de ciento setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos, setenta y ocho centavos, principal é intereses caídos, al doce por ciento, hasta el dia treinta y uno de Julio último, costas personales y procesales y gastos de protesto.

Resulta: que el fundamento de ese auto es que D. Juan Aparicio, hijo, no tiene poder especial para reconocer documentos:

Que el nueve de Febrero del presente año Doña Francisca A. de Barrios confirió en New-York poder amplísimo á su hermano D. Juan Aparicio, residente en Guatemala, para que representara á la testamentaría de D. J. Rufino Barrios; que entre las cláusulas que ese poder contiene aparecen claramente expresadas las de que: el apoderado entregue y satisfaga los efectos y cantidades que la otorgante esté obligada á entregar ó á pagar; que rinda y exija cuentas, conceda y prorogue plazos, condone y reduzca réditos; dé y tome dinero á préstamo, venda, grave ó hipoteque bienes: gire, endose, acepte, pague y negocie cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales, pagarées á la orden, y toda clase de títulos representativos de valores moviliarios, á cargo del Estado, corporaciones, ó de las sociedades y de particulares; que otorgue cuantas escrituras fueren necesarias: que en nombre y representación de la otorgante, por sí, ó en cualquiera capacidad, ejercite todas las acciones, dirija y administre por sí, ó por los sustitutos que nombre, todos los bienes y derechos que le correspondan de cualquiera clase y condiciones que sean y estén situados en la República de Guatemala:

Que en la cláusula final de ese mandato, que está legalizado en forma y tiene concedido el pase de la Presidencia del Poder Judicial, consigna la Señora viuda y albacea de Barrios, ser su voluntad que

cada una de las cláusulas tenga el mismo valor y fuerza que si se hubiere otorgado en un poder especial:

Que el gerente del Banco Internacional, apoyado en el testimonio de la escritura de protesto de cinco de Julio último y en el reconocimiento que hizo D. Juan Aparicio de las firmas que autorizan los pagarées de *mancomun et insolidum* á favor de dicho banco, ocurrió al Juez 1.° en petición de que librara mandamiento ejecutivo contra la mortual de D. J. Rufino Barrios, por la suma ya expresada de ciento setenta y nueve mil cincuenta y tres pesos sesenta y ocho centavos, saldo resultante de los pagarées suscritos, entre otras personas, por el referido D. J. Rufino Barrios en esta Capital y con vencimiento para diversos meses del año próximo pasado:

Que el representante de la mortual en esta República, al exhibírsele por el notario las obligaciones á favor del banco y requerirle de pago por el saldo de las mismas dijo: que como representante de la testamentaría del general Barrios está dispuesto á pagar la parte que á éste corresponde en las obligaciones, á que el banco se refiere, de la misma manera que lo han hecho varias otras de las personas obligadas, y que en cuanto á la parte que toca á los demás firmantes, que aun no han pagado, cubrirá también lo que queden debiendo, después de ser ejecutados por el banco ó antes si éste lo quiere así, entendiéndose siempre á prorata con las personas que tienen ya satisfechas sus respectivas porciones; y agregó que su poderdante tiene ya garantizado más que suficiente, á su juicio, lo que aun se debe al banco por dichos documentos:

Que el propio representante, al absolver las posiciones que el mismo gerente le dirijió, contestó á la tercera; que no cabe duda que es la firma del general Barrios una de las que cubren los documentos que se le han presentado, lo mismo que todas las otras firmas, manifestando en seguida y antes de firmar la diligencia, que su principal objeto al dar esa respuesta era no dañar la honorabilidad del Sr. Martín como Jerente del Banco y de no herir la susceptibilidad del mismo.

Considerando: que el poder otorgado en New-York á D. Juan Aparicio no está objetado de informalidad alguna y que las facultades que se consignan en las cláusulas anteriormente expresadas y otras que contiene el mandato referido no podrían ejercitarse sin el prévio reconocimiento de las obligaciones que el general Barrios contrajo.

Considerando: que el representante de la mortual, en ejercicio de facultades que le fueron conferidas en el mandato, reconoció judicialmente las obligaciones que existen á favor del Banco Internacional; y en acto notariado el cinco de Julio último, manifestó su disposición de pagar el saldo pendiente á favor de dicho establecimiento bancario, saldo que también no objetó, ni hizo observación alguna al carácter de la obligación que consignan los pagarés suscritos, entre otras personas, por D. J. Rufino Barrios.

Considerando: que de ese reconocimiento judicial de la firma J. Rufino Barrios, y la disposición de pagar el saldo de las obligaciones que el Banco Internacional tiene á su favor, manifestada por el apoderado ante el notario que verificó el acto de protesto de cinco de Julio ya citado, motivan legalmente la solicitud presentada por el Jerente D. J. H. Martín.

Considerando: que los principios de derecho mercantil acerca de las libranzas y pagarées y de la eficacia de esos documentos para su fácil y expedito cobro, son muy atendibles para determinar en el caso actual lo que la justicia exige, pues bancario es el establecimiento que verificó el préstamo á interes y negociantes estabiecidos en esta plaza son en su mayor parte los firmantes de los pagarées á favor del Banco Internacional,

y mancomunada y solidaria la obligación contraida.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con exámen de los títulos presentados en apoyo de la ejecución, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 640, 712, 723 y 914 del Código de Procedimientos, 195 del decreto número 273, 17 de la Ley de enjuiciamiento, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2251 DEL CÓDIGO CIVIL Y 223 DEL DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos por el apoderado de D. J. Martín Barrundia, contra D. Manuel J. Alvarado, sobre rendición de cuentas. Los litigantes son hábiles.

Resulta: que el Dr. D. Ramón Bengoechea, en representación de D. J. Martín Barrundia, demandó á D. Manuel J. Alvarado, administrador de las fincas de su poderdante, llamadas "Retana" y "Filadelfia," para que rindiera la cuenta correspondiente al período corrido de nueve de Marzo á ocho de Mayo del año próximo anterior; y solicitó del Juez que previniera á Alvarado la rendición de esa cuenta: que le admitiera la formal protesta que hacía de daños y perjuicios; y que mientras Alvarado no cumpliera con esa obligación no le correría término alguno para deducir reparos á sus cuentas:

Que esa demanda, prévia la discusión y resolución de las dilatorias opuestas, fué reproducida por D. Manuel de J. Zepeda, personero también de Barrundia, y en el escrito respectivo, que es el de hojas 6 de la pieza de 1ª instancia, se lee el concepto de que "Alvarado se niega á rendir las cuentas de la administración de las fincas "Retana" y "Filadelfia" en un período de dos meses, contados del nueve de Marzo al ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, en cuyo período ejercitó Alvarado un poder especial que le confirió D. J. Martín Barrundia, que es quien desea saber cómo se ejercitó ese poder, cómo se administraron sus fincas:

Que de esa demanda se dió traslado y fué evacuado contestándola negativamente, por qué Alvarado no fué mandatario, ni administrador, ni gestor de los negocios de la parte actora, limitándose su intervención á desempeñar algunos encargos de Barrundia y á suplir cantidades de dinero para los trabajos de las fincas ya nombradas, suplementos de que fué reembolsado sin abono alguno de intereses:

Que el juicio se recibió á prueba y las partes produjeron la que á su respectiva intención juzgaron conveniente y dicha prueba es testimonial y de posiciones absueltas por Bengoechea y Alvarado:

Que las partes alegaron para sentencia, terminando el actor su alegato de buena prueba con la solicitud de que se resolviera el juicio en los términos pedidos en el escrito de demanda y haciendo el reo, al concluir el suyo, la petición de que se declarara no haber sido ni administrador, ni apoderado general, ni gestor de D. Martín Barrundia y absolviera de la demanda:

Que el Juez departamental de Sacatepequez dió término al juicio con la sentencia que pronunció el veinticinco de Enero último en la que, sin especial condenación en costas: 1.° absuelve á D. Manuel Alvarado de la demanda en cuanto se refiere á la administración de las fincas "Retana" y "Filadelfia" y á la cuenta que por esto se le pide: 2.° declara que debe rendir cuentas del dinero

que confiesa haber recibido de Barrundia, cualquiera que él sea; 3.° declara sin lugar la protesta formulada por la parte actora; y 4.° que no se ha interrumpido el término legal para deducir reparos á la cuenta presentada por Alvarado como depositario que fué de las fincas "Filadelfia" y "Retana:"

Que de ese pronunciamiento interpuso apelación la parte de Barrundia y se adhirió al recurso la de Alvarado por el segundo de los puntos que la sentencia contiene y por no condenarse en las costas á la actora:

Considerando: que á la parte actora incumbe el deber de justificar los conceptos en que demanda á D. Manuel Alvarado y no hay en autos demostración de que éste fuera mandatario, dependiente ó gestor de negocios de D. José Martín Barrundia en el período corrido del nueve de Marzo al ocho de Mayo del año de ochocientos ochenta, y cinco á que la demanda se contrae y sí obra prueba de que D. José Fumagalli y D. Julio Lainfiesta fueron los administradores de las fincas "Retana" y Filadelfia" en el período ya expresado.

Considerando: que de ese aspecto del negocio, que está jurídicamente bien apreciado por el Juez *a quo* en el fallo que se examina, no puede derivarse la obligación cuyo cumplimiento se demanda, de Alvarado, pues el deber de producir cuenta solamente corresponde á los apoderados y á los gestores.

Considerando: que no estando comprendido en el libelo de demanda el punto relativo á que Alvarado dé cuenta del dinero que haya recibido de Barrundia, para ol fomento de las fincas y que en la sentencia no deben resolverse más que los capítulos de la demanda y contestación discutidos en el juicio, el Juez *a quo* debió limitar su resolución á los puntos ventilados.

Considerando: que los puntos tercero y cuarto de los que comprende la sentencia apelada, son consecuencia legal de lo que se resuelve en el primero.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en esta y en la anterior instancia y de lo dispuesto en los artículos 603, 775, 874 del Código de Procedimientos Civiles, 2251 del civil y 318 del decreto núm. 272 confirma el pronunciamiento que motivó el recurso en las resoluciones que contiene bajo los números primero, tercero y cuarto y lo revoca en la declaración que hace en el punto segundo, dejando á salvo el derecho de la parte actora respecto de lo que á ese punto segundo se refiere, y declara que las costas procesales son á cargo del demandante. Artículos 224 del civil de procedimientos y 127; 30 y 184 del decreto núm. 273. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secratario.

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 668 Y 669 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación, con los autos, la sentencia de trece de Julio último, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento declara que la Compañía del Ferrocarril del Sur es responsable de los daños que sufrió Doña María Fulgencia Rodas de Ronquillo, en su finca denominada "Las Delicias;" daños que valuados en la suma de ochocientos setenta pesos debe satisfacer el representante de dicha Compañía.

Visto, así mismo, el auto de veinticuatro del mismo Julio, en el que ampliando aquella sentencia se declara: 1.° que ca-

da parte debe pagar los gastos procesales y personales; y 2.° que no ha lugar á la ampliación del fallo respecto á indemnización de perjuicios.

Resultando: que el veintinueve de Diciembre del año antepróximo se presentó el apoderado de la Señora de Ronquillo demandando á la empresa del Ferrocarril, la cantidad mínima de mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados por la dirección de esa empresa en la finca "Las Delicias," en donde trazó líneas inútiles, destruyéndole manzanas de caña, la casa del beneficio, hornos, corrales, etc.

Resultando: que la demanda se declaró contestada negativamente, y que recibido á prueba el juicio, se produjo por la parte actora la que pasa á expresarse: los testigos Nicolás Minera Rodas, Rosendo Amado, Eufracio Maltés y Gregorio Minera, declararon contestes que la empresa del Ferrocarril hizo su trazo por la finca "Las Delicias," en donde rompió cañales, casa de beneficio, hornos, corrales, etc.; que ese trabajo no se aprovechó ni se ha aprovechado hasta ahora por la empresa, y que ésta no ha pagado esos daños y perjuicios que estiman en mil pesos lo menos. Los expertos D. David Llerandi y D. Adolfo Paiz, nombrados el primero por la parte actora y el segundo de oficio, valuaron esos daños y perjuicios en ochocientos setenta pesos.

Resultando: que en esta instancia se ha presentado la parte demandada oponiendo la excepción de prescripción, y para fundarla acompañó certificado del Subsecretario de Fomento, en que se dice que el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro llegó á esta ciudad la primera locomotora del Ferrocarril del Sur, y las posiciones absueltas por la Señora Ronquillo, en que manifiesta que no recuerda con exactitud en que año se practicaron los trazos equivocados que han originado su demanda, pero que eso haría más de dos años: que en lo particular cobró á un Señor que mandaba á la gente trabajadora: que por medio de su hijo cobró al Jerente Finlay; y que judicicialmente no cobró dentro de un año.

Consideranno: que en ejercicio del derecho que concede el artículo 1854 del Código de Procedimientos, la parte demandada ha podido alegar en esta instancia la excepción de prescripción.

Considerando: que la demandada ha estimado prescrita su responsabilidad porque la acción se dedujo un año después de causado el daño en la finca de la Señora Ronquillo, y en apoyo de esa excepción invoca lo dispuesto en los artículos 668 y 669 del Código Civil.

Considerando: que del tenor y espíritu de esas disposiciones se deduce que se refieren al orígen de las obligaciones que nacen de cuasi delito: que esas disposiciones concuerdan con las que el Código Civil consigna en el párrafo 5.° título 9.° del libro 3.° y no deben aplicarse á las responsabilidades que nazcan de otra fuente, como fué el hecho lícito y perfecto que tuvo la Compañía del Ferrocarril para estudiar la dirección que debía darse á la línea férrea.

Considerando: que en la concesión que el Ejecutivo hizo á esa Compañía el trece de Julio de mil ochocientos ochenta, se estableció que el Estado expropiaría los terrenos de propiedad particular por donde debiera pasar la vía ó en donde precisamente hubiera de colocarse edificios, estaciones ó desvíos, pero no se consideró que debería expropiar los terrenos en donde se hicieran los estudios ó hicieran trazos.

Considerando: que la Señora Ronquillo ha probado plenamente que recibió daño en su propiedad á consecuencia de las operaciones que la Compañía demandada hizo ejecutar en la finca "Las Delicias:" que dos expertos de común acuerdo han valuado ese daño y los perjuicios causados en ochocientos setenta pesos; y que es justa la indemnización que se re-

clama, porque es un principiode justicia, consignado en el Código Civil, que el quiere aprovecharse de un hecho, no puede dejar de someterse á sus consecuencias. Art. 2249.

Por tanto: con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 776, 826 y 829 del Código de Procedimientos y 125 del decreto 273, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia apelada, declara que la Compañía del Ferrocarril del Sur debe pagar por daños y perjuicios á Doña María Fulgencia Rodas de Ronquillo, la cantidad de ochocientos setenta pesos; y que á cargo de la misma Compañía son los gastos procesales y personales de ambas instancias. Fué ponente el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Apreciación de prueba.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el juicio ordinario seguido entre D. Francisco Cordón y D. Ignacio Granados, mayores de edad y de este vecindario. El primero demanda á Granados el pago de seiscientos noventa y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, intereses y costas, procediendo ese crédito de la escritura pública de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la que Granados y su legítima muger, Margarita Echeverría, con garantía de hipoteca, se confesaron deudores mancomunados y solidarios de Cordón, por la expresada cantidad. Granados niega la demanda y reconviene á Cordón por la cantidad de setecientos cincuenta pesos, valor de un cuarto de la lotería de la República del Salvador, que fué premiado en mil ochocientos ochenta y tres y que para su cobro lo entregó su esposa, confidencialmente, al susodicho Cordón.

Vista, así mismo, en apelación, la sentencia que el veinticuatro del último Julio pronunció el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declarando: primero que Granados y su esposa no deben á Cordón á cuenta del crédito hipotecario, sino la suma de ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, los intereses desde la interpelación judicial y las costas del juicio ejecutivo: segundo que Cordón adeuda á los Granados setecientos cincuenta pesos valor de un cuarto de billete de la lotería del Salvador premiado con tres mil pesos; y tercero que cada parte será responsable de los gastos ocasionados en el juicio. Los dos litigantes interpusieron apelación de esa sentencia.

Resultando: que en la citada escritura, Granados y su legítima muger se reconocieron deudores de Cordón, por la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos por valor recibido en sebo: se obligaron á pagar esa suma con sesenta pesos mensuales debiendo dar principio á esos pagos parciales en el mes de Febrero de ochenta y cinco; y para asegurar el pago constituyeron primera hipoteca sobre una casa y sitio en Ciudad-Vieja.

Resultando: que con ese título, Cordón instauró ejecución para hacer efectivo el crédito indicado; y que prévios los trámites de ese juicio, el ocho de Mayo del año antepróximo, se pronunció sentencia ejecutoria que limitó á ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos el crédito ejecutivo de Cordón y le dejó salvos sus derechos respecto á las acciones que tenga de créditos no comprendidos en la escritura.

Resultando: que Cordón abrió el juicio ordinario, y en su libelo de demanda, refiriéndose á su confesión prestada en el ejecutivo, manifiesta que aunque ha recibido pagos parciales no han sido en abono de la escritura sino de cuentas posteriores por entregas de sebo; y que habiendo quedado, segun convenio, vigente el documento público, éste no ha sido cancelado y demanda su valor.

Resultando: que la reconvención por setecientos cincuenta pesos procede de que en el año de mil ochocientos ochenta y tres, Granados fué favorecido con el pre-

mio de un cuarto de billete de la lotería del Salvador y que su muger, Margarita Echeverría, dió confidencialmente ese cuarto á Cordón para que lo cobrara. La parte de Cordón no respondió la contrademanda y se declaró contestada negativamente.

Resultando: que la parte de Granados produjo la prueba testimonial que pasa á puntualizarse: Cleofas Castro, prima hermana de Margarita de Granados, refiere que en sociedad con Antonia Alvarez compró un cuatro de billete de la lotería del Salvador, del mismo número del que la Granados compró otro cuarto, ambos premiados con setecientos cincuenta pesos cada uno: que la testigo, asociada de la Granados, ocurrió á cobrar el premio que correspondía á la última y Mr. Hall se negó á pagarlo porque exigía un considerable descuento: que en su regreso se encontraron con D. Francisco Cordón y les propuso cobrar los dos cuartos; la testigo se negó y la Granados hizo la entrega del cuarto de billete que le correspondía: que á los pocos dias yendo con Antonia Alvarez se encontraron con Cordón por el mezón de Córdova, y sabiendo éste que iban á la casa de Hall á cobrar el cuarto de billete que en común les correspondía, aquel se ofreció para hacerles el cobro, asegurándoles que en esa tarde cubriría Hall el premio de la Granados. Antonia Alvarez declara de conformidad el último concepto expresado; José Bocaletti, expuso, que en Junio de ochenta y tres vió que la Castro y la Granados hablaban en una puerta del Mercado y que se detuvieron á hablar con D. Francisco Cordón y oyó que Cordón ofreció á la Granados que sin ningun descuento le *diligenciaría* el billete de la lotería del Salvador que le fué entregado en aquel acto. Francisca Luna, Ciriaca Gálvez y Basilia García, dicen haber presenciado los pagos que la Granados hacía á Cordón por cuenta de sebo ó de la escritura. Se produjeron también los testimonios de Ciriaca Gálvez y Francisco Hernández, pero no se hace mérito de sus dichos porque fueron interrogados sin citación de la parte contraria. En el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, la parte de Granados produjo los testimonios de Joaquín Ortega, Francisco Barreda, Francisco Diaz, Francisco Torres y de Cleofas Castro y Margarita Echeverría, primos hermanos de la esposa de Granados; estos testimonios se refieren á las ventas de sebo y al pago de su precio.

Resultando: que en el mismo juicio la parte actora presentó á los testigos D. Miguel Asturias, D. Cármen Cruz, D. Francisco Villatoro y D. Domingo Romero, sobre que Cordón ha vendido sebo, al crédito, á los esposos Granados.

Resultando: que Cordón ha reconocido el pequeño libro en que se consignaban las entregas que recíprocamente se hacían los litigantes: que recibió de la Granados nueve recibos de sesenta pesos cada uno, porque esos pagos, segun convenio, debían abonarse á negociaciones posteriores á la fecha de la escritura: que recibió para su cobro un número premiado en la lotería del Salvador, que debía cobrar, el que devolvió á la esposa de Granados y ésta recibió su valor de D. Eduardo Hall.

Resultando: que el mismo actor presentó certificado del Tesorero de la lotería del Hospital y Hospicio de San Salvador, en que hace constar que en el undécimo sortéo, corrido el veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, fueron pagados en esta Ciudad por el Agente D. Eduardo Hall, un cuarto de billete del número 3488 á la Señora Margarita Echeverría, por valor de setecientos cincuenta pesos.

Considerando: que Cordón no ha probado que Ignacio Granados ó su muger Margarita Echeverría hayan convenido en que las mensualidades de sesenta pesos que satisfacieron no debían abonarse al crédito hipotecario, sino á ventas de sebo posteriores á la fecha de la escritura.

Considerando: que aunque Cordón confiesa haber recibido el cuarto de billete de

lotería correspondiente á los Granados, no se ha probado que el propio Cordón lo cobrara: que del documento expedido por el Tesorero de la lotería aparece que Margarita Echeverría fué quien recibió la cantidad con que fué premiado ese cuarto de billete, y ese concepto lo confirma el hecho de que Granados, diciéndose acreedor, con posterioridad otorgó en favor de Cordón la escritura pública de treinta de Enero ya citada, en la que no se hace referencia alguna de su acreeduría.

Considerando: que Cordón tampoco ha justificado que Granados le adeuda cantidades por el precio del sebo que le vendió después de la fecha de esa escritura; y que los testimonios que adujo en el juicio ejecutivo no bastan para determinar la existencia de contratos de ventas al crédito, y aunque los dichos de los testigos llenaran los requisitos que la ley previene para apreciar la verdad, no determinan las cantidades ni las épocas de dichos contratos.

Considerando: que de las constancias de lo actuado se deduce que, como lo estableció la sentencia ejecutoria pronunciada en el juicio ejecutivo, Granados debe á Cordón ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, último resto del crédito hipotecario.

Por tanto: con vista de lo dispuesto en los artículos 603, 668 inciso 2.°, 669, 683, 824, 826, 838, 844, 846 y 849 del Código de Procedimientos, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia apelada declarando: primero, que D. Ignacio Granados debe á D. Francisco Cordón, la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos cuarenta y cuatro centavos, para satisfacer en lo absoluto el crédito hipotecario; y segundo, absuelve respectivamente á ambas partes de la demanda y reconvención. Fué ponente el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—.Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

El estado de demencia exime de responsabilidad criminal.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación, con la causa respectiva, la sentencia de diez y siete de Junio último, en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Tereso Castellanos, por el delito de violación, á seis años un mes diez dias de prisión ordinaria, que se le contarán desde la fecha del auto de prisión que deberá cumplir en la Penitenciaría de esta Capital, quedando exonerado de reponer el papel del proceso por ser notoriamente pobre. Castellanos, es de cincuenta años, viudo, vecino de Jocotenango, sastre y no escribe ni lee.

Resulta: que con fecha ocho de Mayo último, Eulogio Castillo se presentó á la autoridad, quejándose de que Castellanos había violado á Arcadia, hija del querellante, la que cuenta nueve años de edad.

Que instruida la averiguación correspondiente, la impúber manifestó que desde cinco ó seis meses antes, el sindicado había hecho uso de su persona la primera vez, habiendo tenido ya con posterioridad como ocho actos carnales y no se había quejado á su padre por temor de que le pegase: que el expresado dia ocho, como no quisiese acceder á los deseos de Castellanos y gritase para defenderse, éste la amenazó con un cuchillo que portaba y logró su intento.

Que el sindicado en su indagatoria niega haber empleado violencia y confiesa que hace más de un año cultiva relaciones ilícitas con Arcadia y que en el primer acto que tuvo la encontró doncella y ha usado de su persona repetidas veces;

sin que esto hubiese llegada á noticia del padre de la niña.

Que el informe pericial establece la existencia de una escoriación antigua en la cara interna de los grandes lábios producida por el contacto de un cuerpo extraño; pero el himen se conserva en su integridad, de donde deduce que si la impúber ha tenido actos carnales con algun hombre, la cópula ha sido incompleta.

Considerando: que la confesión explícita del prevenido, de acuerdo con lo declarado por Arcadia, comprueba plenamente la comisión del delito de violación y la consiguiente responsabilidad de Castellanos.

Que la integridad del himen en la impúber después de repetidos actos carnales, nada prueba en contra de los hechos confesados, desde luego que la desfloración no es elemento constitutivo del delito de violación.

Que el hecho no aparece caracterizado por circunstancias agravantes ó atenuantes.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación de los artículos 53 regla 1ª 287 inciso 3.º; 1.º del decreto número 230 inciso y 60 inciso 4.º del Código Fiscal, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificaaión.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA PRESENTACIÓN DEL REO Y SU ESPONTÁNEA CONFESIÓN ATENÚAN SU RESPONSABILIDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa venida en consulta de la sentencia que en seis de Julio último dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Jalapa, en la cual por el delito de lesiones condena á Antonio Ucelo, de cuarenta años de edad, casado, labrador, vecino de aquella ciudad, que no escribe ni lee, á sufrir dos años cuatro meses de reclusión correccional, que, con trabajo en obras públicas, quedan reducidos á un año seis meses dos dias, y al pago de daños y perjuicios, exonerándolo, por su pobreza, de la reposición del papel al sellado respectivo; y por último le abona la prisión preventiva y le permite conmutar el todo ó parte de la condena con dos reales diarios.

Resultando: que á la Comandancia de Plaza de aquel Departamento, el cabo Rosalío Cruz presentó herido al soldado Miguel García, el quince de Abril último:

Que examinado García, dijo: que el dia anterior, como á las seis de la tarde en ocasión que reprendía á su concubina Juana Ucelo, por un cartucho que le sacó de la bolsa y que tenía Antonio Ucelo, llegó éste y después de algunas palabras le descargó un golpe con machete, dirigido á la cabeza y como para defenderse, metió la mano derecha, sufrió la lesión grave.

Que al siguiente dia se presentó voluntariamente Antonio Ucelo y confesó ser autor de la lesión de García, más alegó en su defensa haber sido atacado por éste: que llegó á su casa exigiéndole el cartucho que le había sacado de la bolsa su concubina, por habérselo negado, con una daga y una escopeta le amenazó, y el exponente al quitarse un golpe despojó á García de la daga y con ella descargó sobre el cañón de la escopeta, el golpe que ocasionó la herida.

Que María Antonia Pérez, muger del procesado confirmó lo expuesto por éste; y los demás testigos presenciales se escusaron de declarar por el parentesco que con él tienen.

Que la lesión causada produjo impedimento permanente en la mano derecha.

Considerando: que por las diligencias relacionados queda comprobado quién es el autor del delito.

Que por la naturaleza de la lesión causada, está comprendido el caso en las disposiciones que contiene el artículo 267 del Código Penal en su inciso 2 °.

Que la presentación voluntaria y confesión del delito, atenúa la responsabilidad contraida.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la regla 2.ª, artículo 53 del Código citado, y artículo 13 del mismo; 150 del de Procedimientos judiciales, 1.° y 18 del decreto núm. 230; oído el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, impone á José Antonio Ucelo, tres años ocho meses de reclusión correccional que, con abono de la prisión preventiva y por añadírsele obras públicas, se reducen á dos años cuatro meses siete dias contados desde la fecha del fallo que comenzó á cumplir Ucelo; y aprueba lo resuelto respecto á la obligación civil y la facultad de conmutar como lo establece el Juez. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

CONATO DE AGRESIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa y en consulta la sentencia de once del presente, en que el Juez departamental de Chiquimula, absuelve del cargo de conatos de agresión al indígena Mateo Payés García, de treinta y seis años de edad, viudo, jornalero, vecino de Quezaltepeque y que no lee ni escribe.

Resultando: que el doce de Mayo último se quejó Ciriaco Pérez, de que el prevenido había intentado agredirlo en la noche del nueve del citado mes.

Resultando: que instruida la averiguación, los testigos citados por el quejoso manifiestan no haber presenciado que Payés intentara agredir á Pérez.

Considerando: que el Código Penal en su art. 2.° establece que son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Considerando: que en el caso que se examina se dedujo un cargo no comprendido en la disposición citada, puesto que el simple conato no importa ni la tentativa que consiste en dar principio á la ejecución del delito por hechos directos, faltando uno ó más para su complemento.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el cargo deducido á Mateo Payés, reformando así el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

LOS QUE INJURIAN Á LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, EN SU PRESENCIA, DEBEN SER CASTIGADOS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Examinada con los antecedentes y en consulta, la sentencia que el veintidos

del corriente dictó el Juez departamental de Totonicapám, imponiendo por desacato, á Mariano Villagrán, seis meses veinte dias de arresto mayor, los que con abono de dos meses veintitres dias que estuvo preso quedan reducidos á tres meses veintisiete dias, que empezará á devengar cuando concluya otra condena que tiene pendiente, pudiendo conmutarla en todo ó en parte con dos reales diarios: se le absuelve del cargo de hurto; y se le exonera de reponer el papel. El expresado reo es soltero, tejedor, de veintiocho años, vecino de aquella cabecera, y no lee ni escribe.

Resultando: que la noche del treinta de Setiembre último, el policía Cándido Alvarez rondaba por las calles de la población de Totonicapám, asociado de dos alguaciles: que entonces unos indígenas de San Cristóbal, cuyos nombres y paradero no han podido averiguarse, le dieron parte de que un hombre había pretendido quitarles una chamarra; y finalmente, que el policía mencionado, creyendo sospechoso á Villagrán, que se hallaba sentado en el portal de un mesón, le intimó se diera por presó, motivo por el cual el procesado le injurió, valiéndose de las palabras insultantes de que se hace mérito en la causa, hecho que consta comprobado plenamente aun por el dicho del Sargento Cesario González, que fué quien recibió en el cuartel al repetido reo.

Considerando: que los que injurian á los agentes de la autoridad en su presencia, deben ser castigados conforme el artículo 111 del Código Penal.

Considerando: que hallándose en este mismo caso el prevenido Mariano Villagrán, sin que exista circunstancia alguna atenuante que le favorezca, ni agravante que haga mayor su responsabilidad, la pena á que en 1ª instancia se sujeta es arreglada á dicha disposición y á lo prescrito en la regla primera, artículo 53 del Código citado.

Por tanto; y en aplicación igualmente de una de las atribuciones consignadas en el artículo 80 del Código de procedimientos en la materia, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Samayóa, aprueba la sentencia consultada de que al principio se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*M. J. Samayóa.—Manuel Rivera.—R. Ariza.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de setiembre de 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia de la capital

Por estupro.....	1	
Por soborno.....	1	
Por riña.....	1	
Por estafa.....	1	
Por golpes.....	1	
Por desacato.....	1	6

Juzgado 1.º de paz de la capital

Por lesiones.....	8	
Por hurto.....	3	
Por estafa.....	3	
Por corrupción de menores.....	1	
Por injurias.....	4	
Por rapto.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por infidelidad en la custodia de presos..	1	22

Juzgado 2.° de paz, de la capital.

Por hurto	2		
Por riña	1		
Por agresión	2		
Por abusos de autoridad	2	7	

Juzgado 3.° de paz, de la capital.

Por estupro	2		
Por lesiones	3		
Por hurto	3		
Por estafa	2		
Por tentativa de violación	1		
Por injurias	3	14	

Juzgado 4.° de paz, de la capital.

Por agresión	3		
Por vagancia	9		
Por lesiones	6		
Por adulterio	1		
Por hurto	3		
Por estafa	3		
Por desacato	2		
Por injurias	1		
Por allanamiento	2		
Por calumnia	1	31	

Comandancia de armas.

Por calumnia	1		
Por hurto	1		
Por falsedad	1	3	

Fiscalía de plaza.

Por insultos á superior	1		
Por lesiones	3		
Por injurias á la policía	3		
Por hurto	1		
Por adulterio	1		
Por deserción	1	10	93

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento	1		
Por sevicia	1		
Por prisión arbitraria	2		
Por prevaricato	1		
Por injurias	1		
Por venta de un niño	1		
Por falso testimonio	1		
Por hurto	2		
Por homicidio	1		
Por lesión	1	12	

Juzgado de paz de la cabecera.

Por desacato	3		
Por lesiones	11		
Por riña	3		
Por agresión	1	18	

Juzgado de Jocotenango.

Por hurto	1		
Por lesión	1		
Por injurias	1	3	

Juzgado de Pastores.

Por lesión	1		
Por agresión	1	2	

Juzgado de Dueñas.

Por lesiones	3	3	

Juzgado de San Lorenzo.

Por lesión	1	1	

Juzgado de Ciudad-Vieja.

Por lesión	1	1	

Juzgado de Santa María.

Por lesiones	1	1	

Juzgado de Sumpango.

Por lesiones	2	2	

Comandancia de armas.

Por lesiones	2	2	45

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	2		
Por abuso de autoridad.....	2		
Por agresión.....	1	5	

Juzgado Municipal de Amatitlán.

Por lesiones.....	2		
Por homicidio	1	3	

Comandancia de armas.

Por hurto.....	1	1	9

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por estafa	1		
Por lesiones	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por asesinato.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	6		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	8	

Comandancia de armas.

Por deserción..... ,.	1		
Por lesiones.....	1	2	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	20		
Por infidelidad en la custodia de documentos.....	1		
Por infidelidad en la custodia de prisión..	1		
Por violación	1		
Por injurias.....	1		
Por malversación de fondos municipales.	1	25	

Comandancia de armas.

Por desacato.....	1	1	26

DEPARTAMETO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1		
Por violación.	1		
Por contrabando ..	1		
Por rapto y estupro	1		
Por allanamiento. . .	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	9	9	14

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento. . .	1		
Por lesión.....	1		
Por violación	1		
Por estupro.....	1	4	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1		
Por homicidio.	1	3	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violación.	1		
Por lesiones.....	1		
Por contrabando	3	5	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por flagelación.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión	2		
Por injurias..... ...	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2	6	

Comandancia de armas.

Por hurto	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por agresión	1		
Por robo..... .	1		
Por fuga...	1		
Por infidelidad en la custodia de presos .	1	6	12

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando. . .	3		
Por hurto.....	2		
Por adulterio.....	2		
Por lesiones...	1		
Por homicidio.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	3	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	3		
Por injurias.... ...	1		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1	7	

Juzgado de paz de Cobán.

Por lesiones.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por agresión..... ..	1		
Por oposición á patrulla.....	1		
Pos desacato.....	1		
Por injurias.....	1		
Por adulterio	1	5	13

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por rapto	1		
Por contrabando....	4		
Por lesiones.....	1		
Por provocación de aborto.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por agresión	1	2	9

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.	5		
Por lesiones.	1		
Por homicidio.... .	2		
Por defraudación á la hacienda pública.	17	25	25

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Comandancia de Armas.

Por violación.....	1		
Por lesiones.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por homicidio.	2		
Por estupro.	1		
Por estafa	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	2		
Por injurias.....	1		
Por atentado.....	1		
Por defraudación.....	2	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	5		
Por injurias.....	4		
Por lesiones.....	2		
Por estafa.....	1		
Por hurto.....	2	14	27

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación... .	13		
Por desacato.	1		
Por adulterio.....	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por atentado...	1		
Por lesiones . . . , .	2		
Por injurias.....	1	20	20

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1		
Por robo.	1		
Por contrabando.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión.....	1		
Por desacato.....	1		
Por lesiones.	1		
Por asesinato.....	1		
Por asalto y robo ..	1	5	

Juzgado municipal de Retalhuleu.

Por lesiones.....	3		
Por hurto. . . . . ,	1	4	

Juzgado Municipal de san Felipe.

Por injurias.....	2		
Por hurto.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por injurias	1		
Por lesiones.....	1	3	15

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	4		
Por hurto.	3		
Por lesiones.....	4		
Por homicidio.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	15
Suma.....			368

NOTAS:—1.ª Los jueces de 1.ª instancia de Lívingston y Totonicapán y los comandantes de armas de Escuintla, San Marcos y Lívingston, no remitieron estado.

2.ª —El juez del Petén y los comandantes de armas de ese mismo departamento, Quiché y Suchitepéquez, informaron que no iniciaron causa alguna en el mes de Setiembre.

Guatemala: Octubre 26 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B..
Dardón.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Setiembre de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Petén.	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango..	San Marcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	12	3	....	....	....	1	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	1	2	....	2	....	23
Contra las rentas públicas.....	....	....	2	....	6	20	1	....	3	....	....	3	3	....	4	17	....	7	13	1	....	4	84
Contra la disciplina militar.....	2	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	5
Por falsedad.....	2	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	3	2	2	....	....	3	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	11
Contra las personas.....	28	32	4	3	2	....	9	3	3	7	....	4	4	....	3	3	1	7	3	....	7	3	131
Contra la honestidad.....	8	....	....	....	....	1	2	3	1	....	2	....	2	....	2	....	1	1	1	....	....	....	24
Contra el honor.....	14	1	....	....	....	1	....	....	....	1	....	1	2	....	....	....	....	5	1	....	3	....	29
Contra la seguridad y libertad..	2	2	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6
Contra la propiedad.....	22	3	1	1	1	....	1	....	....	2	....	2	....	....	....	5	....	6	....	2	2	3	51
.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	93	45	9	4	10	26	14	7	7	12		12	13		9	25	2	27	20	3	15	15	368

Guatemala: Octubre 28 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.
Dardón.—

Tomo V. Noviembre 30 de 1886. Núm. 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Tribunal de Casación.—La madre viuda considerada según la nueva legislación respecto de la guarda de sus hijos.—Sentencia á que se refiere la del Tribunal de Casación que se publica en este número.—Corresponde exclusivamente á los Tribunales sentenciar y hacer que se cumpla lo juzgado.—Respecto á la cosa juzgada y conveniencia de que en la sentencia que resuelve la división, se fijen las bases en que haya de practicarse.—Depósito de personas. Aplicación del artículo 175 del decreto número 273. Para justificar hechos distintos sujetos á prueba testimonial, no deben admitirse más de seis testigos. A las protestas no deben darse los trámites de incidente.—Contrato de obras. Al dueño de la obra corresponde probar que el constructor no ha llenado las condiciones del coutrato, para poder deducir contra él las acciones que le correspondan.—En las ventas judiciales no puede alegarse error en la cosa comprada.—La prescripción de un inmueble debe fundarse en la posesión contínua, pacífica y pública de él, durante el término que la ley requiere, y que además haya buena fé y justo título.

MATERIA CRIMINTL.—El hecho solo de habitar en una casa, no implica la confianza que la ley requiere para conceptuar el abuso como circunstancia agravaute.—Delito de imprenta por publicación sediciosa.—Sentencia condeuatoria contra un ausente.—Sobreseimiento provisional.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

LA MADRE VIUDA CONSIDERADA SEGUN LA NUEVA LEGISLACIÓN RESPECTO DE LA GUARDA DE SUS HIJOS.

Tribunal de Casación: Guatemala, veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación que D. José Vicente Aparicio, en concepto de personero de sus hermanas menores Dolores y Victoria del mismo apellido, ha introducido contra la sentencia de diez y siete de Junio próximo pasado, en que la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirmando el fallo de primera instancia, de cuatro de Mayo anterior, absuelve al Lic. D. Joaquín Macal, en concepto de fiador de D. José C. Sarti, de la demanda seguida contra él por la cantidad de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos noventa y tres centavos; alcance que resultó de la administración de la tutela, á favor de las expresadas menores y de su hermano D. José Vicente.

Resultando: que el recurrente funda el recurso en la infracción de los artículos 396, 397, 398, 414, 416, 2222, 2232, 2233, 2245, 2298, 2423, 2426 y 2429 del Código Civil, y 1915, 487 877 del Código de P. C. 184 del decreto número 273; enumerando en el alegato presentado el dia de la vista como infringidas otras leyes, tanto españolas como guatemaltecas.

Considerando: que la legislación nacional vigente, al reconocer en la madre patria potestad, que la negaban las leyes antiguas; al eximirla de las restricciones, fianzas y demás requisitos que para el ejercicio de la tutela se exigían con anterioridad; al prescribir de una manera terminante que los negocios relativos á la administración, garantía y rendición de cuentas de la misma tutela se sujetasen á las prescripciones del Código Civil. [Ar-

tículos 287, 350, 416 del mismo Códigó y 1914 y 1915 del de procedimientos,] derogó las leyes españolas en todo lo concerniente á la tutela de la madre:

Que el quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, los menores Aparicio Sarti pasaron á la patria potestad de su madre, Doña Dolores, quedando fenecida la tutela de D. José C. Sarti por ministerio de la ley y no por alguno de los medios reconocidos de terminar la tutela:

Que la Señora Sarti, viuda de Aparicio, en pleno uso de la patria potestad, ejecutó actos positivos, como fueron la concesión de esperas, consintiendo en que su crédito se pagase en último lugar; esperas que, si no llegaron á tener efecto, fué por motivos extraños á la voluntad de aquella; admitió, casi dos años después, la cesión de bienes del ex-tutor, consintiendo también en figurar como simple valista (hojas 1ª y 5ª de la pieza respectiva;) y percibió parte del haber de sus hijos menores, produciendo esos actos, que se efectuaron sin noticia del Lic. Macal, la exoneración de éste de sus deberes como fiador, porque ellos novaron las obligaciones primitivas; y produjeron sus consecuencias naturales el deterioro de las fincas, la pérdida del crédito y la consiguiente paralización de los trabajos agrícolas:

Que las consecuencias legales y naturales de los actos relacionados hacen inaplicables los artículos 396, 397, 398 y 414 del Código Civil, que son el fundamento del recurso; y no aparece la infracción de los demás artículos citados: que el mismo recurrente, al consignar por sí y como representante tanto de sus menores hermanos, la reserva de derechos contra el Lic. Macal, que expresa el escrito de hojas 100 de la pieza del concuso, prescindió de las ventajas que la renuncia del beneficio de excusión hecha por el fiador le ofreciera en el caso de que procediese en justicia hacer responsable á dicho Macal, por el saldo que se le cobra, cuando el juicio de concurso esté fenecido:

Por tanto; el Tribunal de Casación, con presencia de las alegaciones de las partes y haciendo aplicación de los artículos 1868 y 1887 del Código de procedimientos civiles desestima el recurso interpuesto: declara que la parte recurrente pierde la cantidad depositada y la condena además en las costas del incidente. Notifíquese y devuélvase con certificación. Redactó el Magistrado Ramírez.—*Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Miguel Asturias A.—Marcial G. Salas.—José Vicente Martínez.—Francisco Acuña*, Srio.

Hay una razón al márgen que dice: "Los Señores Enríquez, García Salas y Martínez, votaron en contra; y los Señores Ramírez, Salazar, Carrillo y Asturias, votaron en el sentido que expresa la sentencia.

SENTENCIA A QUE SE REFIERE LA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN QUE SE PUBLICA EN ESTE NÚMERO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, con los autos y en apelación, la sentencia de cuatro de Mayo próximo anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve al Lic. D. Joaquín Macal, mayor de edad y de este vecindario, de la demanda que D. José Vicente Aparicio, por sí y en representación de sus hermanas Doña Dolores y Doña Victoria del mismo apellido, instauró contra él, como fiador de D. José Calixto Sarti, por el saldo de seis mil y tantos pesos, que á cargo de éste arroja la cuenta de la administración de la tutela de los demandantes que tuvo á su cargo.

Resultando: que el referido Sarti, en veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, fué nombrado tutor y

curador de sus menores sobrinos D. José Vicente, Doña Dolores y Doña Victoria Aparicio; y que para desempeñar el cargo se otorgó por el Lic. Macal, en diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, fianza para responder del haber de los menores y de cualquier alcance que el tutor tuviera en su administración.

Resultando: que el propio Sarti, en Enero de mil ochocientos ochenta y tres, se presentó ante el Juzgado 1.° de este Departamento haciendo cesión de bienes que le fué admitida.

Resultando: que con posterioridad á dicha cesión, es decir, el dia diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, rindió, ante el Juzgado 1.° de Quezaltenango, la cuenta de la administración de los bienes de los menores Aparicio; y que con la audiencia de D. José Vicente Aparicio, á quien confirió poder en forma Doña Dolores Sarti, como tutora natural de sus hijas Doña Dolores y Doña Victoria, se aprobó la cuenta, que arroja un saldo á favor de los menores de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos noventa y tres centavos.

Resultando: que por ese saldo é intereses ha sido demandado el fiador, quién ha negado la demanda por conceptuarse exento de responsabilidad por haberle otorgado esperas á su fiado la tutora natural y por haber sido admitida después la cesión de bienes; todo lo que á juicio del demandado constituye una verdadera novación, que le liberta de las obligaciones contraidas.

Resultando: que el demandante por su parte ha combatido esos conceptos, fundándose en que las esperas otorgadas no se relacionan por haber sido obligado Sarti á hacer cesión de bienes.

Considerando: que para poder establecer si el fiador es ó no responsable del saldo que en la cuenta aprobada aparece contra el referido Sarti, es necesario hacer aplicación de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la tutela.

Considerando: que según el art. 1915 del Código de procedimientos.—Disposiciones Transitorias—los hijos menores que al comenzar á regir el Código estaban en tutela ó curatela, entraron á la potestad de la madre.

Considerando: que en virtud de tan terminante prescripción, el tutor de los menores Aparicio cesó en sus funciones por ministerio de la ley; y que de la prolongación de hecho de la administración de los intereses de los menores Aparicio con la aquiescencia de la tutora natural, no es responsable el fiador que únicamente contrajo su obligación por el ejercicio de la tutela.

Considerando: que de las cuentas que rindió Sarti y de los demás datos que ministran las actuaciones que se tienen á la vista, relativas al concurso del propio Sarti; se desprende que el alcance que se reclama á su fiador, no corresponde al tiempo de la administración de la tutela, sino más bien al trascurrido con posterioridad á la cesación de ésta.

Por tanto; siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de procedimientos, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE Á LOS TRIBUNALES SENTENCIAR Y HACER QUE SE CUMPLA LO JUZGADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto en apelación el auto que el Juez específico de 1ª instancia de Jutiapa dictó el veinticinco de Mayo de ochocientos setenta y ocho, en el que, conformándose con el dictámen del Asesor nombrado, declara: que no incumbe al Juzgado dic-

tar providencia alguna en la solicitud presentada por D. Luis Acuña, sobre que se le dé pronta é inmediatamente posesión de los terrenos á que se refieren las sentencias que obran á hojas 9 y 12 de la primera pieza de autos.

Resulta: que el siete de Diciembre de ochocientos setenta y cinco, el Juez específico del Departamento citado, dictó sentencia de acuerdo con el parecer del Asesor, designado y en ella prevenía á los vecinos de Mayuta, que dentro de quince dias desocuparan los terrenos de D. Luis Acuña, á quien dejó expeditos sus derechos para reclamar daños y perjuicios; sentencia que la Corte de apelaeiones confirmó con costas el veintinueve de Noviembre de ochocientos setenta y seis.

Que esa ejecutoria no fué cumplida apesar de las repetidas instancias de la parte de Acuña, la que, después de ocurrir en queja contra el Juez y con certificación de la providencia dictada por el Tribunal Supremo, que es la que obra á hojas 12 de la pieza segunda de autos, se presentó nuevamente al Juez específico de 1.ª instancia, reiterando su solicitud y en ella recayó el auto que se examina:

Considerando: que es atribución exclusiva de los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute los juzgado; y que á los Jueces inferiores incumbe cumplir las sentencias dictadas por el superior.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 85 y 88 de la Constitución, 197 y 198 del Código Civil de procedimientos y 54 del decreto número 273, revoca el auto apelado y previene al Juez *a quo* cumpla con lo resuelto en la ejecutoria de veintinueve de Noviembre de ochocientos setenta y seis. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.-Machado.—Francisco Acuña, Srio.

RESPETO Á LA COSA JUZGADA Y CONVENIENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA DIVISIÓN, SE FIJEN LAS BASES EN QUE HAYA DE PRACTICARSE.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos, sobre división de un terreno, por varios indígenas de la parcialidad de Fuentes, representados por Juán Francisco Fuentes, con otros individuos que aseguran pertenecer á la misma parcialidad y están representados por D. José Dolores de León. Todos son mayores de edad y los personeros de este vecindario, perteneciendo al de Mixco los poderdantes.

Resulta: que en treinta de Setiembre y dos de Octubre de ochocientos ochenta y cuatro, los naturales que representa Juán Francisco Fuentes y otros varios, por sí, ocurrieron al Juzgado 1º de 1ª instancia, expresando que en común con los demandados, de quienes D. José Dolores de León es personero, han poseido desde hace muchos años el terreno denominado "Lo de Fuentes," que á todos pertenece por sucesión hereditaria; y que deseosos de no seguir por más tiempo poseyendo en comunidad, pedían la división del inmueble, demanda que fué contestada por los mandantes de D. José Dolores de León, oponiéndose á la solicitud, dicha porque el terreno que se intenta dividir solamente á los demandados corresponde.

Que recibido el juicio á prueba, las partes produjeron las que á su respectiva intención juzgaron convenir, y consisten en títulos supletorios, declaraciones de testigos y posiciones.

Que el Juez terminó los autos con el fallo que profirió el cinco de Enero último en el que declara: que debe procederse á la división de "Lo de Fuentes" entre demandantes y demandados, sen-

tencia de que todos apelaron y les fué otorgado el recurso.

Que elevados los autos á esta Sala, los litigantes han expresado los agravios que dicho pronunciamiento les causa, y procede ya dictar la resolución que corresponde.

Considerando: que segun consta en la certificación formal que obra de hojas 1 á 21 de la pieza de autos formada en 1ª instancia, en Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Corregidor de este Departamento y el agrimensor Lic. D. Cayetano Batres, en comisión del Tribunal Supremo de Justicia arreglaron la contienda que entónces existía entre dos parcialidades de naturales, la de Fuentes y la de Castrillo, fijando á cada una de ellas el terreno que le correspondía y estableciendo las señales divisorias, convenio de arreglo que fué aprobado por el Tribunal y con el que se concluyó la disputa pendiente en aquel año.

Considerando: que después de varios años de posesión del terreno conforme al arreglo practicado, varias familias de las que forman la parcialidad "Fuentes" encargaron el año de mil ochocientos ochenta y cuatro al ingeniero D. Ernesto Aparicio, la mensura y división de dicho terreno, operaciones que éste practicó haciendo cinco lotes para las cinco familias procedentes de Anastacio Fuentes, segun consta en la certificación y plano que obran de hojas 73 á 84 de la pieza de autos ya expresada; pero esa medida y división no están últimadas como legalmente corresponde y no pueden por lo mismo apreciarse para resolver la discusión pendiente.

Considerando: que bajo esos precedentes y demostrado el deseo de dividir el terreno poseído en común, es de justicia atender á esa solicitud fijando las bases conforme á las que la partición deba efectuarse.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código de procedimientos, confirma el fallo apelado; pero en el concepto de que la división se efectuará entre los demandantes y demandados que pertenezcan á las familias que componen la parcialidad de Fuentes y bajo las bases siguientes: primera, por familias y respetando la procedencia de los derechos de sucesión hereditaria: segunda, sin alterar el arreglo concluido en mil ochocientos cincuenta y cinco; y tercero, que la división se efectúe por el Jefe Político de este Departamento asociado de un agrimensor. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

DEPÓSITO DE PERSONAS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 175 DEL DECRETO NÚMERO 273. PARA JUSTIFICAR HECHOS DISTINTOS SUJETOS Á PRUEBA TESTIMONIAL, NO DEBEN ADMITIRSE MAS DE SEIS TESTIGOS. A LAS PROTESTAS NO DEBE DARSE LOS TRAMITES DE INCIDENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, á virtud de apelación, el auto fecha diez del último Setiembre en que el Juez de 1ª instancia de Amatitlán resuelve varias gestiones promovidas en el juicio ordinario de divorcio que ante el propio Juez siguen Doña Amelia Flores y su marido D. Froilán Mejicanos.

Resultando: que D. Froilán Mejicanos ocurrió el doce de Agosto al Juzgado, con el escrito de hojas 1.ª, manifestando que iba á promover formal incidente para que se declarase que los testigos nuevamente presentados, y que allí enumera y designa por sus nombres, no sean interrogados por exceder del número que

la ley permite examinar, citando en su apoyo el artículo 175 del decreto 273; concluye pidiendo se revoque por con trario imperio el auto en que se manda admitir á los expresados testigos supernumerarios.

Resultando: que el Juez sustanció el incidente y antes de evacuar la audiencia ocurrió de nuevo Mejicanos con el escrito de hojas 3, fecha diez y ocho de Agosto, proponiendo que su esposa Doña Amelia y sus hijos pasen en calidad de depósito á la casa conyugal, ofreciendo él desocuparla, para que aquella disfrute de comodidades, lo cual propone á virtud de que la depositaria, Doña Agatona Guzmán, ha renunciado el depósito de su referida esposa.

Resultando: que concedido traslado con motivo de esta nueva petición, la Flores evacuó ambas audiencias en el escrito de hojas 5, manifestando, respecto del primero, que debe desecharse de plano por haberse pedido la revocatoria fuera del término legal; y además, porque en el auto objetado se mandan recibir pruebas. Respecto del segundo expone: que en defecto de la Señora Guzmán, se le ha señalado ya por el Juzgado como depósito la casa de Doña Eusebia Soto, rehusando ella volver á la casa conyugal.

Resultando: que con posterioridad á aquellas gestiones se presentó la que obra á hojas 10, en que Mejicanos protesta del exámen de los testigos que excedan del número de seis, y expresa algunas tachas respecto de varios de los presentados; gestión, que según sus mismos conceptos, no implica más que una protesta, y en tal concepto, no ha debido tramitarse como incidente.

Considerando acerca del primer incidente: que el Juez funda la admisión de los testigos en el artículo 607 del Código de procedimientos civiles, que manda recibir todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho; pero este artículo fué modificado por el 816, que limitó á quince el número de los testigos que debieran examinarse; este artículo fué á su vez reformado por el 175 del decreto 273, que manda que "cada uno de los litigantes puede presentar hasta seis testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados."

Considerando respecto al depósito de la Flores: que está ya resuelto ese punto y designada la casa á que deba trasladarse.

Considerando: que el punto contenido en el último resultando no es un incidente, sino simplemente una protesta contra lo que se ha practicado, siendo, por consiguiente, improcedente la tramitación que se le dió y la resolución que se dictó.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia, confirma el auto apelado, únicamente en cuanto al depósito de la Señora Flores y lo revoca respecto de la admisión de testigos que pasen de seis por cada hecho y el que se refiere á tachas por no implicar la petición sino una protesta. Notifíquese y devuélvase con certificaaión.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayóa.—Juan de J. Lara, Secretario.

CONTRATO DE OBRAS. AL DUEÑO DE LA OBRA CORRESPONDE PROBAR QUE EL CONSTRUCTOR NO HA LLENADO LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, PARA PODER DEDUCIR CONTRA ÉL LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el presente juicio ordinario seguido ante el Juzgado de 1ª instancia de Zacapa, en que D. Juan García demanda á D. Urbano Orellana cantidad

de pesos procedentes de unos alquileres: los litigantes son mayores de edad y hábiles para comparecer en juicio.

Vista, así mismo á virtud de apelación de la parte demandada, la sentencia fecha doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que el Juez de aquel Departamento, sin especial condenación en costas, declara: que Urbano Orellana está obligado á pagar la cantidad que por vía de alquileres se le reclaman.

Resultando: que D Juan García se presentó en veintinueve de Marzo de ochenta y dos exponiendo: que con Orellana contrató la fabricación de una casa por cierta cantidad, y caso de no entregarla al plazo convenido, Orellana pagaría los alquileres á razón de cuatro pesos mensuales por cada una de las seis piezas que la casa debería contener: que no habiendo cumplido, le cobra la suma de mil trescientos cincuenta y tres pesos sesenta y dos centavos por dichos alquileres.

Resultando: que el demandado contestó negativamente la demanda, oponiendo algunas excepciones, por lo cual el juicio se recibió á prueba en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que en el término probatorio se presentó certificado el documento en que consta la contrata celebrada el doce de Marzo de mil ochocientas setenta y cinco entre García y Orellana, cuyas condiciones esenciales son las siguientes: Orellana se compromete á fabricar una casa en vez de una galera que estaba contratada: se compondrá de seis piezas de habitación y toda la obra por el precio de dos mil cincuenta pesos será á satisfacción del Sr. García. Así mismo se compromete Orellana á entregar concluida la casa en Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; si el último de ese mes no lo estuviese "*quedará* [dice el documento] *responsable á pagar cuatro pesos mensuales por cada pieza que á esa fecha no entregue.*" García por su parte se compromete á dar á Orellana; primero, treinta pesos de pronto, para comprar una yunta de bueyes; segundo, otros treinta pesos en Mayo; tercero á suministrar á Orellana las cantidades que fuere necesitando para la obra. Además diez vacas paridas y otros animales.

Resultando: que Orellana no entregó la obra en la fecha convenida, es decir, el treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; en Febrero de setenta y siete se le hizo reconocer judicialmente el documento privado en que consta la contrata y en Marzo de ochenta y dos se le puso la demanda por un mil trescientos cincuenta y tres pesos sesenta y dos centavos á que García hace ascender el valor de alquileres; expresando que deduce lo de siete meses que tiene pagados segun recibos que exhibirá.

Resultando: que Orellana alega que por parte de García no le fueron cumplidas las condiciones estipuladas y éste ninguna prueba rindió que contradijese aquellos asertos, no constando tampoco que hubiese entregado los animales ni han aparecido los recibos á que alude.

Resultando: que Orellana presentó un interrogatorio para el exámen de once testigos, de los cuales unos no fueron examinados, otros ignoran lo que se les pregunta y Carlos Girón declara que García no daba las cantidades que Orellana le pidiera.

Resultando: que segun afirmaciones de Orellana y que García no niega, éste ha alquilado la casa en construcción á *bolatines*, y su familia también ha hecho algun uso de ella.

Considerando: que el actor D. Juan García ha debido probar para fundar su acción: 1º, que Urbano Orellana no le entregó la casa concluida en el plazo estipulado: 2º, que él por su parte cumplió con las condiciones de su compromiso.

Considerando: que el primer punto está probado; pero también consta que García ha hecho de la casa el uso que el es-

tado de su construcción permitiera, excusándose con que Orellana pudo haberlo demandado y reclamado la justicia que le asistiera.

Considerando: que no habiéndose establecido en el juicio qué parte de la casa fué edificada, sobre lo cual es de suponerse que algo se edificó puesto que se alojó en ella á unos *bolatines;* tampoco puede establecerse que Orellana pague alquiler por las seis piezas contratadas; siendo por estas razones más justo y equitativo y más conforme al espíritu del artículo 1766 del Código Civil, que á García le quede su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, visto lo alegado en esta instancia y con presencia de los artículos 603 y 604 del Código de procedimientos civiles, revocando la sentencia apelada, absuelve á D. Urbano Orellana y deja á D. Juan García su derecho á salvo, como se ha expresando en el considerando anterior; sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Miguel Asturias A.—Juan de J. Lara, Secretario.

EN LAS VENTAS JUDICIALES NO PUEDE ALEGARSE ERROR EN LA COSA COMPRADA.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista por apelación, con los autos respectivos, la sentencia que el once del último Agosto pronunció el Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento, absolviendo á los menores García, de la demanda del Lic. D. Miguel Ortíz Urruela, sobre nulidad de la venta de un inmueble que compró en público remate y condena al actor al pago de veintinueve pesos nueve centavos, multa de tres por ciento sobre novecientos noventa y siete pesos. El Lic. Ortíz, es mayor de edad y de este vecindario y los demandados, representados por su tutor Lic. D. Manuel Antonio Herrera, también es mayor de edad y de este vecindario.

Resultando: que la representación de la municipalidad de esta ciudad demandó á los herederos de Venancio García, una cantidad de pesos que adeudaban á los fondos de aquella corporación: que el Juzgado 3.º de Paz libró mandamiento de embargo; habiéndo recaido éste en una casa en la avenida del Golfo y marcada con el número 100, la que fué valuada en mil cuatrocientos veinticinco pesos cuatro reales: que señalado dia para el remate, D. Vicente Aparicio hizo proposición de compra por el setenta por ciento del valúo y verificada la venta en dicho Aparicio, la cedió en el Sr. Ortíz Urruela, quien pidió la posesión y le fué otorgada su solicitud en providencia de diez de Marzo del año próximo pasado.

Resultando: que el rematario representó ante el mismo Juez de Paz que la casa que había tenido intención de comprar es la que forma esquina en la plaza de la Parroquia Vieja, para evitarse los perjuicios que recibe con el agua que va á otra casa de su propiedad: que por Emiliana de la Luz García había sabido que esa casa de esquina aunque en otro tiempo fué una, Venancio García había comprado la parte rematada en Ortíz; y en consecuencia pidió se declarase que la casa que había comprado en público remate es la de esquina de la Parroquia y con los linderos que él determina: sustanciada esa demanda, se pronunció la sentencia ejecutoria de diez y siete de Agosto del año anterior, que confirma la resolución del Juez de Paz declarando que la casa comprada por el Lic. Ortíz es la marcada con el número 100.

Resultando: que en Octubre del mismo

año, el mismo Lic. Ortíz dedujo acción de nulidad de la venta relacionada, porque había error sustancial en la cosa comprada, que debiera ser la casa de esquina y no la señalada con el número 100: que sustanciada esa demanda, la representación de los García opuso la excepción de cosa juzgada y que prévia citación de las partes, se dictó la sentencia venida en apelación.

Considerando: que la resolución del Juez de Paz se contrajo á declarar que la casa rematada es la marcada con el número 100 y no la ubicada en la esquina de la Parroquia Vieja.

Considerando: que la acción deducida por el comprador se funda en error sustancial por la falta de identidad de la cosa comprada, pues el vendedor se propuso adquirir la casa de esquina de la Parroquia y no la que se marca con el número 100.

Considerando: que al ponerse en pública licitación el inmueble, se anunció la casa situada en la esquina de la Parroquia número 100: que fué valuada la casa de este número y con el mismo se pregonó en el acto del remate: que se estableció bien la identidad del inmueble puesto en venta y por consiguiente hubo cosa cierta materia del contrato: que el error sustancial no puede caber atendidas las constancias de lo actuado ante el Juez de Paz, y que es tal el carácter de las ventas judiciales que aun la acción redhibitoria no tiene lugar en ellas. Artículo 1607 del Código Civil.

Por tanto: con presencia de los artículos 1406 del Código citado y 125 del de procedimientos, absuelve de la demanda á la representación de los menores García: condena únicamente al actor en las costas procesales y personales de ambas instancias y en ese concepto confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación. Redactó el Magistrado Alvarez.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

LA PRESCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE DEBE FUNDARSE EN LA POSESIÓN CONTÍNUA, PACÍFICA Y PÚBLICA DE ÉL, DURANTE EL TÉRMINO QUE LA LEY REQUIERE, Y QUE ADEMÁS HAYA BUENA FÈ Y JUSTO TÍTULO.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el juicio, que por la propiedad de una casa, ha seguido Saturnino Mateo contra Joaquín García, en representación de su esposa Juana López, Petrona y Rosario de este apellido y Romualdo Quiróa; todos mayores de edad y vecinos de esta cabecera.

Vista, así mismo, la sentencia apelada de diez y siete de Marzo del corriente año, en que el Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento absuelve á las personas últimamente nombradas, de la demanda, y al primero, de la que le instauraron por vía de reconvención por los alquileres de todo el tiempo que poseyó el inmueble que ha sido objeto de la presente controversia.

Resultando: que en tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, García, Quiróa y las López, ya mencionados, demandaron á Mateo, por la desocupación de una casa, que aquellos sostienen pertenecerles en propiedad por herencia de su causante, Lucía Maldonado, acompañando algunos documentos, inclusive un título supletorio que á su favor les fué expedido por el Juzgado 1.º de 1ª instancia de este Departamento, con fecha diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y se halla inscrito en el Registro de la propiedad inmueble bajo el núm. 2085.

Resultando: que tramitada esa demanda, vino á resolverse con la sentencia de nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, dictada por el Juez 2.° de 1ª instancia de este mismo Departamento, disponiéndose que el citado Saturnino Mateo, dentro de quince dias, debería desocupar la casa, como se cumplió, dándose posesión de ella á los actores, según consta de las diligencias subsiguientes.

Resultando: que el veintinueve de Julio del mismo año de ochenta y cinco, Mateo instauró demanda contra García y compañeros alegando ser la casa de su propiedad, porque cuando la familia y herederos de la Maldonado trataron de dividirse los bienes en que consistía la herencia, le vendieron el citado inmueble por la suma de ciento quince pesos que recibieron, haciendo constar el contrato por documento simple en papel sellado, cuyo documento firmó el propio García y se perdió de poder de D. Paulino Salas, á quien lo entregó su esposa Mercedes Rodríguez, habiéndose otorgado á principios del año de mil ochocientos cincuenta y ocho: alegó la prescripción positiva y acompañó originales las posiciones absueltas por Regina López, hija también de Lucía, en que confiesa la venta y demás puntos que su acción comprende.

Resultando: que demandados, negaron la demanda, oponiendo la excepción perentoria de cosa juzgada y á la vez reconvinieron á Mateo por la suma de ochocientos veintiocho pesos por razón de alquileres de la casa, devengados durante los veintitres años que dice haberla poseído. Expusieron igualmente que la prescripción alegada ha sido varias veces interrumpida á consecuencia de los diversos juicios que antes siguieron contra el preecitado Mateo, para la desocupación y entrega de la casa disqutada.

Resultando: que el demandante negó por su parte la demanda que contiene la reconvención, y el juicio se abrió á prueba.

Resultando: que durante el término de cuarenta dias, que como ordinarios se concedió á los litigantes, la parte de García y compañeros pidieron que se tuviera como prueba las primeras actuaciones en donde consta el título supletorio; certificación de la sentencia que el Alcalde 3.° de esta ciudad pronunció el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, declarando que la propiedad de la casa correspondía á Juana y Petrona López y previniendo á Mateo la desocupación dentro de tercero dia; la ejecutoria en que se deniega al mismo Mateo, su solicitud sobre que se hiciera tomar parte en el juicio á Regina López; la sentencia ya indicada y demás providencias del primer juicio.

Resultando: que las pruebas del autor fueron testimoniales dirigidas á demostrar la existencia en poder de Salas del documento simple, y que en el interrogatorio á los testigos le supone la fecha de seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y á demostrar que poseyó durante veintisiete años, y á su alegato acompañó certificación de la sentencia dictada en revisión, por la que se declara nulo el fallo del Alcalde 3.° municipal por incompetencia, puesto que el valor del inmueble excedía de doscientos pesos.

Considerando: que la confesión judicial prestada por Regina López, y que el demandante invoca pare corroborar su acción, solo puede perjudicar al que la hace, como lo preceptúa el artículo 640 del Código Civil de procedimieutos, reformado por el artículo 155 del decreto 273, en cuyo concepto en nada influye para resolver la cuestión de que se trata.

Considerando: que aceptado como debe aceptarse, que la venta que sostiene el actor tuvo verificativo en Junio de mil ochocientos setenta y nueve, como él mismo lo establece en las preguntas que ha dirigido á los litigantes en el in-

terrogatorio del fólio 36, es indudable que no ha podido tener lugar la prescripción positiva que alega, puesto que exigiendo el artículo 653 del Código Civil reformado, refiriéndose al tiempo, el lapso de cinco años entre presentes para adquirir el dominio de los inmuebles por prescripción y concurriendo los demás requisitos del artículo 646, en el presente caso no trascurrió ese tiempo, una vez que fué legalmente interrumpido á consecuencia de la demanda que García y compañeros entablaron en Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, y que el Alcalde 3.° resolvió por sentencia de veintisiete de Diciembre del propio año, por mas que esa sentencia haya sido declarada nula, ya que para el efecto solo basta la demanda judicial y que el acto de la notificación no se anule por falta de solemnidad. Artículo 677 inciso 2º y 684 del citado Código Civil.

Considerando: que la prueba testimonial, reducida á evidenciar la existencia del documento simple en que se asegura se hizo constar la venta del inmueble, es deficiente para dar por comprobado dicho contrato, ya que los testigos, que no son los que también se dice presenciaron el convenio y firmaron el referido documento, no declaran acerca de los requisitos esenciales; y finalmente, que la prueba testimonial rendida para hacer ver la ocupación de la casa por espacio de veintisiete años, solo comprueba la simple tenencia que no da dominio en la cosa, sin fundárla además en justo titulo, buena fé, posesión contínua, pacífica y pública.

Considerando: quo bajo las apreciaciones que quedan apuntadas, es consecuencia forzosa juzgar que Saturnino Mateo no ha cumplido con el precepto que le impusiera el artículo 603 del Código Civil de procedimientos, ó sea, con la obligación de comprobar debidamente la acción que ha intentado, en cuyo caso también se encuentran los documentos por lo que hace á la que instauraron por vía de reconvención.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, con vista de todo lo que han alegado las partes litigantes, de las leyes citadas y de lo dispuesto por el artículo 884 del repetido Código Civil de procedimientos, sin especial condenación en las costas procedentes, confirma el fallo que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Samayóa. Notifíquese y con certificación devuélvase el juicio.—*J. M. Samayóa.—J. M. Molina.—F. Aguilar—Jesús F. Sáenz* Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

EL HECHO SOLO DE HABITAR EN UNA CASA NO IMPLICA LA CONFIANZA QUE LA LEY REQUIERE PARA CONCEPTUAR EL ABUSO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa venida en consulta de la sentencia dictada el seis del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez condena á Margarita Leiva, por el delito de hurto, á un año de arresto mayor contado desde la fecha del auto de prisión; declara que está obligada á pagar á Regina Armas lo que aun no ha recobrado, y cumplido esto le permite conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios; quedando exenta de reponer el papel por su pobreza notoria. La reo es de cincuenta y ocho años de edad, casada, vecina de la Antigua, y no escribe ni lee.

Resultando: que en veintinueve de Julio último, el auxiliar Emeterio Moreira,

dió cuenta al Juzgado de Paz de la Antigua con Margarita Leiva, que había capturado en estado de ebriedad en el estanco de Chicha de la Cruz de Piedra, á solicitud de Regina Armas, que aseguró haberle hurtado aquella la suma de treinta y siete posos:

Que la Armas en su declaración expuso: que hacía dos meses que por un sentimiento humanitario había dado hospedaje en su casa á Margarita Leiva, y el veintisiete del expresado Julio como á las dos de la tarde al llegar á su casa no encontró á Margarita, por lo cual entró en desconfianza, y dirigiéndose á buscar un saquillo donde guardaba treinta y siete pesos, notó que había desaparecido, lo mismo que un documento valor de cien to cincuenta pesos que tenía empeñado, no habiendo podido encontrar á la Leiva, hasta el dia veintinueve:

Que la sindicada, en su indagatoria, dijo: que Regina Armas le había dado á guardar veintisiete pesos, de los cuales había devuelto en su mayor parte diez y siete, quedándole diez que se le perdieron por haberse embriagado, y solamente le quedaron veintitres reales:

Que Isabel Rubí citada por Margarita como testigo de habérsele dado á guardar los veintisiete pesos, niega esta especie y declaró sobre la preexistencia del dinero perteneciente á la Armas:

Que la reo se conformó con el cargo y con el fallo condenatorio:

Considerando: que las diligencias relacionadas y las demás constancias de la causa convencen del delito á Margarita Leiva.

Que no constando en la averiguación practicada que Regina Alvarez depositara su confianza en la procesada, no puede establecerse que ésta delinquiera abusando gravemente de esa confianza:

Que tampoco aparece otra circunstancia apreciable que agrave ó atenúe la responsabilidad criminal contraida:

Que en tal concepto y obedeciendo á la regla 1.ª del art. 53 del Código Penal, es procedente infligir al grado medio de la pena establecida en el inciso 4.° del art. 357, ya que la cantidad hurtada pasa de veinticinco pesos y no llega á cien, puesto que en cuanto al documento sustraido no consta que la reo hubiese intentado lucrar con él.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Sr. Fiscal, y de lo dispuesto en el art. 54 del Código citado, reduce á nueve meses la pena impuesta en el fallo que se consulta; pronunciamiento que aprueba en lo demás que contiene. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

DELITO DE IMPRENTA POR PUBLICACIÓN SEDICIOSA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en apelación la sentencia de primero del presente, en que el Juez 3.° de este Departamento, á virtud del veredicto del jurado de imprenta declarando haber delito, con circunstancia atenuante, en la acusación que por publicaciones sediciosas formalizó el Agente fiscal contra D. Rafael Espínola, D. Pablo R. Cifuentes, D. Modesto Monzón, D. Francisco Sáenz M., D. Neftalí Palomeque, D. Eliseo B. Diaz, D. Santiago Mérida, D. Jerónimo Rendón, D. Fabián Pérez, D. Julián Paz, D. Sinforoso Aguilar y D. José León Castillo, impone á cada uno de los acusados un año de reclusión correccional, conmutable en todo ó en parte con un peso diario, y con obligación de reponer el papel.

Considerando: que éste Tribunal al conocer en apelación del fallo del Juez de

Derecho, debe limitarse á la pena impuesta, sin poder en ningun caso alterar lo resuelto por el jurado. Artículo 48 del decreto número 346.

Considerando: que aunque en la vista se alegó la nulidad del juicio por haber entre los acusados tres menores de edad, á quienes no se proveyó de tutor, no aparece comprobada la menor edad, y aun cuando lo estuviese, la naturaleza especial del juicio, excluye esa formalidad prevenida en el art. 72 del Código de Procedimientos en materia criminal, para los juicios en que terminado el sumario se toma la confesión con cargos.

Considerando: que toda vez que el jurado declara infringido el art. 3. ° de la ley de imprenta, con circunstancia atenuante, la pena impuesta en el grado mínimo obedece á lo dispuesto en la regla 2. ª del art. 53 del Código Penal, mandado observar en el 14 del decreto citado número 346.

Por tanto; siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3. ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio

---

SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA UN AUSENTE.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta la anterior sentencia, que el Juez 1. ° de 1ª instancia de este Departamento dictó el treinta y uno de Mayo próximo pasado, imponiendo á la ausente Angela de León, procesada por defraudación á la renta de licores, un mes y veintitres dias de arresto menor conmutables con ocho reales diarios; y declara del fisco los objetos aprehendidos con motivo del delito, reservando para su oportunidad resolver lo que corresponde en cuanto á la reposición del papel de la causa.

Resultando: que el veintiocho de Abril de este año varios individuos del Resguardo y un agente de la autoridad común, ejecutaron el cateo de la casa de Angela de Leon, á quien no encontraron; pero sí dos ollas con fermentos preparados para fabricar licor sin licencia y otra olla destiladora vacía; hechos debidamente comprobados en la causa que se instruyera, mediante las exposiciones de los aprehensores.

Resultando: que el valor de lo comisado no llega á cinco pesos; que dichos obtos se depositaron; y para fenecer la causa se nombró defensor á la reo por no haber sido posible su captura.

Consideranno: que la prueba testimonial, que resulta conteste de las declaraciones de los guardas y del alguacil, es más que bastante para conceptuar á la de León como infractora del inciso 4. °, artículo 1266 del Código Fiscal.

Considerando: que el comiso y la pena en primera instancia establecidos, obedece á lo prescrito en los artículos 1267 y 1268 del cuerpo de leyes citado.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, á virtud de las atribucionas á que se refiere el artículo 80 del Código de procedimientos en el ramo criminal, fuero común, aprueba la sentencia que originó la consulta. Redactó el Magistrado Samayóa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*M. J. Samayóa.—F. Aguilar.—R. Ariza.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio once de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto con sus respectivos antecedentes el auto consultado fecha tres del mes corriente, en que el Juez departamental del Quiché, sobresee provisionalmente en las diligencias instruidas para averiguar quién fué el heridor de Sebastián González.

Resulta: que el dia veinticinco de Abril último, se presentó Gregorio Pérez, ante la autoridad local de Santo Tomás Chichicastenango, manifestando encontrarse herido el nombrado Sebastián González, quien estaba en los momentos del suceso en la *zarabanda* puesta por Pérez con motivo de la celebración de la cofradía que tiene á su cargo; y que ignoraba las circunstancias del delito:

Que examinado el hermano del herido manifestó ignorar quién fuese el autor de ese hecho, el que se cometió en ocasión que había muchas personas en dicha reunión y en los momentos en que González dormía en la misma pieza en que bailaban los demás:

Que de las declaraciones tomadas al ofendido y demás diligencias practicadas no aparece esclarecido quién haya sido el delincuente, si bien resulta comprobado el cuerpo del delito, pues aquel manifestó que absolutamente ignoraba quién le haya causado la lesión que oportunamente le fué reconocida, así como que no conoció ni pudo observar quiénes hayan presenciado el hecho que se averigua en razón de que la embriaguez había aumentado considerablemente el sueño que lo dominaba.

Considerando: que en la imposibilidad de descubrir por ahora quién haya sido el heridor de González, procede sobreseer provisionalmente en la sumaria instruida, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 103 del Código de procedimientos criminales; y que en esa virtud se dictó el auto venido en consulta, el que se encuentra arreglado al mérito de las presentes diligencias.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y de que conviene dejar abierto el procedimiento para cuando aparezca el autor del hecho que se pesquisa, aprueba el auto de que se ha hecho referencia. Hágase saber y devuélvase la causa en la forma legal que corresponde.—*Samayóa.—Molina.—Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Resumen de los autos interlocutorios y sentencias definitivas pronunciadas en materia civil por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª instancia de la República, durante el mes de Setiembre de 1886.

SALA 1.ª

Autos	17		
Sentencias.....	2	19	

SALA 2.ª

Autos	4		
Sentencias.....	1	5	

SALA 3.ª

Autos	28		
Sentencias.....	6	34	

SALA 4.ª

Autos....	7		
Sentencias.....	2	9	67

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	19		
Sentencias.....	13	32	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	23		
Sentencias.....	15	38	70

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	13

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	8	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO JALAPA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	17		
Sentencias.....	2	19	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	7	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	5		
Sentencias.....	4	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos..... ...	11		
Sentencias.....	4	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	6	6	6
Suma.....			972

Notas.—Los jueces de 1.ª instancia de Totonicapán y Lívingston, no remitieron estado.

2.ª—Los del Petén y Chimaltenango, informan que durante el mes de setiembre no pronunciaron resoluciones en el ramo civil.

Guatemala: Octubre 28 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

Resumen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de setiembre de 1886.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público	3	8	3	3	17
Contra las rentas públicas	3	1	3	3	10
Contra la disciplina militar		2	2		4
Por falsedad		1	1	1	3
Por faltas en el ejercicio del cargo	1	1	1	1	4
Contra las personas	17	10	12	8	47
Contra la honestidad	7	3	2	1	13
Contra el honor	5	2	1	3	11
Contra la seguridad y libertad	3	2	2	2	9
Contra la propiedad	8	9	11	8	36
Por imprudencia temeraria	1	1			2
	48	40	38	30	156
Autos en materia criminal	36	32	51	55	174
Sumas	84	72	89	85	330

Del resumen anterior aparece que durante el mes indicado, las Salas de la Corte de Justicia pronunciaron ciento cincuenta y seis sentencias y ciento setenta y cuatro autos en materia criminal; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil dictaron setenta y siete resoluciones; lo que forma un total de trescientas noventa y siete resoluciones.

Guatemala: octubre 28 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Enero 10 de 1887. Núm. 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Inauguración de los trabajos del Poder Judicial en el presente año.

MATERIA CIVIL.—Tribunal competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de actos oficiales de funcionarios públicos.—El reconocimiento judicial de la obligación firmada á la orden motiva la ejecución, sin necesidad que los endosos sean también reconocidos, bastando que no estén objetados.—No es cuenta corriente, el apunte ó apuntes entre comerciantes, sino reviste los requisitos que especifica el título 10 del Código de Comercio.

MATERIA CRIMINAL.—Tribunal de Casación.—No son testigos idóneos por falta de parcialidad los que tienen parentezco, dentro de los límites que señala la ley con algunos de los interesados en el juicio.—Sentencia á que se refiere la anterior del Tribunal de Casación.

Estados.

INAUGURACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PODER JUDICIAL EN EL PRESENTE AÑO.

Terminadas las vacaciones concedidas en acuerdo gubernativo de 15 de Diciembre próximo anterior, los Tribunales han vuelto á sus delicadas labores en la administración de la justicia.

Para solemnizar de una manera propia la apertura de sus trabajos, la Presidencia del Poder Judicial emitió con fecha 18 de Diciembre, el acuerdo que dice:

"Con presencia del acuerdo de 15 del corriente, en que se declara que las oficinas públicas estén cerradas desde el 24 hasta el 2 de Enero próximo; y en el deseo de que la apertura de los Tribunales se haga con la debida solemnidad, acuérdase: 1º, á las 12 de la mañana del 3 de Enero se reunirán en el Salón principal los Sres. Magistrados, Fiscales, Jueces de 1ª instancia, Secretarios y empleados subalternos: 2º, se dará lectura á un resumen del despacho de la Presidencia y de las Salas de la Corte de Justicia, durante el año que termina: 3º, por el Sr. Magistrado Machado se pronunciará un discurso análogo al acto y en el que se expondrán los inconvenientes que ofrece la actual organización del Poder Judicial y la manera de evitarlos para conseguir que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y 4º una comisión invitará oportunamente al Sr. General Presidente de la República y á los Sres. Secretarios de Estado, para que con su presencia se sirvan honrar aquel acto.—Comuníquese.—*Dardon.*—*Carlos Salazar*, Srio "

En virtud de ese acuerdo, el dia 3 del corriente á las 12, pasó á la casa del Sr. General Presidente de la República, una comisión compuesta de los Sres. Magistrados D. Manuel Ramírez, D. Federico Salazar y Juez D. J. Estevan Aparicio, para conducir al edificio de la Corte de Justicia, en donde se encontraban otras muchas personas distinguidas, invitadas para esta solemnidad.

Pocos momentos después y en unión de los Sres. Ministros de Gobernación, Relaciones y de Instrucción Pública, se presentó el honorable Jefe del Ejecutivo, siendo acompañado al Salón por varios Sres. Magistrados.

Acto contínuo el Secretario dió lectura al resumen de los trabajos de la Presidencia y de las Salas de Justicia, durante el año próximo anterior. Y en seguida el Sr. Magistrado D. Antonio Machado, con la elocuencia que le caracteriza pronunció el discurso que insertamos á continuación.

———

"Bienvenidos seais, Señor Presidente, Sres, á este recinto del Poder Judicial, en el que por primera vez se inauguran solemnemente las tareas del nuevo año. Vuestra presencia que realza la importancia de este acto, demuestra á la par la simpatía deferente que teneis á este Poder que, amparando todos los derechos legítimos, concurre con los otros poderes que forman nuestro organismo social, á realizar en la República, cada uno en su esfera y todos dentro de la independencia mas armoniosa, los ideales siempre apetecidos de la libertad con el orden, el progreso sin menoscabo del derecho y la igualdad de todos ante la absoluta magestad de la ley.

El carácter grave y hasta adusto que aquí va formándose por la diaria é incesante contracción del espíritu á trabajos delicados y espinosos no alcanza á disminuir en los miembros del Poder Judicial la satisfacción de recibiros y el gusto de agradeceros vivamente vuestra prestación á honrar los trabajos inaugurales de la justicia en 1887.

A la bondadosa designación del Presidente de ese Poder debo la gratísima honra de dirigiros la palabra en este acto solemne; designación que si debía rehusar para que se oyera una voz mas autorizada, mi respetuosa deferencia al Jefe del Poder Judicial y vuestra simpática y conocida benevolencia me obligaron á aceptar, tanto más que esa agradable comisión procedía de un maestro y amigo siempre querido y respetado.

El año de 86 deja en los análes de la justicia cifras abundantes que demuestran el trabajo de los Tribunales. ¡Ojalá que las resoluciones dictadas correspondan á la pública confianza y merezcan siquiera el juicio desapasionado de las partes que tuvieron la mala suerte de figurar en la escena judicial! Los encargados de impartir la justicia sí podemos asegurar á la sociedad que no hemos tenido otros deseos é impulsos que los del acierto, ni más aspiraciones que las de aplicar la ley: serena, fria é imparcialmente.

Pero el Poder Judicial no cumpliría todo su deber si al daros cuenta de los trabajos efectuados en el año que acaba de terminar y después de informaros que el personal de cada una de las secretarías ha llenado cumplidamente sus deberes no agregara la exposición de los motivos que han retrasado el despacho de varios negocios del orden civil y os manifestara el medio que hay, á juicio suyo, de evitar esos inconvenientes para obtener que la justicia sea administrada sin retardo.

El organismo actual de los Tribunales superiores es el motivo mas importante de esos graves inconvenientes. Para integrar una de las Salas como Tribunal de Súplica y organizar el de casación hay necesidad de llamar Magistrados de las otras Salas y éstas quedan incompletas, distraída la atención de sus miembros y paralizados los trabajos en que se ocupan. Necesidad hay de retirar esos factores de atraso en el despacho de los negocios en cada Sala de justicia.

La variedad del personal estorba mucho por otra parte para obtener uniformidad en las resoluciones del último Tribunal y falta á los jueces inferiores ese elemento de guía que produce el acierto en la desición de los problemas jurídicos que con frecuencia se presentan. Y si la unidad de jurisprudencia es siempre necesaria al prestigio de la justicia y para evitar la confusión y la anarquía en las tranquilas y serenas esferas del derecho, es imprescindible después de la promulgación de los Códigos pátrios.

La creación de un Tribunal permanen-

te que diga la última palabra en las contiendas judiciales, ya sea á virtud de súplica ó de casación interpuesta producirá esa unidad tan importante y los jueces inferiores hallarán en la misma un seguro criterio de acierto.

La buena formación de autos y procesos en la instancia primera expedita mucho el estudio y resolución de los mismos en la instancia ó instancias ulteriores; y de allí brota otra consideración de que no debo prescindir en apoyo de la necesidad que hay de reformar nuestra ley y nuestras prácticas en lo que concierne al nombramiento y vida de los jueces departamentales.

La aptitud y méritos contraídos y no la influencia, la simpatía y el favor, deben ser los únicos motivos de una elección. Los que con ese legítimo título hayan ingresado á la carrera judicial, deberán vivir seguros de que son siempre responsables y de que el cumplimiento fiel de sus deberes no les puede imprimir mas movimiento que el de ascención á las escalas superiores. De ese modo se llegará á obtener que los encargados de impartir la justicia adquieran el carácter digno é independiente que la elevación de funciones exige y que no pueden proporcionar las leyes ni los nombramientos.

Y de la sabiduría del legislador debe esperarse que al hacer en la ley de instrucción pública la reforma anunciada y tan vivamente pedida, se dará al Poder Judicial la intervención que le corresponde en la Facultad de derecho y Notariado, porque si en ella se forman los abogados y los depositarios de la fé pública, si de ella han de salir los jueces y magistrados, natural es que esa Facultad, mientras pueda tener vida propia y con ella los elementos de fructuoso desarrollo, dependa del Poder Judicial que es al que la ligan conexiones mas íntimas y del que debe esperar dirección más acertada. Así se logrará en porvenir no lejano satisfacer una de las necesidades más apremiantes del orden social, la buena administración de justicia, pues preparado convenientemente por medio de la sólida educación profesional el ingreso á la carrera del foro, é impulsados los jueces de entrada por la seguridad del ascenso, si sus deméritos no lo impiden, se prestigiará la justicia y el poder encargado de administrarla, no se hará odioso por su amovilidad y dependencia.

Señor Presidente: Si entre vuestros predecesores en el gobierno de la República hay algunos que dejaron renombre de guerreros más ó menos afortunados, que vuestra jefatura se distinga principalmente por ser la de la paz y del derecho, que solamente los gobiernos justos atraen la constante adhesión de los pueblos y dejan tras de sí las mas sinceras bendiciones, porque la justicia dando á cada uno lo suyo, reprimiendo los ataques al derecho de los individuos y de la sociedad mantiene el orden en ésta y en las familias y lo restablece cuando ha sido perturbado; porque la justicia, en su más elevado concepto rige todas las relaciones de derecho del ciudadano, de las colectividades y del Estado, y debe ser la primera y más alta inspiración del legislador y del gobernante; porque la justicia en fin, segun dijo el sábio autor de las partidas, "es una de las cosas porque mejor e mas enderezadamente se mantiene el mundo."

El Sr. Presidente del Poder Judicial tomó la palabra para manifestar al Jefe del Ejecutivo y á los Secretarios del Despacho, el agradecimiento de los miembros de la Corte de Justicia por haber solemnizado con su asistencia el acto; agregando que deseaba vivamente se conservase y estrechase la perfecta armonía que existe entre ambos poderes, á fin de mantener el estado de orden y legalidad que disfrutamos y que haciendo efectivo el derecho, cimentará nuestro positivo bienestar.

En contestación el Jeneral Barillas manifestó al Jefe del Poder Judicial, que

esos mismos sentimientos animaban y animarían al Gobierno y que la justicia hallaría siempre en él eficaz y decidido apoyo.

Con esto se dió por terminado el acto, retirándose el Sr. Presidente de la República y los Sres. Ministros, acompañados de las mismas comisiones.

Deseamos que los nuevos trabajos de los Tribunales lleven el sello del mejor acierto: que los encargados de reprimir los avances del crímen, de la inmoralidad y del abuso, hagan prácticos los preceptos en que descansan tranquilas nuestras más preciadas garantías.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSARILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTOS OFICIALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Juzgado 1º de 1ª instancia: Guatemala, Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la excepción que sobre incompetencia del Juzgado ha introducido el Lic. D. Enrique Martínez Sobral, en concepto de personero del representante de la mortual del general D. J. Rufino Barrios, en el juicio que por daños y perjuicios ha iniciado D. Ernesto Klée.

Considerando: que el artículo 9º del Decreto Legislativo número 153, aplicable al caso presente en falta de otra disposición, establece: que para obtener el pago de daños y perjuicios ocasionados á un particular por órdenes ó actos oficiales, contrarios á la constitución, no es necesario que proceda la declaratoria de haber lugar á formación de causa, debiendo desde luego entablarse la acción civil.

Considerando: que la propia ley determina, que es competente, para conocer de la acción civil, el mismo tribunal que lo fuere para la criminal; y siendo á una de las Salas de Justicia á quien correspondería el conocimiento de la acción criminal, solo ellas pueden tener competencia, para decidir esta cuestión.

Por tanto, este Juzgado, con vista de la ley citada y de los artículos 53 de la constitución y 42 de la ley orgánica, declara que no tiene competencia para conocer de esta demanda.—*Argueta.-José A. Medina.*

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, mediante apelación, el auto de veintidos de Julio último en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que no tiene competencia para conocer en la demanda iniciada por D. Ernesto Klée contra la mortuoria del ex-presidente general D. J. Rufino Barrios.

Resulta: que en veintinueve de Mayo próximo auterior se presentaron Petrona y Victoria Klée y su padre legítimo D. Ernesto, en nombre de sus hijos menores María y Juán Ernesto, demandando á la testamentaría del general Barrios la cantidad de treinta y seis mil setecientos sesenta pesos, por indemnización de daños y perjuicios causados en la hacienda llamada "Lo de Batres," que pertenece á los cuatro expresados hijos, en virtud de órdenes abusivas y atentatorias dictadas por el general Barrios:

Que habiéndose corrido traslado al representante de la mortuoria éste opuso desde luego la excepción dilatoria de incompetencia del Juzgado; y oído el demandante sostuvo ser competente el Juez de 1ª instancia.

Considerando: que los hechos abusivos que se atribuyen al general Barrios tu-

vieron lugar cuando éste ejercía la presidencia de la República.

Que la legislación vijente ha reconocido que juzgar de esos actos complejos por su naturaleza de las responsabilidades que de ellos puedan derivarse no es de la competencia de los Jueces inferiores.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, haciendo aplicación de los artículos 1º del Código Penal Civil y 9.º del Decreto Legislativo núm. 152, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la demanda que por daños y perjuicios promueve D. Ernesto Klée, en representación de sus menores hijos, Rafaela, María y Juán Ernesto y sus hijos mayores de edad, Francisca Victoria y Ramona Petrona, contra la testamentaría del ex-presidente de la República, general D. Justo Rufino Barrios; daños y perjuicios ocasionados por órdenes que emanaron del propio ex-presidente, cuando ejercía las funciones de Jefe del Poder Ejecutivo.

Considerando: que para no exponer la nulidad del juicio que se promueve, es necesario establecer la competencia que tenga esta Sala para conocer de él.

Considerando: que el privilegio á favor de funcionarios para ser juzgados en los casos de responsabilidad oficial por la Sala de Justicia que la suerte designe, después de haberse declarado haber lugar á formación de causa es personal y por consiguiente intrasmisible, artículo 25 del Decreto núm. 273.

Considerando: que lo prescrito en el artículo 9 de la ley de responsabilidad últimamente emitido por la Asamblea Nacional Legislativa, jurídicamente debe entenderse, que es para el caso de que el funcionario responsable exista y no respecto de sus herederos y sucesores, para quienes no es aplicable la razón de la ley.

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Justicia declara no ser competente para conocer de la demanda de que queda hecha mención. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Alarcón.—Alvarez.--Miguel Solares, Srio.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, á virtud de apelación, el auto fecha veintisiete de Noviembre último, dictado por la Sala 3ª de la Corte de Justicia en la demanda de D. Ernesto Klée é hijos contra la testamentaría del ex-presidente de la República general D. J. Rufino Barrios, por daños y perjuicios que les ocasionó cuando ejercía las funciones de Jefe del Ejecutivo.

Resultando: que Klée después de haber ocurrido á la Asamblea Nacional Legislativa á deducir sus derechos lo verificó al Juzgado 1.º de 1ª instancia, á virtud de haber declarado aquel alto cuerpo que solamente los tribunales eran los competentes á considerar dichas reclamaciones.

Resultando: que el Juzgado 1.º se declaró incompetente en providencia de veintidos de Julio último cuyo auto confirmó la Sala 1ª de Justicia en ejecutoria de ocho de Noviembre próximo pasado.

Resultando: que en consecuencia se procedió al sorteo de la Sala que debiera conocer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; designando la suerte á la Sala 3.ª.

Resultando: que este Tribunal también se declaró incompetente en el auto

que se examina, fundándose en que el privilegio á favor de los funcionarios para ser juzgados en caso de responsabilidad oficial, es personal é intrasmisible, conforme al art. 25 del Decreto 273; y porque lo prevenido en el artículo 9.° de la Ley de responsabilidades, debe jurídicamente entenderse que es para el caso de que el funcionario responsable exista, y no respecto de sus herederos y sucesores.

Considerando: que en esta virtud corresponde á la Sala 2ª conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la expresada Ley Orgánica resolver lo conveniente, y al efecto señaló para la vista de este asunto la audiencia del sábado once del corriente.

Considerando: que si bien el general Barrios no existe y por lo mismo tampoco puede ser sometido á responsabilidad criminal segun el artículo 15 del Código de procedimientos judiciales, existen sus hechos, ejecutados oficialmente en concepto de Presidente de la República, hechos que, no pueden desligarse de aquel carácter oficial, y que van á ser examinados, para deducir de ellos las responsabilidades civiles que se intentan; y en tal virtud es fuera de duda que no siendo á su mortuoria, ni á sus herederos y sucesores, contra quienes se van á calificar esos hechos, es á los Tribunales superiores á quienes compete su juzgamiento, conforme al artículo 9.° del Decreto Legislativo núm. 152.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, integrada como corresponde, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Carrillo.—Samayóa.—Valenzuela.—Asturias A.—Juan de J. Lara, Srio.

EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN FIRMADA Á LA ORDEN MOTIVA LA EJECUCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE LOS ENDOSOS SEAN TAMBIEN RECONOCIDOS, BASTANDO QUE NO ESTÉN OBJETADOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1º de 1ª instancia dictó el seis del presente, en que declara que por ahora no puede librarse la orden de embargo solicitada por el Lic. D. Manuel A. Herra, contra Gregoria Castellanos.

Resulta: que el Lic. Herrera, tenedor á virtud de endoso de un pagaré á la orden, suscrito y reconocido judicialmente por Doña Gregoria Castellanos, ocurrió, provisto de esos recados, al Juez 1º, instaurando ejecución contra dicha Señora

Resulta: que el Juez *a quo*, por no estar reconocidos los endosos de dicho pagaré, dictó el auto que se examina.

Considerando: que la obligación fué firmada á la orden, que la Señora Castellanos la ha reconocide legalmente y sin hacer observación alguna respecto al endosatario ni á la realidad de los endosos, limitándose á decir que carece de dinero para efectuar el pago, lo que hace procedente la vía ejecutiva.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 159 del decreto núm. 273, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.—Machado.—Francisco Acuña, Srio.

NO ES CUENTA CORRIENTE EL APUNTE Ó APUNTES DENTRO COMERCIANTES SI NO REVISTE LOS REQUISITOS QUE ESPECIFICA EL TÍTULO 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el presente juicio ordinario seguido por cantidad de pesos ante el Juzgado de 1ª instancia de Zacapa, entre D. Pio Porta y Doña Rita Mejía, en concepto de viuda de D. Jaime Vives y tutriz de la menor Adelina del mismo apellido, mayores de edad; vecino el primero de Chiquimula y la segunda del mismo Zacapa; ambos son hábiles para litigar.

Vista, así mismo, á virtud de apelación interpuesta por la Mejía, la sentencia fecha seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco en que el Juez del expresado Departamento declara: primero, que la mortual de D. Jaime Vives ó las personas que legalmente la representen están obligadas á pagar á D. Pio Porta la suma de setecientos ochenta y cinco pesos noventa y cinco centavos y los intereses respectivos desde la interpelación judicial: segundo, absuelve á Porta de la contrademanda que le ha puesto la Mejía; y tercero que son á cargo de esta última las costas procedentes.

Resultando: que entre el referido Porta y D. Jaime Vives existían negociaciones de comercio por mercaderías que aquel subministraba á éste, llevándose entre ellos cuenta corriente.

Resultando: que sorprendido Vives por la muerte; de las cuentas de sus mismos libros se dedujo á favor de Porta un saldo valor de la acción que éste cobra á la testamentaría de aquel.

Resultando: que contestada negativamente la demanda por la Mejía en los conceptos arriba expresados, contrademandó á Porta por cierta cantidad, que después se fijó en la suma de seis mil cien pesos que especifica de esta manera; primero, 41 bultos de mercaderías que Porta estrajo de la casa mortuoría el dia de la defunción de Vives; segundo, quinientos pesos que entregó al dependiente de Porta por "un error de hechos;" y tercero por las cantidades que de la propia mortual recaudó el expresado dependiente con mas los fondos é intereses de dichas cantidades.

Resultando: que Porta á su vez negó la contrademanda y después de algunos incidentes ocurridos en el debate, el juicio se recibió á prueba en cuatro de Marzo de ochenta y cuatro, hojas 61 vuelta.

Resultando: que Porta, ó sea la parte actora, presentó las siguientes que obran de hojas 83 á 119. Primera, una solicitud pidiendo le exhibición de los libros de cuentas de D. Jaime Vives, la que sustanciada, decretada de conformidad y exhibidos los libros por Doña Rita Mejía, se separó uno de donde se compulsó la certificación de hojas 118. En ella consta que la casa de comercio Vives de Zacapa tenía cuentas corrientes con la casa comercial Porta de Chiquimula. Siguen varias partidas de cargo y abonos á la cuenta y comparado el debe con el haber, aparece un saldo á favor de Porta de tres mil cuatrocientos veinte pesos tres y un cuarto reales. Segunda, otra solicitud pidiendo certificación de los inventarios de la mortual referida en los cuales dice constar el saldo que dicha mortual debe á Porta. Decretada de acuerdo y con citación contraria, no se agregó sin embargo el testimonio compulsado sino hasta el fólio 148, que corre acompañado al alegato de Porta. En él consta inventariado un cuaderno de 9 hojas en que se expresa constar las cuentas corrientes de Vives con Porta; hojas 164; un estracto ó liquidación de estas cuentas hecho por el propio Porta, en que aparece el saldo de setecientos ochenta y cinco pesos siete y medio reales ó sean noventa y cinco centavos (hojas 166) y una lista

de mercaderías (hojas 168) en cuyo final dice: "saldo que se le adeuda á D. Pio Porta: mil doscientos ochenta y cinco pesos noventa y cinco centavos. Tercera; el interrogatorio de hojas 92 pidiendo el personero de Porta el exámen de D. Jacinto Rossel y D. José María Palacios sobre si saben que la casa de Vives tuvo cuentas corrientes con la de Porta; si les consta que cuando Vives murió le debía á Porta y si la liquidación hecha por este mismo y remitida á la Mejía, ella la presentó para que figurara en el inventario, á cuyas preguntas contestaron de entera conformidad. Cuarta, otro memorial pidiendo el exámen del Notario Cuellar, quien contestando conforme á los puntos preguntados declara, á hojas 101 vuelta, que Doña Rita Mejía, asistió constantemente á los inventarios y que todos los datos le fueron suministrados por ella, por los libros, documentos y demás papeles que se le presentaron. Quinta; una certificación sacada por la oficina del Juzgado de 1ª instancia de Chiquimula del libro mayor que Porta lleva en su casa de comercio en cuyo debe figura el saldo de setecientos ochenta y cinco pesos siete y medio reales fecha primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno; haciéndose constar en dicha compulsa que el libro está llevado conforme á la ley. Sexta; otro interrogatorio contraido á comprobar que los bultos sacados de la casa mortuoria el dia de la defunción de Vives fueron llevados á casa de Aríz por ser de él. Sétima; varios interrogatorios de repreguntas á los testigos de la Mejía; y Octava, una constancia auténtica de que Vives tenía cuentas corrientes con Porta desde el año de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando: que además de estas pruebas, se acompañaron al escrito de demanda unas posiciones absueltas por Doña Rita Mejía, compuestas de siete preguntas, de las cuales se eliminaron las dos primeras por inconducentes. En la sétima, que la parte interesada estima de mayor importancia y que se ha calificado como confesión, se pregunta si después del abono de quinientos pesos, es cierto no haberse hecho otro, subsistiendo por consiguiente aquel saldo (de setecientos oehenta y cinco pesos siete y medio reales) á favor de Porta; *contesta la Mejía que no ha hecho ningun abono . . . y que si es cierto que figura ese saldo hasta la fecha (diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.)*

Resultando: que las pruebas presentadas por el personero de la Mejía obran desde el fólio 120 y son las siguientes: Primera: un interrogatorio de repreguntas á los Sres. Rossel y Palacios para que se exprese en qué se fundan para creer que Vives hubiese tenido cuentas de comercio con Porta; en qué se fundan también para creer que Vives le quedó debiendo á Porta; quién fué el interesado en hacer figurar en los inventarios el saldo de Porta; si reconoció que Porta sacó violentamente de la casa mortuoria los bultos de mercaderías, y por último, que Palacios conteste si en concepto de tutor específico de la menor Adelina, reconoció la deuda de Porta al tiempo de practicarse los inventarios. Ambos testigos contestaron al primer punto constarles la deuda; á aquel por boca de la Mejía y éste porque ha visto los libros y porque también se lo refería Vives. Al segundo punto dice Rossel que élla le consultó si haría pago con efectos y Palacios asevera que el saldo sería de setecientos pesos poco mas ó menos. Al tercer punto, uniformemente aseguran ambos que la Mejía hizo figurar el saldo de Porta en las deudas de la mortual. Por último, dicen no ser cierto que Porta estrajese mercaderías violentamente y Palacios agrega que él reconoció la deuda como curador específico de Adelina Vives, lo mismo que lo hizo la Señora Mejía, (hojas 121 vuelto.) Segunda, varios interrogatorios concernientes á probar que Vives tenía efectos importados di-

rectamente de Europa, que el dia de su fallecimiento existían en su almacen y que Porta los trasplantó; sobre este último punto los testigos no declaran de conformidad. Tercera, una certificación corriente á hojas 131 en que constan varias declaraciones tomadas en el juicio de despojo que la Mejía siguió contra Porta, manifestando en el escrito de hojas 138 que aunque en 1.ª instancia fué amparada, la Corte de Justicia revoca la sentencia, la cual en este sentido se rejistra en autos.

Resultando: que concluido el término probatorio y denegada la próroga de ocho dias solicitada por el personero de Porta, se mandaron agregar las providencias en providencia de veintitres de Junio de ochocientos ochenta y cuatro, [hojas 81.]

Resultando: que dados los traslados convenientes, las partes alegaron estensamente cuanto creyeron convenirles, acompañando nuevos documentos para robustecer la justicia de sus acciones.

Resultando: que entre las alegaciones del procurador de la Mejía, se objeta por esta parte que jamás pudieron hacerse abonos ni arreglos ó transacciones con la casa de Porta, porque al fallecer Vives su única heredera Adelina, menor de edad, quiso sin representación legal, no siendo la Mejía mas que madrasta sin facultad de hacer pagos legítimos, menos podría hacerlos el Sr. Palacios como tutor específico. También se alega que aun cuando los arreglos fuesen válidos, el crédito de Porta está prescrito por haber deducido sus derechos con mas de dos años de intermedio desde la muerte de Vives.

Considerando: que revestida la cuenta corriente del carácter de un contrato entre comerciantes con los requisitos y condiciones á que se refiere el título X del Código de Comercio, no puede establecerse que entre Porta y Vives existiese tal contrato ni se ha exhibido el libro en que aquella cuenta exista, deduciéndose de lo alegado y probado que únicamente se han llevado entre ambos cuentas de comercio con cierto carácter de formalidad y buena fé, que no pueden menos de acreditar las operaciones comerciales practicadas.

Considerando: que en este sentido no puede producir los intereses de una cuenta corriente, la llevada entre Porta y Vives, conforme al artículo 499 del Código de Comercio, sino únicamente los á que se refiere el artículo 1553 inciso 3º y el 1554 del Código Civil.

Considerando: que el saldo de setecientos ochenta y cinco pesos noventa y cinco centavos que Porta exije de la mortual de Vives, debe estimarse bien deducido de las cuentas del último y justificada sú existencia: primero por los testimonios de personas sin tachas; segundo por los documentos exhibidos; tercero porque la respuesta de la Señora Mejía á la sétima posición implica una confesión conforme al artículo 156 del decreto 273; cuarto y último, porque la liquidación que arrojó ese saldo no fué oportunamente objetado; y de acuerdo con la misma Mejía y el tutor específico, se inventarió como deuda existente, y ese inventario fué aprobado por los interesados y protocolizado como escritura pública.

Considerando: que las pruebas reunidas por la parte de Doña Rita Mejía, no bastan á justificar su reconvención ni á destruir la fuerza probatoria de las acciones deducidas contra élla: primero porque ninguno de los testigos presentados acreditó que Porta se hubiese estraído furtivamente ni los cuarenta y un bultos que ella asegura y cuyo valor se incluye en los seis mil y pico de pesos que cobra, ni los pocos que por convenio con la Mejía recibió Porta por ser efectos procedentes de su almacen y como abono de seiscientos pesos á la deuda de su marido: segundo porque ningun pasaje de autos demuestra que los quinientos pesos que entregó al dependiente de Porta fuese por error sino como abono á la misma

deuda: tercero porque tampoco hay suficiente probanza de que el importe de las deudas activas de la mortual se hayan abonado á las cuentas de su marido.

Considerando: que la excepción de falta de personería de ella, que ha alegado, no está incluida entre las que especifica el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles ni entre las que enumera el 574, ni puede aprovecharle en manera alguna puesto que dedujo la reconvención como persona legítima y la ha sostenido en defensa de sus derechos.

Considerando: que la de prescripción que en todo estado del juicio se permite alegar, no puede admitirse en este caso porque se ha querido fundar en el artículo 654 del Código Civil, siendo aplicables el 658 del propio Código.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia; de lo que disponen los artículos 603, 604 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, los 2311, 2315 del Civil y el 327 del decreto 272, confirma con costas la sentencia apelada. Redactó el Magistrado Salazar. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayóa.—Juan de J. Lara, Secretario.

Ejecutorias en materia criminal.

TRIBUNAL DE CASACION.

NO SON TESTIGOS IDÓNEOS POR FALTA DE IMPARCIALIDAD LOS QUE TIENEN PARENTEZCO DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SEÑALA LA LEY CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS EN EL JUICIO.

Tribunal de Casación: Guatemala, Noviembre veinticinco de de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, con la causa y á virtud del recurso de casación interpuesto por Hilario Marroquín, de veintitres años de edad, soltero, labrador, vecino de las Charcas, soldado del batallón núm. 1º y que no lee ni escribe, la ejecutoria de veintiocho de Agosto último en que la Sala 2ª de Justicia, confirma el fallo de veintiuno de Julio anterior, del Tribunal militar de este Departamento, condenando al mencionado Marroquín, por lesión grave causada á su tia Petronila del mismo apellido, á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional, que por destinarle al servicio de obras públicas reduce á un año un mes y doce dias, conmutables con dos reales diarios, prévia la satisfacción de daños y perjuicios; exonerándole de la reposición del papel común empleado en la causa.

Resultando: que el quince de Mayo del presente año, como á las siete y media de la noche, se presentó Petronila Marroquín al comandante local del Guarda Viejo, manifestando que Hilario de su mismo apellido le había golpeado.

Resultando: que al ratificar su queja expuso que por la esquina de una chichería de la Marizulla, sin saber con qué arma ni por qué motivo el expresado Hilario, sobrino suyo; le había causado el golpe que le fracturó el antebrazo izquierdo.

Considerando: que Saturnino, Francisca y Ventura Jiménez, hijos de la ofendida, con algunas variaciones, afirman que el procesado fué el autor.

Resultando: que Juan Fermin Méncos, en su primera declaración de hojas 10, dice haber visto que Hilario Marroquín y Faustino Caraballo, golpeaban á Petronila Marroquín, sin poder distinguir el arma que portaban y que tampoco podían decir quién de los dos ocasionó á la Marroquín el golpe que había recibido en la mano derecha.

Resultando: que el mismo testigo, en la ampliación de hojas 31 vuelta, dice que le consta, porque lo vió, que Hilario

Marroquín fué el que lesionó á Petronila del mismo apellido.

Resultando: que después de lo ocurrido huyeron, tanto el procesado como Caraballo y Jiménez; habiendo sido capturado el primero inmediatamente y el segundo ocho dias después.

Resultando: que el recurso de casación se funda en que, al tenerse los datos relacionados como prueba legal bastante para fundar un fallo condenatorio, se infringieron los artículos 186, 206, 209 y 212 del Código Militar en la segunda parte.

Considerando: que el art. 186 prescribe que nadie puede ser condenado sin que haya prueba plena de esa delincuencia.

Considerando: que no son testigos idóneos los hijos de la ofendida, segun el artículo 206; y para tenerlos como tales, no concurren las circunstancias que exige el artículo 208.

Considerando: que el testimonio de Méncos, según el artículo 209 carece de verdad legal, por la contradicción en que incurrió, asegurando primero no poder afirmar si Caraballo ó Marroquín había causado el golpe y después sosteniendo que el último había sido.

Considerando: que al conceptuarse probada la delincuencia de Marroquín con los datos relacionados, se infrinjió el artículo 186, que exije plena prueba para condenar.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría, el Tribunal de Casación, en observancia del artículo 1889 del Código de Proc, casa y anula la ejecutoria que motiva el recurso, y con presencia del artículo 28 del decreto núm. 230, absuelve del cargo á Hilario Marroquín. Notifíquese etc.—*Manuel J. Dardón.*—*Manuel Ramírez.*—*Manuel Echeverría.*—*Antonio Machado.*—*Felipe Enríquez.*—*Miguel Alvarez.*—*X. Valenzuela.*—*Carlos Salazar*, Srio.

SENTENCIA A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruida en la Fiscalía de Plaza de este Departamento contra Hilario Marroquín, por herida. Dicho reo es mayor de edad, soltero, labrador, vecino de las Charcas y no lee ni escribe.

Vista, así mismo, por apelación la sentencia de veintiuno de Julio próximo pasado, en que el Tribunal Militar declara al procesado reo de herida grave, y le impone la pena de un año diez meses veinte dias de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y agravada con servicio en obras públicas, la reduce á un año un mes doce dias conmutables con dos reales diarios, prévia satisfacción de daños y perjuicios á la ofendida; declarándolo exento de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza.

Resultando: que el quince de Marzo del año en curso Petronila Marroquín se presentó al comandante local del Guarda-Viejo querellándose de que, como á las siete y media de la noche del mismo dia, acompañada de sus hijos Saturnino, Francisca y Ventura Jiménez, fué á una chichería de aquel pueblo á buscar á su yerno Tránsito Caraballo, que se hallaba acompañado de Pilar de este apellido é Hilario Marroquín; y como éste se de-

sagradase porque la querellante se llevaba á Tránsito, la arrojó al suelo y le infirió, sin haberse podido esclarecer con qué clase de arma, una contusión en el antebrazo izquierdo.

Resultando: que Francisco, Ventura y Saturnino Jiménez, hijos de la ofendida y primos hermanos del procesado, declaran de conformidad con lo expuesto por la quejosa, debiendo decirse lo mismo respecto del testigo Juán Fermin Méncos, quien en la ampliación de su declaración refirió más esplícitamente el suceso.

Resultando: que segun el informe de hojas 40, Petronila Marroquín necesitó de veintiocho dias de asistencia facultativa; durante cuarenta dias no pudo dedicarse á sus trabajos habituales; y por espacio de un mes, próximamente, después de su salida del hospital, que fué el veinticuatro de Junio último, tampoco pudo servirse de su mano izquierda.

Considerando: que contra el prevenido obran los datos siguientes: la designación del ofendido: los testimonios de los hijos de ésta, quienes á la vez son parientes de aquel: el de Juán Fermin Méncos, cuya declaración no puede propiamente conceptuarse centradictoria en razón de que, al ampliarla, no dijo lo contrario de lo que antes había referido, sino rectificar la culpabilidad de Marroquín.

Considerando: que esos datos concordantes entre sí, unidos á la presunción que también arroja la fuga de Marroquín en momentos después de la perpetración del delito, y no negar haberse hallado en el punto del acontecimiento, forman la prueba acumulativa de su delincuencia. Artículos 222 y 225 del Código Militar, segunda parte.

Considerando: que atendida la gravedad de la lesión de que se trata y á lo que preceptúa el inciso 4.°, art. 267 del Código Penal, la pena impuesta por la comandancia es proporcionada á la culpa, si se atiende también á que aparece atenuada por la circunstancia de la embriaguez no habitual.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Samayóa, en observancia de las disposiciones citadas, del artículo 422 del Código Militar segunda parte, y con lo alegado por el Procurador y el Ministerio Público, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Vicente Carrillo.– Manuel Samayóa.— Dámaso Michéo.,—Juan de J. Lara, Secretario.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Octubre de 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.° de 1.ª instancia de la capital

Por robo.	1	
Por defraudación.....	2	3

Juzgado 1.° de paz, de la capital.

Por injurias.	6	
Por agresión.....	2	
Por estafa.....	1	
Por hurto.....	5	
Por robo.....	1	
Por lesiones.....	1	16

Juzgado 2.° de paz, de la capital.

Por hurto	2		
Por estafa	1		
Por agresión	2		
Por violación	1		
Por estupro	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por lesiones	4		
Por vagancia	2		
Por injurias	1		
Por adulterio	16		

Juzgado 3.° de paz, de la capital.

Por hurto	7		
Por estafa	4		
Por lesiones	8		
Por infanticidio	1		
Por abandono de funciones públicas	1		
Por desacato	1		
Por homicidio	1		
Por injurias	1	24	

Juzgado 4.° de paz, de la capital.

Por vagancia	5		
Por hurto	7		
Por calumnia	1		
Por desacato	1		
Por agresión	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	3		
Por allanamiento de morada	2		
Por rapto	1	24	

Comandancia de armas.

Por violación	1	1	

Fiscalía de plaza.

Por hurto	3		
Por violación	1		
Por estafa	2		
Por homicidio	1		
Por lesiones	8		
Por ataque á patrulla	1		
Por falsificación de firmas	1	17	110

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias	1	
Por contrabando	2	
Por hurto	3	
Por lesiones	2	
Por atentado	2	
Por violación	3	
Por homicidio	2	
Por prisión arbitraria	1	
Por estafa	1	
Por agresión	1	
Por robo	1	
Por adulterio	1	20

Juzgado de paz, de la Antigua.

Por injurias	4	
Por hurto	2	
Por lesiones	8	
Por vagancia	3	
Por violación	1	
Por riña	1	19

Juzgado de Sumpango.

Por hurto	1	1

Juzgado de Ciudad-Vieja.

Por lesiones	2	2

Juzgado de Magdalena.

Por lesiones	1	1

Juzgado de Pastores.

Por lesiones	1	1

Juzgado de Santa Lucía.

Por lesiones	1	1

Juzgado de Dueñas.

Por lesiónes	1	1

Comandancia de armas.

Por atentado	1	
Por agresión	1	
Por rapto	1	
Por estupro	1	4

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1		
Por estupro.....	1		
Por agresión	1	4	

Juzgado municipal de la Cabecera.

Por lesiones.....	9		
Por injurias.....	3		
Por violación.	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	2		
Por daños.....	1	17	

Comandancia de armas.

Por tentativa de violación.....	1	1	22

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	5		
Por agresión	1		
Por hurto.....	2		
Por allanamiento. ...	1	9	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	5		
Por injurias..... ...	1		
Por lesiones.....	1		
Por rapto y estupro	1		
Por homicidio.	1	9	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	3	12

DEPARTAMETO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	3	3	

Comandancia de armas.

Por lesiones.	3		
Por hurto.....	1		
Por desacato.....	1	5	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	5		
Por imprudencia temeraria.....	1		
Por injurias.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por hurto	1	12	12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	6		
Por desacato.....	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por agresión..	1	9	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	3		
Por calumnia	1		
Por estafa	1		
Por hurto.....	1		
Por allanamiento...	1	7	16

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por violación.	1		
Por contrabando. ..	1		
Por abandono de funciones públicas...	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por allanamiento. ..	1		
Por hurto.	1		
Por robo.....	1	10	

Comandancia de armas.

Por hurto.....	1	1	11

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por de fraudación...	1	1	

Juzgado de Panzós.

Por lesiones.....	1	1	2

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Comandancia de armas.

Por imprudencia temeraria.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	18		
Por injurias.....	1		
Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	2		
Por rapto.....	1		
Por homicidio.....	1	28	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2	2	30

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	6		
Por lesiones.....	2	8	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	6		
Por lesiones.....	2		
Por violación.....	1		
Por homicidio....	1		
Por atentado.....	1		
Por contrabando....	15	26	

Comandancia de armas.

Por hurto.....	3	3	29

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por defraudación....	7	14	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por defraudación ...	15		
Por estafa.....	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento...	1	23	37

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	14		
Por imprudencia temeraria.....	1		
Por lesiones.....	1	16	16

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	3		
Por contrabando.....	5		
Por agresión.....	1		
Por rapto.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	1		
Por adulterio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	2	5	

Juzgado municipal de Retalhuleu.

Por coacciones y amenazas	1		
Por incendio	1		
Por injurias	1		
Por lesiones	4	7	

Juzgado municipal de Pueblo Nuevo.

Por contrabando	1		
Por lesiones	3	4	

Comandancia de armas.

Pos desacato	1		
insubordinación	1		
Por lesiones	1	2	18

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por violación	1		
Por defraudación	12	16	16
Suma			411

NOTAS:—1.ª Los jueces de 1.ª instancia de Totonicapán y Lívingstón y los comandantes de armas de este último Departamento. de Escuintla, Chiquimula, Quezaltenango, San Marcos y Huehuetenango, no remitieron estados.

2.ª—El juez del Petén y los comandantes de armas de Sololá, Suchitepéquez y Alta-Verapaz, informaron que no iniciaron causa en el mes de Octubre.

A última hora se recibió el estado de las causas que inició la comandancia de armas de Jutiapa, por lo qne no figura en este resumen.

Guatemala: Noviembre de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

V. B.,
Dardón.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Octubre de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Petén	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el orden público	9	7					1			1						1							19
Contra las rentas públicas	2	2			5	18	3		5	6		1	1		6	15		22	14	5	2	12	199
Contra la disciplina militar	1																				1		2
Por faltas en el ejercicio del ego.	2											2										1	5
Por falsedad	1																						1
Contra las personas	32	20	12	6	4	8	3	1	4	4		3	1		2	3	1	8	1	1	12	2	128
Contra la honestidad	6	7	3		1	1				1		1				1				1	1	1	24
Contra el honor	12	5	4		1	1			1	1							1				1		29
Contra la seguridad y libertad	2	1		1						1		1						2					7
Contra la propiedad	34	8	3	2	1	2	1		1	2		3				9		4		3	1		74
Por imprudencia temeraria									1					1					1				3
Sumas	101	50	22	9	12	30	8	1	12	16		11	2	1	8	29	2	37	16	16	18	16	411

V. B.
Dardón.

Guatemala: Noviembre 26 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Enero 31 de 1887. Núm. 27

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Reparación de daños y perjuicios causados por la irradiación de chispas de una locomotiva.—Tercería de dominio. La escritura de cesión á título gratuito, otorgada con posterioridad á la demanda ejecutiva, por la persona ejecutada y á favor del tercer ejecutor, no justifica el derecho preferente de éste.—No procede el amparo de posesión cuando el poseedor no es perturbado, ni hay fundamento para temer que sea desposeido ó despojado.—El Síndico es representante solo de los acreedores al concurso; en consecuencia el fallido tiene personería en los asuntos judiciales con acreedores hipotecarios ó pignoraticios.

MATERIA CRIMINAL.—Apreciación de prueba en un caso de homicidio.—Apreciación de prueba.—El perdón se presume cuando el ofendido abandona su acción, en el delíto de injurias.—No hay abuso de autoridad, cuando el que comete el abuso no obra como autoridad sino como agente de ella.—Aplicación del indulto decretado el veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Las penas militares deben aplicarse á todos los que estén sugetos al fuero de guerra. Articulo 20 del Código militar 2ª parte.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA IRRADIACIÓN DE CHISPAS DE UNA LOCOMOTORA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, por apelación de la sentencia, los autos seguidos por D. José María Monterroso, procurador de D. Norberto Zinza y D. José María Catalán, contra el gerente del Ferrocarril central por daños y perjuicios. Los litigantes son hábiles por derecho.

Resulta: que Monterroso ocurrió al Juez 1º de 1ª instancia de este Departamento y después de exponer: que el dia once de Marzo del año próximo anterior, la locomotiva de un tren de trabajadores, en su paso por la sección de Amatitlán á Palin, ocasionó con la irradiación de chispas un incendio en las fincas de sus poderdantes, quemando dos y media manzanas de caña de azúcar del cañal de Zinza y ocho y media del de Catalán, que está contiguo y ambos situados en la sección dicha: que ese incendio ocasionado por la máquina produjo daños y perjuicios apreciados en ochocientos cuarenta y ocho pesos setenta y cinco centavos los que Zinza sufrió, y en dos mil quinientos treinta y un pesos veinticinco centavos los sufridos por Catalán y que juzga á la compañía del Ferrocarril responsable de esos daños y perjuicios; pidió á dicho Juez la declaratoria de que el Sr. A. J. Finlay, como director de esa compañía está obligado á pagar las sumas puntualizadas:

Que esa demanda fué contestada negativamente por el apoderado del Sr. Finlay gerente del Ferrocarril del Sur; y abierto el juicio á prueba por el término ordinario, las partes produjeron las que estimaron conducentes á su respectiva intención, y consisten las del actor en declaraciones de testigos idóneos, documentos auténticos, posiciones y dictámen

de expertos; y las del demandado en contra interrogatorios á los testigos de su contraria:

Que el demandante en su alegato de conclusión para definitiva termina pidiendo la resolución conforme á la demanda, limitando á ochocientos venticinco y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos las sumas en ella determinadas, y el demandado renunció la audiencia para alegar expresando que lo haría cuando el juicio se encontrara en la Corte:

Que el Juez de 1ª instancia dictó sentencia definitiva, el doce de Mayo último, en la que declara: que la compañía del Ferrocarril central está obligada á pagar á D. José María Catalán, la suma de dos mil trescientos veinticuatro pesos veintidos centavos y á D. Norberto Zinza la de novecientos noventa y dos pesos treinta y nueve centavos, sentencia de que apeló el representante de la compañía:

Que elevados los autos á esta Sala, las partes renunciaron el traslado que para alegar se les dió, reservándose hacerlo el dia que se designara para la vista:

Que aunque el apelante con fecha doce de Junio últimó pidió una diligencia de posiciones, no expresó que la necesitara para alegar, y en la audiencia del veinticinco, señalada para la vista, expresó agravios, insinuando á la Sala que para resolver con pleno conocimiento de causa oyera, por diligencia decretada para mejor proveer, el dictámen de ingenieros sobre algunas cuestiones técnicas y pidiendo la completa absolución de la empresa del Ferrocarril del Sur, de la demanda instaurada:

Que la parte de Zinza y Catalán se adhirió á la apelación para que se declarara que las costas son á cargo exclusivo de la compañía del Ferrocarril.

Considerando: que por las declaraciones contestes de varios testigos presenciales, y por las diligencias practicadas por el Alcalde 1º de Amatitlán en el lugar y al dia siguiente al en que se verificó el incendio, está plenamente comprobado que éste fué producido por las chispas que la locomotiva lanzó, y que los daños y perjuicios provenientes de ese hecho importan aproximadamente las sumas que los expertos manifiestan y cuyo pago reclama el apoderado de Zinza y Catalán, en su escrito de buena prueba:

Que el Sr. Finlay al absolver las posiciones que obran á hojas 45 á 49 de los autos formados en primera instancia, reconoció en sus respuestas á las 10ª y 11ª preguntas ser razonable alguna indemnización por los cañales quemados; en las que dió á la pregunta 6ª que facultó al Sr. Lancer para que indemnizara á los perjudicados á razón de cincuenta pesos por manzana, cantidad que ofreció también á D. Víctor de Cuadra, por lo que á Zinza concernía:

Que la parte actora se conformó con la sentencia del Juez a quo, en la que se limita la suma que por indemnización que corresponde á Catalán, y había antes pedido que se redujera á ochocientos veinticinco pesos la que para Zinza tenía demandada:

Considerando: que está justificado por confesión del gerente, que hasta dos meses después de ocurrido el incendio, se ordenó el desmonte y limpia de la faja de terreno que media entre la vía férrea y los cañales de la parte actora y por la certificación que presentó á esta Sala que hasta Febrero del presente año ocurrió al Gobierno á pedir la entrega formal de las secciones que segun el contrato de trece de Julio de ochocientos ochenta forman el derecho de vía, solicitud que fué atendida por acuerdo gubernativo de veinticinco del mes de Febrero ya citado.

Considerando: que por parte de la compañía demandada, no se ha presentado comprobación alguna de que las locomotoras estén provistas de reja metálica ú otro medio preservativo de la copiosa irradiación de chispas, siquiera en las secciones de la vía en que la gradiente

no es atendible como sucede en la de Amatitlán á Palin, en donde están situados los cañales de Zinza y de Catalán.

Considerando: que el artículo 30 del reglamento de diez y tiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro establece la responsabilidad de la compañía por los inceddios ú otros daños que las locomotoras ó carros ocasionaren salvos el caso fortuito ó de fuerza mayor, excepciones que no están opuestas ni menos justificables en el juicio que se examina.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con exámen de lo alegado por las partes, con presencía de las disposiciones aludidas y de las que expresan los artículos 2249, 2291 del Código Civil y 603 del de Procedimientos declara: que la compañía del Ferrocarril está obligada á pagar á D. Norberto Zinza ochocientos veinticinco pesos y confirma con costas en lo demás la sentencia que motiuó el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

TETCERÍA DE DOMINIO. LA ESCRITURA DE CESIÓN Á TÍTULO GRATUITO, OTORGADA CON POSTERIORIDAD Á LA DEMANDA EJECUTIVA, POR LA PERSONA EJECUTADA Y Á FAVOR DEL TERCER OPOSITOR, NO JUSTIFICA EL DERECHO PREFERENTE DE ESTE.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el juicio de tercería excluyente que han opuesto Eligia Reyes y Laureana García en el juicio ejecutivo que sigue Alonzo Estrada contra Toribio Ordoñez. Todos los litigantes son mayores de edad y hábiles para litigar.

Vista, así mismo á virtud de apelación, la sentencia fecha diez y nueve de Agosto último, en que el Juez departamental de Zacapa declara sin lugar dicha tercería y condena á las opositoras en las costas que procedan.

Resultando: que el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro entablaron las actoras su demanda, fundándola en que á consecuencia de la ejecución seguida contra Ordoñez fué embargado el terreno nombrado "Vega del Amate," de la exclusiva propiedad de las opositoras, por haberselo cedido el mismo Ordoñez en compensación de otro llamado "Lo de Sagastume," que poseían por herencia de sus antecesores y que Ordoñez vendió á D. Pio Porta.

Así mismo, reclama la primera de las demandantes una ternera *hosca* de la propiedad de su hija Manuela y que tambien fué incluida en el embargo.

Resultando: que las opositoras confesaron en su libelo de demanda que Ordoñez no les había otorgado escritura de dicha cesión, y que ignoraban el precio de sus derechos al terreno "Lo de Sagastume," por no haberse evaluado al hacer la división de los bienes; pero sí sabían que fueron vendidos á Porta en cuatrocientos pesos.

Resultando: que la parte de Estrada negó la demanda y el juicio fué abierto á prueba.

Resultando: que las opositoras presentaron la prueba testimonial que se rejistra de hojas 118 á 122 en la que los testigos Gregorio Pacheco, Cándido Reyes, Gerardo Cordón y Francisco Acevedo, declaran de absoluta conformidad con el interrogatorio de hojas 9, sin que se hubiese aducido prueba alguna respecto de la propiedad del semoviente que se reclamó en la demanda.

Resultando: que en esta segunda instancia se presentó por parte de las mismas actoras el testimonio de la escritura otorgada el nueve de Setiembre de ochocientos ochenta y cinco, en la que apare-

ce que por error se habían otorgado los títulos de "La Vega del Amate" á favor de Ordoñez; pero que deseando correjir esa falta, formalizaba la cesión, otorgándo instrumento público, sin que aparezca que esa cesión fuese para compensar los terrenos llamados "Lo de Sagastume."

Resultando: que el juicio ejecutivo seguido por Estrada contra Ordoñez, se inició en catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, fundándose la acción en escritura pública de ocho de Mayo del mismo año en la que, tanto Ordoñez como su esposa, Elijia Reyes, se confesaron deudores de Aquilino Estrada, por la suma de cuatrocientos noventa y cuatro pesos que debían pagar el último de Agosto del mismo año; y para seguridad del pago hipotecaron los terrenos llamados "Raudal" y "Lo de Sagastume" y rejistraron la hipoteca, consignando tambien al cumplimiento de su obligación algunos semovientes.

Considerando: que los bienes raíces fueron embargados en veinte de Junio de ochocientos sesenta y siete; se dictó la sentencia de remate en tres de Diciembre del citado año, y los bienes hipotecados y "La Vega del Amate" fueron vendidos á Inocente Cordón, como representante del común de indígenas de Santa Lucía, según consta del arreglo ó transacción celebrada ante el Juzgado de 1ª instancia de Zacapa; hojas 40 del juicio ejecutivo.

Considerando: que incoada, como se ha dicho, la tercería de dominio el ocho de Octubre de ochenta y cuatro, fecha en que estaban ya en vigor los artículos 233 y 245 del decreto 272 y el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, las terceras opositoras no comprobaron por medio de escrituras rejistradas ni sus derechos á los terrenos "Lo de Sagastume;" ni que éstos, se los hubiese compensado Ordoñez con "La Vega del Amate."

Considerando: que la escritura de nueve Setiembre de ochocientos ochenta y cinco, rejistrada el mismo dia, y en la cual Ordoñez cede á las opositoras la propiedad de "La Vega del Amate" y "el Mangal," no produce efecto de prueba atendidas las personas entre las cuales pasó el contrato que representan el mismo interés; y á que en la fecha de la cesión la propiedad del terreno era ya litigiosa y estaba subordinada á las resultas del juicio. Artículo 1513 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 603 del Código de Procedimientos Civiles y 125 del decreto 273, confirma con las costas que procedan la sentencia apelada. Fué redactor el Magistrado Salazar. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Miguel Asturias A..—Juán de J. Lara, Secretario.

NO PROCEDE EL AMPARO DE POSESIÓN CUANDO EL POSEEDOR NO ES PERTURBADO NI HAY FUNDAMENTO PARA TEMER QUE SEA DESPOSEIDO Ó DESPOJADO.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en apelación, la sentencia de veintisiete de Setiembre último, en que el Juez 2º de este Departamento absuelve á Luis García, Luciano Chamale, Basilio Pasan, Anselmo, Gregorio y Vicente Alvarado, Sebastian Escalante, León Perales y Cruz Cosajay, de la demanda que sobre amparo de posesión del terreno denominado Chuvizack entablaron Manuel, José, Miguel y Raymundo Ixpec, todos mayores de edad y vecinos de San Juan Sacatepequez.

Resultando: que en el escrito de demanda los mismos Ixpec afirman que ha-

cía mucho tiempo que habían admitido á los demandados en el terreno Cuvizack, sin otro interes que el de que cuidaran de él.

Resultando de la prueba rendida por una y otra parte, y por confesión de los supuestos perturbadores, que los Ixpec han poseído quieta y pacíficamente el referido terreno.

Considerando: que el amparo de posesión procede cuando alguno es perturbado en la posesión ó teme fundadamente ser desposeido ó despojado. Art. 1149 del Código de Procedimientos.

Considerando: que si bien en el interdicto que se examina, la parte actora ha probado la posesión, no ha demostrado se le inquiete en ella, ya que segun su propia confesión los supuestos perturbadores residen como colonos en el terreno, con el beneplácito de la misma parte actora, la cual si tiene motivos para lanzarlos, debe usar si le conviene, de las acciones que le competan.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia declara sin lugar el interdicto de amparo de posesión, y en ese concepto confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Mignel Solares, Srio.

EL SÍNDICO ES REPRESENTANTE SOLO DE LOS ACREEDORES AL CONCURSO; EN CONSECUENCIA EL FALLIDO TIENE PERSONERÍA EN LOS ASUNTOS JUDICIALES CON ACREEDORES HIPOTECARIOS O PIGNORATICIOS.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el incidente promovido por D. Alejandro Aguilar, en concepto de apoderado general de D. Severiano de León, refiriéndose á que no tiene personería, el último para gestionar como parte en la articulación incoada por el representante de D. Juan Argüello, sobre abandono de esta 2ª instancia, con motivo del ocurso hecho por el primero ante este Tribunal; y apareciendo que el citado D. Alejandro se funda en que, con fecha veintinueve de Diciembre del año anterior, se declaró concursado necesariamente á su poderdante, á virtud de providencia dictada por la Judicatura departamental de Retalhuleu: que siendo una consecuencia de dicho auto la separación del concursado, tanto de la administración de los bienes, como de la secuela de los juicios pendientes en que ha intervenido como actor ó como reo, mal puede continuar legítimamente las gestiones judiciales.

Considerando: que si bien los artículos 1415 del Código Civil de procedimientos y 1227 del de Comercio, establecen la doctrina consignada, esto no debe tomarse de una manera tan absoluta ya que los síndicos tan solo representan á los acreedores al concurso y el fallido quedaría sin representación; y con mayor razón en casos como el de que se trata, en que el acreedor por ser hipotecario no está obligado á entrar al concurso y no podría seguir sus gestiones judiciales sin la intervención del ejecutado.

Por tanto: la Sala 4ª de la Corte de Justicia, con aplicación de los artículos 2368 del Código Civil, 357 del decreto núm. 272 y 1228 del Código Mercantil, declara: que D. Severiano de León, es persona legítima para continuar como parte en la articulación aludida que se inició con motivo del juicio ejecutivo. Hágase saber como corresponde, librándose despacho si fuere necesario. Artículo 191 del Código Civil de procedimientos.—*Samayóa.—Molina.—Aguilar. Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

APRECIACIÓN DE PRUEBA EN UN CASO DE HOMICIDIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa que por homicidio en Teodoro Popol, se ha instruido contra Sixto Castellanos, Simón y Leocadio Popol, el primero de diez y ocho años de edad y los otros dos de veinticinco años, todos solteros, jornaleros, vecinos de San Miguel Milpas Altas; que no escriben ni leen.

Vista así mismo, á virtud de consulta, la sentencia dictada el primero de Octubre último, en que el Juez de 1ª instancia del Departamento de Sacatepequez, condena á los procesados á tres años dos meses veinte dias de reclusión correccional inconmutables, que se les contarán desde esa fecha, y por agregarles obras públicas, se reducen á dos años un mes veinticuatro dias, los que deberán extinguir en la Penitenciaría de esta Capital, quedando exentos de reponer el papel por ser notoria su pobreza.

Resultando: que en treinta de Agosto último, el Juez Municipal de Magdalena remitió al Juez departamental de Sacatepequez el cadáver de Teodoro Popol, dando parte que lo había encontrado, por aviso de Andrés Gómez, en el camino que de dicho pueblo conduce al de San Miguel Milpas Altas.

Resultando: que mandada instruir averiguación, se examinó á José Inés Popol, y dijo: que la tarde del dia anterior había encontrado en dicho camino á su hermano Teodoro Popol en unión de sus primos Simon y Leocadio del mismo apellido y Sixto Castellanos, yendo todos ebrios, por lo que, y en virtud de los antecedentes de desagrado que existían entre Leocadio y Teodoro, suponían que ellos habían dado muerte al último.

Resultando: que los tres sindicados confesaron haber caminado con Teodoro; asegurando que poco después del cuentro con José Inés, aquel regresó diciendo que lo iba á alcanzar; y que solo Simón llevaba un machete corvo.

Considerando: que no existe prueba alguna de que Castellanos y Leocadio Popol, hubiesen estado armados la tarde que caminaban con Teodoro Popol.

Considerando: que de la ampliación del informe quirúrjico practicado en esta instancia á solicitud del Sr. Fiscal, aparece que las heridas que sufrió Popol fueron causadas probablemente con una misma arma, bien afilada y apuntada; no pudiendo haberlo sido con el machete de Simon Popol, que se halla sin esas condiciones.

Considerando: que en tales conceptos los datos que constituyen algunos indicios contra los procesados, son deficientes para declararlos culpables.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, en atención á que existe esperanza fundada de mejorarse la prueba, revoca el fallo que motivó la consulta y absuelve de la instancia á los reos Sixto Castellanos, Simón y Leocadio Popol. Artículo 28 del decreto núm. 230. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

APRECIACIÓN DE PRUEBA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en consulta, con la causa respectiva, la sentencia de veintinueve de Ju-

nio próximo pasado, en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Justo García Rodenas, por homicidio en Manuel Chavez, á seis años ocho meses de prisión ordinaria contados desde la fecha del auto de prisión y absuelve á su hermano Timoteo del cargo que por el mismo delito se le formuló. Justo es de veintiseis años de edad y panadero y Timoteo es de veinte y alfarero. Ambos son vecinos de la Antigua, solteros y no saben leer ni escribir.

Resultando: que como á las nueve de la noche del diez y ocho de Julio, hallándose Manuel Chavez, asociado de Benito López y Joaquín Paz, en el mesón de Santa Catarina presenciando un panorama, fué herido; y examinado al siguiente dia expuso: que cree que su heridor es uno de los Tochos, habiendo pasado el hecho de la manera sigmiente: que para ver mejor el panorama, se acercó á Enrique Rivera, y por tal motivo éste comenzó á injuriarlo, por lo que el declarante le dió un empujon; y entonces otro individuo, que no conoció, le causó una herida en el vientre; herida que causó la muerte dos dias después, segun el informe de hojas 6.

Que Felipe López, de diez y seis años de edad, declaró de entera conformidad con lo expuesto por el herido, agregando que reconocería al agresor; y Joaquín Paz manifestó que estuvo con Chavez y López en la fecha y lugar expresados, pero no presenció el momento en que aquel fué lesionado ni vió al heridor.

Que habiendo sido capturado Timoteo García Rodenas, fué sometido al encausamiento; pero él ha negado constantemenmente la imputación que se le hace; no fué reconocido por López; y en el careo de fojas 86 manifestó que en el mes de Julio de ochocientos ochenta y cinco vivía con su hermano Justo, quien precisamente desapareció desde la noche del diez y ocho en que se cometió el delito.

Que lograda la captura de Justo, negó la delincuencia que se le atribuye, afirmando haber permanecido en la Antigua; pero Manuel y Salvador Rodenas citados como testigos, dicen que no lo vieron en el año expresado.

Que practicado el reconocimiento en rueda de presos, López lo designó como heridor de Chavez.

Considerando: que los indicios que existian contra Timoteo, se han desvanecido con las diligencias posteriores.

Que respecto de Justo obran contra él las presunciones siguientes: primera haber desaparecido de la Antigua desde el diez y ocho de Julio del año próximo anterior; y segunda haber sido reconocido en rueda de presos por el testigo Benito López.

Que Enrique Rivera, compañero de Justo, desapareció también de la Antigua, desde el diez y ocho de Julio y no ha podido ser recapturado.

Que las presunciones indicadas no constituyen plena probanza: que ésta puede mejorarse cuando se obtenga la captura de Rivera; y que el delito es grave en el concepto del art. 403 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal; y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, absuelve de la instancia á Justo García Rodenas y confirma en lo demás el fallo de 1ª instancia. Redactó el Magistrado Ramírez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

EL PERDÓN SE PRESUME CUANDO EL OFENDIDO ABANDONA SU ACCIÓN, EN EL DELITO DE INJURIAS.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la presente causa que, por acusación de Bernardo Castellanos, por el delito de injurias á su persona y recaudación indebida de fondos, se ha instruido en el Juzgado de 1ª inslancia de Amatitlán contra Cruz López Pérez, casado, mayor de edad, agricultor, vecino de Palín y no sabe leer ni escribir.

Vista, así mismo, á virtud de apelación, la sentencia fecha cuatro de Mayo último, en que el Juez de aquel Departamento absuelve á Pérez del cargo de receptación indebida; y por las injurias á Castellanos, lo condena á seis meses veinte dias de arresto mayor y multa de veinticinco pesos, pudiendo conmutar la pena corporal á razón de dos reales diarios.

Resultando: que Castellanos acusó á Pérez de haberle tratado de ladrón por baberse cogido un terreno del pueblo, y además denuncia que el propio Pérez ha recaudado algunos fondos de los vecinos de Palín, sin autorización ninguna.

Resultando: que respecto de ambos hechos se siguió la correspondiente averiguación, esclareciéndose que Pérez fué autorizado en toda forma para levantar una suscrición voluntaria entre los vecinos del pueblo, á efecto de promover cierta cuestión judicial, con cuya recaudación dió cuenta á la municipalidad.

Resultando: que en esa cuestión judicial, que se intenta promover para reclamar unos terrenos, dió lugar á que Pérez tratase de ladrón á Castellanos, en el propio despacho de la autoridad municipal.

Considerando: que respecto al cargo de receptación de fondos, está demostrada la inculpabilidad de Pérez, siendo, en consecuencia, procedente su absolución.

Considerando: que en esta instancia se mandó dar audiencia al acusador, la cual no evacuó, habiendo sido necesario declararlo contumáz en providencia de diez y ocho del último Agosto; y como el delito es privado y la contumacia del acusador impide su juzgamiento é implica el perdón presunto, procede sobreseer respecto de este delito. Artículos 9, 10 y 16 de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Salazar, oído el Procurador y el Sr. Fiscal; en observancia del artículo 1.° del Código de procedimientos criminales y los que se han citado, confirma la sentencia apelada en cuanto al cargo de receptación indebida de fondos, y manda sobreseer definitivamente respecto de las injurias. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayóa.,—Juan de J. Lara, Secretario.

NO HAY ABUSO DE AUTORIDAD, CUANDO EL QUE COMETE EL ABUSO NO OBRA COMO AUTORIDAD SINO COMO AJENTE DE ELLA.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista por apelación, y con la causa respectiva, la sentencia de seis de Agosto último, que en haz de su auditor, dictó la Comandancia de Armas de Zacapa, imponiendo al subteniente Atanasio Mejía, por el delito de lesión causada á Venancio Morales, la pena de seis meses veinte dias de reclusión correccional, y por el de abuso de autoridad dos meses veinte dias de arresto menor, conmutables ambas penas á razón de dos reales diarios prévia indemnización al ofendido; le abona la prisión sufrida, y lo exonera de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza. El reo es de cuarenta y cinco años, soltero, labrador, vecino de aquella jurisdicción, lee y escribe.

Resultando: que en la mañana del ocho de Diciembre del año próximo anterior, que se celebraba en Zacapa la fiesta de Concepción, por cuyo motivo había en

la plaza mucha concurrencia de gente, se hallaba el oficial Mejía de guardia; en cuya virtud salió con una patrulla á restablecer el orden, que turbaban unos individuos con una riña que entre sí tenían.

Resultando: que uno de los que promovian el escándalo era Venancio Morales, que se hallaba en estado de ebriedad; y por motivos que no están del todo esclarecidos, el citado oficial Mejía le causó varios golpes con su espada para que pasase á la detención; y habiendo huido aquel, lo persiguió hasta darle alcance; produciéndose en ese momento nuevos golpes con dicha espada, de los cuales sufrió una lesión el ofendido, en la muñeca de la mano derecha, que tardó treinta dias en su curación, que se consiguió sin dejar consecuencias ni deformidad.

Resultando: que el reo está negativo en cuanto á ser el autor de la lesión á Morales, descrita en el informe de hojas 15, la que atribuye á resultado del golpe que el quejoso sufrió al caer, cuando iba huyendo, sobre una mesa de vasos de orchata; aunque sí conviene en haberle dado algunos golpes con su espada, por oposición que en el acto de aprehenderlo le hizo.

Considerando: que al acudir Mejía al lugar donde reñía Morales con Adolfo Martínez, en concepto de oficial de la guarnición, no ejercía funciones de autoridad, sino simplemente como agente, para sostener el orden público.

Considerando: que en ese concepto, es infundado el cargo que por este motivo se le ha formulado.

Considerando: que respecto de la lesión con que resultó Morales, existe la prueba suficiente para estimar como autor de ella al repetido Mejía, no solo porque los nueve testigos que sobre el hecho declaran convienen en que éste usó de su espada para golpear á aquel, sino que tres de ellos refieren haber visto que de ese modo fué causada la herida.

Considerando: que á esto debe agregarse la fundada presunción que arroja contra el reo, el hecho de estar situada la lesión en la muñeca de la mano derecha, no haber sido más que una, y de tal consideración qve necesitó de treinta dias para ónrarse, lo que no habría sido así, si fuera efectuada por los fracmentos de vasos en la caída del referido Morales.

Considerando: que la pena que la Comandancia impone al reo por este delito, no es proporcionada á la extensión del mal causado, sino que debe aplicarse la que el artículo único del decreto número 279 designa en su 1ª regla.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador defensor y Ministerio Público, en observancia de la disposición citada y del párrafo 7º, título 6º, libro 2º del Código Penal, siendo redactor el Magistrado Carrillo, reforma el fallo apelado, y declara: primero, insubsistente el cargo de abusos de autoridad: segundo, impone á Atanasio Mejía, nueve meses diez dias de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, por la lesión á Venancio Morales, y lo confirma en lo demás que contiene; y tercero, llama la atención de la Comandancia sobre que según la escala penal que establece el Código de la materia, la reclusión correccional comienza en un año. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayóa.—Juan de J. Lara, Secretario.

APLICACIÓN DEL INDULTO DSCRETADO EL VEINTITRES DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa seguida el año de mil ochocientos ochenta y tres en la Judicatura del Departamento de Santa Rosa, por el delito de homicidio, contra Valentin Tuche y contra Demetria Samayóa, y además contra la última por heridas.

Vista en consulta la sentencia que dicho Juzgado pronunció el once de Agosto del citado año, que condena á los reos á la pena de muerte y los exonera de reponer el papel del proceso.

Resultando: que dicha sentencia solamente se notificó á Valentin Tuche, no á la Samayóa porque en esa época se hallaba en cinta y ahora cprresponde resolver respecto á la última, que es de treinta y ocho años, viuda, oficios de su sexo, no lee ni escribe y vecina del Salitre, jurisdicción de Santa Rosa.

Resultando: que el cinco de Julio del año ya citado, el alcalde auxiliar del Salitre denunció al alcalde de Santa Rosa que Paulino Tuche había desaparecido de aquella aldea, y que se ignoraba su paradero, y que interrogado por el alcalde municipal de Santa Rosa expuso: que el expresado Tuche había desaparecido hacía un mes ocho dias; sabía que Valentin Tuche, hermano de Paulino, había cultivado ilícitas relaciones con la Samayóa, muger legítima del último, las que habían causado frecuentes disgustos y por eso sospechaba que los adúlteros hubiesen dado muerte á Paulino, tanto mas que por díceres sabia que Antonio Sipac y León Contreras habían visto un lago de sangre á inmediaciones de la casa habitada por Paulino y su muger, y por último, manifestó que podrían declarar los hijos de éstos Cleto, Isaac y Gabriel y además Isidora del Cid, concubina de Paulino.

Resultando: que no se obtuvo dato alguno de la inspección ocular practicada por el alcalde municipal de Santa Rosa, en la casa de Paulino y la Samayóa.

Resultando: que Antonio Sipac declaró que ésta había estado en su casa para proveerse de frijol y le refirió entonces que había reñido con su marido, Paulino; que le había sufrido golpes y heridas y que éste se había ausentado de la casa. El mismo Sipac refiere que á los cuatro dias había ido á casa de la Samayóa y observó que bajo un árbol cercano á esa casa había dos manchas de sangre, habiéndole dicho la Samayóa que esa sangre la había arrojado á consecuencia de los golpes y heridas que su marido le había causado.

Resultando: que Contreras depuso esos hechos por referencia de Sipac.

Resultando: que Cleto Tuche, de trece años entonces, declaró que su padre Paulino se había ausentado hacía un mes y que su tio Valentin Tuche pasó á vivir maridablemente con Demetria Samayóa.

Resultando del testimonio de Isaac Tuche, entonces de nueve á diez años de edad: que su padre Paulino había reñido con su muger, madre del testigo; que lo había herido; que habían tenido desagrados por las ilícitas ralaciones entre Demetria y Valentin, que pasó á vivir en casa de aquella cuando Paulino había desaparecido.

Resultando: que los acusados en sus primeras declaraciones negaron la existencia del delito y confiesa la Samayóa, que Valentiu fué á vivir con ella después de que Paulino había desaparecido.

Resultando: que Gabriel Tuche, de nueve años de edad en aquella época, manifestó que al despertar una noche vió que su madre Demetria Samayóa se inclinaba al suelo donde dormia su padre, Paulino Tuche, en compañía de su pequeña hija Ignacia; que tomó en brazos á ésta, que salió al pátio de la casa y entonces entró á la casa de su tio Valentin, quien tomó un objeto como leño y levantándolo en alto descargó un golpe sobre la cabeza de su padre que se hallaba dormido: supone que su padre murió á consecuencia de ese golpe, porque no se quejó é hizo algunos movimientos; á poco volvió Valentin á la casa, y arrastrando sacó á su padre sin haber visto á donde los condujo.

Resultando: que interrogado por segunda vez Isaac Tuche, expresó: que como á media noche hallándose despierto y en su cama, sintió que empujaban la puerta; entró un hombre y sin decir nada dió un *leñazo* en la cabeza de Paulino y lo mató, que éste hizo algunos movimientos; por el sombrero conoció á ese hombre que es su tio Valentin Tuche. Dice también el testigo que como su padre dormia con la chica Ignacia, su hija, su madre Demetria dejó su cama para retirar á Ignacia de junto á Paulino y consintió en que le dieran el *leñazo* que causó la muerte á su padre: que tan pronto como lo mataron, su tio Valentin lo *agarró* del cuerpo y su madre de las *canillas* y lo sacaron al pátio, habiendo regresado los conductores cuando ya amanecia. Antes de las doce del dia siguiente á esa noche refiere Isaac haberse dirigido á una quebrada y observó que los piés de un hombre se hallaban fuera del agua, diciéndole entonces su madre Demetria: "*ese es tu tata, andá á echar un puño de tierra al camposanto, no vayas á contar cosa alguna en caso lo hallen, y si lo contás te voy á meter un tizón en la boca.*" Agrega el testigo que él se retiró á pescar en otro rio; que su madre quedó lavando ropas en lugar distante de aquella poza y que en la tarde del mismo dia su tio Valentin fué á la casa por un azadón, no sabe con que objeto.

Resultando: que Valentin Tuche, ampliando su primera declaración, expuso voluntariamente que hacía un año próximamente que su cuñada Demetria Samayóa le manifestaba el deseo de dar muerte á su marido Paulino, porque tenía otra muger, ó que Valentin lo hiciera; por eso la reprendió y Demetria cesó de instarlo: que últimamente había ido á casa de Paulino, y antes de entrar Demetria salió á su encuentro repitiéndole el deseo de matar á Paulino esa misma noche, á lo que respondió que daría parte á la autoridad y en seguidas se marchó: habría andado tres ó cuatro cuadras cuando oyó un ruido como de golpe, por lo que regresó, y al volver á la casa le dijo la Samayóa que era un cobarde; que ella habría ejecutado lo que intentaba y ya se había quitado el cilicio que tenía: que habiendo oído esas expresiones se acercó á su hermano Paulino á quien encontró muerto de un golpe con leño ó piedra en la cabeza, y después de haberlo dejado tendido marchó para su casa y dijo á la Samayóa que viera lo que hacía con el cadáver; la Samayóa le pidió licencia para sepultarlo en su huerta, á lo que accedió, y no volvió á verla sino hasta los ocho dias que fué cuando le refirió que Paulino había sido sepultado en el yucal de la huerta cerca de un tronco de palo seco llamado de zope; á su solicitud fué la Samayóa á mostrarle el lugar y no dió parte á la autoridad por temor de que á él se le tuviera como autor del delito.

Resultando: que la Samayóa en sus declaraciones negó los hechos delatados por Valentin y en el careo que con éste sostuvo, refirió: que en Agosto de ochenta y dos Valentin vivia en la misma casa que la prevenida y su marido: que éste marchó á Cuajiniquilapa y en el supuesto que no regresaría en la noche del mismo dia, ella y Valentin pernoctaron juntos, habiéndolos hallado Paulino en la propia cama; por eso el último lanzó á Valentin de la casa, y sin embargo de eso continuaron su amistad ilícita: que como Paulino la tratara mal, Valentin le dijo que porque quería pasaba mala vida y que si consentia le daría muerte, á lo que la prevenida no dió respuesta satisfactoria y por eso no tuvo efecto la proposición: que después, hallándose ébrio Valentin, le manifestó que daría veneno á Paulino y aun mandó prepararlo á Ciriaco Dávila y Saturnino Parada, é ignora por qué no fué suministrado el veneno. Refirió también la Samayóa, que como á las siete de otra noche, Valentin llegó á su casa diciéndole que iba á matar á Paulino, pero como ella le manifestara que no era la

hora oportuna y que además aquel tenía una chica en los brazos, Valentin se retiró: que después volvió como á las ocho de otra noche y hallándose dormido su marido, Valentin penetró al interior de la habitación y le dió muerte, ignorando con qué clase de arma; y que como Paulino dormia con su pequeña Ignacia, la prevenida temerosa de que se diera muerte á ésta, la quitó de aquel lugar y se salió de la casa: que como media hora después llegó Valentin donde ella se encontraba y le dijo que ya había matado á Paulino. La misma Samayóa expone que interrogado Valentin sobre el lugar donde se hallara el cadáver, le respondió que dentro de la casa y por esto no quiso penetrar pronto á esa habitación: Valentin le preguntó donde había un *mecapal* para conducir el cadáver al yucal; después por el propio Valentin supo que el cadáver fué sepultado en la huerta de aquel; que cuando volvió á su habitación encontró un perro que lamía la sangre que su marido había arrojado, y que en prueba de que Valentin fué el matador de su marido y quien lo inhumó es que dentro de la fosa se halla el sombrero que usaba Valentin en aquella noche y tenía una trensilla labrada de á cuartillo real la vara.

Resultando de la citada diligencia de caréo: que Valentin negó la verdad de esa delación, que por la Samayóa supo del lugar en que el cadáver había sido sepultado y ofreció al Juez designarle ese punto.

Resultando: que constituido el Juez en el punto designado al pié de un tronco de árbol de *zope*, mandó hacer la correspondiente escavación y se descubrió el cadáver, que presentaba el cráneo aplastado lateralmente y que debajo del cadáver había un sombrero de hilama con cinta ó trensilla labrada; sombrero que Valentin reconoció como suyo y explicó que allí se hallaba y que produciéndose con verdad, como no lo había hecho por temor al castigo, refería lo siguiente: que la noche que tuvo lugar la muerte de su hermano Paulino, pasó por la casa como á las siete, mas ó ménos, y habiendo hablado con Demetria, ésta le manifestó que ya había dado muerte á Paulino y que entrara á sacar su cadáver, á lo que prontamente accedió verificándolo á sus espaldas con un *mecapal* que le proporcionó la misma Demetria: que él solo fué á inhumarlo al pié de un tronco de *zope* donde se le ha encontrado, y al depositar el cadáver se le cayó el sombrero en la fosa y quedó bajo el cadáver; esto pudo notarlo hasta que concluyó su operación, y pareciendo muy molesto estraer el sombrero, resolvió dejarlo allí. Expuso, además, que no le sorprendió que Demetria hubiese dado muerte á su marido, porque hacía mas de un año que tenía ese propósito y se lo había revelado: que la víspera del dia del homicidio, Demetria le manifestó la resolución de ejecutar ese delito en la noche próxima, y como advirtiese que esa resolución era irrevocable, convinieron en que la Samayóa ejecutaría el hecho; el prevenido se retiró á su casa y al siguiente dia abrió él mismo la fosa que en la noche debía guardar el cadáver de Paulino, al cual allí condujo de la manera que ha expresado. Agregó además haber sabido por Demetria, que con un brazo de piedra de moler había dado el golpe y supone por la forma de los golpes que estos se ejecutaron á dos manos y teniendo la piedra á manera de maza; que esa piedra se halla en casa de la Samayóa y que podrá designarla. Constituido el Juez en esa casa, por designación del reo se encontró un brazo de piedra de moler, de diez y nueve pulgadas de longitud, cuatro y media pulgadas de diámetro y con peso de once libras.

Resultando del informe del Cirujano departamental: que el cadáver exhumado presentaba aplastada lateralmente la cabeza y que ese hombre había muerto á consecuencia del aplastamiento del cerebro y demolición de la masa cerebral.

Resultando: que la del Cid presentó dos heridas; la una en el lábio superior y carrillo de tres pulgadas de extensión, sobresaliente y deforme que tardaría un mes en cicatrizar, y la otra de una pulgada en el carrillo derecho y visible permanentemente.

Resultando: que en Marzo del mismo año de ochenta y tres, yendo Isidora del Cid para el lugar "Piedras de Agua," fué agredida por Demetria Samayóa y la hirió.

Resultande: que la Samayóa confiesa ser la autora de esas heridas que sufrió la del Cid, porque hacía seis años que Paulino su marido cultivaba trato ilícito con ella.

Resultando: que Saturnino Parada no pudo ser interrogado por ignorarse su residencia: que Ciriaco Dávila negó la cita que se le hace; y que careado con la Samayóa expuso ésta que no supo si Dávila fué requerido por Valentin para que le suministrase un veneno pero que así lo había oído decir á Valentin Tuche.

Considerando: que, como ya se consignó en este fallo, Valentin Tuche fué condenado en ejecutoria de ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres; yque el Tribunal debe limitar su resolución á Demetria Samayóa, acusada de homicidio en Paulino Tuche y de heridas á Isidora del Cid.

Considerando: que se halla suficientemente probado el cargo de homicidio deducido á la Samayóa, con las agravantes circunstancias de premeditación y alevosía y de que Paulino era su cónyuge.

Considerando: que la pena que debe infligirse á la Samayóa según el artículo 256 del Código Penal, es la de presidio con calidad de retención á muerte: que estando bien calificado el delito, merecería la última, pero en atención al tiempo trascurrido desde la ejecución del hecho debe aplicarse la pena inmediata inferior á la capital.

Considerando: que á esa pena inmediata, ó sea la de diez años de presidio, debe disminuirse la cuarta parte en conformidad con el artículo 1.° del decreto núm. 324 y que es de Justicia abonar alguna parte de la prisión sufrida. Artículo 1.° del decreto núm. 230.

Considerando: que también existe prueba plena de que la Samayóa causó las heridas que sufrió Isidora del Cid y que debe aplicarse en el grado medio la pena que prescribe el artículo 11 del decreto últimamente citado.

Por tanto: con vista de lo alogado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, condena á Dometria Samayóa, por asesinato en su esposo Paulino Tuche, á diez años de presidio con retención, y por las heridas que causó á Isidora del Cid, á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional; cuyas condenas, aplicando el indulto decretado el veintitres de Abril del año próximo anterior, se reducen respectivamente á siete años seis meses la primera, y á once meses diez dias la segunda; debiéndose computar la de presidio con retención desde el once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres en que se dictó el fallo do 1ª inrtancia, y quedando obligada la Samayóa á satisfacer daños y perjuicios á Isidora del Cid; en cuyos términos se reforma el fallo que motivó la consulta. Redactó el Magistrado Alvarez. Notifíqusse y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Miguel Alvarez—X. Valenzuela.—Miguel Solares, Secretario.

LAS PENAS MILITARES EEBEN APLICARSE Á TODOS LOS QUE ESTÉN SUJETOS AL FUERO DE GUERRA. ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO MILITAR 2ª PARTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, con la causa y en apelación, la sentencia de veintitres de Diciembre próximo pasado en que el tribunal militar del Departamento de Santa Rosa condena al soldado José Diaz Palma, soltero, de veintitres años de edad y que lee y escribe, por insultos á sus superiores, á sufrir dos años nueve meses diez dias de reclusión correccional reducidos á un año cuatro meses diez dias de servicio en obras públicas, con abono de la prisión preventiva y conmutable el resto de la pena á razón de dos reales diarios, y exoneración de reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que el nueve de Noviembre último José Diaz Palma, corneta de la guarnición, después de la lista de seis, salió á la calle, volviendo á las ocho en estado de ebriedad, y entonces dirigio iniusultos al comandante de la guardia y al comandante de plaza.

Resultando: que el hecho se encuentra debidamente comprobado; y que aunque al procesado se le consideraba como sargento segundo, de la filiación agregada á fojas 17 aparece como soldado de la banda de guerra.

Resultando: que el defensor, confesando la culpabilidad del prevenido, alegó en su favor la circunstancia atenuante de ebriedad no habitual.

Considerando: que todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio ó con motivó de él, en tiempo de paz, ultrajan de hecho ó de palabra á cualquier oficial del ejército, incurren en la pena de diez y ocho meses á tres años de prisión con servicio en obras públicas. Art. 32 del Código militar primera parte.

Considerando: que el encausado se ha hecho acreedor á esa pena en el grado medio, ya que la embriaguez no sirve de disculpa al reo militar, sino que mas bien se tiene como circunstancia agravante cuando por su repetición constituye un vicio. Art. 9 del Código citado.

Considerando: que segun los artículos 10 y 11 siguientes, para graduar la pena, segun que hayan ó no circunstancias agravantes ó de atenuación, deben observarse las prescripciones del Código Penal ordinario.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena al soldado José Diaz Palma, á dos años de prisión con servicio en obras públicas, que con abono de dos meses que ha sufrido de prisión preventiva, se reducen á veintidos meses, que podrá conmutar, segun el artículo 18 del Código militar 1ª parte; en su tercera parte con la mitad del sueldo que disfruta, en cuyos términos se reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las salas de la Corte de Justicia y los juzgados de 1ª instancia de los departamentos de la República, durante el mes de Octubre de 1886.

SALA 1.ª

Autos	23		
Sentencias.....	3	26	

SALA 2.ª

Autos	9		
Sentencias.....	3	12	

SALA 3.ª

Autos	34		
Sentencias.....	8	42	

SALA 4.ª

Autos....	17		
Sentencias.....	2	19	99

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	48		
Sentencias.....	20	68	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	30		
Sentencias.....	19	49	117

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	9		
Sentencias.....	6	15	15

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	12	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	16		
Sentencias.....	2	18	18

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	14		
Sentencias.....	1	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	16		
Sentencias.....	6	22	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	2		
Sentencias.....	5	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	15		
Sentencias.....	5	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... ...	15		
Sentencias.....	1	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	14		
Sentencias.....	2	16	16
Suma.....			415

Notas.—Los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de Totonicapán, Lí. vingston y Petén no remitieron estado.

Guatemala, 21 de Noviembre de 1886.

V. B..
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas por las salas de la Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1886.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público.....	2	3	5	1	11
Contra las rentas públicas.....	3	8	5	3	19
Contra la disciplina militar.....	2	1		2	5
Por falsedad.....	1		1	1	3
Por faltas en el ejercicio del cargo...	6	3		5	14
Contra las personas.....	17	13	8	13	51
Contra la honestidad.....	7	3	4	2	16
Contra el honor.....	4	5	1	1	11
Contra la seguridad y libertad.....	1	2	2	1	6
Contra la propiedad.....	14	10	13	10	47
	57	48	39	39	183
Autos en materia criminal.....	28	34	44	53	159
Sumas.....	85	82	83	92	342

Del resumen anterior aparece que las salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el ramo criminal, durante el mes de Octubre anterior, ciento ochenta y tres sentencias y ciento cincuenta y nueve autos: y del resumen respectivo, que por separado se acompaña resulta que en el ramo civil dictaron noventa y nueve resoluciones; todo lo cual suma cuatrocientos cuarenta y una resoluciones.

Guatemala: Noviembre 21 de 1886.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

o o V. Febrero 27 de 1887. Núm. 28

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Tribunal de Casación. Apreciación de la procedencia de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causa el trazado de una línea férrea que no se adoptó definitivamente.—Aplicación de los artículos 603 y 604 del Código de Procedimientos Civiles.—Los bienes colacionados deben adjudicarse en pago del haber hereditario y las anticipaciones hechas por cuenta de éste, devengan intereses durante la proindivisión.—Es innecesaria la citacion del heredero presunto, cuando ha producido directamente la prueba de su derecho.—Las apreciaciones que contenga un fallo en su parte expositiva, no deben estimarse como la resolución del derecho que determina en coneonancia con la demanda y su respuetta.—Las letras de cambio y libranza, sin necesidad de reconocimiento judicial, respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo del protesto por falta de pago, son títulos ejecutivos.—La escritura declaratoria de la procedencia del precio no puede apreciarse como traslativa de dominio.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio.—Insubsistsncia de un fallo por defectos sustanciales en el procedimiento. —Procede el sobreseimiento provisional cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el delincuente.—Insubsistencia de un fallo. No intervino el tutor al notificarse el auto de citación para sentencia, ni se cumplió con el artículo 874 del Código Civil de Procedimientos, que previene que el pronunciamiento comprenda todos los puntos litigiosos, haciendo la debida separación.—Abandono de funciones públicas.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

APRECIACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSA EL TRAZADO DE UNA LÍNEA FERREA QUE NO SE ADOPTÓ DEFINITIVAMENTE.

Tribunal de Casación: Guatemala, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Examinado el recurso de casación que el representante de la compañía del Ferrocarril del Sur ha introducido contra la ejecutoria de catorce de Octubre último, en que la Sala 3ª de la Corte de Justicia, haciendo algunas reformas á la sentencia pronunciada por el Juez 2.° de este Departamento, declara: que la compañía debe pagar á Doña María Fulgencia Rodas de Ronquillo, la cantidad de ochocientos setenta pesos, por daños y perjuicios causados y los gastos procesales y personales de ambas instancias.

Resulta: que la Señora de Ronquillo, demandó á la empresa del Ferrocarril por los daños y perjuicios causados en la finca "Las Delicias," á consecuencia de líneas inútiles trazadas por los ingenieros de la misma sociedad, y que destruyeron algunas manzanas de caña, la casa de beneficio, hornos, corrales, etc.:

Que la compañía demandada no opuso en primera instancia excepción ni adujo prueba alguna contra la acción promovida y ante la Sala 3ª invocó la prescripción, fundándose en los artículos 668 y 669 del Código Civil:

Que apoya el recurso en la violación de estos artículos, del 487, inciso 3.°, del de Procedimientos y de algunos otros que ofreció citar en el alegato que presentaría á este Tribunal:

Considerando: que los artículos 668 y 669 se refieren á la responsabilidad civil que nace de injurias y del daño causado por personas ó animales, y no á la que se deriva de un hecho lícito, como fué el

trazo de la línea férrea, practicado por los ingenieros de la compañía, en virtud de convenio entre ésta y el Poder Ejecutivo:

Que esas disposiciones legales y el artículo 2292, que se contrae á cuasi delitos, no han sido infrinjidas por la ejecutoria que motiva el recurso, y la cual descansa en principios de justicia y equidad y en disposiciones aplicables al caso, como el artículo 2249 del Código Civil:

Que la condenación de daños y perjuicios tiene por base la plena prueba de las que sufrió la Señora de Ronquillo y la estimación de la misma, constante en el dictámen jurado, asertivo y conforme de dos expertos:

Que la Sala 3ª ha fundado su fallo en terminantes disposiciones de derecho, y lejos de infrinjir ha observado fielmente lo dispuesto en la última fracción del artículo 487 del Código de Procedimientos:

Que tampoco han sido violados los artículos 125, 126 y 127 del decreto 273.

Por tanto: en observancia de lo preceptuado en los artículos 1868 y 1887 del Código de Procedimientos y con vista de lo alegado por los litigantes, el Tribunal de Casación desestima el recurso promovido: declara que la parte recurrente ha perdido la cantidad depositada y la condena en las costas de este mismo recurso. Redactó el Fiscal Valenzuela. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon.—Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Federico Salazar.—Vicente Carrillo.—X. Valenzuela.—Francisco Acuña, Srio.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 603 Y 604 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Tribunal de Casación: Guatemala, primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación que D. Felipe Márquez, mayor de edad, casado y de este vecindario ha interpuesto contra el fallo que en nueve de Setiembre último pronunció la Sala 3ª de la Corte de Justicia confirmando la sentencia que el Juez 2º de 1ª instancia de este Departamento dictó el veintinueve de Junio anterior, en la cual absolvió á D. Cayetano Rascón, de las mismas generales, y á la mortuoria del General D. J. Rufino Barrios, de la demanda interpuesta por Márquez, sobre reducción del precio en que remató la finca denominada "El Pilar ó Pontezuelas;" recurso en que se puntualizan como infrinjidos por la Sala sentenciadora los artículos 1529, 1534, 1598, 1601, 1605, y 1608 del Código Civil; 709, 603, 604, 628 y 835 del Código de Procedimientos.

Resultando: que en diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro el General D. J. Rufino Barrios, el General D. Cayetano Rascón y D. Felipe Márquez, dueños de la hacienda "El Pilar ó Pontezuelas," y con el objeto de disolver la sociedad que habían formado para la crianza y demás negociaciones de ganado, solicitaron la venta en asta pública de dicha hacienda con todos sus semovientes y útiles, que aparecen en el inventario que acompañan, ó sea un apuntamiento practicado del primero al treinta de Abril del mismo año, suscrito por el General Rascón, como socio interventor de la hacienda.

Resultando: que el diez y nueve de Agosto siguiente á la fecha de la solicitud, tercer dia señalado para el remate, D. Felipe Márquez hizo postura por el sesenta por ciento de la base de cuarenta mil pesos, ó sean veinticuatro mil al contado, remate que se aprobó á solicitud de los tres interesados el diez y ocho de Setiembre del mismo año; y el rematario pidió el tres de Octubre que se le diese posesión por el Juez del Departamento de Izabal; y librado el exhorto respectivo se cumplió en los dias del diez y seis al

veintidos del mismo Octubre, formando el juez comisionado sin intervención alguna de Rascón, inventario de los bienes que encontró.

Resultando: que en cuatro de Junio del año de mil ochocientos ochenta y cinco, Rascón intentó la acción de nulidad del remate expresado, ó rescición de él por falta de pago; y habiéndose opuesto en el curso del juicio Márquez y el representante de la mortuoria del General Barrios, á tal pretensión, fueron absueltos de la demanda en las dos instancias que el juicio recorrió.

Resultando: que con fecha veintiseis de Febrero del mismo año de mil ochocientos ochenta y cinco D. Felipe Márquez se presentó al Juez 2º de 1.ª instancia de este Departamento manifestando que segun el inventario formado el año de mil ochocientos ochenta y cuatro existían en la hacienda mil novecientas veintiocho cabezas de ganado vacuno, y que al dársele posesión, solamente se pudieron encontrar, segun el inventario formado por el Juez de Izabal, mil doscientas sesenta y tres cabezas; y con posterioridad ciento diez y ocho más que hacen la suma de mil trescientas ochenta y una; y pidió se declarase que el valor de las quinientas cuarenta y siete que faltaban, debía rebajarse del precio en que compró la finca; juicio que terminó con la ejecutoria á que el presente recurso se contrae.

Considerando: que en el término legal de prueba, Rascón presentó la que estimó conveniente acerca de varios hechos conducentes á la cuestión; y al apreciar esa prueba el Tribunal que falló, no ha infrinjido las disposiciones del artículo 835 del Código de Procedimientos.

Considerando: que uno de los puntos sobre que se rindió prueba es la existencia de ganado en número mayor que el contenido en el inventario del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, con posterioridad á la venta de la finca y cuando ya Márquez estaba en exclusiva posesión de ella.

Considerando: que al negar Márquez la existencia de todo el ganado que se inventarió en Abril, ha sostenido implicitamente la falta de quinientas cuarenta y siete cabezas al tiempo que se efectuó el remate; y á este respecto no rindió prueba alguna como correspondía hacerlo con arreglo al artículo 604 del Código citado, y menos ha podido demostrarse que por parte de Rascón se hubiesen sustraido animales en el período trascurrido de Mayo á Octubre del citado año de mil ochocientos ochenta y cuatro; estando de acuerdo Márquez en la exactitud de las constancias del repetido inventario practicado en Abril; de todo lo cual se deduce que no han sido infrinjidos los artículos 603, 604, 628 y 809 del mismo Código.

Considerando: que la invención de mil doscientas sesenta y tres cabezas de ganado vacuno al tiempo de darse la posesión por el Juez de Izabal, no excluye la existencia de mayor número de ganado en la finca; punto demostrado por el posterior aparecimiento de ciento diez y ocho cabezas mas.

Considerando: que con la absolución de la demanda fundada en las consecuencias necesarias de los diferentes hechos que se tuvieron presentes, y en la falta de prueba que incumbía al actor en cuanto á otros de donde podía deducirse alguna responsabilidad á Rascón, no se han infrinjido los artículos 1529 y 1534 del Código Civil que hablan de las obligaciones del vendedor, 1598 1601, 1605 y 1608 del mismo Código que tratan del saneamiento por defectos de la cosa vendida.

Por tanto: el Tribunal de Casación con presencia de lo dispuesto en los artículos 1868, 1869 y 1887 del Código de procedimientos declara sin lugar el recurso interpuesto, y que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de Justicia condenando en las costas al recurrente.

Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon.—Manuel Ramírez. —Felipe Enríquez.—Antonio Machado.— Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.- Miguel Asturias A.—Francisco Acuña, Srio.

LOS BIENES COLACIONADOS DEBEN ADJUDICARSE EN PAGO DEL HABER HEREDITARIO Y LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR CUENTA DE ESTE, DEVENGAN INTERESES DURANTE LA PROINDIVISIÓN.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos en apelación de la sentencia, los autos seguidos entre las familias Aspuru y Pavón y Aspuru Zirión; sobre división de los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Manuela Pavón de Aspuro, en los que también es parte D. Miguel González Revello, como acreedor reconocido de D. Francisco Aspuru, hijo, y heredero de Doña Manuela. Los litigantes son hábiles pcr derecho y de este vecindario.

Resulta: que la ejecutoria de veintisiete de Diciembre de ochocientos ochenta y cinco fijó las bases conforme á las que debía practicarse la hijuela divisoria de los bienes que la Señora Pavón de Aspuru dejó á su fallecimiento.

Que nombrado partidor el que los interesados designaron, presentó su trabajo con el que la mayor parte de ellos estuvo conforme; pero el Juez en atención á haber menores interesados lo reformó en los términos que expresa el auto ejecutoriado de veinticinco de Febrero del año próximo anterior.

Que á virtud de lo que en ese auto quedó determinado, la oficina formó la liquidación que obra de hojas 100 á 101 inclusive, vueltas, de la pieza de primera instancia y oídas las partes á ese respecto, la familía Zirión y Aspuru la objetó, la de Aspuru Pavón se manifestó conforme y D. Miguel González Revello, dijo estar apartado del asunto, aunque posteriormente hizo á la liquidación las observaciones que expresa el escrito de hojas 103 de la pieza citada.

Que terminada la discusión el Juez *a quo*, dictó el once de octubre último la sentencia que se examina en la que declara, sin especial condenación en costas: que la partida de dos mil quinientos veinte pesos que se adeudan á Aspuru no es colacionable por ser disputados por otro acreedor, cuyo derecho no se sabe si sea preferente: segundo, que queda adeudando á la mortuoria la suma de nueve mil doscientos setenta y un pesos cuarenta y ocho y dos tercios de centavo: tercero, que el efectivo y muebles de la mortuoria Pavón, deducido el crédito á favor de Aspuru queda igual á la suma de cinco mil ciento veintiun pesos: cuarto, que tanto esta cantidad como la del crédito contra Aspuru, será repartida entre los herederos en la proporción que corresponda; quinto: y que con esas enmiendas debe aprobarse la liquidación examinada, dejando á salvo los derechos que á la cantidad asignada á D. Franciscisco, tengan tanto el Sr. Revello, como la mortuoria de la Señora Pavón, para que los deduzcan cuándo y cómo corresponda.

Que de esa sentencia apelaron el representante de la familia Zirión y Aspuru y D. Eduardo, D. Manuel, Doña Margarita y Doña María Aspuru Pavón, y les fué otorgado el recurso.

Que contra esa sentencia han alegado las partes y procede dictar la resolución que en justicia corresponde.

Considerando: que la ejecutoria de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco determinó como bases de partición que el heredero D. Francisco Aspuru Pavón debía traer á colación y agregarse al caudal la suma de quince mil pesos mas los intereses legales computados desde el fallecimiento de la testadora y que era baja general la canti-

dad de dos mil quinientos veinte pesos que debía ser pagada al mismo D. Francisco para reintegrarle de igual cantidad: y además que al caudal deben agregarse los intereses legales sobre dos mil ochocientos dos pesos veintiun centavos que la heredera Doña Dolores Aspuru de Zirión recibió en efectivo del albacea de la mortuoria, computados desde el veintiseis de Agosto de ochocientos setenta y nueve, fecha del recibo, y las alhajas y muebles y valores que la base segunda expresa.

Que el auto de veinticinco de Febrero del año próximo anterior, ejecutoriado por ministerio de la ley declaró: que el haber del heredero D. Francisco, debe formarse con su legítima, el tercio en que fué mejorado y la suma de dos mil quinientos veinte pesos que la sentencia ejecutoria de Diciembre de ochenta y cinco manda pagarle y que ese haber debe satisfacérsele adjudicándole los bienes que debe traer á colación, conforme al artículo 185 del decreto núm. 272.

Considerando: que ante lo dispuesto en la ejecutoria y auto citados respecto á la manera de dividir los bienes mortuorios de Doña Manuela Pavón de Aspuru, lo que el Juez *a quo*, resuelve en cuanto á dejar á salvo los derechos de los dos acreedores de D. Francisco Aspuru, es improcedente porque el derecho hereditario de éste debe ser determinado conforme á las ejecutorias ya citadas, y la acción de D. Miguel González Revello, se dirige á lo que en la hijuela de partición se asigne á su deudor.

Que si bien la ejecutoria de Diciembre de ochocientos ochenta y cinco establece: que Doña Dolores Aspuru de Zirión, abone á la mortual interes sobre la cantidad que á cuenta de su haber hereditario recibió en efectivo del albacea, sin estar ultimada la hijuela divisoria, es legal que esos valores y los que en alhajas y muebles le fueron entregadas, se le imputen en pago de su porción de herencia, conforme al artículo 185 del decreto referido.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 185 y 199 del decreto citado, reforma la sentencia apelada y declara: primero, que el haber hereditario de D. Francisco Aspuru, por su legítima y mejora y el crédito de dos mil quinientos veinte pesos que tiene á su favor y en contra de la mortal deben pagarse con los bienes que debe colacionar: y segundo, que á Doña Dolores Aspuru de Zirión se deben adjudicar en pago de su haber hereditario, los dos mil ochocientos dos pesos que en efectivo recibió del albacea, los intereses de esa suma desde la fecha del recibio y el valor de las alhajas y muebles que por el mismo albacea le fueron entregadas. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

ES INNECESARIA LA CITACIÓN DEL HEREDERO PRESUNTO CUANDO HA PRODUCIDO DIRECTAMENTE LA PRUEBA DE SU DERECHO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, en apelación, la providencia dictada por el Juez 1.º de 1.ª instancia el diez y nueve del mes anterior, en la que manda citar á Doña Concepción Casado, para que dentro de seis dias justifique su parentezco con el Dr. D. Felipe Barraza, que falleció intestado.

Resulta: que Doña Concepción Casado ocurrió al Juez abriendo el juicio respectivo, para que con el mérito de las certificaciones que presentó y el que diera la información que debía instruirse, se la declarara heredera del Dr. Barraza.

Que la información pedida está ya practicada y el Juez decretó la citación de la presunta heredera, para el objeto que la providencia expresa.

Considerando: que esa citación no tiene objeto en el caso que se juzga, pues los medios de prueba están ya producidos directamente por la persona que se cree con derecho á ser declarada heredera.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 1353 y 1355 del Código Civil de Procedimientos, revoca el proveído apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

LAS APRECIACIONES QUE CONTENGA UN FALLO EN SU PARTE EXPOSITIVA NO DEBEN ESTIMARSE COMO LA RESOLUCIÓN DEL DERECHO QUE DETERMINAN EN CONSONANCIA CON LA DEMANDA Y SU RESPUESTA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, por apelación, y con el juicio, la sentencia de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve al Lic. D. Justo Milla y general D. Luis Beteta, de la demanda que sobre propiedad de una casa instauró contra ellos D. Felipe Tible, sin perjuicio de los derechos que le correspondan sobre el producto de la venta del mismo inmueble. Los litigantes son mayores de edad y hábiles por derecho.

Resultando: que el demandante manifestó pertenecerle la mitad de la casa que fué del presbítero D. Basilio Zeceña, asegurando que por ejecutoria de treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco la Corte de Justicia le declaró con derecho á la mitad de la propia casa; y en este concepto se dirigía contra los actuales poseedores Milla y Beteta.

Resultando: que se declaró contestada negativamente la demanda, y posteriormente en escrito de hojas 11, Milla expuso que negaba la demanda, y exhibiendo una escritura en que á Tible le cedió D. Mariano Zeceña el derecho á la parte que quedase del precio de la casa después de deducido el importe de los créditos hipotecarios á favor de Agustina, Rosario y Carmen Zeceña, y por último que él compró por ejecución en venta pública la parte de casa á que Tible se refiere, en la cual también éste fué postor; y que aunque posteriormente instauró juicio sobre nulidad de esa venta fué vencido en ambas instancias.

Resultando: que la escritura á que Milla se refiere, aparece agregada á los fólios 12 y 13 de fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno en la que constan las especies á que se alude.

Resultando: que en mil ochocientos setenta y tres el general Beteta siguió juicio de desocupación de la propia casa contra Tible, y la Corte de Apelaciones en auto de treinta de Agosto, fundándose en la repetida escritura, declaró que Tible podía habitar, arrendar ó disponer de la casa como mejor le conviniera.

Resultando: que con posterioridad á ese juicio se siguió otro de la misma naturaleza por Milla y Beteta contra Tible, en que esta Sala por sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno resolvió proceder la desocupación, señalando al efecto al demandado quince dias para verificarlo.

Considerando: que el único apoyo, por parte de Tible para sostener que le

corresponde en propiedad la mitad de la casa de Zeceña, es el auto de treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, que no se contrajo á un juicio declarativo sobre propiedad de dicha casa sino á que fuese desocupada por Tible, que la poseía en arrendamiento.

Considerando: que no aparece de autos que á Tible se le hubiese vendido la mitad del inmueble de que se trata sino que únicamente fueron cedidos á su favor por el Lic. D. Mariano Zeceña, los derechos que éste tenía. [Escritura citada de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, otorgada ante el Notario D. Juan Vicente de León y que se registra á hojas 12 de la pieza de 1ª instancia.]

Considerando: que el auto invocado por Tible en un juicio en que no se trataba de la propiedad, sino simplemente de la desocupación de la casa y del pago de alquileres, no puede estimarse como título bastante para sostener el dominio.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alarcón,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código Civil de Procedimientos confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—José Vicente Martínez.—Miguel Solares, Srio

---

LAS LETRAS DE CAMBIO Y LIBRANZA, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL, RESPECTO AL ACEPTANTE QUE NO HUBIERE PUESTO TACHA DE FALSEDAD Á SU ACEPTACIÓN, AL TIEMPO DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO, SON TÍTULOS EJECUTIVOS.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, por apelación, con los autos, la sentencia que el veintitres del último Noviembre pronunció el Juez 2º de este Departamento, declarando que ha lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Francisco Lainfiesta, por ejecución del Banco Colombiano y que con el producto de esos bienes éste debe ser pagado del capital, intereses y costas.

Resultando: que el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, Francisco Lainfiesta firmó un documento en que se obliga á pagar el treinta de Noviembre del mismo año á la Tesorería Nacional, la cantidad de cinco mil pesos por igual valor recibido.

Resultando: que dicho documento fué endosado al Banco Colombíano el dos de Junio del propio año.

Resultando: que el primero de Diciembre de ese mismo año, se protestó ese documento á la Señora de Lainfiesta por ausencia de su marido, y entonces manifestó aquella Señora que aunque la firma le parecía de su marido no tenía conocimiento de ese negocio y tampoco se le había cobrado.

Resultando: que se libró mandamiento de embargo y que éste recayó en los bienes que expresa la respectiva diligencia.

Resultando: que se citó de remate y la Señora Lainfiesta se opuso á la ejecución con las excepciones de que no se había reconocido el citado documento y de que la obligación había sido novada sin el consentimiento del deudor.

Resultando: que la parte ejecutada presentó el certificado de hojas 33, estendido el veintinueve de Setiembre del año próximo pasado, en que el Tesorero Nacional Arzú Saborío consigna de orden del Ministerio de Hacienda que los cinco mil pesos que se cobran quedaron comprendidos en el arreglo que aquel Ministerio celebró con el Banco Colombiano.

Resultando: que el ejecutante presentó otro certificado del mismo funcionario; expedido el cuatro de Octubre del año antepróximo, y en él consigna que ningun arreglo ha precedido entre el Tesoro Nacional y el Banco Colombiano sobre proróga de plazo ni sobre otra materia referente al giro por cinco mil pesos á cargo de D. Francisco Lainfiesta: que en poder de D. Juan Francisco Saravia existe una certificación estendida equivocadamente en la que se dice haberse arreglado la letra y que mas de una vez había requerido al Sr. Saravia para la devolución de ese documento, por lo que expide ese segundo certificado en sentido contrario.

Considerando: que el acta de protesto se halla conforme con lo que prescriben los artículos 607, 610 y 611 del Código de Comercio; y que no habiéndose hallado en su domicilio al aceptante, fué requerida su legítima consorte, quien en el acto del protesto no opuso tacha de falsedad. Artículo 612 del Código citado y 17 inciso 6.°, ley de enjuiciamiento.

Considerando: que no se ha comprobado la excepción de novación alegada, puesto que no se ha exhibido constancia alguna del arreglo que se supone haberse celebrado entre el Gobierno y el Banco Colombiano para el reconocimiento y pago del documento que motiva la ejecución; pués los certificados contradictorios del Tesorero Nacional no demuestran ese concepto.

Por tanto: con vista del artículo 210 del decreto 273, la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Redactó el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.— Miguel Solares, Srio.

LA ESCRITURA DECLARATORIA DE LA PROCEDENCIA DEL PRECIO NO PUEDE APRECIARSE COMO TRASLATIVA DE DOMINIO.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agsoto seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el auto apelado fecha veintinueve de Diciembre del año ante-próximo, en que el Juez departamental de Retalhuleu entre otras cosas y á solicitud del representante de uno de los acreedores, declara concursado necesariamente á D. Severiano de León.

Aparece: que en la fecha ya citada compareció ante dicho funcionario D. José María Torres, en concepto de apoderado del Presbítero D. José Riú, solicitando la declaratoria de quedar necesariamente concursado el referido de León y á virtud de que éste tenía contra sí tres ejecuciones ó sean las de Argüello, Lara Pavón y Zollikoffer y del Presbítero Riú.

Que el Juez departamental desde luego declaró formado el concurso, sin que constara de autos y en la forma correspondiente, tanto el número de las ejecuciones seguidas contra el ejecutado, como si sus bienes eran ó no suficientes para el pago de sus respectivos créditos.

Que notificada esta providencia á D. D. Severiano de León, interpuso en tiempo el recurso procedente, el que le fué concedido en el efecto devolutivo: y á virtud de las gestiones hechas por el representante de dicho Señor ante esta Sala, se resolvió en el sentido de que la apelación procedía en ambos efectos, pidiéndose los respectivos antecedentes.

Considerando: que de autos no aparecen legalmente comprobados los dos puntos que debieron servir de fundamento á la declaratoria de concurso, segun lo estatuyen terminantemente los artículos 1471 inciso 3.° y 1473 del Código Civil de Procedimientos; en cuya virtud y atendiendo á qne esas omisiones destru-

yen totalmente la base en que descansa el auto que se examina.

Por tanto: y en aplicación de los artículos 16 del citado Código y 9 del decreto número 273, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado, dejando á salvo los derechos de las partes por lo que hace á las costas de esta instancia que podrán exijir de quien corresponde. Notifíquese y devuélvase el juicio con sus antecedentes al Juzgado de su procedencia.—*Samayóa.—Molina.—Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Homicidio.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta y con la causa respectiva la sentencia que, en ocho de Diciembre último, dictó el Juzgado departamental de Chimaltenango, imponiendo á Ildefonso Machán la pena de diez años de presidio con calidad de retención, por homicidio en José Irene Yool, los que deberá extinguir en la penitenciaría de esta capital; exonerándolo de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza. El reo es de veintitres años, soltero, jornalero, vecino de aquella villa, no lee ni escribe.

Resultando: que el expresado Yool, como á las nueve de la noche del primero de Noviembre último, se retiraba á su casa, después de haber estado en el estanco de chicha de ese pueblo, conducido por los brazos, por su concubina María Nog y Marta, hermana de ésta, á causa de hallarse aquel en estado de ebriedad; y en la calle le dió alcance Machán, quien diciéndole: "acordate que me la debés," le asestó un golpe en el estómago con un cuchillo, que le causó una herida de la cual falleció al siguiente dia, segun explica el informe quirúrjico de hojas 11:

Que pocos momentos después de acontecido esto, apareció por ahí la ronda mandada por el policía Juan de Mata, quien informado del hecho se dirigió á capturar á Machán, que lo encontró en el estanco de chicha ya expresado, y al aprehenderlo le fué quitado un cuchillo pequeño manchado de sangre:

Que el reo negó haber sido autor de la herida de Yool, y desconoció como suya el arma ya expresada.

Considerando: que aun haciendo caso omiso de la declaración de María Nog, por la amistad íntima que sus relaciones ilícitas con el occiso arguye, están las de los testigos Marta y Luis de ese mismo apellido, contra quienes no existe esa tacha legal, quienes deponen de un modo uniforme en el sentido de haber presenciado la primera, el acto de herir Machán á Yool; y el segundo, que iba poco detrás de esta, que aquel sujeto en esos momentos pasó cerca de él cuando fué á alcanzar al referido Yool para herirlo, así como cuando, verificado esto, regresó huyendo.

Que: además de esta prueba convincente y bastante, se encuentra la que resulta de estar demostrado que á Machán le fué recojido momentos después de haber sido herido Yool, el cuchillo ensangrentado de que se ha hecho referencia; así como la circunstancia de haber procurado el reo disfrazarse cambiando sombrero con Ruperto Chirir, y encontrándose el referido Machán designado por el herido como autor de su lesión, y haber permanecido aquel á la hora del suceso en el lugar ya expresado:

Que por todo esto, la declaración de culpabilidad que respecto del reo hace el fallo que se examina está béin deducida del mérito de los autos, pero la pena impuesta no es la que corresponde segun el artículo 258 del Código Penal, a-

plicable al caso; la que debe inflijirse en el grado medio por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, en observancia de la citada disposición, y con vista del artículo 53 regla 1ª del expresado cuerpo legal, oído el Procurador defensor y de acuerdo con lo pedido con el Ministerio Público, siendo redactor el Magistrado Carrillo, reduce á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria con abono de la sufrida, la pena impuesta á Ildefonso Machán, quedando obligada á las responsabilidades civiles; con cuya reforma se confirma el fallo consultado en los demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.— Vicente Carrillo.— Manuel Samayóa.—Juan de J. Lara, Secretario.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR DEFECTOS SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la presente causa que por agresión procede contra Gregorio Pérez, de veinte años de edad, panadero, vecino de Amatitlán y no sabe leer ni escribir.

Vista, así mismo, á virtud de consulta, la sentencia fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez departamental de Amatitlán dá por purgado á Pérez de la primera agresión de que se le sindica y lo absuelve de la segunda.

Resultando: que en seis del citado Noviembre se declaró insubsistente el fallo de 1.ª instancia, porque tratándose de dos agresiones solamente se resolvió respecto de una: que ampliando la actuación no se tomó confesión con cargos, ni se nombró defensor al acusado, estropeándose las mas triviales reglas de procedimientos; dictándose un fallo prematuro.

Considerando: que en esta virtud es nulo todo lo actuado.

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Justicia, en observancia del artículo 87 del Código de Procedimientos judiciales y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y el Procurador, declara insubsistente la sentencia que se examina. Redactó el Magistrado Salazar. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Federico Salazar.— Vicente Carrillo.— Miguel Asturias A..—Juán de J. Lara, Secretario.

PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL CUANDO SI BIEN EL DELITO RESULTA COMPROBADO, NO APARECE QUIEN SEA EL DELINCUENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y seis.

Examinado por consulta y con la causa respectiva el auto fecha veinticinco del mes próximo anterior, en que el Juez 1.º departamental sobresee provisionalmente en la sumaria instruida con el objeto de averiguar quien ó quienes hirieron al guarda Antonio Solares, en la noche del veintiocho de Julio último, de cuyas resultas falleció con fecha ocho de Agosto próximo pasado.

Aparece: que seguida la averiguación en virtud del parte que encabeza las presentes diligencias, fueron evacuadas todas las citas conducentes al esclarecimiento del hecho referido, sin que de ellas se deduzca quien haya sido el autor de la lesión inferida á Solares: que agotada la pesquisa y practicadas las diligencias indispensables á la comprobación del cuer-

po del delito, se resolvió en el sentido que se ha dicho, consultándose á la Superioridad la providencia de que se ha hecho referencia.

Considerando: que el auto venido en consulta se halla arreglado á las prescripciones consignadas en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Judiciales, y en ese concepto, mediante á que de las constancias respectivas no aparece sindicación en contra de persona alguna, es procedente establecer el sobreseimiento con calidad de por ahora, á efecto de dejar expedita la acción de la justicia para el caso de que resulten mejores datos á este respecto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 83 del Código citado, aprueba el auto de que se hace mérito. Hágase saber y devuélvase la causa como corresponde.—*Samayóa.*—*Molina.*—*Aguilar.*—*Jesús F. Sáenz*, Srio.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO. NO INTERVINO EL TUTOR AL NOTIFICARSE EL AUTO DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, NI SE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 874 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS, QUE PREVIENE QUE EL PRONUNCIAMIENTO COMPRENDA TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS, HACIENDO LA DEBIDA SEPARACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Examinado por recurso de apelación y con la causa, el pronunciamiento de Agosto último; en que el Juez departamental de Sololá impone por allanamiento de morada agena, á Juan Calcá, de diez y nueve años, labrador, vecino de Patulul, soltero y que no escribe ni lee, la pena de cuatro meses de arresto mayor con abono de la prisión sufrida, reducida á dos meses veinte dias por deber de extinguirla en servicio de obras públicas, pudiendo conmutar el todo ó parte con dos reales diarios y quedando el propio reo eximido de la obligación de reponer con sellado el papel invertido en el proceso.

Resultando: que Calcá fué acusado por Enrique Ampúdia, de haber entrado á la habitación de Mariana Orellana, en la madrugada del doce de Mayo del año en curso, valiéndose de una escala formada de cordeles que colocó sobre la pared de dicha habitación, que está ubicada en la finca "Rachaché;" y que al salir se había hurtado la suma de veinticinco pesos que el citado Ampúdia dejó sobre un cajón que sirve de mesa, envueltos en un papel.

Resultando: que instruida la sumaria de la causa, se dedujeron al reo los cargos de allanamiento de morada agena y de hurto, y se le hizo la notificación del auto en que se le citara para sentencia, sin la intervención de su tutor específico.

Considerando: que con respecto al delito de hurto, nada se ha resuelto en el fallo que se examina, contraviniéndose á lo que expresamente se halla prevenido por el artículo 874 del Código Civil de Procedimientos, que impone á los jueces la obligación de hacer en las sentencias y por separado el pronunciamiento correspondiente cuando hayan sido los puntos litigiosos.

Considerando: que la citación para sentencia en la forma ya relacionada, tratándose de un menor de edad, no puede estimarse como legítimamente hecha, si se atiende á los principios generales del derecho civil. Artículo 101 del Código citado.

Por tanto; y con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y el Sr. Fiscal, siendo ponente el Magistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia

además de los artículos 558 y 1869 del repetido Código Civil de Procedimientos, declara insubsistente el fallo que se indica. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. J. Samayoa.—M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Secretario.

ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Examinada por consulta y con la causa respectiva la sentencia condenatoria fecha once de Agosto anterior, en que el Juez departamental de Huehuetenango impone á Braulio Palacios, procesado por el abandono de funciones públicas, la pena de tres años ocho meses de suspensión, eximiéndolo de la obligación de reponer el papel de la causa y quedando separado de la sindicatura municipal que desempeñaba en el "Trapichillo.» El reo es soltero, de veinticinco años de edad, labrador, vecino del Trapichillo, lee y escribe.

Resultando: que con fecha diez y nueve de Junio del corriente año se dió principio á la sumaria respectiva, á virtud del oficio dirigido por la Municipalidad de Trapichillo, comunicando al Juez de Huehuetenango el abandono que de sus funciones como síndico de la misma corporación había efectuado el consejal Braulio Palacios, quien en la misma fecha se encontraba prestando servicio militar en esta ciudad.

Resultando: que lograda la captura del prevenido si bien confesó ser cierto lo relacionado, trató de disculparse manifestando: que lo verificó por su excesiva pobreza y en virtud de tener obligación de atender á las necesidades de sus padres; y que varias veces que había solicitado licencia no se le concedió, diciéndose que en caso de poner renuncia no se informaría favorablemente, todo lo cual motivó que se viniese á esta cabecera sin conocimiento del alcalde respectivo:

Resultando: que examinados tres de los miembros de dicha corporación, aunque niegan varias de las especies relacionadas por el reo, declararon uniformemente acerca del abandono de sus funciones; en cuyo hecho aseguran que no ocasionó daño alguno á la causa pública en razón de que los únicos trabajos que estaba desempeñando habían quedado en suspenso con anterioridad á su separación y por escasez de fondos de aquella Municipalidad.

Considerando: que para que sea punible el hecho que se examiua conforme lo establece claramente el artículo 217 del Código Penal común, no solo se requiere el abandono sino también que se verifique con perjuicio de la causa pública, lo cual no acontece en el caso de que se trata; en cuya virtud y mediante á lo que dispone el artículo 1.º del Código de Procedimientos Judiciales, no apareciendo comprobados dichos dos extremos, no obstante la prueba acumulada en el curso de la casa, procede la revocatoria del fallo venido en consulta.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en obediencia á las disposiciones citadas y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 80 del Código Penal de procedimientos, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal y de conformidad con lo alegado por el Procurador defensor, revoca la sentencia de que se hace mérito; y en consecuencia, absuelve á Braulio Palacios del cargo que se le formuló. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación de la presente. Redactó el Magistrado Aguilar.—*M. J. Samayóa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Secretario.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz, municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de noviembre del año de 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.° de 1.ª instancia de la capital

Por defraudación.....	6	6

Juzgado 1.° de paz, de la capital.

Por injurias.	6	
Por violación.	1	
Por hurto.....	9	
Por rapto y estupro.	1	
Por agresión.	2	
Por lesiones.....	6	
Por estafa.....	2	27

Juzgado 2.° de paz, de la capital.

Por lesiones.....	7	
Por hurto.....	3	
Por allanamiento. . .	1	
Por abusos de autoridad.....	2	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	2	16

Juzgado 3.° de paz, de la capital.

Por lesiones.....	12	
Por hurto.....	7	
Por injurias.....	6	
Por estafa.....	1	
Por estupro.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por desacato.....	1	29

Juzgado 4.° de paz, de la capital.

Por atentado...	7	
Por agresión.....	3	
Por lesiones.....	10	
Por vagancia.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por homicidio.... .	1	
Por hurto.....	2	
Por injurias.....	1	26

Comandancia de armas.

Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por agresión.....	1	
Por infidelidad en la custodia de presos .	1	
Por hurto.....	1	
Por lesiones	1	
Por estafa.....	2	
Por insubordinación	1	
Por calumnia. . . . ,	3	
Por injurias..... ...	1	12

Fiscalía de plaza.

Por lesiones.....	7		
Por amenazas.....	1		
Por insubordinación	1		
Por homicidio. . . .	2		
Por allanamiento de morada.....	2		
Por hurto	1		
Por rapto.....	1	15	131

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por atentado.	1	
Por injurias.....	3	
Por robo.	2	
Por hurto. , ... ,	1	
Por allanamiento. ..	1	
Por defraudación.....	1	
Por desacato.....	1	
Por estafa	1	19

Juzgado de Paz de la Cabecera.

Por hurto.....	2	
Por lesiones.....	8	
Por agresión..	1	
Por injurias.....	3	
Por riña....	1	15

Juzgado municipal de Sumpango.

Por lesiones..... .	1	1

Juzgado municipal de San Lorenzo.

Por lesiones.....	1	1

Juzagdo municipal de Ciudad-Vieja.

Por lesiones.	4	
Por injurias.....	1	5

Comandancia de armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	2	43

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	1	
Por injurias.....	1	2

Juzgado municipal de la cabecera.

Por lesiones.....	5	
Por homicidio.	1	
Por injurias	1	7

Juzgado. municipal de Palín.

Por hurto.....	1	1

Juzgado municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	5	5	15

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión	2	
Por homicidio	1	
Por lesiones.....	1	4

Comandancia de armas.

Por injurias.....	1		
Por fuga estando en prisión militar.....	1		
Por agresión	5		
Por hurto.....	17		
Por homicidio.	2		
Por abusos de autoridad.....	3		
Por insultos á superior.....	5		
Por violación.	3		
Por lesiones.....	5		
Por deserción.....	2	44	48

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	3	
Por contrabando. . .	2	
Por asesinato.....	4	
Por violación.	1	10

Comandancia de armas.

Por injurias.....	1		
Por estupro.....	1		
Por golpes.....	1		
Por lesiones.	1	4	14

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	13	
Por injurias....	3	
Por lesiones	3	
Por homicidio..	4	
Por desacato.....	1	24

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1	1	25

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	1	1

Comandancia de armas.

Por himicidio.	1	1	2

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	2		
Por defraudación ...	1		
Por lesiones.....	1		
Por asesinato frustrado.....	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por hurto.	1		
Por malversación de fondos públicos.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por estafa.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	4		
Por denuncia calumniosa.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de armas.

Por homicidio.....	3	3	9

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1	1	

Comandancia de armas.

Por lesiones	3		
Por hurto.	1	4	5

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por hurto.....	2		
Por falsedad.....	1		
Por homicidio.....	1	5	

Comandancia de armas.

Por hurto.....	1		
Por violación.....	1		
Por lesiones.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	4		
Por injurias.....	1		
Por calumnia	1	6	

Comandancia de armas.

Por abandono de guardia.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por oposición á patrulla.....	1	3	9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por atentado.....	1		
Por falsedad...	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por contrabando ...	18	24	24

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por estafa.....	1	3	
Por fuga de prisión militar.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Comandancia de armas.

Por incendio y asesinatos.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	5		
Por atentado.. . . .	1		
Por defraudación...	3		
Por injurias.....	1		
Por hurto	2	12	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación...	10		
Por agresión	1		
Por lesiones...	1		
Por hurto.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por estafa	1		
Por violación	1	16	28

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación ...	10		
Por lesiones.	5		
Por violación	3		
Por homicidio.....	1		
Por robo.....	1	20	20

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1		
Por atentado.....	1		
Por contrabando.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio y heridas	1		
Por hurto.....	1		
Por defraudación ...	12	14	14
Suma.....			415

NOTAS-1ª El juez de 1.ª instancia del Petén y los comandantes de armas de este mismo departamento, de Amatitlán, Suchitepéquez y Sololá informaron que en el mes de Noviembre último no iniciaron ninguna causa.

2.ª—Los jueces departamentales de Totonicapán, Quiché y Lívingston y los comandantes de armas de los departamentos de Jutiapa, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango y Lívingston no remitieron estados; lo mismo que el juez y el comandante de Retalhuleu.

3.ª—En el resumen de las causas iniciadas por la comandancia de armas del departamento de Escuintla están incluidas las que se iniciaron en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, cuyos estados fueron remitidos últimamente.

Guatemala, 21 de Diciembre de 1886.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en noviembre de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Petén.	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	9	3	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	1	....	1	....	....	17
Contra las rentas públicas.....	6	1	1	....	2	13	1	4	4	....	....	....	4	....	18	....	....	13	10	....	1	12	90
Contra la disciplina militar.....	2	....	....	8	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	1	....	....	....	1	....	....	13
Por falsedad.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	2
Por faltas en el ejercicio del cgo.	3	....	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6
Contra las personas.....	55	25	11	16	6	8	1	3	3	3	....	2	1	....	4	1	1	8	6	3	....	....	157
Contra la honestidad.....	6	....	....	3	2	....	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	3	....	....	1	18
Contra el honor.....	19	7	2	1	4	3	....	....	1	....	....	....	2	....	....	....	....	1	....	....	....	....	40
Contra la seguridad y libertad.	3	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	4
Contra la propiedad.....	28	6	1	17	....	....	....	2	1	2	....	3	....	....	....	1	....	4	1	1	....	1	68
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas	131	43	15	48	14	25	2	10	9	5		8	9		24	3	1	28	20	6		14	415

V. B.
Dardón.

Guatemala: diciembre 21 de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Marzo 10 de 1887. Núm. 29

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—La escritura declaratoria de la procedencia del precio, no puede apreciarse como título traslativo de dominio.—La confesión produce efecto contra el que la presta.—Tercería de preferencia de derechos.—Apreciación de prueba testimonial.—Apreciación de prueba.

MATERIA CRIMINAL.—Hurto y abandono de guardia. En el caso de juzgarse varios delitos, deben aplicarse las penas correspondientes y no solamente una.—Apreciación de la prueba en un caso de homicidio.—No constituye delito de allanamiento de morada, el hecho de penetrar en una tienda, por considerársele como un establecimiento público.—Robo.—Para que sea castigado un sargento que arroje sus divisas, se requiere que tenga nombramiento extendido en debida forma.—Atentado.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

LA ESCRITURA DECLARATORIA DE LA PROCEDENCIA DEL PRECIO NO PUEDE APRECIARSE COMO TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, en apelación de la sentencia, el juicio de tercería promovido por Doña Francisca Rodas, en la ejecución que el Lic. D. José E. Aparicio, por su Señora Doña Ercilia Godoy, sigue contra D. Rosendo Amado. Las partes son hábiles por derecho.

Resulta: que á virtud de esa ejecución, se embargaron dos sitios situados en Palín, segun consta en la diligencia practicada el cinco de Febrero del año próximo anterior y es la que obra á hojas 101 y vuelta de los autos ejecutivos.

Que Doña Francisca Rodas dedujo tercería excluyente por pertenecerle el dominio de los inmuebles embargados y acompañó dos escrituras, autorizada la una por el notario D. Guillermo Cordón, el cinco de Mayo de ochocientos ochenta y seis en la que D. Rosendo Amado declara: que los inmuebles que dicho instrumento expresa fueron titulados á su favor; pero que el precio en que los compró procedía de su madre, Doña Francisca Rodas, lo que no hizo constar por un olvido involuntario; y la otra por el notario D. Manuel Lanuza, el once de Abril del citado año, en la que consta: que D. Indalecio, Doña Dionisia, D. Manuel y Doña Mercedes Amado venden á Doña Francisca Rodas, el terreno denominado "Los Coyolares," sito en la falda del volcán de Agua, que correspondía á la familia Amado, segun título supletorio que obra agregado á los autos de ejecución, por la suma de noventa y cinco pesos, que ya recibieron de la compradora, la que concurrió aceptando la venta.

Que el Juez I.° de 1ª instaneia puso término al juicio con la sentencia que dictó el dos de Noviembre último, en la que declara, siu especial condenación en

costas, que debe levantarse el embargo recaído en los bienes reclamados por la tercera opositora; y el Lic. Aparicio interpuso y le fué otorgada apelación.

Considerando respecto á la escritura autorizada por el notario Cordón: que no expresa acto traslativo de dominio, porque la Rodas no concurrió á él y porque aunque Amado declara en ella que los inmuebles que la escritura determina fueron comprados por él, pero con dinero de su madre, lo que por olvido involuntario no hizo constar en los títulos respectivos; esa declaración de la procedencia del precio, no alcanza á constituir á la Rodas en propietaria de los bienes:

Que respecto á la escritura de venta otorgada ante el notario Lanuza, ella demuestra el dominio de Doña Francisca Rodas en el sitio ó terreno "Coyolares," porque aunque la fecha en que fué autorizada é inscrita en el registro sea posterior á la en que se efectuó embargo, éste no aparece que haya sido anotado en el registro.

Por tanto: esta Sala Iª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 515, 690 del Código Civil y 712 del de Procedimientos, reforma la sentencia apelada y declara que debe levantarse el embargo del sitio ó terreno "Coyolares. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

La confesión produce efecto contra el que la presta.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto de quince de Diciembre próximo anterior, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declara improcedente la acción ejecutiva que los Señores Manuel Urruela y C.ª, en representación de la casa Urruela y Urioste de San Francisco, han entablado contra D. Antonio Partegás, por la suma de novecientos treinta y siete pesos noventa y seis centavos é intereses á razón del doce por ciento anual desde el once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco hasta la fecha del efectivo pago.

Resulta: que en circular de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, la sociedad colectiva "Partegás y Contestí" comunicó á los Sres. Urruela y Urioste, que la sociedad había quedado disuelta de común acuerdo desde el treinta de Abril del mismo año; y que los negocios pendientes, así como los créditos activos y pasivos, quedaban desde el primero del expresado Mayo á cargo del Sr. D. J. Contestí, quien dió á conocer la firma que debía usar en lo sucesivo.

Que Urruela y C.ª con fundamento de las cartas reconocidas suscritas por D. J. Contestí, que se registran de fojas 1ª á 12, y de las posiciones de fólio 14 absueltas por el mismo Contestí, entabló contra Partegás la demanda ejecutiva.

Que Partegás absolvió también posiciones fojas 16, pero negó que Contestí fuese mandatario de la sociedad; ignora el saldo que aun se deba á los Sres. Urruela y Urioste, no recuerda el interés que se hubiese estipulado, ni pudo reconocer las firmas que autorizan las cartas.

Considerando: que la confesión de Contestí, no puede perjudicar á Partegás. Artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles,

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del decreto número 274, confirma en el concepto indicado el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

TERCERÍA DE PREFERENCIA DE DERECHOS.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero dos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con los autos y en apelación, la sentencia de treinta de Agosto último, en que el Juez 2.° de este Departamento, resolviendo la tercería de preferencia entablada por D. Miguel Asturias Poggio en la ejecución que contra Agustin Mencos sigue D. Pedro Arrazola, declara que el crédito del tercer opositor es preferente al del ejecutante.

Resultando: que la ejecución se funda en escritura otorgada el veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y la tercería en la que el deudor otorgó el veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Resultando: que el ejecutante funda su mejor derecho en haber embargado primero los bienes del deudor y en haber fincado en él remate de dichos bienes.

Considerando: que segun el artículo 368 del decreto número 272, los acreedores escriturarios deben ser pagados por el orden de fechas de sus respectivas escrituras; y que las tercerías de preferencia no interrumpen los procedimientos del juicio principal hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que debe hacerse, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Artículo 295 del Código de Procedimientos.

Considerando: que de esas prescripciones se deriva sin violencia que el embargo y remate de los bienes embargados, no dá mejor derecho al acreedor ejecutante respecto del tercer opositor que apoya el suyo en un título igual, pero anterior en tiempo.

Considerando: que en cuanto á la preferencia que alega el ejecutante por la anotación preventiva que se hizo del mandamiento ejecutivo, debe observarse que la tercería se presentó el veinticinco de Junio del año próximo pasado y la anotación, posteriormente, el tres de Julio del mismo año; y que segun el artículo 2121 del Código Civil, el acreedor que tiene anotación en su favor de un mandamiento de embargo, es preferible respecto de los bienes anotados, solamente á los que tienen contra el mismo deudor un crédito contraido con posterioridad á la anotación.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas procedentes, segun el artículo 125 del decreto número 273, la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Secretario.

APRECIACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos en el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este Departamento entre D. José María Monterroso y el Lic. D. Manuel Foronda, representado por Doña Eusebia del mismo apellido.

Resultando: que Monterroso demanda á Foronda como heredero de Doña Matea Godines, el pago de novecientos ochenta y tres pesos dos y medio reales, que él satisfizo por valor de materiales empleados en la construcción de tres casas y de salarios de carpinteros.

Resultando: que se negó la demanda;

se opuso la excepción de prescripción; y se manifestó además que para cobrar los gastos que se hubieran hecho por el actor como mandatario de Doña Matea, debiera rendir cuentas préviamente.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, Monterroso presentó treinta y cinco documentos, glosados de hojas 17 á 51, relativos á valores de materiales de construcción y á pagos de operarios. El actor pidió que los signatarios de esos documentos ratificaran sus firmas; é interrogados por el mismo, dijeron que los materiales á que se refieren dichos documentos, se emplearon en tres casas situadas en la 3.ª avenida y en el cantón Pueblo Nuevo.

Resultando: que el actor presentó certificación de varias ejecutorias: primera, del veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres que declara que la testamentaría de la Señora Godines le adeuda mil noventa y nueve pesos un real, valor de los suplementos que hizo cuando, como agente de aquella, construyó y refaccionó unas casas de su propiedad: segunda, del veintitres de Mayo del mismo año confirmando la sentencia de remate en juicio ejecutivo seguido por Monterroso contra el heredero de la Godines por mil noventa y nueve pesos un real: tercera, del veintiocho de Febrero del propio año, confirmatoria de la sentencia que absolvió al heredero de la Godines, del pago de servicios prestados por Monterroso.

Resultando: que la parte demandada produjo prueba testimonial sobre que hace mas de doce años que quedaron concluidas las casas á que la demanda se refiere, y que la Godines ó pagaba por sí el valor de los materiales ó lo entregaba á Monterroso. La misma parte presentó el testamento otorgado por la Godines, y en el que la testadora consigna que Monterroso se encargó de inspeccionar la construcción de varias casas, pero que fué pagado suficientemente por aquella ocupación que consistía solo en cubrir las planillas con dinero de la testadora.

Resultando: que esos autos fueron terminados en la primera instancia con la sentencia de ocho de Diciembre del año antepróximo, en que el Juzgado 2.º de este Departamento absuelve á Foronda de la demanda, y condena á Monterroso en las costas procesales y personales.

Considerando: que la demanda se presentó el doce de Mayo del año próximo anterior: que de algunos de los documentos exhibidos aparece que había ya prescrito el derecho que el actor tuviera para exijir el pago de las cantidades que dice haber suplido en beneficio de la Godines. Artículos 657 y 658 del Código Civil.

Considerando: que la prueba producida por el actor es deficiente para justificar que los pagos que él hiciera de materiales de construcción se hubieran empleado en obras ó empresas de la Godines, porque no basta el dicho de cada uno de los vendedores acerca de que los materiales por ellos vendidos se hayan ocupado en beneficio de la parte demandada; porque la parte contraria demostró que la Godines daba los fondos á Monterroso; no siendo menos de apreciarse la alteración de la fecha del documento de hojas 36, la referencia de ese propio documento al de hojas 51, el contesto de los documentos de hojas 47 y 49, relativos al valor de unas vidrieras para la casa de Monterroso; y que habiendo éste deducido ya una acción por suplementos, no haya exijido los valores que en este juicio demanda. Artículos 829, 821, 834 y 849 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia apelada. Redactó el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio

---

Apreciación de prueba.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, en apelación, con los autos, la sentencia de diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, en que el Juez 2.° de este Departamento, sin especial condenación en costas, absuelve á la compañía del Ferrocarril, de la demanda instaurada por Doña Marcelina Loaiza de Barrera.

Resultando: que el Lic. D. Francisco Porras, como apoderado de ésta se presentó exponiendo que su poderdante, dueña del inmueble denominado "Los Amates," había sido perjudicada con el estudio y trazo hecho por la compañía del Ferrocarril del Sur, y que con esos trabajos había destruido las siembras, cercas y zanjas, catorce y media manzanas de caña de azúcar, todo lo que estima en valor aproximado de dos mil pesos.

Resultando: que el Sr. Lic. D. Antonio Lazo Arriaga, en representación de aquella compañía, negó la demanda, tanto porque esa empresa no es responsable, como porque aunque lo fuera, la acción estaría prescrita por el trascurso del término.

Resultando: que concedido el término de prueba, la parte actora produjo la testimonial y la de expertos que en seguidas se indica: Daniel Ronquillo, Eufrasio Maltés, Emilio Paiz, Luis y Daniel Ronquillo, declaran que la finca "Los Amates" tenía una casa en buen estado, cercas, zanjas, siembras de sandía, y de maíz en una extensión como de veinte manzanas y de caña de azúcar como catorce y media manzanas: los mismos testigos, y Rosendo Amado afirman que cuando los Ingenieros del Ferrocarril hicieron el estudio de terreno para fijar el punto de tránsito rompieron el terreno de "Los Amates" en diversos lugares; que destruyeron la plantación de caña, pero no saben su extensión; que destruyeron las cercas y zanjas; y que la finca desmereció por esos trabajos, que no aprovechó la compañía. Los expertos D. Salvador Quezada y D. Adolfo País informan haber medido diez y nueve manzanas y tres mil ochocientas doce varas cuadradas que componen el terreno "Los Amates;" y que de esa superficie quedan catorce manzanas tres mil trescientas treinta y siete varas cuadradas plantadas de caña: consideraron quinientas sesenta y nueve varas de zanja obstruidas por el terraplen y por los operarios del Ferrocarril, quince fanegas de maíz y dos mecates de sandía destruidas en esos trabajos: valúan los perjuicios causados en mil novecientos cuarenta y un pesos un centavo: el experto Quezada expresa que una partida de ganado causó daño en esa plantación y que las zanjas laterales constituyeron una valla suficiente; cree de justicia tener en cuenta solamente en cuanto al cañal la parte de terreno perjudicada por el Ferrocarril, que conforme á la mensura es de seis mil trescientas varas cuadradas; y que en consecuencia solo esa superficie debe computarse disminuyendo el total expresado en mil setecientos cinco pesos cuatro centavos.

Considerando: que aunque la excepción de prescripción fundada en el artículo 668 del Código Civil, no tiene lugar en el caso que se examina, toda vez que no se trata de un cuasi delito, la prueba producida para establecer el monto de los perjuicios y daños que se reclaman de la empresa del Ferrocarril del Sur, no determina asertivamente cual sea ese monto, ni el dictámen de los expertos se funda en hechos que estuviesen precedentemente comprobados, y por otra parte, uno de ellos hace una deducción del valor de los daños y perjuicios, reduciendo, en consecuencia, á doscientos treinta y cinco pesos siete reales, los mil novecientos cuarenta y un pesos un real en

que habían sido estimados dichos daños y perjuicios.

Considerando: que para que el dictámen de los expertos pueda hacer plena prueba en juicio, es necesario que sea asertivo y conforme. Artículo 766 del Código de Procedimientos.

Considerando: que los testigos examinados á solicitud de la parte actora, si bien están conformes en que la propiedad de ésta fué perjudicada por el trazo que en ella se hizo, no pudieron determinar la importancia del daño, asegurando solamente que la finca perdió una parte de su valor.

Considerando: que con tales datos, no puede dictarse un fallo justo en que pudiese quedar bien definida la cantidad de la indemnización demandada.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alvarez,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del articulo 184 del decreto número 273 y 603 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia apelada. Notifiquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HURTO Y ABANDONO DE GUARDIA. EN EL CASO DE JUZGARSE VARIOS DELITOS DEDEN APLICARSE LAS PENAS CORRESPONDIENTES Y NO SOLAMENTE UNA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la actuación respectiva, la sentencia apelada de diez y seis de Diciembre anterior, en que la Comandancia de Armas de Escuintla, declara: que el sargento 2.º Isidoro Medina, es reo de hurto cometido en el cuartel y de abandono del cuerpo de guardia en tiempo de paz: le impone por estos delitos dos años de prisión con servicio en obras públicas, que deben contarse desde el dos de Setiembre último en que fué reducido á prisión: le permite conmutar la tercera parte de la condena con la mitad de su sueldo diario; y por último, lo exonera de la reposición del papel á sellado, por su notoria pobreza. El reo es de veintiseis años, soltero, agricultor, de Sanarate y sabe leer y escribir.

Resulta: que á consecuencia de la queja presentada al comandante de plaza de Escuintla por José María Blanco, sobre la pérdida de una frazada de su propiedad, que resultó en poder de Valeriana Alvarez, se procedió á instruir la correspondiente averiguación.

Que Medina confiesa haber llevado al estanco de la Alvarez la referida frazada, alejándose para el efecto del cuartel en que servía como cabo de turno, pero agrega que la compró el centinela Concepción Soto.

Que éste niega la realidad del contrato, y la estanquera afirma que recibió de Medina la frazada, con encargo de entregarla á un pariente suyo que debía ir á recogerla.

Que la puerta del cuartel dista del estanco sesenta y cinco varas castellanas.

Considerando: que el hurto se encuentra plenamente justificado y la excepción opuesta por el reo no tiene apoyo en el proceso; por lo que corresponde aplicar á este caso lo dispuesto en el artículo 183 del Código Militar 1.ª parte, una vez que fué cometido en el cuartel y en perjuicio de un compañero de armas.

Que habiéndose alejado, mas de cuarenta pasos del cuartel en que prestaba sus servicios, sin licencia del oficial de guardia, como lo confiesa, cometió abandono de ésta, haciéndose acreedor á la

pena que designa el artículo 155 del mismo cuerpo de leyes.

Que atendido el poco valor de lo hurtado, la pronta recuperación del objeto por el dueño, y el inmediato regreso de Medina al cuartel, es equitativo infligirle el grado mínimo de las respectivas penas, no imponiéndosele una sola, como lo hace el Tribunal *a quo*, por tratarse de dos delitos diferentes.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y del artículo 156 del mismo Código, impone al sargento Isidoro Medina, un año de prisión por cada uno de los referidos delitos; y confirma con esta sola reforma, la sentencia que motivo el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Manuel Ramírez.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Acuña, Secretario.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN UN CASO DE HOMICIDIO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, en consulta, la sentencia de ocho de Diciembre último, que, en haz de su Auditor, dictó el comandante de armas del Departamento de Jutiapa, condenando al soldado Pantaleón Pineda Silva, de treinta y cinco años de edad, soltero, labrador, vecino de Azacualpa, que lee y escribe, procesado por homicidio en su hermano Regino del mismo apellido, á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, la cual deberá extinguirse en la Penitenciaría de esta Capital; y por su notoria pobreza le declara exento de reponer con sellado el papel empleado en el juicio.

Resultando: de la información practicada por el alcalde 1.° municipal de Azacualpa el veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, ó sea del testimonio que entonces dieron Miguel Castillo, Matea Pineda y Leonor Corleto, que la tarde del diez y nueve del mismo Octubre llegó Regino Pineda acompañado de Miguel Castillo á la casa de su hermano Pantaleón, á buscar á éste donde solo se encontraba á la sazón la hermana de ellos Matea Pineda, quien invitó á Regino para que tomase asiento: que poco después llegó Pantaleón con su concubina Leonor Corleto, llevando aquel una escopeta de dos cañones, y á virtud de cierto reclamo que Regino hizo á Pantaleón, se cruzaron entre ellos palabras desagradables, hasta que Regino con un puñal provocó á riña á su hermano: que éste entonces disparó su escopeta contra aquel, y no habiéndole pegado el primer tiro disparó el segundo, causándole una lesión en el estómago que motivó la muerte, á las nueve ó diez de la noche: que Pantaleón huyó desde que vió caer á su hermano, llevándose la escopeta, y no volvió á aparecer en el lugar.

Resultando: que en Setiembre del año de ochenta y seis, cerca de un año después, fué capturado Pantaleón Pineda y remitido con una escopeta de dos cañones al Juez *a quo*, segun la nota de hojas 1.ª; y examinado el dos de Octubre confesó el desagrado ocurrido con su hermano, y la fuga ó desaparecimiento del lugar, temeroso de que lo estimasen culpable de la muerte, y dijo: que el hecho había sido causal porque el disparo de la escopeta había tenido lugar al caer al suelo en la lucha que tuvo con su hermano, siendo éste quien tenía la expresada escopeta y no el declarante.

Resultando: que ampliadas las declaraciones de los testigos Castillo, la Pineda y la Corleto variaron éstas en el sentido que Pineda declaró, no estando de acuerdo tan solo en que los Pineda hayan caído al suelo cuando luchaban.

Considerando: que las primeras diligencias practicadas inmediatamente después del suceso, son tanto mas verosímiles, cuanto que están contestes y de acuerdo también con lo declarado por Paula Morales, y con el hecho de haberse encontrado la escopeta de dos cañones en poder de Pantaleón Pineda, aunque éste niega ser suya la que tenía cuando fué capturado, puesto que no se comprobó la propiedad de otro.

Considerando: que en las ampliaciones de que se hace referencia expresan los testigos que si antes habían declarado en otro sentido, fué porque así se los previno Regino Pineda, amenazándolos de muerte si no lo hacían, y esta escusa, es del todo inadmisible, puesto que es fuera de toda duda que dieron sus declaraciones cuando dicho individuo había muerto, y también es inadmisible la especie de que Regino, estando en pié, pudiera sufrir la herida en el lugar que la tenía, cuando la escopeta disparara en el suelo.

Considerando: que bajo tales conceptos y el mérito que suministran las demás constancias del proceso, debe estimarse probado que Pantaleón Pineda dió muerte á su hermano Regino, habiendo precedido la provocación de éste.

Considerando: que por tal circunstancia, que atenúa la responsabilidad criminal, debe inflijirse el grado mínimo de la pena establecida en el artículo 258 del Código Penal, segun la regla 2.ª del artículo 53.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 32 del Código Militar 1.ª parte, oído el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, impone á Pantaleón Pineda la pena de cinco años de prisión ordinaria sin abono alguno, y la obligación de pagar daños y perjuicios, con cuya reforma aprueba el fallo consultado. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

NO CONSTITUYE DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, EL HECHO DE PENETRAR EN UNA TIENDA, POR CONSIDERARSELE COMO UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista en grado de apelación, y con la causa respectiva, la sentencia que con fecha diez de Junio último, profirió la Comandancia de Armas de este Departamento, de acuerdo con el dictámen de uno de sus asesores y en la que, absuelve á Pedro Echeverría, del cargo que se le dedujo por los delitos de allanamiento, injurias y agresión, y le condena á cuatro meses de arresto menor por el de de herida causada á Antonio Mazariegos; y prévia la indemnización del caso, faculta al reo para conmutar dicha pena con la tercera parte de su sueldo, abonándole la prisión sufrida y exoneradole de la obligación de reponer á sellado el papel del proceso por ser notoriamente pobre. Echeverría es de veintiseis años de edad, soltero, no lee ni escribe y vecino de Bobós.

Resulta: que el dia cinco de Diciembre del año pasado de mil ochocientos ochenta y cinco, se presentó á la Comandancia de Armas Jesús Rodríguez, denunciando al soldado Pedro Echeverría, de que el dia anterior á las seis y media de la tarde y en estado de embriaguez, había llegado á su casa de habitación armado de un cuchillo, se había entrado hasta la sala en persecución de la quejosa, queriendo atacarla y la había injuriado; constituyéndose formal acusadora por estos hechos y manifestando a-

demás: que el mismo Echeverría sin motivo alguno había causado una herida á Antonio Mazariegos, agredido con el cuchillo que portaba á Hipólito Ugarte, amenazado con la misma arma á las señoritas Clara y Ester Sáenz; é inferido un golpe con las manos al niño Francisco García.

Que instruida la averiguación correspondiente de ella aparece: que en la fecha indicada el prevenido en estado de embriaguez y teniendo en las manos un cuchillo cubierto con un pañuelo de seda, escandalizaba por una de las calles de San Bartolomé, insultando á los transeuntes:

Que hallándose Hipólito Ugarte en la puerta de su casa, fué agredido por Echeverría, quien no logró herirle debido á los medios de defensa que aquel interpuso:

Que después y en momentos en que se dirijian las expresadas señoritas Sáenz para su casa, Echeverría las amenazó llevando siempre el cuchillo de la manera que se ha expresado; y luego dió un bofetón en la cara al jovencito García:

Que posteriormente y saliendo de la tienda de la Rodríguez, Echeverría sin mas motivo que haberle dicho Mazariegos que si continuaba escandalizando iría á llamar un patrulla, le infirió una herida en el hipocondrio izquierdo, la que necesitó para su curación de trece dias de asistencia facultativa, término durante el cual no permitió al paciente dedicarse á sus ocupaciones habituales, no dejándole cicatriz visible ni deformidad alguna.

Que habiéndose dado parte al cuartel de esta ciudad, salió una patrulla comandada por el teniente D. Tomás Fuentes Cajas, la que capturó al prevenido, por una de las calles del cantón ó barrio de San Bartolomé, en estado de ebriedad y sin haberle encontrado arma alguna:

Que el reo ha permanecido negativo no solo de ser el autor de los hechos relacionados, sino de haber ido en la fecha y hora indicadas en el lugar donde estos se verificaron:

Que examinados los testigos propuestos por Jesús Rodríguez, con referencia á los delitos de que acusa á Echeverría, ó sean los de allanamiento, agresión é injurias, manifiestan ser cierto que Echeverría llegó á la tienda de la quejosa con un cuchillo en las manos; pero que se quedó delante del mostrador sin haber penetrado al interior de este establecimiento, no habiendo presenciado ellos el acto de la agresión, ni oído que profiriera contra la Rodríguez injuria alguna:

Que aunque Hipólito Ugarte cita como testigo presencial de la agresión de que fué víctima á la señora Mariquita Melendez, esta señora niega haber visto tal hecho:

Que de la herida causada por Echeverría á Mazariegos declaran, como testigos presenciales del hecho, la propia Jesús Rodríguez y Manuel Rivera; y además se hayan las declaraciones de Santos García, José María y Mariano Oliva, quienes aunque no presenciaron el acto mismo en que fué inferida la herida, observaron cuando el prevenido con el cuchillo en la mano se hallaba parado delante de Mazariegos, oyendo luego un grito de éste que decía "ya me pegaste" y vieron pasar en carrera al propio Echeverría, yendo siempre armado del mismo puñal:

Que este proceso fué fallado por la Comandancia de Armas con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año; pero que habiéndose practicado algunas diligencias probatorias sin que antes procediera la recepción á prueba y no habiéndose autorizado el auto en que se citó al reo para sentencia ni las notificaciones subsiguientes, esta Sala declaró la insubsistencia de dicho fallo:

Que constando desde la declaración indagatoria del reo que se hallaba filiado y había sido encausado anteriormente y condenado por el delito de hurto: no habiendo cuidado de agregar el documento de filiación ni la certificación ó atestado

de la ejecutoria correspondiente, éste Tribunal para llenar esos vacios que eran indispensables, dictó para mejor fallar el auto fecha veintiuno de Agosto próximo pasado:

Considerando: que aunque aparece comprobado que Echeverría penetró á la tienda de Jesús Rodríguez, este hecho no constituye delito de allanamiento, toda vez que dicho establecimiento debe considerarse como público segun lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal Común.

Que segun se ha expresado ya, no existen testigos presenciales con referencia á la agresión é injurias de que la misma Rodríguez sindica á Echeverría; sucediendo otro tanto por los hechos de agresión, á Hipólito Ugarte, amenazas á las señoritas Clara y Ester Sáenz y golpes á Francisco García, siendo por consiguiente aplicable lo preceptuado en el artículo 186 del Código Militar 2.ª parte:

Que no sucede otro tanto por lo que que concierne á la herida de Mazariegos, pues se encuentra la declaración de Manuel Rivera, y si bien el otro testigo presencial lo es la propia acusadora, se halla corroborada esta prueba con las presunciones que arrojan las declaraciones de Santos García, José María y Mariano Oliva y con la de haber sido capturado el reo por el lugar donde sucedió el hecho; debiendo considerarse como autor de él al prevenido, de acuerdo con la doctrina de los artículos 200 y 215 del propio cuerpo de leyes:

Que por el tiempo que tardó para su curación el herido, el caso que se examina se halla comprendido en el inciso 2º del artículo único del decreto 279 correspondiendo inflijir al reo la pena en su grado máximo, de acuerdo con la regla duodécima del artículo 7.º del Código Militar 1.ª parte, en relación con la 16 del artículo 8º del Código Penal Común, por aparecer en la ejecutoria últimamentn agregada que Echeverría fué anteriormente condenado á la pena de nueve meses quince dias de arresto mayor, por el delito de estafa:

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones legales ya citadas, oído el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, declara que Pedro Echeverría, ha purgado con cuatro meses de la prisión sufrida, la pena que por el delito de lesiones le correspondía; quedando en estos términos reformado el fallo de que se ha hecho mérito, y confirma en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M J. Samayoa.*—Redactor, *J. M. Molina.*—*F. Aguilar.*—*Jesús F. Sáenz*, Srio.

Robo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en grado de apelación, y con la causa de que procede, la sentencia proferida por el juez de San Márcos el ocho de Junio del año corriente, en la que condena á Crescencio Velásquez, por el delito de robo, á dos años cuatro meses de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida deduciéndose la mitad de la pena por alcanzar el indulto concedido por el decreto número 324, y debiendo cumplirse en trabajos de obras públicas, se reduce á ocho meses diez y seis dias, tiempo que se le permite conmutar con dos reales diarios, quedando exonerado de la obligación de reponer á sellado el papel de la causa por ser notoriamente pobre. El prevenido es de treinta y cinco eños de edad, casado, de oficio tejedor, indígena, de San Pedro Sacatepequez, y sabe leer y escribir.

Resulta: que el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, se

presentó Mercedes Fajardo dando parte de que en la noche del doce del mismo mes, fecha en que accidentalmente se hallaba ausente, había sido escalada su casa de habitación, roto el techo. y le habían robado varios objetos, valor de cuarenta y nueve pesos entre los cuales enumeró una máquina de coser; y que teniendo noticia de que Crescencio Velásquez había ofrecido en venta este último objeto á los Sres. Juán Rodríguez y Rafael Barrios, pedía se instruyera la averiguación del caso; agregando que como hubiese dejado Velasquez recomendada la máquina en casa de Cayetano Maldonado, la declarante la había recojido y la presentaba al Tribunal.

Que interrogado el prevenido, manifestó: que habiendo vendido unos trajes de indígena que él mismo había fabricado á José de la Cruz Castillo, por doce pesos y debiendo éste para poder hacer efectiva esta suma, vender antes una máquina de coser, había ido á ofrecerla públicamente á varias personas en compañía de la esposa del declarante Gregoria Fuentes y de un hijo llamado José, llegando últimamente á casa de Maldonado, quien ofreció por ella *catorce pesos* con un plazo, dejándosela para que la examinara detenidamente, sin haber formalizado la venta; pero que Maldonado había recibido la máquina de mano de Castillo, que era el verdadero dueño quien quedó de volver al dia siguiente por la contestación, pretestando tener que ir á ver á su hermano que vivía á un lado del Rodeo:

Que examinados Rodríguez y Barrios, aunque en sus primeras declaraciones dicen que Velásquez fué quien llegó á ofrecerles en venta la máquina, en cuestión, sin embargo al practicarse careos entre aquellos y éste, no lo reconocieron, asegurando que el vendedor de la máquina era otro hombre mas bajo de cuerpo y barbado:

Que al practicarse la misma diligencia entre Maldonado y Velásquez, el primero conviene también en que acompañaba al sindicado un hombre desconocido, de manos de quien recibió el mueble que se dice robado:

Que examinados á solicitud del propio reo Trinidad Samayoa y Rosendo Barrios, también aseguran que un hombre desconocido que no es Velásquez, fué quien llegó á ofrecerles en venta la máquina, cuya procedencia se averigua:

Que aunque se sindicó á Velásquez de otros hurtos rateros, no existe prueba alguna de que él sea el autor, motivo por el que se le hizo cargo únicamente del robo ya relacionado:

Que no pudo averiguarse nada respecto los otros objetos que la Fajardo dijo que le habían sido robados, constando únicamente la preexistencia y propiedad de dicha máquina y su valor de veinticinco pesos:

Que habiéndose practicado oportunamente un reconocimiento en casa de la Fajardo, por los regidores Laureano González y Mariano Miranda, manifiestan haber notado las señales de haber entrado los que verificaron el robo por la cocina de la casa y levantando una tabla del tapanco de la sala, lugar de donde extrageron los objetos que se dicen perdidos;

Y finalmente, que no aparece en el proceso constancia alguna de que se hubiera procurado por el juez de la causa obtener la captura de José de la Cruz Castillo, á pesar de decir Velázquez desde su primera declaración que éste era el primitivo poseedor de la máquina:

Considerando: que si bien hay motivo para suponer que el sindicado fuera el autor del robo denunciado por Mercedes Fajardo y de que se ha hecho relación, no existe la prueba suficiente para hacer descansar en ella un fallo condenatorio; pero que atendiendo también á la gravedad del delito que se trata de averiguar, á que puede lograrse la captura de José Cruz Castillo, á lo dispuesto en los artículos 347 y 348 del Código Penal y á lo preceptuado en el artículo 28 del decre-

to número 230, corresponde limitar la absolución; dejando así el juicio abierto para cuando se obtengan mejores datos:

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador defensor, de conformidad con las disposiciones ya citadas y de lo pedido por el Ministerio Público, revoca el fallo de que se ha hecho mérito, absolviendo de la instancia al reo Crescencio Velásquez. Redactó el Magistrado Molina. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar—Jesús F. Sáenz*, Srio.

PARA QUE SEA CASTIGADO UN SARGENTO QUE ARROJA CON DESPRECIO SUS DIVISAS, SE REQUIRE QUE TENGA NOMBRAMIENTO EXTENDIDO EN DEBIDA FORMA.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, por consulta y con la causa respectiva, la sentencia absolutoria fecha veinticuatro de Agosto próximo pasado, con que la comandancia de armas departamental en haz de uno de su auditores, terminó la causa instruida contra el miliciano Felipe Lepe, procesado por un delito contra el servicio militar, siendo el reo de treinta y ocho años, soltero, agricultor, originario y vecino de Ostuncalco, con instrucción primaria.

Resultando: que con fecha tres de Junio último, compareció Felipe Lepe después de haber desempeñado cierta comisión de orden del Comisionado Político, ante el mismo funcionario, devolviéndole sin proferir expresión alguna y en estado de ebriedad las divisas de sargento, correspondientes á la clase que se le había reconocido; lo mismo que el kepi cuyo último objeto no le fué recibido en aquel acto: que saliendo inmediatamente del despacho indicado y encontrando en esos momentos al sargento Venancio Escobar, le arrojó con desprecio otras vueltas correspondientes á la misma clase y que Escobar recojió á virtud de pertenecerle, pues el dia anterior se las había dado prestadas al referido Lepe.

Resultando: que habiéndose estimado justiciable el hecho relacionado, en atención á lo que establece el artículo 118 del Código Militar 1ª parte, se procedió á la opertura del juicio criminal respectivo examinándose al prevenido y demás individuos que se citaron en el curso del proceso; y el primero consignó en su declaración indagatoria que si bien es cierto lo relacionado, le devolvió de esa manera sus vueltas al sargento Escobar, porque éste, al separarse del Comisionado Político, lo miró de mal modo como significándole su inutilidad cuando ha servido bien como soldado del ejército.

Resultando: que en corroboración del hecho referido por el primero de éstos, aparecen las declaraciones del Comisionado Político, Venancio Escobar y Elías López, quienes declararon de una manera conteste á cerca de las circunstancias consignadas al principio con motivo del hecho que dió orígen á la causa de que se trata.

Resultando: que abierto el juicio á prueba y á solicitud del defensor del reo, se adujo en su descargo la testimonial de hojas 36, 37, 38 y 39 contraida á constatar: que Lepe no estaba en actual servicio en la fecha en que el hecho tuvo verificativo: que llegó á la Comandancia, habló pocas palabras con el Comandante y no le entregó objeto alguno retirándose á la puerta del local; y que en ese acto puso en manos de Escobar unas divisas de sargento, sin arrojárselas al suelo, acerca de lo cual declararon uniformemente cuatro personas que se dice haber presenciado los hechos.

Resultando: que no pudo agregarse á la causa instruida contra el sargento Fe

lipe Lepe, el nombramiento justificativo de su clase, en razón de que manifestó desde su indagatoria que carece de él y no se le expidió en tiempo por la autoridad competente.

Considerando: que á virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Militar 1.ª parte, todo oficial, sargento ó cabo que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus superiores ó inferiores, además de ser destituido sufrirá la pena de un año á cinco de presidio.

Que en el caso de que se trata debe estimarse que Lepe no es tal sargento, pues carece del nombramiento respectivo; y en ese concepto no le comprende la anterior disposición.

Que apareciendo plenamente comprodado el hecho de la manera que se ha relacionado, segun la confesión del prevenido y prueba testimonial acumulada, aun suponiendo que debiesen corresponder á Lepe por su clase justificada con el respectivo nombramiento, las insignias militares que arrojó á Escobar por ser de la pertenencia de éste, no siendo las propias del propio prevenido á que claramente se refiere el artículo citado, debe estimarse que no consumó tal delito y con mas razón si se atiende á que no se encontraba en actual servicio.

Y finalmente, que aun prescindiendo de la testimonial reunida en favor de éste, la cual se recibió con infracción del artículo 190 del Código Militar 2.ª parte, por las razones espuestas es procedente la absolución del reo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con los fundamentos indicados y en uso de las facultades que le conceden los artículos 468 y 470 de dicho Código, aprueba el fallo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación. Fué ponente el Magistrado Aguilaar.—*M. J. Samayoa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Secretario.

ATENTADO:

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintidos de mil ochocientos ochenta y seis.

Examinada por consulta y con el proceso respectivo, la sentencia de veintiseis de Agosto próximo pasado, que dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sololá, declarando que Manuel Cabrera ha purgado con la prisión sufrida la pena que por desacato le correspondía, y que está eximido por su notoria pobreza de la reposición del papel de la causa. El prevenido es soltero, de diez y ocho, años, agricultor, originario de la Antigua Guatemala, vecino de Patulul y sabe leer y escribir.

Resultando: que el catorce de Marzo último, Tomás de León y Manuel Cabrera, se hallaban en el estanco de chicha de Gabina Ardón, situado en el pueblo de Patulul, cuando llegó Nicolás Dávila, á quien sin motivo alguno el primero de los nombrados le causó una herida en el pabellón de la oreja izquierda, herida que, segun expresa el práctico en su informe, tardó para sanar completamente diez y seis dias: que después de lo relacionado, los mencionados Cabrera y de León, en estado de embriaguez, andaban por las calles escandalizando, razón por la que la ronda encabezada por el alcalde 1.° accidental procedió á capturarlo; pero habiéndose fugado de León solo pudo lograrse la detención de Cabrera, quien en los momentos de verificarse agredió por dos veces á dicho alcalde con un machete que portaba, y del cual fué despojado por los agentes de la autoridad, y por el alcalde 2.° de indígenas que también componía la ronda que guardaba el orden público:

Que instruidas las diligencias informativas para hacer constar los hechos, se dió cuenta con ellas al Juzgado departamental, en donde se amplió la indagatoria del prevenido y entonces éste agre-

gó que el dia del suceso se encontraba muy ébrio y si dijo que habia insultado de palabra á la autoridad, fué porque así se lo refirieron estando preso en Patulul:

Resultando: que mas de cuatro personas de las de la ronda declaran contestes respecto del segundo hecho; y con ese fundamento se hizo al reo cargo de atentado y no de desacato, declarándose en la sentencia definitiva purgada la pena correspondiente al último delito, por no ser imparciales los individuos de la autoridad y deber aceptarse la confesión del mismo prevenido.

Considerando: que el ataque ó resistencia á mano armada de que se trata, no se ejecutó contra todas las personas que encabezaba el alcalde 1.° accidental, sino solamente contra éste, por lo cual y no estando comprendidas entre los testigos tachables que enumera el párrafo 21, título 1.° libro 2.°, del Código Civil de Procedimientos, sus dichos deben aceptarse como una verdadera prueba plena de la delincuencia del reo, en cuanto se refiere al delito de atentado, no siendo por otra parte exacto que la confesión sea completa por lo que hace al desacato por no ser clara y precisa como lo requiere el artículo 639 del referido Código.

Considerando: que bajo tales apreciaciones y siendo un hecho demostrado que Cabrera cometió el delito hallándose ébrio, sin que conste que esa embriaguez le sea habitual, la pena que merece es la que para casos de igual naturaleza señala el artículo 3.° del decreto número 230, en su grado mínimo, por haber concurrido la circunstancia atenuante ya expresada. Artículos 7.°, fracción 6.ª, y 53 regla 2.ª del Código Penal.

Considerando: que el no haberse verificado la captura de Tomás de León, no es motivo para dejar impune el delito de herida de que se encuentra sindicado, sino para disponer que la causa quede abierta y pueda ser sometida á juicio cuando sea habido, adoptando en este caso y como doctrina legal la que contiene el artículo 582 del Código Militar 2.ª parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia consultada de que se hace mérito, impone al reo Manuel Cabrera, por el delito de atentado contra la autoridad, con la circunstancia primera del artículo 107 del citado Código Penal, un año de reclusión correccional, reducido á cinco meses veintidos dias contados desde hoy y conmutables al respecto de dos reales diarios por abonársele seis meses ocho dias que lleva de efectiva prisión; y declara que el juicio queda abierto para proceder á lo que haya lugar contra Tomás de León, cuando se presente ó sea capturado. Redactó el Magistrado Samayoa. Notifíquese y en la forma acostumbrada devuélvase la causa al Juzgado de su origen.—*M. J Samayóa.—J. M. Molina.—F. Aguilar.—Jesús F. Sáenz*, Secretario.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las salas de la Corte de Justicia y los juzgados de 1ª instancia de los departamentos de la República, durante el mes de Diciembre de 1886.

SALA 1.ª

Autos	43	
Sentencias.....	13	56

SALA 2.ª

Autos	5	
Sentencias.....	4	9

SALA 3.ª

Autos	15	
Sentencias.....	4	19

SALA 4.ª

Autos....	10		
Sentencias.....	1	11	1[illegible]

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	30		
Sentencias	7	37	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	25		
Sentencias	21	46	83

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	7		
Sentencias	5	12	12

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	11		
Sentencias	4	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	6		
Sentencias	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	7		
Sentencias	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	3		
Sentencias	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	9		
Sentencias	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	5		
Sentencias	3	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	6		
Sentencias	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	12		
Sentencias	6	18	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	7	7	

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos	12		
Sentencias	5	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Autos	3		
Sentencias	5	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	4		
Sentencias	1	5	5
Suma			822

NOTAS.—1ª Los jueces de 1.ª instancia de Chimaltenango, Baja-Verapáz y Petén, no dictaron resoluciones en el ramo civil.

2.ª—Los de Lívingston, Quiché y Totonicapán, no remitieron estado ni informe alguno, lo mismo que el de Retalhuleu.

Guatemala, 21 de Diciembre de 1886.

Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas por las salas de la Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el orden público	1	2	7	2	12
Contra las rentas públicas	2	5	7	1	15
Contra la disciplina militar		3		1	4
Por falsedad	1	1		2	4
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	1	1	3	7
Contra las personas	9	10	14	14	47
Contra la honestidad	2	2	3	5	12
Contra el honor	2	2	1	2	7
Contra la seguridad y libertad	2			2	4
Contra la propiedad	8	7	13	11	39
			1		1
	29	33	47	43	152
Autos	17	41	30	45	133
Suman	46	74	77	88	285

Del resumen anterior aparece que en el mes indicado, las salas de la Corte de Justicia pronunciaron ciento cincuenta y dos sentencias y ciento treinta y tres autos en el ramo criminal; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña resulta que en el ramo civil, dictaron noventa y cinco resoluciones; todo lo que suma trescientas ochenta resoluciones.

Guatemala, Diciembre 26 de 1886.

V. B.

Dardón. *Carlos Salazar*, Srio.

Tomo V. Marzo 28 de 1887. Núm. 30

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—No es aplicable la disposición del artículo 404 del Código de Procedimienios Civiles cuando se exige el reconocimiento de firmas.—Efectos del endoso de documentos y de la posesión de los endosos.—Requisitos de la confesión para que sea título ejecutivo.—La prueba testimonial es admisible para justificar diversas partidas, aunque la suma de estas exceda de quinientos pesos.—Excepción de cosa juzgada.—El comprador está obligado á pagar el precio de las cosas compradas en el lugar y tiempo estipulado; y habiendo necesidad se computan los intereses legales.—Cuando se intenta preparar la vía ejecutiva por la absolución de posiciones, no se puede aplicar el apremio de ser conducido el interrogado por la policía, debiendo estarse á lo que la ley previene en los párrafos 2º y 3º del título 11º del Código de Procedimientos Civiles.

MATERIA CRIMINAL.—Delito de atentado contra la guardia de cárcel de la Antigua Guatemala.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

NO ES APLICABLE LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CUANDO SE EXIGE EL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.º de 1.ª instancia dictó el catorce de Setiembre último, en que declara sin lugar la solicitud del director del Banco Colombiano, sobre que se ordene que D. Francisco Camacho y D. Valero Pujol, sean conducidos al Juzgado por la policía para el reconocimiento de unas firmas.

Considerando: que la falta de comparecencia decretada para el acto de reconocimiento, tiene la sanción particular que establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, lo que hace inaplicable al caso presente la disposición del 404 del mismo Código.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos citados, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.—Valenzuela.—Francisco Acuña, Srio.

EFECTOS DEL ENDOSO DE DOCUMENTOS Y DE LA POSESIÓN DE LOS ENDOSOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el juicio civil que en la vía ordinaria ha seguido don José María Monterroso, en representación de don Francisco Polanco, contra Patrocinia Rodas, sobre entrega ó devolución de unos documentos. Las partes son mayores de edad, y de este vecindario.

Vista, así mismo, á virtud de apelación la sentencia que en seis de Noviembre último dictó el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, declarando, sin especial condenación de costas que deben entregarse á Polanco, previa certificación, los documentos que pide en su memorial de hojas 14.

Resultando: que á solicitud de don Francisco Polanco, se previno á la representación de la mortuoria de don Vicente Guzmán, presentase al Juzgado 1.° varios documentos que se habían anotado en el inventario que se formó al fallecimiento de Guzmán y que existían en su poder antes de la práctica de esa diligencia.

Resultando: que una vez exhibidos, el representante de Polanco pidió en el escrito de hojas 14 que se le entregasen dichos documentos, los cuales puntualiza.

Resultando: que la representación de la mortuoria remite la entrega; y recibido el juicio á prueba presentó las posiciones absueltas por el actor en dos distintas diligencias.

Considerando: que éste apoya su acción en que los documentos le fueron entregados por Guzmán, unos con endoso á su favor y otros con firma en blanco, á virtud de ciertos negocios.

Considerando: que de las posiciones presentadas, no se deduce que Polanco haya recibido tales documentos en comisión para cobrarlos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 514 del C. Civil, 539 y 545 del C. de Comercio, confirma el fallo que motivó el recurso. Redactó el M. Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA PRUEBA TESTIMONIAL ES ADMISIBLE PARA JUSTIFICAR DIVERSAS PARTIDAS, AUNQUE LA SUMA DE ESTAS ESCEDA DE QUINIENTOS PESOS.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos por D. Herman Grotte, contra Patrocinia Rodas, por pesos. Las partes son de este vecindario y hábiles por derecho.

Resulta: que Grotte ocurrió al Juez 1º de 1ª instancia demandando á la Rodas, como heredera de Vicente Guzmán, la suma de mil once pesos setenta y nueve centavos que éste le adeudaba por mercaderías que recibió al crédito para su uso y para surtir la cantina del establecimiento "La Mar y sus Arenas," y personalmente por haber la Rodas reconocido y comprometidose á pagar ese adeudo:

Que la Rodas contestó negativamente la demanda y agregó ser falso, haber ella reconocido nada:

Que recibido el juicio á prueba, el actor produjo la de testigos para demostrar que las mercaderías fueron entregadas; que Guzmán se reconoció deudor de su importe y que después de muerto su madre y heredera Patrocinia Rodas y Marta de León viuda de Guzmán, manifestaron ser cierto el crédito á favor de Grotte y que sería pagado; y finalmente, que el pagaré de hojas 18 por cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, valor recibido en mercaderías, fué firmado por Vicente Guzmán: y la de expertos en caligrafía para establecer que la firma de dicho documento es la que usaba Vicente Guzmán:

Que la demandada se limitó á repreguntar á los testigos de su contraria y á que ésta absolviera posiciones:

Que el Juez términó el juicio con la sentencia que dictó el veintisiete de No-

viembre de ochocientos ochenta y cinco, en la que declara: que Patrocinia Rodas debe pagar á D. Herman Grotte, cuatro cientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos con los intereses devengados al uno y medio qor ciento mensual desde el diez y siete de Abril del año ya citado, y además la suma de quinientos once pesos un centavo é intereses legales desde la fecha del requirimiento judicial:

Que de esa sentencia apeló la Rodas; le fué otorgado el recurso y tiene ya, lo mismo que Grotte, presentados sus respectivos alegatos:

Considerando: que el pagaré de hojas 18, expresivo del crédito de cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, que forma parte de la cantidad demandada por Grotte, está debidamente demostrado que fué suscrito por Vicente Guzmán, segun lo comprueban las declaraciones de varios testigos y la diligencia de cotejo practicada por los expertos.

Considerando: que la suma que falta para completar la de mil once pesos setenta y nueve centavos reclamada por Grotte, en el libelo de demanda consta que es también á cargo de Guzmán, por el testimonio de Francisco Polanco, Emeterio Quezada, general Arévalo, Pedro Arrazola y Lic. Riveiro que prueba que Grote entregó las mercaderías por orden de Guzmán, quien se obligó á pagarlas, y que después de muerto éste su representante reconoció ese adeudo.

Considerando: que la prueba testimonial fué admitida de conformidad á lo prescrito en el artículo 168 del decreto número 273, pues la demanda no se refiere á contrato escedente de quinientos pesos, sino á cobrar diversas ventas parciales hechas al crédito que importan la suma de mil once pesos setenta y nueve centavos:

Considerando: que los intereses que se mandan pagar sobre el valor del documento de hojas 18, son los estipulados, y los que deben abonarse sobre la cantidad de quinientos once pesos desde la interpelación judicial son los que la ley autoriza.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 769, 829 del Código Civil de Procedimientos, 168 y 177 del decreto 273, 1444 y 1448 del Código Civil, confirma la sentencia que motivó el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

REQUISITOS DE LA CONFESIÓN PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación la sentencia que el Juez 1.° de 1.ª instancia dictó el ocho de octubre último en la que declara sin especial condenación en costas, que debe hacerse transe y remate de la casa embargada á Teresa Ovando y pago á María Méndez de capital y premios que oportunamente se liquiden.

Resulta: que el Lic. D. Juan Romero, abogado de María Méndez, ocurrió al Juez 3.° de Paz en solicitud de que mandara practicar la diligencia de posiciones que obra de hojas 1 á 3 y en el *otro sí* de su escrito expuso que intentaba una demanda contra Teresa Ovando por la suma de cuatrocientos setenta y nueve pesos sesenta centavos.

Que María Méndez, apoyada en esa diligencia de posiciones que practicó el Juez de Paz, instauró ejecución contra la Ovando ante el Juez 1.° de 1.ª instancia de esta Capital.

Que la ejecutada, al citársela de remate, opuso la excepción de falsedad de la causa de deber y recibido el juicio á prueba produjo la que juzgó conveniente á justificar, que la suma que la Méndez le entregó no fué prestada sino á cuenta del precio de la casa que le compró por ochocientos pesos, y la ejecutante presentó la que creyó conducir á su intención.

Que el Juez *á quó*, en su oportunidad dictó la sentencia que se examina.

Considerando: que el Lic. Romero no es la parte contraria de Teresa Ovando, ni tenía poder especial de María Méndez para articular posiciones, ni el Juez de Paz es competente para la práctica de esa diligencia preparatoria de una ejecución por cantidad mayor de la de doscientos pesos.

Cosniderando: que la falta de esos requisitos hacen inaceptable la fuerza ejecutiva de la confesión hecha por la Ovando ante el Juez de Paz, según los artículos 231, 634 y 914 del C. Civil de Procedimientos, 65 del decreto 273.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de esas disposiciones revoca la sentencia que motivó el recuso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Acuña, Secretario.

Excepción de cosa juzgada.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el presente juicio seguido entre Doña Trinidad V. de Robles y D. Crescencio Sáenz, sobre que se declare: que aquella tiene perfecto derecho para hacer en su propiedad las construcciones que juzgue convenientes á efecto de evitarse los perjuicios que le ocasionen las aguas pluviales del cerro nombrado "Siete Orejas:" siendo ambos litigantes mayores de edad, agricultores y de este vecindario, la primera viuda y el último casado.

Examinada igualmente y por apelación, la sentencia fecha nueve de Julio próximo pasado, con que el Juez 2º departamental terminó dicho juicio absolviendo á la parte demandada, á virtud de estimar que ha habido, en el caso de que se trata, cosa juzgada segun ejecutoria exhibida al efecto.

Resulta: que con fecha siete de Mayo del corriente año, se presentó la Señora de Robles, quien actualmente posee en propiedad la labor que fué de D. Julián Gálvez como consta á fojas 9 de la pieza de 1ª instancia, al Juez 2.º departamental pidiendo: prmero, que se hiciese saber á D. Crescencio Sáenz, dueño de la labor que perteneció á D. Marcelino é Ignacio Juárez, que iba á levantar en sus terrenos un dique para evitar la entrada de las aguas pluviales: segundo, que se hiciera saber al mismo Sr. Sáenz que si volvía á destruir dicho dique, como anteriormente lo había hecho, le cobraría daños y perjuicios fuera de la acción criminal que pudiera deducirle; y tercero, que se declarara el perfecto derecho que la misma demandante tenía para la construcción del referido dique.

Resulta: que oído por tres dias el mismo Sr. Sáenz compareció en forma legal oponiendo la excepción de cosa juzgada, segun ejecutoria que acompañó, y protestando por los daños y perjuicios que se se le ocasionaran con motivo del nuevo juicio: que en ese concepto se declarase no tener derecho la parte demandante para la construcción del dique: que á costa de la misma se ordenara la demolición de la parte que hubiese levantado; y finalmente, que se le previniese se abstuviera ne ejecutar trabajos evitando la corriente natural de las aguas pluviales,

con grave perjuicio de Sáenz y del camino público que divide ambas posesiones.

Resulta: que posteriormente á la contestación de la demanda se presentó la parte actora manifestando: que el objeto del juicio era que Sáenz, (quien hace como cinco años mandó levantar un dique en sus terrenos para evitar las aguas pluviales y con perjuicio de la finca perteneciente á la Señora de Robles,) destruyese dicho dique ó volviese las cosas al estado que antes guardaban; para lo cual se ofreció la demostración judicial de los hechos últimamente referidos, reformándose en estos términos la demanda interpuesta.

Resulta: que seguido el juicio por sus trámites respectivos el Juez *a quo* fijando su atención en la última solicitud reformatoria de la acción que se dedujo en el escrito de demanda, mandó abrir el juicio á prueba, no obstante la excepción propuesta que redujo la controversia á un punto de derecho; y revocada dicha providencia á virtud de apelación de la parte de Sáenz, corridos los demás trámites legales, se resolvió en el sentido que se consignó al principio.

Considerando: que de la ejecutoria presentada por el sucesor de los derechos de los Sres. Juárez ó sea D. Crescencio Sáenz, aparece: que D. Julián Gálvez antiguo dueño de la labor hoy perteneciente á Doña Trinidad V. de Robles, entabló un juicio contra aquellos tratando de establecer que sus terrenos, no tenían la servidumbre de recibir las aguas pluviales del cerro "Siete Orejas," como pretendió demostrarlo: que afirmó corresponder dicha servidumbre á la heredad de los Juárez hoy de Sáenz, sin que haya podido demostrar que éstos hubieran hecho construcciones para evitar en sus terrenos la entrada de las aguas: que bajo tales premisas y estimándose natural el perjuicio á virtud de la topografía del terreno, absolviendo á la parte de los Juárez, se previno á Gálvez se abstuviese de hacer construcción alguna en perjuicio de los caminos públicos ó heredades contiguas, y que en tal concepto es procedente la excepción de cosa juzgada interpuesta en tiempo por D. Crescencio Sáenz. Artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que no debe admitirse alteración alguna á la demanda cuando esta ha sido contestada; en cuya virtud procede desestimar completamente la modificación que trató de hacerse á aquella en el escrito presentado por la parte demandante y que corre á hojas 9 del juicio respectivo. Artículo 549 del mismo Código.

Considerando: que siendo uno de los puntos del escrito de demanda y al cual se reducen los demás que se consignaron en dicho libelo, la declaratoria del derecho que tenga ó no la Señora de Robles para construir un nuevo dique, á lo cual se opone el Sr. Sáenz, fundándose en la ejecutoria relacionada y en lo que disponen los artículos 1297 y 1298 del Código Civil; y que en tal caso debe resolverse acerca del mismo con arreglo á las constancias que ministran los autos y á lo dispuesto en el artículo 184 del decreto número 273.

Considerando: que las actuaciones no prestan mérito suficiente para calificar la temeridad ó mala fé con que haya procedido la parte demandante al iniciar el presente juicio que versa sobre una cuestión ya ventilada con anterioridad; y mas bien se desprende de los mismos autos que la Sra. de Robles, no tuvo noticia de que existiesen tales antecedentes. Artículos 125 y 126 del decreto número 273.

Por tanto: y siendo ponente el Magistrado Aguilar,

La Sala 4ª de la Corte de Justicia, en aplicación de dichas disposiciones y de lo que previene el artículo 1842 del Código Civil de Procedimientos, con vista de lo alegado por una de las partes litigantes y estimando que habido cosa juzgada,

confirma la sentencia de que se ha hecho mérito; y en consecuencia, declara que Doña Trinidad V. de Robles, no tiene derecho para hacer en su labor construcción alguna que desvíe el curso natural de las aguas pluviales que descienden del cerro "Siete Orejas," ya sea con perjuicio de la heredad del Sr. Sáenz ó de los caminos vecinales, entendiéndose esto sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase el juicio con la correspondiente certificación.—*M. J Samayoa.—F. Aguilar.—F. J. Fuentes—Gabriel Cojulúm*, Secretario.

———

EL COMPRADOR ESTÀ OBLIGADO Á PAGAR EL PRECIO DE LAS COSAS COMPRADAS EN EL LUGAR Y TIEMPO ESTIPULADO; Y HABIENDO NECESIDAD SE COMPUTAN LOS INTERESES LEGALES.

———

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto por revisión de la sentencia, el juicio verbal mercantil, que por cantidad de pesos ha seguido D. Antonio Vizcaino como representante de D. Antonio Carrera contra D. Manuel Meza, todos mayores de edad, vecino el primero de esta ciudad y el último de Totonicapán.

Vista igualmente la sentencia que el Juez 1.° de 1ª instancia de este Departámento, en concepto de Juez mercantil, dictó el veintiuno de Abril último, declarando que Meza está obligado á pagar la suma líquida de trescientos catorce pesos, mas los intereses legales á contar desde el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta su efectivo pago al actor, siendo á costa de Meza las causadas en el juicio.

Resultando: que por escritura pública de veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, D. Manuel Meza se reconoció deudor de la casa de comercio "Federico Matheu y C.ª" por la suma de trescientos pesos, precio de mercaderías que recibió de dicha casa, obligándose á pagarla en esta ciudad el veintiuno de Noviembre del mismo año, con la garantía de la hipoteca de una casa de su propiedad, sita en el lugar de su domicilio, cuya hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad inmueble del Departamento respectivo, bajo el núm. 1776.

Resultando: que como el deudor temiera no cumplir al término del plazo fijado, consiguió de su acreedor prorogar el plazo hasta el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, prometiendo catorce pesos por vía de interés y por los cuatro meses de próroga segun documento agregado á la escritura; y como en esta fecha no pagó, D. Antonio Carrera, á quien se trasladaron los derechos y acciones correspondientes á la casa "Federico Matheu y Cª," demandó judicial y mercantilmente su crédito, primero por sí, y después por medio de su representante D. Antonio Vizcaino.

Resultando: que Meza opuso entonces las excepciones dilatorias de incompetencia del Juez y de excusión, porque segun él debía ser demandado en el lugar de su domicilio y la acción correspondía dirigirla contra el tutor que manejaba los bienes que á su fallecimiento dejó su hija Irene, de quien era fiador por el crédito que motivaba la controversia y declaradas sin lugar ambas excepciones, el juicio verbal continuó su curso hasta fenecerse en primera instancia con la resolución ya indicada, contra la cual el deudor interpuso el recurso de apelación.

Resultando: que venidos los autos ante esta Sala, el Sr. Magistrado Aguilar, se excusó de conocer en el asunto y tramitado y resuelto este incidente, es llegada la oportunidad de resolver en lo principal, en obedecimiento del artículo undécimo de la ley de enjuiciamiento mercantil.

Considerando: que el actor ha compro-

bado plenamente su acción mediante la escritura pública y documento privado antes referidos, acerca de cuyo documento la parte demandada ha manifestado su conformidad, aunque siempre exponiendo que fué suscrito en el concepto de que lo hacía como fiador, cuando de ambos instrumentos no consta tal circunstancia sino que contrajo la obligación de una manera personal y directa, no mencionándose en ellos ni siquiera accidentalmente á su citada hija Irene Meza. Artículos 712 del Código Civil de Procedimientos y 195 del Código de Comercio.

Considerando: que el artículo 222 de este último Código, impone al comprador el deber de pagar el precio de las cosas compradas en el lugar y tiempo estipulados; y, que habiéndose faltado á lo segundo, justo es considerar que la morosidad ha comenzado desde la fecha en que terminó el último plazo concedido para el efecto del pago de los intereses legales. Artículo 194 del mismo Código.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Samayoa, esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia, dejando á salvo los derechos del demandado por lo que hace á las especies que refiere en su alegato presentado en esta instancia para que los deduzca en la forma y donde corresponde, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el recurso. Art. 675 del citado Código Civil de Procedimientos. Notifíquese y como corresponde devuélvase el juicio.—*J. M. Samayoa.*—*J. M. Molina.*—*A. Mazariegos.*—*Jesús F. Sáenz*, Srio.

CUANDO SE INTENTA PREPARAR LA VÍA EJECUTIVA POR LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES, NO SE PUEDE APLICAR EL APREMIO DE SER CONDUCIDO EL INTERROGADO POR MEDIO DE LA POLICÍA, DEBIENDO ESTARSE Á LO QUE LA LEY PREVIENE EN LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º DEL TÍTULO 11º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, en grado de apelación, el auto de siete del corriente, en que el Juzgado 1.º de 1ª instancia de este Departamento señala dia para que D. José Martínez ocurra á reconocer unos documentos, y declara sin lugar el apremio sobre que el mismo Martínez sea conducido al Tribunal por la policía y á su costa si no compareciere, y las posiciones que los articulantes solicitaron.

Resultando: que D. Fernando Morales y D. José María Urrutia, acompañando dos instrumentos privados, se presentaron al Juez en solicitud de que D. José Martínez reconociera dichos documentos judicialmente: que habiéndose proveido de conformidad, se ordenó á la policía por medio de papeleta ó de cédula citara al mencionado Martínez, mas como éste no compareció, aquellos pidieron se señalara otra audiencia con prevención á su contraria de que, si no obedecía esa segunda citación, sería conducido por los agentes de la autoridad y á su costa, conforme el artículo 404 del Código Civil de Procedimientos, y al presentarse le obligara á contestar las posiciones que formularon.

Considerando: que la disposición citada no tiene aplicación en los casos mencionados, ya porque no se trata de los apremios de que se habla como preceptos generales en el párrafo 2.º, título 12,

libro 1.° de dicho Código, ya porque los procedimientos para el reconocimiento de vales simples y absolución de posiciones se hallan reglamentados especialmente en los párrafos 2.° y 3.°, título undécimo, y en estos párrafos se prescribe la sanción que la no comparecencia produce contra el obligado á cumplir con lo uno ó con lo otro, esto es, á reconocer el vale ó absolver las posiciones segun expresamente lo consignan los artículos 251 y 260; y que, con presencia de los artículos 193 y 194 del decreto número 273, menos practicable es el apremio referido una vez que se pretenden las diligencias para incoar acción ejecutiva y no puede ni aun citarse con apercibimiento de tenerse por confeso ó por reconocida la firma del que no comparece.

Considerando: que conformándose las preguntas que contiene la solicitud con los puntos especificados en el artículo 63 del citado decreto número 273, no hay razón legal para denegar tales posiciones, sin embargo de que se hayan articuladas antes de establecerse la demanda.

Por tanto, y con vista de lo que ha alegado en esta instancia el que interpuso el recurso, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma la providencia de que se hace mención en cuanto se refiere al señalamiento del nuevo dia para la práctica de la diligencia y denegatoria del apercibimiento; y lo revoca en lo demás que expresa, recomendándose al Juez la observancia del artículo 561 del Código Civil de Procedimientos. Hágase saber, y con certificación devuélvase el espepediente.—*Samayoa.—Molina.—Aguilar. Jesús F. Sáenz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

DELITO DE ATENTADO CONTRA LA GUARDIA DE CARCEL DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con la causa y los antecedentes respectivos, la sentencia que con fecha veintidos de Enero próximo pasado pronunció en haz de su Auditor, la Comandancia de Armas del Departamento de Sacatepequez declarando: primero, que los hechos pesquisados constituyen el delito de atentado; segundo, que son reos de ese delito Norberto Espadero, Ignacio Hernández, Manuel de León, Justo y Timoteo García; tercero, que por él deben sufrir diez años de presidio que se les contarán á los que tengan condena pendiente, desde la fecha en que la extingan, y los que nó, desde la fecha de dicho fallo; cuarto, que mancomunadamente están obligados á pagar daños y perjuicios por los males que causaron; quinto, á Federico Armas, Nicolás Obregón y Gerardo Segura, se les declara responsables por no haber dado parte á la autoridad del delito que sabían que iba á ejecutarse, y los condena á un año de reclusión correccional que se les contará de la misma manera que á los anteriores, y por agravarse con servicio en obras públicas se reduce á ocho meses; sesto, se declara á todos los condenados exentos de reponer el papel por su notoria pobreza; sétimo, se absuelve del cargo á Vicente Colindres, Antonio Paredes, Diego Illescas, Concepción Nájera, Sebastián Burrión, Sixto Castellanos, Leocadio y Simón Popól, Alejandro Hernández, Salvador Lobo, Paulino Muñoz,

Antonio Escobar, Francisco Zamora, Santiago Alvarado, Felícito García y Olayo Carrillo, á todos los cuales se les permite salgan de la prisión interin se consulta el fallo; y por último, absuelve también á Ignacio Hernández del cargo de injurias al centinela Marcelino Fajardo. Hernández, de León y Castellanos son de diez y ocho años de edad, Escobar de diez y nueve y Timoteo García y Colindres de veinte, los otros son mayores; los expresados menores, Justo García, Alejandro Hernández, Espadero, Lobo, Segura, los dos Popól, Alvarado, Paredes y la Nájera, son solteros; Muñoz viudo y Carrillo y los otros casados; todos del Departamento de Sacatepequez, con excepción de Felícito García que es de este Departamento; éste, Segura y Paredes leen y escriben; Espadero y Paredes, sastres; Justo García, panadero; Timoteo, locero; Armas, herrero; de León, albañil; Lobo, curtidor; Muñoz, tejedor; Escobar, pintor; García, comerciante; Carrillo, zapatero, la Nájera ejerce oficios de su sexo, y todos los demás son jornaleros.

Resultando: que como á las dos y media de la tarde del dos de Octubre del año próximo pasado, en ocasión que Ignacio Hernández regresaba del Juzgado de Paz, y cuando el alcaide de la cárcel abría una de las rejas para que entrase, el propio Hernández, le asió fuertemente dándole un empellón, y otros reos, favoreciendo este movimiento tomaron varias armas del armero de la guardia, é hicieron fuego cayendo mortalmente herido el centinela Adrián López.

Resultando: que entablada una lucha entre los presos que se habían armado y los individuos de la guarnición, que al principio estaban comiendo, y que al oír las detonaciones ocurrieron en auxilio de los pocos soldados que habían quedado, y de algunos paisanos que espontáneamente se prestaron á contener el desorden, fué muerto el patriota Francisco Díaz y los presos José María Chávez, Carlos Mairén, Francisco González y Tereso Castellanos, y resultaron gravemente heridos el teniente Teodoro Resinos, el capitan Froilán Leonardo, que estaba arrestado, y los presos Ignacio Hernández y Timoteo García.

Resultando: que los cuatro presos que sucumbieron; Norberto Espadero, Timoteo y Justo García é Ignacio Hernández habían concebido, con anterioridad á aquella fecha, el proyecto de evadirse, pero tuvieron que aplazarlo á causa de haber colocado un centinela en la azotea de la cárcel; mas en el deseo de recobrar su libertad dispusieron de nuevo la fuga para el dos de Octubre, y el reo Ignacio Hernández, se prestó á solicitar una audiencia, para favorecer aquel proyecto en su regreso, aprovechando la oportunidad que ofrecía la separación de la mayor parte de la guardia.

Resultando: que el dia del suceso y antes de éste se introdujo aguardiente á la prisión, pero solamente Federico Armas se embriagó y se dice que se quedó dormido, y así lo estaba cuando se oyeron los primeros disparos.

Resultando: que antes de ese dia Norberto Espadero se valió de Salvador Lobo para que comprára cuatro cuchillos pequeños, y se asegura que en los momentos del ataque se ocupaba de sacar á los presos de los calabozos y los alentaba para la ejecución de la fuga, y que tomó arma.

Resultando: que Ignacio Hernández, Timoteo y Justo García tomaron armas y con ellas hicieron fuego; y aunque niegan esto último, confiesan que salieron de la cárcel y se armaron, estando impuestos del plan; agregando Hernández que el proyecto era tomar las armas y

apoderarse del dinero de las cajas nacionales, primero en la Antigua y después en Chimaltenango y San Martín.

Resultando: que Federico Armas, Nicolás Obregón y Gerardo Segura confiesan haber tenido noticia del plán expresado, aunque afirman que se excusaron de tomar parte.

Resultando: que los demás reos se encontraban en el interior de las prisiones cuando ocurrió el desórden; y poco antes habían llegado á la cárcel con diversos objetos Concepción Nájera y Olayo Carrillo, á quienes se atribuye la introducción del aguardiente, especie que ellos niegan.

Resultando: que Felícito García refirió con posterioridad en casa de Domingo Muy, que había tomado parte en la sublevación de los presos, referencia que ha negado con firmeza en el curso de la causa.

Resultando: que en el mes de Diciembre se amplió el procedimiento contra Ignacio Hernández, por insultos al centinela Marcelino Fajardo; delito que el reo niega y acerca del cual solo existe el dicho del ofendido y la declaración de Félix Quiroa, no del todo conforme á la de aquel.

Considerando: que la prueba obtenida respecto de la participación de Ignacio Hernández, Timoteo y Justo García y Norberto Espadaro en el hecho que motivó la averiguación, es completa y se han hecho acreedores á la pena establecida en la parte final del artículo 127 del Código Militar 1.ª parte, una vez que del ataque á la guardia resultaron muertos el centinela y un patriota, fuera de los cuatro presos antes expresados.

Considerando: que respecto de la culpabilidad de Manuel de León, en ese mismo concepto, es deficiente la prueba, y solo existe mérito para estimarlo responsable por no haber dado aviso del plan combinado como debiera haberlo hecho, atendida su gravedad y las perniciosas consecuencias que su realización debía producir.

Considerando: que Armas, Obregón y Segura confiesan también haber tenido noticia anticipada del delito y son igualmente responsables que de León y acreedores los cuatro á una pena inferior en dos grados á la que merecen los autores, segun el artículo 3.° del decreto número 316.

Considerando: que no está debidamente justificada la complicidad que le atribuye á Vicente Colindres, por consistir la prueba en el dicho de un testigo, ni la de Felícito García, que consiste en una confesión extrajudicial, hecha en estado de ebriedad y negada en juicio.

Considerando: que tampoco aparece que la Nájera y Carrillo hubiesen introducido licor con el propósito de favorecer la fuga sin que hayan tenido conocimiento de que se estuviese preparando.

Considerando: que respecto de los demás reos procesados por presunciones de complicidad, no existe dato alguno que los convenza del cargo, y mas bien hay motivo para estimarlos inocentes.

Considerando: que la aplicación de la pena de diez años de presidio á Hernández, Justo y Timoteo García y Norberto Espadero es legal, justa y proporcionada atendidas la mayor criminalidad de los que sucumbieron en la lucha, el móvil que los impulsara, que era recuperar su libertad, la circunstancia de no ser reincidentes los García ni Espadero en deli-

tos de sangre, pués los primeros han sido absueltos en la causa que se les iustruyó por homicidio, y el último cumple condena por estafa; la poca edad de Ignacio Hernández y la esperanza de obtener, con el castigo, su enmienda, y la absoluta falta de datos que los indiquen como autor de la muerte del centinela y de Díaz.

Considerando: que la pena inferior en dos grados á la de diez años de presidio, es el grado medio de prisión ordinaria.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal. impone á Manuel de León, Federico Armas, Nicolás Obregón y Gerardo Segura, por no haber dado parte á la autoridad de que iba á perpetrarse el delito que se menciona, la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria; y lconfirma la sentencia que se examina en o que se refiere á los otros reos comprendidos en la causa. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz, municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, durante el mes de Diciembre del añ ode 1886.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por falsedad...	1	
Por defraudación.....	16	
Por contrabando.....	1	13

Juzgado 1.º de paz, de la capital.

Por injurias.	7	
Por hurto.....	8	
Por quebrantamiento de condena.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por rapto	3	
Por agresión.	1	26

Juzgado 2.º de paz, de la capital.

Por vagancia...	2	
Por hurto.....	3	
Por injurias..... .	1	
Por lesiones.....	7	13

Juzgado 3.º de paz, de la capital.

Por estafa..... .	3	
Por lesiones.....	8	
Por injurias.....	5	
Por hurto....	7	
Por envenenamiento	1	
Por estupro.....	1	
Por asalto en despoblado.....	1	26

Juzgado 4.º de paz, de la capital.

Por hurto.	2	
Por allanamiento. . .	2	
Por estafa.....	2	
Por provocación de aborto...	1	
Por lesiones.....	3	
Por faltas contra el orden público.....	2	12

Comandancia de armas.

Por insubordinación	1	
Por allanamiento. ...	1	
Por golpes.....	1	
Por homicidio.	1	
Por injurias.....	1	
Por violación frustrada.....	1	6

Fiscalía de plaza.

Por lesiones	7		
Por insubordinación	1		
Por hurto	2		
Por agresión	1		
Por homicidio	1		
Por injurias	1	13	114

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por tentativa de violación	2		
Por agresión	1		
Por rapto	1		
Por contrabando	1		
Por daños	1		
Por atentado	2		
Por hurto	1		
Por injurias	1		
Por homicidio	1	11	

Juzgado de paz de la Antigua.

Por lesiones	5		
Por faltas á policía	1		
Por agresión	1		
Por hurto	4		
Por sevicia	1		
Por tentativa de rapto	1	13	

Juzgado municipal de Alotenango.

Por lesiones	2	2	

Juzgado de paz de Dueñas.

Por agresión	1		
Por lesiones	1	2	

Juzgado municipal de Ciudad-Vieja.

Por lesiones	4		
Por agresión	1	5	

Juzgado municipal de San Lorenzo.

Por lesiones	1	1	

Juzgado de paz de San Felipe.

Por hurto	1	1	

Comandancia de armas.

Por injurias á centinela	1	1	36

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	8		
Por injurias	2		
Por homicidio	1		
Por hurto	1	12	

Juzgado municipal de S. Miguel Petapa.

Por estupro	1		
Por violación	1		
Por calumnia	1		
Por injurias	1	4	

Juzgado de Villa-Nueva.

Por lesiones	2	2	18

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	5		
Por injurias	1		
Por homicidio	2	8	

Comandancia de armas.

Por insultos á superior	2		
Por deserción	2		
Por lesiones	1	5	13

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	2		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por envenenamiento	1		
Por allanamiento	1		
Por violacíón	1	8	

Comandancia de armas.

Por lesiones	1	1	9

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión	1		
Por contrabando	12		
Por hurto	2		
Por lesiones	3		
Por estupro	1		
Por violación	1		
Por homicidio	1	21	21

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando ..	1		
Por falsedad.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	4	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2		
Por violacióu.....	1	3	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.	1		
Por incendio.....	1	4	

Comandancia de armas.

Por estupro.....	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones . . . , .	2		
Por atentado	1	5	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por contrabando ...	11		
Por hurto.....	2		
Por rapto y estupro.	1	17	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	3	20

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1		
Por defraudación ...	1		
Por malversación de fondos	1		
Por estupro y violación.....	1	6	

Comandancia de armas.

Por lesiones..... . .	2		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	1	4	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	11		
Por desacato..... ..	1		
Por rapto.....	1	3	

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia

Por hurto.....	2		
Por contrabando....	1		
Por lesiones.....	3		
Por infidelidad en la custodia de presos...	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por allanamiento....	1		
Por homicidio.	2		
Por asalto.....	1		
Por defraudación...	10	14	14

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de armas.

Por hurto.....	1		
Por injurias.....	2		
Por lesiones.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por allanamiento ...	1		
Por deserción	1	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1º, de 1.ª instancia.

Por injurias...	2	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	4	
Por hurto.	2	
Por defraudación....	9	
Par atentado.....	1	20

Juzgado 2°. de 1.ª instancia.

Por defraudación...	8		
Por violación.....	1		
Por agresión..	1		
Por hurto	1		
Por injurias.....	4		
Por allanamiento ...	1		
Por adulterio.....	1	17	37

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por atentado...	1		
Por defraudación	3		
Por lesiones.....	7		
Por violación.....	2		
Por infidelidad en la custodia de presos ..	1		
Por hurto.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1	28	28

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación...	6		
Por agresión	2		
Por lesiones.....	3	11	11
Suma.....			375

Notas—1ª Los comandantes de armas de los de los departamentos del Petén Amatitlán, Chimaltenango, Baja-Verapaz, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu y el juez del Petén, no iniciaron ninguna causa criminal.

2ª Los Jueces departamantales del Quiché, Totonicapán, Retalhuleu, Lívingston, y Huehuetenango, y los comandantes de armas de la Alta-Verapaz, Qu-zaltenango, San Marcos, Lívvingston y Huehuetenango, no remitieron estados.

Guatemala: 25 de Enero de 1887.

Carlos Salazar.

V.° B.°

Dardón.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Diciembre de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Chimaltenango.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Petén.	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el orden público.....	5	3	....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	1	....	....	....	12
Contra las rentas públicas.....	17	1	....	....	2	12	1	....	11	1	....	11	1	....	10	....	....	17	13	6	....	....	103
Contra la disciplina militar.....	2	1	....	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	8
Por falsedad.....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
Por faltas en el ejercicio del cgo.....	..	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	3
Contra la honestidad.....	6	4	2	....	1	2	1	1	1	1	....	1	....	....	....	....	....	2	2	....	....	....	24
Contra el honor.....	15	1	4	1	....	....	....	....	....	2	....	....	1	....	....	2	....	6	....	....	....	....	31
Contra la seguridad y libertad..	4	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	1	....	....	....	....	8
Contra la propiedad.....	27	7	1	....	....	2	....	2	3	....	....	....	2	....	....	1	....	3	1	....	....	....	50
Contra las personas.....	37	19	11	8	5	5	4	5	5	5	....	....	3	....	3	1	1	7	10	7	....	....	134
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	114	36	18	13	9	21	7	9	20	10		13	8		14	4	3	37	28	11			375

Guatemala: Enero 26 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

V.° B.°

Dardón.

Resumen de los autos interlocutorios y sentencias pronunciadas en materia civil por las salas de la Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1886.

SALA 1.ª

Autos	21		
Sentencias.....	11	32	

SALA 2.ª

Autos	5	5	

SALA 3.ª

Autos	20		
Sentencias.....	4	24	

SALA 4.ª

Autos....	8	8	69

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	9	9	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencias.....	15	25	35

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	10	10	

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos.....	16		
Sentencias	4	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	4	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	12		
Sentencias.....	4	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	2		
Sentencias.....	4	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	3		
Sentencias....	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	23

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... ...	9		
Sentencias.....	1	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

Suma..... 234

NOTAS.— Los Jueces de Chimaltenango, Jutiapa y Petén, informaron que durante el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis no dictaron resoluciones en materia civil.

2.ª—No remitieron estados los Jueces departamentales de Lívingston, Quiché, Retalhuleu y Huehuetenango

Guatemala: de Diciembre de 1886.

Carlos Salazar, Srio.

Vº Bº
Dardón.

Resumen de las causas falladas por las salas de la Corte de Justicia, durante el mes de Diciembre de 1887.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público	2		2	5	9
Contra las rentas públicas		1	3	5	9
Contra la disciplina militar		2		1	3
Por falsedad			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	1		1	4
Contra las personas	19	14	9	18	60
Contra la honestidad	2	5	2	7	16
Contra el honor	2	5	3	3	13
Contra la seguridad y libertad	2			1	3
Contra la propiedad	4	6	5	6	21
Sentencias	33	34	25	47	139
Autos	21	22	26	33	102
Suman	54	56	51	80	241

Del resumen anterior aparece: que durante el mes de Diciembre del año próximo pasado, las salas de la Corte de Justicia dictaron ciento trenta y nueve sentencias y ciento dos autos en meteria criminal; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil, en el propio mes, pronunciaron sesenta y nueve resoluciones; lo que forma un total de trescientas diez resoluciones.

Guatemala, 26 de Enero de 1887.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Abril 20 de 1887. Núm. 31

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL—Tribunal de Casación. No es título traslativo de dominio la declaración sobre la procedencia del precio.—Requisitos de la compensación para que sea admisible.—Las posiciones no pueden articularse sino á los que son parte en el juicio.—Apreciación de prueba respecto al uso de las aguas de un rio.—No procede la providencia precautoria contra lo estipulado en la escritura social para salvar la desavenencias de los socios.—Los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden á la sociedad conyugal.—La anotación preventiva invalida los contratos celebrados sobre el inmueble embargado.—La falta de posibilidad de dar alimentos exonera de la obligación de prestarlos.

MATERIA CRIMINAL.—Calificación de prueba,—Aplicación de la regla quinta del art. 53 del Código Penal.—Requisitos necesarios para establecer la complicidad.—Disparo de arma de fuego. Aplicación del inciso 2º, artículo 15 del decreto número 230.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

NO ES TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO LA DECLARACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRECIO.

Tribunal de Casación: Guatemala, diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación de D. Tomás González, apoderado de Doña Francisca Rodas, contra la ejecutoria de veintiocho de Enero último, en que la Sala 1.ª de Justicia, en el juicio de tercería de dominio promovido por la propia Rodas, en la ejecución que contra su hijo D. Rosendo Amado, sigue el Lic. D. José Estéban Aparicio, reformando el fallo de primera instancia, declara: que debe levantarse el embargo del sitio ó terreno denominado "Coyolares" y no el de otro sitio que también fué embargado.

Resultando: que la opositora, con la escritura otorgada en Amatitlán el cinco de Mayo del año próximo pasado, alegó pertenecerle en propiedad el referido sitio.

Resultando: que en esa escritura, después de haber trascurrido algunos años, Amado manifiesta haber comprado el sitio mencionado, con dinero de su madre Doña Francisca Rodas, y en ese concepto, le traspasó el dominio de él.

Resultando: que el recurso de casación se funda en que la Sala sentenciadora, al declarar la nulidad de la escritura en que apoyó la acción de dominio la tercera opositora, infrinjió los artículos 171, 673, 675, 712, 713, 714, 718 y 719 del Código de Procedimientos y el 1428 del Código Civil.

Considerando: que no aparece que la Sala sentenciadora declarase nula la escritura; y que al establecer que ese título no fué bastante para trasladar el dominio de los inmuebles comprados por el ejecutado, según las escrituras respectivas, en perjuicio de tercero, no infrinjió las disposiciones legales que enumera el recurrente.

Por tanto: siendo redactor el Presidente del Poder Judicial,

El Tribunal de Casación de conformidad con lo prescrito en el artículo 1887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso, y condenando en las costas á la parte que lo introdujo, declara que la cantidad depositada ingresa á los fondos de justicia. Notifíquese y devuélvase con certificación—*Manuel J. Dardón.—Manuel Echeverría.— Miguel Alvarez.—Francisco Alarcón.—Vicente Carrillo.—Manuel Samayoa.—Miguel Asturias A.—Carlos Salazar*, Srio.

REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN PARA QUE SEA ADMISIBLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en apelación, la sentencia que el Juez 1º de 1.ª instancia de este Departamento dictó el dos de Setiembre de ochocientos ochenta y cinco, en el juicio seguido entre D. Eduardo Kíldare, D. Juan Graam y D. A. Stall, por pesos; absolviendo á los dos últimos de la demanda interpuesta por el primero. Los litigantes son hábiles por derecho.

Resulta: que Graam y Kíldare siguieron juicio ordinario sobre cuentas, que terminó en primera instancia con el fallo que el Juez 1º pronunció el veinticinco de Setiembre de ochocientos ochenta y cuatro y en segunda con la ejecutoria de esta Sala 1.ª dictada el dos de Diciembre del mismo año en la que se reformó el pronunciamieuto apelado declarando: primero, que Kíldare debía pagar á Graam setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos y segundo, que no era procedente la acción de daños y perjuicios, de los que, lo mismo que del pago de intereses, absolvió al demandado.

Que el seis de Diciembre últimamente citado Graam, cedió á cuenta de pago de mayor cantidad que reconoció adeudar á D. Adolfo Stall el crédito contra Kíldare, establecido en la ejecutoria ya citada:

Que Stall instauró ejecución, se embargó el crédito y Kíldare depositó su valor de setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos en el Banco Internacional á la orden del Juzgado.

Que citado Kíldare de remate opuso la excepción de pago por deber abonársele en compensación la suma de quinientos cincuenta pesos que D. Francisco Titus dió á interés á Graam y dicho Titus cedió por endoso el documento expresivo de ese adeudo, del que el ejecutante es tenedor á virtud del endoso que á su favor se extendió por valor recibido el treinta de Diciembre de ochenta y cuatro:

Que el Juez *a quó* en sentencia de treinta de Enero de ochenta y cinco, declaró sin lugar la compensación opuesta y que debía pagarse al ejecutante la cantidad embargada quedando á salvo las acciones que correspondan al ejecutado:

Que esa sentencia fué confirmada en apelación por esta Sala y aunque de ella se interpuso casación, el Tribunal declaró sin lugar ese recurso en pronunciamiento de primero de Junio de dicho año de ochenta y cinco:

Que Kíldare en ejercicio de las acciones que se le dejaron á salvo demandó la suma cuya compensación había opuesto y corrido traslado á Stall, contestó negativamente la demanda:

Que á solicitud del actor se dió audiencia á Graam, y en rebeldía se declaró contestada por él también negativamente:

Que el Juez *a quó* después de traer á la vista los antecedentes del negocio pronunció la sentencia que se examina:

Considerando: que el actor no justificó la acción; y que es inadmisible la compensación sostenida, por queel crédito declarado á favor de Graam contra Kíldare, por la ejecutoria de dos de Diciembre fué cedido á Stall el seis del propio mes

y por él se embargó á Kíldare el trece del mismo; y la obligación de Graam á favor de Titus está endosada por éste á Mr. Hill el treinta del ya expresado Diciembre y por D. J. C. Hill á Kíldare el mismo dia; y la fecha de esos endosos está puesta sobre timbres del bieno actual y no están reconocidas las firmas de los endosantes.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 603 689 del Código de Procedimientos 337, 341 y 342 del decreto núm. 273, 159 y 163 del decreto 273 confirma con costas la sentencia que motivó el recurso. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Acuña, Secretario.

LAS POSICIONES NO PUEDEN ARTICULARSE SINO Á LOS QUE SON PARTE DE EL JUICIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.º de 1.ª instancia dictó el nueve de Diciembre último, en el que declara confesos á D. Joaquín Minondo y D. Antonio de Aguirre, respecto de las dos preguntas que contiene el interrogatorio respectivo.

Resulta: que el representante de la mortuoria del general D. J. Rufino Barrios, ocurrió al Juez 1.º en solicitud de que D. Antonio Aguirre y D. Joaquín Minondo, absolvieran posiciones que en pliego cerrado presentó.

Que el Juez ordenó la práctica de esa diligencia, prévia la calificación que debía hacerse de las posiciones y en el acto de ser preguntados Aguirre y Minondo, se escusaron de contestar:

Que reiterada por el Juez la calificación de ser procedentes las posiciones, lo manifestó así á los citados, quienes persistieron en su negativa de contestar:

Considerando: que aun en el caso de que el estado que guarda el juicio que el jerente del Banco Internacional sigue contra la mortuoria del general Barrios permitiera la diligencia de posiciones, ésta no corresponde á los Sres. Minondo y Aguirre, porque no son parte en dicho juicio.

Considerando: que esos señores no han sido demandados, ni las posiciones articuladas están en el caso de excepción que el artículo 63 del del decreto número 273 expresa, ni el hecho principal que las preguntas contienen es propio de los interrogados.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo citado y de lo dispuesto en los 62 del mismo decreto, 236 y 634 del Código Civil de Procedimientos, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.—Valenzuela.—Francisco Acuña, Srio.

APRECIACIÓN DE PRUEBA RESPECTO AL USO DE LAS AGUAS DE UN RIO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto que el Juez de 1ª instancia de Sacatepequez dictó el trece de Enero próximo anterior, en el interdicto promovido por D. Rafael Zepeda, sobre que se le restituya en el uso de las aguas del rio Pensativo del que D. Antonio Díaz Durán le ha despojado, declarando sin lugar la acción ins-

taurada y que la causa debe seguirse por la via ordinaria.

Resulta: que Zepeda ocurrió al Juez en solicitud de que, prévia la información correspondiente, se le amparara y restituyera en el goce de las aguas del Pensativo, que corresponde á la finca de su propiedad llamada "Chacra" desde hace muchos años y le sirve para riegos y como fuerza motriz de las máquinas, pues Díaz Durán sin autorización alguna ha separado de su curso natural mas de la mitad del rio para el servicio de su finca "Cabrejo," y el agua restante no basta en manera alguna para el movimiento de la maquinaria.

Que practicada la información pedida, D. Julián López y D. José María Arriola testigos del actor, declararon que la "Chacra" ha poseido en todo tiempo las aguas íntegras del Pensativo, para sus riegos y maquinaria: que nunca han visto ni tenido noticia de que ese rio sirva para regar "Cabrejo:" que el dueño de ésta usa mas de la mitad del rio y con el resto es imposible atender á los servicios de la finca "Chacra." D. Manuel García, D. Damián Tobar y D. José María Gómez, afirman constarles que la finca de Zepeda ha poseido siempre la totalidad de las aguas, que en la de Díaz Durán hacen uso de ellas últimamente:

Que el demandado, á su vez, produjo información para comprobar la no existencia del despojo, ni de obstáculo alguno que impida la libre entrada del rio á la finca del actor; que toma el agua del Pensativo en su propia finca, en la parte mas alta sin poner diques continuando dicho rio su mismo curso antiguo: que hace mas de dos años que se toma el agua para riegos de la "Pólvora" y "Cabrejo" y que después de usarla vuelve á caer al mismo cauce:

Que de los cinco testigos presentados por Díaz Durán, cuatro declaran conforme á intención y el otro que se llama José María Gómez afirma: que cuando D. Antonio D. Duran usa del agua del Pensativo, no tiene éste entrada libre á la finca de Zepeda, porque se toma medio rio y no se ve que el agua caiga al mismo lugar del rio; que Díaz Durán toma el agua en la parte mas alta y solo pone unas piedras de regular tamaño para que el rio vaya á su finca; que por esta pasa, pero en partes y que no es cierto que haga dos años que el agua del rio se tome para los riegos de la finca, pues lo que él ha visto es que Durán se provee de un riachuelo que baja para regar las flores que ha sembrado; y que no hay necesidad de tapas porque el rio tiene su declive natural:

Que el Juez departamental dictó el auto que se examina á virtud de apelación que interpuso y fué otorgada al demandante:

Considerando: que la prueba producida por el actor y la declaración de José María Gómez, testigo del demandado demuestran que Zepeda ha poseido el uso, de las aguas del Pensativo para los servicios de la "Chacra," y que esa posesión está muy disminuida por los hechos de Díaz Durán.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Civil de Procedimientos, revoca el auto que motivó el recurso y declara: que Zepeda debe ser amparado en el goce de las aguas del Pensativo, para los servicios de su finca la "Chacra." Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enríquez.—Manuel Ramírez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

NO PROCEDE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONTRA LO ESTIPULADO EN LA ESCRITURA SOCIAL PARA SALVAR LAS DESAVENENCIAS DE LOS SOCIOS.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, por apelación, el auto que el Juez 1.° de 1ª instancia dictó el veintiseis de Febrero último, en que nombra á D. J. Tomás Jump interventor de la sociedad Abrahanson Rosenthal y C.ª, bajo la responsabilidad del presentado, quien deberá entablar la demanda dentro de tercero dia de ejecutada esa providencia.

Considerando: que en la cláusula sétima de la escritura social que obra certificada de hojas 12 á 18, se establece que el socio Abrahanson representa á la sociedad en Guatemala y tendrá la dirección de los negocios; y en la décima cuarta se consigna que cualquiera diferencia que hubiere entre los socios se sujetará en todo caso al juicio de árbitros arbitradores.

Que ante lo dispuesto en esa escritura respecto á las facultades de Abrahanson y á la manera de resolver las dificutades que entre los socios ocurrieran, no procede la providencia precautoria acordada á solicitud de Rosenthal.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 261 y 277 del Código de Cemercio y 270 del de Procodimientos, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.,—Enríquez.--Machado.--Francisco Acuña, Srio.

LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO CORRESPONDEN Á LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con los autos y en apelación, la sentencia de cinco del presente, en que el Juez 2.° de este Departamento absuelve al ejecutante y parte ejecutada de la tercería de dominio que instauró el Lic. Juan Romero, como apoderado de Doña Paula Anedor, en la ejecución que D. Miguel Gómez sigue contra la testamentaría de D. Cleto Arteaga, representada por su heredera Doña Delfina del mismo apellido.

Resultando: que el embargo recayó en una casa que compró el difunto Arteaga y cuya venta, que se le hizo en asta pública, aceptó á nombre de su esposa Doña Paula Anedor, segun consta de escritura pública debidamente registrada.

Resultando: que con ese título la propia Anedor, por medio de su apoderado, inició tercería de dominio, que fué contradicha por el ejecutante y por la heredéra ejecutada, con el fundamento de que habiéndose adquirido la casa durante el matrimonio, sin constar que su precio hubiese sido pagado con fondos esclusivos de la Anedor, era común á la sociedad conyugal.

Resultando: que recibido el juicio á prueba se exhibió el testamento de D. Cleto Arteaga y se recibieron posiciones solicitadas por el ejecutante.

Considerando: que del mejor mérito de autos aparece que la casa objeto de la tercería fué adquirida durante la sociedad conyugal, sin que haya podido demostrar la tercera opositora que la compra se hiciera con fondos que hubiera llevado el matrimonio ó que esclusivamente le pertenecerían.

Considerando: que en ese concepto debe estimarse dicha casa como un bien adquirido durante la sociedad conyugal, y por consiguíente común ó de los cónyuges. Inciso 3.°, artículo 1098 del Código Civil.

Considerando: que la deuda á que se refiere la ejecución, fué contraida durante la sociedad conyugal de Arteaga y la Anedor, y en esa virtud los bienes de la misma sociedad son responsables á su pago. Artículo 1107 del Código citado.

Por tanto, siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, con

vista de lo alegado en ambas instancias confirma con las costas procedentes, segun el artículo 125 del decreto núm. 273, el fallo que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

LA ANOTACIÓN PREVENTIVA INVALIDA LOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE EL INMUEBLE EMBARGADO.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con los autos y en apelación, la sentencia de veintitres de Diciembre del año antepróximo, en que el Juez 2.° de este Departamento, resolviendo la tercería de dominio instaurada por D. Félix Soto, declara: que la finca "Campanero" corresponde á éste en propiedad y que debe levantarse el embargo recaido sobre ese inmueble.

Resultando: que por ejecución del Lic. D. Manuel F. Polanco, contra Cármen Chinchilla, representada por su marido José María Hurtarte, se embargó la finca llamada "Campanero," situada en jurisdicción municipal de Mixco.

Resultando: que por escritura pública de treinta de Setiembre del año próximo anterior, la Chinchilla asociada de Hurtarte, su marido, vendió á Soto entre otros derecho reales la propiedad que tenía en el inmueble denominado "Campanero," todo por la cantidad de mil pesos de que se da por recibida. Esa escritura fué inscrita en el registro de la propiedad inmueble el trece de Noviembre del mismo año anterior.

Resultando: que el tercer opositor funda su acción en el derecho de dominio: que la parte ejecutada se ha manifestado conforme con la acción deducida y que el ejecutante la niega fundado en que la vendedora enagenó con solo título supletorio y porqué en la época del contrato, el inmueble vendido estaba embargado.

Considerando: que el embargo decretado á solicitud del Lic. Polanco no fué anotado preventivamente, pudiendo haberse efectuado en conformidad con el inciso 2.°, artículo 2111 del Código Civil, para que surgiera los efectos de los artículos 2121 y 2123 del mismo Código.

Considerando: que el embargo que procedió á la venta de "Campanero" no invalida el contrato celebrado entre la Chinchilla y Soto, una vez que solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito y que únicamente perjudica á tercero lo que aparezca inscrito en el registro. Artículos 2101 y 2107 del Código citado.

Por tanto: con vista de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 712 del Código de Procedimientos y 125 del decreto 273, la Sala 3ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia apelada. Redactó el Magistrado Alvarez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

LA FALTA DE POSIBILIDAD DE DAR ALIMENTOS EXONERA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS.

Sala 3ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista, con los autos y en apelación, la sentencia de veinte de Diciembre último, en que el Juez 2.° de este Departamento condena á Mariana é Isabel Pontaza,

como únicas herederas de su padre José María del mismo apellido, á pagar mensualmente á Eustaquia Estrada, cuatro pesos por meses anticipados.

Resultando: que la referida Estrada, en concepto de hija natural de José María Pontaza, demandó á las herederas de éste para que le diesen alimentos y le entregasen un legado de doscientos pesos.

Resultando: que negada la demanda se recibió á prueba y se produjo una copia certificada del testamento otorgado por el mencionado Pontaza ante el notario D. José Viscaino el doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el que el testador reconoce como hija ilegítima á la demandante, y le dejó un legado de doscientos pesos.

Resultando: que el citado testamento fué revocado por otro posterior otorgado ante el notario D. Julio Lanuza, el doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y en él expresó el testador que deja por únicas herederas á sus hijas legítimas Mariana é Isabel; y que sus bienes consisten en una casa cuyo valor es de dos mil doscientos pesos y en algunos muebles que tendrían el de cien pesos.

Resultando: que la demandante rindió prueba para demostrar la necesidad que tiene de los alimentos que exige.

Resultando: que en esta instancía se ha presentado una certificación del secretario del Juzgado 1.° de este Departamento, en que se insertó la liquidación que se hizo á virtud del remate de la casa de Pontaza, por ejecución de Doña Manuela Solíz de Zepeda; y de esa liquidación aparece que á las dos herederas les quedó la cantidad de ochocientos cinco pesos ochenta y tres centavos.

Considerando: que revocado el testamento en que Pontaza dejaba el legado de doscientos pesos á su hija ilegítima Eustaquia Estrada, ésta carece de derecho para exigirlo.

Considerando: que, en cuanto á los alimentos, si bien se ha justificado la necesidad que se tiene de ellos, no ha sucedido lo mismo respecto de la posibilidad de darse por las demandadas, quienes según se ha hecho constar, de la herencia de su padre tienen en común ochocientos cinco pesos, cantidad insuficiente para proveer á sus propias necesidades y á las de la demandante.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Echeverría,

La Sala 3ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 613 y 1067 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia que motivó el recurso y absuelve á Mariana é Isabel Pontaza de la demanda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alareón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Calificación de prueba.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista con la causa de que procede y á virtud de consulta, la sentencia que en haz de su Auditor dictó el once de Noviembre próximo pasado, la Comandancia de Armas del Departamento de Jalapa, en la cual, por el delito de lesiones, impone al soldado Clemente Polanco, de diez y siete años de edad, soltero, corneta, de aquel vecindario, que no escribe, la pena de cuatro meses de arresto menor con abono de la prisión preventiva, y conmutable la tercera parte á razón también de la tercera parte del sueldo que le corresponde; y lo exonera de la reposición del papel.

Resultando: que en diez y seis de Setiembre último, el cabo Estanislao Salazar se quejó de que la mañana de ese mismo dia lo había herido Clemente Polanco en el estanco de Gregoria de León, por haberle exigido un real que le quitó cuando el esponente lo había sacado para jugar con Jesús Bonilla.

Resultando: que Gregoria de León declaró: que llegó á su establecimiento Estanislao Salazar y sacó un real para comprar aguardiente, y al verlo Polanco, que desde antes estaba allí, comenzó á insultar á aquel, y por último, tomó el real que había sacado Salazar, por lo que éste se lo reclamó, y como no se lo devolviese le dió un *gasnatón* á Polanco quien sacó un cuchillo, lo hirió y salió huyendo perseguido por Salazar.

Resultando: que el sindicado confiesa que no habiendo querido pagar un real que le ganó á los dados Salazar, éste le dió una bofetada; y temeroso de que le siguiese pegando huyó.

Resultando: que Jesús y Manuel Bonilla, aseguraron haber presenciado que entre aquellos se ofreció un disgusto, pero no el acto de la herida; y Benjamín González dice que solamente vió á Polanco que corría con un cuchillo en la mano.

Resultando: que segun el informe de hojas 14 y la ampliación emitida en esta instancia, la curación de Salazar se efectuó en veinte dias.

Considerando: que las diligencias relacionadas y la conformidad del reo con la pena impuesta, forman la prueba necesaria de la delincuencia de Polanco.

Considerando: que el caso está comprendido en la regla primera del decreto número 279; y en vista del motivo que impulsó al procesado para herir, es procedente la aplicación del grado mínimo de la pena establecida en dicha ley, como se dispone en el fallo consultado. Regla segunda del artículo 53 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, aprueba el mencionado fallo en el concepto de que la pena es de arresto mayor y conmutable lo que falta con dos reales diarios prévio pago de los daños y perjuicios causados á Salazar, cuya obligación en todo caso se le impone. Artículo 13 del Código citado y 32 del Código Militar primera parte. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

APLICACIÓN DE LA REGLA 5ª DEL ART. 53 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta la sentencia pronunciada el diez de Enero próximo anterior en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Jutiapa impone al reo Justo Méndez, de veinte años de edad, soltero, labrador, vecino de Amayo, que no escribe ni lée, por el delito de lesión grave, la pena de tres años ocho meses de reclusión correccional, la que con trabajo en obras públicas queda reducida á las dos terceras partes: le abona la prisión preventiva; y declara que por su notoria pobreza no está obligado á reponer con sellado el papel empleado en la causa.

Resultando: que en la tarde del doce de Abril del año próximo pasado fueron conducidos al cuartel de aquella Cabecera Manuel Méndez gravemente herido y su hijo, sordo-mudo, Justo del mismo apellido, que se decía autor del delito.

Resultando: que examinado el paciente dijo: que ese mismo día como á las once que regresaba con su hijo que había ido á traer á la casa de Sotero Muñoz

porque no quería que se separase de su lado, por ser sordo-mudo, su expresado hijo, en descuido le quitó el machete que tenía en las manos y le tiró hiriéndole en el antebrazo izquierdo; habiéndole antes tirado con el mismo machete, del cual le despojó y por eso lo llevaba en la mano.

Resultando: que el sindicado, por medio del intérprete don José Gabriel Mejía, confesó haber ofendido á su padre; se conformó después con el cargo, y por último también con la sentencia condenatoria.

Considerando: que aunque no hubo testigo presencial del sucaso, la existencia del cuerpo del delito, la designación del ofendido, tanto más verosimil, cuanto que los vínculos que le ligan con el sindicado, podían inclinarlo más bien á su favor, y la confesión y conformidad del procesado, son suficientes datos para estimar á éste culpable.

Considerando: que la lesión causada dejó impedido un miembro principal, y á tal delito le corresponde la pena de reclusión correccional en su grado máximo á prisión ordinaria en su grado mínimo. (Inciso 2.° del art. 267 del C. Penal.)

Considerando: que mediante lo dispuesto en el aparte del inciso 4.° del mismo artículo, por ser padre el ofendido, corresponde al presente caso la pena de prisión ordinaria en sus grados mínimo á medio.

Considerando: que la confesión del reo es el único medio que existe para establecer su responsabilidad criminal.

Considerando: que la sordo-mutez, causa que le impide el conocimiento de las leyes y que hace presumir con fundamento que no goza de una buena inteligencia, según el informe de hojas 9 y 10, es atendible y debe estimarse como una circunstancia atenuante.

Considerando: que por las dos circunstancias expresadas, aceptables con arreglo á los incisos 10 y 11 del artículo 7, es justo hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 regla 5.ª para inflijir en el grado medio la pena de reclusión correccional.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por el primero y de lo pedido por el señor Fiscal, y haciendo aplicación también de los art. 1.° del Decreto núm. 230 y 150 del C. de Procedimientos, impone á Justo Méndez la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional: se le abonan nueve meses veintiseis días que lleva de prisión y lo que le falta se reduce desde esta fecha á un año y dos días por añadírsele trabajo en obras públicas, y aprueba en lo demás el fallo consultado. Redactó el M. Enríquez.—Notifíque y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

REQUISITOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LA COMPLICIDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa que por agresión y lesiones se ha instruido contra Domingo Alvarado, Brígido Bermúdez y R. D.; el primero es soldado de veintiocho años de edad, carpintero, originario de Huehuetenango; el segundo de cincuenta años, casado, zapatero; y el tercero de veintiseis años, Médico y Cirujano; todos son vecinos de Jutiapa, leen y escriben, y el primero y el último son solteros.

Vista, así mismo, á virtud de apelación interpuesta por los tres reos, la sentencia de diez de Diciembre último, en que la Comandancia de Armas de aquel Departamento, de conformidad con el dictámen emitido por el Auditor específico, condena á D., Bermudez y Alvarado á la pena que respectivamente se les señala

en la parte final del proyecto de sentencia; proyecto en que el Auditor propone que se imponga á D. siete meses diez y seis dias de arresto mayor, á Bermudez cuatro meses de arresto menor, y á Alvarado por lesión á D., siete meses diez y seis dias de arresto mayor y por las causadas á Bermudez dos meses veintiseis dias de arresto menor; abonándoles á los reos la prisión padecida y pudiendo conmutar el resto á razón de dos reales diarios, si préviamente cubriesen la responsabilidad civil; y que se declare que D. y Bermudez, deben reponer el papel de la causa al sellado respectivo, y se exonera á Alvarado de esa obligación por constar su notoria pobreza.

Resultando: que á las once y cuarto del siete de Junio del año antepróximo se presentó al Comandante de Plaza de Jutiapa, el Cirujano de la misma, Lic. D. R. D., manifestando, que momentos antes, lo había querido asesinar un desconocido, que le agredió y causó una lesión en la parte posterior del brazo izquierdo.

Resultando: que comunicada esa querella á la Comandancia de Armas, este Tribunal la pasó al Juzgado de 1.ª instancia en donde se examinó á D., y expuso: que media hora antes de poner su querella se hallaba en su casa acostado en una hamaca, con la puerta cerrada, cuando sintió que ésta se abrió con violencia presentándose un desconocido, quien le dijo: "por lo que veo, Ud. es militar, Ud. es el Dr. D.," y al contestarle afirmativamente, replicó el desconocido "Ud. no es mas hombre que yo," y sacando un puñal le tiró, por lo cual se levantó de la hamaca y con un chilillo dió un latigazo al desconocido, y se entabló una riña, durante la cual recibió una herida, y entonces se propuso desarmar á su adversario, á quien causó todos los golpes que presentaba.

Resultando: que José Santos Villanueva, que á la sazón se hallaba en la casa de D., dijo: que al abrir la puerta y entrar el desconocido, sin hablar palabra, D. le preguntó que buscaba, y como le contestase que andaba paseando, le replicó que no quería ver borrachos en su casa, y levantándose de la hamaca agarró de un brazo al desconocido y lo echó á la calle: que poco después el desconocido, con un cuchillo en la mano, se paró frente á la puerta de la misma casa y en alta voz dijo: "Ud. es el Dr. D., Ud. es militar, soy mas militar que Ud.;" entonces D. volvió á levantarse pricipitadamente y tomó un chilillo y salió á la calle donde estaba parado el desconocido, á quien dió dos chilillazos, por lo que éste con el cuchillo tiró una estocada á Delgado que le pegó en el brazo izquierdo, y salió huyendo; y como entonces gritase la concubina de Delgado, diciendo matan al Doctor, salió el exponente y D. Brígido Bermúdez á su defensa.

Resultando: que D. Brígido Bermudez declara que vió llegar al desconocido á la casa de D. y que éste lo sacó; y que después al oír que decían: "matan al Dr." salió en defensa de éste con un pedazo de corbo; y como el desconocido le tiró también á él, tuvo que defenderse, hasta que aquel cayó al suelo por los golpes que el Dr. le daba con la cabeza del chilillo

Resultando: que estraido de la detención el hombre á que D. y Villanueva llevaron al Comandante de Plaza, dijo llamarse Domingo Alvarado, y no recordar absolutamente nada de lo ocurrido, porque estaba muy ébrio cuando fué conducido á la prisión.

Resultando: qne en el curso de la parte informativa declararon como testigos Cleotilde y Ercilia Bermudez, Tránsito Barrera, María Samayoa, Vicenta Menendez, Virginia Samayoa, Márcos Villanueva, Lino González, Patricia Vazquez, Tomasa López, Victoriana Contreras, Patrocinio Quiñonez y otros varios; y en el plenario, á solicitud del defensor de D. y Bermudez, para acreditar los motivos que impulsaron á éstos, fueron examinados Cristóbal Carrillo, Remigio Valdez, Catalina Ramirez, Rafaela Contreras y Abelina Medrano.

Resultando: que en el informe de hojas 17 y 18, emitido el nueve del mismoJunio, se dice que la lesión de D. tardaría en curarse con asistencia médica de quince á veinte dias; las de Bermudez de ocho á diez dias, durante los cuales no podría dedicarse á su oficio; y las de Alvarado ocho dias.

Resultando: que reconocido de nuevo Alvarado por otro experto, del trece al catorce de cada mes, se emitió el informe de hojas 31 en que aparece que las lesiones aun no se habían curado y tardaron veinticinco dias para que la curación se verificara.

Considerando: que Alvarado obró contra D. después de haber sufrido de éste dos chilillazos; y lesionó á Bermudez cuando ocurrió en favor del primero; todo lo cual fué un solo acto, en el que la lesión mas grave que se causó no pasó de veinte dias en su curación; y debe tenerse en consideración que se halla preso desde el dia del suceso.

Considerando: que la excepción de justa defensa que en su descargo alegó el Lic. D., no se comprobó; y aun la provocación de Alvarado, tal como se refiere, no era bastante para el proceder de aquel.

Considerando: que existe prueba de que D. acometió á Alvarado, cuando éste solo se defendía caminando hacia atrás; cuando postrado en tierra se hallaba desarmado é indefenso y cuando caminaba para la prisión conducido por Villanueva, aumentando en todo esto deliberadamente el mal del delito.

Considerando: que Bermudez ocurrió por haber estimado necesario su auxilio por la justa defensa de D.; y si bien es de creerse que tardó la herida punzante que Alvarado sufrió en la cara, no hay prueba de la oportunidad en que lo hizo, y sí existe de que Alvarado le agredió y causó también algunas lesiones.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los articulos 1.°, 18 y 28 del decreto número 230; 13, 53 y 60 del Código Penal, y decreto número 179; visto lo alegado por el Procurador y lo pedido por el Señor Fiscal, impone al Licenciado D. R. D., la pena de un año de arresto mayor, y á Domingo Alvarado la de nueve meses diez dias del mismo arresto contados desde el siete de Junio del año próximo pasado, á razón de dos reales diarios conmutables, ésta en lo que falta y áquella del todo ó en parte á razón de cuatro reales diarios por cada dia, prévio pago de los daños y perjuicios recíprocamente causados, y reposición al sellado correspondiente que debe hacer D., con arreglo al artículo 60 del Código Fiscal, de la tercera parte del papel empleado en la causa; y absuelve del cargo á Brígido Bermudez; en cuyos términos reforma en parte y revoca en otra el fallo que motivó el recurso. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certficación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. APLICACIÓN DEL INCISO 2.°, ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 230.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de 1.° de Febrero anterior, en que el Tribunal militar del Departamento de Santa Rosa, absolviendo del cargo de heridas al subteniente Joaquín García y al soldado Eleno Díaz, mayores de edad, agricultores, vecinos de Jutiapa, condena por el mismo delito al sargento Adolfo González, también mayor de edad, del mismo vecindario, lée y escribe, á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor: le abona la prisión sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta con dos reales diarios, si previamente satisface su responsabilidad civil; y lo obliga á reponer el papel de la causa con el sellado correspondiente.

Resultando: que el 19 de Agosto último se presentó Joaquín García al Juzgado municipal de Barberena manifestando que en el llano del "Pino" le hizo cuatro tiros con revólver Adolfo González, causándole el último una herida en el brazo izquierdo: explica, que iba acompañado de González y Eleno Díaz y otros individuos, cuando el referido González se acercó á él, le causó un bofetón y en seguida le hizo los tiros de revólver expresados y al defenderse de tal agresión le causó una herida á González.

Resultando: que los procesados García y González confesaron la riña que tuvieron y las heridas que mutuamente se causaron; pero ambos manifestaron haber sido primero agredidos por su contrario.

Resultando: que á Eleno Díaz se le dedujo cargo de complicidad, por habérsele sindicado de participación en favor de Joaquín García; pero no se estableció su culpabilidad.

Resultando: que la herida causada á García tardó treinta días para curarse y la de González veinte días.

Resultando: que de las deposiciones de varios testigos aparece que González dió un bofetón á García y en seguida le hizo cuatro tiros con revólver y cuando ésto tenía lugar fué cuando García logró herir á González.

Considerando: que por no concurrir las circunstancias á que se refiere la 1.ª parte del artículo 15 del decreto número 230, el delito cometído por Adolfo González es el del disparo de arma de fuego, que pena la 2.ª parte de dicho artículo con reclusión correccional en sus grados mínimo á medio.

Considerando: que por no aparecer circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar, debe infligirse dicha pena en el grado medio. Art. 54 inciso 1.°

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Alarcón, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado y pedido por el procurador defensor y el señor Fiscal, aumenta la pena impuesta á Adolfo González á un año diez meses veinte días de reclusión correccional, que con con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir en obras públicas se reduce á catorce meses veintidos días, que podrá conmutar con dos reales diarios; y confirma en lo demás la sentencia apelada. Notifíqnese y deuuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Francisco Alarcón.—Miguel Alvarez.—Miguel Solares, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los departamentos de la República, el año de 1886.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Petén	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	T. otr
Contra el orden público	90	28	6	1	1	2	....	2	3	4	4	4	6	10	1	5	23	15	5	4	2	4	220
Contra las rentas públicas	26	19	8	11	36	26	....	14	81	21	....	33	25	130	98	144	3	200	98	18	14	84	1089
Contra la disciplina militar	24	10	3	12	1	3	....	....	....	....	....	....	13	1	32	3	....	8	1	6	7	1	125
Por falsedad	14	4	....	....	....	1	....	....	1	....	....	2	1	3	4	....	....	2	3	....	2	....	37
Por faltas en el ejercicio del cgo.	18	8	5	6	2	1	....	1	....	3	....	4	2	4	3	2	....	7	4	9	....	7	81
Contra las personas	502	251	143	72	40	42	22	42	39	52	....	26	25	51	30	27	18	140	35	32	69	35	1701
Contra la honestidad	62	35	8	10	8	12	3	16	8	14	7	9	8	14	5	3	2	21	9	4	9	8	263
Contra el honor	222	46	25	9	12	1	1	2	4	9	....	3	23	7	4	2	7	45	9	1	15	3	450
Contra la seguridad y libertad	43	15	2	4	4	2	....	3	3	6	....	4	8	4	3	1	2	15	2	....	6	....	129
Contra la propiedad	328	57	25	41	20	18	1	21	15	14	....	23	18	19	10	25	4	52	8	7	28	21	753
Por imprudencia temeraria	1	....	....	1	....	....	....	1	1	1	....	....	....	....	2	1	....	....	1	....	....	....	9
Contaa la policía	25	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	26
Suma s	1355	471	225	168	124	106	27	102	156	124	11	108	131	243	192	213	61	505	175	75	152	163	4883

De las 4.883 causas que se iniciaron en el año próximo anterior en la República, corresponden á cada uno de los de la República en la proporcion siguiente: contra las personas 34.83 por ciento: contra las rentas públicas 22.30: contra la propiedad 15.43: contra el honor 9.21: contra la honestidad 5.38: contra el orden público 4.51: contra la seguridad y libertad 2.63: contra la disciplina militar 2.42: por faltas en el ejercicio del cargo 1,66: por falsedad 0.75: contra la policía 0.55: y por imprudencia temeraria 0.19.

Si se calculan por Departamentos las 4883 causas iniciadas, corresponden á cada uno de los de la República en la proporción siguiente: al de Guatemala 27.78 por ciento: al de Quezaltenango 10.34: al de Sacatepequez 9.72: al de Chimaltenango 4. 98: al de Amatitlán 4.60: al del Quiché 4.36: al de Sololá 3.93: al de San Marcos 3.54: al de Escuintla 3.43: al de Huehuetenango 3.33: al de Chiquimula 3.20: al de Retalhuleu 3.11: al de Santa Rosa 2.53: al de Zacapa 2.53: al de la Alta Verapaz 2.53: al de la Baja Verapaz 2.21: al de Jalapa 2.17: al de Jutiapa 2.11: al de Suchitepequez 1.53: al de Totonicapán 1.25 al del Petén 0.55; y al de Livingston 0.23.

V. ° B. °

Dardón.

Guatemala, Febrero 2de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1.ª *instancia de la República, en el año de* 1886.

SALA 1.ª

Autos	178		
Sentencias	44	222	

SALA 2.ª

Autos	62		
Sentencias	21	83	

SALA 3.ª

Autos	236		
Sentencias	51	287	

Sala 4.ª

Autos	144		
Sentencias	16	160	752

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	361		
Sentencias	114	475	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	278		
Sentencias	196	474	949

JUZGADO DEL DEARTAMENTO DE SACATEEQUEZ.

Autos	74		
Sentencias	48	122	122

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	95		
Sentencias	26	121	121

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	94		
Sentencias	53	147	147

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	75		
Sentencias	13	88	88

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	22		
Sentencias	5	27	27

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	69		
Sentencias	11	80	80

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	133		
Sentencias	25	158	158

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	61		
Sentencias	29	90	90

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos	22		
Sentencias	5	27	27

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	67		
Sentencias	15	82	82

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	8		
Sentencias	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos	39		
Sentencias	3	42	42

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos	17	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos	15		
Sentencias	8	23	23

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Autos	134		
Sentencias	25	159	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	90		
Sentencias	29	119	278

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... ...	103		
Sentencias.....	21	124	124

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Autos....	28		
Sentencias.....	18	46	46

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	68		
Sentencias.....	18	86	86

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	54		
Tentencias.....	10	64	64
Suma.....			3333

Guatemala, Febrero 2 de 1887.

Vº Bº

Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las salas de la Corte de Justicia, en el año de 1886.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el orden público.....	24	59	38	40	161
Contra las rentas públicas.....	14	33	37	67	151
Contra la disciplina militar.....	6	14	6	24	50
Por falsedad.....	2	5	5	11	23
Por faltas en el ejercicio del cargo...	18	15	7	18	58
Contra las personas.....	148	138	124	175	585
Contra la honestidad.....	59	37	23	37	156
Contra el honor.....	32	45	19	31	127
Contra la seguridad y libertad	31	16	16	34	97
Contra la propiedad	86	75	122	103	388
Por imprudencia temeraria.....	2	2	3	1	8
Sentencias	422	439	400	541	1802
Autos	407	445	485	606	1943
Suman.....	829	884	885	1147	3745

Del resumen anterior aparece que las salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el año de mil ochocientos ochenta y seis, mil ochocientas dos sentencias; y mil novecientos cuarenta y tres autos en materia criminal: y además setecientas cincuenta y dos resoluciones en asuntos civiles, segun parece del resumen que se acompaña por separado, lo cual forma el total de cuatro mil cuatrocientas noventa y siete resoluciones. De las mil ochocientas dos sentencias pronunciadas por las Salas, corresponden á los delitos que se expresan en la proporción siguiente:

Contra las personas: 32. 47 por ciento: contra la propiedad 21.40: contra el orden público 8.94: contra la honestidad 8.65: contra las rentas públicas 8.36: contra el honor 7.04: contra la seguridad y libertad 5.38: por faltas en el ejercicio del cargo 3.23: contra la disciplina militar 2.78: por falsedad 1.28: por imprudencia 0.44.

PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

En el ramo económico administrativo se emitieron 338 acuerdos; y se han resuelto las consultas que en el mismo ramo han dirigido los Jueces de 1.ª instancia. Se han dictado las providencias que corresponden en la multitud de solicitudes que ocurren diariamente.

Se han dado los informes que sobre diversos asuntos ha pedido el Supremo Gobierno.

Se han formado los estados mensuales de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia; y los resumenes de las iniciadas en toda la República, lo mismo que de las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales y Jueces; y se formaron igualmente los estados generales del despacho en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

En el ramo de fondos de justicia se han examinado los estados con que mensualmente dan cuenta la Receptoría General y todas las particulares de la República, dictándose las providencias convenientes para su mejor administración y legal inversión.

TRIBURAL DE CASACION.

Se ha recorrido todas las veces que ha sido necesario para ocuparse de los recursos que se han introducido. Ha resuelto trece recursos en los que además de las determinaciones fiscales dictó sesenta y seis autos.

Respecto á los recursos pendientes ha dictado treinta y cuatro autos.

Guatemala: Febrero 2 de 1887.

V. B.
Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Tomo V. Abril 30 de 1887. Núm. 32

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Condiciones para la aceptación de la personalidad.—Efectos de la aprobación del remate y de la liquidación que se practica.—Requisitos para acordar el depósito de una muger casada.—La escritura privada, no reconocida por el obligado, forma prueba plena si los testigos que la suscribieron declaran de conformidad sobre los puntos á que se refiere el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles y contiene los requisitos que enumera el 723 del propio Código.

MATERIA CRIMINAL.—Apreciación de prueba en un caso de atentado.—Apreciación de prueba y condiciones anexas á la pena de prisión ordinaria.—Lo que constituye el delito de atentado.—Los delitos de atentado y homicidio castigados con una sola pena.—Allanamiento con los requisitos exigidos en el art. 129 del Código de Procedimientos.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA PERSONALIDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia, los autos seguidos por Doña Amelia P. de Márquez, sobre tercería de dominio de parte de los bienes embargados á D. Felipe Márquez, por ejecución del Director del Banco Colombiano. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resulta: que á virtud de ejecución que D. Recaredo de Villa en concepto de director del Banco Colombiano sigue contra D. Felipe Márquez, se embargaron entre otros bienes seis acciones del Banco Internacional y el dinero que el ejecutado tuviera en depósito en este mismo establecimiento y se comunicó á su Jerente, que esos valores se retuvieran á la orden del Juzgado.

Que Doña Amelia P. de Márquez, apoyada en las posiciones absueltas por el Jerente del Banco Internacional que obran de hoyas 1ª á 5ª de la pieza respectiva, ocurrió al Juez en solicitud de que diera orden al Jerente expresado para que le entregara tres acciones y sus dividendos correspondientes y el saldo en efectivo que existía á su favor en dicho Banco, pues esos valores le pertenecían y deseaba retirarlos.

Que sustanciada esa solicitud el Jerente del Internacional manifestó: que los valores reclamados están retenidos y á la orden del Juzgado, y el Director del Banco Colombiano se opuso á la entrega por los motivos que expresa en la notificación que obra á hojas 16 vuelta:

Que el Juez, en auto de veinte de Octubre de ochocientos ochenta y seis, declaró sin lugar la solicitud de la Señora P. de Márquez, en lo relativo á la entrega del saldo en efectivo y ordenó la de las tres acciones y sus respectivos dividendos:

Que esta Sala reformó en apelación ese auto y sin perjuicio de los derechos que

á la Señora de Márquez correspondieran en parte de los bienes embargados por el Banco Calombiano y que podría deducir en forma, declaró que los valores reclamados debían continuar retenidos á la orden del Juzgado.

Que Doña Amelia P. de Márquez en concepto de tutriz natural de sus hijos menores de edad, instauró tercería de dominio en la ejecución del Banco Colombiano contra D. Felipe Márquez, por las tres acciones, sus dividendos y el saldo en efectivo:

Que el ejecutante contestó negativamente á la demanda, el ejecutado renunció la audiencia, y en el término de prueba no se produjo ninguna por las partes:

Que el Juez terminó el juicio con sentencia que dictó el veintidos de Enero último, en la que declara: que debe levantarse el embargo y entregarse á Doña Amelia P. de Márquez, las tres acciones del Banco y el saldo de veintitres mil novecientos trece pesos cuarenta y tres centavos:

Que de esa sentencia apeló el ejecutante y le fué otorgado el recurso, y la tercera opositora se adhirió oportunamente á la apelación para que la *resolución* se amplíe á la entrega de los dividendos correspondientes á las *tres* acciones y á la responsabilidad del Banco Colombiano por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, puntos comprendidos en la demanda:

Considerando: que la certificación que obra á hojas 13 de los autos sobre que se diera al Banco Internacional orden de entregar los valores depositados, demuestra que José, Amelia, Enriqueta y Mercedes Márquez, son herederos abintestato de su padre D. José María Márquez; que la calidad de Doña Amelia Perales de ser la viuda de Márquez no está disputada; y que segun el articulo 309 del Código Civil, la tutela natural por muerte del padre corresponde á la madre, motivos que justifican la personalidad de la tercera opositora.

Considerando: que el Jerente del Banco Internacional en las posiciones absueltas á solicitud de la Señora de Márquez, reconoció explícita y terminantemente el recibo de tres acciones de dicho Banco, números 15 16 y 17, que D. José María Márquez dejó en depósito el primero de Noviembre de ochocientos ochenta y uno y para que se tuvieran á la disposición: la memoria de la dirección del mismo establecimiento, en la que los herederos de D. José María Márquez figuran como socios por tres acciones: y finalmente, la certeza de la cuenta que figura en la cartera presentada por la viuda de Márquez, queda á su favor el saldo de veintitres mil novecientos trece pesos cuarenta y tres centavos, él trenta de Junio de ochocientos ochenta y seis.

Considerando: que esas constancias y el reconocimiento que de ellas hizo el Jerente del Banco internacional demostrando legalmente que á los sucesores de D. José María Márquez, corresponden las tres acciones y en consecuencia los dividendos acordados ál as mismas; y que el saldo que en la fecha expresada arroja la cuenta abierta á Doña Amelia P. de Márquez el once de agosto de ochocientos ochenta y cinco, debe estar á disposición de la misma.

Considerando: que los valores reclamados por la tercera opositora si bien han sido detenidos á la orden del Juez, no salieron del establecimiento en que por los interesados fueron puestos y en el que han devengado las utilidades que el Banco abona, lo que hace improcedente la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios que se pretende contra el Banco Colombiano,

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justícia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 603, 605, 689 y 690 del Código de Procedimientos y de lo alegedo por las partes, confirma con costas la sentencia apelada y declara que deben entregarse también á Doña Amelia P. de Márquez, tutriz natural de sus meno-

res hijos, los dividendos correspondientes á las tres acciones del Banco. Redactó machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL REMATE Y DE LA LIQUIDACIÓN QUE SE PRACTICA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en apelación de la sentencia y con los antecedentes respectivos, los autos seguidos por D. Enrique de Villa, contra el Lic. D. Saturnino Gálvez, sobre retención del precio en que éste remató el mobiliario del Jokey Club. Son hábiles por derecho.

Resulta: que el Lic. Gálvez como cesionario de varios créditos contra el Jokey Club instauró ejecución contra éste y seguido el juicio se dictó sentencia declaratoria de que debía hacerse trance y remate en los bienes embargados y pago al acreedor con su producto, resolución que notificada á las partes, expusieron estar conformes con ella.

Que continuando el procedimiento respectivo se señaló para el remate el doce de Setiembre de ochocientos ochenta y cinco y antes de que ese acto se efectuara, el ejecutante expuso: que en el mismo Juzgado existian otras ejecuciones contra el propio establecimiento, que él era cesionario de varios créditos y pedía que esas deudas se acumularan á la ejecución que seguía como endosatario del crédito de G. Urruela é hijos, porque esas obligaciones á cargo del Jokey Clnb, estaban reconocidas por el Presidente de esa sociedad, D. Carlos Herrera, y por el tesorero, D. Manuel Arzú Saborío:

Que en esa oportunidad de estar anunciado el remate de los muebles embargados, D. Enrique de Villa ocurrió al Juez en solicitud de que se suspendiera el remate y decretara la acumulación del juicio de tercería de dominio que tenía pendiente en el Juzgado 2.° de este Departamento contra el Jokey Club, por el precio de los muebles:

Que sustanciado en forma ese artículo, el Juez lo terminó con el auto de veinticuatro de Setiembre ya citado, declarando sin lugar la acumulación solicitada por de Villa, por estar improbado su fundamento:

Que de ese auto no se interpuso apelación y á solicitud del Lic. Gálvez fué señalado el doce de Octubre para el remate de los muebles embargados:

Que ese dia tuvo lugar el remate fincando en el Lic. Gálvez por la suma de cuatro mil quinientos pesos con la advertencia de que pagado su crédito, el exceso lo enteraría al contado:

Que el doce de Octubre el Lic. D. Manuel F. Polanco, se presentó al Juez expresando que en unión de varios acreedores del Jokey Club había ocurrido el mismo dia al Juzgado de Comercio en solicitud de que se declarara la quiebra de esa sociedad, y pedido informe al Juez aludido, manifestó que el dia anterior había proveido que los presentados, para que se declarara la falencia del establecimiento denominado Jokey Club, ocurrieran á donde correspondía por no ser competente el Juzgado mercantil:

Que aprobado el remate por auto de veintisiete del propio Octubre, se procedió á practicar la liquidación respectiva y fué aprobada de conformidad con el representante del Jokey Club D. Carlos Herrera y el el Lic. Gálvez, por auto de diez y siete de Noviembre del mismo año:

Que la liquidación aprobada dió un saldo en contra del establecimiento eje-

cutado y á favor del Lic. Gálvez, que importa cuatrocientos once pesos ochenta centavos:

Que D. Enrique de Villa, después de efectuado el remate de los muebles en el Lic. Gálvez, promovió juicio sobre retención del precio, sin perjuicio de la acción reivindicatoria de los muebles que tenía derecho á instaurar y acompañó á la demanda las posiciones absueltas por D. Carlos Herrera, como presidente del Jokey Club:

Que de esa demanda se dió traslado al Lic. Gálvez, y en su rebeldía se declaró contestada negativamente y se ordenó la extracción de los autos y al devolverlos presentó escrito negando en lo absoluto la demanda, pidiendo la absolución de la misma y que se condenara al actor en costas procesales y personales:

Que seguido el juicio ordinario por todos sus trámites, el Juez lo concluyó con la sentencia de doce de Marzo del año próximo pasado, en la que absuelve al Lic. Gálvez de la damanda:

Que abierta la presente instancia por apelación otorgada á la parte de D. Enrique Villa, ésta expresó agravios y está ya resuelto lo que concierne á la solicitud articulada en el otro sí de su alegato:

Considerando: que la parte de D. Enrique de Villa, no instauró tercería alguna en la ejecución del Lic. Gálvez contra el Jokey Club; que el remate de los muebles embargados que fincó en el ejecutante fué aprobado judicialmente; y la sociedad deudora manifestó su conformidad con la liquidación practicada de los créditos cedidos por los acreedores al Lic. Gálvez, lo que determinó el auto de aprobación de esa cuenta dictado el diez y siete de Noviembre de ochenta y cinco.

Que esa liquidación aprobada no ofrece saldo alguno en contra del rematario que pudiera ser retenido y puesto á disposición del Juez.

Por tanto: esta Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 223, 227, 288 y 289 del decreto 273, confirma la sentencia que motivó el recorso.. Redactó Machado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LA ESCRITURA PRIVADA NO RECONOCIDA POR EL OBLIGADO FORMA PRUEBA PLEEA SI LOS TESTIGOS QUE LA SUSCRIBIERON DECLARAN DE CONFORMIDAD SOBRE LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CONTIENE LOS REQUISITOS QUE ENUMERA EL 723 DEL PROPIO CÓDIGO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el juicio ejecutivo que por cantidad de pesos ha seguido D. Julio Berthet, de este vecindario, con el Lic. D. José María Reina Andrade, interventor de la mortual de D. Nicolás Vietre que era vecino del Rodeo.

Vista, así mismo, la sentencia apelada de veintinueve de Agosto último, con que puso término el Juez de 1ª instantancia de San Marcos, declarando sin especial condenación en costas, que debe hacerse trance y remate de los bienes embargados á la mortual y con su producto pagó al ejecutante por la suma de dos mil pesos é intereses.

Resultando: que por escritura pública de veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, D. Nicolás Vietri celebró con el apoderado de la casa O. Bleuler y Cª, un contrato concebido en los términos siguientes: O. Bleuler y Cª dieron en el acto á Vietri la suma de dos mil pesos para el fomento y refacción de su finca "Costa-Cuca," obligándose á entregarle después otros mil pesos si los

necesitaba para el pago de esas cantidades: el deudor pondría á la orden de sus acreedores, de Enero á Marzo de ochenta y cinco, el producto de su finca que no sería menor de quinientos quintales de cafe, para que ellos lo remitieran á una de las plazas de Europa, por cuenta y riesgo del mismo Vietri, haciendo todos los gastos de conducción, seguros y venta. Sobre las sumas anticipadas y los gastos antes dichos, Vietri abonanaría á Bleuler y Cª el uno por ciento, y el tres por ciento de comisión calculada sobre el valor de las ventas del café. Una vez realizadas estas ventas se haría liquidación y el producto neto se calcularía á uno por ciento menos de como cotizara el Banco Internacional durante ciertos meses: se sacarían los anticipos y gastos hechos por Bleuler y Cª y esta casa haría entrega á Vietri del saldo que resultara á su favor ó cobraría lo que apareciera en su contra. En caso de que la cosecha fuera menor de quinientos quintales, Vietri ajustaría esta cantidad, y de lo contrario pagaría el dia último de Marzo de ochenta y cinco, ocho pesos de la habilitación recibida y un poco mas por vía de multa, por cada quintal que dejara de entregar: Bleuler podría comprar el café con previo consentimiento de Vietri *sobre el precio.* Este contrato fué garantizado por D. Julio Berthet, como fiador y principal pagador de Vietri.

Resultando: que Vietri murió el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, antes de principiar á cumplir sus obligaciones; por lo que Berthet logró que en cinco de Mayo del mismo año se embargara preventivamente, de orden del Juez respectivo, la finca "Costa-Rica" y otras cosas mas.

Resultando: que en nueve del propio Mayo, Berthat entabló juicio ejecutivo contra la mortual de Vietri por la suma de cuatro mil pesos, intereses y costas, fundándose en que de la escritura pública otorgada á seis del preecitado Mayo, aparecía que él hizo entrega á Bleuler de ciento noventa y ocho quintales del café producido por la finca de Vietri y de trescientos dos quintales del mismo fruto que compró por separado, cuyas sumas hacen quinientos quintales que segun la escritura de veinticuatro de Junio de ochenta y cuatro, Bleuler habilitó á ocho pesos cada uno; amortizándose así la suma de cuatro mil pesos que Vietri recibió, dos mil pesos al firmarse esta última escritura é igual cantidad segun dos documentos privados por valor de dos mil pesos respectivamente, los que no han sido presentados originales durante el juicio ni consta que los reconociera judicialmente la representación del citado Vietri: que no obstante lo expuesto se libró el mandamiento de ejecución y se repitió la diligencia de embargo como se vé á fojas 17 vuelta y 18.

Resultando: que en rebeldía de la parte demandada se pusieron los autos á la vista y se pronunció el fallo que se examina.

Considerando: que como no fué un contrato de compra-venta de café el celebrado entre Bleuler y Vietri, el fiador de éste no debió hacer una entrega absoluta de los quinientos quintales sino para que se cumpliera lo estipulado en veinticuatro de Junio de ochenta y cuatro, ya que no consta que entre los principales contratantes se haya convenido en que Bleuler tomara el fruto á determinado precio: que no habiéndolo hecho así y apareciendo por otra parte que de aquellos quinientos quintales pertenecia una parte á la mortual, y que de una manera auténtica solo está probado que Vietri recibió dos mil pesos; es indudable que el crédito que cobra Berthet es ilíquido y que no puede liquidarse en nueve dias, mucho mas si se atiende á que si el contrato primitivo se hubiera realizado escrupulosamente, tal vez podría haberse obtenido un saldo favorable á la mortual, después de deducidas los anticipos, gastos, comisión é intereses que se estipularon: que en consecuencia la acción ejecutiva entabla-

da es improcedente por ahora. Artículos 2218 y 2222 del Código Civil, 17 y 20 de la ley de enjuiciamiento mercantil y 920 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Rivera, la Sala 4ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes, revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa—Manuel Rivera.—Gabriel Cojulúm*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

AORECIACIÓN DE PRUEBA EN UN CASO DE ATENTADO.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista en consulta la sentencia absolutoria del cargo que con fecha veintidos del corriente dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez á favor de Sinforoso Paredes, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, del barrio de San Cristóbal el Bajo, que no escribe ni lee, procesado por atentado contra los agentes de la autoridad.

Resultando: que Mariano López, auxiliar de dicho barrio, dió parte al Jefe Político de aquel Departamento, de que en la noche del seis del mismo mes en curso había puesto preso á Sinforoso Paredes, porque en estado de ebriedad escandalizaba y les agredió con un puñal y un garrote.

Resultando: que dicho auxiliar en su declaración dijo: que la agresión había tenido lugar porque intimó á Paredes que se callase pues estaba gritando; y qué éste con el palo le causó un golpe en el brazo izquierdo.

Resultando: que Andrés Pérez dijo: que también á él, que acompañaba al auxiliar, le causó un golpe el expresado Paredes.

Resultando: que Juán Solís, Domingo López, Carlos Ordóñez y Melecio Castellanos, declararon contestes acerca de la agresión.

Resultando: que la lesión de Mariano López no necesitó de asistencia médica y la de Andrés Pérez sí necesitó de esa asistencia durante cuarenta dias.

Considerando: que aunque todos los individuos que declararon en esta causa componían la ronda que capturó á Paredes, sus dichos son atendibles por estar uniformes, no haber sido todos ellos lesionados, estar de acuerdo con la existencia de los golpes reconocidos á López y Pérez, y no existir motivo alguno para suponer que la relación que hicieran contituyera una excepción, puesto que Paredes no se quejaba de maltrato alguno por parte de la ronda.

Considerando: que la ebriedad en que se hallaba el procesado es frecuente.

Considerando: que por no aparecer ninguna otra circunstancia que agrave ó atenúe la responsabilidad contraida, debe infligirse la pena de arresto mayor en su grado medio con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código Penal y 3.° del decreto núm. 230.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, oído el Sr. Fiscal, revoca el fallo que motivó la consulta, y condena á Sinforoso Paredes, á seis meses veinte dias de arresto mayor que con abono de diez y siete dias que lleva de prisión y por añadirse trabajo en obras públicas, se reducen á cuatro meses dos dias, que podrá conmutar con dos reales diarios; no debiendo reponer el papel por constar en la razón de hojas 15 su notoria pobreza. Redactó el Magistrado En-

ríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

APRECIACIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES ANEXAS Á LA PENA DE PRISIÓN ARBITRARIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con el proceso respectivo la sentencia que conforme lo dictaminado por su Auditor, dictó con fecha nueve de Febrero antepróximo, la Comandancia de Armas del Departamento de Jalapa, condenando al soldado Eduardo Marroquín, por el delito de homicidio, á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, que rebajada en una tercera parte por añadirle trabajo en obras públicas, se reduce á cinco años seis meses veinte dias con abono de la prisión preventiva; y lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa. El reo es de veintiseis años de edad, casado, labrador, vecino de Sansare, y no escribe ni lee.

Resultando: que en la mañana del catorce de Noviembre último, el Comandante Local de Sansare tuvo noticia de haber muerto violentamente el cabo Emigdio Juárez, por lo que mandó instruir averiguación.

Resultando: que examinado Anselmo Aguilar, que dió el aviso, declaró haber presenciado la riña entre Juárez y Eduardo Marroquín, siendo el primero el que con un machete tiró al segundo que se defendió con un puñal, y entablada la riña durante la cual se le cayó el machete á aquel, salió huyendo, y Marroquín en su persecución hasta darle alcance, en cuyo acto le descargó un golpe en la cabeza, del cual cayó en tierra donde siguió tirándole, hasta dejarle muerto.

Resultando: que Luz Meza también declaró como testigo presencial de la riña.

Resultando: que el sindicado negó ser autor del delito.

Considerando: que este está comprobado con la inspección judicial, y los informes emitidos acerca de las lesiones, que fueron varias; dos de ellas ejecutivamente mortales.

Considerando: que las declaraciones de los testigos antes mencionados y el mérito que ministran las demás diligencias practicadas en el juicio, convencen á Marroquín.

Considerando: que las tachas que el defensor de éste opuso á aquellos testigos, no son bastantes legalmente para destruir su valor jurídico.

Considerando: que hubo provocación por parte de Juárez, y ésto atenúa la responsabilidad de Marroquín; mas al propio tiempo el último obró contra aquel cuando ya se había puesto en fuga y aumentó con exceso el mal del delito.

Considerando: que por tales motivos y en observancia de la regla 4ª del artículo 53 del Código Penal, y artículo 32 del Código Militar 1ª parte, debe infligirse el medio de la pena de prisión ordinaria establecida en el artículo 258 del mismo Código; pena que lleva en sí el trabajo en obras públicas.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y conforme á lo pedido por el Sr. Fiscal, reduce á seis años ocho meses de prisión ordinaria la pena impuesta, que deberá cumplirse en la Penitenciaría de esta capital, sin abono ni reducción alguna y con obligación de pagar daños y perjuicios; y en tales términos confirma el fallo que se examina. Redactó el Magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—

Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

LO QUE CONSTITUYE EL DELITO DE ATENTADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo once de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista á virtud de consulta con la causa respectiva, la sentencia pronunciada el veintiocho de Febrero antepróximo, en que la Comandancia de Armas del Departamento de Sacatepequez en haz de su Auditor, absuelve del cargo á Francisco Campos, soldadó, de veintinueve años de edad, soltero, albañil, vecino de la Antigua, que no escribe ni lee, procesado por atentado.

Resultando: que el once del mismo Febrero, de orden del Comandante de guardia, salieron los soldados José María Muñoz, Máximo Martínez y Vicente Terete, por uua parte, y por otra el cabo Sinforoso Abad, con varios soldados á capturar al soldado Francisco Campos; y habiéndolo encontrado los primeros, Muñoz le previno que los acompañase, y entonces Campos dijo que no pasaba hasta que llegara un cabo; y como en esos mementos llegó Abad con su patrulla, dijo que entonces sí pasaba pero que antes iba á tomar un cuartillo de chicha; y por haberlo detenido Muñoz, causó á éste con un cuchillo una lesión insignificante en la cara, que tardó de cuatro á seis dias en su curación, y caminó entre la patrulla con dirección al cuartel.

Resultando: que el soldado Muñoz, que declaró después de ratificado el parte de hojas 1.ª, dijo: que Campos, desde la intimación que se le hizo para que pasara, trató de resistirse sacando un cuchillo con que le causó la lesión.

Considerando: que las declaraciones de los otros que capturaron á Campos, convencen de que no hubo resistencia ni agresión á la patrulla, sino únicamente una lesión causada á uno de los soldados; lesión constitutiva de falta, segun el artículo 425 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Sr. Fiscal y de lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Código Militar 2.ª parte, aprueba la absolución del cargo decretado en el fallo que se examina, y declara que Campos ha purgado con la prisión preventiva la falta de que se ha hecho mérito. Redactó el magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

LOS DELITOS DE ATENTADO Y HOMICIDIO CASTIGADOS CON UNA SOLA PENA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista con el proceso á que se refiere le sentencia dictada el diez y siete de Febrero próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, condena á Marcos Ajín, por atentado y homicidio á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria con abono de la preventiva y sin obligación de reponer el papel del proceso. El reo es de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, originario de Amatitlán y vecino de Pantaleón; no escribe ni lee:

Resultando: que en la noche del once de Abril del año próximo pasado, á solicitud de Candelaria N., mujer de Marcos Ajín, que se quejó de que éste la amenazaba con un cuchillo, el auxiliar de "Pantaleón" Luis Escalante, reunió varios individuos de auxilio y se dirigió á la casa

de Ajín, á quien, habiéndolo encontrado en estado de ebriedad, le previno que lo acompañase, mas éste le contestó desagradado, con palabras amenazantes y quiso armarse por lo que el alcalde se lo impidió y al propio tiempo ordenó que los aseguraran; orden que trataron de cumplir Inocente Chávez y Demetrío Estrada: pero Ajín se les escapó, y tomando inmediatamente un puñal, acometió á los agentes de la autoridad, logrando causar una herida á Estrada, que le ocasionó la muerte al siguiente dia, segun el informe de hojas 14.

Resultando: que el auxiliar, Demetrio Estrada, Inocente Chávez, Fermín Tobar, Juan Chajón, Patrocinio Morales y Félix Castillo, relacionaron uniformemente el hecho tal como se refiere; y el sargento Manuel Berdúo declaró también que cuando él llegó por haber sabido la resistencia de Ajín, encontró á éste parado en la puerta de su casa con arma en mano al frente de los que trataban de capturarlo.

Resultando: que el sindicado confesó la resistencia al auxiliar; y aunque negó en sus declaraciones haber causado la herida á Estrada, en el escrito de hojas 32 dirigido al señor Presidente de la República, manifiesta haber matado á Estrada en justa defensa.

Considerando: que las diligencias relacionadas convencen á Marcos Ajín de haber atentado contra los agentes de la autoridad causando la muerte á uno de ellos.

Considerando: que esos dos delitos fueron cometidos en un solo acto, por lo que debe hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal, infligiéndose, como lo hace el Juez *a quó*, el grado máximo de la pena de homicidio establecida en el artículo 258 del mismo Código.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, aprueba el fallo que se examina; declarando además, en observancia del artículo 13 del Código citado, que Ajín está obligado á pagar los daños y perjuicios que ha causado por el delito. Redactó el magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.—Francisco Acuña, Secretario.

ALLANAMIENTO CON LOS REQUISITOS EXIJIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y siete de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa en que Juán Ortíz, mayor de adad, casado y vecino de la Antigua, acusó de prisión arbitraria y sentencia injusta dictada contra su hijo Felipe del mismo apellido, al alcalde 2.° de San Felipe, Anselmo Hernández, y en que también Sebastián Toledo, de las mismas generales, acusó al propio alcalde de allanamiento de morada. Hernández es de treinta y seis años de edad, soltero jornalero, alcalde 2.° de San Felipe, en el año próximo pasado y no escribe ni lee.

Vista, así mismo á virtud de consulta, al

sentencia dictada el tres del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, declara que Hernández es inocente.

Resultando: que con fecha cinco de Julio del año próximo pasado, Juan Ortíz y Sebastián Toledo, presentaron al Juez *a quó* sus respectivos escritos de acusación; y examinado el alcalde manifestó: que la prisión y pena económica impuesta á Felipe Ortíz, fué motivada por las faltas que éste había cometido; y si bien es cierto que llegó hasta el patio de la casa del acusador, Toledo, fué en persecución del mismo Ortiz, que después de burlarse de él y su ronda corríó á refugiarse en dicha casa; y además tenía orden del alcalde 1.º para capturarlo por las faltas anteriores.

Resultando: que durante la pesquisa se acompañó copia certificada de la sentencia económica dictada por el Juzgado municipal contra Ortíz; y el Alcalde 1º del pueblo de San Felipe corroboró la excepción de Hernández en cuanto á la orden que había recibido de dicho alcalde.

Considerando: que las demás diligencias practicadas, lejos de destruir los asertos de los alcaldes expresados, confirman todo lo declarado por ellos.

Considerando: que los fundamentos alegados por el procesado en descargo de las acusaciones hechas por Ortíz y Toledo, son legalmente aceptables y hacen procedente la resolución que el Juez *a quó* dictó con presencia de lo dispuesto en los artículos 1.º del Código Penal, 1.º y 129 del de Procedimientos Judiciales.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aprueba el fallo que se examina. Redactó el magistrado Enríquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramírez.—Felipe Enríquez.—Antonio Machado.--Francisco Acuña, Secretario.

REQUISITOS PARA ACORDAR EL DEPÓSITO DE UNA MUGER CASADA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto, en apelación, el auto que el Juez 1.º de 1ª instancia dictó el veintiseis de Enero último, en que declara que Doña Elena Estrada de Gómez, debe pasar en depósito á casa de las hermanas de la caridad en el Hospital General, que es la pedida por el marido.

Considerando: que al ejercicio del derecho que á éste concede el artículo 186 del Código Civil, supone la aptitud de suministrar pensiones alimentarias y que no haya razón fundada que impida la traslación de la mujer á la casa ó al lado de la persona designada por el marido. Artículos 187 del Código Civil y 1770 del de Procedimientos.

Considerando: que Doña Elena Estrada se opone á la solicitud de su marido por la falta de recursos para atender á sus necesidades propias y á las de su hijo, auxilios de que no carece en la casa de su madre, á donde se trasladó por no serle posible vivir al lado del marido; y que la casa de las hermanas de la caridad, no es establecimiento en que puedan prestarse esa clase de servicios.

Por tanto: esta Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos citados, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramírez.—Enríquez.-Machado.--Francisco Acuña, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los juzgados de 1ª instancia, de paz, municipales y comandancias de armas de los departamentos de la República, en el mes de Enero de 1887.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia.

Por defraudación.....	3	
Por contrabando.....	6	9

Juzgado 1.º de paz de la Capital.

Por lesiones.....	9	
Por estafa.....	1	
Por adulterio, . . .	2	
Por calumnia	3	
Por injurias.	2	
Por hurto.....	3	
Por homicidio.	1	
Por amenazas.....	1	
Por estupro.....	1	23

Juzgado 2.º de paz de la Capital.

Por calumnia. . . .··	1	
Por hurto.....	3	
Por lesiones.....	6	
Por rapto	1	
Por injurias.....	2	
Por estafa.....	1	14

Juzgado 3.º de paz de la Capital.

Por homicidio.....	2	
Por parricidio. . . .	1	
Por hurto....	3	
Por injurias.....	3	
Por lesiones.....	6	
Por soborno.....	1	
Por rapto	1	
Por estafa.	1	18

Juzgado 4.º de paz de la Capital.

Por rapto.....	1	
Por injurias.....	3	
Por hurto. . . . . ,	7	
Por allanamiento. ...	1	
Por estafa.....	1	
Por vagancia.... . .	1	
Por agresión	1	
Por atentado.. . . .	2	
Por lesiones.....	4	21

Comandancia de armas.

Por golpes.....	3	
Por agresión.....	1	
Por hurto	1	
Por homicidio.....	1	
Por injurias	1	
Por amenazas... . . .	1	
Por rapto.....	1	9

Fiscalía de plaza.

Por deserción.....	1		
Por violacíón	1		
Por agresión.....	1		
Por hurto.....	5		
Por lesiones.....	7		
Por homicidio.....	1		
Por rapto	1	17	111

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias	2		
Por estupro	1		
Por violación	2		
Por atentado	3		
Por prisión arbitraria	1		
Por rapto	3		
Por robo en cuadrilla	1		
Por falsificación de firmas	1		
Por hurto	2		
Por homicidio	1		
Por desacato	1		
Por lesiones	1		
Por allanamiento	1	20	

Juzgado de paz de la Antigua.

Por hurto	2		
Por lesiones	12		
Por injurias	1		
Por riña	2	17	

Juzgado municipal de Santo Tomás.

Por lesiones	1	1	

Juzgado municipal de San Lorenzo.

Por lesiones	1	1	

Juzgado municipal de Ciudad-Vieja.

Por lesiones	4	4	

Comandancia de armas.

Por agresión	1		
Por lesiones	2		
Por rapto	1		
Por hurto	1	5	48

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	11		
Por hurto	2		
Por malversación de fondos públicos	1		
Por injurias	2	26	

Juzgado municipal de Villa-Nueva.

Por estupro	1	2	
Por robo	1		

Juzgado municipal de Palín.

Por homicidio	2	2	

Juzgado municipal de S. Miguel Petapa.

Por violación	1		
Por injurias	1	2	

Comandancia de armas.

Por estupro	1		
Por amenazas	1		
Por robo	2		
Por lesiones	1	5	27

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1		
Por lesiones	3		
Por homicidio	1		
Por vagancia	1		
Por injurias	1		
Por desacato	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	3		
Por adulterio	2		
Por contrabando	6		
Por hurto	4		
Por rapto	1		
Por celebración de matrimonio ilegal	1		
Por allanamiento	1		
Por homicidio	1		
Por estafa	1	20	

Comandancia de armas.

Por lesiones	2		
Por hurto	2	4	24

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por calumnia	1		
Por injurias	1		
Por contrabando	14		
Por atentado	2		
Por hurto	2	20	20

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	1		
Por lesiones.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por atentado	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	5	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	4		
Por disparo de arma de fuego.....	1	5	

Comandancia de armas.

Por lesiones	4		
Por estupro	1		
Por insultos á centinela.....	1	6	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por contrabando ..	8		
Por hurto.....	2		
Por injurias	1	12	

Comandancia de armas.

Por oposición á patrulla.....	1	1	13

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por daños en propiedad agena.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por defraudación ...	1	5	

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	1		
Por agresión.....	1	5	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1		
Por contrabando.....	2		
Por lesiones.....	1	4	

Comandancia de armas.

Por lesiones..... . .	4		
Por allanamiento.....	1		
Por hurto.....	1	6	10

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	2	2	2

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por contrabando ...	12	13	13

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de armas.

Por agresión.....	1		
Por hurto.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1		
Por deserción	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Juzgado 1.º, de 1.ª instancia.

Por allanamiento...	2		
Por lesiones.....	2		
Por rapto....	2		
Por hurto	1		
Por defraudación ...	8	15	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por atentado. . . .	1		
Por defraudación...	4		
Por hurto.....	1		
Por estupro..	1		
Por parricidio.	1		
Por amenazas y coacciones.....	1		
Por injurias..... ...	1		
Por abusos de autoridad.....	1	12	27

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación	10		
Por injurias.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por allanamiento. .	1		
Por no haber retornado un auto de exhibición personal.....	1	17	17

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias...	1		
Por homicidio. . . .	1		
Por defraudación...	1	3	3

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Comandancia de armas.

Por lesiones.....	1	1	1
Suma.....			357

Notas—1ª Los jueces de 1.ª instancia de los departamentos de la Alta-Verapaz, Quiché, Totonicapán, Retalhuleu y Huehuetenango, y los Comandantes de Armas de Escuintla Chimaltenango, Lívingston, Quezaltengo, San Marcos, Suchitepequez y Huehuetenango, no remitieron estados.

2.ª—Los Comandantes de Armas de los departamento del Petén y Sololá, informaron no haber iniciado ninguna causa.

Guatemala, 23 de Febrero de 1887.

V.° B.°
Dardon.

Carlos Salazar.

Resumen de las causas criminales iniciadas en los departamentos de la República, en Enero de 1887.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepéquez	Amatitlán.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Petén	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango	Sololá	Quiché.	Totonicapán.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el orden público.....	3	7	...	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	...	...	...	1	...	...	...	...	16
Contra las rentas públicas.....	9	...	1	...	6	1	...	4	8	1	...	2	...	14	12	...	...	12	10	1	...	...	81
Contra la disciplina militar.....	1	...	...	...	...	...	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	4
Por faltas en el ejército del cgo.....	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	2
Por falsedad.....	1	...	...	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	4
Contra las personas.....	46	23	15	4	6	3	1	5	1	6	...	5	2	...	1	...	1	5	4	1	1	...	131
Contra la honestidad.....	9	7	3	...	3	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	...	...	...	...	26
Contra el honor.....	15	3	3	1	...	...	...	...	1	...	...	1	...	2	...	...	...	1	1	1	...	...	29
Contra la seguridad y libertad...	1	2	...	...	1	...	...	...	...	3	...	...	1	...	...	...	...	2	1	...	...	...	8
Contra la propiedad.....	26	5	5	1	7	1	...	...	2	...	...	1	...	2	...	...	...	2	...	...	...	...	56
	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Sumas.....	111	48	27	8	24	7	1	11	13	10		10	2	20	13	1	2	27	17	3	1		357

V.° B.°
Dardón.

Guatemala, Febrero 2 de 1887.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia, durante el mes de Enero de 1886.

SALA 1.ª

Autos	14		
Sentencias.....	7	21	

SALA 2.ª

Autos	2		
Sentencias.....	7	9	

SALA 3.ª

Autos	22		
Sentencias.....	9	31	

Sala 4.ª

Autos.....	18	18	79

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	70		
Sentencias.....	9	79	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	27		
Sentencias.....	18	45	124

JUZGADO DEPARTAMENTAL DE AMATITLAN.

Autos	21		
Sentencias	1	22	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	4		
Sentencias.....	24	28	28

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... ...	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO SUCHITEPEQUEZ.

Autos....	9		
Sentencias.....	1	10	10
Suma.....			328

Notas.—1ª Los Jueces departamantales de Izabal, Lívingston, Alta-Verapaz, Quiché, Totonicapán, Retalhuleu y Huehuetenango, no remitieron estado.

2.ª—Los del Petén y Chimaltenango, informaron no haber pronunciado autos interlocutorios ni sentencias durante el mes último.

Guatemala, Febrero 2 de 1887.

Vº Bº

Dardón.

Carlos Salazar, Srio.

Resumen de las causas falladas en el ramo criminal por las Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Enero de 1887.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el orden público	2	2	1	3	8
Contra las rentas públicas		2	3	1	6
Contra la disciplina militar		3	1	1	5
Por falsedad		1			1
Contra las personas	8	15	9	14	46
Por faltas en el ejercicio del cargo	1		2	2	5
Contra la honestidad	4	1	1	1	7
Contra el honor		5	3	5	13
Contra la seguridad y libertad	1	2			3
Contra la propiedad	5	4	12	9	30
Contra la policía	1				1
Sentencias	22	35	32	36	125
Autos	9	24	24	26	83
Suman	31	59	56	62	208

Del resumen anterior aparece que en el mes indicado, las salas de la Corte de Justicia dictaron en el ramo criminal ciento veinticinco sentencias y ochenta y tres autos; y del resumen respectivo, que por separado se acompaña, resulta que en el ramo civil pronunciaron sententa y nueve resoluciones; lo que forma un total de doscientas ochenta y siete resoluciones.

Guatemala, Febrero 19 de 1887.

V. B.

Dardon.

Carlos Salazar 'Srio.